

# HISTORIA ELECTORAL DE BOLIVIA

1952-2007

*Carlos Hugo Cordero Carraffa*



# HISTORIA ELECTORAL DE BOLIVIA

1952-2007

Primera edición, febrero de 2007  
Depósito legal: 4 - 1 - 282 - 06 P.O.

© Corte Nacional Electoral

Av. Sánchez Lima N° 2482 y 2440 Sopocachi  
Teléfono: (591-2) 241-0330, Fax: (591-2) 242-5133  
educiudadana@cne.org.bo  
www.cne.org.bo  
La Paz, Bolivia

Editado por:  
Unidad de Análisis e Investigación  
del Área de Educación Ciudadana de la CNE

Diseño de Tapa: Asterisco  
Diagramación: Ronald Romero  
Impresión: EDITORA PRESENCIA

Impreso en Bolivia  
Tiraje de 550 ejemplares

Las opiniones expresadas en este *Documento de Trabajo* son de responsabilidad exclusiva del autor y no comprometen la autonomía, independencia e imparcialidad de la Corte Nacional Electoral.

“En todas partes, el espíritu democrático está en acción; en todas partes, también, puede degradarse o desaparecer”.  
Alain Touraine, “¿Qué es la democracia?”



# ÍNDICE

<b>Presentación.</b> Salvador Romero Ballivián .....	11
<b>Prólogo: Historia electoral y evolución democrática.</b> H.C.F. Mansilla .....	13
<b>Introducción</b> .....	17
El enfoque histórico sobre la democracia representativa .....	19
Esquema para la interpretación de la historia electoral de Bolivia .....	23
El Congreso Nacional .....	28
La Cámara de Senadores .....	36
La Cámara de Diputados .....	41
Variación de la representación departamental .....	42
Asignación de representación por departamentos .....	46
La guerra boliviano paraguaya .....	60
De la paz del Chaco a la Revolución de Abril .....	60
Primera Época de la democracia contemporánea 1952-1964 .....	62
La normativa Electoral: Primera Época 1952-1956 .....	63
Primera modificación de la Primera Época: 1962 .....	64
Segunda modificación de la Primera Época: 1964 .....	65
Segunda Época de la democracia contemporánea 1966-1969 .....	66
La Gran Transición: 1977-1982 .....	68
La normativa Electoral: La Gran Transición .....	71
Tercera Época de la democracia contemporánea 1982-2002 .....	73
La normativa Electoral: Tercera Época 1982-2006 .....	77
La Transición hacia la Cuarta Etapa de la democracia contemporánea .....	81
Bibliografía general .....	95
<b>Primera Época: 1952 - 1964</b> .....	97
1952/1956 Víctor Paz Estenssoro .....	101
1956/1960 Hernán Siles Zuazo .....	115
1960/1964 Víctor Paz Estenssoro .....	127
<b>Segunda Época: 1964 - 1966</b> .....	173
1964/1965 René Barrientos Ortuño .....	177
1965/1966 Alfredo Ovando Candia .....	183
<b>La Gran Transición: 1977 - 1982</b> .....	217
1977/1978 Hugo Banzer Suárez .....	221
1978 Juan Pereda Asbún .....	231
1978/1979 David Padilla Arancibia .....	235
1979 Wálter Guevara Arce .....	271
1979 Alberto Natusch Busch .....	275
1980 Lydia Gueiler Tejada .....	279
1980/1982 Luis García Meza .....	309
1982 Guido Vildoso Calderón .....	315

<b>Tercera Época: 1982 - 2007</b> .....	321
1982/1985 Hernán Siles Zuazo .....	325
1985/1989 Víctor Paz Estenssoro .....	331
1989/1993 Jaime Paz Zamora .....	341
1993/1997 Gonzalo Sánchez de Lozada .....	391
1997/1999 Hugo Banzer Suárez .....	413
2001/2002 Jorge Quiroga Ramírez .....	425
2003/2005 Carlos D. Mesa Gisbert .....	439
2005        Hormando Vaca Díez Vaca Díez .....	460
2005/2006 Eduardo Rodríguez Veltzé .....	467
2006        Evo Morales Ayma .....	483
<b>Normas Especiales: 1985 - 2006</b> .....	491
Ley Orgánica de Municipalidades .....	495
Ley Electoral Municipal .....	496
Decreto para la modernización del Estado .....	498
Ley de Participación Popular .....	499
Reforma de la Constitución Política del Estado 1994 .....	500
Código Electoral Vigente .....	505



## Presentación

La presentación de *Historia Electoral de Bolivia (1952 - 2007)*, obra de Carlos Cordero exige, en primer lugar, referirse a las líneas de educación ciudadana de la Corte Nacional Electoral de Bolivia, en las cuales se inscribe su trabajo editorial, y luego al contenido del texto.

La Corte Nacional Electoral tiene dos objetivos centrales: por un lado, asegurar la organización transparente y eficiente de los procesos electorales, promoviendo la mayor participación posible de una ciudadanía informada. Ese es un desafío que se renueva en cada oportunidad y al que debe hacer frente no sólo el organismo electoral sino el país en su conjunto. Por otro lado, le corresponde administrar el Registro Civil procurando que toda persona cuente con una correcta inscripción en el Registro y brindando un servicio de calidad a toda la población.

Sin embargo, en los últimos años, labores adicionales han recibido una importante atención del parte del organismo electoral, entre ellas destaca la educación ciudadana y cívica. Se trata de una tarea evidente durante los procesos electorales, épocas cortas e intensas, en las cuales se coloca el acento en las masivas campañas de comunicación y de capacitación. Al mismo tiempo, la Corte se integra en el grupo reducido de organismos electorales latinoamericanos que incursionan en territorios nuevos, como la educación ciudadana permanente, una tarea que requiere un compromiso constante y paciente pues los resultados no son inmediatos ni de efectos espectaculares en el corto plazo. Tarea que es asimismo indispensable pues la difusión de valores democráticos constituye, en el largo plazo, la mejor garantía del asentamiento del régimen representativo.

Cuatro ejes se desarrollan bajo este paraguas. El primero corresponde a un sostenido trabajo de información pública: la Corte considera que en democracia es deber de las instituciones ofrecer a cualquier ciudadano información oportuna, ágil, completa, transparente y verídica. El segundo, más reciente, es la creación del Instituto de Capacitación Democrática, destinado a la formación en valores democráticos y gestión pública de cuadros y militantes de organizaciones políticas partiendo del principio que ningún sistema representativo ha ganado con partidos débiles y desestructurados. El tercer eje se articula alrededor de un conjunto de actividades muy variadas destinadas a públicos diversos, incluyendo niños y jóvenes, bajo una inspiración común: resaltar los valores de libertad, igualdad, respeto y señalar cómo estos ideales se plasman en instituciones y prácticas a la par que indican un horizonte de acción. Por último, la investigación ocupa un lugar privilegiado. Con esta labor, poco frecuente en las instituciones del Estado, se busca difundir información de calidad, promover el debate, el intercambio razonado y sereno de ideas, favoreciendo el objetivo general de una ciudadanía activa y capacitada. En esta tarea, el organismo electoral ha contado a menudo con el respaldo de países amigos, como Canadá, Dinamarca, los Países Bajos, el Reino Unido, Suecia y de instituciones internacionales, como IDEA.

La publicación de *Historia Electoral de Bolivia* constituye una de las actividades de ese conjunto de investigaciones. Los libros, a diferencia de lo que sucede con el material de más amplia difusión como las cartillas, las separatas o los manuales, se dirigen a un público más reducido, compuesto principalmente por académicos, políticos, periodistas, estudiantes universitarios, intelectuales y, en última instancia, ciudadanos interesados por los asuntos públicos. La acogida que han tenido ha sido excelente: varios de los textos se han agotado y ha sido necesaria una segunda impresión para responder a la demanda de personas que encuentran en las publicaciones del Organismo Electoral estudios serios, plurales, novedosos y bien documentados, capaces de conducir al planteamiento de nuevas ideas así como a la justa valoración de la construcción institucional que ha tenido Bolivia desde el retorno a la democracia.

Son tres series editoriales que se crearon a partir de 2004. Los *Cuadernos de Análisis e Investigación* recogen investigaciones empíricas y han reservado un lugar importante al estudio electoral; los *Cuadernos de Diálogo*

y *Deliberación* brindan perspectivas teóricas sobre la democracia y los asuntos políticos; los *Documentos de Trabajo* sistematizan datos e informaciones de tipo electoral. Todas ellas han recibido las contribuciones de destacados especialistas bolivianos y extranjeros y han brindado de manera simultánea oportunidades a investigadores jóvenes; han recogido estudios de procesos bolivianos y han ofrecido miradas desde afuera o perspectivas comparadas. Constituye una convicción en la Corte Nacional Electoral que la evolución del país no puede entenderse sin una adecuada comprensión de la historia y de la realidad internacional.

*Historia Electoral de Bolivia* constituye la cuarta publicación de los *Documentos de Trabajo* e incluye un prólogo de H.C.F. Mansilla. Es la obra de Carlos Cordero, destacado investigador, conocido profesor universitario, especializado en asuntos electorales, y animador frecuente en los medios de comunicación de los debates sobre democracia, partidos e instituciones.

La *Historia Electoral de Bolivia* tiene dos secciones claramente distintas. La primera se interesa en la forma de elección y de composición de las instituciones representativas, en particular del Congreso, durante más de medio siglo. La decisión de iniciar el recuento con la revolución de 1952 se justifica plenamente pues a partir de ese momento se abren los registros electorales a todos los mayores de 21 años, superando las distinciones que reservaban el voto a una minoría. Es, asimismo en ese período, en 1956, para la primera elección con sufragio universal que se crea la Corte Nacional Electoral y que se establecen criterios suplementarios a los estrictamente poblacionales para definir la composición de la Cámara de Diputados. Todas esas decisiones han tenido un impacto importante, en algunos casos profundo y decisivo como la instauración del sufragio universal, sobre las características de la democracia contemporánea en Bolivia. El autor gana plenamente la apuesta de efectuar una revisión ordenada, minuciosa, precisa del pasado con el objetivo de entender mejor el presente. La segunda parte constituye la compilación más completa y prolija de la legislación electoral de la segunda mitad del siglo XX hasta los primeros años del siguiente.

El conocimiento de la legislación electoral, de su evolución progresiva, de los momentos de quiebre, de las líneas de continuidad constituye una valiosa ventana para ver mejor cómo se produjo la construcción del régimen representativo y de la ciudadanía en el país y cuáles son las implicaciones de las reformas que se discuten en materia electoral. *Historia Electoral de Bolivia 1952 - 2007* cumple con el propósito que la Corte Nacional Electoral se ha fijado a sí misma, propiciar el debate sobre problemas centrales de la democracia.

Salvador Romero Ballivián  
Presidente de la Corte Nacional Electoral

## PRÓLOGO

### HISTORIA ELECTORAL Y EVOLUCION DEMOCRATICA

En la ya larga historia de la humanidad han existido numerosos modelos para la designación de autoridades, magistrados y representantes del poder estatal, modelos muy distintos entre sí: sistemas hereditarios, procedimientos meritocráticos, cooptación entre pares, nombramientos por el mero azar, métodos violentos y, finalmente, la elección de los encargados del poder mediante elecciones libres y competitivas desde la base de la sociedad. Este método, nacido en las ciudades-Estado de la Grecia clásica, se ha impuesto a nivel mundial. Las revoluciones francesa y norteamericana popularizaron esta normativa desde fines del siglo XVIII, y paulatinamente se ha expandido a todo el orbe. Hoy en día muy pocos países se resisten (todavía) a la conformación de los poderes del Estado través de elecciones generales, secretas, libres y pluralistas.

La enorme diversidad de modelos de votación, la complejidad creciente de los mecanismos para convertir votos en escaños o en cargos públicos y la celebración de un número cada vez mayor de elecciones en lapsos breves de tiempo, han convertido el derecho y las prácticas electorales en una disciplina altamente especializada. El autor del presente libro, Carlos Cordero Carraffa, se ha destacado en este campo mediante la publicación de textos, artículos y entrevistas en periódicos y revistas y también por su amplia trayectoria como docente universitario y analista de temas políticos. Cordero ha trabajado durante varios años en torno a esta temática en instituciones académicas y universitarias, e igualmente como asesor para fundaciones privadas y organismos del Estado. En el curso del tiempo ha acumulado una cantidad enciclopédica de conocimientos sobre derecho y prácticas electorales, sobre todo en lo concerniente a la realidad de nuestro país.

En la producción boliviana en ciencias sociales y jurídicas faltaba una compilación actualizada de todos los instrumentos legales que regulan los procedimientos electorales de los últimos cincuenta años, una compilación que incluya además un estudio histórico y sociológico de las elecciones de este medio siglo en su relación cambiante e inestable con el ámbito socio-político y hasta cultural, y que de esa manera nos ayude a comprender una evolución por demás compleja, contradictoria y muchas veces inesperada. Carlos Cordero nos brinda un texto que trata de satisfacer estas expectativas, que no sólo las comparten los académicos, sino también numerosos miembros y simpatizantes de los partidos, los integrantes de las agrupaciones ciudadanas y una buena parte del público interesado en el porvenir de la nación.

Para situar adecuadamente el libro de Cordero, *Historia Electoral de Bolivia 1952 - 2007*, en el contexto de la actualidad, es necesario mencionar, con la debida brevedad, algunos datos centrales del desarrollo institucional boliviano. La historia electoral de este país no es fundamentalmente distinta del desenvolvimiento general latinoamericano, pero exhibe algunas peculiaridades jurídicas y sobre todo prácticas, que es conveniente resaltar.

Durante la era del Imperio Incaico y en la época colonial española no se realizaron elecciones para determinar quién ejercería el poder político. Las autoridades importantes, con jurisdicción que vaya más allá de la comunidad agraria, eran designadas desde arriba y desde el centro, sin que hubiese algo así como una consulta popular institucionalizada y de libre competencia. Es más: la mera idea de elecciones libres con varios contendientes para elegir desde abajo a los mandatarios era algo que estaba fuera del imaginario cultural (y religioso) de aquellos tiempos. No existieron órganos de gobierno que hubieran surgido de un

proceso electoral equitativo, abierto y competitivo como lo conocemos ahora. Puede afirmarse que en el Alto Perú no se generó una tradición político-institucional que hubiese sido de inicio favorable a la instauración de una república moderna, cuyos poderes son conformados en gran parte mediante procedimientos electorales.

Pero esto no significa que la predominancia de una tradición como la descrita sea inamovible. Precisamente el desarrollo socio-político de Bolivia nos mostró al comienzo de la República y en otras ocasiones, como en 1982/1985, que las tradiciones culturales pueden ser modificadas mediante la acción combinada de la opinión pública, la educación ciudadana, los medios masivos de comunicación y de los propios agentes políticos. El autoritarismo no es, entonces, un destino ineludible, aunque su superación requiera de una perspectiva de largo plazo y de esfuerzos sostenidos durante muchos años.

Aunque no había ningún antecedente de ejercicio colectivo de sufragio, Bolivia se inició en 1825 a la vida política independiente por medio de una Asamblea Constituyente elegida según procedimientos que en su momento eran los usuales en el mundo occidental. Hoy rechazamos, y con razón, los procedimientos del llamado sufragio calificado, pero durante todo el siglo XIX y en la casi totalidad de países con parlamento y gobierno elegidos, se usaba alguna modalidad de restricción del voto, por ejemplo en todas las naciones de Europa Occidental. El libro de Cordero se inicia con la abolición del llamado voto censitario, que prevaleció en Bolivia hasta 1952. Pese a todos los golpes de Estado y los cambios violentos de gobierno que desde entonces experimentó la República, no hay duda de que la conformación de los poderes públicos mediante elecciones libres ha gozado de una legitimidad mucho mayor que cualquier otro método para designar autoridades y regular la vida política de la nación. El texto de Carlos Cordero nos muestra numerosos casos de regímenes militares que tomaron el poder supremo mediante procedimientos extra-legales, pero que intentaron legitimar su autoridad a través de comicios generales y, paradójicamente, por medio de la modernización parcial de los estatutos electorales.

Cordero comienza analizando el histórico Decreto Supremo 3128 del 21 de julio de 1952 durante el primer periodo presidencial de Víctor Paz Estenssoro, que instauró el llamado voto universal. Esta medida eliminó las tres restricciones (de género, educación y renta) que conformaban el núcleo del voto censitario. De acuerdo a criterios y a la sensibilidad del momento actual, este decreto no instituyó un derecho al voto realmente universal, pues excluía del mismo a los «flojos calificados por ley», a los juzgados por falso testimonio, a los que debían cualquier suma impositiva al fisco (en virtud de sentencia ejecutoriada), a los defraudadores de fondos públicos, a los sordomudos que no sabían escribir y otros grupos menores, es decir: a una porción elevada de la población. Menciono estos detalles anecdóticos –que en su tiempo no fueron ni criticados ni impugnados– sólo para llamar la atención sobre los cambios de la mentalidad general del país que entre tanto han ocurrido.

Carlos Cordero nos muestra que este avance institucional ha tenido un efecto profundo en la composición de la masa de los votantes, en su distribución geográfica y en la consecuencia de fortalecer el sentido de pertenencia a la nación. El autor asevera que este decreto tuvo la consecuencia de una primera, pero sistemática «inclusión étnica» en Bolivia y de fortalecer, en forma práctica, la concepción de la soberanía popular. Como se sabe, el derecho a elegir y a ser elegido constituye el fundamento y la cualidad imprescindible de la ciudadanía moderna. Pero además de fomentar un sentimiento emotivo cívico de primera magnitud y de sentar las bases para una sociedad incluyente como lo exige el desarrollo actual de la democracia, el voto universal tuvo efectos muy importantes sobre las instituciones del Estado. La multiplicación del número de votantes a causa de la inclusión de mujeres, indígenas y grupos hasta entonces marginales, la necesidad de contar con registros más eficaces y más modernos de los electores y la expansión de este derecho hacia áreas rurales, son factores que llevaron a la creación de una institución permanente encargada de llevar a cabo las elecciones, a la remodelación del Registro Civil, al nacimiento de la cartografía electoral y a los primeros intentos de educación ciudadana. La Corte Nacional Electoral, con el mismo nombre de hoy, fue fundada en febrero de 1956 para llevar a cabo las elecciones presidenciales y parlamentarias de ese año. El voto universal trajo consigo una dilatación cuantitativa del Registro Civil, no vista desde la fundación de la República, la creación de un nuevo Padrón Electoral, la recomposición (y el aumento) de los escaños parlamentarios y el surgimiento de la actividad político-partidista en el ámbito rural.

Se puede afirmar, obviamente, que estos avances han tenido un carácter meramente formal y que recién el renacimiento de la democracia boliviana a partir de 1982 ha brindado a la ciudadanía el grado de inclusión, la

calidad ciudadana y los procedimientos adecuados para el ejercicio real y no sólo procedimental del derecho de autogobernarse. Otros fijan la fecha en 2005. Pero el mérito de Carlos Cordero reside precisamente en mostrar detalladamente que la historia electoral boliviana, con toda su complejidad y sus meandros, acompaña la evolución democrática y ejerce sobre ella una influencia a veces decisiva. Nuestro autor expone paso a paso –y con base jurídica segura– los adelantos del derecho electoral, su modernización hasta alcanzar normativas y calidad supranacionales y su conexión, a menudo desconocida, con los actores políticos del momento dado. Por ejemplo: la obra de Cordero tiene el mérito de recordarnos que algunos avances considerables de la ingeniería electoral tuvieron lugar en medio de regímenes de dudosa índole democrática, como fue el periodo de 1966 a 1969. En ese tiempo se dictaron numerosas medidas de derecho electoral y se debatió y promulgó en febrero de 1967 la Constitución Política del Estado actualmente aun vigente, con muchas modificaciones.

Cordero ha desarrollado un interesante esquema de las rupturas de la democracia en el último medio siglo, relacionándolas con el desarrollo político-social del país y, simultáneamente, con la evolución del derecho electoral, mostrando, entre otras cosas, cómo se puede constatar un considerable aumento de la legislación en esta materia a partir de 2003. No hay duda de que, en última instancia, la actividad política determina y condiciona el desenvolvimiento de estatutos y normas electorales.

En un pasaje escéptico de la obra y comentando el complejo nexo entre la Revolución Nacional de Abril de 1952, por un lado, y la ampliación del sufragio, por otro, Cordero escribe: «Sin embargo, la inclusión de importantes grupos sociales en la práctica y el acto de sufragar para elegir representantes políticos y conformar el poder público, y también de ser elegibles, no significó necesariamente la democratización del sistema de partidos ni la democratización del sistema político». El autor llama así la atención sobre uno de los grandes desafíos pendientes de nuestra era. Este reto puede ser superado eficazmente por medio de un trabajo bien concebido y proyectado para un lapso temporal muy largo, que incluye una educación ciudadana basada en los principios de la tolerancia; el pluralismo de ideas y la participación activa; la capacitación democrática de cuadros y militantes de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas; la expansión de una ciudadanía moderna e incluyente; y la elaboración de análisis bien fundamentados que iluminen los problemas de nuestra vida política. A estos objetivos contribuyen los diferentes proyectos y emprendimientos de la Corte Nacional Electoral, entre los que se encuentra la publicación de análisis para comprender nuestra historia y nuestro presente, como es el libro de Carlos Cordero Carraffa.

*H. C. F. Mansilla*



## INTRODUCCIÓN

La historia electoral que acá se relata es un recuento de gobiernos, elecciones y procesos electorales que vivió el país, resultado de una meticulosa investigación y análisis de normas legales sancionadas a lo largo de medio siglo.<sup>1</sup>

*Historia Electoral de Bolivia 1952 - 2007* intenta esclarecer aspectos centrales de la democracia representativa: la forma de elección y composición de instituciones políticas representativas, así como el rol que les tocó desempeñar a los líderes políticos y a las organizaciones políticas que respaldaron la construcción, recuperación o consolidación de las instituciones democráticas. La investigación sobre la normativa electoral condujo a reflexionar sobre algunas expresiones de la conducta colectiva e individual respecto de dichas instituciones electivas y representativas. Por ejemplo, ¿quiénes de los diferentes gobernantes militares que tuvo el país contribuyeron efectivamente con el proceso de recuperación y consolidación de la democracia? ¿Quiénes de los tantos líderes civiles que tuvieron responsabilidades gubernativas introdujeron modificaciones sustantivas en el sistema electoral para mejorar la calidad y la ingeniería electoral boliviana?

Diversos análisis provenientes de distintos ámbitos de la sociedad se interesan por las formas de elección y el número óptimo de la representación política por departamentos, para mencionar sólo alguno de los aspectos de la representación. Este debate y los análisis efectuados se hallan todavía en sombras por la información escasa y por algunas imprecisas interpretaciones sobre el comportamiento histórico de la representación. Se insiste –por ejemplo– en la necesidad de reducir el número de la representación para el futuro Parlamento, utilizando argumentos económicos orientados al ahorro de recursos en salarios y gasto, pero no se formulan los mecanismos técnicos sustitutivos de la forma de elección, número de la representación y forma de asignación a los departamentos, ni la respuesta política a la reacción social ante los riesgos de la disminución de la representación política. En términos generales, la opinión pública está ganada a la idea de reducir el número de representantes que conforman la Cámara de Diputados, pero ninguna región o departamento está dispuesto a realizar dicho sacrificio. Para complicar un poco más dicho escenario, existen regiones que imbuidas del conocimiento acerca el valor de la representación y en aras de un difuso principio de igualdad, potencial económico, densidad poblacional, reclaman más representación política, esto es, un número de representantes en la Cámara de Diputados adicional al número asignado históricamente. Este particular conflicto político tuvo que enfrentarse y resolverse en 2005, de manera previa a la realización de las elecciones de diciembre del mismo año.

Entre los años 2004 y 2006, a propósito de la convocatoria para la realización de la Asamblea Constituyente, se han propuesto varias alternativas técnico-electorales a la demanda de algunas regiones o grupos socio-políticos, orientadas a lograr más participación, mayor número de representantes o reducción del número de diputados por departamento.

La diversidad de propuestas, más bien políticas que técnicas, repara en algunos aspectos y deja una variedad de dudas sobre la efectividad de dichas soluciones. Estos proyectos incluyendo a la Ley Especial de Convocatoria de la Asamblea Constituyente LECAC<sup>2</sup>, mediante la cual se organizó este cuerpo deliberante, no tomó en cuenta el comportamiento histórico de la representación política ni las características generales del sistema electoral boliviano, sino un solo aspecto del mismo: las circunscripciones uninominales. Por lo tanto, simplemente se tomó la decisión de privilegiar la sobre representación de diversos grupos sociales, sobre todo de la base social étnica del occidente del país, supuestamente antes excluidas; y se desarrollaron en esa dirección

---

<sup>1</sup> Todas las referencias a gobiernos y procesos electorales se sustentan en una compilación y sistematización organizada que se puede consultar en el presente volumen. También se incorpora al final de cada apartado cuadros y figuras que constituyen resúmenes didácticos que ofrecen una visión rápida y global de la normativa y otros aspectos complementarios a las elecciones.

<sup>2</sup> Ley N° 3365, de 6 de marzo de 2006.

soluciones técnicas contradictorias con los fines políticos perseguidos de participación de las minorías. Dichos diseños en apariencia resuelven un problema pero al mismo tiempo tienen el potencial de generar nuevas y mayores dificultades, nuevas exclusiones. Para el caso, en el intento de buscar mayor inclusión social, se instituyeron mecanismos de elección que reproducen o generan mayor exclusión de otros grupos sociales. Percatados de ello, de estos resultados, líderes políticos o los mismos grupos sociales afectados bloquean y cuestionan en el presente dichas soluciones, quedando nuevamente el vacío de propuestas técnicas que resuelvan eficazmente las diversas y enfrentadas expectativas políticas.

Estos textos no pretenden constituir una solución o alternativa al actual sistema electoral boliviano, tan sólo son una revisión ordenada del pasado y de nuestra cultura política para entender mejor nuestro presente. Tenemos hoy buenas instituciones electorales y una vigorosa institucionalidad democrática que resiste los embates de mentalidades y actitudes autoritarias no democráticas. Arribar a esta conclusión optimista fue posible gracias a la indagación en la historia política de nuestro país durante el último medio siglo.

Revisando viejos papeles reencontré una dedicatoria en las primeras versiones de esta investigación que decía: «A los hombres y mujeres de la revolución nacional que colocaron las bases de la democracia boliviana contemporánea. Medio siglo de historia electoral les da la razón».

Muchos de aquellos extraordinarios bolivianos y bolivianas no supieron que estaban construyendo democracia en los primeros años de los 50, aunque dieron los primeros pasos en esa dirección. A otros bolivianos no les alcanzó la vida para disfrutarlo o dejaron parte de ella en el camino y se desencantaron. Hoy, en cambio, medio siglo después, gracias a todos ellos, ejercemos la democracia con entusiasmo y a veces con desprecio.

El presente estudio sobre la historia electoral es el resultado de varios años de trabajo, investigación y reflexión en las aulas de la Carrera de Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, en La Paz, Bolivia. Luego, esta experiencia se ha enriquecido en otros ámbitos académicos como el Postgrado de Filosofía y Ciencia Política del Centro de Investigación para el Desarrollo CIDES-UMSA, los cursos de Maestría de la Universidad Andina Simón Bolívar. Mucho del aprendizaje sobre los sistemas electorales o la historia político electoral de Bolivia durante el último medio siglo de vida ha quedado testimoniado en diversos artículos y ensayos publicados por la Corte Nacional Electoral; la Fundación Hanns Seidel/FUNDEMOS; la Fundación Boliviana para una Democracia Multipartidaria FBDM; la Revista de la Fundación Cultural del Banco Central. A todas estas instituciones y a quienes las dirigen mi agradecimiento y reconocimiento por la confianza depositada en mi persona y por el esfuerzo de mantener espacios de debate académico.

Quiero expresar también mi reconocimiento a los entrañables amigos de la Unidad de Coordinación de la Asamblea Constituyente (UCAC) y de la Comisión Especial para la Convocatoria a la Asamblea Constituyente (CECAC), con quienes el año 2004 debatimos con entusiasmo modelos electorales aplicables a la elección de constituyentes. Esas discusiones quedaron testimoniadas en otra publicación, pero la explicación histórica de aquellos modelos puede encontrarse en estas páginas.

También quiero dejar constancia de mi respeto y agradecimiento al Dr. Salvador Romero Ballivián, Presidente de la Corte Nacional Electoral de Bolivia, al Dr. H. C. F. Mansilla y otros altos funcionarios de la Corte Nacional Electoral, por todas las atenciones dispensadas, pero sobre todo, por hacer posible la presente publicación de toda la normativa electoral de medio siglo, leyes y decretos, ordenada, transcrita y sistematizada por períodos gubernamentales.



## EL ENFOQUE HISTÓRICO SOBRE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

La democracia representativa como modelo de gobierno y organización política tiene una continuidad de 25 años de funcionamiento sostenido, entre 1982-2007. Tiene su inmediato antecedente en la década de los 60, concretamente entre 1966 y 1969<sup>3</sup>. En esta línea de reflexión, el antecedente más antiguo de la democracia del presente data de 1952 a 1964. Por lo tanto, la democracia de los últimos 25 años (1982 a 2007), constituye la expresión contemporánea y de continuidad de la democracia que se comenzó a construir en 1952-1956. Parte de la presente tesis histórica es considerar la Revolución Nacional de 1952 como el punto de inflexión por el cual se divide la historia política del país entre formas democráticas de gobierno, básicamente excluyentes, que operan entre 1825 y 1951, y la democracia inclusiva, que comienza en 1952 y cierra su ciclo en las elecciones del año 2005.

En este sentido, las elecciones efectuadas en el año 1951, bajo el gobierno del Dr. Mamerto Urriolagoitia, constituyen las últimas elecciones del viejo régimen excluyente y las elecciones presidenciales de 1956, convocadas durante la primera presidencia del Dr. Víctor Paz Estenssoro, las primeras elecciones del período contemporáneo de la democracia inclusiva<sup>4</sup>. Las elecciones de 1956 son también las primeras que se realizaron en Bolivia utilizando el mecanismo del sufragio universal.

En los Cuadros 1 y 2 puede observarse una síntesis de los principales datos de todas las convocatorias a elecciones generales y municipales efectuadas en el último medio siglo. Destaca el hecho de que en medio siglo de vida se han realizado 30 convocatorias a elecciones generales, asamblea constituyente y referéndum. Once de estas convocatorias no llegaron a culminar en la realización de elecciones, fueron postergadas o suspendidas. Por tanto, 19 convocatorias a la participación popular para elegir autoridades políticas sí llegaron a buen término. Entre gobiernos civiles y militares que convocaron elecciones para conformar el poder público se encuentra un curioso equilibrio. Nueve convocatorias se emitieron desde los despachos de hombres formados en institutos militares y diez fueron emitidas por gobernantes civiles. El General de Aviación René Barrientos Ortuño convocó a elecciones en cuatro ocasiones; los Generales de Ejército Hugo Banzer Suárez, Juan Pereda Asbún, David Padilla Arancibia, Alberto Natusch Busch y Celso Torrelio Villa lo hicieron en una sola oportunidad. Correspondiendo a este último, el raro privilegio de haber convocado a la última elección no efectuada el 15 de julio de 1982. La democracia retornaría al país, por efecto de las elecciones de 1980 y no de las elecciones convocadas en 1982.

Los hombres y mujeres de la Revolución Nacional, Víctor Paz Estenssoro, Hernán Siles Zuazo y Lydia Gueiler Tejada tienen en su haber once convocatorias a procesos electorales en medio siglo de vida política. Sólo dos de estas convocatorias no se realizaron en las fechas previstas en primera instancia. Si a estos datos agregamos las convocatorias a elecciones municipales, tenemos que el MNR con sus míticos líderes: Paz, Siles y Gueiler, convocaron a 15 procesos electorales. Solamente Paz y Siles, entre convocatorias a elecciones generales y municipales, tienen en su haber 14 procesos electorales de 30 convocatorias efectuadas en Bolivia entre 1956 y 2006. Estas estadísticas ratifican la vocación democrática y la influencia política de estos gobernantes en la segunda mitad del siglo XX.

<sup>3</sup> Muchos autores políticos bolivianos, quienes influyen a su vez en autores externos, niegan, desvalorizan o desconocen que el General René Barrientos Ortuño asumió la presidencia de la República por efecto de elecciones realizadas en julio de 1966 y gobernó con el funcionamiento del Poder Legislativo hasta 1969, y que por efecto de su súbita y accidental muerte se recurrió al mecanismo de la sucesión presidencial, asumiendo la presidencia el vicepresidente, para ese entonces, Dr. Luis Adolfo Siles Salinas. De igual modo se olvida que el General Hugo Banzer Suárez convocó a las primeras elecciones de apertura en diciembre de 1977, que marco el inicio de la transición desde formas autoritarias de gobierno hacia la democracia, la cual quedó formalmente instaurada el 10 de octubre de 1982.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 2349, de 18 de enero de 1951, promulgado por el Presidente Mamerto Urriolagoitia, por el cual se convoca a elecciones para Presidente y Vicepresidente, Senadores y Diputados para el 6 de mayo de 1951. (ANALES: 1951). Decreto Supremo N° 4361, de 5 de abril de 1956, sancionado por el Presidente Víctor Paz Estenssoro, por el cual se convoca a elecciones para el 17 de junio de 1956.

Jaime Paz Zamora, líder histórico del Movimiento de la Izquierda Revolucionaria (MIR), es después de Paz Estenssoro y Siles Zuazo, el presidente civil que más veces ha convocado y culminado con éxito procesos electorales nacionales y municipales. Paz Zamora convocó a las elecciones generales de junio de 1993 y a las municipales de 1991 y 1993. Le sigue en este orden de convocatorias Carlos Mesa Gisbert; bajo su corto período de gobierno se realizan tres convocatorias, para procesos electorales y de participación ciudadana diferentes: selección de prefectos departamentales para el 12 de agosto de 2004 (no efectuada); referéndum vinculante para una política del gas para el 18 de julio de 2004; y finalmente, las elecciones municipales del 5 de diciembre de 2004.

El Gral. Barrientos es el militar que más veces convocó a elecciones sólo para institucionalizar el gobierno central y también es el que menos éxito tuvo: de cuatro convocatorias, tres se postergaron y sólo una prosperó. En esta línea, el abogado Eduardo Rodríguez Veltzé, presidente por sucesión constitucional, convocó a elecciones generales y selección de prefectos mediante tres Decretos diferentes y efectivamente se realizaron elecciones simultáneas para elegir presidente, vicepresidente, senadores, diputados y prefectos; pero la primera convocatoria para la elección de todos estos cargos sufrió una postergación de 14 días.

El actual presidente de la República, Evo Morales Ayma, convocó a la conformación de la Asamblea Constituyente y al Referéndum Autonómico. Él, Mesa Gisbert y Rodríguez Velzé son los presidentes que convocaron a la participación ciudadana en procesos electorales poco usuales desde la fundación republicana: referéndum, elección de prefectos y Asamblea Constituyente.

**CUADRO N° 1  
CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES  
DECRETOS SUPREMOS, DECRETOS LEY Y LEYES DE LA REPÚBLICA  
1956-2006**

<b>Nro.</b>	<b>TIPO Y N° DE NORMA</b>	<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	<b>GOBIERNO</b>	<b>ELECCIONES CONVOCADAS</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
1.	D.S. N° 4361	5 de abril, 1956	Víctor Paz Estenssoro	17 de junio de 1956. Elecciones Generales: Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.	Efectuada
2.	D.S. N° 4917	15 de abril, 1958	Hernán Siles Zuazo	29 de junio, 1958. Elecciones parciales para Senadores y Diputados.	Postergada
3.	D.S. N° 4952	26 de mayo, 1958	Hernán Siles Zuazo	20 de julio, 1958. Elecciones parciales para Senadores y Diputados.	Efectuada
4.	D.S. N° 5425	17 de marzo, 1960	Hernán Siles Zuazo	22 de mayo, 1960. Elecciones Presidente, Vicepresidente y parciales Senadores y Diputados.	Postergada
5.	D.S. N° 5468	29 de abril, 1960	Hernán Siles Zuazo	5 de junio, 1960. Elecciones Presidente, Vicepresidente y parciales Senadores y Diputados.	Efectuada
6.	D.S. N° 6028	16 de marzo, 1962	Víctor Paz Estenssoro	3 de junio, 1962. Elecciones parciales Senadores y Diputados.	Efectuada
7.	D.S. N° 6074	18 de abril, 1962	Víctor Paz Estenssoro	3 de junio, 1962. Se amplía convocatoria a Senadores suplentes.	Efectuada
8.	D.S. N° 6709	18 de marzo 1964	Víctor Paz Estenssoro	31 de mayo, 1964. Elecciones Presidente, Vicepresidente y parciales Senadores y Diputados.	Efectuada
9.	D.L. N° 7032	24 de enero, 1965	René Barrientos Ortuño	26 septiembre de 1965. Elecciones Generales: Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.	Postergada
10.	D.L. N° 7139	30 de abril, 1965	René Barrientos Ortuño	31 de octubre, 1965. Elecciones Generales: Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.	Postergada
11.	D.L. N° 7154	8 de mayo, 1965	René Barrientos Ortuño	Suspensión de la convocatoria a elecciones.	Suspendida
12.	D.L. N° 7459	31 de diciembre, 1965	René Barrientos Ortuño	3 de julio, 1966. Elecciones Generales: Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.	Efectuada
13.	D.L. N° 15160	1 de diciembre, 1977	Hugo Banzer Suárez	9 de julio, 1978. Elecciones Generales: Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.	Efectuada
14.	D.L. N° 15932	14 de noviembre, 1978	Juan Pereda Asbún	4 de mayo, 1980. Elecciones Generales.	No efectuada
15.	D.L. N° 15978	24 de noviembre, 1978	David Padilla Arancibia	1 de julio, 1979. Elecciones Generales.	Efectuada

16.	D.S. N° 17112	9 de noviembre, 1979	Alberto Natusch Busch.	4 de mayo, 1980. Elecciones Nacionales: Presidente y Vicepresidente. (sic)	No efectuada
17.	D.S. N° 17188	22 de enero, 1980	Lydia Gueiler Tejada	29 de junio, 1980. Elecciones Generales: Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.	Efectuada
18.	D.L. N° 19066	15 de julio, 1982	Celso Torrelio Villa	24 de abril, 1983. Elecciones Generales: Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.	No efectuada
19.	LEY N° 679	14 de diciembre, 1984	Hernán Siles Zuazo	16 de junio de 1985. Elecciones Generales: Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados y Elecciones Municipales.	Efectuada
20.	D.S. N° 22058	2 de noviembre, 1988	Víctor Paz Estenssoro	7 de mayo, 1989. Elecciones Generales: Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.	Efectuada
21.	D.S. N° 23348	3 de diciembre, 1992	Jaime Paz Zamora	6 de junio, 1993. Elecciones Generales: Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.	Efectuada
22.	D.S. N° 24427	1 de diciembre, 1996	Gonzalo Sánchez de L.	1 de junio, 1997. Elecciones Generales: Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.	Efectuada
23.	D.S. N° 26459	22 de diciembre de 2001	Jorge Quiroga Ramírez	30 de junio, 2002. Elecciones Generales: Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.	Efectuada
24.	D.S. N° 28077	8 de abril de 2005	Carlos D. Mesa Gisbert Hormando Vaca Díez	12 de agosto de 2004. Selección de Prefectos (as) Departamentales.	No efectuada
25.	D.S. N° 27449	13 de abril de 2004	Carlos D. Mesa Gisbert	18 de julio de 2004. Referéndum vinculante.	Efectuada
26.	D.S. N° 28228	6 de julio de 2005	Eduardo Rodríguez Veltzé	4 de diciembre de 2005. Elecciones Generales: Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.	No efectuada
27.	D.S. N° 28229	6 de julio de 2005	Eduardo Rodríguez Veltzé	4 de diciembre de 2005. Selección de Prefectos.	No efectuada
28.	D.S. N° 28429	1 de noviembre de 2005	Eduardo Rodríguez Veltzé	18 de diciembre de 2005. Elecciones Generales: Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados y selección de Prefectos.	Efectuada
29.	Ley N° 3364	6 de marzo de 2006	Evo Morales Ayma	2 de julio 2006. Elección y conformación de Asamblea Constituyente.	Efectuada
30.	Ley N° 3365	6 de marzo de 2006	Evo Morales Ayma	2 de julio 2006. Referéndum para las autonomías departamentales.	Efectuada

Fuente: Elaboración propia en base a la normativa electoral de medio siglo: 1952-2007.

**CUADRO N° 2  
CONVOCATORIA A ELECCIONES MUNICIPALES  
LEYES DE LA REPÚBLICA 1985-2004**

Nro.	TIPO Y N° DE NORMA	FECHA DE PROMULGACIÓN	GOBIERNO	ELECCIONES CONVOCADAS	OBSERVACIÓN
1.	LEY N° 578	3 de noviembre, 1983	Hernán Siles Zuazo	6 de mayo 1984. Elección Concejos y Juntas Municipales.	No Efectuada
2.	LEY N° 679	14 de diciembre, 1984	Hernán Siles Zuazo	16 de junio de 1985. Elecciones Generales: Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados y Elecciones Municipales.	Efectuada
3.	D.S. N° 21662	17 de julio, 1987	Víctor Paz Estenssoro	7 de diciembre, 1987. Elecciones Municipales.	Efectuada.
4.	D.S. N° 22278	2 de agosto, 1989	Víctor Paz Estenssoro	3 de diciembre, 1989. Elecciones Municipales.	Efectuada
5.	D.S. N° 22883	31 de julio, 1991	Jaime Paz Zamora	1 de diciembre, 1991. Elecciones Municipales.	Efectuada
6.	D.S. N° 23560	21 de julio, 1993	Jaime Paz Zamora	5 de diciembre, 1993. Elecciones Municipales.	Efectuada
7.	D.S. N° 24074	21 de julio, 1995	Gonzalo Sánchez de L.	3 de diciembre, 1995. Elecciones Municipales.	Efectuada
8.	D.S. N° 25451	8 de julio, 1999	Hugo Banzer Suárez	5 de diciembre, 1999. Elecciones Municipales.	Efectuada
9.	D. N° 27616	7 de julio, 2004	Carlos D. Mesa Gisbert	5 de diciembre, 2004. Elecciones Municipales.	Efectuada

Fuente: Elaboración propia en base a la normativa electoral de medio siglo: 1952-2007.

## ESQUEMA PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA HISTORIA ELECTORAL DE MEDIO SIGLO

La justificación de que la democracia actual, la democracia contemporánea, tiene decisivos antecedentes jurídicos y políticos en los lapsos 1952-1964 y 1966-1969 y del carácter inclusivo que la caracteriza radica, por una parte, en el hecho de que a principios de la década de los 50 se incorpora formalmente el principio del sufragio universal y se llevan a cabo en los 12 años subsiguientes varios procesos electorales: tres elecciones generales y tres elecciones de renovación parcial de las Cámaras Legislativas. Ver el Cuadro N° 1.

En julio de 1952, por primera vez desde la fundación republicana, para conformar el Poder Público se establece la utilización del sufragio universal, igual, directo y secreto, característica de la democracia liberal y representativa.

Con la incorporación del sufragio universal se produce un significativo crecimiento en el número de electores y por tanto de la participación política<sup>5</sup>. Éste es su carácter inclusivo. Antes de esta decisión jurídica y política, si bien se puede afirmar y confirmar que existían formas democráticas de elección de representantes para la conformación del Parlamento, esta entidad se elegía sobre la base del sufragio censitario, por lo que era una democracia básicamente excluyente de grupos sociales (grupos étnicos) y minorías políticas (género).

La democratización del sufragio, proceso iniciado en 1952<sup>6</sup>, habrá de mantenerse y desarrollarse sin retrocesos ni cambios a lo largo de las cinco décadas inmediatas. Sin embargo, la inclusión de importantes grupos sociales en la práctica y el acto de sufragar para elegir representantes políticos y conformar el poder público (derecho pasivo) y también de ser elegibles (derecho activo) no significó necesariamente la democratización del sistema de partidos ni la democratización del sistema político.

<sup>5</sup> En las elecciones 1951 se habrían registrado 126.123 votos válidos; en cambio en 1956, se registraron 931.825 votos válidos. A partir de entonces la participación electoral superó el millón de ciudadanos movilizados y esta cifra creció regularmente. (Mesa, 2003).

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 3128 de 21 de julio de 1952.

La inclusión de nuevos electores, hecho que se verifica empíricamente en los procesos electorales que se llevan a cabo desde entonces<sup>7</sup>, no viene acompañada con la misma intensidad o ritmo de la aplicación y ejercicio pleno de otros principios de la democracia, como la libertad de organización y funcionamiento de partidos políticos y de expresión y crítica a las autoridades de gobierno. Estos principios se desarrollan formal y vigorosamente mucho tiempo después, a partir de finales de los 70 y principios de los 80.

Existe, a pesar de lo anteriormente anotado, una línea de continuidad histórica del principio democrático del sufragio, de realización de procesos electorales y de funcionamiento de instituciones representativas en las últimas cinco décadas. Si bien se interrumpe en varias ocasiones la democracia política y representativa, en cada retorno es invariable la aplicación del principio del sufragio universal para la conformación del cuerpo legislativo y la elección del Poder Ejecutivo. Los largos períodos de interrupción de la democracia (gobiernos no electivos), no desdican la idea de continuidad señalada.

Las interrupciones de la democracia ocurren en los siguientes lapsos:

- la primera ruptura, entre 1964 y 1966;
- la segunda ruptura, entre 1969 y 1977;
- finalmente, la tercera ruptura ocurre entre 1978 y 1982.

Estos tres momentos de ruptura del proceso democrático son complejos en sí mismos y de características diferentes. Señalan básicamente la presencia de gobiernos de corte autoritario (vinculados a las Fuerzas Armadas Bolivianas) no electivos; pero en algunos casos se alternan gobiernos elegidos mediante el sufragio o gobiernos dirigidos por Juntas Militares que propiciaron el retorno a la democracia.

Combinando los momentos en que se produce la elección de gobierno y Parlamento mediante recursos democráticos y gobiernos autoritarios que acceden al poder por la vía de la fuerza, en una sola línea de desarrollo progresivo desde la década de los 50 al presente, tenemos:

- a) el primer período democrático comprendido entre 1952 y 1964, al cual denominaremos la primera etapa de la democracia contemporánea;
- b) la primera ruptura de la primera etapa de la democracia contemporánea se produce entre 1964 y 1966;
- c) continúa al anterior período, la segunda etapa de la democracia contemporánea que se desarrolla entre 1966 y 1969;
- d) a este corto período que se interrumpe por un accidente aéreo y luego por un golpe de Estado, le sigue la segunda ruptura ocurrida entre 1969 y 1977;
- e) continúa un tercer momento entre 1978 y 1982, que se denominará la Gran Transición, por la complejidad y alternabilidad que se produce entre gobiernos autoritarios, autoritarios pro-democráticos y democráticos, así como por los tres procesos electorales que se realizan en este período;
- f) finalmente, la cuarta etapa de la democracia contemporánea, entre 1982 y 2007.

El tiempo político comprendido entre 1978 y 1982 es una tercera ruptura de la democracia contemporánea, incluye tres intentos sucesivos de retorno e instalación efímera de la democracia representativa pues en éste lapso se realizan elecciones en 1978, 1979 y 1980. En razón a este argumento se denomina a dicho período como la Gran Transición, pues dará lugar a la reposición de la democracia a partir de 1982, es decir, a la transición desde gobiernos autoritarios hacia gobiernos democráticos.

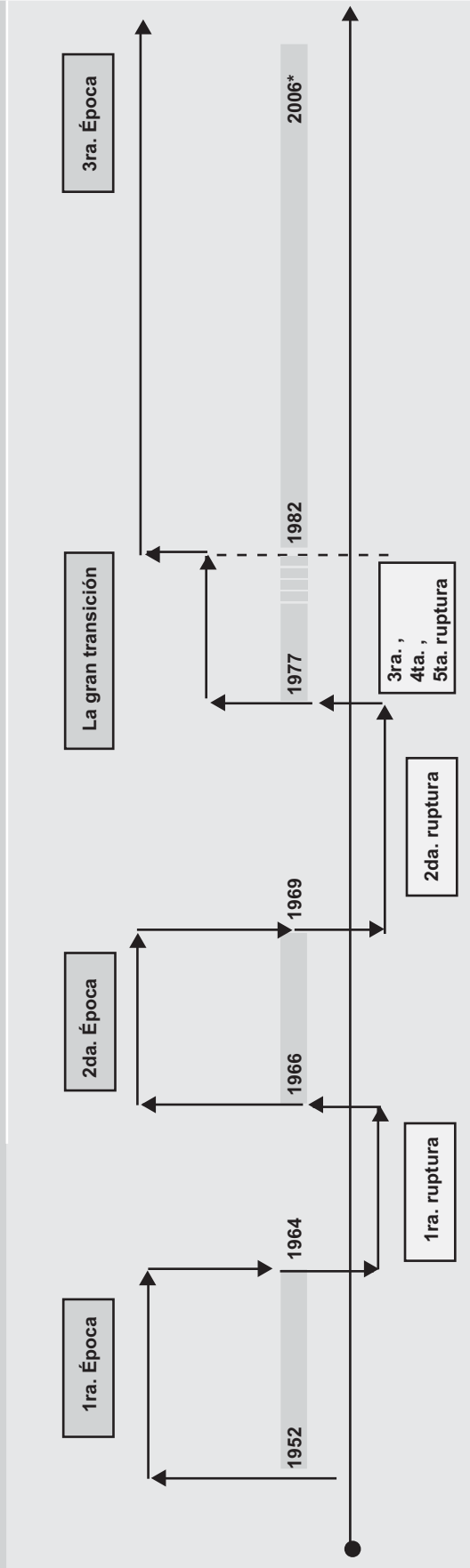
La democracia recuperada a partir de dicha fecha tendrá una continuidad y estabilidad de 25 años, alternabilidad en el mando del Estado que permite la consolidación de instituciones y principios democráticos durante uno de los lapsos más prolongados de competencia política electoral desde la fundación republicana.

En el Cuadro N° 3 puede lograrse una visión global de la democracia, las rupturas del proceso democrático y los gobiernos tanto democráticos como no democráticos en cinco décadas. Esta interpretación de la historia del sistema político de los últimos 50 años, entre continuidad y ruptura, nos permite visualizar los momentos en los que se produce la representación política y la variación numérica de representantes en las Cámaras legislativas. Esta variación numérica y el comportamiento de la variación en la Cámara de Diputados, es posible advertirla en el Cuadro N° 4.

---

<sup>7</sup> Al respecto puede consultarse *Presidentes de Bolivia. Entre urnas y fusiles*, de Carlos D. Mesa Gisbert, páginas 149-199 y 302-304, para advertir en términos de resultados electorales la inclusión de nuevos electores en cada proceso electoral y, en particular, el salto producido entre las elecciones de 1951 y 1956.

CUADRO N° 3  
ÉPOCAS Y RUPTURAS DE LA DEMOCRACIA CONTEMPORÁNEA  
UNA VISIÓN DE CONJUNTO

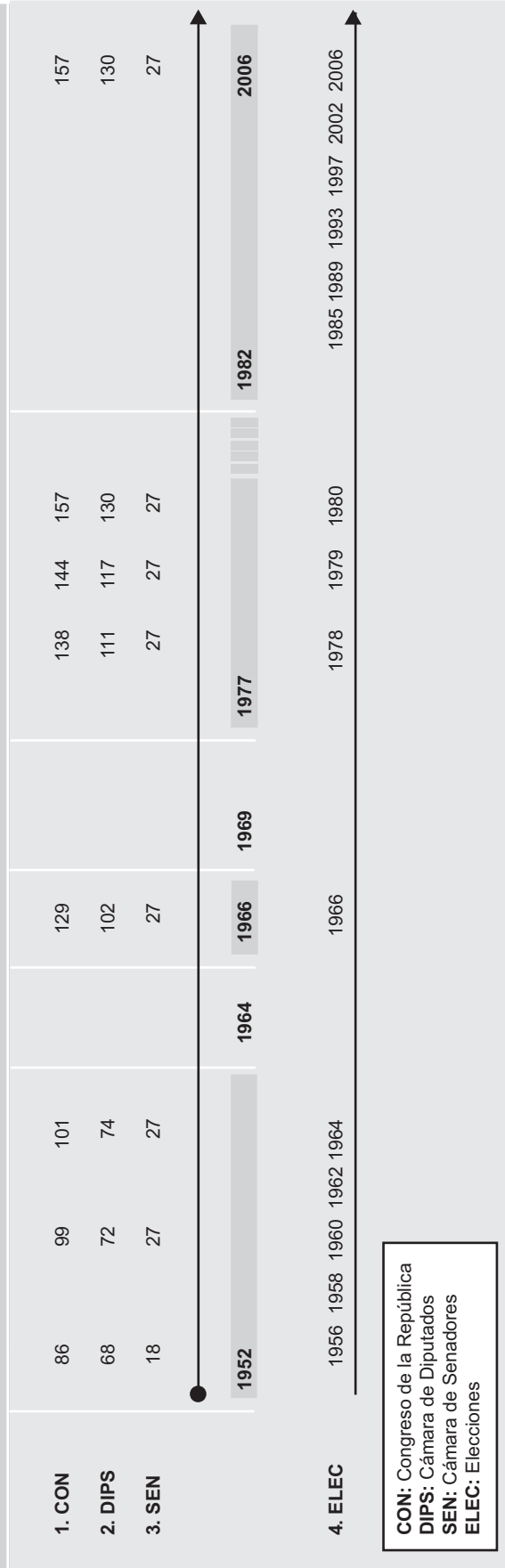


- 1952, Decreto del sufragio universal.
- 1952-1964. 1ra. Época: Gobs: Paz Estenssoro-Siles Zuazo-Paz Estenssoro.
  - 1964-1966. 1ra. ruptura: Gobs: Barrientos Ortuño-Ovando Candia.
- 1966-1969. 2da. Época: Gobs: Barrientos Ortuño-Siles Salinas\*.
  - 1969-1977. 2da. ruptura: Gobs: Ovando Candia-Torres-Banzer Suárez.
- 1977-1982. La gran transición: Banzer Suárez (elecciones de apertura: 1978) - (3ra. ruptura: 1978) - Pereda Asbún; Padilla Arancibia (elecciones de apertura: 1979) - Guevara Arze - (4ta. ruptura: 1979) - Natusch Busch; Gueiler Tejada (elecciones de apertura: 1980) - (5ta. ruptura: 1980) - Luis García Meza - Triunvirato militar (Torrelío-Bernal-Pammo) - Torrelío-Vildoso.
- 1982-2006. 3ra. Época: Gobs: Siles Zuazo-Paz Estenssoro-Paz Zamora-Sánchez de Lozada-Banzer Suárez- Quiroga Ramírez\*\* Sánchez de Lozada-Mesa Gisbert\*\*-Rodríguez Velizé\*\*- Morales Ayma.

\* Elecciones Asamblea Constituyente

\*\* Sucesión constitucional

**CUADRO N° 4  
COMPOSICIÓN CONGRESO, CÁMARA DE DIPUTADOS, SENADORES, ÉPOCAS,  
ELECCIONES Y CONVOCATORIAS A PROCESOS ELECTORALES**



Fuente: Elaboración propia.

1. La composición numérica del Congreso de la República es el resultado de la agregación del número de miembros de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.
2. La Cámara de Diputados incrementa su número regularmente durante el período del nacionalismo revolucionario 1956-1964; y se incrementa por saltos en 1966, 1978, 1979 y 1980. A partir de esta última fecha, se ingresa en un período de estabilidad en el número de miembros en la Cámara.
3. Finalmente, la Cámara de Senadores recupera el número de 27 a partir de las elecciones de 1960 y mantiene dicha composición hasta el presente.
4. Elecciones realizadas entre 1956 y 2006. Las elecciones de 1958 y 1962, son elecciones parciales para renovar parte del poder legislativo.



**CUADRO N° 5  
ELECCIONES Y RUPTURAS DEL PROCESO DEMOCRÁTICO  
1952-2006**

TIEMPO	EVENTO	GOBIERNO
1952	Decreto del sufragio universal	Víctor Paz Estenssoro
1952-1964	<b>1ra. Época</b> Elecciones 1956 (Primeras con voto universal) Elecciones 1958, legislativas Elecciones 1960, generales Elecciones 1962, legislativas Elecciones 1964, generales	Víctor Paz Estenssoro  Hernán Siles Zuazo  Víctor Paz Estenssoro
1964-1966	<b>1ra. ruptura</b>	René Barrientos Ortuño - Alfredo Ovando Candia.
1966-1969	<b>2da. Época</b> Elecciones generales	René Barrientos Ortuño Luis Adolfo Siles Salinas *
1969-1977	<b>2da. ruptura</b>	Alfredo Ovando Candia - Juan José Torres - Hugo Banzer Suárez.
1977-1982	<b>La gran transición</b> Elecciones de apertura: 1978	Hugo Banzer Suárez
	<b>3ra. Ruptura</b> Elecciones de apertura: 1979	Juan Pereda Asbún David Padilla Arancibia Walter Guevara Arze
	<b>4ta. ruptura</b> Elecciones de apertura: 1980	Alberto Natusch Busch Lydia Gueiler Tejada
	<b>5ta. ruptura</b>	Triunvirato militar - Luis García Meza - Celso Torrelio - Guido Vildoso
1982-2006	<b>3ra. Época</b> Elecciones 1980, generales Elecciones 1985, generales Elecciones 1989, generales Elecciones 1993, generales Elecciones 1997, generales  Elecciones 2002, generales  Elecciones 2005, generales	Hernán Siles Zuazo Víctor Paz Estenssoro Jaime Paz Zamora Gonzalo Sánchez de Lozada Hugo Banzer Suárez Jorge Quiroga Ramírez * Gonzalo Sánchez de Lozada Carlos D. Mesa Gisbert * Eduardo Rodríguez Veltzé * Evo Morales Ayma

Fuente: Elaboración propia.

\* Presidentes por sucesión constitucional.

El presente Cuadro es una relación del tiempo histórico 1952-2006. Combina las elecciones realizadas en este lapso, con las presidencias que emergieron de los procesos electorales o con las convocatorias a elecciones que emitieron algunos presidentes para retornar a la institucionalidad democrática.

## EL CONGRESO NACIONAL

Por definición constitucional el Poder Legislativo boliviano reside en el Congreso Nacional, el cual se compone de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores<sup>8</sup>. La Cámara de Diputados se compone de 130 miembros y la Cámara de Senadores de 27<sup>9</sup>. La peculiaridad del sistema de representación boliviano es que la composición numérica y electoral de ambas Cámaras que conforman el Poder Legislativo tiene su origen en los distritos denominados departamentos y en los distritos uninominales que se hallan dentro de los departamentos, por lo tanto, no existe la representación nacional ni la elección de representantes legislativos en distrito nacional.

El Ejecutivo es el único cargo de poder que se elige y se origina con los votos emitidos en el ámbito nacional (por efecto de la sumatoria de los votos emitidos en los distritos departamentales). Es así que se asigna y se elige un número fijo de tres Senadores por cada uno de los nueve departamentos que componen la unidad republicana. En cambio, en la Cámara de Diputados el número de representantes políticos que se eligen por departamento es variable. Cada departamento tiene un número distinto de representantes Diputados que surgen de dos tipos de circunscripciones, Departamentales y uninominales; el número total de Diputados (130) es constante desde 1980 a la fecha<sup>10</sup>.

Efectuando una interpretación normativo-constitucional de la forma de asignación de los Diputados y la asignación departamental de Senadores, la representación política en la Cámara de Diputados responde a un criterio poblacional y la Cámara de Senadores a un criterio territorial<sup>11</sup>. Desde ahora se debe dejar claramente establecido que para la asignación de escaños para cada uno de los distritos departamentales, que luego conformarán la Cámara de Diputados, el criterio poblacional no es el único que históricamente se utiliza sino que se incorpora desde la década de los 50 un criterio denominado de compensación que opera de un modo semejante al criterio territorial (representación política igual por territorio), pero que tiene efectos y características diametralmente opuestas. Estos extremos se verificará con detalle más adelante.

Simplemente con fines ilustrativos obsérvese el Cuadro N° 6, en el cual se muestra la composición del Congreso, de la Cámara de Senadores y Diputados, por cada uno de los nueve departamentos que conforman la unidad republicana, en dos momentos históricos diferentes: 1956 y 2002.

CUADRO N° 6 COMPOSICIÓN CONGRESO 1956-2002																					
AÑO	DEPARTAMENTO																TOTAL		TOTAL CONGRESO		
	CHU		LP		CBBA		OR		PSI		TJA		SCZ		BN		PND				
	S*	D**	S*	D**	S*	D**	S*	D**	S*	D**	S*	D**	S*	D**	S*	D**	S*	D**		S*	D**
1956	2	7	2	14	2	9	2	6	2	10	2	5	2	8	2	5	2	4	18	68	86
2006	3	11	3	29	3	19	3	9	3	14	3	9	3	25	3	9	3	5	27	130	157

Fuente: Elaboración propia

\*S: Senadores;

\*\*D: Diputados.

De igual manera, con fines ilustrativos se consigna el Cuadro N° 7 donde se puede apreciar la variación de la población boliviana durante cinco décadas (Censos: 1950-2001), tiempo en el cual, el Congreso (ambas Cámaras), llegó casi a duplicar el número de sus componentes, de 86 miembros a 157. Pero, por otra parte, se ratifica que el territorio nacional no se vio afectado por desmembración física ni por la creación de nuevas unidades administrativas departamentales. Entonces tenemos que al interior del territorio boliviano se produjo un natural crecimiento poblacional de 2,7 millones de habitantes para 1950, a 8,2 millones de habitantes para 2001 y que el sistema de representación también creció pero a un ritmo distinto.

<sup>8</sup> Artículo 46, numeral I. Constitución Política del Estado vigente.

<sup>9</sup> Artículos 60 y 63. Constitución Política del Estado vigente.

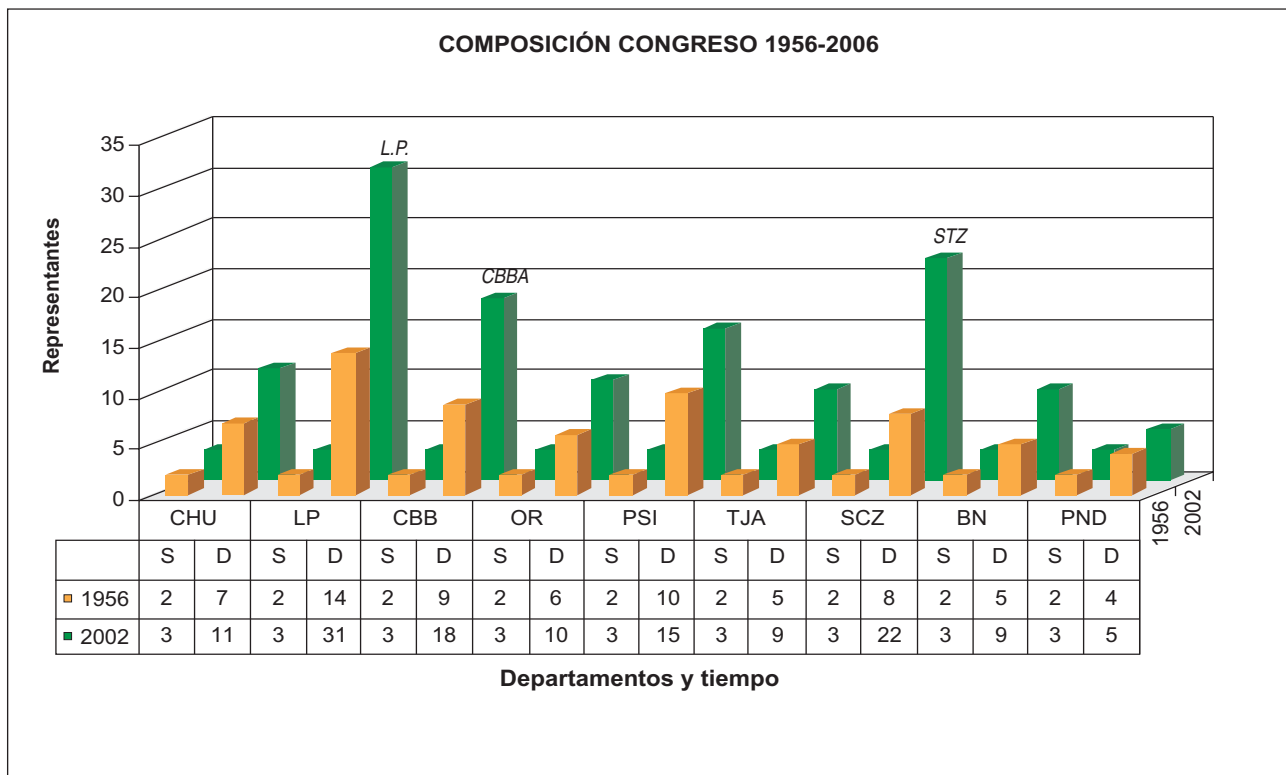
<sup>10</sup> Para apreciar la variación en el número obsérvese el Cuadro N° 4.

<sup>11</sup> "La distribución del total de escaños entre los Departamentos se determina por ley en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional", Artículo 60, numeral VI, CPE vigente; "El Senado se compone de tres Senadores por Departamento...", Artículo 63, CPE vigente.

CUADRO N° 7 COMPARATIVO POBLACIÓN BOLIVIA CENSOS 1950 - 2001				
ÁMBITO	POBLACIÓN CENSO 1950	POBLACIÓN CENSO 1976	POBLACIÓN CENSO 1992	POBLACIÓN CENSO 2001
<b>BOLIVIA</b>	2.704.165	4.613.486	6.420.792	8.274.325

Fuente datos oficiales Instituto Nacional de Estadística INE. Elaboración propia.

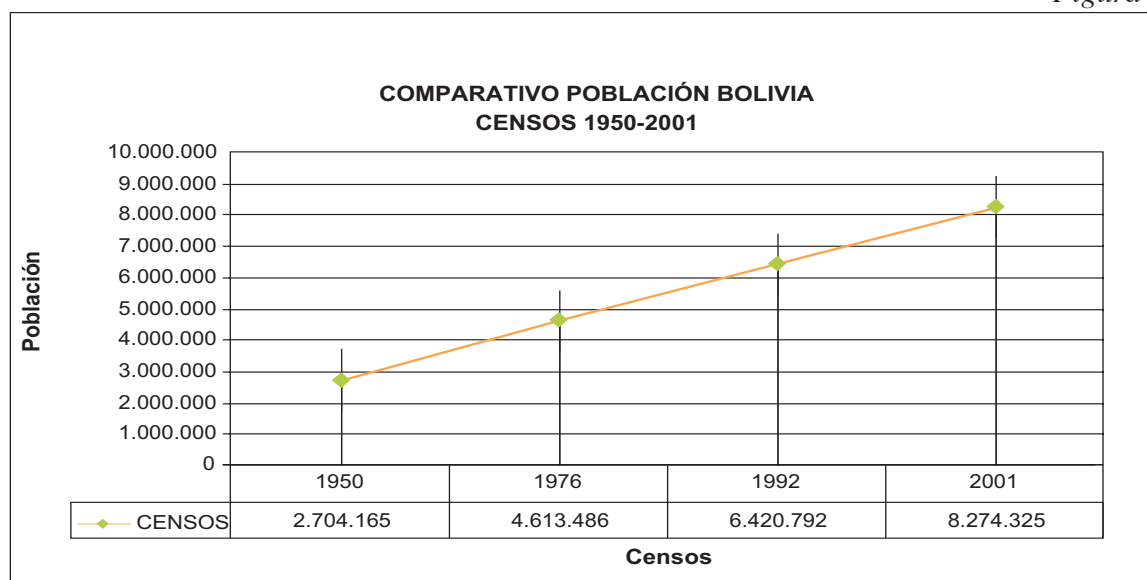
Figura 1



Fuente: INE. Elaboración propia.  
S: Senadores D: Diputados

En la FIGURA 1 se compara y destaca la relación que existe entre el volumen de la representación de Senadores por departamento y representación política de Diputados, también por departamento, en dos momentos extremos, 1956 y 2002. Se hace evidente el crecimiento de la representación política para todas las regiones y un crecimiento más evidente en los Departamentos con alta concentración y crecimiento poblacional (La Paz, Cochabamba y Santa Cruz).

Figura 2



Fuente: INE. Elaboración propia.

En la FIGURA 2 se hace evidente el crecimiento regular de la población en cuatro momentos: 1950, 1976, 1992 y 2001, años en los que se llevaron a cabo Censos oficiales.

También con fines ilustrativos se incorpora el Cuadro N° 8, en el que se señala la composición numérica del Congreso Nacional así como las normas jurídicas que establecen las características de esa composición. Acá se puede advertir que entre 1956 y 1980, el crecimiento en número de representantes del Congreso Nacional es gradual. Ocho procesos electorales se llevan a cabo con el número total de miembros del Parlamento en permanente modificación. Siete procesos electorales, entre 1980 y 2005, se realizan con el número constante y fijo: 157.

CUADRO N° 8 COMPOSICIÓN NUMÉRICA DEL H. CONGRESO NACIONAL 1956-2005		
AÑO Y PROCESOS ELECTORALES	NÚMERO	NORMA
1956	86	Decreto Supremo N° 4361, de 5 de abril de 1956. Estatuto Electoral. Art. 129. Decreto Supremo N° 4361, de 5 de abril de 1956.
1958	86	Sin modificaciones.
1960	86	Sin modificaciones.
1962	99	Decreto Supremo N° 6028, de 16 de marzo de 1962. Mediante éste Decreto se incrementa el número de Diputados de acuerdo a la determinación de la Corte Nacional Electoral y en base al informe de la Dirección General de Estadística y Censos. También se completa el número de Senadores a elegirse por departamento, de dos a tres, haciendo un total de 27, reconociendo lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de 1961, Art. 68. Decreto Supremo N° 6028, de 16 de marzo de 1962.

1964	101	Decreto Supremo N° 6709, de 18 de marzo de 1964.
1966	129	Decreto Supremo N° 7535, de 2 de marzo de 1966. Presidencia del. Gral. Alfredo Ovando Candia.
1978	138	Decreto Ley N° 15392, de 7 de abril de 1978. Sancionado bajo la presidencia del Gral. Hugo Banzer Suárez (1971-1978). Se ratifica la Ley Electoral de 1965-1966, mediante Decreto Ley N° 15160 de 1, de diciembre de 1977.
1979	144	Decreto Ley N° 16331, de 5 de abril de 1979. Sancionado bajo la presidencia de. Gral. David Padilla Arancibia (1978-1979).
1980	157	Ley Electoral N° 531, de 8 de abril de 1980. Sancionado bajo la presidencia de Lydia Gueiler Tejada.
1985, 1989, 1993	157	Sin modificación.
1997, 2002, 2005	157	Se modifica el tiempo de mandato a cinco años, mediante Ley N° 1704, de 2 de agosto de 1996. Art. 1 de la Ley modificatoria y Art. 89, inciso 2 del Código Electoral vigente.

Fuente: Elaboración propia.

## **CUADRO SINÓPTICO**

### **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES, 1938 A 2007**

#### **CONSTITUCIÓN 1938**

El texto constitucional de 1938 fue aprobado por la Convención Nacional, reunida en la ciudad de La Paz, por convocatoria del Tcnl. Germán Busch B. (1937-1939). Este texto establece la renovación parcial de la Cámara de Diputados, por mitades. El número de miembros que conforman la Cámara se establece mediante Ley de la República y no en el texto constitucional.

La renovación parcial de la Cámara, dispuesta en el texto constitucional de 1938 tendrá sus efectos en la década de los 50 y durante los gobiernos del nacionalismo revolucionario: 1952-1964. En esta época también se renueva la Cámara por mitades, cada dos años.

Antes de 1938, la Cámara de Senadores se conformada por tres miembros por departamento. Durante el gobierno del presidente Busch (1937-1939) se da lugar a la creación del noveno departamento del país. Esta composición variará durante los primeros años de la Revolución Nacional y disminuirá a dos por departamento. Véase Cuadro N° 4.

#### **CÁMARA DE DIPUTADOS**

"Los diputados serán elegidos directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios. Durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio. En el primero saldrán por suerte. La ley reglamentará estas elecciones y fijará el número de Diputados". (Artículo 62°)

#### **CÁMARA DE SENADORES**

"El Senado de la República se compone de tres Senadores por cada departamento". (Artículo 66°)

---

#### **CONSTITUCIÓN DE 1945**

La Constitución Política que reforma y aprueba la Convención Nacional de 1945 fue convocada durante el gobierno del Tcnl. Gualberto Villarroel (1943-1946).

En lo que respecta a la Cámara de Senadores y Diputados, ratifica todo su contenido y redacción.

#### **CÁMARA DE DIPUTADOS**

"Los diputados serán elegidos directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios. Durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio. En el primero saldrán por suerte. La ley reglamentará estas elecciones y fijará el número de Diputados". (Artículo 65°)

## **CÁMARA DE SENADORES**

“El Senado de la República se compone de tres Senadores por cada departamento”. (Artículo 69º)

---

### **CONSTITUCIÓN 1947**

El texto constitucional de 1947 fue aprobado por el Congreso, reunido en la ciudad de La Paz, durante el gobierno del Dr. Enrique Hertzog G. (1947-1948). Esta reforma ratifica la normativa de 1938 referida a la Cámara de Senadores y Diputados.

### **CÁMARA DE DIPUTADOS**

“Los diputados serán elegidos directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios. Durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio. En el primero saldrán por suerte. La ley reglamentará estas elecciones y fijará el número de Diputados”. (Artículo 65º)

## **CÁMARA DE SENADORES**

“El Senado de la República se compone de tres Senadores por cada departamento”. (Artículo 69º)

---

### **CONSTITUCIÓN 1961**

La Constitución de 1961 fue sancionada por el Congreso Constituyente que se reunió por convocatoria del presidente Víctor Paz Estenssoro (1960-1964). Por vez primera en un texto constitucional se instituye que los miembros de la Cámara de Diputados y Senadores se eligen mediante el sufragio universal.

En el caso de Senadores se conserva el número de tres representantes por departamento y se instituye la lista completa, esto es, los cargos para la primera mayoría en votos.

### **CÁMARA DE DIPUTADOS**

“Los diputados serán elegidos directamente por el pueblo, mediante sufragio universal. El Estatuto electoral fija el número de diputados y el sistema de elección. (Artículo 63º)”

“Los diputados durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio. En el primero saldrán por sorteo. (Artículo 64º)”

## **CÁMARA DE SENADORES**

“El Senado de la República se compone de tres senadores por cada departamento, elegidos por sufragio universal mediante el sistema de lista completa y simple mayoría de votos. (Artículo 68º)”

---

### **CONSTITUCIÓN 1967**

El texto constitucional de 1967 fue aprobado por el Congreso Constituyente que se reunió por convocatoria de los co-presidentes Gral. René Barrientos Ortuño y Gral. Alfredo Ovando Candia. Respecto de la Cámara de Diputados y Senadores introduce notables modificaciones. Por ejemplo, que la renovación de la Cámara será total y no por mitades o tercias partes.

Con relación a la Cámara de Senadores se modifica la asignación de escaños favoreciendo a las minorías con un puesto y suprimiendo la lista completa para la asignación de escaños. Hasta esta oportunidad el ganador en las circunscripciones departamentales se llevaba los tres escaños en disputa en cada distrito departamental.

Se instituye también para el caso de Diputados el principio de la densidad demográfica para la asignación de escaños por Departamento.

### **CÁMARA DE DIPUTADOS**

“Los Diputados serán elegidos en votación universal y directa, por simple pluralidad de sufragios, y con representación proporcional de las minorías. La ley fijará el número y sistema de la elección de los diputados propietarios y los suplentes, teniendo como base la densidad demográfica del territorio nacional. Los diputados durarán en sus funciones cuatro años y la renovación de la Cámara será total”. (Artículo 60º)

### **CÁMARA DE SENADORES**

“El Senado se compone de tres Senadores por cada Departamento, elegidos mediante voto universal directo: dos por mayoría y uno por minoría, de acuerdo a ley”. (Artículo 63º)

---

### **CONSTITUCIÓN 1994**

El texto constitucional de 1994 es el resultado de un proceso de reformas iniciado en la legislatura 1989-1993, que concluyó en el período 1993-1997. Por primera vez en la historia jurídico-constitucional del país se consignó en la CPE el número de miembros que conforman la Cámara de Diputados. También en estas reformas se dio lugar a la creación de circunscripciones uninominales dentro de los límites departamentales y en número variable para cada departamento.

Con relación al Senado de la República, se ratifica lo dispuesto anteriormente para elegir Senadores por lista incompleta.

### **CÁMARA DE DIPUTADOS**

- I. La Cámara de Diputados se compone de ciento treinta miembros.
- II. En cada departamento, la mitad de los Diputados se eligen en circunscripciones uninominales. La otra mitad en circunscripciones plurinominales departamentales, de listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República. Los candidatos son postulados por los partidos políticos.
- III. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población. La Corte Nacional Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.
- IV. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.
- V. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido.
- VI. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determina por ley en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo para los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.
- VII. Los Diputados ejercen sus funciones por cinco años y la renovación de la Cámara será total. (Artículo 60º)



## **CÁMARA DE SENADORES**

“El Senado se compone de tres Senadores por cada Departamento, elegidos mediante voto universal directo: dos por mayoría y uno por minoría, de acuerdo a ley”. (Artículo 63º)

---

## **REFORMAS CONSTITUCIONALES 2004**

En el año 2004, bajo el gobierno del presidente Carlos Mesa Gisbert (2003-2005) se realizó la segunda reforma a la Constitución Política del Estado, febrero 2004) siguiendo procedimientos de reforma estipulados por la propia Constitución, en el seno del Congreso Ordinario.

Estas reformas incluyeron a la Asamblea Constituyente como instrumento de participación y reforma total del texto constitucional por mecanismos inéditos desde la fundación republicana (1825), esto es, la eliminación del Congreso Ordinario como entidad con atribución y competencia para la reforma total de la Constitución. A partir del 2004, se establece la incorporación de la Asamblea Constituyente como ente especializado, convocado mediante ley y conformado por el sufragio popular, para la reforma total del texto constitucional.

## LA CAMARA DE SENADORES

Esta Cámara Legislativa no siempre estuvo conformada por 27 Senadores, como ocurre en la actualidad (2007). La elección de 27 representantes a razón de tres por cada uno de los departamentos se efectúa recién a partir del año 1962, durante la tercera presidencia del Dr. Víctor Paz Estenssoro (1960-1964). Cabe señalar que en las elecciones parciales de dicho año<sup>12</sup> si bien se eligen tres Senadores por departamento éstos se asignan mediante listas completas (tres escaños para la primera mayoría). Recién en las elecciones de 1966, son elegidos mediante listas incompletas: dos para la primera mayoría y uno para la segunda mayoría. Esta forma de elección, de acuerdo con el sistema de mayorías y minorías, se mantiene vigente desde 1966 al presente.

Una segunda aclaración al respecto de la elección de Senadores es el tiempo de mandato y funciones de esta Cámara Legislativa. Desde 1956 hasta las elecciones de 1979, algo más de 20 años, el tiempo de mandato era de seis años y se renovaba por tercias partes cada dos años, mediante elecciones legislativas parciales<sup>13</sup>. A partir de dicho año, 1979, el mandato de la Cámara de Senadores se redujo de seis a cuatro años<sup>14</sup>.

El tiempo de mandato de la segunda Cámara, la de Diputados, durante las cinco décadas estudiadas siempre coincidió con el período de gobierno, el cual era de cuatro años<sup>15</sup>, sin embargo entre 1956 y 1979, también se renovaba parcialmente por mitades, mediante elecciones legislativas parciales. En 1994, año en el que se produce la reforma número 17 de la Constitución Política del Estado, se produce la ampliación del período de gobierno de cuatro a cinco años, por tanto, ambas Cámaras Legislativas también ampliaron el tiempo de su mandato<sup>16</sup>. En la actualidad ambos poderes del Estado duran en funciones cinco años y las Cámaras se renuevan totalmente en cada elección.

En el período legislativo 1956-1960, tiempo en el que se da inicio a la democracia representativa en su primera etapa (1956-1964), la Cámara de Senadores se hallaba constituida por 18 miembros, dos por cada uno de los nueve departamentos<sup>17</sup>. Esta composición varió de acuerdo al Decreto de convocatoria a elecciones de 16 de marzo de 1962, de 18 a 27 representantes<sup>18</sup>.

Sobre la forma de elección de Senadores y las variaciones en su número, corresponde efectuar las siguientes precisiones. Desde la Constitución de 1878-1880, hasta la norma constitucional de 1938, casi 60 años, el Senado de la República se compone de dos Senadores por cada departamento<sup>19</sup>. La Constitución de 1938, sancionada por Germán Busch (1937-1939), cambia esta tradición y establece que el Senado se compone de tres Senadores por cada departamento<sup>20</sup>. La determinación de elegir tres Senadores por departamento, perdura en la Reforma Constitucional sancionada en 1945 por la Convención Nacional que se reunió durante el gobierno del Tcnl. Gualberto Villarroel (1943-1946) y se aplica para las elecciones de 1947, convocada por el circunstancial Presidente Tomás Monje Gutiérrez (1946-1947)<sup>21</sup>, como para las elecciones de 1951, convocadas por el presidente Mamerto Urriolagoitia (1949-1951)<sup>22</sup>

Paz Estenssoro, a pesar de reconocer durante su primer gobierno la vigencia de la Constitución del 45 que establecía la forma democrática de gobierno y la existencia del Poder Legislativo, gobierna sin este poder del Estado durante cuatro años, entre 1952 y 1956; pero al cabo de este tiempo convoca a elecciones bajo una nueva norma electoral. El Estatuto Electoral de 1956 establece los mecanismos para la convocatoria a elecciones generales para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados. En consecuencia, la democracia parlamentaria retorna al país en 1956, pero disminuida en su número, reducción que afecta a ambas Cámaras.

<sup>12</sup> Entre 1958 y 1964, se realizaban en el país elecciones generales y elecciones parciales para la renovación de las Cámaras Legislativas. Ver Cuadro N° 1.

<sup>13</sup> Ley Electoral 1956, Art. 129 y Ley Electoral 1966, Art. 162.

<sup>14</sup> Decreto Ley N° 16527 de 6 de junio de 1979.

<sup>15</sup> Ley Electoral 1956, Art. 133 y Ley Electoral 1966, Art. 163.

<sup>16</sup> Constitución Política del Estado, Art. 60, inciso VII; Art. 65 y Art. 87.

<sup>17</sup> Artículo 129. Estatuto Electoral, promulgado mediante Decreto Supremo N° 4315 de 9 de febrero de 1956.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 6028 de 16 de marzo de 1962, para las elecciones efectuadas el 3 de junio de 1962 y las elecciones de 31 de mayo de 1964.

<sup>19</sup> Constitución Política del Estado, 1880 (TRIGO: 2003).

<sup>20</sup> Constitución Política del Estado, 1938 (TRIGO: 2003).

<sup>21</sup> Decreto Ley de 21 de agosto de 1946, para la realización de las elecciones de 6 de enero de 1947. Tomás Monje G., siendo Presidente de la Corte Superior de Distrito de La Paz fue convocado para asumir la presidencia de la Junta de Gobierno tras el derrocamiento y muerte de Gualberto Villarroel.

<sup>22</sup> Según una compilación cuya autoría correspondería a Hormando Vaca Díez V.D., publicada por el Fondo Editorial de los Diputados, 1998, titulada *Derecho Electoral Boliviano*, la Ley Electoral 1949 reguló el proceso electoral 1951, en el que se habría elegido a dos Senadores. Esta imprecisión se debe a que la Ley electoral original fue sancionada en 1924 y en su redacción no toma en cuenta la Constitución Política, sancionada por la Asamblea Nacional de 1938, ni la Constitución de 1947 (Vaca Díez: 1998, pág. 290).

Por tanto, es el gobierno revolucionario del MNR, vulnerando la Constitución Política que dice reconocer (la de 1945), disminuye mediante Decreto el número de miembros de ambas Cámaras. Esta reducción se efectúa bajo la idea de ajustarse a la "realidad demográfica del país, con lo que, al propio tiempo se alivia la pesada carga económica que significa el número excesivo de representantes."<sup>23</sup>

La reducción en el número de Senadores (de tres a dos, reducción no ajustada a disposiciones constitucionales) tuvo una vigencia efectiva desde 1956 a 1962, al cabo de este tiempo se amplió el número a tres Senadores. No obstante las reiteradas rupturas del proceso democrático y de los retornos, ocurridos posteriormente (de 1964 a 1966 y de 1969 a 1977), el número total y departamental de Senadores no volvió a sufrir modificación alguna. Produciéndose en consecuencia más de 40 años de estabilidad en el número de Senadores, pero con variaciones en la forma de elección (listas completas o incompletas) y tiempo de mandato (de seis o cuatro años).

En cuanto al número, la Cámara de Senadores, en medio siglo de actividad política, nunca excedió el límite de los 27 miembros y su mínimo fue de 18, teniendo en cuenta la existencia constante de nueve departamentos (Cuadro N° 9).

CUADRO N° 9 COMPARATIVO COMPOSICIÓN CAMARA DE SENADORES 1956/2006										
AÑO	DEPARTAMENTO									TOTAL
	CHU	LP	CBBA	OR	PSI	TJA	SCZ	BN	PND	
1956	2	2	2	2	2	2	2	2	2	18
2006	3	3	3	3	3	3	3	3	3	27

Fuente: Elaboración propia.

A principios de los años 80, los tres departamentos con mayor desarrollo relativo eran La Paz, Santa Cruz y Cochabamba, desplazando de este modo Santa Cruz a Potosí. Como la asignación de tres representantes por departamento no varió, Potosí se vio favorecido por el principio de igualdad y Santa Cruz, a pesar de su dinámica económica y crecimiento poblacional, no recibió recompensa adicional. Esta relación igual/desigual siempre tuvo altos niveles de aceptación o legitimidad en el sistema político boliviano, en razón de la supuesta compensación que surgiría por la representación política poblacional que permite la segunda Cámara legislativa, la Cámara de Diputados.

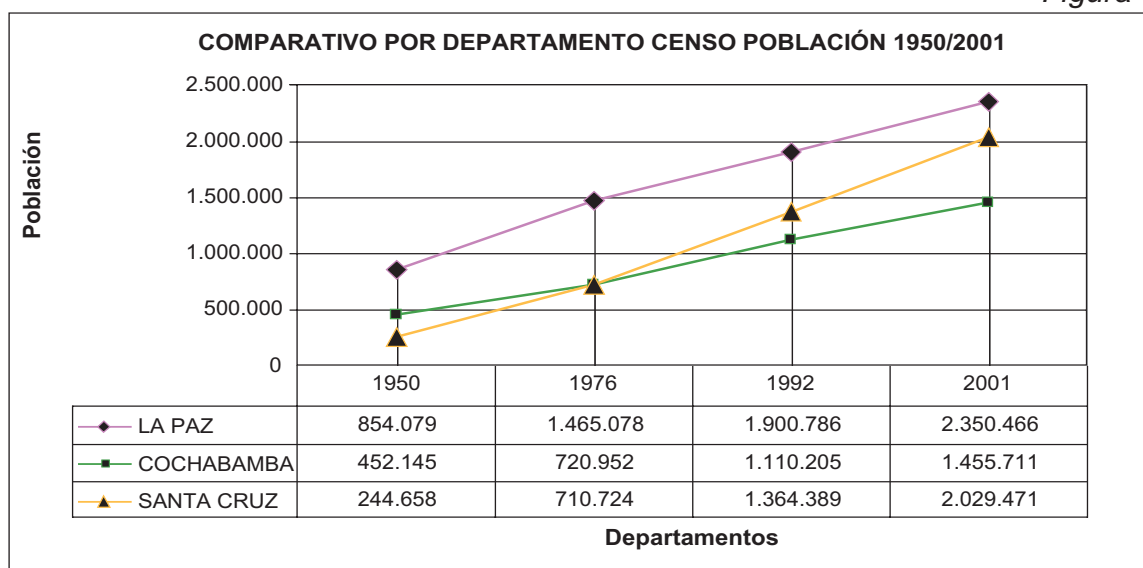
Sólo con fines estadísticos e históricos se incorpora a continuación un cuadro resumen en el que se observa la evolución de la población por departamentos en cuatro momentos diferentes: 1950, 1976, 1992, 2001 (Cuadro N° 10).

CUADRO N° 10 COMPARATIVO POR DEPARTAMENTOS CENSO POBLACIÓN 1950/2001				
DPTO	POBLACIÓN CENSO 1950	POBLACIÓN CENSO 1976	POBLACIÓN CENSO 1992	POBLACIÓN CENSO 2001
CHUQUISACA	260.479	358.516	453.756	531.522
LA PAZ	854.079	1.465.078	1.900.786	2.350.466
COCHABAMBA	452.145	720.952	1.110.205	1.455.711
ORURO	192.356	310.409	340.114	391.870
POTOSÍ	509.087	657.743	645.889	709.013
TARIJA	103.441	187.204	291.407	391.226
SANTA CRUZ	244.658	710.724	1.364.389	2.029.471
BENI	71.636	168.367	276.174	362.521
PANDO	16.284	34.493	38.072	52.525

Fuente: INE Elaboración propia.

<sup>23</sup> Cuarto Considerando del Decreto Supremo N° 4315 de 9 de febrero de 1956, Estatuto Electoral 1956.

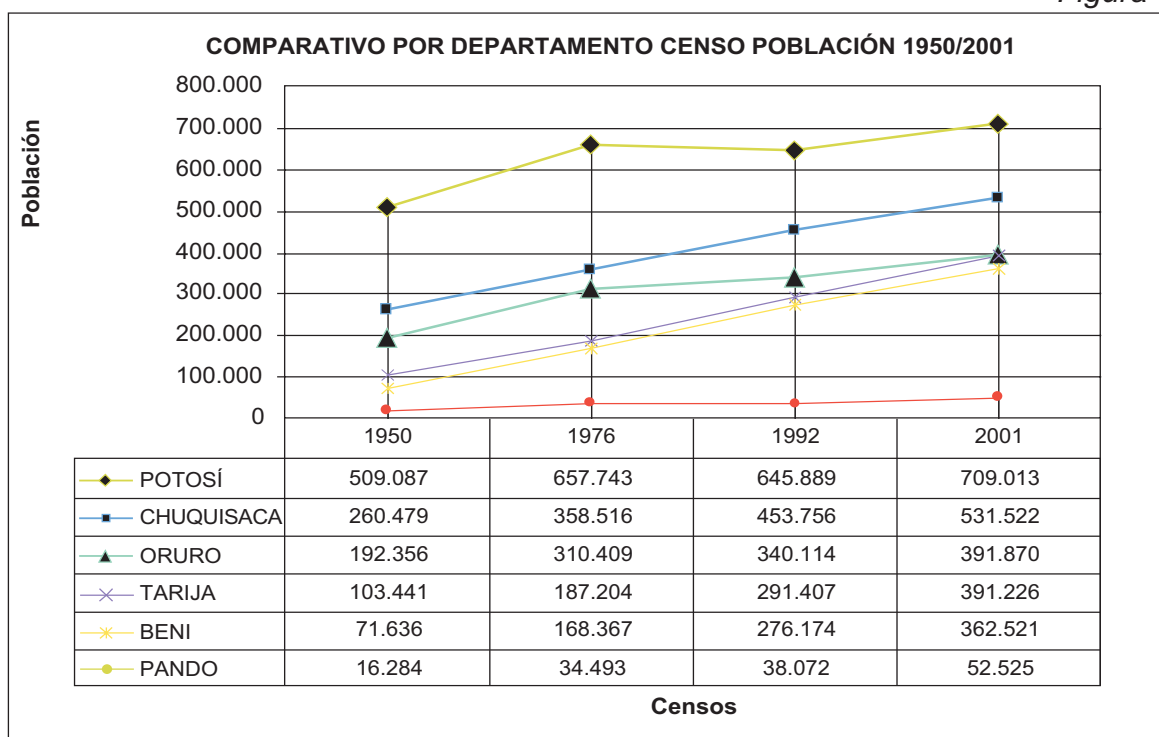
Figura 3



Fuente: INE. Elaboración propia.

En la FIGURA 3 se agrupa a los tres departamentos con mayor concentración poblacional en medio siglo (La Paz, Cochabamba y Santa Cruz) y se hace evidente la tendencia de crecimiento sostenido y acelerado de Santa Cruz.

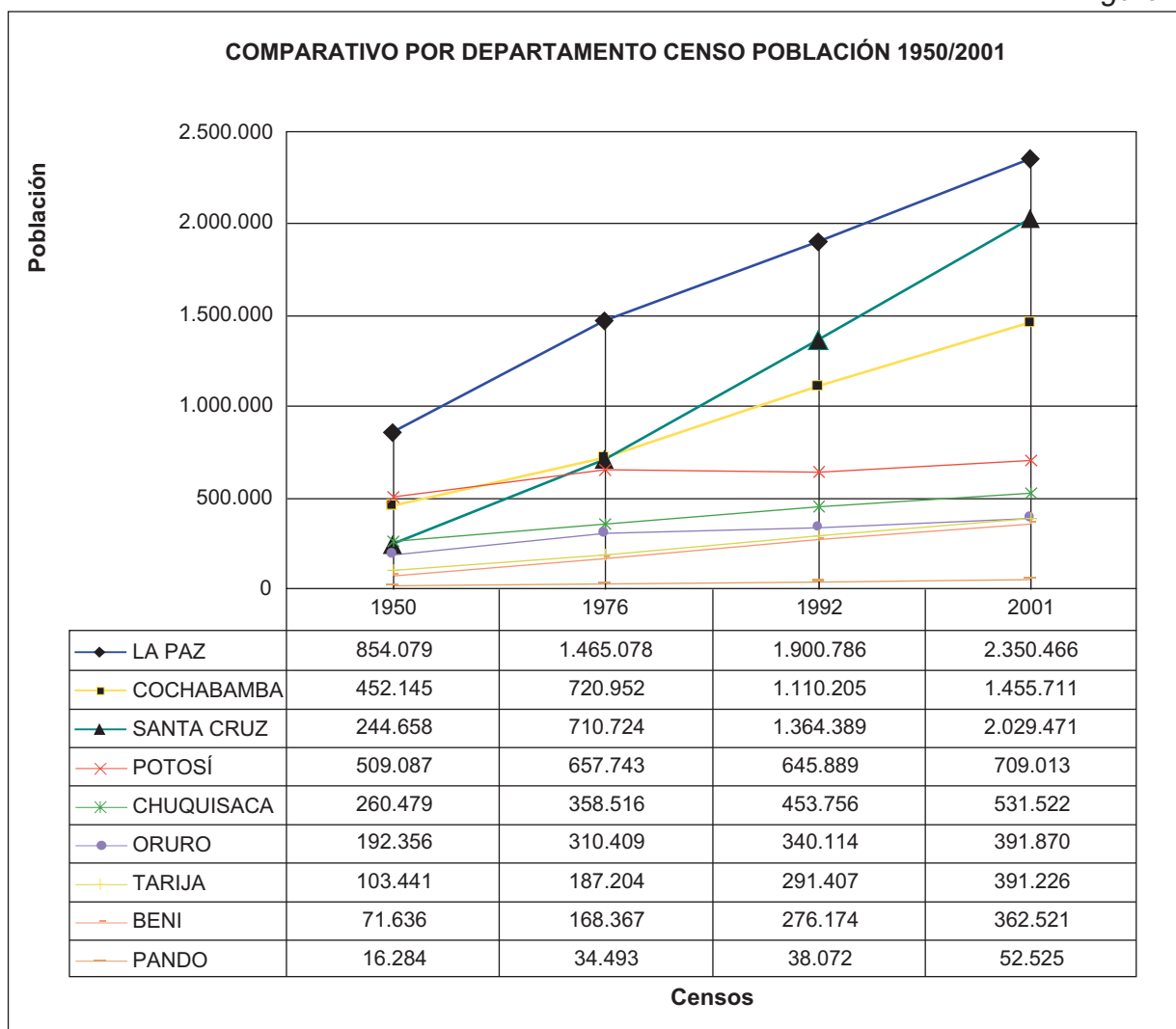
Figura 4



Fuente: INE. Elaboración propia.

En la FIGURA 4 se agrupa a los seis departamentos con menor concentración poblacional en medio siglo (Potosí, Chuquisaca, Oruro, Tarija, Beni, Pando). Se hace evidente la tendencia de crecimiento regular y sostenido de cuatro de ellos: Chuquisaca, Oruro, Tarija, Beni; de igual manera es posible observar el lento crecimiento poblacional de Potosí y Pando.

Figura 5



Fuente: INE. Elaboración propia.

Finalmente, en la FIGURA 5, se observan las asimetrías entre las regiones con mayor concentración y crecimiento poblacional, contrastadas con las regiones con menor concentración y crecimiento poblacional. Destaca el comportamiento de Santa Cruz y Potosí. El primero con un ritmo acelerado de crecimiento y Potosí con una pronunciada tendencia hacia la estabilización.

**CUADRO N° 11  
COMPOSICIÓN NUMÉRICA H. CÁMARA DE SENADORES  
1956-2006**

<b>AÑO</b>	<b>TIPO DE ELECCION</b>	<b>NUMERO</b>	<b>NORMA</b>
1956	Elecciones generales	18 (2) Lista completa	Estatuto Electoral. Art. 129. Decreto Supremo N° 4361, de 5 de abril de 1956. Presidencia de Víctor Paz Estenssoro.
1958	Elecciones parciales	18 (2) Lista completa	Decreto Supremo N° 4917, de 15 de abril de 1958. Presidencia de Hernán Siles Zuazo.
1960	Elecciones generales	18 (2) Lista completa	Decreto Supremo N° 5425, de 17 de marzo de 1960. Presidencia de Hernán Siles Zuazo.
1962	Elecciones parciales	27 (3) Lista completa	Decreto Supremo N° 6028, de 16 de marzo de 1962. Presidencia de Víctor Paz Estenssoro. (*)
1966	Elecciones generales	27 Lista Incompleta (2-1)	Ley Electoral de 1965-1966, sancionada mediante Decreto N° 7137 y 7490 de 30 de abril de 1965 y 28 de enero de 1966. Bajo la presidencia del Gral. Alfredo Ovando Candia.
1978	Elecciones generales	27 Lista incompleta (2-1)	Se ratifica la Ley Electoral de 1965-1966, mediante Decreto ley N° 15160 de 1 de diciembre de 1977. Presidencia del Gral Hugo Banzer Suárez.
1979	Elecciones generales	27 Lista incompleta (2-1)	Decreto Ley N° 16527, de 6 de junio de 1979. Presidencia del Gral. David Padilla Arancibia.
1980	Elecciones generales	27 Lista incompleta (2-1)	Ley Electoral N° 531, de 8 de abril de 1980. Sancionada bajo la presidencia de la Sra. Lydia Gueiler Tejada.
1985 1989 1993	Elecciones generales	27 Lista incompleta (2-1)	Sin modificación. Código Electoral, vigente. Art. 88.
1997 2002 2006	Elecciones generales	27 Lista incompleta (2-1)	Se modifica el tiempo de mandato a cinco años, mediante Ley N° 1704, de 2 de agosto de 1996. Art. 1 y Art. 89, inciso 2 del Código Electoral vigente.

Fuente: Elaboración propia. (\*) Mediante este Decreto se completa el número de Senadores a elegirse por departamento, de dos a tres, haciendo un total de 27, reconociendo lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de 1961, Art. 68.

## LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El número total de representantes políticos que en la actualidad (2007) conforman la Cámara de Diputados es de 130<sup>24</sup>. En la primera legislatura instalada en agosto de 1956, la Cámara se hallaba conformada por 68 representantes<sup>25</sup>. Transcurrido medio siglo de actividad política, es posible advertir que la composición varía y se incrementa significativamente no sólo en el número total de representantes sino que existe una importante variación en la distribución de representantes por departamento.

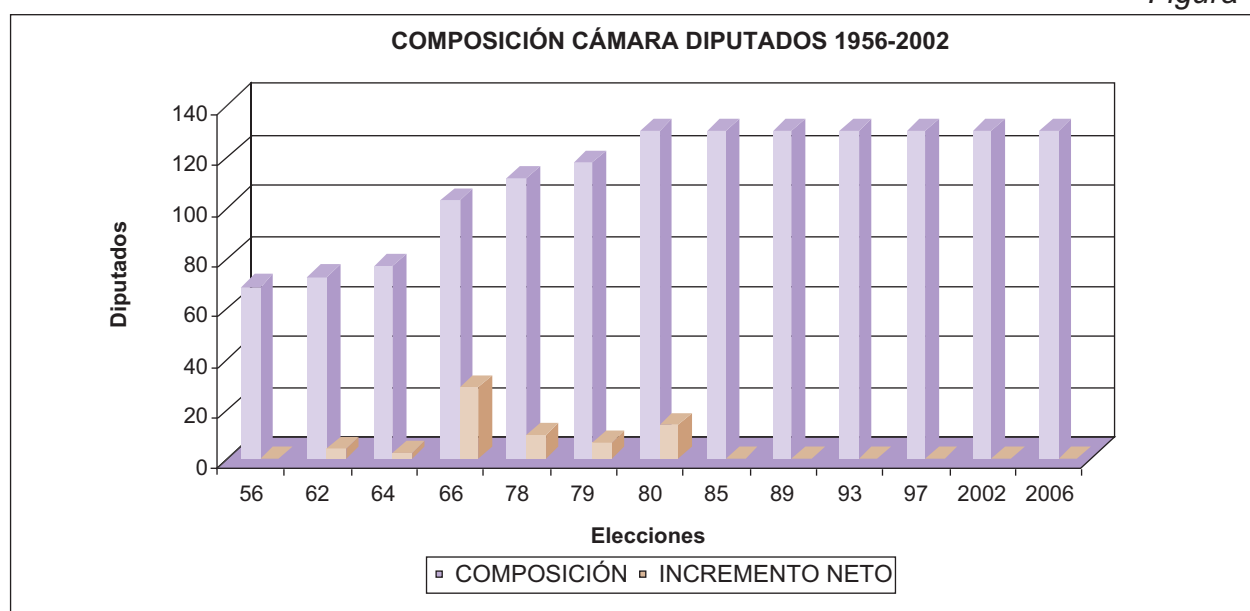
En medio siglo de historia electoral, todos los departamentos logran agregar al menos un escaño al número original con el que retomaron a la vida democrática y representativa, en 1956. A lo largo de 50 años, Oruro logra tres escaños adicionales. Los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Tarija y Beni, logran cuatro escaños adicionales cada uno. Santa Cruz alcanza a agregar 17 a los ocho originales, La Paz añade 15 a su lista original de 14 y Cochabamba suma 10 a los nueve que tenía en 1956.

La Paz casi duplica el número de escaños desde 1956 y Cochabamba duplica su representación política (más del 100 % de incremento) y Santa Cruz llega a triplicar el número de sus representantes. Sintetizando, en medio siglo, se presenta una variación irregular en el incremento de la representación política por departamentos. Hay departamentos que incrementan su representación política; otros llegan a duplicar su representación (LP, CBBA); sólo uno (SCZ) triplica su representación y, en el otro extremo, Pando tiene un crecimiento mínimo de su representación (crecimiento del 20%). Véase el siguiente cuadro (Nº 12).

CUADRO Nº 12 COMPARATIVO COMPOSICIÓN CÁMARA DIPUTADOS 1956-2002										
DEPARTAMENTO	CHU	LP	CBBA	OR	PSI	TJA	SCZ	BN	PDO	TOTAL
DIPUTADOS 1956	7	14	9	6	10	5	8	5	4	68
DIPUTADOS 2006	11	29	19	9	14	9	25	9	5	130
INCREMENTO NETO	4	15	10	3	4	4	17	4	1	62

Fuente: Elaboración propia.

Figura 6



Fuente: INE. Elaboración propia.

En la FIGURA 6 se observa el crecimiento relativamente regular de la representación política entre 1956 y 1980 y luego se puede identificar el crecimiento cero de la representación entre 1980 y 2006.

<sup>24</sup> Artículo 60, inciso I. CPE vigente.

<sup>25</sup> Decreto Supremo Nº 4361 de 5 de abril de 1956. Primera Presidencia de Víctor Paz Estensoro (1952-1956).

## VARIACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DEPARTAMENTAL

Con relación al número de Diputados por departamento en cinco décadas, si bien el total se mantiene sin variaciones, se producen importantes variaciones en la composición de la representación política por departamentos. En la columna última del Cuadro 13 se refleja la variación numérica global para la Cámara de Diputados. Con relación a la variación numérica es posible advertir nueve momentos (filas 1 a la 9). En todos los momentos reseñados: elecciones de 1956, 1962, 1964, 1966, 1978, 1979, 1980, 1997, 2005, se produce una variación en la representación.

Las tres primeras filas, elecciones 1956, 1960 y 1964, corresponden a los cuatro gobiernos vinculados al Movimiento Nacionalista Revolucionario (Hernán Siles Zuazo y Víctor Paz Estenssoro en tres oportunidades), durante estos ocho años el incremento es mínimo, pues se aumenta solamente seis representantes para los departamentos de Chuquisaca (1), La Paz (2), Cochabamba (1), Oruro (1) y Beni (1).

Otro aspecto de la variación de la representación departamental se refiere a la regresión en el número. En un primer momento, de cinco lustros aproximadamente, entre 1956 a 1980, existe un incremento constante en el número de representantes por departamento. Todos los departamentos de Bolivia exhiben un crecimiento en su número: Chuquisaca de 7 a 13; La Paz de 14 a 28; Cochabamba de 9 a 18; Oruro de 6 a 10; Potosí de 10 a 19; Tarija de 5 a 9; Santa Cruz de 8 a 17; Beni de 5 a 9 y finalmente, Pando de 5 a 7.

Un segundo momento, de 1997 al presente, en el cual se produce una variación negativa (disminución) en la representación departamental para cuatro departamentos: Chuquisaca, La Paz, Potosí y Pando. El incremento para dos departamentos (Cochabamba y Santa Cruz) y el congelamiento del número de representantes para tres departamentos (Tarija, Beni y Pando).

Por tanto, la representación política en la Cámara de Diputados exhibe un comportamiento dual y combinado, no sólo se congela en términos globales, a partir de 1980, mientras la población del país continúa su crecimiento constante, sino que se produce una reducción en la representación política para algunos departamentos: Chuquisaca de lograr en un momento 13 representantes llega a perder dos representantes; La Paz, de tener 31 baja a 29; Oruro pierde uno después de tener 10; Potosí pierde cinco después de 19 diputados que tuvo hasta antes de 1997.

Otros departamentos ganan lo que aquellos departamentos anteriormente mencionados pierden: Cochabamba obtiene uno sobre los 18 que ya poseía y Santa Cruz logra tres escaños agregables a los 22 que ya poseía. En suma de nueve departamentos que conforman la unidad republicana, sólo Cochabamba y Santa Cruz tienen un crecimiento permanente de escaños; en cambio los otros siete departamentos de Bolivia logran un máximo y luego disminuyen su representación y otros mantienen congelada su representación departamental. Todo lo expuesto puede corroborarse en el Cuadro N° 13.

CUADRO N° 13 COMPARATIVO COMPOSICIÓN DEPARTAMENTAL CÁMARA DE DIPUTADOS 1956/2007											
FILA	ELECCIONES	DEPARTAMENTO									TOTAL
		CHU	LP	CBBA	OR	PSI	TJA	SCZ	BN	PND	
1	1956	7	14	9	6	10	5	8	5	4	68
2	1962	7	16	10	7	10	5	8	5	4	72
3	1964	8	16	10	7	10	5	8	6	4	74
4	1966	10	22	14	9	17	7	10	8	5	102
5	1978	11	22	16	9	17	8	14	8	6	111
6	1979	12	24	17	9	18	8	15	8	6	117
7	1980	13	28	18	10	19	9	17	9	7	130
8	1997	11	31	18	10	15	9	22	9	5	130
9	2005	11	29	19	9	14	9	25	9	5	130

Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la normativa electoral de medio siglo.



Bajo la primera presidencia de Paz Estenssoro (1952-1956) se estableció por vez primera el principio de la desigualdad estructural y política como un mecanismo de equilibrio y compensación de las diferencias regionales en términos de población y recursos materiales. Esta decisión se plasmó en el Estatuto Electoral, norma sancionada en 1956<sup>26</sup>. Dicha ley además de constituir el reflejo del pensamiento político “revolucionario” que se había impuesto en el país a partir de 1952, marcaría a hierro la democracia de los próximos cincuenta años.

En el Artículo 131° del Estatuto aludido se establece el mecanismo de compensación de las diferencias regionales entre departamentos con mayor y menor inversión, dinámica económica y población. La representación política debía operar como un mecanismo equilibrador de la desigualdad socio-estructural. Se asignaban entonces cuatro Diputados como base fija para cada uno de los departamentos que componen la unidad republicana. De esta manera se introducía un parámetro de equidad entre los departamentos con mayor o menor desarrollo económico, con mayor o menor densidad poblacional, pero simultáneamente se generaba desigualdad en la representación, se daba lugar a la sobre representación política y se rompía con el principio teórico de la igualdad en la representación. Departamentos con menor número de habitantes tendrían de base cuatro diputaciones asignadas.

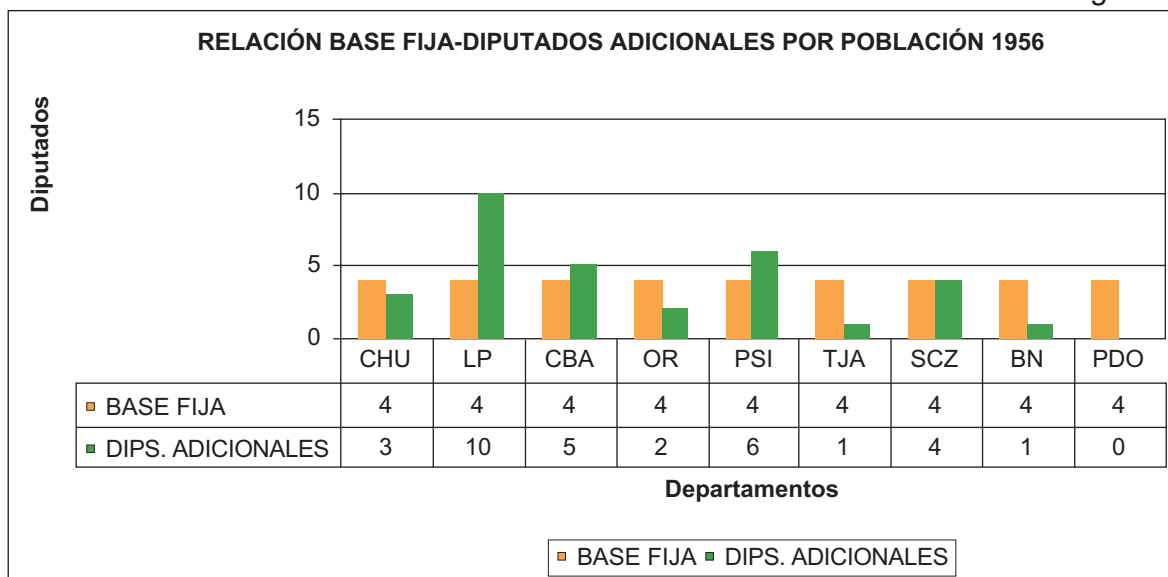
Para completar el total de Diputados por departamento a la base fija establecida se añadían representantes de acuerdo con un criterio estrictamente poblacional, es así que se asignaba una representación política por cada cien mil habitantes o fracción que excedía de cincuenta mil. La distribución departamental de Diputados, para 1956, quedó establecida como se indica en el Cuadro N° 14.

<b>CUADRO N° 14</b>				
<b>RELACIÓN BASE FIJA-DIPUTADOS ADICIONALES POR POBLACIÓN 1956</b>				
<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>POBLACIÓN CENSO 1950</b>	<b>BASE FIJA</b>	<b>DIPS. ADICIONALES POR POBLACIÓN</b>	<b>TOTAL</b>
CHUQUISACA	260.479	4	3	7
LA PAZ	854.079	4	10	14
COCHABAMBA	452.145	4	5	9
ORURO	192.356	4	2	6
POTOSÍ	509.087	4	6	10
TARIJA	103.441	4	1	5
SANTA CRUZ	244.658	4	4	8
BENI	71.636	4	1	5
PANDO	16.284	4	0	4
<b>BOLIVIA</b>	2.704.165	36	32	68
	<b>100 %</b>	<b>52,94 %</b>	<b>47,05 %</b>	<b>100 %</b>

Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la normativa electoral de medio siglo.

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 4315 de 9 de febrero de 1956. Dicho Estatuto consta de 279 Artículos y 4 Disposiciones Transitorias.

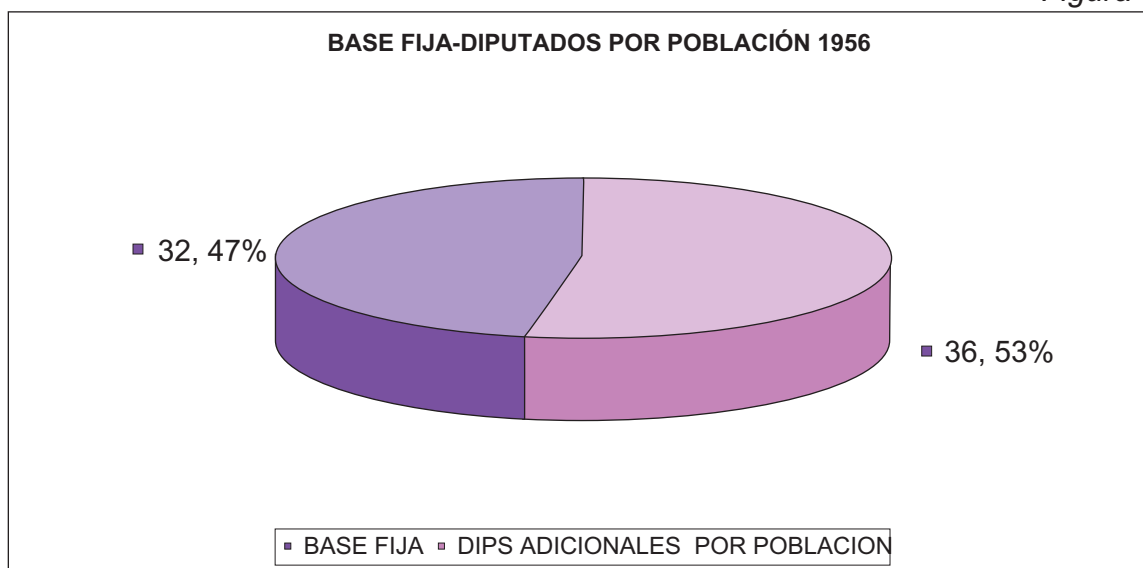
Figura 7



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la normativa electoral de medio siglo.

En la Figura 7 se grafica la composición de la Cámara de Diputados de acuerdo con los criterios de base fija y diputados adicionales por población.

Figura 8



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la normativa electoral de medio siglo.

En la Figura 8 se observa la composición de la Cámara de Diputados de acuerdo con el criterio de base fija y población. Queda demostrado que la composición de la Cámara, para 1956, tiene un origen mayoritariamente de base fija y minoritariamente poblacional, con lo que se desvirtúa la idea de que la Cámara de Diputados es un ámbito de representación poblacional y no territorial. La base fija es una forma de representación territorial, igual y equitativa entre los departamentos y la representación de acuerdo al criterio de población introduce diferencias en función de la mayor o menor concentración poblacional.

Cuadro N° 15

## RESUMEN COMPOSICIÓN NUMÉRICA DEPARTAMENTAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DEPARTAMENTO	1	2	3	4			5			6	7	8			9		
				TOTAL	TOTAL	TOTAL	POR MAYORÍA	POR MINORÍA	TOTAL			POR MAYORÍA	POR MINORÍA	TOTAL	UNINOMINAL	PLURINOMINAL	TOTAL
Chuquisaca	7	7	8	8	2	10	9	2	11	12	13	6	5	11	6	5	11
La Paz	14	16	16	18	4	22	18	4	22	24	28	16	15	31	15	14	31
Cochabamba	9	10	10	11	3	14	13	3	16	17	18	9	9	18	10	9	18
Oruro	6	7	7	7	2	9	7	2	9	9	10	5	5	10	5	4	10
Potosí	10	10	10	14	3	17	14	3	17	18	19	8	7	15	8	6	15
Tarija	5	5	5	6	1	7	6	2	8	8	9	5	4	9	5	4	9
Santa Cruz	8	8	8	8	2	10	11	3	14	15	17	11	11	22	13	12	22
Beni	5	5	6	6	2	8	6	2	8	8	9	5	4	9	5	4	9
Pando	4	4	4	4	1	5	5	1	6	6	7	3	2	5	3	2	5
<b>TOTAL</b>	<b>68</b>	<b>72</b>	<b>74</b>	<b>82</b>	<b>20</b>	<b>102</b>	<b>89</b>	<b>22</b>	<b>111</b>	<b>117</b>	<b>130</b>	<b>68</b>	<b>62</b>	<b>130</b>	<b>70</b>	<b>60</b>	<b>130</b>

1. Legislaturas 1956-1957; 1957-1958; 1958-1959; 1959-1960; 1960-1961; 1961-1962. Total: 6 legislaturas.

2. Legislaturas 1962-1963; 1963-1964. Total: 2 legislaturas.

3. Legislatura 1964-1965. Total: 1 legislatura. El proceso democrático fue truncado por el golpe del 4 de noviembre de 1964. De hecho la legislatura suspendió sus funciones.

4. Legislaturas 1966-1967; 1967-1968; 1968-1969. El proceso democrático fue truncado por el golpe del 26 de septiembre de 1969. De hecho la legislatura suspendió sus funciones.

5. Legislatura 1978-1979. Dicha legislatura no asumió funciones pues se declararon anuladas las elecciones de 1978.

6. Legislatura 1979-1980. Total: 1 legislatura. El proceso democrático fue truncado por el golpe del 1 de noviembre de 1979. La legislatura suspendió sus funciones.

7. Legislatura 1980-1981. El proceso democrático fue truncado por el golpe del 17 de julio de 1980. La legislatura no asumió sus funciones.

8. Períodos Legislativos: 1982-1985; 1985-1989; 1989-1993; 1993-1997; 1997-2002; 2002-2005. En todos estos períodos el número de diputados no varió. Hubo modificaciones en la composición departamental.

9. Período Legislativo: 2006-2007. En estos períodos el número de diputados no varió. Hubo modificaciones en la composición departamental.

## ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN POR DEPARTAMENTOS

Cabe destacar varios detalles del sistema de asignación de representación por departamentos. Primero, que el mecanismo de compensación, la base fija de cuatro Diputados por departamento es para 1956, en términos de porcentaje, mayor que la asignación por población. La base fija alcanza a 36 Diputados sobre 68, equivalente al 52,94% y la asignación por población alcanza a 32 Diputados, equivalente a 47,05%. Por lo tanto la afirmación de que la Cámara de Diputados es una Cámara de representación poblacional y no territorial, sólo es cierta de manera parcial. Dicha Cámara es más territorial por efecto del sistema de asignación por compensación.

Del proceso de asignación de escaños por población de acuerdo con el parámetro 1/100.000, establecido en el Estatuto Electoral de la época, se desprende que el departamento de La Paz por aplicación estricta de la regla debería tener tan sólo 13 Diputados (cuatro por base fija y nueve por población), sin embargo se le asigna un Diputado adicional. Al departamento de Santa Cruz sólo le corresponde seis Diputados por base fija y población, sin embargo, se le asignó dos de manera adicional. Al departamento de Potosí, se le asigna un Diputado adicional por una fracción menor a 10.000 habitantes. De acá se concluye que la aplicación del criterio poblacional no fue rigurosa en 1956, pues además de aplicarse el criterio de compensación (que desde ya es una distorsión al principio de igualdad) se introdujo una distorsión adicional, favoreciendo a algunas regiones, caso Santa Cruz, La Paz y Potosí, a los que se les asignó representación que excedía y rompía el principio establecido mediante ley de 1/100.000 y un representante adicional por fracción de 50.000. La explicación más probable es que las regiones favorecidas con los representantes excedentes, de una u otra manera, ejercieron algún tipo de presión sobre el sistema político para quebrantar los principios generales adoptados en las normas electorales de la época.

Lo que cabe subrayar, por ahora, es que el mecanismo de compensación política se mantuvo y se aplicó a lo largo de 50 años, llegando incluso a convertirse en norma constitucional. El Artículo 60 de la Constitución Política del Estado, reformada en 1994 y en 2004, inciso VI, ratifica lo anteriormente apuntado: "... Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo para los Departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico."<sup>27</sup> Es así que los actores políticos, durante medio siglo, aplicaron el "mecanismo de equidad política" con el propósito de favorecer a unas regiones sobre otras. De este modo se pretendían dos objetivos, el primero introducir un criterio de equidad entre las diversas regiones de desigual desarrollo económico y desigual densidad poblacional, de esta manera se buscaba el segundo objetivo político: estimular desde la esfera de la política el desarrollo socioeconómico de dichas regiones.

A las asimetrías señaladas, que desde ya cuestionan el principio de igualdad, se añade que el mecanismo de compensación, se ha convertido en una práctica permanente y rígida a lo largo de medio siglo (1956-2006).

En ningún momento se ha intentado eliminar el sistema de compensación de base fija y tampoco se ha aplicado con rigor el criterio poblacional por departamentos. El resultado no sólo es la rigidez sino que los objetivos políticos perseguidos con la introducción del sistema de compensación (lograr el estímulo de la dinámica económica de las regiones con menor desarrollo relativo), tampoco se han alcanzado a lo largo de medio siglo. La población se ha concentrado en cuatro ciudades (La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y El Alto), además la población ha migrado significativamente desde las zonas rurales hacia las ciudades. Según el informe de la Instituto Nacional de Estadística<sup>28</sup>, de los 8.274.325 habitantes empadronados en el último censo, 5.165.882 viven en área urbana y 3.108.443 en área rural. En 1950, de los 2.704.165 empadronados, 708.568 vivían en el área urbana y 1.995.597 en área rural.

<sup>27</sup> CPE, promulgada el 2 de febrero de 1967. Reformada por Ley de Reforma N° 1585 de 12 de agosto de 1994.

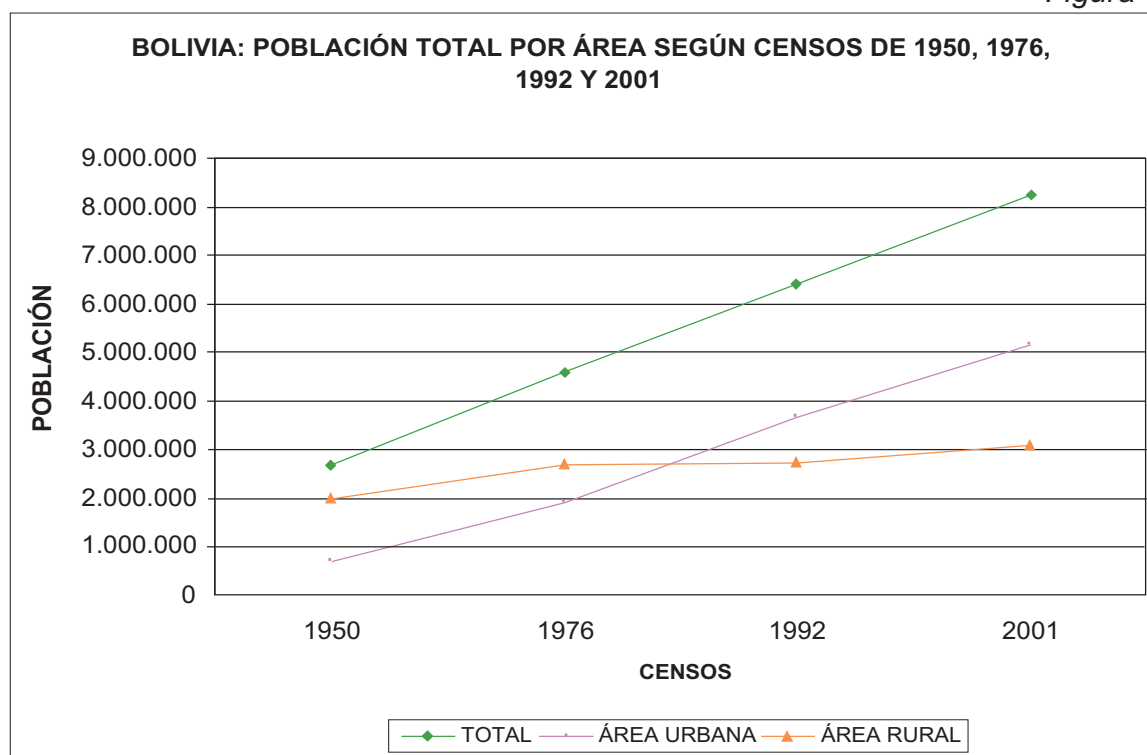
<sup>28</sup> Censo Nacional de Población y Vivienda 2001, Bolivia: distribución de la población, abril de 2002.

CUADRO N° 16 BOLIVIA: POBLACIÓN TOTAL POR ÁREA SEGÚN CENSOS DE 1950, 1976, 1992 Y 2001			
CENSO	TOTAL	ÁREA URBANA	ÁREA RURAL
1950	2.704.165	708.568	1.995.597
1976	4.613.486	1925.840	2.687.646
1992	6.420.792	3.694.846	2.725.946
2001	8.274.325	5.165.882	3.108.443

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Elaboración propia.

Como podemos observar en el Cuadro 16 la población boliviana a lo largo de medio siglo se concentró en las ciudades y abandonó progresivamente el campo. De acuerdo con el censo de 1950, la población rural representaba 73,80 % de la población total de Bolivia y la urbana 26,20 %, en tanto que en el año 2001 la población rural alcanza a 37,57 % y la urbana a 62,43 %. El punto de cambio en la composición de población por área se presentó entre 1984 y 1985<sup>29</sup>. A partir de este momento la mayor parte de la población boliviana se encuentra en las ciudades<sup>30</sup>.

Figura 9



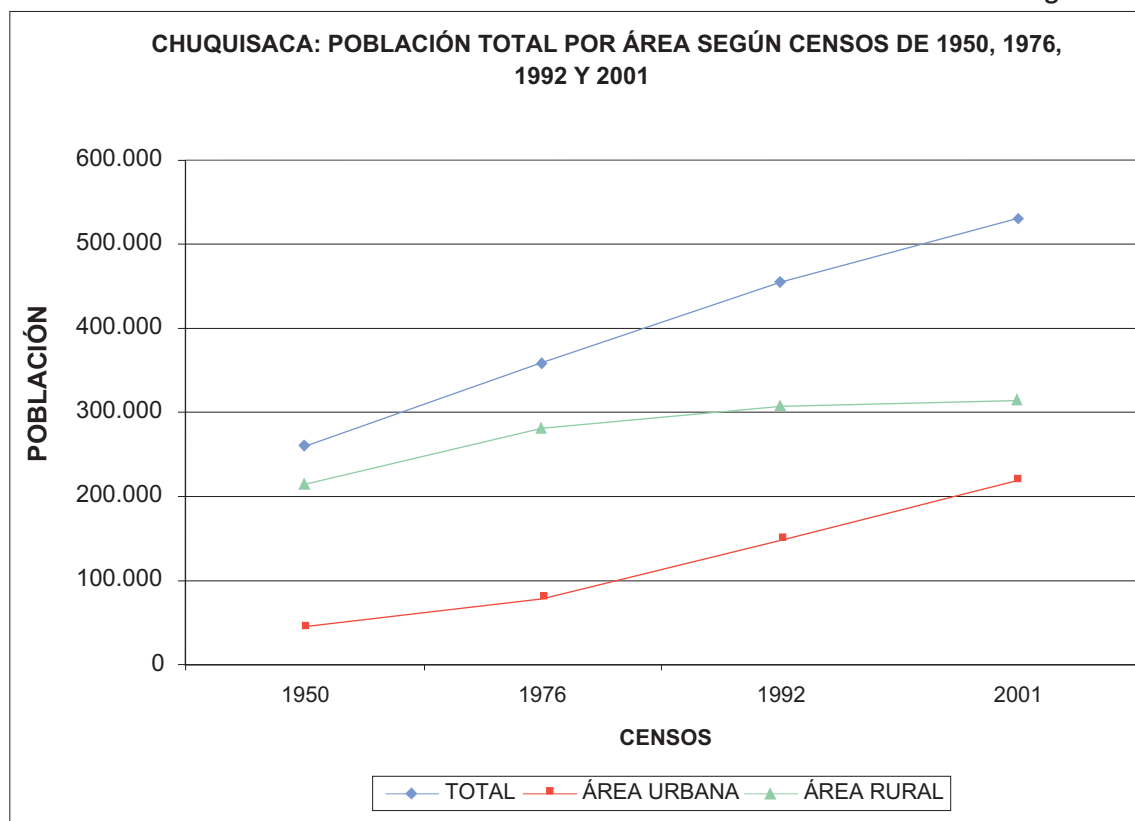
Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Elaboración propia.

En la Figura 9, puede observarse nítidamente el comportamiento y trayectoria de la población boliviana. De constituir una sociedad básicamente rural en 1950, hoy somos una sociedad que concentra su población en zonas urbanas. Por tanto, la conclusión política y electoral es que la mayoría de la población boliviana se encuentra en las zonas urbanas ejerciendo valores y prácticas democráticas y no usos y costumbres tradicionales. Esta tendencia a nivel macro tiene interesantes variaciones respecto de cada uno de los departamentos que conforman la unidad republicana.

<sup>29</sup> Fuente: Instituto Nacional de Estadística: Censo Nacional de Población y Vivienda 2001, página 4.

<sup>30</sup> El INE considera centros urbanos a los poblados en los que se registran más de 2.000 habitantes. Por tanto en centros de menos de 2.000 habitantes se concentra en la actualidad tan sólo el 37,57 % de la población boliviana. Este dato es relevante en las demandas de representación que actualmente realizan las zonas rurales y de alta concentración indígena.

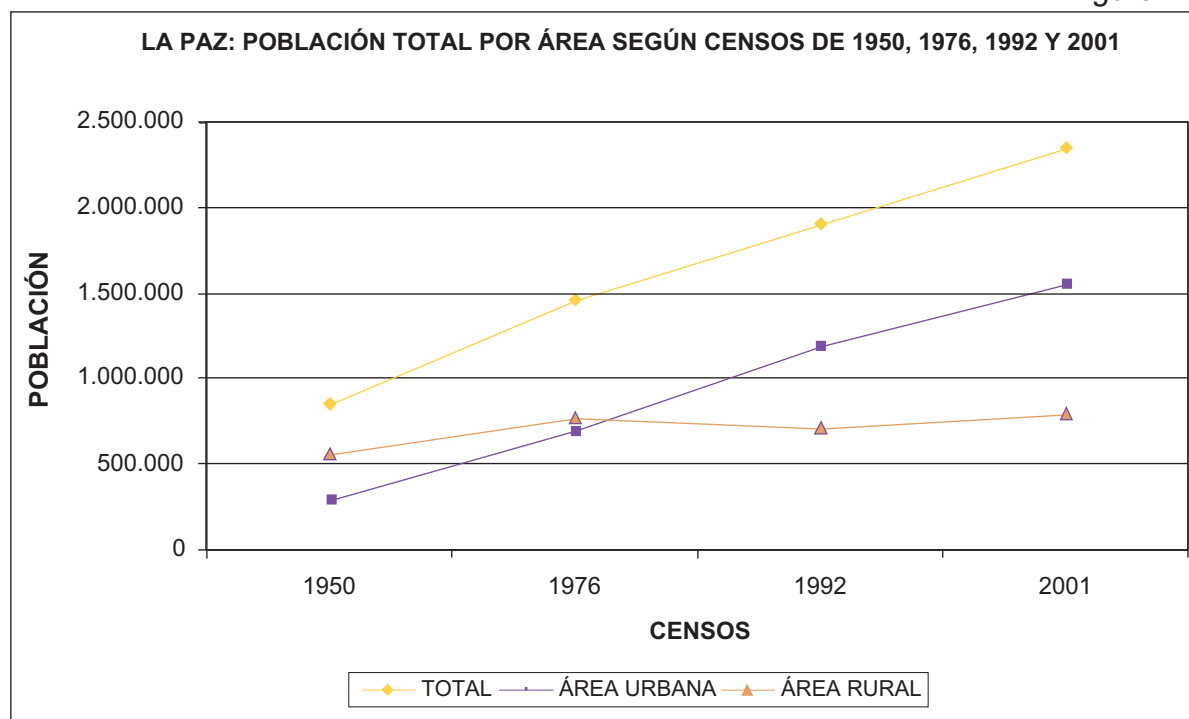
Figura 10



Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Elaboración propia.

Eata Figura muestra que Chuquisaca, es un departamento que no refleja la tendencia nacional. Chuquisaca es en la actualidad una sociedad que está asentada mayoritariamente en la zona rural. El crecimiento de lo urbano tiene una pendiente positiva y relativamente acelerada; en cambio la población asentada en el área rural tiende a la estabilidad y a bajar. Es probable que en el curso de los próximos años la brecha que separa a estos ámbitos se acorte mucho más.

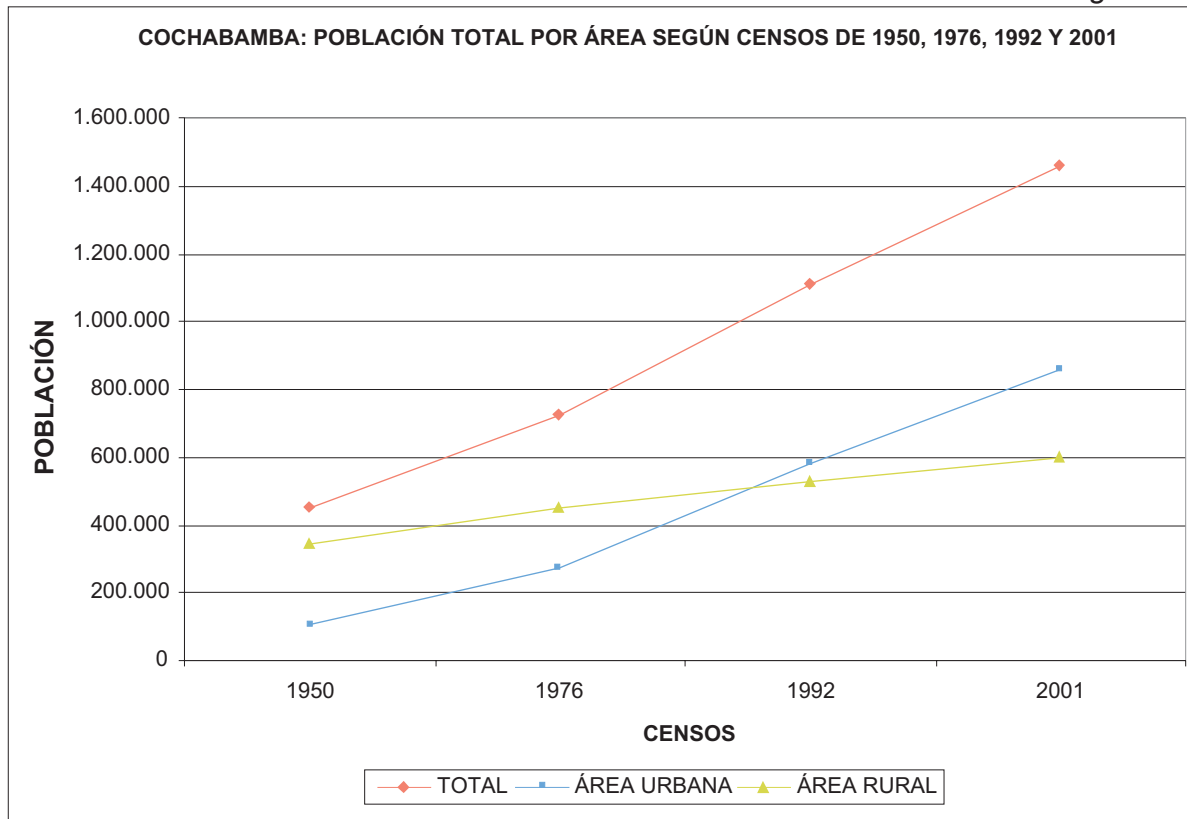
Figura 11



Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Elaboración propia.

El departamento de La Paz es representativo de la tendencia nacional. Tiene una población mayoritariamente urbana y una población rural que muestra fuertes tendencias a la estabilización. La población urbana expone una curva ascendente con tendencia a mantenerse. Por tanto, la brecha entre población urbana y rural tiende a ampliarse a favor de las zonas urbanizadas. El punto en el cual tanto la población rural como la urbana coinciden ocurre de manera temprana, a mediados de la década de los 70.

Figura 12

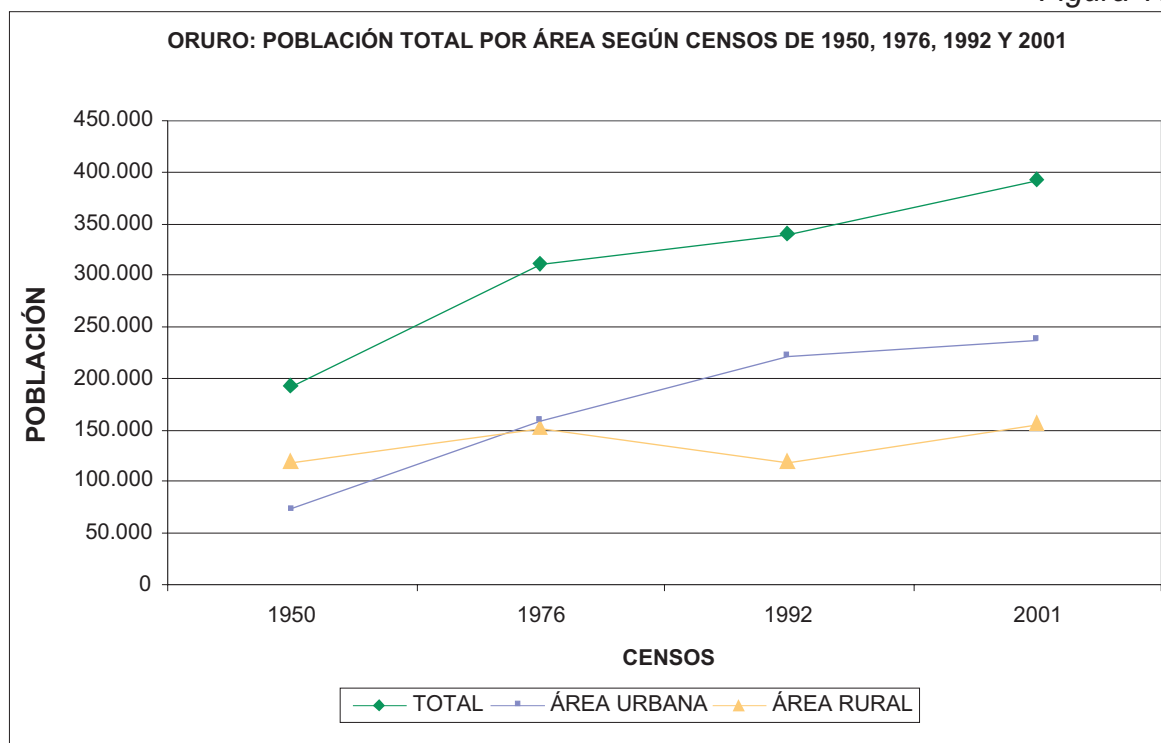


Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Elaboración propia.

Cochabamba reproduce la tendencia nacional: una población urbana mayoritaria respecto de la sociedad rural. El momento en que las poblaciones coinciden estadísticamente en un equilibrio e igualdad, ocurre a finales de la década de los 80. Esto es, un tiempo más tarde que el departamento de La Paz.



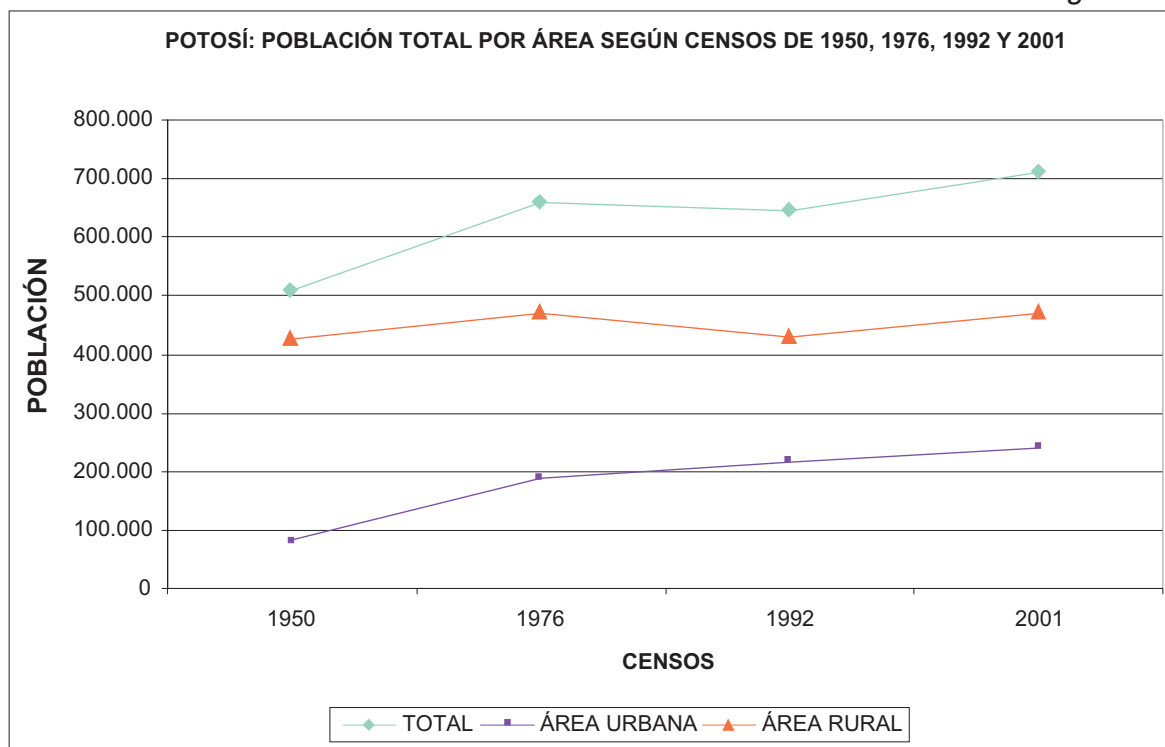
Figura 13



Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Elaboración propia.

Oruro forma parte de la tendencia nacional. El punto en el que las poblaciones rural y urbana se equilibran y luego se separan, para producir una migración fuerte hacia los centros urbanos, ocurre también de manera temprana, a mediados de la década de los 70. Cabe notar que si bien existe una brecha, estas dos líneas de población muestra también una tendencia a la estabilidad y a mantener la brecha en magnitud constante.

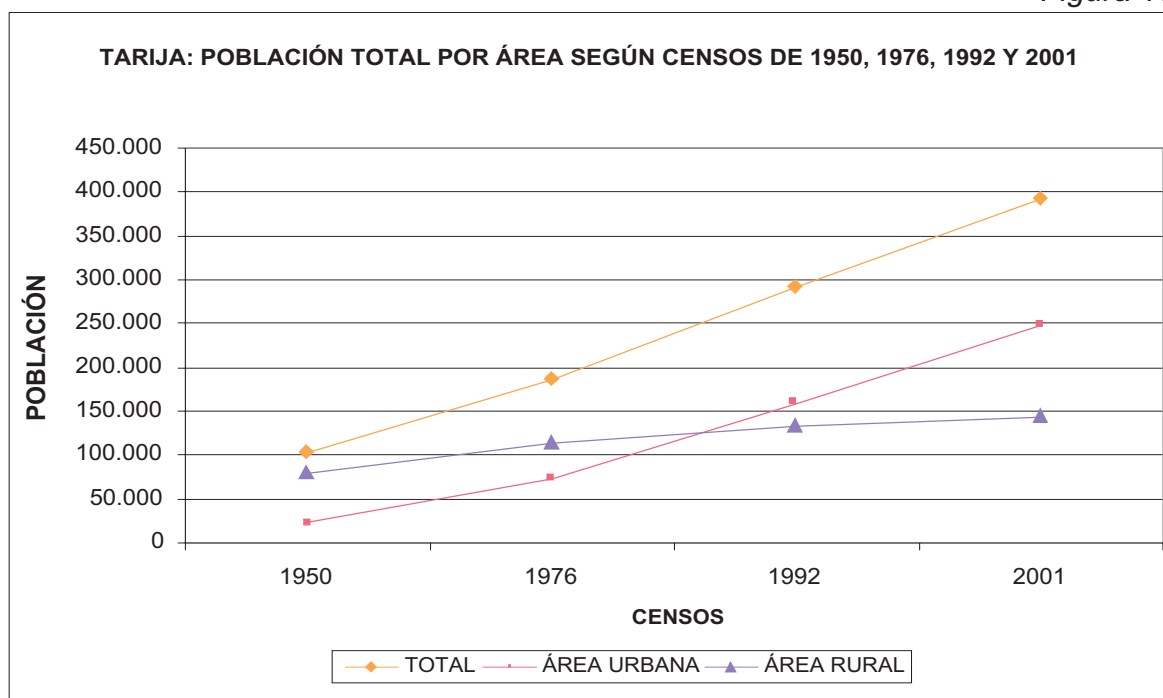
Figura 14



Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Elaboración propia.

Potosí es el ejemplo más nítido de un departamento que no acompaña la tendencia nacional. Es más bien una sociedad básicamente rural con una población urbana que tiende a mostrarse estable.

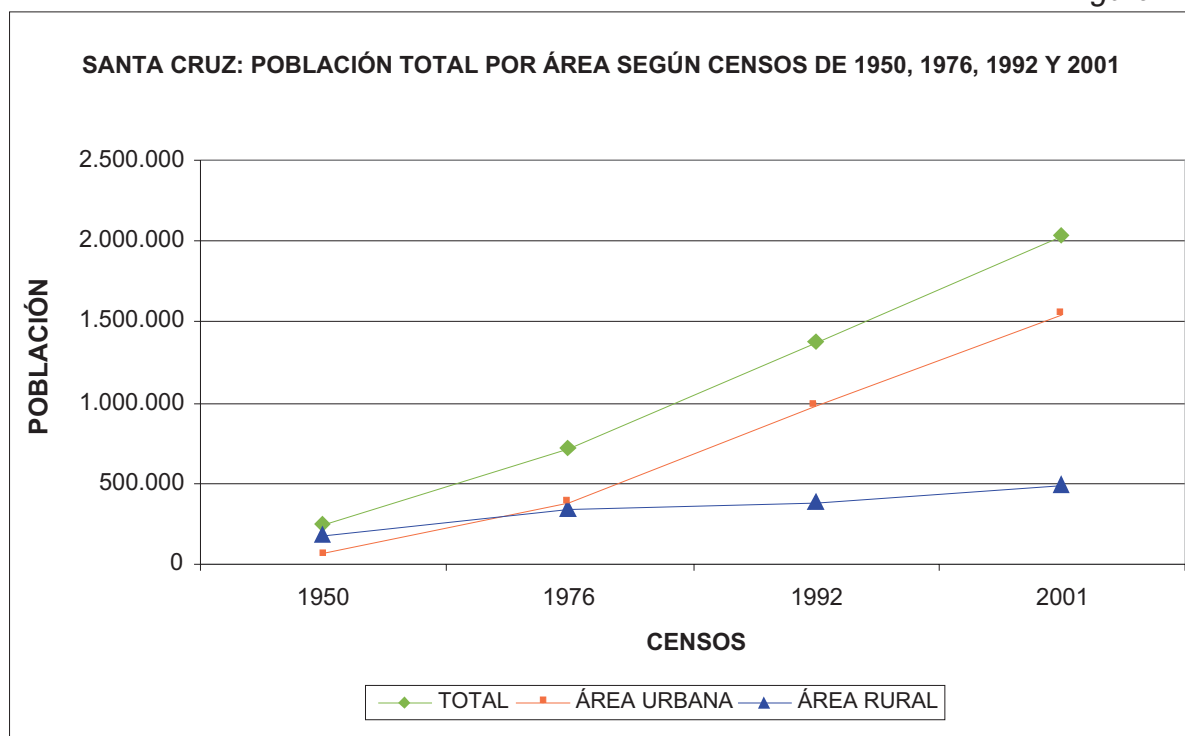
Figura 15



Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Elaboración propia.

En Tarija, recién a mediados de la década de los 80, la población urbana supera a la rural. La tendencia a fortalecer los centros urbanos tiene una pendiente fuerte. En cambio la población rural tiende a estabilizarse.

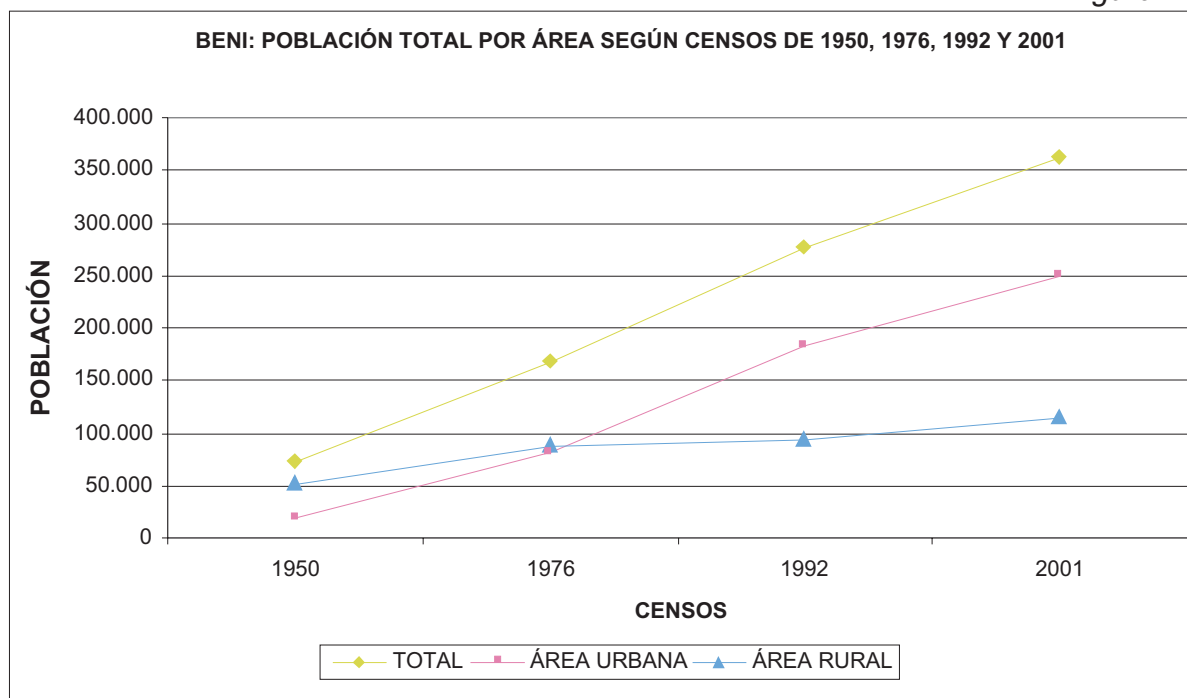
Figura 16



Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Elaboración propia.

Santa Cruz es un departamento emblemático del crecimiento de la población citadina y urbana respecto de la población rural. El punto de cruce y equilibrio entre las poblaciones rural y urbana se produce a principios de la década de los 70. La pendiente urbana es fuerte respecto de la población rural, que tiende a crecer de manera poco significativa.

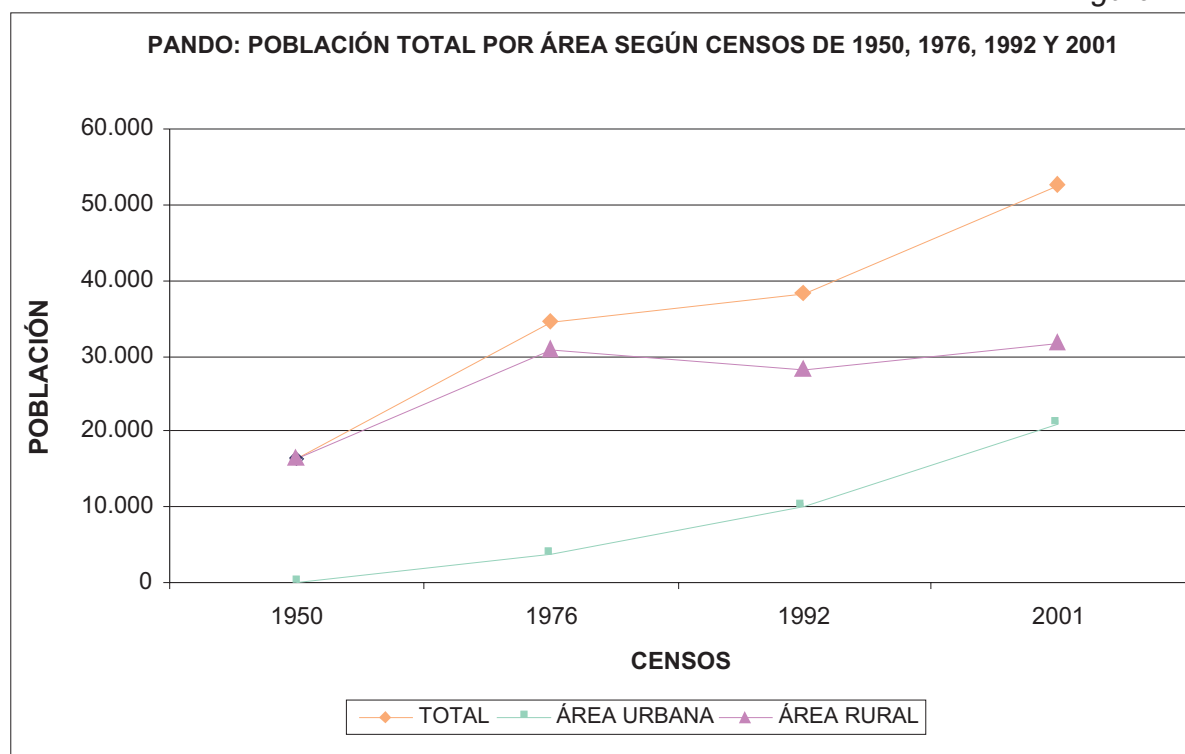
Figura 17



Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Elaboración propia.

Beni es otro ejemplo de la tendencia nacional. A mediados de la década de los 70, la población rural y urbana encuentran su punto de equilibrio. Posteriormente, la población urbana tiene un ritmo de crecimiento bastante acelerada.

Figura 18



Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Elaboración propia.

Pando es el tercer departamento donde la tendencia no es similar a lo que ocurre a nivel nacional. En la actualidad es una sociedad básicamente rural, pero con una fuerte tendencia a encontrar próximamente un punto de equilibrio entre la población rural y la urbana.

A manera de conclusión podemos afirmar que los departamentos donde se concentra mayoritariamente la población boliviana, La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, tienen una característica básicamente urbana. La población rural tiende a la estabilidad, esto es, a mantener un ritmo de crecimiento muy inferior al exhibido en los centros urbanos.

Chuquisaca, Potosí y Pando conforman los tres departamentos donde la población se concentra fundamentalmente en la zona rural. Tarija, Beni y Oruro, son los exponentes de departamentos con una población minoritaria respecto de los departamentos del eje central, pero que tienen un comportamiento muy similar a éstos: una población básicamente urbana con tendencias al crecimiento y una población rural que tiende a la estabilización.

**CUADRO N° 17  
COMPOSICIÓN NUMÉRICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
1956-2005**

<b>AÑO</b>	<b>TIPO DE ELECCIÓN</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>NORMA</b>
1956	Elecciones generales	68	Decreto Supremo N° 4361, de 5 de abril de 1956.
1958	Elecciones parciales	68	Sin modificaciones.
1960	Elecciones generales	68	Sin modificaciones.
1962	Elecciones parciales	72	(*) Decreto Supremo N° 6028, de 16 de marzo de 1962.
1964	Elecciones generales	74	(**) Decreto Supremo N° 6709, de 18 de marzo de 1964.
1966	Elecciones generales	102	Decreto Supremo N° 7535, de 2 de marzo de 1966. Presidencia de Alfredo Ovando Candía.
1978	Elecciones generales	111	Decreto Ley N° 15392, de 7 de abril de 1978. Sancionado bajo la presidencia de Hugo Banzer Suárez (1971-1978).
1979	Elecciones generales	117	Decreto Ley N° 16331, de 5 de abril de 1979. Sancionado bajo la presidencia de David Padilla Arancibia (1978-1979).
1980	Elecciones generales	130	Ley Electoral N° 531, de 8 de abril de 1980. Sancionado bajo la presidencia de Lydia Gueiler Tejada.
1985, 1989, 1993, 1997	Elecciones generales	130	Sin modificación. Código Electoral, vigente. Art. 88.
2002	Elecciones generales	130	Se modifica el tiempo de mandato a cinco años, mediante Ley N° 1704, de 2 de agosto de 1996. Art. 1 de la Ley modificatoria y 86 del Código Electoral vigente.
2002, 2005	Elecciones generales	130	Sin modificación en el número global de miembros de la Cámara.

Fuente: Elaboración propia.

(\*) Se incrementa el número de Diputados de acuerdo a la determinación de la Corte Nacional Electoral y en base al informe de la Dirección General de Estadística y Censos.

(\*\*) Se incrementa el número de Diputados de acuerdo a la determinación de la Corte Nacional Electoral y en base al informe de la Dirección General de Estadística y Censos.

**CUADRO N° 18**  
**MODIFICACIONES NUMÉRICAS EN LA CÁMARA DE SENADORES Y DIPUTADOS POR EFECTO DEL SISTEMA**  
**DE RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS**

<b>AÑO</b>	<b>TIPO DE ELECCIÓN</b>	<b>RENOVACIÓN</b>	<b>NORMA</b>
1958	Elecciones parciales	34 DIPUTADOS (La Paz: 14; Cochabamba: 9; Tarija: 5; Oruro: 6) 6 SENADORES ( Tarija; Beni; Pando)	Decreto Supremo N° 4917, de 15 de abril de 1958.
1960	Elecciones generales	34 DIPUTADOS (Chuquisaca: 7; Potosí: 10; Santa Cruz: 8; Beni: 5; Pando: 4) 6 SENADORES ( La Paz; Cochabamba; Santa Cruz)	Decreto Supremo N° 5425, de 17 de marzo de 1960.
1962	Elecciones parciales	38 DIPUTADOS (La Paz: 16 Diputados; Cochabamba: 10; Oruro: 7; Tarija: 5) 14 SENADORES (Chuquisaca: 3; La Paz: 1; Cochabamba: 1; Potosí 3; Oruro: 3; Santa Cruz: 1; Beni: 1; Tarija: 1; )	Decreto Supremo N° 6028, de 16 de marzo de 1962.
1964	Elecciones generales	36 DIPUTADOS (Chuquisaca: 8; Potosí: 10; Santa Cruz: 8; Beni: 6 ; Pando: 4) 10 SENADORES TITULARES (Tarija: 3; Beni: 3; Pando: 3; Chuquisaca: 1 y 2 suplentes; Santa Cruz: 3 suplentes)	Decreto Supremo N° 6709, de 18 de marzo de 1964.

Fuente: Elaboración propia.



**CUADRO N° 19**  
**NORMATIVA DEL SISTEMA DE CIRCUNSCRIPCIONES CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**1956-2006**

	<b>NORMA</b>	<b>GOBIERNO</b>	<b>TOT ESC.</b>	<b>DISTRUBUCIÓN DE LOS ESCAÑOS</b>
1	D.S .N° 43159 de febrero, 1956. Artículo 131°	Víctor Paz Estenssoro	68	36 Diputados (cuatro como base fija por departamento) 32 Diputados (Un Diputado más por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de cincuenta mil)
2	D.S. N° 602816 de marzo, 1962. Artículo 1°.	Víctor Paz Estenssoro	72	36 Diputados (cuatro como base fija por departamento) 36 Diputados (Un Diputado más por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de cincuenta mil)
3	D.S. N° 670918 de marzo, 1964. Artículo 2°.	Víctor Paz Estenssoro	74	36 Diputados (cuatro como base fija por departamento) 38 Diputados (Un Diputado más por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de cincuenta mil)
4	D.L. N° 7137 Y 749030 de abril, 1965 y 28 de enero, 1966. Artículo 163°.	Alfredo Ovando Candia	74	36 Diputados (cuatro como base fija por departamento) 38 Diputados (Un Diputado más por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de cincuenta mil)
5	D.S. N° 75352 de marzo, 1966. Artículo 1°.	Alfredo Ovando Candia	102	82 Por mayoría 20 Por minoría
6	LEY N° 151601 de diciembre, 1977. Artículo 163°.	Hugo Banzer Suárez	102	82 Por mayoría 20 Por minoría
7	D.L. N° 15392 de 7 de abril, 1978. Artículo 1°.	Hugo Banzer Suárez	111	89 Por mayoría 22 Por minoría
8	D.L. N° 16331, de 5 de abril de 1979. Artículo 1°.	David Padilla Arancibia	117	45 Diputados (cinco como base fija por departamento) 72 Diputados (Un Diputado más por cada cincuenta mil habitantes, excluyendo la población de la capitales y utilizando los datos del INE)
9	LEY N° 531 de 8 de abril, 1980. Artículo 154°.	Lydia Gueiler Tejada	130	45 Diputados (cinco como base fija por departamento) 85 Diputados (Un Diputado más por cada cincuenta mil habitantes, excluyendo la población de la capitales y utilizando los datos del INE)
10	LEY N° 1246, de 5 de julio, 1991. Artículo 132°.	Jaime Paz Zamora	130	68 uninominales 62 Plurinominales
11	LEY N° 1704, de 2 de agosto, 1996. Artículo 3°.	Gonzalo Sánchez de Lozada	130	68 uninominales 62 Plurinominales
12	D.S. N° 28429 y D.S. N° 28445. Artículo 1° y 2°.	Eduardo Rodríguez Veltzé	130	70 uninominales 60 Plurinominales

## LA GUERRA BOLIVIANO PARAGUAYA

Después de noventa mil muertos y tres largos años, acaba la Guerra del Chaco, entre Bolivia y Paraguay. Los primeros combates se sucedieron en 1932 en un caserío llamado Masamaclay, que en lengua guaraní significa el lugar donde pelearon dos hermanos. Cuenta Eduardo Galeano, en su *Memoria del Fuego*, que la noticia llegó al frente de batalla al mediodía. Cuenta que se incorporaron los soldados, muy de a poco, de las trincheras. “Los haraposos fantasmas, ciegos de sol, caminan a los tumbos por campos de nadie hasta que quedan frente a frente el regimiento Santa Cruz, de Bolivia, y el regimiento Toledo, del Paraguay: los restos, los jirones. Las órdenes recién recibidas prohíben hablar con quien era enemigo hasta hace un rato. Sólo está permitida la venia militar; y así se saludan. Pero alguien lanza el primer alarido y ya no hay quien pare la algarabía. Los soldados rompen la formación, arrojan las gorras y las armas al aire y corren en tropel, los paraguayos hacia los bolivianos, los bolivianos hacia los paraguayos, bien abiertos los brazos, gritando, cantando, llorando, y abrazándose ruedan por la arena caliente.”

El protocolo de paz se firmó el 12 de junio de 1935 en Buenos Aires, con la presencia de los representantes de Argentina, Chile, Brasil, Estados Unidos, Perú y Uruguay y los Ministros de Relaciones Exteriores de los países beligerantes, para el cese definitivo de las hostilidades en la Guerra del Chaco. Recién el 21 de julio de 1938 se firmó en Buenos Aires el Tratado de Paz, Amistad y Límites. En octubre del mismo año quedó establecida la línea divisoria entre ambos países.

Luego de la noticia sobre la paz del Chaco, vendría la desmovilización de las tropas, desde el desierto gris y sangriento a las ciudades, pueblos o caseríos y también, el largo proceso de reconstrucción del país y de las instituciones.

El final de la guerra era el principio de otra igualmente cruel que dejaría menos muertos y duraría muchos más años, décadas, más de medio siglo. Repensar el país, el Estado, la sociedad y el futuro. La guerra interna entre bolivianos en las calles, en los periódicos, en los libros, en las ideas para reformar y fundar nuevas instituciones, para diseñar nuevas leyes, pues las que existían tenían el amargo sabor de la derrota, de la ineficiencia, del caos, del privilegio a favor de determinados grupos económicos que habían provocado la guerra, una guerra en la que no habían peleado pero de la cual salían victoriosos. Parafraseando una vieja canción, los muertos eran nuestros, las vaquitas eran ajenas. Los dos pueblos más pobres de América del Sur, los que no tienen mar, se mataban mutuamente por un pedazo de mapa, por un pedazo de tierra. Galeano otra vez. “Escondidas entre los pliegues de ambas banderas, la Standard Oil Company y la Royal Dutch Shell disputan el posible petróleo del Chaco. Metidos en la guerra, paraguayos y bolivianos están obligados a odiarse en nombre de una tierra que no aman, que nadie ama: el Chaco es un desierto gris, habitado por espinas y serpientes...”

La reconstrucción de las instituciones, de las leyes, de las relaciones sociales, del diseñar el futuro, vendría después de la guerra y habrían de pasar muchos años, hombres, partidos políticos y gobiernos, movilizaciones sociales, elecciones y revoluciones, antes de que se produzcan los verdaderos cambios en la mente de los bolivianos y en el corazón de las instituciones.

## DE LA PAZ DEL CHACO A LA REVOLUCIÓN DE ABRIL

Después del Chaco sobrevendrían en el mando del Estado varios gobiernos surgidos de la fuerza de las armas, la mayor parte de ellos identificados con lo que se vino en denominar como la corriente del socialismo militar. Finalmente, a los 33 años de edad irrumpe en el poder el Tcnl. Germán Busch Becerra (1937-1939), quien tiene el extraño mérito de haber participado en varios y exitosos golpes de Estado que llevaron a la Presidente a José Luis Tejada Sorzano, en pleno conflicto bélico con el Paraguay, al Cnel. David Toro R., y al propio Busch, en 1937. A la muerte del Tcnl. Busch, producto de un disparo suicida, llega al poder el Gral.

Carlos Quintanilla (1939-1940), quien intentará devolver la institucionalidad democrática al país convocando a elecciones en 1940, que las ganará otro General y también ex combatiente del Chaco, el Gral. Enrique Peñaranda del Castillo (1940-1943). Bajo su gobierno se producirá la tristemente célebre masacre de mujeres y mineros en Catavi, como consecuencia de la intervención del Ejército en el propósito de controlar y desactivar una huelga de trabajadores asalariados mineros. Por aquellos mismos años, en 1942, se funda el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), partido que tendrá un importante papel en el golpe de Estado conducido por la logia militar Razón de Patria (RADEPA) fundada, según sostiene la leyenda, en algún campo de concentración paraguayo durante la Guerra del Chaco.

La exitosa asonada militar culminará con la entrega del poder al Mayor Gualberto Villarroel (1943-1946). Durante su gobierno se creará la Federación de Mineros y se realizará el primer congreso indigenista; resultado de sus deliberaciones el gobierno adoptará la abolición del pongueaje (régimen de explotación de la mano de obra indígena, que vivían bajo un régimen de relación semi-esclava respecto de los propietarios de las haciendas). El gobierno de Villarroel también será pionero a la hora de la ampliación de los derechos políticos para las minorías y facilitará el voto femenino en las elecciones municipales. Años más tarde, durante el primer gobierno del nacionalismo revolucionario esta medida habría de ampliarse a la elección de los poderes públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Este primer experimento de participación de los sectores populares excluidos de los derechos políticos, económicos y sociales tuvo un trágico final el 21 de julio de 1946, cuando el presidente Villarroel fue humillado, asesinado y su cuerpo colgado por una turba en un farol público, frente al Palacio de Gobierno. Entre 1946 y 1951 se produce en el país la restauración de los gobiernos conservadores que llegarán al mando del Estado a través de nuevas elecciones, siempre de carácter limitado a sectores urbanos, con ingresos económicos comprobables y alfabetizados. Estas elecciones permitirán el arribo al poder de un binomio presidencial que tendrá un complejo y contradictorio rol en el lustro inmediato. Enrique Hertzog G., como presidente y Mamerto Urriolagoitia como vicepresidente, fue el último gobierno elegido antes de la Revolución Nacional de 1952. La difícil situación que vive el país y la voluntad de no seguir con una política de represión de los sectores populares, sumada a una presión interna para controlar el descontento social, conduce a la renuncia del presidente Hertzog, a la sucesión constitucional y a Urriolagoitia al ejercicio de la presidencia.

El censo nacional llevado a cabo en el año de 1950 arroja un resultado de tres millones de habitantes, con predominio rural, alto grado de analfabetismo y una población aymara y quechua superior al 65%. Luego de un convulso gobierno signado por la violencia estatal y la resistencia popular, el presidente Urriolagoitia convoca a elecciones para el año 1951. Durante las elecciones presidenciales de mayo de 1951, el exiliado líder del Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), Víctor Paz Estenssoro, alcanzó casi la mitad de los votos emitidos (más de 40.000 votos). Sin embargo, al no existir un claro vencedor, el Congreso debía elegir al presidente entre los tres candidatos más votados. Con la finalidad de impedir la elección de Paz Estenssoro, el presidente Urriolagoitia renuncia y entrega el gobierno a una junta militar que nombra como presidente al general Hugo Ballivián. Un dislocado intento por impedir que el MNR asuma el gobierno. En abril de 1952, el gobierno militar de Ballivián, quien había convocado a elecciones para 1952, fue derrocado por el MNR.

El Dr. Víctor Paz Estenssoro, obligado a hacer campaña política desde el exilio, retornó al país en un bimotor DC6, conducido por un joven capitán, René Barrientos O., quien con el tiempo tendría un lugar decisivo en el curso de la revolución. Del exilio en Buenos Aires, de la Argentina de Perón y Evita, regresó Paz Estenssoro para asumir la presidencia y bajo su dirección el gobierno revolucionario emprendió un amplio programa de reformas económicas, sociales y políticas, cuyos ecos aún se escuchan en pleno siglo XXI

## PRIMERA ÉPOCA DE LA DEMOCRACIA CONTEMPORÁNEA 1952-1964

El más importante hecho electoral que rompe con la democracia excluyente es el Decreto de 21 de julio de 1952. Mediante esta norma se instituye en el país el Sufragio Universal, esto es, se crean derechos políticos, se amplía el concepto y alcances de la ciudadanía, la participación social y la inclusión étnica.

Desde un punto de vista no electoral sino sociológico, el aspecto más importante no lo constituyen los derechos nuevos que se crean sino las explicaciones y caracterización del Estado y la sociedad que hace la Revolución Nacional en el Decreto del Sufragio Universal. Dicho análisis comienza por reconocer principios y valores democráticos que paradójicamente sustentan el proceso revolucionario. Por tanto, los forjadores de la revolución tenían en mente la instalación y funcionamiento de la democracia liberal y representativa. No otra cosa se desprende de las siguientes reflexiones: “Que es fundamento esencial de la democracia que la soberanía reside en el pueblo y se ejerce mediante el sistema de representación”.

El diagnóstico que efectúan los revolucionarios y militantes demócratas de la época, prosigue con “que ese principio, universalmente consagrado –la democracia y la representación–, no ha tenido aplicación práctica en Bolivia hasta el presente, a causa del sistema de voto calificado establecido en favor de una minoría privilegiada, para la constitución de los poderes públicos.” Seguidamente, utilizando conceptos del marxismo, describen y caracterizan a las instituciones políticas desde la fundación republicana, así como los intereses que sustentaron dichas instituciones: “Que esa injusta limitación –el voto calificado y las minorías privilegiadas– tuvo su origen en la contradicción existente entre los principios ideológicos que informaron y alentaron la Revolución de la Independencia, los intereses económicos de la clase que dirigió ese proceso histórico y, que dueña ya del poder político, organizó nuestras primeras instituciones.” Para rematar en una conclusión relativamente obvia de acuerdo al instrumental teórico utilizado: “Que esa restricción se mantuvo vigente a través de toda nuestra vida republicana, porque los intereses económicos que la habían originado subsistieron sin alteración alguna, en lo que respecta al dominio de las tierras, y se fortalecieron en lo que hace a la explotación de las minas.”

Lo genuinamente nacional e incluyente de los hombres de la Revolución de Abril es el reconocimiento de la exclusión de género, practicada por las instituciones republicanas y políticas desde tiempos seculares. Por ello, como remedio a tal situación reflexionan sobre la necesidad de cambiar dicha exclusión. “Que la mentalidad feudal, característica de los organizadores de tal régimen político, no podía reconocer la importante participación que la mujer tiene en la vida de toda sociedad organizada, participación que se hizo patente en la valerosa lucha del pueblo de Bolivia, en los últimos seis años, contra la oligarquía.” Pero la idea de propiciar inclusión no se limita a las minorías constituidas por el género o el componente étnico sino que alcanza a otros grupos sociales urbanos, las Fuerzas Armadas, la Policía y el clero. “Que la oligarquía dominante excluía del derecho al sufragio a los componentes de las fuerzas armadas, a los miembros del clero regular y a los funcionarios policiales, con el propósito de mantener a esas instituciones o personas como instrumentos incondicionales de su privilegio.”

El mencionado Decreto de 21 de julio de 1952, sancionado el mismo día de la inmolación de Gualberto Villarroel, como un homenaje póstumo al hombre y al período gubernamental que ni duda cabe inspiró a los hombres y mujeres de la Revolución de Abril, afirma sin ambages su adhesión firme y contundente a principios democráticos. “Que la Revolución Nacional no cumpliría sus altas y nobles finalidades si no se pone por remedio radical y definitivo a un régimen político que contradice, en la práctica, los ideales democráticos en los que funda.”

Este párrafo, es siempre olvidado por los críticos de la Revolución, quienes en unos casos se empeñan en calificarla de burguesa y vendida al imperialismo norteamericano, y por lo tanto, una oportunidad perdida para la construcción del socialismo en Bolivia. Lo históricamente cierto es que el Decreto del Sufragio Universal,

instituye derechos liberales y propugna la construcción de un modelo de gobierno sustentado en principios democráticos. La principal parte resolutive de dicho Decreto sostiene: “Artículo 1º - Tendrán derecho al voto para la formación de los poderes públicos, todos los bolivianos, hombres y mujeres, mayores de veintiún años de edad siendo solteros o de dieciocho siendo casados, cualquiera que sea su grado de instrucción, su ocupación o renta.” Con fines meramente ilustrativos se consigna el segundo Artículo, donde se estipulan una serie de excepciones al ejercicio del derecho a la elección de autoridades del poder público. Estas restricciones ponen de manifiesto la moral de una época, que fue también la moral de la Revolución. “Artículo 2º - Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a los comprendidos en cualesquiera de los siguientes incisos:

- a) Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito, los locos y los dementes;
- b) Los vagos calificados conforme a ley;
- c) Los traidores a la Patria condenados por sentencia judicial;
- d) Los que hubiesen perdido la ciudadanía por la aceptación de funciones o condecoraciones extranjeras, sin el respectivo permiso;
- e) Los que hubiesen sido condenados a una pena corporal o a la privación de empleo o cargo público por sentencia ejecutoriada, hasta su rehabilitación;
- f) Los condenados por falso testimonio o por delitos electorales hasta su rehabilitación, o los que hubiesen sido privados, por sentencia judicial ejecutoriada, de la tutela o curatela de menores;
- g) Los que hubiesen sido excluidos del Ejército con pena de degradación o por deserción, hasta su rehabilitación;
- h) Los defraudadores de caudales públicos condenados por sentencia judicial o auto administrativo ejecutoriados;
- i) Los dueños y garantes de prostíbulos;
- j) Los deudores al fisco a plazo vencido en virtud de auto de solvendo ejecutoriado.”

#### **LA NORMATIVA ELECTORAL: PRIMERA ÉPOCA 1952-1956**

El Estatuto Electoral que regirá las elecciones de 1956 se aprueba casi cuatro años después de promulgado el Decreto del Sufragio Universal. El Estatuto es aprobado por el presidente Víctor Paz Estenssoro mediante Decreto pues no funcionaba aún el Congreso de la República. La primera fórmula matemática que instituye la Revolución para la conformación de la Cámara de Diputados es la representación proporcional de doble cociente y el sistema de lista completa.<sup>31</sup> Un complejo mecanismo, que por una parte incorpora el principio proporcional en el ánimo de garantizar la presencia de las minorías políticas en los ámbitos de representación, y por otra, utiliza un procedimiento para obtener dos cocientes, uno de participación y otro de distribución de escaños.

El primer cociente se determina dividiendo el total de votos válidos emitidos en cada departamento por el número de Diputados que le corresponda elegir<sup>32</sup>. Cada una de las listas cuyo total de votos válidos no alcance al primer cociente es eliminado de la asignación de escaños. El total de votos válidos de las listas que hubiesen obtenido por lo menos una cantidad igual al primer cociente, se divide por el número de Diputados que debe elegirse departamentalmente, el resultado será el segundo cociente con el cual se hará la adjudicación de escaños.

A cada una de las listas que sirvieron para hallar el segundo cociente se le adjudicarán tantas diputaciones como veces esté contenido dicho cociente en el número total de sus votos válidos. Si después de hacer la adjudicación de puestos, quedase uno o más cargos por distribuir, se procederá a asignarlos, en su orden, según el total de votos válidos obtenidos a cada una de las listas que hubiesen sido consideradas en la primera adjudicación de escaños. Las diputaciones obtenidas por cada lista se adjudican a los candidatos siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la lista registrada ante la Corte Nacional Electoral.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> Artículo 134º, Estatuto Electoral, 1956.

<sup>32</sup> Puede consultarse la composición numérica de las Cámaras Legislativas en éste mismo texto.

<sup>33</sup> Artículo 134º, Estatuto Electoral, 1956.

La Cámara de Diputados se hallaba conformada originalmente por 68 miembros, este número fue variando e incrementándose con el tiempo. Estos 68 componentes debían distribuirse adecuada y equitativamente entre los nueve departamentos que conforman la unidad Republicana. Para ello, la Revolución, el presidente o el gobierno, diseñan una solución de distribución de escaños por Departamento en función de dos parámetros, uno de población y otro de compensación. Estos principios se exponen con claridad en el Artículo 131º del Estatuto Electoral: i) Cada departamento elige cuatro Diputados como base fija y ii) un Diputado por cada 100.000 habitantes o fracción que exceda de 50.000.

La elección de los Diputados es directa por los ciudadanos de cada uno de los departamentos que conforman la unidad republicana.<sup>34</sup> En consecuencia, el origen político de la Cámara de Diputados es departamental y no de carácter nacional. Esta forma de elección que determina el origen de la representación no ha variado en 50 años de historia electoral.

Los miembros de la Cámara de Diputados duran en funciones cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio. En la primera mitad salen por suerte.<sup>35</sup> En el segundo bienio la Cámara se renueva en su totalidad. Las elecciones parciales son características de la primera época de la democracia contemporánea boliviana (1952-1964). Esta forma de conformar y renovar la Cámara de Diputados desaparecerá en la segunda época que comienza en 1966, durante el gobierno del Gral. René Barrientos Ortuño. Esta disposición de renovación total de la Cámara se mantiene vigente hasta el presente (2007).

La adjudicación de suplencias se asigna a los ciudadanos no electos de la misma lista a que pertenecen los Diputados propietarios, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la nómina de candidatos registrada ante la Corte Nacional Electoral.<sup>36</sup> Si ocurriera el caso de que una lista careciera de candidatos a suplentes, se llaman a los candidatos de otras listas, comenzando por la que obtuvo la mayor votación, y siguiendo dentro de cada lista el orden de colocación de sus nombres en la nómina registrada ante la CNE. En la asignación de suplencias se toma en cuenta únicamente a las listas que hubiesen obtenido por lo menos un Diputado propietario en la adjudicación de escaños por el sistema de doble cociente.<sup>37</sup>

Para las elecciones parciales de Diputados, que se preveía debían realizarse en 1958, la Corte Nacional Electoral determinaba el número de representantes que correspondía renovar a cada departamento, tomando en cuenta la regla anterior, el último censo general y el informe de la Dirección de Estadística respecto a la migración interna y a la tasa anual de crecimiento de la población.<sup>38</sup>

Esta disposición permitió el incremento en el número de Diputados de 68 originalmente en la primera época a 72 para las elecciones parciales de 1962. Por lo tanto, la Cámara de Diputados, durante seis años, dos períodos de gobierno y seis legislaturas estuvo conformada por 68 parlamentarios Diputados<sup>39</sup>.

## **PRIMERA MODIFICACIÓN DE LA PRIMERA ÉPOCA: 1962**

Mediante el Decreto Supremo N° 6072 de 18 de abril de 1962, sancionado en la segunda presidencia de Víctor Paz Estenssoro (1960-1964), se modificó el principio de decisión (doble cociente) por el simple cociente.<sup>40</sup> Por lo tanto, en el marco del sistema de representación proporcional se migra del doble cociente al cociente simple.

El método de asignación consiste en tomar el total de votos válidos emitidos en cada departamento y dividirlo por el número de Diputados que le corresponda elegir. A cada una de las listas se adjudican tantas diputaciones como veces esté contenido dicho cociente en el número total de votos válidos. Si después de hacer la adjudicación de cargos quedase uno o más por distribuir, se los asignará, por orden, a los partidos que después de la adjudicación indicada tuviesen mayores residuos. Para este caso, se tomará como residuos los votos de los partidos que no hubiesen llegado al cociente.<sup>41</sup>

<sup>34</sup> Artículo 133º, Estatuto Electoral, 1956.

<sup>35</sup> Artículo 133º, Estatuto Electoral, 1956.

<sup>36</sup> Artículo 134º, Estatuto Electoral, 1956.

<sup>37</sup> Artículo 135º, Estatuto Electoral, 1956.

<sup>38</sup> Artículo 132º, Estatuto Electoral, 1956.

<sup>39</sup> Puede consultarse la composición numérica de la Cámara Legislativa, en el Cuadro N° 4 y otros Cuadros subsiguientes.

<sup>40</sup> Artículo 2º, Decreto Supremo N° 6072, 1962.

<sup>41</sup> Ibid.

## SEGUNDA MODIFICACIÓN DE LA PRIMERA ÉPOCA: 1964

Mediante Decreto Supremo N° 6729 de 25 de agosto de 1964, sancionado en la segunda presidencia de Víctor Paz Estenssoro (1960-1964), se produce una segunda modificación en el principio de decisión (fórmula de asignación de escaños). Si bien se mantiene el sistema de simple cociente, se incorpora a los votos válidos por circunscripción departamental los votos blancos y nulos<sup>42</sup> (Art. 5). Esta medida intentaba contrarrestar la convocatoria a la abstención o emisión de votos blancos/nulos que realizaron los partidos políticos opositores al MNR, partido gobernante que llevaba a la reelección al Dr. Víctor Paz Estenssoro para el período 1964-1968.

La asignación de escaños seguía el procedimiento siguiente: el total de votos válidos emitidos en cada departamento se divide por el número de Diputados que le corresponda elegir. Se entiende por total de votos válidos la suma que resulte de los votos obtenidos por cada partido, más los votos blancos y nulos. A cada una de las listas se le adjudica tantas diputaciones como veces esté contenido dicho simple cociente en el número total de sus votos válidos. Si después de efectuarse la adjudicación de cargos quedase uno o más por distribuir, se los asignará, por orden, en cada departamento, a los partidos que después de la adjudicación indicada en el inciso anterior tuviesen mayores residuos. Para este caso, se tomará como residuos los votos de los partidos que no hubiesen llegado al cociente.<sup>43</sup>

En esta norma se introduce un mecanismo novedoso que amplía la participación de las minorías políticas, esto es posible bajo la asignación de lo que la ley denominó diputados adicionales. Los partidos que no hubieren obtenido ninguna diputación –establecía el Artículo 6º, del Decreto en cuestión–, tendrán derecho a acumular sus votos válidos conseguidos en todos los departamentos donde se elijan Diputados y si esta suma alcanzase el mayor simple cociente producido en la misma elección, obtendrán tantas diputaciones como veces la suma de votos indicada contenga dicho cociente. Para este efecto, no serán considerados los residuos.

Los Diputados designados conforme se señala en el párrafo anterior representarán al departamento donde el partido haya alcanzado el mayor número de votos.<sup>44</sup>

Esta modalidad de asignación tiene un enorme parecido con el sistema de Diputados adicionales del sistema de representación proporcional utilizado en el sistema electoral alemán. En alguna medida intentaba corregir la desproporcionalidad que generaba el sistema de simple cociente con la aplicación de votos blancos y nulos al dividendo (total de votos por circunscripción departamental).

Durante la primera época se produjeron las siguientes modificaciones e incrementos en el número de representantes en la Cámara de Diputados.

CUADRO N° 20 INCREMENTO EN LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DEPARTAMENTAL 1956-1964			
DEPARTAMENTO	TOTAL DIPUTADOS 1956	TOTAL DIPUTADOS 1960	TOTAL DIPUTADOS 1964
Chuquisaca	7	7	8
La Paz	14	16	16
Cochabamba	9	10	10
Oruro	6	7	7
Potosí	10	10	10
Tarija	5	5	5
Santa Cruz	8	8	8
Beni	5	5	6
Pando	4	4	4
<b>TOTAL</b>	<b>68</b>	<b>72</b>	<b>74</b>

Fuente: Elaboración propia. Decreto Supremo N° 6072 y Decreto Supremo N° 6729.

<sup>42</sup> Artículo 5º, Decreto Supremo N° 6729, 1964.

<sup>43</sup> Artículo 6º, Decreto Supremo N° 6729, 1964.

<sup>44</sup> Artículo 7º, Decreto Supremo N° 6729, 1964.

## SEGUNDA ÉPOCA DE LA DEMOCRACIA CONTEMPORÁNEA 1966-1969

Mediante Decreto Supremo N° 7137 de 30 de abril de 1965, sancionado en el primer gobierno de René Barrientos Ortuño (1964-1965), se aprueba como Ley Electoral la norma proyectada por una Comisión Presidencial que se conformó por Decreto N° 7034 de 24 de enero de 1965.<sup>45</sup> Lo paradójico —en términos de doctrina jurídica— es que un Decreto eleva a rango de ley a otro Decreto. Mediante el Decreto N° 7137, el gobierno militar afirma en el Artículo 1°: “Téngase como Ley de la República la Ley Electoral proyectada por la Comisión que se constituyó por Decreto Ley No. 7032 de 24 de enero del año en curso, con las modificaciones que han sido incorporadas de las propuestas por los partidos políticos y las que ha adoptado la Junta Militar de Gobierno.”

El principio de decisión cambia a un novedoso sistema de mayorías-minorías. Se incorpora por vez primera en el sistema electoral boliviano el principio mayoritario denominado sistema de lista incompleta en la proporción de 4/5 partes para la mayoría y 1/5 para la minoría. Con ésta disposición el sistema electoral boliviano da un salto de 180 grados en la lógica de la representación y en la lógica de participación de las minorías. De un sistema de representación proporcional se transita a un sistema de un sistema de representación mayoritario.

Del número de Diputados asignados a cada departamento corresponderá la proporción de cuatro quintas partes a la mayoría y un quinto a la minoría.<sup>46</sup> La utilización de una fórmula proporcional para el 20% de los escaños restantes, además de fragmentar a la oposición, tiene como objeto dar una representación proporcional a las minorías, dentro de la pluralidad de partidos existentes en el país para la época. Es así que se adopta para la elección de Diputados, el siguiente sistema de distribución proporcional de representantes a favor de cada partido.

- 1) El número total de sufragios válidos obtenidos en la votación en cada departamento, se dividirá entre el número de diputaciones a elegirse. El resultado de esta división (cociente) será la “cifra repartidora”<sup>47</sup>.
- 2) El total de votos obtenidos por cada lista partidaria o listas apartidistas será dividido por la “cifra repartidora”. El resultado determinará el número de Diputados que se adjudicarán a cada lista<sup>48</sup>.
- 3) El saldo o residuo de votos de las listas partidarias y apartidistas determinará que se produzca la adjudicación de las diputaciones que no hayan sido llenadas, en la siguiente forma: las vacancias serán adjudicadas a los saldos mayores en forma sucesiva hasta completar la representación. Se considerará como saldo o residuo el número de votos que hubiera obtenido un partido o lista apartidista que no haya alcanzado la cifra repartidora.<sup>49</sup>

Por vez primera aparece en la normativa electoral el concepto de listas apartidistas y se reconoce la presencia de agrupaciones cívicas que intervienen en los procesos políticos, pero asociados o articulados a los partidos políticos.

Los Diputados, para la segunda época de la democracia contemporánea (1966-1969), duran cuatro años en funciones, renovándose por mitad en cada bienio. En el primero salen por suerte.<sup>50</sup> Con esta disposición se mantiene el sistema de renovación parcial de las Cámaras legislativas y el tiempo de mandato, que había operado durante la primera época del nacionalismo revolucionario.

Para resolver el problema de la asignación de escaños por departamento, un tema ya encarado por la revolución nacional, se disminuye la relación población/número de escaños, de 100.000/1 a 50.000/1. Esto es, cada departamento elige cinco Diputados básicos por departamento. Un Diputado por cada 50.000 habitantes, excluyendo la población de las capitales y utilizando los datos geográficos de la Dirección General de Estadística.<sup>51</sup> Esta medida ya fue adoptada por el nacionalismo revolucionario (1956) y tenía como propósito equilibrar la desigualdad estructural existente entre las regiones y departamentos de Bolivia, producto del

<sup>45</sup> “Artículo 2°.- Se constituye una Comisión encargada de redactar un proyecto de Ley Electoral sobre bases democráticas, que garantice el libre desenvolvimiento de los partidos y la correcta expresión de la voluntad popular, manteniendo en toda su plenitud el Voto Universal.” Decreto 7034, 1965.

<sup>46</sup> Artículo 163°, Ley Electoral 1965.

<sup>47</sup> Por primera vez en una norma electoral aparece el concepto de cifra repartidora.

<sup>48</sup> Por disposición del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 7633 de 18 de mayo de 1966, quedó en suspenso la aplicación de los artículos 166° y 167° de la Ley Electoral 1965, con lo cual se suspendió la aplicación del procedimiento de cifra repartidora.

<sup>49</sup> Artículo 164°, Ley Electoral, 1965.

<sup>50</sup> Artículo 163°, Ley Electoral, 1965.

<sup>51</sup> Artículo 163°, Ley Electoral, 1965.



menor desarrollo económico y menor densidad poblacional. Finalmente, la democracia de la segunda época, incrementa el número básico de Diputados por departamento de 74 a 102 miembros en la Cámara de Diputados.

Finalmente, los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados y Concejales serán postulados por partidos políticos, coaliciones de partidos, bloques o frentes inscritos en la Corte Nacional Electoral. También en esta época se amplían los mecanismos de participación política de la ciudadanía a través del reconocimiento de organizaciones sociales no partidarias. Las agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país –dice el Artículo 164– con personería jurídica reconocida podrán presentar sus candidatos a Senadores, Diputados y Concejales, formando bloques o frentes con los partidos políticos.

Todo lo anteriormente reseñado forma parte de la Ley Electoral de 1965. Norma que es elevada a rango de ley mediante un decreto. El segundo hecho paradójico de estas disposiciones es que nunca entran en vigencia, no se aplican para las elecciones convocadas para el año de 1966. Para estas elecciones, el entonces presidente Alfredo Ovando Candia, emite una serie de decretos que modifican y crean nuevos mecanismos de asignación de escaños. El tercer hecho curioso es que la Ley se modifica por partes y gradualmente.

La primera modificación a la Ley Electoral de 1965 se efectúa mediante Decreto Ley N° 7490 de 28 de enero de 1966. Se cambian 21 artículos de la Ley y ninguno afecta la forma de elección ni el número de representantes en la Cámara de Diputados. Inmediatamente se modifica la Ley Electoral mediante Decreto N° 7535 de 2 de marzo de 1966. Por este decreto se determina en 102 el número de Diputados a elegirse en las elecciones de 3 de julio de 1966.

La tercera modificación sí impacta en la forma de asignación de escaños. Mediante Decreto Supremo N° 7633 de 18 de mayo de 1966 se sustituye lo dispuesto en los Decretos Ley N° 7137 y 7490 de 30 de abril de 1965 y de 28 de enero de 1966, respectivamente. En este decreto se señala que los partidos deben presentar listas incompletas hasta 4/5 partes del total de cargos en competencia por departamento. Se infiere que el principio de asignación será el de mayorías y minorías. Recordemos que en la Ley Electoral de 1965 se hallaba vigente el principio de cociente simple o cifra repartidora para una quinta parte de los escaños.

Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 7635 de 23 de mayo de 1966 (Art. Único), sancionado por Alfredo Ovando Candia, se instituye la aplicación del sistema de lista incompleta en la proporción de 4/5 partes para la mayoría y 1/5 para la minoría. Por segunda vez, se incrementa el número de representantes nacionales, Diputados, de 74, de la primera época a 102. El mismo decreto establece la forma de distribución de los escaños por departamento y también la asignación por mayorías y minorías. Ver el Cuadro N° 21.

CUADRO N° 21 INCREMENTO Y ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS POR DEPARTAMENTO 1966-1969			
DEPARTAMENTO	DIPUTADOS POR MAYORÍA	DIPUTADOS POR MINORÍA	TOTAL
Chuquisaca	8	2	10
La Paz	18	4	22
Cochabamba	11	3	14
Oruro	7	2	9
Potosí	14	3	17
Tarija	6	1	7
Santa Cruz	8	2	10
Beni	6	2	8
Pando	4	1	5
<b>TOTAL</b>	<b>82</b>	<b>20</b>	<b>102</b>

Fuente: Decreto Supremo N° 7635 de 23 de mayo de 1966.

Este procedimiento permite que en la conformación de la Cámara de Diputados estén restringidos al mínimo los partidos políticos y se constituya una mayoría artificial, con el objeto de facilitar la hegemonía del partido circunstancialmente mayoritario. En este particular caso, el partido del Gral. Barrientos. Bajo este procedimiento se constituye el Congreso de 1966-1970, que se ve interrumpido, primero por la muerte accidental del presidente René Barrientos Ortuño y en definitiva por el posterior golpe de Estado propiciado por el Gral. Alfredo Ovando Candia. Un hecho que tampoco se debe olvidar en el recuento histórico es que este Congreso Ordinario se constituye, por convocatoria expresa, en Asamblea Constituyente, la cual sancionará la Constitución Política de 1967.

### **LA GRAN TRANSICIÓN: 1977-1982**

La transición de un régimen autoritario a uno democrático, en la historia contemporánea boliviana, es un complejo proceso cuyo intervalo de tiempo se inicia en diciembre de 1977 para concluir el 10 de octubre de 1982. La transición comprende 10 gobiernos, la mayor parte de ellos de corte autoritario, matizado de algunos de precaria raíz democrática: Hugo Banzer (1977-1978); Juan Pereda (1978); David Padilla (1978-1979); Wálter Guevara (1979); Alberto Natusch (1979); Lydia Gueiler (1979-1980); Luis García Meza (1980); el triunvirato conformado por los Generales Bernal-Torrelío-Pammo (1981); Celso Torrelío (1981-1982); Guido Vildoso (1982). La transición no es un proceso lineal sino contradictorio, de avances y retrocesos.

La etapa estrictamente democrática representativa comprende el lapso de 1982 a 2007 y los gobiernos de Hernán Siles Zuazo (1982-1985); Víctor Paz Estenssoro (1985-1989); Jaime Paz Zamora (1989-1993); Gonzalo Sánchez de Lozada (1993-1997); Hugo Banzer Suárez (1997-2001); Jorge Quiroga Ramírez (2001-2002); Gonzalo Sánchez de Lozada (2002-2003); Carlos D. Mesa Gisbert (2003-2005); Eduardo Rodríguez Veltzé (2005); y finalmente Evo Morales (2006). A partir de 1982 sobreviene el proceso de institucionalización del sistema político de partidos y consolidación de la democracia representativa, mediante una sucesión de reformas orientadas a “perfeccionar” la ingeniería político constitucional; tiempo en el cual es posible señalar etapas o momentos de menor o mayor solidez democrática, mejor o peor desempeño político y mayor o menor fortaleza estatal.

El Gral. Banzer convoca a las primeras elecciones de apertura, mediante Decreto Ley de 1 de diciembre de 1977. Esta medida inicia el proceso de transición de gobiernos no electos de corte militar a gobiernos electos por sufragio y de corte civil. Algo que usualmente se desconoce es que las elecciones programadas para el 9 de julio de 1978 se efectuaron según la normativa electoral sancionada en 1965.

Banzer, ante la presión social que demandaba abrir el régimen y transitar hacia la democracia, en principio recupera la ley electoral que diseñó a Barrientos Ortuño en el año de 1965 y el conjunto de decretos sancionados en la época. También cabe recordar que Barrientos siendo vicepresidente de Paz Estenssoro (1964) propicia y conduce un golpe de Estado que lo lleva a instaurar un gobierno de facto y autoritario, que será de transición pues en menos de dos años realiza elecciones tuteladas para restituir la democracia. Las elecciones de 1966 se llevan a cabo bajo reglas electorales radicalmente diferentes de la normativa electoral utilizada entre 1956-1964. Estas nuevas reglas le permiten a Barrientos una mayoría abrumadora en el Parlamento y así aprobar una profunda reforma en la Constitución Política del Estado, mediante el funcionamiento del Congreso Ordinario como Asamblea Constituyente, la cual sancionará la Reforma Constitucional de 1967.

Banzer, luego de siete años de gobierno autoritario, si bien propicia elecciones de apertura lo hace con similar propósito de “controlar la transición” e instalar un Congreso “tutelado” y reformar así la Constitución de 1967. La intención de producir cambios políticos era posible de plasmar a través de la conformación de una mayoría parlamentaria. Ello era posible por la aplicación del sistema de mayorías y minorías para la conformación de las Cámaras Legislativas, de tal modo que le garantice a la fórmula oficialista una cómoda mayoría en la Constituyente. Ocurre que la ley electoral de Barrientos de 1966 y que repone Banzer permitió que en 1966 el 80% de los miembros de la Cámara de Diputados quedara en manos de la primera mayoría y el 20% se distribuyera entre aquellos partidos que obtuvo el segundo lugar de votación. Banzer buscó repetir esta mayoría política en el Congreso Constituyente, pero el torpe fraude efectuado por los seguidores del Gral. Pereda Asbún, el candidato del oficialismo, echó por la borda “la transición controlada”. De este modo se frustró el primer intento de democratizar el país en 1978.

Sobrevino primero la anulación del proceso electoral e inmediatamente el golpe de Estado del Gral. Juan Pereda, ocurrido el 24 de julio de 1978. El golpe no detuvo el proceso de transición. Pereda en el gobierno anuncia la realización de elecciones para mayo de 1980 mediante Decreto de 14 de noviembre de 1978. No existe indicio alguno de que las reglas del juego político aplicadas para las elecciones 1966 y 1978 (Ley electoral Barrientos-Banzer) fueran a cambiar a propósito de las elecciones convocadas por el nuevo gobierno autoritario.

El proceso de transición da un giro radical cuando el Gral. David Padilla Arancibia asume el mando del Estado. Esto acontece el 24 de noviembre de 1978, apenas 10 días después de emitido el Decreto del Gral. Pereda convocando a elecciones. El mismo día que asume el mando y posesiona a sus ministros, el Gral. Padilla convoca a elecciones y adelanta un año la realización de las mismas. No sólo eso, sino que reforma radicalmente la normativa electoral que reguló los últimos procesos electorales de 1966 y 1978. Anula, por lo tanto, la Ley de 1965 y “restaura” a su vez, la Ley Electoral de 1956. ¡La Ley electoral que rigió la democracia tutelada por el nacionalismo revolucionario, entre 1956 y 1964!

La transición continúa su difícil andar, las reglas políticas para constituir el poder y restaurar la democracia han cambiado por la decisión de un gobierno presidido por un General de la República, pero de una corriente política diferente. El proceso de cambio de un régimen a otro se truncará nuevamente y la heterogeneidad del Parlamento surgido en las elecciones de 1979 anuncia lo que será el signo y característica de una época: la diversidad y la ingobernabilidad.

La matriz de representación política ha cambiado radicalmente por decisión del Gral. Padilla, afín a la corriente del nacionalismo revolucionario. El sistema de elección de representantes para las elecciones de 1979 ya no es de mayorías y minorías sino de índole proporcional. El Parlamento electo es reflejo de la diversidad y el sistema político de partidos reflejo a su vez del fraccionamiento social. La inexistencia de una mayoría política clara y articulada, en razón de la dispersión del voto, “empantana” la elección del primer Presidente democrático de la transición. El 9 de agosto de 1979, tres días después de la fecha señalada constitucionalmente, Walter Guevara asume la presidencia<sup>52</sup>.

El precario gobierno interino de Guevara concluye con el golpe de Natusch, acaecido el 1 de noviembre de 1979. Escasos ocho días después del sangriento golpe, el Coronel Natusch convoca a nuevas elecciones para mayo de 1980. Es en extremo interesante verificar que el texto del decreto de convocatoria a elecciones sólo consigna la elección de Presidente y Vicepresidente. En consecuencia ¿se legitima al Parlamento electo en las elecciones de 1979, auspiciadas por Padilla o es un enorme error de comprensión del funcionamiento de las instituciones democráticas el no mencionar la convocatoria a elecciones parlamentarias?

La historia de la transición continúa. El 19 de noviembre de 1979, asume el gobierno Lydia Gueiler Tejada por mandato del Congreso Nacional. El 22 de enero de 1980 la presidenta Gueiler convoca a elecciones y recién el 8 de abril el Parlamento fija las reglas del juego político electoral. ¿Cuál es la norma electoral y el modo de elección de diputados nacionales? ¿Serán de corte mayoritario como disponía la Ley Barrientos-Banzer o de carácter proporcional, del modo en que fue realizada la última elección en 1979?

La Ley Electoral de 1980 recoge todas las disposiciones elaboradas y sancionadas mediante decretos emitidos bajo el gobierno del Gral. Padilla. Pero en esta ocasión se hallan ordenadas en una ley, promulgada por el Congreso y sancionada por la Presidenta Gueiler. Las elecciones de 1980 se llevan a cabo en las fechas previstas, pero este proceso electoral no culmina, la ansiada transición y cambio de régimen, nuevamente son truncados por el golpe del Gral. García Meza, quien impide la instalación del Parlamento que salió electo en las elecciones de 1980.

---

<sup>52</sup> “A regañadientes, primero la UDP y al final el MNR acabaron rendidos por la evidencia de que la moción del senador Tineo para entregar el mando de la nación interinamente al presidente del Senado, era la única viable para superar el empantanamiento. A las 20.30, el diputado Guillermo Bedregal dio la lectura a un proyecto de resolución congresal confiriendo la Presidencia Constitucional interina al Dr. Walter Guevara Arze, que fue respaldada por los parlamentarios Antonio Aranibar (UDP) y Oscar Zamora (A-MNR).” Sanjinez, 2005.

El 15 de julio de 1982 el General Celso Torrelio Villa, quien había asumido el mando de la nación por un proceso de transición dirigido por las FF. AA. sin derramamiento de sangre ni movilización militar convoca a elecciones generales para elegir Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, para 1983. Elecciones que nunca se llevarían a cabo. Como anécdota e ilustración en la nota de pie de página se reproduce el Decreto de Convocatoria a las elecciones de 1983, el cual refleja el discurso de una época.<sup>53</sup>

El General Guido Vildoso, quien asume el mando del Estado sustituyendo al Gral. Torrelio Villa, en julio de 1982, es considerado indebidamente el autor de la transición a la democracia en desmedro histórico del General Padilla Arancibia, quien tuvo menos éxito político y publicidad, pero quien fue el verdadero gestor del cambio de régimen desde los autoritarismos hacia la democracia.

Vildoso es impelido a cometer un par de torpezas jurídicas, que son el reflejo de la soterrada intencionalidad política afín a los autoritarismos. Primero, mediante decreto abroga la Ley Electoral de 1980, la normativa electoral que suscribe el Gral. Padilla, convertida en Ley de la República por el Parlamento de 1980, durante la gestión presidencial de la señora Gueiler. Luego, Vildoso restituye y declara vigente la Ley Electoral de 1965, la Ley Electoral que utilizaron Barrientos-Banzer-Pereda. Finalmente, ratifica la convocatoria a elecciones que hiciera el Gral. Celso Torrelio un par de meses antes, para el año de 1983. Estas medidas conducen a la prórroga automática del Gral. Vildoso y las FF. AA. en el mando del Estado.

Estas decisiones autoritarias asumidas por el Gral. Vildoso las suscribe el 12 de agosto de 1982. El 28 de agosto, 16 días más tarde, a consecuencia de una serie de presiones abroga todos los decretos emitidos y repone la vigencia de la Ley Electoral de 1980, para finalmente abrogar el Decreto de Convocatoria a elecciones del Gral. Torrelio. Con lo cual acorta la posibilidad de la continuidad militar en el poder. Este contradictorio avatar político que quedó plasmado en los decretos de la época, concluye cuando Vildoso amplía las atribuciones de la Corte Nacional Electoral, en el marco de la Ley Padilla-Gueiler, para establecer la legitimidad y autoridad de los ciudadanos elegidos representantes, Diputados y Senadores, en los comicios del mes de julio de 1980. Esta última medida permitirá la instalación de lo que se vino a denominar el Congreso de 1980.

El proceso que se inició con la convocatoria a elecciones en diciembre de 1977 por fin llegó a su culminación el 10 de octubre de 1982, cuando el Dr. Hernán Siles Zuazo y Jaime Paz Zamora juraron a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, respectivamente. Octubre de 1982 parecía marcar el final de una época convulsa y el principio de un tiempo nuevo en el que destacaba el orden político democrático. Cuando el General Guido Vildoso Calderón se quitaba los símbolos del poder, la banda y medalla presidencial, para cedérselos al Presidente Constitucional de la República, el Dr. Hernán Siles Zuazo, y este último tomaba juramento frente a los Evangelios y ante un colmado hemiciclo parlamentario, culminaba un confuso ciclo de tres elecciones consecutivas efectuadas en 1978, 1979 y 1980.

La noción de transición suele ser definida como el intervalo que se extiende entre un régimen político y otro, en este caso, entre autoritarismo y democracia. Se caracteriza porque en el transcurso del tiempo que dura la transición las reglas del juego político no están totalmente definidas. Lo que implica que cuando se definen esas reglas, el proceso de transición ha concluido. Esta definición está referida básicamente a la competencia electoral y la organización de los poderes públicos de acuerdo al ordenamiento jurídico constitucional. Entre 1977 y 1982, existe una alternabilidad de regímenes, autoritarios y precariamente democráticos. En ningún momento entre los límites de las fechas señaladas se consolida normativamente la democracia. Recién se

---

<sup>53</sup> "CONSIDERANDO: Que el Gobierno de las Fuerzas Armadas de la Nación, presidido por el Gral. Div. Celso Torrelio Villa asumió la conducción del país, con un mandato claro y preciso de reencauzar a la Nación hacia su institucionalización democrática a través de una política que signifique el reencuentro de los bolivianos en función de los altos intereses nacionales.

Que cumpliendo dicha política se devolvió con decisión las plenas libertades al pueblo boliviano, se restableció la vigencia irrestricta de los derechos bolivianos; se decretó la amnistía general que permitió la libre participación de todos los sectores de la ciudadanía, y al mismo tiempo se inicio el reordenamiento económico del país, en busca de soluciones a los problemas nacionales.

Que el Supremo Gobierno, cumpliendo progresivamente las etapas trazadas para lograr el objetivo final, convocó a un diálogo participativo y amplio para captar opiniones que coadyuven a la solución de los problemas económicos, políticos y sociales.

Que habiendo cumplido las metas señaladas de acuerdo al cronograma establecido, es necesario adoptar las decisiones que respondan a la aspiración del pueblo boliviano y al mandato de las Fuerzas Armadas de la Nación.

**EN CONSEJO DE MINISTROS; DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Convócase a elecciones generales para elegir Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, para la constitucionalización del país, debiendo realizarse la elección el día domingo 24 de abril de 1983." Decreto Ley Nro. 19066, de 15 de julio, 1982.

completa la transición política el 10 de octubre de 1982. La Constitución y las leyes electorales para regular la competencia política sufrirán cambios más adelante y de acuerdo a éstos las instituciones político–democráticas encontrarán su consolidación.

Entre 1977 y 1982, las reglas electorales variaron contradictoriamente. En el intervalo de la transición, sólo Banzer cuestiona indirectamente la Constitución de 1967 cuando convoca a elecciones para 1978 y en el Decreto de Convocatoria dispone que los representantes nacionales ordinarios sean simultáneamente parlamentarios y constituyentes, con prerrogativas para reformar la Constitución Política del Estado.

La transición es mucho más que elecciones, normativa electoral y constitucional, sin embargo estos parámetros, sumados a otros referidos al funcionamiento de las instituciones políticas, partidos, Parlamento y Ejecutivo, permitirán entender la forma en que se estructura la democracia y las características del sistema de gobierno.

### LA NORMATIVA ELECTORAL: LA GRAN TRANSICIÓN

Mediante Decreto Ley N° 15305, de 8 de febrero de 1978, sancionado bajo la presidencia de Hugo Banzer Suárez (1971-1978), se mantiene el sistema de lista incompleta en la proporción de 4/5 partes para la mayoría y 1/5 para la minoría, que había instituido Barrientos-Ovando, en la segunda época de la democracia contemporánea. Por otra parte se ratifica la Ley Electoral de 1965-66 y todos los Decretos Reglamentarios de la época anterior.

Se mantiene en suspenso la disposición referida al Sistema del Cociente Proporcional, señalado en la Ley 1965 y suspendida por Decreto Supremo N° 7633, de 18 de mayo de 1966. En muchos aspectos, Banzer, al momento de restituir la democracia, reproduce las normas y comportamientos políticos del nacionalismo militar instituido por Barrientos Ortuño.

Mediante Decreto Ley N° 15522 de 19 de mayo de 1978, Banzer Suárez, complementa dicho sistema con la composición departamental de Diputados y por tercera vez consecutiva, desde 1962, se incrementa el número de Diputados de 102 a 111.

CUADRO N° 22 INCREMENTO Y ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS POR DEPARTAMENTO 1978			
DEPARTAMENTO	DIPUTADOS POR MAYORÍA	DIPUTADOS POR MINORÍA	TOTAL
Chuquisaca	9	2	11
La Paz	18	4	22
Cochabamba	13	3	16
Oruro	7	2	9
Potosí	14	3	17
Tarija	6	2	8
Santa Cruz	11	3	14
Beni	6	2	8
Pando	5	1	6
<b>TOTAL</b>	<b>89</b>	<b>22</b>	<b>111</b>

Fuente: Decreto Ley N° 15522 de 19 de mayo de 1978. Elaboración propia.

Mediante Decreto Ley N° 16331 de 5 de abril de 1979, sancionado bajo la presidencia de David Padilla Arancibia (1978-1979), se sustituye el principio mayoritario del tipo de mayorías y minorías incorporado durante la época de Barrientos y continuado durante Banzer Suárez, por el sistema de cocientes, del tipo cifra repartidora.

Las diputaciones se adjudican a las listas que hubieran sido registradas por los partidos políticos, de la siguiente manera:

- a) El número total de sufragios válidos obtenidos en la votación en cada departamento se dividirá entre el número de diputaciones a elegirse. El resultado de esta división (cociente) será la cifra repartidora.
- b) El total de votos obtenidos por cada lista partidaria será dividido por la "cifra repartidora". El resultado determinará el número de Diputados que se adjudicará a cada lista.
- c) El saldo o residuo de votos de las listas partidarias determinará que se produzca la adjudicación de las diputaciones que no hayan sido llenados en la siguiente forma: las vacancias serán adjudicadas a los saldos mayores, en forma sucesiva, hasta completar la representación.

Por cuarta vez se incrementa el número de Diputados para la conformación de la Cámara. Al mismo tiempo se elimina el sistema de renovación parcial de las Cámaras Legislativas. El siguiente cuadro ilustra la composición de la Cámara para las elecciones de 1979.

<b>CUADRO N° 23 INCREMENTO Y ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS POR DEPARTAMENTO 1979</b>	
<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>TOTAL DIPUTADOS</b>
Chuquisaca	12
La Paz	24
Cochabamba	17
Oruro	9
Potosí	18
Tarija	8
Santa Cruz	15
Beni	8
Pando	6
<b>TOTAL</b>	<b>117</b>

Fuente: Decreto Ley N° 16331 de 5 de abril de 1979.

Mediante Ley Electoral N° 531 de 8 de abril de 1980, sancionado bajo la presidencia de Lydia Gueiler Tejada (1979-1980), se ratifica el principio de decisión o fórmula de conversión de votos en escaños del tipo cifra repartidora. En esta oportunidad se establece que el número total de Diputados nacionales será 130. La elección de los miembros del Congreso es directa y duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Las diputaciones se adjudicarán a las listas que hubieran sido registradas por los partidos políticos, frentes o coaliciones de la siguiente manera:

- a) El número total de sufragios válidos obtenidos en la votación en cada departamento se dividirá entre el número de diputaciones a elegirse. El resultado de esta división (cociente) será la cifra repartidora.

b) El total de votos obtenidos por cada lista será dividido por la “cifra repartidora”. El resultado determinará el número de Diputados que se adjudicará a cada lista, en estricto orden sucesivo de su colocación.

c) El saldo o residuo de votos de las listas determinará que se produzca la adjudicación de las diputaciones que no hayan sido llenadas a los saldos mayores en forma sucesiva hasta completar la representación departamental. Para los efectos de este inciso se considerarán también como saldo la votación de los partidos, frentes o coaliciones que no alcanzaron el número de la cifra repartidora.<sup>54</sup>

Por quinta vez consecutiva se incrementa el número de Diputados para la conformación de la Cámara. Sin embargo esta composición no habrá de variar en los 25 años siguientes.

<b>CUADRO N° 24 INCREMENTO Y ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS POR DEPARTAMENTO 1980</b>	
<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>TOTAL DIPUTADOS</b>
Chuquisaca	13
La Paz	28
Cochabamba	18
Oruro	10
Potosí	19
Tarija	9
Santa Cruz	17
Beni	9
Pando	7
<b>TOTAL</b>	<b>130</b>

Fuente: Ley Electoral N° 531 de 8 de abril de 1980.

Una de las características de la Ley del 80 es que los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados deberán ser postulados necesariamente por partidos políticos, frentes o coaliciones inscritos en la Corte Nacional Electoral, con especificación del partido político al que pertenece cada candidato. Las agrupaciones cívicas con personería jurídica a que se refería al Artículo 223° de la Constitución 1967 (que luego fue reformada en el año 1994 y 2004) podían participar únicamente integrando frentes o coaliciones de partidos. Se ratifica el hecho de que los Diputados pueden ser reelectos y su mandato es renunciante.

### **TERCERA ÉPOCA DE LA DEMOCRACIA CONTEMPORÁNEA 1982-2002**

Las instituciones democrático-representativas tienen un arranque formal en octubre de 1982, cuando el Gral. Vildoso, como titular del último gobierno militar y no electivo, entrega los símbolos presidenciales del mando, en sesión solemne en el Palacio Legislativo a la fórmula que obtiene la mayoría relativa en las elecciones de 1980. Previa a esta formalidad ritual y jurídica, se produce el primer pacto político entre fuerzas civiles y militares para institucionalizar el país sobre la base de reconocer los resultados electorales de la consulta efectuada en 1980 y la Constitución Política de 1967 como el marco jurídico bajo el cual se construirá y se establecerán poco a poco las nuevas relaciones de autoridad, gobernabilidad y desarrollo social.

<sup>54</sup> Artículo 156°, Ley Electoral 1980.

El segundo elemento del acuerdo político es reconocer la autoridad de los miembros del Congreso de 1980, por tanto de los partidos políticos, para que bajo lo que dispone y establece la Constitución Política se efectúe la elección del Presidente de la República. En consecuencia, en 1982 se aplica la solución parlamentaria al amparo del Artículo 90º de la Constitución Política para resolver y superar en los ámbitos de decisión congresal, los efectos de la fragmentación electoral y partidaria que no permiten establecer un ganador de las elecciones con mayoría absoluta de votos (50% más uno de los votos válidos). La posibilidad de elegir al Ejecutivo se traslada entonces al Congreso para que vía el pacto político y el acuerdo interpartidario y no mediante una segunda vuelta electoral se elija al Presidente.

El Congreso de 1980 y el gobierno del Dr. Siles Zuazo, que comienzan a gobernar y a ejercer sus funciones legislativas y ejecutivas en 1982, debían gobernar hasta 1986, pues el período gubernamental y legislativo era para entonces de cuatro años, sin embargo, una profunda crisis económica llevó al país y al Estado a una situación insostenible e ingobernable. Mediante un nuevo acuerdo político interpartidario y social se pactó el acortamiento del mandato en un año y elecciones anticipadas para 1985.

El escenario de fragmentación del voto se volvió a repetir en las elecciones de 1985, pero sí hubo un claro ganador en las urnas. La decisión de la elección del Presidente nuevamente se trasladó al ámbito del Congreso en razón de que ninguna candidatura logró superar la barrera de la mayoría absoluta de votos. En esta ocasión se aplica nuevamente lo que dispone la Constitución para resolver este tipo de situaciones: la elección del Presidente en el Parlamento en aplicación del Artículo 90º y recurriendo a la construcción de pactos políticos parlamentarios para hacer efectiva la designación presidencial. Producto de ello será la elección del Dr. Víctor Paz Estenssoro, quien había ocupado el segundo lugar en la votación popular. Ver Cuadro N° 25.

CUADRO N° 25										
ELECCIONES GENERALES DESDE 1985 HASTA 2002										
PARTIDOS, ALIANZAS Y/O COALICIONES POLÍTICAS VOTACIÓN EFECTIVA Y PORCENTAJE										
ELECCIONES										
PARTIDOS / ALIANZAS	1985		1989		1993		1997		2002	
ADN	493.735	32,83%								
ADN-PCD			357.298	25,24%						
ADN-NFR-PDC							484.705	22,26%		
AP					346.865	21,05%				
CONDEPA- MP					235.427	14,29%	373.528	17,16%		
MAS									581.884	20,94%
MIR-NM	153.143	10,18%	309.033	21,83%						
MNR	456.704	30,36%	363.113	25,65%			396.235	18,20%		
MNR-MRTKL					585.837	35,55%				
MNR-MBL									624.126	22,46%
NFR									581.163	20,91%

Elaboración propia. Fuente Corte Nacional Electoral. Informes Estadísticos.



El período constitucional y legislativo 1985-1989 se cumplió no sin sobresaltos y dificultades y se convocó a elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo para julio de 1989. El escenario de fragmentación política, cuyas primeras expresiones se conocen de las lejanas elecciones de 1980 y 1985, se repite fatalmente y casi por inercia la designación del Presidente de la República se traslada al ámbito congresal. En esta ocasión, el partido y el candidato que ocupaba el tercer lugar en la preferencia y resultados electorales, Jaime Paz Zamora, líder del Movimiento de la Izquierda Revolucionaria (MIR), es designado por la vía del acuerdo interpartidario como nuevo mandatario de la nación por el periodo 1989-1993.

Una de las decisiones de este período de gobierno que tendrá un impacto notable en el funcionamiento y características de las instituciones democráticas a futuro será la aprobación de la Ley de Necesidad de Reforma de la Constitución Política del Estado. Por primera vez desde la fundación republicana, el sistema político lograba un acuerdo que trascendía los ámbitos parlamentarios para reformar el texto constitucional, norma sancionada por el Congreso Constituyente de 1967 que mantuvo su vigencia sin modificaciones por casi 30 años. La aprobación de la Ley de reforma daba pie a que la próxima legislatura, que surgiría de una nueva consulta electoral en 1989, tendría la responsabilidad de aprobar cambios que afectarían a buena parte de las instituciones de la representación, que surgen mediante el voto popular: el Parlamento y los municipios. En un segundo orden pero no menos importante es la aprobación durante el gobierno de Paz Zamora de la Ley 1178 de Administración y Control de los Recursos del Estado, conocida como Ley SAFCO<sup>55</sup>.

Por segunda vez, desde la recuperación de la democracia en 1982, el MNR lograba en las elecciones de 1993 una importante victoria electoral. Cuatro años antes, en 1989, si bien el MNR había ocupado el primer lugar en la votación, los acuerdos político-parlamentarios le cortaron el camino y dieron la presidencia al MIR, partido que había ocupado el tercer lugar en la preferencia electoral. Los nuevos acuerdos que organizó el MNR sobre la base de un histórico 35,55 % de los votos, que de ninguna manera borraba la fragmentación social ni electoral, condujeron a que el partido de Sánchez de Lozada ocupara la Presidencia de la República por el período 1993-1997.

El hecho político más destacado de esta época sería la ratificación de la Ley para Reformar la Constitución Política del Estado. Ello significaba consolidar los pactos políticos partidarios y hacer trascender los mismos más allá de los límites legislativos y del período constitucional de gobierno de cuatro años. Se ampliaba la lógica y el horizonte de los acuerdos políticos, de la circunstancial coyuntura para designar gobiernos y compartir la administración del Estado a los acuerdos sobre las reglas políticas de la competencia electoral que afectarían el comportamiento futuro de los electores. Cambios en las reglas que en el corto plazo afectarían la estructura de las instituciones democráticas y representativas.

El 12 de agosto de 1994 se aprobó la Ley N° 1585 por la cual se sancionaban las Reformas a la Constitución Política del Estado. Los cambios en el texto constitucional modificaban el ámbito territorial y la forma de elección de la mitad de los miembros de la Cámara de Diputados. Se creaban circunscripciones uninominales y se incorporaba el procedimiento de la mayoría simple en un sistema electoral de tradición proporcional y de circunscripciones plurinominales. Luego, los cambios constitucionales permitirían a su vez reformas y promulgación de nuevas normas por el Poder Legislativo dando lugar a la modernización y consolidación de los gobiernos municipales y prefecturas mediante la promulgación de la Ley de Municipalidades<sup>56</sup>, Ley de Descentralización Administrativa<sup>57</sup>, Ley de Participación Popular<sup>58</sup> y sanción de Decretos o Reglamentos complementarios.

El primero de junio de 1997 se realizaron elecciones generales para la renovación total del Poder Ejecutivo y Legislativo. En esta contienda electoral por vez primera desde la fundación republicana se utilizaban simultáneamente circunscripciones uninominales y plurinominales para elegir 130 miembros de la Cámara de

---

<sup>55</sup> Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990.

<sup>56</sup> Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999; Ley N° 1702 de 17 de julio de 1996, Modificatoria de la Ley de participación Popular y de la Ley Orgánica de Municipalidades; Resolución Suprema N° 216961, Normas de la Planificación Participativa Municipal y Comunitaria.

<sup>57</sup> Ley N° 1654 de 28 de julio de 1995; Decreto Supremo N° 2447, Reglamentación complementaria de las leyes de participación Popular y Descentralización Administrativa; Decreto Supremo N° 25060, Estructura de las Prefecturas de Departamento; Decreto Supremo N° 24997, Reglamento de los Consejos Departamentales; Decreto Supremo N° 25286 del 30 de enero de 1999, del Servicio Departamental de Fortalecimiento Municipal y Comunitario.

<sup>58</sup> Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994.

Diputados. Fue un cambio notable en el origen, legitimidad y funcionamiento del Poder Legislativo, cambios que incidirían indefectiblemente en las relaciones con el Poder Ejecutivo. En las elecciones de 1997 triunfó electoralmente la alianza política ADN-NFR-PDC con un 22,26% de los votos. La lógica de pactos parlamentarios para la conformación del gobierno volvió a funcionar por las causas conocidas, la fragmentación del voto y la cultura política de los acuerdos interpartidarios.

Finalmente, el 30 de junio de 2002 se llevaron a cabo elecciones generales para renovar los poderes públicos Legislativo y Ejecutivo. En dicha ocasión, la alianza política MNR-MBL con un 22,46% de los votos lograba una nueva y cuestionada victoria electoral. A partir de ello y en aplicación de los conocidos pactos y mecanismos parlamentarios se configuró un nuevo acuerdo interpartidario en el Parlamento para posibilitar la elección de Gonzalo Sánchez de Lozada, quien accedería a la presidencia de la República por segunda vez en menos de 10 años.

Con esta elección se cerró la política de pactos y los comportamientos político-electorales fragmentados. Por otra parte, se convulsionaría de tal modo este período de gobierno que se produjo poco tiempo después de las elecciones de 2002 intensas movilizaciones que expresaban insatisfacción social acumulada con relación a la situación económica y a la propiedad de los recursos naturales (tierra, hidrocarburos, empresas del Estado, etc.). Estas movilizaciones estuvieron acompañadas de hechos preocupantes de violencia ciudadana y estatal.

Casi como un efecto de las intensas movilizaciones que colocaron al borde del colapso y la parálisis total al Estado, se produjo una serie de eventos que profundizarían las transformaciones en el sistema político y de gobierno. Estos hechos se pueden resumir en la renuncia forzada del Presidente de la República (octubre 2003) luego de movilizaciones populares que obligaron a esta extrema decisión; dos sucesiones presidenciales consecutivas; el acortamiento del mandato del Poder Legislativo y en consecuencia del período de gobierno, elecciones anticipadas para la renovación total del poder público, efectuadas en diciembre de 2005. Estas últimas elecciones cambiarían radicalmente dos elementos centrales de la tradición presidencialista y del funcionamiento institucional. Por una parte, el comportamiento ciudadano electoral dejó a un lado la fragmentación electoral y transitó hacia la polarización de la competencia y preferencia político-electoral en dos partidos políticos, el actual gobernante Movimiento al Socialismo (MAS), con Evo Morales Ayma en la Presidencia de la República, y el denominado Poder Democrático Social (Podemos), liderizado por el ex Presidente Jorge Quiroga Ramírez. De igual modo se redujo drásticamente el número de partidos con representación política parlamentaria.

Finalmente, se eliminó la política de pactos parlamentarios para la designación del Presidente de la República, en razón de la concentración del voto a favor del MAS (53,74%). Lo cual le permitió obtener de manera directa la nominación presidencial. Por tanto, convirtió en superflua la utilización del mecanismo constitucional de la elección del Presidente en el Congreso, estipulado en el Artículo 90° de la Constitución.

Este nuevo comportamiento político del elector y la concentración del voto terminó por sepultar la política de los pactos. Unos meses antes de la realización de elecciones de diciembre de 2005, en los cortos gobiernos que accedieron al poder mediante el mecanismo de la sucesión presidencial, las presidencias de Carlos D. Mesa Gisbert (2003-2005) y Eduardo Rodríguez Veltzé (2005), la política pactada había recibido un duro golpe. Ambos gobernantes si bien llegaron a ejercer la Presidencia del país como consecuencia de acuerdos políticos en el Parlamento, administraron el Estado sin la participación directa en el gobierno de los partidos políticos. En uno de los casos –el gobierno de Mesa Gisbert– gobernó con la abierta hostilidad del Parlamento, partidos y grupos sociales movilizados.

Un hecho importante a destacar de este complejo tiempo político, entre 2002 y 2005, es que el sistema de partidos en los momentos agónicos de su influencia política logro aprobar una segunda Ley de Necesidad de Reforma de la Constitución Política del Estado<sup>59</sup> orientada a reformar, por segunda vez en menos de 10 años, la Constitución de 1967. Las últimas reverberaciones de la política pactada entregan su último legado y tributo al país con la aprobación de la Ley de Reforma a la Constitución Política del Estado, Ley N° 2631 de 20 de

---

<sup>59</sup> Ley N° 2410 de 1 de agosto de 2002. Ley de Necesidad de Reforma, aprobada por la legislatura 2001-2002, durante el gobierno de Jorge Quiroga, cinco días antes de producirse la transición constitucional entre un gobierno a otro.

febrero de 2004. Esta reforma, sancionada por Mesa Gisbert, permite la incorporación de institutos de la democracia directa como la Iniciativa Legislativa Ciudadana, el Referéndum y la Asamblea Constituyente.

### **LA NORMATIVA ELECTORAL: TERCERA ÉPOCA 1982-2006**

Mediante Ley Electoral N° 857 de 20 mayo de 1986, promulgada por el H. Congreso Nacional, el 19 de mayo de 1986 y sancionada bajo la cuarta presidencia de Víctor Paz Estenssoro (1985-1989), se restituye el sistema de doble cociente, principio de decisión o fórmula electoral concebido y utilizado en el segundo gobierno de Víctor Paz Estenssoro (1960-1964).

Las diputaciones, según el procedimiento del doble cociente, se adjudican a los partidos políticos, frentes o alianzas políticas del siguiente modo:

- a) Las Cortes Departamentales Electorales establecerán en sus respectivos departamentos un cociente proporcional de participación que será igual a la suma de los votos válidos obtenidos por los partidos, frente o alianzas políticas, divididos entre las diputaciones que correspondan y determinarán cuáles son los partidos, frentes o alianzas políticas que han obtenido una cantidad de votos igual o mayor al cociente proporcional de participación.
- b) Los partidos, frentes o alianzas políticas que hubieran obtenido el cociente proporcional de participación, tendrán derecho de adjudicarse las diputaciones por departamento conforme lo señala el inciso c) del presente artículo.
- c) Una vez determinado el cociente proporcional de participación, se establecerá el cociente proporcional de asignación que será igual al resultado de la suma de los votos obtenidos por los partidos habilitados conforme a las previsiones de los incisos a) y b) dividida entre el número de diputaciones señaladas para cada departamento.
- d) El saldo o residuo de diputaciones que como resultado de aplicar el inciso c) se presente en cada departamento se distribuirá entre los partidos que hubieran obtenido el cociente proporcional de participación tomando en cuenta la proporción matemática que corresponda, de mayor a menor.
- e) Queda expresamente establecido que al momento de aplicar los saldos o residuos conforme lo señala el inciso d) se tomará en cuenta por vía de excepción a los partidos frentes o alianzas políticas que sin haber obtenido el cociente proporcional de participación tenga una cantidad de votos superior a los residuos de partidos, frentes o alianzas políticas a los que debe aplicarse los saldos o residuos.

Se ratifica indirectamente el número de Diputados que conforman la Cámara en 130. Estas disposiciones estuvieron vigentes para el proceso electoral de 1989. El Dr. Paz Estenssoro dejó una pesada herencia política pues este procedimiento se prestaba a interpretaciones jurídicas por parte de la Corte Nacional Electoral y otros actores políticos, provocando con ello confusión e inseguridad con relación al funcionamiento del sistema electoral.

### **Primer cambio: del sistema de cocientes al sistema de divisores**

Durante la tercera etapa de la democracia contemporánea, entre 1982-2005, se produce un interesante e impactante giro, se sustituye, en el marco de las fórmulas proporcionales el sistema de cocientes (Cociente Simple, Cifra Repartidora o Doble Cociente), por el sistema de números divisores impares o fórmula Saint Lagüe. Por primera vez en 50 años de historia electoral se instituye el tipo del sistema de números divisores impares (Saint Lagüe).

Mediante Ley Electoral N° 1246 de 5 de julio de 1991, promulgada por el H. Congreso Nacional, el 20 de junio de 1991, el gobierno constitucional de Jaime Paz Zamora (1989-1993) promueve este cambio. También se ratifica que la Cámara de Diputados se compone de 130 Diputados. Se conserva el sufragio directo. Se mantiene el mandato de cuatro años.

El método de asignación de la fórmula Saint Lagüe es el siguiente: las diputaciones se adjudican a las listas registradas por los partidos políticos, frentes, alianzas o coaliciones. Los votos obtenidos por cada partido, frente, alianza o coalición se dividen entre la serie de divisores impares en forma correlativa, continua y obligada (1, 3, 5, 7, 9, etc.), según sea necesario en cada departamento.

Los cocientes resultantes de estas operaciones, dispuestos en estricto orden descendente (de mayor a menor), servirán para la adjudicación de las diputaciones correspondientes por cada departamento según lo dispuesto en los Artículos 132 y 133, de la Ley Electoral vigente.

El caso de las suplencias se resuelve de la siguiente manera: cuando los Senadores y Diputados titulares dejen sus funciones en forma temporal o definitiva serán reemplazados por los suplentes del mismo partido por el que fueron elegidos los titulares, en el orden de prelación de la lista. En los frentes o coaliciones, a falta de suplente del mismo partido, la suplencia se asignará siguiendo el orden riguroso de la lista.<sup>60</sup>

### Primera complementación en el marco del sistema de divisores

Mediante Ley N° 1475 de 2 de abril de 1993, sancionada por el H. Congreso Nacional, el 2 de abril de 1993, promulgada bajo la presidencia interina de Luis Ossio Sanjinés, el 2 de abril de 1993, se realiza un ajuste en el sistema de suplencias de los cargos de representación. Cuando los Senadores y Diputados titulares dejen sus funciones en forma temporal o definitiva serán reemplazados por los suplentes correspondientes a cada uno de los titulares en orden horizontal. A falta del suplente correspondiente, se asignará la suplencia siguiendo el orden correlativo de la lista de titulares y suplentes.<sup>61</sup>

### Modificación en el marco de la reforma constitucional de 1994

Mediante Ley N° 1704, de 2 de agosto de 1996, sancionada por el H. Congreso Nacional el 2 de agosto de 1996, promulgada bajo la presidencia de Gonzalo Sánchez de Lozada el 2 de agosto de 1996, se produce la más importante de las transformaciones en el modo de asignación de escaños. Se crean las circunscripciones uninominales y se sustituye el método de la serie de divisores impares (Saint Lagüe) por la serie de números divisores naturales (1, 2, 3, 4, 5, 6, etc.), también conocido como D'hondt. Para hacer efectiva la aplicación de este procedimiento, y para efecto de las elecciones generales, se divide el territorio de la República en las siguientes circunscripciones electorales: una nacional, nueve departamentales y 68 uninominales.<sup>62</sup>

CUADRO N° 26 INCREMENTO Y ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS POR DEPARTAMENTO 1997			
DEPARTAMENTO	UNINOMINAL	PLURINOMINAL	TOTAL
Chuquisaca	6	5	11
La Paz	16	15	31
Cochabamba	9	9	18
Oruro	5	5	10
Potosí	8	7	15
Tarija	5	4	9
Santa Cruz	11	11	22
Beni	5	4	9
Pando	3	2	5
<b>TOTAL</b>	<b>68</b>	<b>62</b>	<b>130</b>

Fuente: normativa electoral de medio siglo. Ley Electoral N° 1704 de 2 de agosto de 1996.

<sup>60</sup> Artículo 134, Ley Electoral N° 1246 de 5 de julio de 1991.

<sup>61</sup> Artículo 134, Ley N° 1475 de 2 de abril de 1993.

<sup>62</sup> Artículo 2°, Ley N° 1704, de 2 de agosto de 1996.

Se ratifica la composición de la Cámara de Diputados de 130 miembros distribuidos departamentalmente. La misma Ley establece que la composición sólo podrá variar por ley después de un nuevo Censo Nacional de Población.

Cabe recordar que los Diputados son elegidos por sufragio universal, directo y secreto de listas presentadas por los partidos, frentes o coaliciones con personalidad jurídica en vigencia, y ejercen funciones por un período de cinco años. La ampliación del tiempo de mandato es la tercera de las modificaciones importantes.

El método de asignación de la serie de números divisores naturales es el siguiente: en las circunscripciones departamentales se elegirán a los Diputados por circunscripción plurinominal. Para la elección de Diputados en circunscripciones uninominales, la Corte Nacional Electoral dividirá el territorio nacional en 68 circunscripciones electorales. Estas circunscripciones se constituirán en base a población, deberán tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial y no trascenderán los límites departamentales.

En cada circunscripción uninominal se elegirá por simple mayoría de sufragios válidos, un Diputado y su respectivo suplente. En caso de empate en una circunscripción uninominal, se repetirá la elección en el término que la Corte Nacional Electoral establezca sólo entre los candidatos que hubieren empatado.

En caso de muerte, renuncia o impedimento definitivo para el ejercicio de su función, lo sustituirá el suplente. Si alguna de estas causas sobreviniera afectando también al suplente, la Corte Nacional Electoral convocará a elecciones en la circunscripción que le corresponda. En este caso, el así elegido desempeñará sus funciones hasta completar el término del mandato del elegido originalmente.

Estas circunscripciones se constituirán en base a población de acuerdo al último Censo Nacional. Se delimitarán teniendo en cuenta la media poblacional departamental, la que se obtiene dividiendo la población total del departamento entre el número de diputados a ser elegidos en circunscripción uninominal.

En las secciones de provincia que por población les corresponda más de un Diputado, la circunscripción se obtendrá mediante la división de la sección de provincia, tantas veces como fuera necesario para lograr la mayor aproximación a la media poblacional departamental. En los demás casos, las circunscripciones uninominales se obtendrán por agregación de secciones de provincia, hasta alcanzar la mayor aproximación a la media poblacional departamental.

La Corte Nacional Electoral publicará 180 días antes del verificativo de las elecciones la resolución que delimita las circunscripciones uninominales.

Finalmente, la Ley confirma que las agrupaciones cívicas representativas de la sociedad, que cuenten con personalidad jurídica reconocida, podrán formar parte de los frentes o coaliciones partidarias y presentar sus candidatos a través de ellos.

**CUADRO N° 27**

**MEDIA POBLACIONAL EN BASE AL CENSO 1992 Y 2001**

DEPARTAMENTO	LEGISLATIVO 1997-2002			LEGISLATIVO 2002-2005			LEGISLATIVO 2006-2011		
	CENSO 1992			CENSO 2001			CENSO 2001		
	POBLACION (1)	N° REPRESENTANTES UNINOMINALES (2)	MEDIA POBLACIONAL (3)	POBLACION (1)	N° REPRESENTANTES UNINOMINALES (2)	MEDIA POBLACIONAL (3)	REPRESENTANTES UNINOMINALES (2)	MEDIA POBLACIONAL (3)	MEDIA POBLACIONAL (3)
CHUQUISACA	453.756	6	75.626	531.522	6	88.587	6	88.587	88.587
LA PAZ	1.900.786	16	118.799	2.350.466	16	146.904	15	156.697,73	156.697,73
COCHABAMBA	1.110.205	9	123.356	1.455.711	9	161.745	10	145.571,1	145.571,1
ORURO	340.114	5	68.022	391.870	5	78.374	5	78.374	78.374
POTOSI	645.889	8	80.736	709.013	8	88.626	8	88.626	88.626
TARIJA	291.407	5	58.281	391.226	5	78.245	5	78.245	78.245
SANTA CRUZ	1.364.389	11	124.035	2.029.471	11	184.497	13	156.113,15	156.113,15
BENI	276.174	5	55.234	362.521	5	72.504	5	72.504	72.504
PANDO	38.072	3	12.690	52.525	3	17.508	3	17.508	17.508
TOTAL	6.420.792	68		8.274.325	68				

1. Los datos de la población del Censo de 1992 y 2001 fueron extraídos del informe presentado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en: Bolivia: Distribución de la Población. Serie I Resultados Nacionales. Volumen 1 de Abril de 2002. La Paz - Bolivia. 81 páginas. Estos datos de población sirven para calcular la MEDIA POBLACIONAL por departamento.

2. El número de representantes uninominales por departamento está de acuerdo a la Ley N° 1704 del 2 de agosto de 1996 en: REFORMA A LA LEY ELECTORAL APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 60° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Art. 3°, donde se determina 68 circunscripciones uninominales, distribuidos de acuerdo al cuadro establecido arriba. Código Electoral vigente. Art. 88°, CPE. Art. 60°.

3. Por Decreto Supremo N° 28429 del 1 de noviembre de 2005 se establece una nueva distribución de escaños por departamento.

4. El número de representantes uninominales sirve de divisor para calcular la MEDIA POBLACIONAL POR DEPARTAMENTO.

5. La Media Poblacional calculada por departamento sirve para delimitar las circunscripciones uninominales, tomando como principios básicos la CPE. Art. 60° P. III, Código Electoral Art. 88° inc. 3 (vigente). Se calcula la MEDIA POBLACIONAL dividiendo el total de población por departamento entre el número de representantes uninominales por departamento y al cociente hallado se denominará MEDIA POBLACIONAL

$$\frac{\text{Total población por departamento.}}{\text{N° de representantes uninominales.}} = \text{Media poblacional}$$

## LA TRANSICIÓN HACIA LA CUARTA ETAPA DE LA DEMOCRACIA CONTEMPORÁNEA

Desde 1982, fecha emblemática de la recuperación de la democracia, se produjeron dos reformas constitucionales<sup>63</sup>. En la primera de ellas no se contemplan modificaciones que incluyan los mecanismos de la democracia participativa, como el referéndum. En cambio, en la segunda sí están presentes tres de los más destacados recursos de la participación: Asamblea Constituyente, Iniciativa Legislativa Ciudadana y Referéndum.

Como hecho inédito en la historia constitucional de Bolivia cabe mencionar que la reforma producida en 1994 fue la primera llevada a cabo siguiendo procedimientos que ella misma establece para su cambio<sup>64</sup>. La última de las reformas constitucionales, sancionada en febrero de 2004, tuvo un parto más accidentado y en los bordes de la legalidad.

Cabe aclarar que la reforma constitucional a la que se hace referencia requería un complejo procedimiento y cronología con tres fechas diferentes para su aprobación y aplicación. Fechas y momentos que suelen llevar a cierta confusión. La Constitución boliviana para su reforma parcial demanda un plazo mínimo de dos períodos legislativos para su tratamiento y aprobación. En el primero se aprueba la reforma, en el segundo período legislativo se ratifica o modifica y recién en el inicio de la tercera legislatura la reforma entra en vigencia. El propósito de este complejo procedimiento es garantizar cambios que no afecten la estabilidad jurídica del país, cuya historia se halla plagada de gobiernos que utilizaron el expediente de cambios constitucionales *express* para dar viabilidad a gobiernos generalmente de facto. La Constitución boliviana forma parte de lo que en teoría constitucional se denominan constituciones rígidas, en razón de los plazos y posibilidades de reforma.

Sin embargo, el largo camino de la reforma años más tarde se modifica y amplía por la incorporación de la figura de reforma total de la Constitución mediante la sanción por parte del Poder Legislativo de una Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente<sup>65</sup>. La nueva figura legal es producto de la segunda reforma a la Constitución, la cual se efectúa en febrero del 2004.

Durante los años 90, los partidos políticos que disponían de representación política parlamentaria optaron por reformas constitucionales y reformas en el orden electoral. Esto es, reformas en el marco de la democracia representativa. La transformación más relevante en el sistema de representación tiene que ver con el cambio en el origen electoral de la Cámara de Diputados.

Desde 1980, la Cámara de Diputados se halla conformada por 130 miembros, distribuidos en nueve circunscripciones departamentales, asignados en proporción variable. Las reformas a la Ley Electoral dieron lugar a la creación 68 circunscripciones uninominales para elegir igual número de representantes en el marco de las nueve circunscripciones departamentales. Los límites geográficos departamentales son preexistentes y tienen una larga data de creación. El resultado de la reforma deviene en la modificación del origen electoral de casi la mitad de los 130 diputados elegidos. Esta modificación puntual en el origen electivo de los diputados se introdujo con el propósito de ampliar las bases de la participación ciudadana, como remedio al paulatino distanciamiento que se venía operando entre partidos políticos (candidatos-representantes) y sociedad-electores.

Durante tres procesos electorales (1985, 1989, 1993) se había elegido a la totalidad de miembros de la Cámara de Diputados mediante listas cerradas y bloqueadas. Con una sola papeleta, un solo voto y el mismo día se elegía al Presidente de la República (Poder Ejecutivo) y a ambas Cámaras Legislativas<sup>66</sup>. Por la utilización de

<sup>63</sup> Ley de Reforma Constitucional, 1994; Ley de Reforma Constitucional, 2004.

<sup>64</sup> Art. 230° (Reforma a la Constitución) y Art. 231° (Trámites para Reformar la Constitución), Constitución Política del Estado.

<sup>65</sup> Art. 232° (Ley Especial de Convocatoria de la Asamblea Constituyente), Constitución Política del Estado.

<sup>66</sup> Se habían utilizado para cada una de las elecciones indicadas distintas fórmulas, todas en el marco de los sistemas proporcionales: 1985 cifra repartidora; 1989 doble cociente; 1993, Sainte Lague. Estos cambios en las fórmulas, sumados a la manipulación de los resultados, restringían algo más las posibilidades de las minorías políticas que ingresaban en competencia electoral. Estas modificaciones incidían en la percepción de una democracia de partidos concentrados en mejorar su situación y poco interesados en ampliar la participación social.

circunscripciones uninominales la simultaneidad en la elección de dos poderes no ha sufrido variación alguna, desde 1985 hasta el 2005. El cambio introducido en las reglas de la representación y origen electoral de la mitad de la Cámara entró en vigor en 1997. Con esta medida se esperaba mejorar la relación entre los candidatos de partidos políticos con el ciudadano-elector. De alguna manera apuntaba a mejorar la participación ciudadana que tenía, ahora, la oportunidad de elegir directamente diputados por circunscripción. Por otra parte intentaba mejorar el desempeño legislativo, al propiciar una relación de mayores controles entre representante y elector.

Luego de tres experiencias electorales (1997, 2002, 2005) eligiendo diputados uninominales se puede sostener que dicha apertura del sistema fue una buena intención de los partidos políticos que no produjo los resultados esperados. La postulación de diputados uninominales nunca escapó del dominio ejercido por los partidos políticos y sus jefaturas, pues las normas establecían que debían ser postulados exclusivamente por los partidos políticos en las listas de partidos. No existía la postulación independiente, lo cual daba pie al mantenimiento de fuertes lazos de dependencia entre partido y candidato, generando en última instancia, igual o mayor distanciamiento con el elector.

La resistencia de los jefes políticos a liberalizar el control de la representación política forma parte de la lógica exhibida por los partidos de propiciar reformas graduales pero no sustantivas. Esta lógica gradual tuvo resultados relativos sobre la estabilidad política, pero en el largo plazo exigió nuevos y mayores ajustes. Este gradualismo y los cambios no efectivos fueron argumentos para que nuevos actores políticos (movimientos sociales) logren años más tarde lo que se vino en denominar como la ruptura del monopolio en la representación política. Por efectos de la Reforma Constitucional de 2004, y como consecuencia directa de las movilizaciones de octubre, el parlamento y los partidos se vieron forzados a romper el monopolio en la postulación de candidatos a puestos de representación e incluir esta medida en la nueva Constitución. Una ley especial dio lugar a la creación de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas como nuevos actores políticos.<sup>67</sup>

Las reformas de la primera generación, que afectaron parcialmente el diseño institucional de la Cámara de Diputados y del sistema electoral, constituyen el antecedente formal y normativo de la ampliación de las formas de participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones. Ampliación y reformas que a la larga fueron insuficientes. Por otra parte, ponen en evidencia la conducta de los partidos políticos con relación a las reformas políticas. Los partidos introdujeron cambios en el sistema político combinando y atendiendo expectativas sociales y de partido, pero fueron cambios controlados. Este cálculo incremental fue un rasgo característico de las élites políticas bolivianas (partidos políticos tradicionales), que también fueron criticadas y, en el largo plazo, superadas por nuevos actores.

La sanción de dos reformas en un plazo de 10 años pone en evidencia una dinámica política de alta volatilidad jurídica bajo fuertes presiones sociales. La inclusión formal del Referéndum, Iniciativa Legislativa Ciudadana y Asamblea Constituyente no contuvo la espiral de presiones sociales ni la vorágine de violencia que vivió el país durante el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada (el cual arrancando en agosto del 2002 debía concluir su mandato constitucional en agosto de 2007). La ciudadanía exigía cambios más inmediatos, evidentes y profundos. Las reformas aplicadas en el sistema de elección y representación (diputados uninominales) fueron sentidas como insuficientes. Esta percepción de insuficiencia puede explicar parcialmente los motivos de la espiral de presiones y movilizaciones populares que desembocan, en octubre de 2003, en la renuncia del presidente Sánchez de Lozada.

## **Elecciones 2002**

En primer término se produjo la consabida alternabilidad de siglas en el mando de la nación. Los ciudadanos sancionaron negativamente al gobierno saliente (Acción Democrática Nacionalista) y favorecieron ligeramente a un nuevo partido político para que asumiera el gobierno. Sin embargo, la diferencia electoral entre las tres primeras fuerzas políticas fue mínima, lo que produjo un ganador electoral y un gobierno que tuvo que formarse por la vía del pacto político, lo cual le restaba legitimidad. Tres partidos concentraban algo más del 63% del total de los votos válidos y la diferencia entre las dos primeras candidaturas no excedía los 43.000 votos. El segundo y tercer partido más votado tenían una diferencia de 721 votos. Por disposiciones constitucionales

---

<sup>67</sup> Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas: Ley N° 2771 de 7 de julio de 2004.



sólo los dos primeros partidos favorecidos con el voto podían disputar la Presidencia de la República en una especie de segunda vuelta electoral en el Congreso de la República.

El MNR a la cabeza de Gonzalo Sánchez de Lozada formó una coalición de gobierno con el MIR de Paz Zamora, partido que había ocupado el cuarto lugar en la votación ciudadana. La segunda y tercera fuerza electoral (MAS y NFR, respectivamente) quedaron fuera del pacto. El armado de la coalición gubernamental estuvo lleno de contratiempos que hacían presagiar las dificultades que tendrían en el futuro para gobernar el país con tranquilidad

### **Secuelas de febrero negro**

Febrero de 2003 es parte de una serie de fuertes movilizaciones urbano-rurales, cuyos antecedentes inmediatos ocurren en el año 2000, con la denominada Guerra del Agua que impidió la privatización del recurso natural, y en el 2001, el bloqueo campesino a la ciudad de La Paz por más de 30 días. En mayo de 2003, escasos meses antes de la explosión de octubre y poco tiempo después del febrerazo, los Obispos de Bolivia hacían conocer al país la siguiente premonitory reflexión: “Como en otras oportunidades hemos sido testigos del acontecer nacional de los últimos meses. Los sucesos dramáticos de febrero no han sido hechos aislados, sino un eslabón más de una cadena de manifestaciones de la profunda crisis que afecta al país. Ante esta constatación no podemos quedar indiferentes, ya que se corre el gran riesgo no sólo de que se repitan sino que se agudicen y broten explosiones y manifestaciones más luctuosas todavía. Nuestro anhelo y el de todo el pueblo boliviano es que semejantes sucesos no vuelvan a repetirse nunca más.”<sup>68</sup>

El febrero negro había dejado sentimientos de dolor e incredulidad, sensación de desorden, inseguridad, anarquía, orfandad y vacío de poder. El clima de los meses siguientes a febrero no era de los mejores. Se percibía la presencia ominosa de la violencia y la sombra del autoritarismo que amenazaba con la disgregación social, pues ponía en riesgo la democracia conquistada con tanto sacrificio a lo largo de los últimos veinte años. A estas percepciones se sumaban hechos que acentuaban la magnitud de la crisis: la pobreza creciente, la corrupción generalizada, la impunidad, la pasividad y el sentimiento de impotencia colectiva frente a un sistema político y de partidos insensible, que impedía mirar al futuro con esperanza.

Era evidente que la democracia era limitada y poco participativa, por lo tanto, exigía al gobierno y a los partidos políticos impulsar con audacia reformas estructurales y de fondo, para dar respuestas y certidumbre al país. Antes de la crisis definitiva de octubre, la Iglesia, así como enviaba mensajes directos al gobierno, también recordaba a los sectores de oposición que una actitud hostil no era constructiva y que, aunque la democracia podía ser cuestionada, había que apoyarse en las normas y en la institucionalidad democrática existente, partiendo de ella para mejorarla.

Antes de que ocurrieran las movilizaciones de noviembre-octubre de 2003, la Iglesia decidió apoyar una serie de esfuerzos e iniciativas que buscaban una forma de pacto de carácter político y social fundamentado en el diálogo y la concertación. Para tal propósito fue elaborado el documento titulado “Reencuentro Nacional”, el cual debería suscribirse, luego de varios intentos fallidos, en los primeros días de septiembre, a escasos días del estallido final. El objetivo central del documento se enmarcaba en el fortalecimiento de la democracia y la pacificación del país. Varios partidos políticos comprometieron su apoyo a la iniciativa de la Conferencia Episcopal boliviana. Sin embargo, el Movimiento al Socialismo (MAS) se excluyó y publicó un documento con una serie de observaciones a los temas que había planteado la Iglesia Católica.<sup>69</sup> El diputado y dirigente de los sindicatos cocaleros, Evo Morales, acusó a la Iglesia de haberse prestado a los juegos del oficialismo y en especial de colocarse del lado del modelo económico que solamente estaba causando más pobreza en Bolivia.

<sup>68</sup> Documento de la Conferencia Episcopal, mayo 2003.

<sup>69</sup> Extracto del Documento: Posición del MAS con relación al Reencuentro Nacional:

“1.- Que el gobierno nacional y los partidos políticos tradicionales nunca se reencontraron con nuestro pueblo, son ellos quienes están divorciados de la sociedad boliviana y gobiernan para las transnacionales. Son ellos quienes tienen que reflexionar y buscar el Reencuentro Nacional con los bolivianos, después de los sucesos del 12 y 13 de febrero.

5.- De igual manera, para iniciar el proceso de transición hacia un nuevo modelo político en la construcción de la democracia boliviana, hemos planteado la realización de una Asamblea Constituyente que incorpore a las naciones originarias, como el verdadero mecanismo legítimo de reencuentro y unidad nacional. Donde sean todos los bolivianos quienes, bajo diferentes formas de representación popular, definamos de una vez por todas qué instituciones democráticas nos damos y qué país proyectamos como visión colectiva.”; CEDIB, 2004.

El documento episcopal incluía recomendaciones para propiciar la incorporación de mecanismos de la democracia participativa, entre ellos el referéndum. Sin embargo, la forma en que estaban planteados no satisfizo las expectativas de los grupos de oposición al gobierno. El texto fue suscrito por los partidos de la coalición gubernamental, pero no fue avalado por el MAS, ni por el Movimiento Indígena Pachakuti (MIP), tampoco por nuevos actores políticos que ya competían en la escena política y que no habían sido incluidos en el documento, porque además de discrepar con la orientación de las propuestas no tenían representación política parlamentaria. Requisito último que excluía a los dirigentes más beligerantes del momento. Detalle que escapó al cálculo de la Iglesia, pero no de los partidos políticos tradicionales ni del gobierno.

La negativa de los movimientos políticos emergentes, representantes nacionales y dirigentes sindicales campesinos fue la campana de lo que sobrevendría. Los partidos políticos repetían, bajo el amparo de la Iglesia, una vieja fórmula que había dado resultados importantes en la década de los noventa, los pactos entre dirigencias partidarias y parlamentarias a nombre de la sociedad que decían representar. En esta ocasión el desencanto ciudadano pesó mucho más que las buenas intenciones de la Iglesia o la lógica de pactos para producir cambios graduales en la institucionalidad democrática.

### **La guerra del gas, octubre de 2003**

Cerca del medio día del 17 de octubre de 2003, el rumor de la renuncia de Gonzalo Sánchez de Lozada a la Presidencia de la República comenzó a apaciguar los ánimos exaltados de la gente en las calles, pero al mismo tiempo agudizó la incertidumbre en el país. La guerra del gas, como se vino en denominar la movilización social a favor de la defensa de los recursos hidrocarbúferos, había encontrado en el pedido popular de renuncia del presidente y en la negativa rotunda a dicha demanda por parte del gobierno el punto muerto del conflicto. Un día antes de la renuncia de Sánchez de Lozada, en la residencia presidencial, desde donde se intentó gobernar durante las últimas semanas del conflicto, las jefaturas de los partidos coaligados realizaron un último e inútil gesto. Tardíamente, ofrecieron realizar un referéndum consultivo por departamentos para establecer la política de exportación de gas, se comprometieron –de igual manera– a revisar la Ley de Hidrocarburos previa concertación con las petroleras para aumentar los ingresos del país, así como insertar la Asamblea Constituyente en la Carta Magna.<sup>70</sup>

El debilitado gobierno del MNR se aferraba finalmente a las demandas ciudadanas enarboladas por los movimientos sociales durante la guerra del gas. Al hacer este anuncio, reconocía la victoria de los detractores gubernamentales y al tiempo se instalaba la indignación como nuevo elemento psicológico en la nación. La oferta gubernamental no sólo fue extemporánea sino contraproducente. La noche del 17, la renuncia estaba consumada. Tanto Diputados como Senadores se presentaban en el Palacio Legislativo para intervenir en el desenlace.

Ante la precariedad de la situación política, se activó el mecanismo de la sucesión presidencial. El Vicepresidente Carlos Mesa Gisbert era reconocido por el Congreso como Presidente Constitucional, la aparente quietud de la multitud parecía refrendar la decisión política. En instantes, la democracia representativa y de partidos revalorizaba su función legitimadora del poder, resolviendo un agudo conflicto social por la vía pacífica y constitucional. En un emocionado pero firme discurso, el flamante presidente –el séptimo en 20 años– sintetizaba el conflicto asumiendo el compromiso de hacer efectivas tres medidas: revisión de la Ley de Hidrocarburos, convocatoria a un referéndum consultivo para definir una política del gas y convocatoria a Asamblea Constituyente.<sup>71</sup> En menos de 24 horas los estandartes de la movilización social fueron recogidos por el extinto gobierno de Sánchez de Lozada, luego tomaba los mismos argumentos y demandas ciudadanas el nuevo Presidente.

### **Escenario 2003-2004-2005**

En los tres años que corren del 2003 al 2005 se produce una condensación de conflictos que llevan a temer por el futuro destino de la democracia. Los movimientos sociales multiplicaron su acción en las calles y por

<sup>70</sup> Extraído de la edición del 18 de octubre 2004 del periódico *La Razón* (de circulación nacional).

<sup>71</sup> Discurso del Presidente Carlos D. Mesa G., Documentos oficiales.

tanto su influencia política llevando al Estado a una situación de parálisis e indefensión. Se instaló finalmente una evidente situación de anomia social y anulación de poderes. De la crisis de gobernabilidad vivida se migraba rápida y peligrosamente hacia una crisis de Estado, la cual podía resolverse pacífica o violentamente. En términos teóricos e interpretativos, se estaba produciendo la transformación del viejo Estado Republicano de corte centralista por un nuevo modelo de límites y características todavía difusos, el Estado Republicano Autonómico. Este proceso de rápidas transformaciones estatales ocurría en buena medida por la exacerbada participación política ciudadana.

La característica central de este último tiempo es el fuerte desencuentro entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Como nunca en los últimos 20 años de vigencia de las instituciones democráticas, se produjo la horizontalización de la relación entre ambos poderes y se instituyó la lógica de enfrentamiento antes que la coordinación de poderes.

Si bien la separación del poder público es una institución estatal casi bicentenaria en la normativa jurídica de Bolivia y en exacta correspondencia con la teoría de balances, pesos y contrapesos entre los órganos del Estado para producir razonables equilibrios y controles mutuos entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, esta separación y coordinación de poderes, en los últimos 20 años (1982-2002), funcionaba en el país de manera básicamente vertical. Esto es, el Poder Ejecutivo tenía una preeminencia política sobre el Poder Legislativo. La Constitución Política del Estado de 1938 incorporó con precisión lo siguiente: "La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno."<sup>72</sup> Con mínimas complementaciones se reitera y ratifica esta definición en las Constituciones de 1945, 1961, 1967, 1994 y 2004. Sin embargo, esta idea de horizontalidad del poder público se ejerció básicamente verticalizada, producto de la política de acuerdos partidarios que dieron origen al concepto de democracia pactada.

En los últimos 20 años (1982-2002) se habían suscrito diferentes tipos de pactos, cuya matriz político-partidaria estuvo conformada por los partidos MNR-ADN-MIR. A estos partidos se sumaron circunstancialmente CONDEPA, UCS, NFR, MBL y otros de menor peso electoral e influencia política. Complementariamente se formaron organismos extra parlamentarios de coordinación política, los mismos que estaban por lo general bajo la égida del Presidente de la República. Órganos intermedios que operaban entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Las competencias de estos organismos supra políticos estaban básicamente orientadas a hacer cumplir los pactos suscritos y efectivizar las cuotas de poder en la administración pública.

Esta lógica de funcionamiento súbitamente se rompió durante la presidencia de Carlos Mesa Gisbert. Suyas son las frases de que durante su gobierno se producía el fin de la democracia pactada, de la democracia de partidos y que con su gobierno se inauguraba una nueva época, sin partidos en el ejercicio gubernamental, por lo tanto, sin cuotas de poder. Los partidos políticos en el Parlamento fueron literalmente expulsados de las cuotas partidarias en la administración pública, pero al mismo tiempo reconquistaron su independencia respecto del Ejecutivo. Las declaraciones y conductas en sentido de prescindir de los partidos políticos tradicionales en el ejercicio del poder incrementaron notablemente los índices de popularidad del Presidente.

Las nuevas relaciones entre poderes, ahora horizontales, también se manifestaron en fuertes controversias por distintos temas en el ámbito de las políticas públicas. Diferencias que llegaron al nivel de conflicto entre poderes. Ello se hacía patente en la aprobación inconsulta de leyes por parte del Legislativo o en el rechazo a las propuestas de ley que eran remitidas por el Ejecutivo. Clara muestra de ello es la promulgación y sanción de la Ley de Hidrocarburos por el Presidente del Congreso, Hormando Vaca Díez, ante la negativa del Presidente de la República de sancionar dicha Ley. En el curso del debate parlamentario, el Ejecutivo había remitido a consideración del Congreso dos proyectos de Ley: la Ley corta y otra Ley de un número mayor de artículos. Ambas propuestas fueron públicamente rechazadas y guardadas en algún escritorio del Palacio Legislativo.

Las nuevas relaciones políticas horizontales, de conflicto permanente entre poderes, de intensas movilizaciones populares y parálisis del Estado, llevó a diversos analistas políticos a sostener el concepto

---

<sup>72</sup> Artículo 3º, CPE 1938.

de empate catastrófico. La novedad en este rubro es la calidad de la respuesta política y estatal. A diferencia de anteriores gobiernos, una de las características que cabe destacar es la negativa a recurrir a los organismos estatales de seguridad para la restitución del orden social o para mantener la paz política en la capital de la República. Esta inercia gubernamental lleva a la confirmación de: i) la existencia de múltiples conflictos; ii) la percepción de incremento de las posibilidades de enfrentamientos violentos entre grupos sociales o regiones; iii) percepción de ingobernabilidad e incertidumbre; iv) percepción de creciente insatisfacción social.

A pesar del bloqueo político, el gobierno de Carlos Mesa produjo importantes cambios en el orden constitucional y estatal. Hizo efectiva la segunda reforma a la Constitución Política del Estado en democracia en menos de 10 años. Estos cambios incorporados perfeccionaron de manera directa los mecanismos y características de las instituciones democrático representativas; también amplió algunos conceptos y rasgos del Estado Republicano. El perfeccionamiento vino de la mano de instituciones de la democracia directa como la Asamblea Constituyente, la Iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum. Para hacer estas incorporaciones congruentes con la lógica de la democracia se incluyó previamente en la definición constitucional de sistema democrático de gobierno, el concepto de participativo (Artículos 1º y 232º). Del mismo modo, se ampliaron los mecanismos de intervención ciudadana en la política (Artículos 222º y 224º). La ampliación de los rasgos y conceptos del Estado Republicano, vinieron por el reconocimiento de que dicha organización política fundada en 1825 “Es un Estado Social y Democrático de Derecho”, que tiene como valores centrales de su estructura jurídica “la libertad, la igualdad y la justicia”.

Mediante el reconocimiento estatal de que los actos de deliberación y gobierno forman parte de la soberanía popular, componente inherente a la ciudadanía, se incorporó uno de los elementos que se convertirían en el punto de apoyo para la transformación del Estado Republicano centralista en Estado Autónomico (Artículo 4º).

Este simple párrafo incorporado en el ámbito jurídico formal del sistema político trastocó significativamente el comportamiento político de la sociedad boliviana: se dio legitimidad a las movilizaciones social-territoriales y a las diversas demandas autonómicas planteadas al Estado boliviano. Todas estas prácticas políticas – demandas y movilizaciones contra el Estado– cobraron una nueva legitimidad. La legitimación de las acciones políticas tuvo un impacto notable y una particular expresión en el comportamiento de los ciudadanos en las capitales departamentales. Se fortalecieron las demandas regionales contra el Estado centralista y excluyente. También sirvió de motivación para el fortalecimiento o reivindicación de las particularidades culturales por encima de la homogeneización que intentó imponer durante muchas décadas el Estado central.

### **La Agenda de Enero 2005**

Las movilizaciones sociales regionalizadas, demandando atención especial del Estado a diversos temas, se fueron intensificando en el primer mes del 2005. Los grupos cívicos de Santa Cruz lograron posicionar la realización de un referéndum por las autonomías departamentales y la elección de los Prefectos departamentales. Fue el Presidente Mesa quien reconoció, desde el Estado, que el tema autonómico era una realidad inobjetable en la agenda política del país. Pero fue la movilización popular, en el oriente boliviano, que acuñó la demanda ¡Autonomías ya!

Ante la presión colectiva que había tomado instalaciones estatales provocando un serio cuestionamiento a la autoridad estatal, habiendo renunciado además el Prefecto de Santa Cruz, Carlos Mesa ofreció al pueblo cruceño la designación del Prefecto sobre la base de la decisión popular. El movimiento cívico cruceño salió enormemente fortalecido con la oferta presidencial. Sin embargo, la movilización popular demandaba mucho más. Exigía autonomía política.

La oferta de Mesa también podría interpretarse como una desesperada solución ante la amenaza de sectores radicalizados que proponían la fractura territorial y la fractura estatal, para proceder a la construcción de un gobierno propio e independiente en la región oriental del país. La movilización regional no se contuvo ante la

publicación del Decreto de convocatoria de elección de Prefectos para el 12 de agosto de 2005<sup>73</sup>. La demanda de Santa Cruz se concentraba principalmente en el logro de un gobierno autonómico, para ello insistía en la realización de un referéndum para consolidar este anhelo.

La demanda autonómica y la demanda de referéndum provocaron en el occidente del país, y alrededor de grupos políticos de base social étnica y sindical, una reacción en sentido contrario: de oposición a los pedidos autonómicos. Los grupos de occidente concentraron sus demandas al Estado en la realización de la tan ansiada Asamblea Constituyente. A pesar de que la Asamblea se había incorporado en la normativa constitucional de 2004, la convocatoria había sufrido dos postergaciones debido a la demora en la aprobación de la Ley Especial de Convocatoria para la Asamblea Constituyente (LECAC). Estas postergaciones aumentaron las susceptibilidades del occidente ante un posible avasallamiento político de los grupos cívicos del oriente boliviano.

Más allá de testimoniar cuáles fueron las demandas y quiénes fueron los actores principales de las demandas, el hecho político más notable es el traslado de la acción y la influencia política del centro hacia las regiones. El pueblo deliberaba y tomaba decisiones fuera del centro político tradicional, fuera de la capital política de la República. Al mismo tiempo que ejercía una capacidad recientemente reconocida por el Estado para deliberar y decidir al margen de los partidos y de los representantes nacionales, generaba nuevos focos regionales de influencia. En suma, el comportamiento político cambiaba y sólo quedaba esperar el cambio en las instituciones políticas.

El ejercicio de la política en las calles es un fenómeno distinto de la política en las regiones. En las regiones, las calles también eran tomadas y utilizadas como recursos para presionar al Estado. De alguna manera, la política en las regiones es política extra parlamentaria, fuera del Parlamento, fuera del lugar tradicional de ejercicio de la política, pero al mismo tiempo es una reacción centrífuga de la política, que provocaría a corto plazo el agotamiento de la centralidad estatal.

En el sistema político boliviano, por efecto de las reformas políticas y de los cambios producidos en el comportamiento de los ciudadanos, se viene produciendo la construcción de la democracia poliárquica. Es decir, la construcción de nuevos centros de poder, que compiten en y por espacios públicos estatales, en el marco de las instituciones democráticas<sup>74</sup>.

### **Los conflictos de mayo y junio, 2005**

En junio de 2005 se produce la segunda sucesión presidencial (Eduardo Rodríguez Veltzé por Carlos Mesa Gisbert) en menos de dos años, colocando a las instituciones democráticas al borde del colapso. El nuevo gobierno trajo un significativo cambio en las condiciones de gobernabilidad. La horizontalidad entre poderes no desaparece, es decir, no se suscriben pactos que subordinen el Poder Legislativo a los mandatos del Poder Ejecutivo, más bien se observa una alta coordinación entre los poderes. Pues existe un pacto implícito entre todos los actores político-sociales del país por preservar las instituciones democráticas de competencia política, alejando la posibilidad de fractura territorial y estatal.

Lo más novedoso en este tiempo político es que las condiciones de gobernabilidad se asientan, en el reconocimiento de que el gobierno del presidente Rodríguez Veltzé es de transición. Para resolver la paralización y desmoronamiento del Estado y lo que se denominó como el empate catastrófico, esto es, el enfrentamiento político polarizado y de iguales magnitudes y fuerzas, se desarrollaron durante este gobierno interesantes caminos de solución política a la crisis estatal.

En primer término se logró el acortamiento del mandato político del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Estos poderes debían cumplir funciones hasta agosto de 2007, sin embargo, se acordó recortar el tiempo de mandato de ambos poderes. Complementariamente, se impulsó la realización de elecciones generales

<sup>73</sup> Decreto Supremo N° 28077, convocando a "Elecciones para la selección de un Prefecto (a) por Departamento".

<sup>74</sup> Una democracia representativa sólo puede existir si están presente al menos ocho garantías institucionales: libertad para constituir e integrarse en organizaciones; libertad de expresión; derecho al voto; elegibilidad para cargos públicos; derecho de los líderes políticos a competir por el voto; fuentes alternativas de información; elecciones libres y limpias; que las instituciones para hacer política de gobierno dependan del voto. R. Dahl. *La poliarquía. Prefacio para una teoría de la democracia*. 1992.

anticipadas (elección de Presidente y Vicepresidente; Senadores y Diputados). La consecuencia fue la legitimación de elección-selección de Prefectos por departamento y la legitimación estatal del referéndum autonómico por departamentos. Finalmente, la convocatoria mediante Decreto a la Asamblea Constituyente, para julio de 2006.

En este escenario, el sufragio y la competencia electoral recuperan su capacidad de dilucidar el conflicto social por la vía pacífica. Ganan a mediano plazo los grupos políticos de oriente pues se institucionalizan la elección de Prefectos para diciembre de 2005 y la realización del Referéndum en julio 2006. Ganan a mediano plazo los movimientos sociales de occidente pues se institucionaliza la realización de la Asamblea Constituyente.

### **Elecciones de 18 de diciembre 2005**

En primer lugar se debe diferenciar los impactos de las elecciones generales en el sistema político y en el sistema de partidos; y los impactos de las elecciones de prefectos en la estructura del poder estatal.

Con relación al sistema político, en la última década se amplió el número de actores en competencia por los espacios de poder. La novedad en la última década o quizá un tiempo un poco mayor es la incorporación de los movimientos sociales al sistema político. Sin embargo, esta incorporación se da por la vía fáctica, esto es, intervienen con diversos grados de influencia en el sistema pero no participan en la competencia electoral. En cambio la incorporación de los prefectos al sistema político tiene otras características. Esta entidad se considera hasta el presente como una unidad que forma parte del Poder Ejecutivo. Por tanto está subsumida al Ejecutivo como actor político. Sin embargo, por el hecho de que se realizaron elecciones para su designación, el Prefecto se independiza del Poder Ejecutivo y adquiere vida propia.

Las elecciones de diciembre, por otra parte, tuvieron un efecto directo en la recomposición del sistema de partidos. Los resultados de la votación nos dicen que el sistema multipartidista fragmentado se convirtió en un bipartidismo concentrado en dos partidos hegemónicos y dos pequeños partidos sin mayor influencia. En otro orden del análisis, los resultados electorales también aclararon el panorama respecto del tipo de dispersión-concentración del voto. Hoy conocemos el nuevo peso electoral del Movimiento al Socialismo y de los partidos de oposición<sup>75</sup>. La ciudadanía boliviana se expresó masivamente a favor de la candidatura de Evo Morales Ayma-Álvaro García Linera, y luego de las ceremonias de ocasión, los ungió como gobernantes por el período constitucional 2006-2011, con el desafío de una amplia agenda gubernamental en la que están pendientes de respuesta y solución temas sociales, económicos y políticos. Entre estos últimos, la convocatoria a la Asamblea Constituyente.

### **La Asamblea Constituyente: 2006-2007**

Por definición establecida en la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, esta entidad es un órgano deliberante y de decisión conformado sobre la base de representantes territoriales uninominales, y territoriales departamentales postulados por partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas elegidos por la ciudadanía utilizando el sufragio (universal, directo, igual y secreto), con la misión única y exclusiva de redactar una nueva Constitución Política del Estado.

Para la elección de los constituyentes se utilizaron las 70 circunscripciones uninominales vigentes, en cada una de las cuales se eligieron a tres asambleístas; asignándose dos escaños a la primera mayoría y un escaño a la segunda mayoría.<sup>76</sup> De manera simultánea a la elección de asambleístas en circunscripciones uninominales se eligieron cinco cargos en cada una de las circunscripciones departamentales, haciendo un total de 255 miembros. El número de escaños por departamento es variable y dicha variación se debe, entre otros elementos, a las cantidad de población existente en cada departamento del país (Cuadro N° 28).

<sup>75</sup> MAS: 53,74% de los votos, 72 parlamentarios; PODEMOS 28,59% y 43 parlamentarios; MNR 6,47 % con siete parlamentarios y UN 7,80% para lograr ocho parlamentarios. Resultados Elecciones Generales y de Prefectos 2005. CNE.

<sup>76</sup> Artículo 14º, Ley Especial de Convocatoria.

CUADRO N° 28 COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA POR EL ORIGEN TERRITORIAL				
DEPARTAMENTO	CIRCUNSCRIPCIÓN			
	UNINOMINAL	TOTAL UNINOMINAL	DEPARTAMENTAL	TOTAL
Chuquisaca	6	81	5	23
La Paz	15	45	5	50
Santa Cruz	13	39	5	44
Cochabamba	10	30	5	35
Potosí	8	24	5	29
Oruro	5	15	5	20
Tarija	5	15	5	20
Beni	5	15	5	20
Pando	3	9	5	14
<b>TOTAL</b>	<b>70</b>	<b>210</b>	<b>45</b>	<b>255</b>

Fuente: Ley Especial de Convocatoria.

La Asamblea Constituyente conformada a partir de las elecciones de julio de 2006 ejerce la representación del pueblo, en la forma democrática que establece la Constitución Política del Estado. La Ley de Convocatoria establece con claridad meridiana que tiene como única misión redactar la nueva norma constitucional.<sup>77</sup> La norma de convocatoria señala que la Asamblea Constituyente no depende ni está sometida a los poderes constituidos, los cuales seguirán ejerciendo sus funciones constitucionales de manera sostenida; de igual manera, la Asamblea tiene facultad normativa para establecer un Reglamento General Interno, mientras tanto se rige por el Reglamento General de la Cámara de Diputados.

La Ley de Convocatoria, sancionada por el gobierno del Presidente Evo Morales establece que la probación del texto constitucional se realiza por dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Constituyente.<sup>78</sup> La misma norma establece que una vez concluido el trabajo de la Asamblea, el presidente de la República debe convocar a un Referéndum constitucional en el plazo de 120 días con el objeto de aprobar o rechazar el nuevo texto constitucional por mayoría absoluta de los votos ciudadanos. En caso de que el Referéndum sea negativo seguirá en vigencia la Constitución Política del Estado sancionada en 1967, reformada parcialmente en 1994, 2004 y 2005.<sup>79</sup>

Cabe destacar que la Ley de Convocatoria establece que en el Referéndum constitucional para aprobar o rechazar el nuevo texto constitucional votarán los residentes bolivianos en el exterior del país. Algo que también se debe subrayar es que la Asamblea normará, en la nueva CPE, el proceso de transición progresivo de aplicación de la nueva normativa, hasta su plena vigencia. Finalmente, se deja en claro que la Asamblea administrará su presupuesto de funcionamiento.

El sistema electoral diseñado para la conformación de la Asamblea Constituyente 2006-2007 se configuró a partir de algunos aspectos del sistema electoral vigente. Ello ha traído algunas consecuencias negativas para la representación justa de las regiones en la Asamblea y para la realización de un debate equilibrado en su interior.

<sup>77</sup> "ARTÍCULO 2° Se denomina Constituyente a la persona natural que ejerce la representación del pueblo, en forma democrática que establece la Constitución Política del Estado y la presente Ley, y que tiene como misión redactar la nueva norma constitucional." Ley Especial de Convocatoria.

<sup>78</sup> ARTÍCULO 25° La Asamblea Constituyente aprobará el texto de la nueva Constitución con dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea, en concordancia con lo establecido por Título II de la Parte IV de la actual Constitución Política del Estado.

<sup>79</sup> Artículo 26, Ley Especial de Convocatoria.

El primer elemento que complica a la Asamblea Constituyente es el número excesivo de miembros constituyentes que confirma la regla de que a mayor número de actores políticos, mayor es el deseo y participación, pero menor es la intensidad y menor la calidad de la participación. El número excesivo de miembros constituyentes genera una constante de conflicto: a mayor número de personas que intervienen en el debate, más tiempo se consume en la participación y se amplían por tanto las dificultades para el acuerdo, por la diversidad de información y expresiones de intereses políticos que se hacen conocer y se defienden.

El segundo factor es la heterogeneidad partidaria, territorial y sociológica de su composición y finalmente, el tercero es el origen o nexa político de la representación. Respecto de la heterogeneidad, existen nueve bancadas territoriales que representan a nueve departamentos del país. Estas nueve bancadas territoriales están a su vez fragmentadas socialmente, pues cada departamento ha elegido a una diversidad de individuos que representan a diversos estratos, estamentos, clases o grupos sociales. A esos dos niveles de representación, territorial y social, se agrega la representación político partidaria. A las nueve representaciones territoriales, cada una de ellas heterogénea y fragmentada socialmente, se añade que el asambleísta electo “pertenece a un partido político”.

En la Asamblea existen 13 fracciones políticas, por tanto, existen 13 posibles fuentes de disidencia y conflicto. La Asamblea es un ámbito de representación partidaria y no individual. Los asambleístas fueron postulados y representan a un partido político o agrupación ciudadana.

La Asamblea tiene entre la agenda de temas que deberá debatir y resolver la reforma del sistema electoral y por lo tanto del sistema político. Al respecto, caben algunas reflexiones sobre las características generales que debería tener el futuro sistema electoral.

El sistema electoral óptimo es un sistema que resuelve y atiende la mayor cantidad de demandas de diversos actores políticos, y al mismo tiempo es un sistema relativamente simple, de fácil comprensión por parte del ciudadano y aplicación sencilla por parte del Estado. La mayor demanda de los actores políticos es a) representación política justa de las regiones (departamentos) en la Asamblea Constituyente, b) igualdad de oportunidades en la representación para todos los actores o grupos sociales del país (inclusión de la base social indígena en igualdad de condiciones que otros grupos humanos), y c) equidad de género. Un sistema electoral que busca simultáneamente varios objetivos tiende necesariamente a tornarse en complejo y confuso. Los mecanismos se confunden y los procedimientos se solapan.

Finalmente, un criterio para evaluar los sistemas electorales es su potencial para dividir o unir al país. Un sistema electoral que produzca insatisfacción en grupos políticos o sociales y profundice las diferencias existentes no es un sistema electoral óptimo. Un sistema electoral que a pesar de las diferencias estructurales, sociales o ideológicas que existen en un país no motiva a la insatisfacción social ni conduce a la ruptura de la integridad territorial y estatal es un sistema óptimo. No es un sistema electoral perfecto. No hay un sistema electoral perfecto.

Todos los sistemas electorales son construcciones sociales (de índole política) que se desarrollan en el marco de determinados contextos históricos, que deben su organización a intereses políticos, a las lecturas de los futuros escenarios de poder y a las expectativas de lograr poder político de manera pacífica y competitiva. Las democracias necesitan sistemas electorales –a veces complejos– por la simultaneidad de objetivos que están obligadas a conseguir. Los modelos autoritarios de gobierno no requieren sistemas electorales –ni siquiera simples y sencillos– gobiernan sin participación ni control social. El sistema electoral boliviano del futuro puede ser mucho más complejo que el diseñado para la elección de representantes que conforman el Poder Legislativo, ello por el contexto difícil de su implantación en el escenario político, en el que se cuestiona la legitimidad del Estado y de las actuales formas de relacionamiento social. Por ello se hace necesaria la construcción de un sistema electoral, no pretendidamente perfecto, sino óptimo para las actuales circunstancias sociales y políticas que vive el país.

El objetivo superior de un sistema electoral óptimo es mantener la unidad del Estado y del territorio, además de una representación igual, justa y equitativa de todos los grupos humanos, independientemente de su ubicación en el espacio geográfico, del carácter étnico o de la capacidad económica, intentado mantener en todo momento principios y valores democráticos.



Estas recomendaciones finales y de carácter más de filosofía electoral que de técnica electoral se extraen del conocimiento de los hechos electorales ocurridos en medio siglo de vida política.

Las soluciones técnicas y de detalle son posibles y fáciles de elaborar en el marco de la comprensión y definición de los objetivos y valores en los que se debe sustentar un buen sistema electoral. Por tanto, se debe pensar más en los fines que en los aspectos técnicos. La discusión del detalle numérico o de los escaños por departamento puede llevar a nuevas formas de empantanamiento del debate en el seno de la Asamblea. En cambio, si se construyen acuerdos o se afina la conciencia sobre una representación igual, justa y equitativa de todos los grupos sociales que tiene el país, los aspectos técnicos serán fáciles de resolver. Medio siglo de historia electoral y toda la normativa electoral de medio siglo de vida política, sistematizadas en el presente volumen, creo que son un buen punto de partida para perfeccionar un sistema electoral que hasta ahora ha demostrado extraordinarias virtudes.

### Reflexión final

La historia electoral de la democracia nos muestra que se parece más a un laboratorio de ensayos, donde observamos tanto errores como aciertos, que a un conjunto de dogmas sobre sus características. Para estudiarla es mucho más preciso referirse a ella en términos plurales, esto es, a las democracias políticas que hubo en el tiempo, pues hay distintos tipos según sean las diferentes realidades políticas en la que ésta se encarnó. Es el resultado dinámico de una historia difícil y compleja, que no se inicia exactamente en 1952 ni termina el 18 de diciembre de 2005 ó el 6 de agosto del 2007.

Todas las formas políticas que se reclaman como democráticas, que emergieron desde 1952, cumplen o deben cumplir con ciertos requisitos que son comunes, elementos que permiten diferenciarlas de sistemas no democráticos, por ejemplo: la vigencia y ejercicio efectivo del sufragio universal, el equilibrio y división de poderes, el pluralismo de partidos e ideologías, supremacía de la Constitución y la Ley que se traduce en respeto a los derechos fundamentales del hombre, participación social de distintas comunidades y actores, libertad como freno a los excesos que provengan de la autoridad política o de los poderes económicos; finalmente, la idea de una soberanía representada opuesta a la democracia directa.

La democracia actual, gracias al sistema electoral construido a lo largo de medio siglo, es un sistema de gobierno representativo, donde ninguna persona o grupo ejerce un poder absoluto, son organizaciones políticas en los que el pueblo soberano confía el ejercicio del poder a los representantes mediante el mecanismo de las elecciones periódicas. Sobre la base de estas ideas generales, interpretándolas, justificándolas y ampliando en muchos casos sus significados, se han desarrollado interpretaciones de nuestra democracia. Como también se han estudiado las causas que permitieron la democracia del presente, así como las condiciones que contribuyen a mantener las presentes instituciones.

Entre los temas de actualidad se encuentra el debate sobre las características del nuevo sistema electoral y el sistema de representación, a propósito de la realización de la Asamblea Constituyente en curso y la emergencia del tema e impacto de las autonomías departamentales. Al respecto Alain Touraine, como parte de una extensa y compleja reflexión, afirma que La Democracia (con mayúsculas) en las sociedades contemporáneas es paradójicamente una idea nueva, que se impone como la forma normal de organización política, ello como resultado de los acontecimientos mundiales: "...hoy en día se impone como el aspecto político de una modernidad cuya forma económica es la economía de mercado y cuya expresión cultural es la secularización."<sup>80</sup>

A pesar de su novedad, Touraine cree fundadamente que existen muchos signos que pueden llevarnos a pensar que los regímenes llamados democráticos se debilitan. Un sistema político competitivo –dice– no es suficiente para sostener que es democrático, como la economía de mercado no conduce por sí misma a una sociedad desarrollada. Son condiciones necesarias pero no suficientes. Para que exista democracia debe existir la libre elección de los gobernantes por los gobernados y pluralismo político, pero "...no puede hablarse de democracia si los electores sólo pueden optar entre dos fracciones de la oligarquía, del ejército o del

---

<sup>80</sup> Alain Touraine; ¿Qué es la Democracia?, 2001. Página 15.

aparato del Estado”.<sup>81</sup> De igual manera, una economía de mercado permitirá la independencia de la economía con respecto al Estado u otro poder, pero es necesaria la existencia de un sistema jurídico, una administración pública, empresarios, agentes de redistribución del producto nacional, integrados sobre un territorio para que pueda hablarse de una sociedad en desarrollo o de crecimiento autosostenible.

El debilitamiento democrático del que habla Touraine y que también otros analistas han observado consiste en la disminución de la participación política, que se expresa en lo que se denomina la crisis de representación política en dos direcciones. Por una parte, los ciudadanos no se sienten representados por una clase dirigente que parece tener sus propios objetivos de poder y a veces de enriquecimiento personal, y por otro, por el debilitamiento de la conciencia cívica ciudadana, porque buena parte de la sociedad se siente marginada o excluida por razones económicas, políticas, étnicas o culturales. “La democracia así debilitada, puede ser destruida, ya sea desde arriba, por un poder autoritario, ya desde abajo, por el caos, la violencia, y la guerra civil, ya desde sí misma, por el control ejercido sobre el poder por oligarquías o partidos que acumulan recursos económicos o políticos o para imponer sus decisiones a unos ciudadanos reducidos al papel de electores.”<sup>82</sup>

Nuestros registros históricos nos dicen que en el medio siglo pasado, la democracia parece haberse impuesto de manera definitiva a la presencia de regímenes autoritarios y que el espíritu democrático cumplió, hasta ahora, con la construcción de la democracia del presente. Sin embargo, este triunfo no es suficiente. Ya no basta una democracia de representación, ni siquiera una de mayor participación social, se hace necesaria una democracia de liberación, donde el espíritu democrático permita ahora el perfeccionamiento de la misma. Esto significa recurrir a una concepción renovada de la democracia, entendida no únicamente como un conjunto de garantías institucionales o mecanismos de elección, sino como una forma de vida política que provee la mayor libertad al mayor número, que protege y reconoce la mayor diversidad posible.

Enriquecida la idea democrática de este modo, la construcción de la idea de libertad como un nuevo fin a realizar, se puede trabajar el perfeccionamiento del sistema democrático siguiendo la ruta crítica que establece la Constitución Política del Estado, norma que se constituye en un freno a los excesos de una sociedad excesivamente movilizadora, aunque legítimamente movilizadora frente a los excesos cometidos por una clase política que ha privilegiado sus intereses individuales por sobre los intereses de la pluralidad y multiculturalidad que conforma la nación boliviana.

Entonces, el nuevo pacto que hoy demandan diversos sectores sociales no será otro que cumplir con viejos e insustituibles principios democráticos como igualdad, libertad, solidaridad, justicia y límites al poder.

En la base misma del modelo democrático y de las diversas interpretaciones teóricas se encuentra el principio de la elección popular. José Ortega y Gasset, en *La rebelión de las masas*, escribía “La salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario. [...] Sin el apoyo de auténtico sufragio, las instituciones democráticas están en el aire”<sup>83</sup>. La casi totalidad de los pensadores democráticos coincidirían con estas reflexiones de Ortega y Gasset porque traducen adecuadamente la exigencia de que la legitimidad de las instituciones públicas (gobierno, partidos políticos y representantes) depende de la garantía de elecciones libres y resultados electorales confiables. A la designación de autoridades políticas como principios fundamentales de esta forma de gobierno se suman los derechos de expresión, de reunión, de asociación y de libertad de prensa; principios que en muchos casos tuvieron que imponerse a lo largo de un extenso proceso histórico.

El hecho de que en Bolivia, desde 1956, se ejerza periódicamente el sufragio (a pesar de las rupturas) con el fin de renovar los órganos representativos en los diferentes niveles administrativos –nacional y municipal– no implica el ejercicio de todos los derechos de participación política ni de un gobierno plenamente democrático. Sin embargo, las elecciones constituyen desde hace medio siglo la forma de participación política más importante y más inclusiva. Difícilmente puede señalarse otro fenómeno institucional que se presente en la historia contemporánea de manera recurrente y cuya importancia real varíe tanto como las características de las elecciones, que sea al mismo tiempo altamente movilizadora e incluyente.

---

<sup>81</sup> Ibid.

<sup>82</sup> Ibid. Página 16.

<sup>83</sup> Cit. Dieter Nohlen. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. 1999.

Se realizaron en Bolivia 19 elecciones –presidenciales, legislativas, referéndum, prefectos y Asamblea Constituyente– en el transcurso de cinco décadas. Sin contabilizar las elecciones municipales. Si a estas estadísticas sumamos cerca de 13 gobiernos de facto en los mismos 50 años<sup>84</sup>, podríamos tener la clásica lectura de la inestabilidad política y a la fragilidad de la democracia. La llamativa frecuencia de eventos electorales en la historia contemporánea también nos muestra que la salida institucional autoritaria vinculada a la presencia de las Fuerzas Armadas en el gobierno tuvo más bien una presencia provisional.

Los movimientos políticos autoritarios –golpes de Estado– son obviamente más espectaculares e impactantes, sobre todo por la utilización de la fuerza y la resistencia popular contabilizada en muertos y heridos. Sin embargo, la espectacularidad en la movilización de recursos y medios, al final de cuentas, sólo logró gobiernos más efímeros que aquellos que resultaron de elecciones populares.<sup>85</sup> Con excepción de gobiernos autoritarios que se extendieron en el tiempo pero que, al fin y al cabo, arribaron a salidas democráticas por presión social y por renuncia, como es el caso del primer gobierno del General Hugo Banzer Suárez<sup>86</sup>.

Las elecciones y la democracia, sin recurrir a la violencia, fueron más movilizadoras socialmente, pero la importancia de las elecciones no radica tanto en su capacidad de movilización la cual es inherente a la idea misma de elección, sino por que fue la salida “obligada” en el sistema político boliviano en los últimos cincuenta años: desde el autoritarismo a la democracia y desde la democracia hacía su propio perfeccionamiento.

Como reflexiona Touraine: “En todas partes, el espíritu democrático está en acción; en todas partes, también, puede degradarse o desaparecer”. Hasta ahora, en nuestra sociedad, luego de medio siglo de haberse instalado la democracia, dicho espíritu democrático sigue en acción. Medio siglo de historia electoral, da prueba de ello.

---

<sup>84</sup> Carlos D. Mesa Gisbert; *Presidentes de Bolivia: entre urnas y fusiles*; 1983, página 152.

<sup>85</sup> A finales del mes de junio de 2003, el Presidente en ejercicio Carlos Mesa le recordaba al país que el sistema político había batido su propio record de continuidad democrática. El periodo anterior más largo se dio entre 1899 y 1920, en la época liberal, cuando regía la “democracia restringida”, voto calificado, sin derecho al voto para analfabetos, mujeres e indígenas. Este periodo democrático del siglo XIX y XX dura 20 años, ocho meses y 26 días, desde la asunción de José Manuel Pando en 1899 hasta la caída de José Gutiérrez Guerra el 12 de junio de 1920. *La Razón*, 1, julio, 2003.

<sup>86</sup> Primer gobierno de Hugo Banzer Suárez, 21 de agosto de 1971 a 21 de julio de 1978.



## BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Abecia Valdivieso, Valentín; *Historia del Parlamento*; Edición del Congreso Nacional, imprenta Sagitario; La Paz-Bolivia, 1999; Segunda Edición; 3 tomos.
- Anuario Administrativo, 1939. Segundo Tomo, abril-diciembre. Edición oficial. República de Bolivia.
- Anuario Administrativo, 1942. Primer Tomo. Edición Oficial. República De Bolivia.
- Anuario Administrativo, 1943. Segundo Tomo, julio-diciembre. Edición oficial. República de Bolivia.
- Céspedes, Marcelo; *¿Los Bolivianos Estamos Maduros para la Democracia?*; Ed. Khana Cruz, La Paz/ Bolivia, 1981, 257 págs.
- Cordero Carraffa, Carlos H.; *La Representación en la Asamblea Constituyente. Estudio del Sistema Electoral*, Ed. Corte Nacional Electoral; 2005, 173 págs.
- Coteret, Jean M; *Los Sistemas Electorales*; Ed. Oikos-Tau, Barcelona/España; 1973; 166 págs.
- Dahl, Robert *La Poliarquía. Prefacio para una Teoría de la Democracia*; The University Of Chicago Press, 1956.
- Documento Conferencia Episcopal. 2003.
- Heinz, Wolfgang; *El Control Electoral*; Ed. Fundación Friedrich Naumann, 1994, 58 págs.
- Jackisch, Carlota; *Sistemas Electorales y sus consecuencias políticas*; Ed. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, Argentina; 1997, 380 págs.
- Klein, Herbert S., *Historia de Bolivia*, Librería Editorial Juventud; La Paz-Bolivia; 1997; 329 págs.
- Klein, Herbert S., *Orígenes de la Revolución Boliviana*, Librería Editorial Juventud; La Paz-Bolivia, 1995, 440 págs.
- Lanzaro, Jorge, José Luis Exeni R, Víctor Hugo Martínez, Fernando Giraldo; *Presidencialismo, sistema de partidos y reforma política*; Ed. Corte Nacional Electoral; La Paz-Bolivia; 2004; 125 págs.
- Leañó Román, Eduardo; *Sistemas Electorales en Bolivia. La conversión de votos en cargos del Ejecutivo y Legislativo*; Ed. Corte Nacional Electoral, 2005, 105 págs.
- Linz, Juan J., Arend Lijphart, Arturo Valenzuela, Oscar Godoy Arcaya; *Hacia una Democracia Moderna. La Opción Parlamentaria*; Ed. Universidad Católica de Chile, 1990, 190 págs.
- Mansilla, H.C.F.; *Para entender la Constitución Política del Estado. Comentario introductorio*; Ed. Corte Nacional Electoral; La Paz-Bolivia; 2005; 103 págs.
- Mayorga, Fernando, *Avatares*; Edición CESU-UMSS 2003, Cochabamba-Bolivia, 226 págs.
- Mesa Gisbert, Carlos D.; *Presidentes de Bolivia: Entre urnas y fusiles*; Editorial Gisbert y Cía. S.A.; La Paz-Bolivia; 2003; Tercera Edición; 721 págs.
- Mesa, José De; Teresa Gisbert y Carlos D. Mesa Gisbert; *Historia de Bolivia*; Editorial Gisbert y Cía S.A., La Paz-Bolivia, 1997, Primera edición; 781 páginas.

- Nohlen, Dieter; *Elecciones y sistemas electorales*; Ed. Nueva Sociedad-Fundación Friedrich Ebert; Tercera Edición, 1995; 166 págs.
- Nohlen, Dieter; *La Reforma Electoral*; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, primera edición, 1987; 150 págs.
- Nohlen, Dieter; *Sistemas electorales de América Latina*; Fundación Friedrich Ebert; Primera edición, 1993; 133 págs.
- Nohlen, Dieter; *Sistemas electorales y partidos políticos*; Ed. Universidad Nacional Autónoma de México-Fondo de Cultura Económica, primera edición, 1994; 409 págs.
- Romero Ballivián, Salvador; *El tablero reordenado. Análisis de la elección Presidencial 2005*; Ed. Corte Nacional Electoral; La Paz-Bolivia; 2006; 115 págs.
- Romero Ballivirán, Salvador; *En la bifurcación del camino. Análisis de resultados de las elecciones municipales 2004*; Ed. Corte Nacional Electoral; La Paz-Bolivia; 2005; 118 págs.
- Romero Ballivián, Salvador; *Geografía electoral de Bolivia*. Tercera Edición; Ed Fundemos; La Paz-Bolivia; 2003; 510 págs.
- Sanjinéz, Ricardo, *De la UDP al MAS, El enigma Constituyente*; Edición Fundemos, La Paz-Bolivia, 2006, 530 págs.
- Sanjinéz, Ricardo, *La democracia bajo fuego (1979-2005)*; Edición Fundemos, La Paz-Bolivia, 2005, 547 págs.
- Sartori, Giovanni; *Ingeniería constitucional comparada*; Editorial Fondo de Cultura Económica; México; 1996; 227 págs.
- Sartori, Giovanni; *Partidos y Sistemas de Partidos*; Editorial Alianza Universidad; Madrid-España; 1994; 450 págs.
- Sartori, Giovanni; *Teoría de la democracia, Tomo I y II*; Editorial REI; Argentina; 1987; 626 págs.
- Touraine, Alain; *¿Qué es la democracia?*; Editorial Fondo de Cultura Económica; México; Primera reimpresión en español 2001; 309 págs.
- Trigo, Ciro Félix; *Derecho Constitucional Boliviano*; Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del H. Congreso Nacional; segunda edición, 2003; 764 págs.
- Trigo, Ciro Félix; *Las Constituciones de Bolivia*; Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del H. Congreso Nacional; segunda edición, 2003; 806 págs.

# PRIMERA ÉPOCA

1952 / 1964

1952 / 1956 VÍCTOR PAZ ESTENSSORO  
1956 / 1960 HERNÁN SILES ZUAZO  
1960 / 1964 VÍCTOR PAZ ESTENSSORO





**NORMAS ELECTORALES PROMULGADAS EN EL PERÍODO**  
**21 de julio de 1952 a 6 de agosto de 1956**  
**Presidencia: Víctor Paz Estenssoro**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 3128	<b>1</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	21 de julio de 1952		<b>101</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se otorga el derecho a voto para la formación de los poderes públicos a todos los bolivianos, hombres y mujeres, mayores de veintiún años, cualquiera sea su grado de instrucción, su ocupación o renta. 5 Artículos.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 3156	<b>2</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	23 de agosto de 1952		<b>102</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se establecen normas para la apertura de registros cívicos y la inscripción de ciudadanos. Se crea una Comisión de Estudios para la compilación de todas las disposiciones vigentes en materia electoral y su adaptación al espíritu del Decreto de 21 de Julio. 17 Artículos y 3 Transitorios.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 4349	<b>3</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	26 de marzo de 1956		<b>105</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se establece una prórroga el término de las inscripciones en los registros cívicos, hasta 15 días antes del verificativo de las elecciones. 4 Artículos.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 4361	<b>4</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	5 de abril de 1956		<b>106</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones generales para el 17 de junio de 1956, para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados en todo el territorio de la República. Se establece el número de representantes nacionales a elegirse por Departamento. 4 Artículos.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 4386	<b>5</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	30 de abril de 1956		<b>107</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se modifica del Estatuto Electoral en lo referente al calendario electoral y a los plazos para la inscripción de nuevas agrupaciones políticas. 3 Artículos.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 4409	<b>6</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	24 de mayo de 1956		<b>108</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Con carácter excepcional se suprime el Art. 142 del Estatuto Electoral, estimándose presunta la aceptación de los candidatos para su postulación de acuerdo a las nóminas que serán presentados por ellos. Artículo único.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 4418	<b>7</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	1 de junio de 1956		<b>109</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se agrega al Art. 158 del Estatuto Electoral nueva disposición en lo referente a los Jurados Electorales. 2 Artículos.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 4472	<b>8</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	6 de agosto de 1956		<b>110</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se designa Ministros de Estado a los ciudadanos que se mencionan.



DOCUMENTO N° 1 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 3128
FECHA DE PROMULGACIÓN	21 de julio, 1952
ESTRUCTURA DE LA NORMA	5 Considerandos y 5 Artículos

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que es fundamento esencial de la democracia que la soberanía reside en el pueblo y se ejerce mediante el sistema de representación;

Que ese principio, universalmente consagrado, no ha tenido aplicación práctica en Bolivia hasta el presente, a causa del sistema de voto calificado establecido en favor de una minoría privilegiada, para la constitución de los poderes públicos.

**CONSIDERANDO:**

Que esa injusta limitación tuvo su origen en la contradicción existente entre los principios ideológicos que informaron y alentaron la Revolución de la Independencia, los intereses económicos de la clase que dirigió ese proceso histórico y, que dueña ya del poder político, organizó nuestras primeras instituciones;

Que esa restricción se mantuvo vigente a través de toda nuestra vida republicana, porque los intereses económicos que la habían originado, subsistieron sin alteración alguna, en lo que respecta al dominio de las tierras, y se fortalecieron en lo que hace a la explotación de las minas.

**CONSIDERANDO:**

Que la mentalidad feudal, característica de los organizadores de tal régimen político, no podía reconocer la importante participación que la mujer tiene en la vida de toda sociedad organizada, participación que se hizo patente en la valerosa lucha del pueblo de Bolivia, en los últimos seis años, contra la oligarquía.

**CONSIDERANDO:**

Que la oligarquía dominante excluía del derecho al sufragio a los componentes de las fuerzas armadas, a los miembros del clero regular y a los funcionarios policiales, con el propósito de mantener a esas instituciones o personas como instrumentos incondicionales de su privilegio.

**CONSIDERANDO:**

Que la Revolución Nacional no cumpliría sus altas y nobles finalidades si no se pone remedio radical y definitivo a un régimen político que contradice, en la práctica, los ideales democráticos en los que se funda.

**DECRETA:**

**Artículo 1º** - Tendrán derecho al voto para la formación de los poderes públicos, todos los bolivianos, hombres y mujeres, mayores de veintiún años de edad siendo solteros o de dieciocho siendo casados, cualquiera que sea su grado de instrucción, su ocupación o renta.

**Artículo 2º** - Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a los comprendidos en cualesquiera de los siguientes incisos:

- a) Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito, los locos y los dementes;
- b) Los vagos calificados conforme a ley;
- c) Los traidores a la Patria condenados por sentencia judicial;
- d) Los que hubiesen perdido la ciudadanía por la aceptación de funciones o condecoraciones extranjeras, sin el respectivo permiso;
- e) Los que hubiesen sido condenados a una pena corporal o a la privación de empleo o cargo público por sentencia ejecutoriada, hasta su rehabilitación;

- f) Los condenados por falso testimonio o por delitos electorales hasta su rehabilitación, o los que hubiesen sido privados, por sentencia judicial ejecutoriada, de la tutela o curatela de menores;
- g) Los que hubiesen sido excluidos del Ejército con pena de degradación o por deserción, hasta su rehabilitación;
- h) Los defraudadores de caudales públicos condenados por sentencia judicial o auto administrativo ejecutoriados;
- i) Los dueños y garantes de prostíbulos;
- j) Los deudores al fisco a plazo vencido en virtud de auto de solvendo ejecutoriado.

**Artículo 3º** - Anulense los registros cívicos existentes en la República. Los nuevos registros se abrirán simultáneamente en todo el país el día 1º de octubre del corriente año y funcionarán en la forma y condiciones que se determinarán en Decreto Reglamentario.

**Artículo 4º** - Por decreto especial se establecerá las condiciones de elegibilidad para la constitución de los poderes públicos.

**Artículo 5º** - Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Defensa en el Despacho de Gobierno y Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO.- Cnl. César Aliaga C.- Wálter Guevara A.- Tgral. Froilán Calleja.- F. Gutiérrez Granier.- M. Díez de Medina.- F. Álvarez Plata.- Ñuño Chávez.- Julio Ml. Aramayo.- Juan Lechín O.- Germán Butrón.- Hugo Roberts B.

DOCUMENTO Nº 2 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO Nº 3156
FECHA DE PROMULGACIÓN	23 de agosto de 1952
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando, 17 Artículos y 3 Transitorios

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Supremo de 21 de julio del presente año anula los registros cívicos existentes en la República y dispone la apertura de nuevos a partir del 1º de octubre próximo, en toda la República;

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º de la precitada disposición legal, es necesario determinar la forma y condiciones en que la ciudadanía debe inscribirse en los registros cívicos;

Que, por otra parte, es conveniente crear una Comisión especializada que se ocupe de compilar todas las disposiciones electorales vigentes, adaptándolas al espíritu del Decreto Supremo de 21 de julio del año en curso, que establece el voto universal.

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo 1º** - Todo ciudadano, hombre o mujer, para ser inscrito en los registros cívicos requiere:

- a) Ser boliviano de nacimiento o por naturalización.
- b) Tener 21 años siendo soltero y 18 siendo casado, cualquiera que sea su grado de instrucción, ocupación o renta.

**Artículo 2º** - No podrán ser inscritos:

- a) Los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, los locos y los dementes.
- b) Los vagos calificados conforme a Ley.
- c) Los traidores a la, Patria condenados por sentencia judicial.
- d) Los que hubiesen perdido la ciudadanía por la aceptación de funciones o condecoraciones extranjeras son el respectivo permiso.
- e) Los que hubiesen sido condenados a pena corporal o a la privación de empleo o cargo público, hasta su rehabilitación.
- f) Los condenados por falso testimonio o por delitos electorales, hasta su rehabilitación; o los que hubiesen sido privados por sentencia judicial, ejecutoriada de la tutela o curatela de menores.
- g) Los que hubiesen sido excluidos del Ejército con pena de degradación o por desertión, hasta su rehabilitación.
- h) Los defraudadores de caudales públicos, condenados por sentencia judicial o auto administrativo, ejecutoriados.
- i) Los dueños y gerentes de prostíbulos.
- j) Los deudores al Fisco o plazo vencido en virtud de auto de solvendo ejecutoriado.

**Artículo 3º** - Los registros electorales correrán a cargo de los Oficiales del Registro Civil, quienes, para los efectos de este Decreto, ejercerán las funciones de Notarios Cívicos en sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 4º** - Para las localidades alejadas de distritos electorales que cuenten con más de 50 ciudadanos y donde no existiesen oficiales del Registro Civil, el Ministerio de Gobierno designará Notarios Cívicos con carácter transitorio. Concluido el período de inscripciones, los Notarios Cívicos remitirán los libros del Registro al respectivo distrito electoral.

**Artículo 5º** -

- I.- Los registros electorales constarán de libros impresos que llevarán consignados en las cabeceras de sus páginas, el Departamento y el distrito Electoral al cual pertenecen.
- II.- Cada Libro Registro constará de trescientas partidas, las que numeradas ordinalmente en signos impresos, contendrán el nombre y apellido del inscrito, lugar de nacimiento, lugar de su residencia, su estado, edad, profesión, color de cabello, defectos o accidentes personales.
- III.- Cada partida del Registro será firmada por el ciudadano inscrito y por el registrador, o en caso de ser el ciudadano analfabeto, pondrá la impresión digital del pulgar derecho. Si es inhábil físico de éste, el registrador hará constar dicha mutilación con la certificación de dos testigos.

**Artículo 6º** - Cada Libro contendrá, además, otras ciento cincuenta partidas sin numeración que servirán para reemplazar las que fuesen canceladas o anuladas.

**Artículo 7º** -

- I.- El registrador llevará, además de los registros de inscripción, un Libro Índice de cada registro, por orden alfabético de apellidos de los ciudadanos inscritos, con anotación del folio en que corre la partida de inscripción y el número de ésta.
- II.- Llevará también un libro especial de Actas, destinado a consignar todas las reclamaciones que sobre inscripciones se dedujeren, así como las cancelaciones de las partidas registradas que, a reclamación de las partes interesadas o por mando judicial, se hicieren.

**Artículo 8º** -

- I.- A medida que se llenen los registros, se publicarán inmediatamente con todas sus circunstancias especiales.
- II.- Estos gastos de publicación correrán a cargo de los Prefectos, y la demora será responsabilidad de ellos y de los registradores.

**Artículo 9º** -

- I.- Los registros de inscripción se cerrarán treinta días antes de cada elección, con el acta final en que se haga constar el número total de inscripciones; y se volverán a abrir diez días después de cada elección, no rigiendo estos términos en los distritos donde no se realicen elecciones.
- II.- La guarda y conservación de dichos registros son de cargo y responsabilidad de los Notarios Cívicos.

**Artículo 10º** - Es prohibido a los Notarios Cívicos llevar libros fuera de su asiento legal para inscribir ciudadanos, siendo igualmente prohibido el ejercer estas funciones privadamente, bajo pena de nulidad de lo así actuado.

**Artículo 11º** - Los ciudadanos solicitarán su inscripción verbalmente. Si fuesen muchas los que solicitasen a un mismo tiempo, el registrador anotará el orden de su presentación, a efecto de sentar conforme a él las correspondientes partidas de registro.

#### **Artículo 12º -**

- I.- El registrador, sin excepción alguna, tomará al solicitante de la inscripción juramento de decir la verdad sobre su identidad personal, el domicilio que tiene y los datos que suministre acerca de su edad, profesión y estado.
- II.- Para los efectos de la inscripción el interesado exhibirá cualesquiera de los siguientes documentos: cédula de identidad, libreta del servicio militar o partida de bautismo. Los analfabetos que no poseyeran alguno de estos documentos podrán suplirlo con la declaración actuariada de dos testigos. Esta declaración se referirá únicamente a la edad del interesado y se formulará ante el respectivo Notario Cívico, quien llevará un archivo especial de estas atestaciones.

**Artículo 13º -** Llenados los requisitos anteriores, el registrador entregará al interesado, con carácter gratuito, después de sentada la partida, una Libreta de catorce centímetros de largo por siete de ancho, donde constará en sus caras interiores:

- a) En la izquierda: el nombre del Departamento y el distrito electoral. En seguida, en columna, el número del Libro del Registro, el número de la Partida y su folio y la firma del registrador.
- b) A la derecha: el nombre y apellido del ciudadano inscrito, sus generales especificadas en la partida del registro y su firma o impresión dígito pulgar derecho.

#### **Artículo 14º -**

- I.- Los Partidos Políticos podrán constituir un delegado y no más ante los Notarios Registradores, a efecto de que vigilen el cumplimiento estricto de las prescripciones del presente Decreto.
- II.- Los Notarios registradores están obligados a atender las reclamaciones de los delegados. Si las resolviesen verbalmente o por escrito, franquearán en papel común los testimonios correspondientes que estos solicitaren.
- III.- Igualmente, están obligados a franquear todos los certificados o atestados que se les pidiese por dichos delegados.

**Artículo 15º -** Los Notarios Registradores no pueden rechazar la delegación que constase por una tarjeta o esquila emanada de un Partido Político, en forma auténtica.

#### **Artículo 16º -**

- I.- Los delegados de partidos políticos ejercerán sus funciones con corrección y sólo pedirán la ejecución de la ley.
- II.- Los Notarios registradores podrán, así como los que les son correlativas, las libretas de inscripción y útiles de escritorio serán proporcionados por el Ministerio de Gobierno debidamente impresos, numerados y encuadernados.

#### **Artículo 17º -**

- I.- Los Libros de Registro, así como los que les son correlativas, las libretas de inscripción y útiles de escritorio serán proporcionados por el Ministerio de Gobierno debidamente impresos, numerados y encuadernados.
- II.- Los Notarios Registrados podrán pedir el relevo de los delegados en caso de ser inconveniente su actuación.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículos 18º -** Por esta única vez, y por la proximidad de la fecha de apertura de los registros cívicos, se autoriza al Ministerio de gobierno para que adquiera todo el material electoral requerido, en forma directa, sin necesidad de la previa convocatoria a propuesta y formalidades de ley que le son relativas. El trabajo de dicho material electoral será distribuido entre diferentes empresas editoras.

**Artículo 19º -** Para la compilación de todas las disposiciones vigentes en materia electoral, y su adaptación al espíritu del Decreto Supremo de 21 de julio de 1952, se crea una Comisión de Estudio integrada por el Ministro de Gobierno, que será un Presidente; el Oficial Mayor del Gobierno como Vicepresidente; el Fiscal de Gobierno; dos delegados del Presidente de la República; un delegado de la Vice-Presidencia de la República; el Secretario General y el Jefe de la Sección Justicia del Ministerio de gobierno, Justicia e Inmigración, quienes deberán redactar un Proyecto de Legislación Electoral en el plazo de treinta días de la fecha de este Decreto.

**Artículo 20º -** Los gastos y haberes que demande la ejecución del presente decreto se imputarán al Item N° 82, "Gastos Imprevistos" del Servicio de Obligaciones del Estado.

El Señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO – Ñuflo Chávez.- Germán Butrón.- Hugo Roberts B.- Guillermo Alborta V.- Adrián Barrenechea.- Cnl. César Aliaga C.- Federico Gutiérrez Granier.- Gral. Froilán Calleja.- Juan Lechín O.- Federico Álvarez Plata.- Mario Diez de Medina.- Wálter Guevara A.- Julio Manuel Aramayo.

DOCUMENTO N° 3 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 4349
FECHA DE PROMULGACIÓN	26 de marzo de 1956
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 4 Artículos

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que el Capítulo “Disposiciones Transitorias” Párrafo I del Estatuto Electoral de 9 de febrero del año en curso, declara nulas todas las inscripciones practicadas hasta la fecha en el Registro Cívico, disponiendo que el Poder Ejecutivo señalará oportunamente el día en que se abran los nuevos libros de registro en toda la República;

Que la premura de tiempo, exige prorrogar, por esta vez, el término de las inscripciones en los registros cívicos y procedimiento de depuración consiguiente hasta quince días antes del verificativo de las elecciones.

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo 1º-** Dispónese la apertura de los nuevos libros de Registro Cívico a partir del 2 de abril próximo, en todos los distritos y secciones electorales de la República creados mediante Decreto Supremo N° 4348 de 23 del mes en curso, los mismos que se cerrarán el 2 de junio subsiguiente.

**Artículo 2º-** El procedimiento de las depuraciones, que es permanente, podrá ejercitarse en la forma señalada por el Estatuto Electoral hasta el día del cierre de inscripciones señalado por el artículo anterior.

**Artículo 3º-** La Corte Nacional Electoral, a propuesta de las Cortes Departamentales, procederá a la inmediata designación de los Oficiales del Registro Cívico, así como a la oportuna provisión de los libros y el material indispensable.

**Artículo 4º -** Recuérdase a los Oficiales designados, la estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Sección IV – Registro Cívico, del Estatuto Electoral.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO.- Federico Fortún S.- Manuel Barrau P.- Alberto Mendieta A.- Gral. Julio Prado M.- Julio Manuel Aramayo.- Ángel Gómez García.- Alberto Arze Quiroga.- Severo Vargas.- A. Pérez del Castillo.- Abel Ayoroa.- Alcibiades Velarde.

DOCUMENTO N° 4 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 4361
FECHA DE PROMULGACIÓN	5 de abril, 1956
ESTRUCTURA DE LA NORMA	2 Considerandos y 4 Artículos

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**PRESIDENTE CONSTOTUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que es propósito del Gobierno de la Revolución Nacional normalizar la vida institucional del país, constituyendo los Poderes Públicos mediante el ejercicio del sufragio universal;

Que de conformidad a lo establecido por el Artículo 137 del Estatuto Electoral de 9 de febrero último, referente al 47 de la Constitución Política del Estado, es facultad del Poder Ejecutivo convocar a elecciones ordinarias para Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados;

Que la Corte Nacional Electoral, cumpliendo disposiciones de los Artículos 129, 131 y 132 del mencionado Estatuto, ha verificado y sugerido, a los efectos de la presente convocatoria, el número de representantes nacionales que corresponde a cada Departamento.

**CONSIDERANDO:**

Que la premura de tiempo y la necesidad de facilitar la inscripción de ciudadanos para el ejercicio, por primera vez, del sufragio universal, hace indispensable modificar la disposición del artículo 119 del Estatuto Electoral.

En consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo 1°**- Convócase, para el domingo 17 de junio próximo, a elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, que se realizarán simultáneamente en todo el territorio de la República, con arreglo a las disposiciones del Estatuto electoral de 9 de febrero del año en curso.

**Artículo 2°**- De acuerdo con el artículo 139 del Estatuto Electoral, el número de representantes nacionales a elegirse por Departamento, será el siguiente:

Departamento	Elegirá	Senadores	Diputados
La Paz	"	2	14
Cochabamba	"	2	9
Potosí	"	2	10
Chuquisaca	"	2	7
Tarija	"	2	5
Oruro	"	2	6
Santa Cruz	"	2	8
El Beni	"	2	5
Pando	"	2	4

**Artículo 3°**- Los Senadores y Diputados electos, se reunirán en Congreso en la ciudad de La Paz el día miércoles 1° de Agosto del presente año. La transmisión del Mando Presidencial tendrá lugar el día 6 de Agosto próximo, a horas 16 con el ceremonial de estilo.

**Artículo 4°**- Queda, por esta vez, modificada la disposición del Artículo 119 del Estatuto Electoral.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis años.



(Fdo) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO.- Federico Fortún S.- Manuel Barrau P.- Gral. Julio Prado M.- Alberto Mendieta A.- Julio Ml. Aramayo.- A. Arze Quiroga.- A. Pérez del Castillo.- A. Gómez García.- F. Díez de Medina.- Alcibiades Velarde.- Abel Ayoroa.- Severo Vargas.-

DOCUMENTO N° 5 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 4386
FECHA DE PROMULGACIÓN	30 de abril de 1956
ESTRUCTURA DE LA NORMA	2 Considerandos y 3 Artículos

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
Presidente Constitucional de la República

**CONSIDERANDO:**

Que con el propósito de facilitar la intervención de todos los partidos en las elecciones generales del 17 de junio próximo y dada la brevedad del tiempo disponible, es conveniente suspender, por esta sola vez, la aplicación de algunas normas contenidas en el Estatuto Electoral;

Que la suspensión transitoria de algunas de las disposiciones electorales debe armonizarse con la necesidad de preservar la estructura de dicho Estatuto que regula el ejercicio del voto universal, conferido al pueblo para la defensa democrática de sus intereses;

**CONSIDERANDO:**

Que los decretos supremos N° 4349 de 26 de marzo pasado. y N° 4361 de 6 de abril actual, han modificado los términos que fijan los artículos 100° y 119° del Estatuto para el cierre de las inscripciones y el verificativo de la elección, respectivamente, lo que hace indispensable modificar también los plazos prescritos para la realización de otras actuaciones del proceso electoral.

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo 1°** - Al sólo efecto de las elecciones generales del 17 de junio próximo, se modifica el Estatuto Electoral del 9 de febrero pasado., en la forma que establecen los artículos segundo y tercero del presente Decreto.

**Artículo 2°** - Para la inscripción de agrupaciones políticas en el registro de partidos, a cargo de la Corte Nacional Electoral, no será necesaria la presentación del programa de principios y el estatuto orgánico a que se refiere la primera parte del inciso 2°), artículo 54°, la declaración prescrita por el artículo 55°, ni la constitución de directorios departamentales en toda la República de que tratan los artículos 54°, inciso 3; 56°, inciso 3; y 60° inciso 2). Subsistirán en esta materia, únicamente, las obligaciones enunciadas a continuación:

- a) Establecer un directorio nacional responsable, con siete miembros por lo menos.
  - b) Presentar la plataforma o plan de gobierno a que se refiere la última parte del inciso 2° del artículo 54°.
  - c) Cumplir con los requisitos 3) y 4) del artículo 54°.
  - d) Para las agrupaciones políticas cuya fecha de constitución fuese posterior al 31 de diciembre de 1955, continuará rigiendo la disposición contenida en el inciso 3), párrafo III del Capítulo Disposiciones Transitorias del Estatuto.
- Las precedentes modificaciones son extensivas y de aplicación a las coaliciones de partidos políticos.

**Artículo 3°** - Los plazos para las operaciones electorales a que se refieren los incisos del presente artículo, se modifican en la forma siguiente:

- a) El término fijado en el inciso 4) del artículo 56° para la presentación de las solicitudes de registro de las agrupaciones políticas, se proroga hasta el día martes 15 de mayo próximo.
- b) Los plazos que establece el artículo 57° en sus incisos 2) y 3), con referencia al trámite de dicho registro, se reducen a 7 y 5 días, respectivamente.
- c) El registro de la lista de candidatos de los partidos políticos, de que trata el artículo 142, podrá efectuarse hasta el lunes 28 de mayo próximo.
- d) El término de gracia, previsto en el artículo 145° se reduce a dos días.

- e) Para la modificación de la lista de candidatos de los partidos, el plazo estatuido en el artículo 146° fenecerá el miércoles 2 de junio.
- f) El término para la presentación de los modelos de papeletas de votos, a los fines de sus aprobación, conforme indica al artículo 149°, expirará el 2 de junio.
- g) La entrega de papeletas impresas de voto a la Oficina Nacional Electoral, con el objeto señalado en el artículo 151°, deberá efectuarse hasta el jueves 7 de junio próximo.
- h) Las solicitudes de los partidos políticos reconocidos para la adjudicación de colores y distintivos, según indica el artículo 152°, se formularán hasta el lunes 28 de mayo próximo.
- i) Hasta las 18 horas del domingo 3 de junio próximo los notarios cívicos deberán entregar al comisionado de su respectiva sección electoral las listas de ciudadanos alfabetos inscritos, con sujeción a lo dispuesto por los artículos 156° y la primera parte del 157°.
- j) El comisionado especial expedirá hasta las 18 horas del lunes 4 de junio próximo, las citaciones para el verificativo de la Junta prescrita por el artículo 157°, que deberá reunirse impostergablemente el jueves 7 de junio, a partir de las 9 de la mañana. La Junta no podrá suspender su sesión por motivo alguno, mientras no concluya la formación de listas y el nombramiento de jurados de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 158°, 159° y 160° del Estatuto Electoral.
- k) La nueva reunión de la Junta, dispuesta por el artículo 162°, se realizará indefectiblemente el domingo 10 de junio desde las 9 de la mañana. Ningún ciudadano que tenga la obligación legal de concurrir a dicha Junta, podrá abandonar el recinto donde se halle instalada, hasta que se constituyan todas las mesas receptoras.
- l) Las Cortes Departamentales expedirán fallo en las oposiciones de que conozcan conforme al artículo 164, dentro del plazo fatal de 48 horas que se computará desde que ingresen los obrados a la respectiva Oficina Departamental Electoral.
- m) Hasta el día miércoles 13 de junio, los jurados de cada mesa receptora comunicarán al comisionado especial de su sección electoral la ubicación del recinto donde ejercerán sus funciones y el sitio que hubiesen elegido para el emplazamiento de la mesa receptora, de acuerdo al inciso 1) del artículo 165°.
- n) Hasta las 18 horas del viernes 15 de junio, los jurados presidente y secretarios de cada mesa receptora recabarán del comisionado especial una orden escrita a objeto de que la autoridad administrativa o municipal, según corresponda, provea el mobiliario requerido para el funcionamiento de las mesas, conforme dispone el artículo 166°, y procederán a instalarlo en el sitio respectivo hasta las 12 de la mañana del sábado 16 de junio próximo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Justicia e Inmigración queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO.- Federico Fortún S.- Manuel Barrau P.- Alberto Mendieta A.- F. Diez de medina.- Gral. Julio Prado M.- Julio Ml. Aramayo.- Angel Gómez García.- Severo Vargas.- A. Arze Quiroga.- A. Pérez del Castillo.- Alcibiades Velarde C.- Abel Ayoroa.

DOCUMENTO N° 6 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 4409
FECHA DE PROMULGACIÓN	24 de mayo de 1956
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 1 Artículo

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
Presidente Constitucional de la República

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 4386 de 30 de abril del presente año, se ha modificado y reducido los términos que fijan los artículos 100° y 119° del Estatuto Electoral vigente;

Que, es necesario complementar esas medidas con el fin de facilitar a los Partidos Políticos legalmente inscritos, su intervención en los comicios generales próximos.

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo único.-** Con carácter excepcional y por esta única vez se suprime el requisito establecido en el inciso 4º del artículo 142º del Estatuto electoral, estimándose presunta la aceptación de los candidatos para su postulación, de acuerdo a las nóminas que deberán ser presentadas por los Directorios Nacional de los Partidos Políticos.

El Señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO.- Federico Fortún S.- Manuel Barrau P.- Alberto Mendieta A.- Gral. Julio Prado M.- Alberto Arze Quiroga.- A. Pérez del Castillo.- F. Diez de Medina.- Ángel Gómez García.- Alcibiades Velarde.- Abel Ayoroa.

DOCUMENTO N° 7 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 4418
FECHA DE PROMULGACIÓN	1 de junio de 1956
ESTRUCTURA DE LA NORMA	2 Considerandos y 2 Artículos

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
Presidente Constitucional de la República

**CONSIDERANDO:**

Que, la aplicación del Estatuto Electoral ha demostrado la necesidad de complementar algunas de sus disposiciones para solucionar casos imprevistos que podrían trabar el normal desarrollo del proceso electoral, en determinadas secciones;

Que, al respecto la Corte Nacional Electoral mediante oficio N° 275/56 de la fecha, en el cual se transcriben las consultas enviadas a ese alto organismo por algunas autoridades electorales departamentales, ha solicitado al Poder Ejecutivo, la complementación del Cap. IV. Sec. VI del mencionado Estatuto, con una disposición que prevea el caso, en determinados Asientos Legales, en los cuales no existiese el número suficiente de ciudadanos con la necesaria aptitud para ejercer las funciones de Jurado Electoral;

Que, por las circunstancias anotadas, corresponde autorizar a la Corte Nacional Electoral y organismos dependientes, para que en los casos de excepción que motivan su pedido, puedan designarse Jurados a ciudadanos idóneos que residan en otras secciones electorales;

**CONSIDERANDO:**

Que, además debe aclararse expresamente que, los ciudadanos que por las consideraciones antes expuestas ejerzan el cargo de Jurados en Sección Electoral distinta, estarán habilitados a sufragar válidamente en la mesa donde hayan sido comisionados; aclarando para ello las disposiciones contenidas en los Arts: 192 segunda parte, y 194 inciso 2°.

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo 1°**- Se agrega al Art. 158 Cap. IV., Sec. VI del Estatuto Electoral, como inciso 6° la siguiente disposición: En el caso de que la Junta establezca la falta absoluta o que no exista el número necesario de elemento idóneo, para proveer de Jurados a todas las mesas receptoras de sufragios que deban funcionar, procederá en el día a comunicar esta circunstancia por la vía más rápida a la Corte Departamental de la Jurisdicción, a objeto de que ésta, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de tal comunicación, requiera a los Partidos Políticos reconocidos, para que proporcionen cada uno de ellos, nombres de ciudadanos idóneos, que residan en la Capital del Departamento o en lugar próximo al Asiento Legal donde se hubiera presentado tal deficiencia, para que de dichos nombres se tomen los que hagan falta –por partes iguales de cada organismo político– y se les extienda la credencial de Jurado Electoral, que en este caso excepcional firmarán el Presidente y Secretario de dicha Corte. Los gastos que demande el viaje de los Jurados designados al lugar donde deban ejercer sus funciones, correrán por cuenta del Presupuesto de la respectiva Corte Departamental, la cual además deberá proveer de la movilidad necesaria.

**Artículo 2°**- Los Jurados cuyo nombramiento se expida conforme al Art. anterior, podrán votar válidamente en la mesa en la cual desempeñan tales funciones, aclarándose en este sentido las disposiciones contenidas en los Arts. 192, 2° parte, y 194, inciso 2°) del Estatuto Electoral vigente.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los un días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO.- Federico Fortún S.- Manuel Barrau P.- F. Diez de Medina.- Julio Ml. Aramayo.- A. Arze Q.- A. Mendieta A.- Alcibiades Velarde.- Abel Ayoroa.

DOCUMENTO N° 8 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 4472
FECHA DE PROMULGACIÓN	6 de agosto, 1956
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 2 Artículos

**HERNÁN SILES ZUAZO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que por haberse iniciado en la fecha un nuevo período Constitucional, se hace necesario proceder a la organización del Poder Ejecutivo.

**DECRETA:**

**Artículo 1°**- Designase Ministros de Estado a los siguientes ciudadanos:  
MANUEL BARRAU PELÁEZ, de Relaciones Exteriores y Culto;  
ARTURO FORTÚN SANJINÉS, de Gobierno, Justicia e Inmigración;  
HUGO MORENO CÓRDOVA, de Hacienda y Estadística;  
GENERAL JULIO PRADO MONTAÑO, de Defensa Nacional;  
FERNANDO DIEZ DE MEDINA, de Educación y Bellas Artes;  
CARLOS MORALES GUILLÉN, de Economía Nacional;  
CARLOS F. TOVAR BALDIVIESO, de Obras Públicas y Comunicaciones;  
ABEL AYOROARGANDOÑA, de Trabajo y Previsión Social;  
JOSÉ CUADROS QUIROGA, de Agricultura, Ganadería y Colonización;  
JULIO MANUEL ARAMAYO, de Higiene y Salubridad;

JORGE TAMAYO, de Minas y Petróleo;  
ÁLVARO PÉREZ DEL CASTILLO, de Asuntos Campesinos;  
MANUEL FRONTAURA ARGANDOÑA, Strio. Gral. de la Presidencia;  
MARCIAL TAMAYO Sub-Strio. de Prensa, Informaciones y Cultura.

**Artículo 2º-** Se señala el día de hoy, a horas 19, para el juramento y posesión de los señores Ministros nombrados.

El señor Secretario General de la Presidencia de la República, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) HERNÁN SILES ZUAZO.

Es conforme:- (Fdo) Manuel Frontaura Argandoña, Secretario General de la Presidencia de la República.



**NORMAS ELECTORALES PROMULGADAS EN EL PERÍODO**  
**6 de agosto de 1956 a 5 de agosto de 1960**  
**Presidencia: Hernán Siles Zuazo**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 4917	<b>9</b>	Pág. <b>115</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	15 de abril de 1958		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones parciales para el 29 de junio de 1958 en la que procederá a la elección de 34 de Diputados y 6 Senadores. Artículo único.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 4952	<b>10</b>	Pág. <b>115</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	26 de mayo de 1958		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se posterga la realización de elecciones que debían realizarse el 29 de junio, para el 20 de julio de 1958.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 4956	<b>11</b>	Pág. <b>116</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	30 de mayo de 1958		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se introducen modificaciones al Estatuto Electoral, en los Arts. 54, 61, 125, 142, 177, 178 y 180, con objeto de facilitar la realización de elecciones parciales. 8 Artículos.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 4975	<b>12</b>	Pág. <b>119</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	20 de junio de 1958		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se suspende la vigencia del Estado de Sitio, para la realización de las elecciones parciales de 20 de Julio. Artículo único.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY S/N	<b>13</b>	Pág. <b>119</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	26 de diciembre de 1959		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se eleva a rango de Ley el D.S. N° 04315 de 9 de febrero de 1956, mediante el cual se aprueba y se pone en vigencia el Estatuto Electoral. Artículo único.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 5425	<b>14</b>	Pág. <b>120</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	17 de marzo de 1960		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones para Presidente, Vicepresidente, y elecciones parciales de Senadores (6) y (34) Diputados para el 22 de mayo de 1960. Se fija el calendario electoral y se señala la vigencia de las modificaciones introducidas al Estatuto Electoral. 8 Artículos

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 5468	<b>15</b>	Pág. <b>121</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	29 de abril de 1960		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se posterga la fecha de convocatoria a elecciones señaladas de 17 de marzo de 1960 para el día 5 de junio del mismo año. En consecuencia se modifica en parte el calendario electoral. 3 Artículos.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY S/N	<b>16</b>	Pág. <b>122</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	5 de agosto de 1960		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se proclama Presidente y Vicepresidente Constitucionales de la República de Bolivia al ciudadano Víctor Paz Estenssoro y Juan Lechín Oquendo. 2 Artículos.





DOCUMENTO N° 9 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 4917
FECHA DE PROMULGACIÓN	15 de abril, 1958
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 1 Artículo

**HERNÁN SILES ZUAZO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que el 6 de agosto próximo finalizará al mandato de seis Senadores y treinta y cuatro Diputados, como consecuencia del sorteo que efectuó el Honorable Congreso Nacional el 13 de diciembre de 1957, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 64° y 70° de la Constitución Política del Estado;

Que por tanto, es necesario convocar a elecciones para la renovación parcial de las Cámaras Legislativas; modificando por esta única vez, el plazo que fija el artículo 119° del Estatuto para la realización de las elecciones, en vista de que la tardía constitución de las Cortes Electorales y otras razones de fuerza mayor han impedido que se expida oportunamente el decreto de convocatoria;

Que la Corte Nacional electoral en ejercicio de sus atribuciones ha recomendado al Poder Ejecutivo que las elecciones de senadores y diputados se verifiquen el próximo domingo 29 de junio, con el propósito de facilitar las actividades preelectorales de todos los partidos políticos y permitir que se efectúen en la forma prevista por Ley las complejas tareas de orden técnico que entraña la correcta preparación, organización y vigilancia del proceso electoral, cuya dirección superior incumbe a ese alto organismo público;

Que con referencia al artículo 132° del Estatuto la citada Corte Nacional ha determinado en vista del informe de la Dirección General de Estadística y Censo, que no se han producido variaciones apreciables en el movimiento demográfico, por lo cual no corresponde modificar el número de diputados nacionales;

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo único.-** Modificando por esta sola vez el plazo prescrito en el artículo 119° del Estatuto Electoral, se convoca para el próximo domingo veintinueve de junio a elecciones parciales de diputados y senadores, en los siguientes distritos:

- I.- El Distrito Electoral N° 1.- La Paz: elegirá 14 diputados
- II.- El Distrito Electoral N° 2.- Cochabamba: elegirá 9 diputados.
- III.- El Distrito Electoral N° 5.- Tarija: elegirá 2 senadores y 5 diputados
- IV.- El Distrito Electoral N° 6.- Oruro: elegirá 6 diputados
- V.- El Distrito Electoral N° 8.- Beni: elegirá 2 senadores
- VI.- El Distrito Electoral N° 9.- Pando: elegirá 2 senadores

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo).- HERNÁN SILES ZUAZO.- J. Cuadros Quiroga.- Manuel Barraú P.- C. Morales Guillén.- H. Moreno Córdova.- Julio Ml. Aramayo.- Jorge Tamayo R.- V. Álvarez Plata.- E. Sandóval Morón.- Abel Ayoroa A.

DOCUMENTO N° 10 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 4952
FECHA DE PROMULGACIÓN	26 de mayo, 1958
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 1 Artículo

**HERNÁN SILES ZUAZO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que los acontecimientos políticos que son de dominio público han alterado el orden e interrumpido el normal desarrollo de las medidas preparatorias del acto electoral que debía realizarse el 29 de junio próximo, por lo que se hace necesaria su postergación;

Que la Corte Nacional Electoral ha elevado una sugestión en el mismo sentido;

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo único.-** Se señala el día domingo 20 de julio próximo para la realización de las elecciones a que se refiere el Decreto supremo número 4917 de 15 de abril pasado.

El Señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo).- HERNÁN SILES ZUAZO.- J. Cuadros Quiroga.- Manuel Barraú P.- C. Morales Guillén.- H. Moreno Córdova.- G. Monroy Block.- Jorge Tamayo R.- Ramón Claire C.- Abel Ayoroa A.

DOCUMENTO N° 11 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 4956
FECHA DE PROMULGACIÓN	30 de mayo de 1958
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 8 Artículos

**HERNÁN SILES ZUAZO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que el Supremo Gobierno tiene el deber de facilitar la realización de las elecciones de Senadores y Diputados, fijadas para el domingo 20 de julio próximo de conformidad a lo dispuesto por los Decretos Supremos Números 4917 y 4952, de 15 de abril y 26 de mayo últimos, respectivamente;

Que la participación de la oligarquía y otras facciones extremistas en los acontecimientos que alteraron recientemente el orden público no constituye un óbice para que el Gobierno de la Revolución Nacional –consecuente con la esencia democrática del M.N.R. y de su profundo arraigo popular – otorgue plenas garantías electorales a todas las tendencias políticas, incluyendo a las que se levantaron en armas el 14 del mes actual para derrocar por la violencia a los Poderes legítimos;

Que, acorde con el propósito enunciado, la Corte Nacional electoral ha propuesto la modificación transitoria de algunas disposiciones del Estatuto Electoral vigente, a fin de reducir al mínimo los requisitos que exige la Sección III de ese Cuerpo Legal para la inscripción de las agrupaciones en el Registro correspondiente, y mantener la calidad jurídica de partido político respecto a las organizaciones inscritas en 1956, que en las elecciones generales de ese año no alcanzaron el número de votos prescrito por el inciso 1° del artículo 61°;

Que asimismo es necesario facilitar la habilitación de candidatos y el registro de las listas de postulantes, modificando al efecto el artículo 125° y suspendiendo los efectos del inciso 4° del artículo 142°;

Que la aplicación del Estatuto Electoral en las últimas elecciones nos ha mostrado la necesidad de rectificar algunos errores de carácter técnico relativos al horario de labores de las mesas receptoras; y, de otra parte, la conveniencia de asegurar su normal funcionamiento, mediante disposiciones complementarias al artículo 174°, para el caso de que la ausencia total o parcial de los jurados impida la recepción del sufragio;

Que para asegurar la correcta ejecución de las operaciones electorales previstas en el Estatuto, ese necesario señalar con precisión la fecha correspondiente a cada uno de los plazos y términos de dichas actuaciones, adecuándolas a la de la elección;

En Consejo de Ministros,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1°**- Para el único efecto de las próximas elecciones de renovación parcial del Poder Legislativo, se introduce en el Estatuto Electoral las modificaciones a que se refiere los artículos siguientes.

**Artículo 2°**- Las agrupaciones políticas y las coaliciones de partidos que soliciten su inscripción en el registro a cargo de la Corte Nacional Electoral, quedan relevadas de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 54°, incisos 1°, 2° y 3° 56° inciso 3°; 60° inciso 2° y además disposiciones conexas, salvo en lo que respecta a la obligatoriedad de:

- a) Formular una plataforma electoral o plan de Gobierno.
- b) Establecer un directorio nacional responsable, integrado por siete miembros por lo menos, con sede en la ciudad de La Paz.
- c) Cumplir los Requisitos 4° y 5° del artículo 54°; y, en el caso de las agrupaciones políticas cuya fecha de constitución fuera posterior

**Artículo 3°**- Se suspende la vigencia del inciso 1° del artículo 61°.

**Artículo 4°**- Modifícase el artículo 125° del Estatuto en sentido de que los funcionarios y empleados del Estado y los eclesiásticos con jurisdicción podrán habilitarse como candidatos siempre que renuncien y cesen en sus funciones y empleos, o formulen solicitud de licencia indefinida en el caso de militares y carabineros del servicio activo, por lo menos treinta días antes de la elección.

**Artículo 5°**- se prorroga los efectos del Decreto Supremo número 4409 de 24 de mayo de 1956, que suprime el requisito establecido en el inciso 4° del artículo 142°.

**Artículo 6°**- Se modifica los artículos 177°, 178° y 180° del Estatuto Electoral en los siguientes puntos:

**“Artículo 177°**- Las mesas receptoras funcionarán simultáneamente ocho horas consecutivas como mínimo, a partir de las ocho de la mañana. Pero si al fenecer dicho plazo estuviesen presentes ciudadanos que aun no hubiesen sufragado, no obstante de haber presentado sus libretas de inscripción, se prorrogará el funcionamiento de las mesas por una hora más”.

**“Artículo 178°**- Si las mesas receptoras no llegasen a funcionar por lo menos durante ocho horas consecutivas, será nula la elección excepto en los casos de reintegración previstos en el artículo 180°”.

**“Artículo 180°**- Una vez cesado el desorden la mesa receptora reanudará sus funciones el mismo día, si fuese posible, o el primer domingo o feriado intermedio, hasta completar las ocho horas señaladas, como mínimo, para recibir el sufragio de los ciudadanos.-

Después de esta fecha no podrá reanudarse la elección, pero los jurados remisos serán sancionados de conformidad a este Decreto, a denuncia presentada ante el Juez correspondiente por partido reconocido o cualquiera de las autoridades electorales”.

**Artículo 7°**- Se complementa el artículo 174° del Estatuto con las siguientes disposiciones:

“Para el caso de que hasta las diez de la mañana no se instalase la mesa receptora, por ausencia total o parcial de los jurados, cualquier ciudadano podrá requerir la presencia del comisionado especial, juez electoral, notario cívico o cualquier otra autoridad electoral de la jurisdicción, a objeto de que presida en acto público el sorteo y designación de nuevos jurados titulares y suplentes, en reemplazo de los remisos. Esta diligencia se efectuará, indefectiblemente, en el lugar señalado para el emplazamiento de la mesa, y con sujeción a las siguientes reglas:

- a) La autoridad electoral formará una lista de los ciudadanos alfabetos que estuviesen inscritos en la mesa y

se hallasen presentes de inmediato procederá a la designación de nuevos jurados hasta completar el número de ocho, de acuerdo al sistema prescrito por el artículo 159, incisos 1° y 2°.

- b) Concluida esta operación la autoridad electoral sentará acta de todas las circunstancias relativas a este nombramiento, en el Libro de Actas de la mesa receptora, especificando el número y nombres de los funcionarios electorales y delegados de partidos políticos que intervinieron, la nómina de ciudadanos alfabetos a que se refiere el precedente inciso a) y la de los nuevos jurados, así como toda reclamación que formularan los representantes de los partidos políticos reconocidos. Finalmente extenderá en papel común, y con su firma, el respectivo nombramiento a los nuevos jurados recibiendo de inmediato el juramento de Ley.
- c) Con el nombramiento y posesión de los nuevos jurados, cesa el mandato de los designados con anterioridad a la elección en la forma dispuesta por el Capítulo IV, Sección VI del Estatuto.

**Artículo 8°**- para la realización de los actos previos a la elección del próximo 20 de julio, se determinan las siguientes fechas, de conformidad a las prescripciones del Estatuto Electoral, y las del presente Decreto.

- a) Los libros de Inscripción del Registro Cívico se cerrarán el viernes 20 de junio próximo, según el artículo 100°.
- b) Hasta horas 24 del sábado 21 de junio próximo, los notarios cívicos entregarán al comisionado de su respectiva sección electoral las listas de ciudadanos alfabetos inscritos, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 156° y la primera parte del 157°.
- c) El comisionado especial expedirá antes del martes 24 de junio próximo, las citaciones para el verificativo de la Junta a que se refiere el artículo 157°, la cual deberá reunirse el domingo 29 de junio a partir de las 9 de la mañana. Una vez instalada la junta no podrá suspender su sesión por motivo alguno, mientras concluya la formación de las listas y el nombramiento de jurados, en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 158°, 159° y 160° del Estatuto Electoral.
- d) La segunda reunión de la Junta, de que hace mención en el artículo 162°, se realizará indefectiblemente el domingo 6 de julio a partir de las 9 de la mañana. Ningún ciudadano que tenga la obligación de concurrir a dicha junta podrá abandonar el recinto donde se halla instalada, hasta que se constituyan todas las mesas receptoras.
- e) Hasta el martes 15 de julio, los jurados de cada mesa receptora comunicarán al comisionado de su sección electoral la ubicación del recinto donde ejercerán sus funciones y el sitio elegido para el emplazamiento de la mesa receptora, de acuerdo al artículo 165° inciso 1° del Estatuto.
- f) Se reduce a 40 días el término fijado en el inciso 4° del artículo 56° para la presentación de las solicitudes de registro de las agrupaciones políticas, de manera que el martes 10 de junio vencerá dicho plazo. Los términos previstos en el artículo 57°, incisos 2° y 3°, con referencia al trámite de ese registro, quedan reducidos a cinco y tres días respectivamente.
- g) El registro de las listas de candidatos de los partidos políticos, a que se refiere el artículo 142°, podrá efectuarse hasta el viernes 20 de junio.
- h) El plazo estatuido en el artículo 146° para la modificación de las listas de candidatos de los partidos políticos, fenecerá el miércoles 25 de junio.
- i) Las solicitudes de los partidos políticos reconocidos, para la adjudicación de colores y distintivos, según establece el artículo 152°, se formularán hasta el viernes 20 de junio.
- j) El término para la presentación de los modelos de papeletas de voto, a los fines de su aprobación, se cumplirá el miércoles 25 de junio, conforme lo indica el artículo 149°.
- k) La entrega de las papeletas impresas de voto a la Oficina Nacional Electoral, con la finalidad que señala el artículo 151°, deberá efectuarse hasta el jueves 10 de julio.
- l) El escrutinio departamental, a que se refiere el artículo 215° del Estatuto, se realizará dentro de los 7 días siguientes a la elección, o sea hasta el domingo 27 de julio.

El señor Ministro de gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo).- HERNÁN SILES ZUAZO.- Marcial Tamayo.- Manuel Barraú P.- C. Morales Guillén.- H. Moreno Córdova.- G. Monroy Block.- Ramón Claude C.- V. Álvarez Plata.- Abel Ayoroa A.

DOCUMENTO N° 12 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 4975
FECHA DE PROMULGACIÓN	20 de junio, 1958
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 1 Artículo

**HERNÁN SILES ZUAZO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado y a raíz de la subversión armada de Falange Socialista Boliviana que amenazó con la alteración del orden público en el país, declaró, en fecha 14 de mayo pasado, mediante Decreto Supremo respectivo, la implantación del Estado de Sitio en el territorio de la República;

Que el Supremo Gobierno ha señalado para el día 20 de julio próximo la realización de las elecciones para la renovación parcial de las Cámaras Legislativas, siendo deber del Poder Ejecutivo conceder las más amplias garantías a todas las organizaciones políticas que participarán en el citado torneo electoral, sin discriminación de ninguna clase.

En Concejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo único.-** Suspéndese la vigencia del Estado de Sitio que fuera declarado en el territorio de la República mediante Decreto Supremo número 4938 de 14 de mayo pasado.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo.)- HERNÁN SILES SUAZO.- Marcial Tamayo.- Manuel Barraú P.- H. Moreno Córdova.- M. Diez de Medina.- G. Monroy Block.- Abel Ayoroa A.- Jorge Tamayo R.- Ramón Claire C.- V. Álvarez Plata.- José F. Del Solar.

DOCUMENTO N° 13 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY S/N
FECHA DE PROMULGACIÓN	26 de diciembre, 1959
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Artículo

**HERNÁN SILES ZUAZO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**POR CUANTO:** El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

**DECRETA:**

**Artículo único.-** Se eleva a rango de ley el Decreto Supremo N° 4315 de 9 de febrero de 1956 que ha implantado el Voto Universal sin perjuicio de las modificaciones y enmiendas que el mismo Poder Legislativo pudiera introducir en la actual legislatura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de diciembre de 1959.

(Fdo.) Rubén Julio Castro, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados. Ciro Humboldt B., Senador Secretario.- Humberto Velarde G.- Senador Secretario.- Arnulfo Molloja H. Diputado secretario.- Jorge Canedo, Diputado Secretario.

**POR TANTO:** La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo.) HERNÁN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.- Carlos Morales Guillén, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

DOCUMENTO N° 14 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 5425
FECHA DE PROMULGACIÓN	17 de marzo, 1960
ESTRUCTURA DE LA NORMA	4 Considerandos y 8 Artículos

**HERNÁN SILES ZUAZO**  
Presidente Constitucional de la República

**CONSIDERANDO:**

Que el día 6 de agosto próximo, el Presidente de la República concluirá su mandato legal; debiendo además, renovarse un tercio del Honorable Senado Nacional y una mitad de la Honorable Cámara de Diputados, en número que ha sido determinado por la Corte Nacional Electoral, como preceptúan los artículos 132° y 139° del Estatuto Electoral.

**CONSIDERANDO:**

Que, en consecuencia, corresponde convocar a elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, de conformidad con lo establecido por los artículos 47° de la Constitución Política del Estado y 137° del Estatuto Electoral.

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno debe presidir las elecciones asegurando las libertades y garantías consagradas por la Carta Fundamental de la República, de manera de lograr una veraz expresión democrática de la voluntad nacional.

**CONSIDERANDO:**

Que los próximos comicios electorales revisten especial trascendencia en la vida institucional de la República, porque después de más de cuarenta años se logrará como resultado de ellos la continuidad constitucional a través de la tradición legal del mando presidencial para un tercer período consecutivo;

Por tanto, En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo 1°-** Convócase a elecciones para Presidente y Vicepresidente Constitucionales de la República, Senadores y Diputados, a realizarse el día domingo veintidos de mayo del presente año.

**Artículo 2°-** De conformidad con el artículo 137 del Estatuto Electoral, se elegirán Representantes Nacionales en los siguientes distritos:

Departamento de La Paz:	2	Senadores
Departamento de Cochabamba:	2	Senadores
Departamento de Santa Cruz	2	Senadores
Departamento de Chuquisaca	7	Diputados
Departamento de Potosí	10	Diputados
Departamento de Santa Cruz	8	Diputados
Departamento del Beni	5	Diputados
Departamento de Pando	4	Diputados

**Artículo 3°**- La transmisión del mando presidencial se efectuará el día seis de agosto próximo, a horas diez y seis con el ceremonial de estilo.

**Artículo 4°**- Los Senadores y Diputados no sorteados y los electos se reunirán en Congreso en la ciudad de La Paz, el día lunes primero de agosto próximo.

**Artículo 5°**- Para el verificativo de los actos previos a esta elección, se determinan las siguientes fechas, en observancia a lo prescrito por el Estatuto Electoral:

- Los libros de inscripción del Registro Cívico, se cerrarán el día viernes veintidos de abril, según disposición del artículo 100° del Estatuto Electoral.
- Hasta horas veinticuatro del día lunes veinticinco de abril, los Notarios Cívicos entregarán al Comisionado Especial de su respectiva Sección Electoral, las listas de los ciudadanos alfabetos inscritos, con sujeción a los artículos 156° y 157° del Estatuto.
- Antes del jueves veintiocho de abril, el Comisionado Especial expedirá las citaciones para la reunión de la Junta a que se refiere el artículo 157°, la que deberá llevarse a cabo el domingo ocho de mayo, a partir de horas nueve de la mañana. Una vez instalada la Junta, no podrá suspender su sesión por motivo alguno, mientras concluya la formación de las listas y el nombramiento de jurados, de acuerdo con los artículos 158°, 159° y 160° del Estatuto Electoral.
- La Segunda Junta de Jurados a que alude el artículo 162°, se realizará el domingo quince de mayo. Ningún ciudadano en función de jurado podrá abandonar el recinto de la reunión, hasta que se constituyan las Mesas Receptoras.
- Hasta el martes diez y siete de mayo, los Jurados de cada Mesa Receptora harán saber al Comisionado de su Sección Electoral, la ubicación del recinto elegido para el establecimiento de la Mesa Receptora, conforme al inciso 1° del artículo 165° del Estatuto.

**Artículo 6°**- Se mantienen vigentes las modificaciones introducidas en el Estatuto Electoral por el Decreto Supremo número 4956, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, en sus artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 7°.

**Artículo 7°**- Los plazos y términos señalados por los artículos 56° (inciso 4°); 57° (incisos 2° y 3°), 142°, 146°, 149°, 151°, 152° y 215° del Estatuto Electoral, se cumplirán en la forma en que están preceptuados.

**Artículo 8°**- Concédese amplia e irrestricta amnistía, extendiéndose sus efectos a las personas cuya excepción se determinó por el Decreto Supremo número 5375, de veinticuatro de diciembre próximo pasado.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta años.

(Fdo).- HERNÁN SILES ZUAZO.- Carlos Morales Guillén.- Mario Diez de Medina.- Hugo Moreno Córdova.- Jorge Tamayo Ramos.- Aníbal Aguilar P.- Gral, Alfredo Pacheco.- Jacobo Abularach.- Hernando Poppe M.- Jorge Antelo.

DOCUMENTO N° 15 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 5468
FECHA DE PROMULGACIÓN	29 de abril, 1960
ESTRUCTURA DE LA NORMA	3 Considerandos y 3 Artículos

**HERNÁN SILES ZUAZO**  
Presidente Constitucional de la República

**CONSIDERANDO:**

Que los Partidos Políticos de Falange Socialista Boliviana, Social Cristiano, Social Demócrata, Liberal, Unión Socialista Republicana, Comunista y otros han solicitado al Supremo Gobierno la postergación de las elecciones por el término de un mes, a fin de cumplir los requisitos prescritos por el Estatuto Electoral y disponer de mayor tiempo para el desarrollo de su campaña política.

**CONSIDERANDO:**

Que no obstante de haberse cumplido algunos plazos de la etapa preelectoral a que se refiere el Estatuto antedicho, es propósito del Gobierno facilitar en todo lo posible el ejercicio democrático de la ciudadanía y de las agrupaciones políticas, para el cumplimiento de sus deberes cívicos en los próximos comicios electorales.

**CONSIDERANDO:**

Que el plazo de postergación de un mes solicitado por los partidos políticos de referencia, excede de los límites previstos por el artículo 119 de la Ley Electoral, procediendo, por tanto, determinar un plazo menor al solicitado y exceptuar de esta limitación los términos que se han cumplido de acuerdo a las fechas fijadas en el Decreto de Convocatoria N° 5425, de 17 de marzo.

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo 1°**- Postérgase la fecha de convocatoria a elecciones señaladas por el Decreto Supremo N° 5425, de 17 de marzo para el día 5 de junio del año en curso.

**Artículo 2°**- Para la realización de los actos previos a esta elección, se determinan las siguientes fechas, exceptuándose los plazos correspondientes al cierre de registros y entrega de listas por los Notarios para la organización del Cuerpo de Jurados:

- a) Antes del jueves 12 de mayo, el Comisionado Especial expedirá las citaciones para la reunión de la Junta a que se refiere el artículo 157°, la que deberá llevarse a cabo el domingo 22 de mayo, a partir de horas 9 de la mañana, con sujeción a los artículos 158°, 159° y 160° del Estatuto Electoral.
- b) La Segunda Junta de Jurados a que alude el art. 162, se realizará el domingo 29 de mayo.
- c) Hasta el martes 31 de mayo, los Jurados de cada Mesa Receptora harán saber al Comisionado de su Sección Electoral la ubicación del recinto conforme al inciso 1° del art. 165° del Estatuto.

**Artículo 3°**- En todo lo demás queda vigente el Decreto Supremo N° 5425, de 17 de marzo del presente año. El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno, a los 29 días del mes de abril de mil novecientos sesenta años.

(Fdo).- HERNÁN SILES ZUAZO.- H. Moreno Córdova.- C. Morales Guillén.- Gral. Alfredo Pacheco.- Hernando Poppe M.- Aníbal Aguilar P.- Jacobo Abularach.- Jorge Tamayo R.- Jorge Antelo.- C. Guzmán Pereira.

DOCUMENTO N° 16 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY S/N
FECHA DE PROMULGACIÓN	5 de agosto, 1960
ESTRUCTURA DE LA NORMA	3 Considerandos y 2 Artículos

**HERNÁN SILES ZUAZO**  
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

**EL CONGRESO NACIONAL**



**CONSIDERANDO:**

Que por decreto supremo N° 5425, de 17 de mayo de 1960, conforme a las prescripciones de la Constitución Política del Estado y del Decreto-Ley N° 4315, de 9 de febrero de 1956, elevado a rango de Ley en 26 de diciembre de 1959, el Poder Ejecutivo convocó a elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, las que se realizaron el día 5 de junio del año en curso;

Que en el informe de la Corte Nacional Electoral elevado a este H. Congreso, conforme a lo prescrito en el artículo 232 del Estatuto Electoral, se consignan los siguientes resultados totales del plebiscito realizado en toda la República:

**Para Presidente de la Nación:**

1.-	Ciudadano Víctor Paz Estenssoro, del M.N.R.	735.619	votos
2.-	Ciudadano Wálter Guevara Arze, del PMNRA,	139.713	"
3.-	Ciudadano Mario Gutiérrez Gutiérrez, de FSB,	78.963	"
4.-	Partido Comunista de Bolivia, sin candidato	10.934	"
5.-	Ciudadano Hugo Gonzáles Moscoso, del POR,	1.420	"

**Para Vicepresidente:**

1.-	Ciudadano Juan Lechín Oquendo, del M.N.R	735.619	votos
2.-	Ciudadano Jorge Ríos Gamarra, del PMNRA,	139.713	"
3.-	Ciudadano Antonio Anze Jiménez, de FSB,	78.963	"
4.-	Partido Comunista de Bolivia, sin candidato	10.934	"
5.-	Ciudadano Fernando Bravo, del POR,	1.420	"

**CONSIDERANDO:**

Que de los anteriores datos, coincidentes con los que arroja el escrutinio practicado por las comisiones de Poderes de las cámaras legislativas, se establece que los ciudadanos Víctor Paz Estenssoro y Juan Lechín Oquendo, han obtenido la mayoría requerida por la Constitución y las leyes para ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente constitucionales de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al artículo 89° de la Constitución Política del estado, la proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República debe anunciarse a la Nación mediante Ley.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Proclámase Presidente Constitucional de la República de Bolivia al ciudadano Víctor Paz Estenssoro, y Vicepresidente Constitucional de la misma al ciudadano Juan Lechín Oquendo, para el período constitucional de 6 de agosto de 1960 al 6 de agosto de 1964.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El juramento de ley y la solemne investidura de los ciudadanos proclamados, se efectuará en la sesión del H. Congreso Nacional del día 6 de agosto de 1960, con el ceremonial de estilo.

Comuníquese al Poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 de agosto de 1960.

RUBÉN JULIO CASTRO.- ERNESTO AYÁLA MERCADO. SENADORES  
Fernando Ayala Requena.- Alberto Lavadenz Ribera, Senadores Secretarios

GUILLERMO MUÑOZ DE LA BARRA.- FUAD MUJAES KALAF. DIPUTADOS SECRETARIOS

**POR TANTO:** la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta años.

(Fdo) HERNÁN SILES ZUAZO; Mario Diez de Medina, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración a.i.

**NORMAS ELECTORALES PROMULGADAS EN EL PERÍODO**  
**31 de enero de 1960 a 5 de agosto de 1964**  
**Presidencia: Víctor Paz Estenssoro**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 6028	<b>17</b>	Pág. <b>127</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	16 de marzo de 1962		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones para la renovación parcial del Senado (14) y Diputados (38), para el 3 de junio de 1962. 3 Artículos.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 6072	<b>18</b>	Pág. <b>128</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	18 de abril de 1962		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se modifica el Estatuto Electoral, en lo referido al sistema de conversión de votos en escaños. 5 Artículos.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 6073	<b>19</b>	Pág. <b>129</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	18 de abril de 1962		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se amplía el plazo de registro de los partidos políticos para las elecciones del 3 de Junio. Artículo único.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 6074	<b>20</b>	Pág. <b>130</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	18 de abril de 1962		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se amplía la convocatoria para la renovación parcial de la Cámara de Senadores a dos Senadores Suplentes. Artículo único.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 6086	<b>21</b>	Pág. <b>131</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	3 de mayo de 1962		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se modifica el Estatuto Electoral, en lo referido al sistema de conversión de votos en escaños. 5 Artículos.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 6709	<b>22</b>	Pág. <b>132</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	18 de marzo de 1964		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones para Presidente, Vicepresidente, parciales de Senadores (15) y Diputados (36) a efectuarse el 31 de mayo de 1964. Se establece el calendario electoral. 5 Artículos.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 6729	<b>23</b>	Pág. <b>133</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	25 de marzo de 1962		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se introduce en la Ley Electoral modificaciones referidas al sistema de conversión de votos para la elección de Diputados. 9 Artículos.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY S/N	<b>24</b>	Pág. <b>135</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	5 de agosto de 1964		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se proclaman Presidente y Vicepresidente constitucionales de la República a los ciudadanos Víctor Paz Estenssoro y René Barrientos Ortuño.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 4315*	<b>25</b>	Pág. <b>136</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	9 de febrero de 1956		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se aprueba nueva legislación orgánica en materia electoral (ESTATUTO ELECTORAL). 279 Artículos más cuatro Disposiciones Transitorias.

\* Al final de cada período presidencial se consigna la Ley que incluye todos los decretos o modificaciones efectuadas durante un período de gobierno.



DOCUMENTO N° 17 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 6028
FECHA DE PROMULGACIÓN	16 de marzo, 1962
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 3 Artículos

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 137° de la Ley de 26 de diciembre de 1959, es atribución del Poder Ejecutivo convocar a elecciones;

Que de acuerdo a los arts. 129° y 133° de la Ley Electoral, debe procederse a la renovación de un tercio del Honorable Senado Nacional y de una mitad de la Honorable Cámara de Diputados;

Que debe elegirse un Senador para llenar el número fijado por el artículo 68° de la Constitución Política del Estado, que completará el término del mandato de los Honorables Senadores del respectivo Departamento;

Que la Corte Nacional Electoral en cumplimiento del artículo 132° del Estatuto, ha determinado el número de representantes que deben elegirse, en base al informe demográfico de la Dirección General de Estadística y Censos;

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo 1°**- Convócase a elecciones para el domingo 3 de junio próximo, a objeto de proceder a la renovación de un tercio del H. Senado Nacional, de una mitad de la H. Cámara de Diputados y de un Senador por Departamento de los efectos del artículo 68° de la Ley Fundamental, debiendo elegirse el siguiente número de representantes por Distrito:

Departamento de Chuquisaca, Departamento de La Paz, Departamento de Cochabamba, Departamento de Potosí, Departamento de Oruro, Departamento de Santa Cruz, Departamento del Beni, Departamento de Tarija, Departamento de Pando,	tres Senadores un Senador un Senador tres Senadores tres Senadores un Senador un Senador un Senador un Senador	dieciséis Diputados diez Diputados  siete Diputados  cinco Diputados
--	--	---

**Artículo 2°**- Para el verificativo de los actos previos a la elección, se determinan las siguientes fechas:

- a) Los libros de inscripción del Registro Cívico, se cerrarán el día tres de mayo, de conformidad al Art. 100° de la Ley Electoral;
- b) Hasta Hrs. 24:00 del día 7 de mayo, los Notarios Cívicos entregarán al Comisionado Especial de su respectiva Sección Electoral, las listas de los ciudadanos alfabetos inscritos, con sujeción a los artículos 156° y 157° de la mencionada ley;
- c) Antes del 10 de mayo, el Comisionado Especial expedirá las citaciones para la reunión de la Junta a que se refiere el Art. 157° de la Ley Electoral, la misma que deberá efectuarse el domingo 13 de mayo, a partir de las nueve de la mañana. Una vez instalada la Junta, no podrá suspender sus labores por motivo alguno, mientras concluya la formación de las listas y el nombramiento de Jurados, en la forma prevista por los artículos 158°, 159° y 160° de la Ley Electoral;
- d) La segunda Junta de Jurados a que se refiere el Art. 162° se realizará el domingo 20 de mayo. Ningún ciudadano en función de jurado podrá abandonar el recinto de la reunión hasta que se constituyan las Mesas Receptoras;
- e) Hasta el día 22 de mayo, los Jurados de cada Mesa Receptora harán saber al Comisionado de su Sección Electoral, la ubicación del recinto elegido para establecimiento de las Mesas Receptoras, conforme al inc. 1° del Art. 165 de la ya citada Ley Electoral.

3°- El Congreso Nacional Ordinario se reunirá en la ciudad de La Paz e inaugurará sus labores el 6 de agosto con el ceremonial de estilo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO.- José Fellmann V.- José Antonio Arze.- J. L. Gutiérrez Granier.- A. Franco Guachalla.- Guillermo Jáuregui.- Fernando Ayala R.- Simón Cuentas.- R. Jordán Pando.- R. Pérez Alcalá.- A. Gumucio R.- A. Cuadros S.- J. Otero Calderón.

DOCUMENTO N° 18 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 6072
FECHA DE PROMULGACIÓN	18 de abril de 1962
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 5 Artículos

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado ha establecido modificaciones en el sistema electoral vigente, siendo necesario coordinarlas con las disposiciones secundarias.

Que el Gobierno de la Revolución Nacional, consecuente con los principios democráticos que lo informan, estima conveniente conceder la mayor facilidad posible para el ingreso proporcional de la minorías a las Cámaras Legislativas;

En Consejo de Ministros, con autorización de la H. Cámara Legislativa y con fuerza de ley.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se modifican las siguientes disposiciones del Estatuto Electoral, adoptado por Decreto Supremo número 04315 de 9 de febrero de 1956, elevado a categoría de Ley por la de 26 de diciembre de 1959:

- a) La atribución 29° del Artículo 21° de la Ley Electoral queda redactada en los siguientes términos:  
Conocer y fallar en única instancia sobre la validez o invalidez de las elecciones de Senadores y Diputados, así como la inhabilidad de los elegidos.
- b) El inciso 5° del Artículo 143°:  
Los candidatos deberán ser, obligadamente, miembros activos del organismo político que los postula. La infracción de este precepto es causal de inhabilidad; la misma que será resuelta por la Corte Nacional Electoral.
- c) El Artículo 233°:  
Todo organismo político reconocido puede recurrir ante la Corte Nacional Electoral, para hacer valer sus derechos en las cuestiones electorales cuya resolución le está reservada por el Artículo 42° de la Constitución Política del Estado.
- d) El Artículo 324° queda redactado en la siguiente forma:

Sólo la Corte Nacional Electoral podrá reconocer y decidir en única instancia la validez o invalidez de la elección de Senadores y Diputados y de la habilidad o inhabilidad de los elegidos.

Compete al Poder Legislativo:

- 1.- Conocer y decidir en única instancia de la validez o invalidez de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República y de la habilidad o inhabilidad de los elegidos para estas funciones.
- 2.- Calificar las credenciales de sus propios miembros y las del Presidente y Vicepresidente de la República aprobando o rectificando los cómputos presentados por la Corte Nacional Electoral.
- 3.- Dirimir el empate de votos entre dos o más listas o candidatos.
- 4.- Resolver las renunciaciones formuladas por los electos.

- e) El Artículo 129°:  
Cada Departamento de la República elegirá directamente tres Senadores por el sistema de lista completa y simple mayoría de votos. Los miembros del Senado ejercerán sus funciones seis años y se renovarán por tercias partes, debiendo salir por suerte un tercio en cada uno de los dos primeros bienios.
- f) El Artículo 130°:  
Las suplencias se adjudicarán a los candidatos de otras listas que alcancen por lo menos la décima parte del total de votos obtenidos por los Senadores propietarios. Las vacancias se llenarán según el orden de colocación de los suplentes en la lista, comenzando por la que tenga más votos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para la elección de Diputados se adopta el sistema del simple cociente, modificándose el Artículo 134° en la siguiente forma:

Las elecciones de Diputados se efectuarán por el sistema de lista completa y representación proporcional del simple cociente, en la forma que establecen los siguientes incisos:

El total de votos válidos emitidos en cada departamento, se dividirá por el número de Diputados que le corresponda elegir. A cada una de las listas, se le adjudicará tantas diputaciones como veces esté contenido dicho simple cociente en el número total de sus votos válidos.

Si después de hacer la adjudicación de cargos quedase uno o más por distribuir, se los asignará, por orden, a los partidos que después de la adjudicación indicada en el inciso anterior, tuviesen mayores residuos. Para este caso, se tomará como residuos los votos de los partidos que no hubiesen llegado al cociente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Queda derogado el Artículo 20° de la Ley Electoral.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Con carácter transitorio y sólo a los efectos de las próximas elecciones para la renovación parcial del Poder Legislativo y complementaria del H. Senado Nacional, se suspende la vigencia del inciso 1°) de los Artículos 54° y 61° de la Ley Electoral; pudiendo las agrupaciones de ciudadanos obtener su calidad de Partido Político con sólo el cumplimiento de los demás requisitos determinados por aquél y se mantendrá el registro de los partidos políticos que no han obtenido por lo menos el 4% del total de votos válidos, emitidos en la elección anterior.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para las elecciones del 3 de junio próximo, la Corte Nacional Electoral proveerá dos millones de papeletas a los partidos políticos que han obtenido más de 50.000 votos.

Los que no alcanzaron esa cifra recibirán una cantidad equivalente a diez veces más del número de votos válidos registrados en la elección de 1960.

El señor Ministro de Gobierno, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO; José Antonio Arze; Alfonso Gumucio R.- Fernando Ayala Requena.- Guillermo Jáuregui.- José Fellmann V.- Augusto Cuadros Sánchez.

DOCUMENTO N° 19 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 6073
FECHA DE PROMULGACIÓN	18 de abril de 1962
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 1 Artículo

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
Presidente Constitucional de la República

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Supremo dictado con fuerza de ley, en fecha 8 del presente se ha otorgado mayores facilidades a los partidos políticos que no se han registrado en la Corte Nacional Electoral;

Que es necesario ampliar el término de 45 días que prescribe el Artículo 56° de la Ley Electoral, para la presentación de solicitudes de inscripciones en el Registro de la Corte Nacional;

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo único.-** Ampliase el plazo de Registro de los partidos políticos que señala el Art. 56° de la Ley Electoral, a treinta días antes de las próximas elecciones del 3 de junio.

El señor Ministro de gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO.- José Antonio Arze Murillo.- Alfonso Gumucio Reyes.- Raúl Pérez Alcalá.- José Fellman Velarde.- A. Cuadros Sánchez.- Fernando Ayala Requena.- Guillermo Jáuregui.- J. L. Gutiérrez Granier.- Jaime Otero Calderón.

DOCUMENTO N° 20 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 6074
FECHA DE PROMULGACIÓN	18 de abril de 1962
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 1 Artículo

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que el Poder Ejecutivo con espíritu verazmente democrático, considera necesario contribuir a que los partidos políticos minoritarios tengan mayor participación en las H. Cámaras Legislativas;

Que algunos Departamentos carecen de Senadores Suplentes por no haber alcanzado los candidatos a la cuarta parte del total de votos obtenidos por los Senadores Propietarios, como establece el Artículo 130° de la Ley Electoral;

Que por Decreto Supremo dictado con fuerza de Ley en fecha 18 del presente ha sido modificado el porcentaje del 25% que señalaba el Art. 130° del Estatuto Electoral al 10%, para la adjudicación de las suplencias de Senadores;

Que es necesario llenar las suplencias vacantes del H. Senado Nacional.

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo único.-** Ampliase el D.S. No. 06028, de 16 de marzo del presente año, convocándose a elecciones de dos Senadores Suplentes para el domingo 3 de junio próximo en cada uno de los Departamentos de La Paz y Santa Cruz.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos años.



(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO.- José Fellmann V.- José Antonio Arze M.- A. Cuadros Sánchez.- A. Gumucio Reyes.- Fernando Ayala R.- Guillermo Jáuregui G.- R. Pérez Alcalá.- Jaime Otero Calderón.

DOCUMENTO N° 21 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 6086
FECHA DE PROMULGACIÓN	3 de mayo de 1962
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 2 Artículos

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Supremo número 06083 de 27 del mes de abril se ha creado nuevos asientos electorales que deben funcionar para el verificativo de las elecciones del 3 de junio próximo.

Que esta circunstancia impone la necesidad de prorrogar el plazo de inscripción de ciudadanos que señala el artículo 100° de la Ley Electoral para la apertura y funcionamiento de los nuevos registros, así como los términos fijados para los actos previos a la elección.

En Consejo de Ministros, con aprobación de la Honorable Comisión Legislativa y con fuerza de Ley.

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo 1°** - A los efectos de las elecciones que deben celebrarse el 3 de junio del presente año, prorrógase el plazo de cierre de libros de inscripción de ciudadanos en el Registro Cívico que prescribe el artículo 100° del Estatuto Electoral, hasta el 15 de mayo.

**Artículo 2°** - Modifícase el artículo 2° del Decreto Supremo número 06028 de 16 de marzo último, en los siguientes términos:

Para el verificativo de los actos previos a la elección, se fijan las siguientes fechas:

- a) Los libros de inscripción del Registro Cívico se cerrarán el día 15 de mayo del presente año.
- b) Hasta horas veinticuatro del día jueves 17 los Notarios Cívicos entregarán al Comisionado Especial de su respectiva Sección Electoral, las listas de los ciudadanos alfabetos inscritos, con sujeción a los artículos 156° y 157° de la mencionada Ley.
- c) Antes del sábado 19 de Mayo, el Comisionado Especial expedirá las citaciones para la reunión de la Junta, a que se refiere el artículo 157° de la Ley Electoral, la misma que deberá efectuarse el domingo 20 de dicho mes, a partir de las nueve de la mañana.
- d) La Segunda Junta de Jurados, a que se refiere el artículo 162° de la ley Electoral, se realizará el domingo 27 de mayo.
- e) Hasta el día martes 29 de mayo, los Jurados de cada Mesa Receptora harán saber al Comisionado de su Sección Electoral, la ubicación del recinto elegido para el establecimiento de las Mesas Receptoras, conforme al inciso 1° del Artículo 165° de la ya citada Ley.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Justicia e Inmigración queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO.- José Antonio Arze.- Mario V. Guzmán G.- Juan Luis Gutiérrez G.- Roberto Jordán Pando.- Augusto Cuadros Sánchez.- Simón Cuentas.- Fernando Ayala R.- Raúl Pérez Alcalá.- A. Franco Guachalla.- Guillermo Jáuregui.- Jaime Otero Calderón.

DOCUMENTO N° 22 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 6709
FECHA DE PROMULGACIÓN	18 de marzo, 1964
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 5 Artículos

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**Considerando:**

Que de conformidad con el Art. 119° de la Ley Electoral, las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, deben efectuarse en día domingo o feriado, por lo menos sesenta días antes de la finalización de sus mandatos;

Que el día 6 de agosto próximo, el Presidente y Vicepresidente de la República, cumplen con su mandato legal, conforme al Art. 87 de la Constitución Política del Estado, debiendo, además, renovarse un tercio en el H. Senado Nacional y una mitad de la H. Cámara de Diputados;

Que, asimismo, debe convocarse a elecciones en el Departamento de Chuquisaca para llenar la vacancia del Senador titular, producida a consecuencia del fallecimiento del que fuera H. Severo Cervantes;

Que, al mismo tiempo deben verificarse elecciones para elegir Senadores Suplentes por los Departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz, por no haber alcanzado los candidatos en la anterior elección el porcentaje señalado;

Que, en consecuencia, de conformidad con los Arts. 86° de la Constitución Política del Estado; el inciso e) del artículo 1°, del Decreto Ley 6072 de 18 de abril de 1962 y los artículos 128°, 133° y 137° de la Ley Electoral, corresponde convocar a elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados en el número determinado por la Corte Nacional Electoral, como preceptúan los Arts. 132° y 139° de la Ley Electoral.

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo 1°**- Convócase a elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, que deberán realizarse el día domingo 31 de mayo del presente año.

**Artículo 2°**- De acuerdo con el Art. 137° de la Ley Electoral, se elegirán Representantes Nacionales en los siguientes Departamentos:

Departamento de Tarija: 3 Senadores.

Departamento de Beni: 3 Senadores.

Departamento de Pando: 3 Senadores.

Departamento de Chuquisaca: 1 Senador propietario para completar en 4 años el período del que fuera H. Senador Severo Cervantes.

Departamento de Chuquisaca: 2 Senadores suplentes para completar en 4 años el período correspondiente de los titulares.

Departamento de Santa Cruz: 3 Senadores suplentes para completar en 2 años el período correspondiente de los titulares.

Departamento de Chuquisaca: 8 Diputados.

Departamento de Potosí: 10 Diputados.

Departamento de Santa Cruz: 8 Diputados.

Departamento de Beni: 6 Diputados.

Departamento de Pando: 4 Diputados.

**Artículo 3°** - La transmisión del mando presidencial se efectuará el día 6 de agosto próximo, a horas diez y seis con el ceremonial de estilo.

**Artículo 4°** - Los Senadores y Diputados cuyo mandato no concluye y los electos, se reunirán en Congreso en la ciudad de La Paz, el día sábado 1° de agosto.

**Artículo 5°** - Para el verificativo de los actos previos a esta elección se determinan las siguientes fechas, de conformidad con lo preceptuado por la Ley Electoral:

- a) Los libros de inscripción del Registro Cívico se cerrarán el día jueves 30 de abril, como dispone el Art. 100° de la Ley Electoral;
- b) Los notarios cívicos formarán las nóminas de ciudadanos alfabetos inscritos, debiendo en las capitales de Departamento ser entregadas éstas a los Directores de las Oficinas Departamentales y en las Provincias permanecer en poder del Notario;
- c) Hasta el jueves 7 de mayo, los notarios cívicos en las Provincias y los Directores de las Oficinas Departamentales Electorales en las capitales de Departamento, expedirán las citaciones que correspondan al Juez Electoral a un Delegado de cada organismo político reconocido, para que concurran el domingo 10 de mayo a la Primera Junta Electoral, que tendrá lugar en el local municipal o en cualquier otro que no sea asiento de la fuerza pública o sede de partido político. Una vez instalada la Junta a horas nueve de la mañana por el Director de la Oficina Departamental Electoral en las capitales de Departamento y por los Notarios Cívicos en las Provincias, no podrá suspender su sesión por motivo alguno, mientras concluya la formación de las listas y nombramiento de jurados.
- d) La Segunda Junta de Jurados, para tratar las materias a que se refiere el Art. 162° de la Ley Electoral, se realizará el domingo 17 de mayo. Ningún ciudadano en función de jurado podrá abandonar el recinto de la reunión hasta que se constituyan las mesas receptoras,
- e) Hasta el martes 19 de mayo, los jurados de cada mesa receptora harán saber al Notario Cívico de su asiento electoral la ubicación del recinto elegido para el establecimiento de la mesa receptora, conforme al inciso 1° del Art. 165° de la Ley Electoral.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO.- F. Iturralde Ch.- A. Aguilar P.- A. Gumucio Reyes.- Ciro Humboldt B.- G. Ariñez V.- A. Mollinedo B.- Guillermo Jáuregui G.- R. Julio Castro.- A. Cuadros Sánchez.

DOCUMENTO N° 23 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 6729
FECHA DE PROMULGACIÓN	25 de marzo, 1962
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 9 Artículos

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
Presidente Constitucional de la República

**CONSIDERANDO:**

Que el Supremo Gobierno desea establecer las mayores facilidades posibles para la realización de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, que deberán efectuarse el próximo 31 de mayo;

Que es conveniente, para el mejor juego democrático, que las distintas tendencias ideológicas tengan representación en el Poder Legislativo;

En Consejo de Ministros, con autorización de la H. Comisión Legislativa y con fuerza de ley:

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Con carácter transitorio y solamente para que tenga efecto en las próximas elecciones a efectuarse el 31 de mayo de 1964, se introducen en la Ley Electoral las modificaciones y complementaciones que se establecen en el presente Decreto Supremo con fuerza de ley.

**Artículo 2°.-** Los partidos políticos y las coaliciones de partidos que soliciten su inscripción en el registro respectivo de la Corte Nacional Electoral, quedan eximidos de cumplir con las disposiciones de los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 54°; incisos 2° y 3° del artículo 56°; inciso 2° del artículo 60°; inciso 5° del artículo 65° y demás normas conexas de la Ley Electoral, a excepción de la obligación que tiene de formular una plataforma electoral o plan de gobierno, establecer un directorio nacional responsable integrado por siete miembros por lo menos, con sede en la ciudad de La Paz y de cumplir con los requisitos 4° y 5° del artículo 54°.

**Artículo 3°.-** Ampliase el plazo de las solicitudes de inscripción de los partidos políticos o coalición de partidos, prescrito por el inciso 4° del artículo 56°, hasta treinta días antes de los comicios del 31 de mayo próximo.

**Artículo 4°.-** Se mantendrá el registro de los partidos políticos que no han obtenido por lo menos el 4% del total de votos válidos emitidos en la elección anterior, suspendiéndose, por tanto, la vigencia del inciso 1° del artículo 61°.

**Artículo 5°.-** Para las elecciones de Diputados se modifica el artículo 134° de la Ley Electoral en la siguiente forma: "Las elecciones de Diputados que efectuarán por el sistema de lista completa y representación proporcional de simple cociente, en la forma que establecen los siguientes incisos:

- a) El total de votos válidos emitidos en cada Departamento, se dividirá por el número de Diputados que le corresponda elegir. Se entiende por total de votos válidos la suma que resulte de los votos obtenidos por cada partido, más los votos blancos y nulos.
- b) A cada una de las listas, se le adjudicará tantas diputaciones como veces esté contenido dicho simple cociente en el número total de sus votos válidos.
- c) Si después de efectuarse la adjudicación de cargos quedase uno o más por distribuir, se los asignará, por orden, en cada Departamento, a los partidos que después de la adjudicación indicada en el inciso anterior, tuviesen mayores residuos. Para este caso, se tomará como residuos los votos de los partidos que no hubiesen llegado al cociente."

**Artículo 6°.-** Los partidos que no obtuviesen ninguna diputación, conforme a las indicaciones del artículo anterior, podrán lograrla –independientemente del número de Diputados establecido en el artículo 131° de la Ley Electoral y en la convocatoria del Decreto Supremo N° 6709 de 18 de marzo del año en curso– con la siguiente forma: Tendrán derecho a acumular sus votos válidos conseguidos en todos los Departamentos donde se elijan Diputados y si esta suma alcanzase el mayor simple cociente producido en la misma elección, obtendrán tantas diputaciones como veces la suma de votos indicada contenga dicho cociente. Para este efecto, no serán considerados los residuos.

**Artículo 7°.-** Los Diputados designados conforme se señala en el artículo anterior, representarán al Departamento donde su partido haya alcanzado el mayor número de votos.

**Artículo 8°.-** Para las elecciones de 31 de mayo próximo, la Corte Nacional Electoral proveerá dos millones de papeletas a los partidos políticos que lograron más de cincuenta mil votos en las elecciones de 1962. Los que no alcanzaron esta cifra, recibirán una cantidad equivalente a diez veces más el número de sus propios votos válidos registrados en la referida elección.

A los partidos que no participaron en los comicios de 1962, se les reconocerá el costo de sus papeletas en relación al número de votos válidos que obtengan en las elecciones del 31 de mayo próximo.

**Artículo 9°.-** Se mantiene en vigencia únicamente las modificaciones y complementaciones señaladas en los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N° 4956 de 30 de mayo de 1958 y 1° y 3° del Decreto Ley N° 6072 de 18 de abril de 1962, quedando derogadas las demás disposiciones.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO.-F. Iturralde Chinel.- Aníbal Aguilar P.- Rubén Julio C.- Gral. Luis Rodríguez B.- Ciro Humboldt B.- A. Gumucio Reyes.- José Antonio Arze.- Egberto Ergueta Q.- Guillermo Ariñez.- Armando Mollinedo.- Jaime Otero Calderón.

DOCUMENTO Nº 24 PRIMERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY S/N
FECHA DE PROMULGACIÓN	5 de agosto de 1964
ESTRUCTURA DE LA NORMA	4 Considerandos y 2 Artículos

**PODER EJECUTIVO.-** Proclámense Presidente y Vicepresidente constitucionales de la República a los ciudadanos Víctor Paz Estenssoro y René Barrientos Ortuño

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

**EL CONGRESO NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Supremo Nº 06709, de 18 de marzo de 1964, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política del Estado y del decreto-ley Nº 4315, de 9 de febrero de 1956, elevado a rango de ley en 26 de diciembre de 1959, el Poder Ejecutivo convocó a elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, las que se efectuaron el día 31 de mayo del año en curso.

**CONSIDERANDO:**

Que en el informe de la Corte Nacional Electoral elevado a este H. Congreso, conforme a lo prescrito en el Artículo 232º del Estatuto Electoral, se consignan los siguientes resultados sobre un total de 1.297,319 votos.

**Para Presidente de la Nación**

Dr. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO	1.114,717	votos
---------------------------	-----------	-------

**Para Vicepresidente,**

Gral. de Av. RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO.	1.114,717	votos
--------------------------------------	-----------	-------

**CONSIDERANDO:**

Que los anteriores resultados otorgan a los ciudadanos Víctor Paz Estenssoro y René Barrientos Ortuño, la mayoría de votos requeridos por la Constitución y las leyes para ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente constitucionales de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el Artículo 90º de la Constitución Política del Estado, la proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República debe hacerse mediante ley;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Proclámase Presidente y Vicepresidente constitucionales de la República a los ciudadanos Víctor Paz Estenssoro y René Barrientos Ortuño, respectivamente, por el período constitucional del 6 de agosto de 1964 al 6 de agosto de 1968.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En la sesión inaugural del día 6 de agosto, el Presidente del H. Congreso Nacional, Don Rubén Julio Castro, tomará el juramento de ley y procederá a la solemne investidura de los ciudadanos proclamados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 4 de agosto de 1964.

**RUBÉN JULIO CASTRO.- JUAN SANJINÉS OBANDO.-** Alberto Lavadenz Ribera, S.S.- Edmundo Vaca Medrano, S.S.- Eliseo Michel Alfaro, D.S.- Ruddy Arce Delgado, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO.- Ciro Humboldt Barrero, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

<b>DOCUMENTO N° 25 PRIMERA EPOCA</b>	
<b>ESTRUCTURA DEL ESTATUTO ELECTORAL DE 1956</b>	
<b>TIPO Y NUMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 4315
<b>FECHA DE PROMULGACION</b>	9 de febrero de 1956
<b>COMPOSICIÓN</b>	5 considerandos, 279 Artículos, XI Secciones, IV Disposiciones Transitorias.
<b>ESTRUCTURA DE LA NORMA</b>	
<b>SECCIÓN I:</b>	<b>BASES DEL DERECHO ELECTORAL</b>
<b>SECCIÓN II:</b>	<b>ORGANISMOS ELECTORALES</b>
	Capítulo I. Normas generales
	Capítulo II. Corte Nacional Electoral
	Capítulo III. Oficina Nacional Electoral
	Capítulo IV. Cortes Departamentales Electorales
	Capítulo V. Oficinas Departamentales Electorales
	Capítulo VI. Juzgados Electorales
	Capítulo VII. Comisiones especiales
	Capítulo VIII. Otros Organismos Electorales
	Capítulo IX. De las excusas
	Capítulo X. De las tachas
<b>SECCIÓN III:</b>	<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>
	Capítulo I. Registro
	Capítulo II. Cancelación del registro
	Capítulo III. Coalición de partidos
<b>SECCIÓN IV:</b>	<b>REGISTRO CIVICO</b>
	Capítulo I. Elementos del Registro Cívico
	Capítulo II. Notarías Cívicas
	Capítulo III. Requisitos para la inscripción
	Capítulo IV. Procedimiento para la inscripción
	Capítulo V. Depuración del Registro Cívico
<b>SECCIÓN V:</b>	<b>SISTEMA ELECTORAL</b>
	Capítulo I. División territorial
	Capítulo II. Fechas de la elección
	Capítulo III. Condiciones de elegibilidad
	Capítulo IV. Elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados.

**SECCIÓN VI: ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN**

- Capítulo I. Convocatoria
- Capítulo II. Registro de candidatos
- Capítulo III. Registro de papeletas de voto
- Capítulo IV. Nombramiento de Jurados
- Capítulo V. Mesas Receptoras
- Capítulo VI. Distribución del material electoral

**SECCIÓN VII: EL ACTO ELECTORAL**

- Capítulo I. Normas generales
- Capítulo II. Normas relativas al elector
- Capítulo III. Emisión del voto

**SECCIÓN VIII: ESCRUTINIOS**

- Capítulo I. Escrutinio de la Mesa Receptora
- Capítulo II. Cómputo departamental
- Capítulo III. Cómputo nacional

**SECCIÓN IX: GARANTÍAS ELECTORALES**

**SECCIÓN X: VIOLACIONES ELECTORALES**

- Capítulo I. Faltas electorales
- Capítulo II. Delitos electorales
- Capítulo III. Disposiciones comunes
- Capítulo IV. Procedimiento ante los Jueces Electorales
- Capítulo V. Procedimiento ante las Cortes Departamentales
- Capítulo VI. Procedimiento ante la Corte Nacional Electoral
- Capítulo VII. Recusaciones

**SECCIÓN XI: PROCEDIMIENTO Y DISPOSICIONES GENERALES**

- Capítulo I. Competencias
- Capítulo II. Disposiciones generales  
Disposiciones transitorias

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto-Ley N° 3128 de 21 de julio de 1952 se ha instituido el Voto Universal que confiere a todos los ciudadanos, sin distinción alguna, el derecho de elegir a sus gobernantes.

Que se ha abolido así el viejo e injusto sistema del voto calificado, impuesto por la oligarquía con el propósito de perpetuarse en el poder, marginando de la vida política nacional a las grandes mayorías y limitando a un escaso porcentaje de ciudadanos varones, dueños de una renta mínima, la facultad de decidir los destinos del país.

Que, por otra parte, el régimen democrático que ha impuesto a Victoria Nacional del Abril, descansa, fundamentalmente, en el pueblo, que es fuente de toda autoridad y poder.

**CONSIDERANDO:**

Que el sistema del Voto Universal, establecido por el citado decreto de 21 de julio de 1952, requiere, para su aplicación efectiva, de disposiciones complementarias que, teniendo en cuenta las modernas tendencias del derecho electoral universalmente aceptadas y, a la vez, las características peculiares del medio boliviano, faciliten y garanticen el ejercicio del sufragio.

Que, dentro de ese espíritu, es necesaria la creación de un conjunto de organismos, independientes de todo otro poder del Estado, encargados, en forma permanente, de la dirección, preparación, organización, vigilancia y desarrollo del proceso electoral, con un sentido de estricta imparcialidad.

Que la constitución de tales organismos de carácter técnico, responde, además, a la necesidad de proteger y asegurar la libertad del sufragio y dar solución adecuada a los problemas que entraña el enorme aumento habido en el número de electores, como consecuencia de la institución del Voto Universal.

**CONSIDERANDO:**

Que por ser los partidos el instrumento mediante el cual los ciudadanos buscan la realización de sus anhelos y la defensa de sus intereses, en el terreno de la política, es conveniente establecer regulaciones especiales que les den jerarquía, determinen sus responsabilidades y garanticen su libre funcionamiento.

Que, constituidos los partidos sobre la base de programas, normas estatutarias y plataformas o planes de gobierno, cuyo conocimiento permita a los ciudadanos orientarse debidamente, deben ser los únicos facultados para intervenir en elecciones, eliminándose, el aventurerismo electoral.

**CONSIDERANDO:**

Que es de sana política reducir el número de senadores y diputados, realizando su elección de acuerdo a la realidad demográfica del país, con lo que, al propio tiempo se alivia la pesada carga económica que significa un número excesivo de representantes.

**CONSIDERANDO:**

Que las elecciones generales que deben efectuarse el año en curso, son las primeras que se han de desarrollar con la intervención de toda la ciudadanía y de acuerdo a las normas del presente decreto, lo que hace aconsejable aminorar la rigidez de algunas de sus disposiciones, prestando facilidades para la intervención de todos los grupos políticos existentes.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto N° 3979 de 5 de marzo de 1955 se ha creado una Comisión compuesta de juristas, y de técnicos en estadística y en práctica parlamentaria, encargada de efectuar los estudios del caso; la misma que ha formulado el proyecto de una nueva legislación orgánica en materia electoral, que responde a los principios y orientaciones antes enunciados;



En Concejo de Ministros:

**DECRETA:**

## **SECCIÓN PRIMERA BASES DEL DERECHO ELECTORAL**

**Artículo 1°** Son ciudadanos de la República todos los bolivianos, hombres y mujeres, mayores de veintiún años, cualquiera que sea su grado de instrucción, ocupación o renta.

**Artículo 2°** La ciudadanía consiste:

- 1) En concurrir como elector o elegido a la formación o el ejercicio de los poderes públicos, dentro de las condiciones que establece el presente decreto.
- 2) En la admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que el de la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por la ley.

**Artículo 3°** Es obligatorio al ciudadano:

- 1) Inscribirse en el Registro Cívico.
- 2) Votar en toda elección que fuese convocada en su distrito.
- 3) Desempeñar en los organismos electorales los cargos y funciones que la ley declare irrenunciables.
- 4) Guardar el secreto del voto, y, en general velar por la libertad y pureza del sufragio.

**Artículo 4°** Las elecciones se realizarán sobre las bases siguientes:

- 1) Sufragio universal, directo, igual y secreto.
- 2) Escrutinio público.
- 3) Representación por simple mayoría de votos para presidente y vicepresidente de la República y senadores; proporcional de doble cociente para diputados; y, en todos los casos, votación por lista completa.

## **SECCIÓN SEGUNDA ORGANISMOS ELECTORALES CAPÍTULO I Normas Generales**

**Artículo 5°** Tienen jurisdicción y competencia privativa para aplicar este decreto, salvo lo dispuesto en el artículo 20°, los siguientes organismos:

- 1) La Corte Nacional Electoral
- 2) La Oficina Nacional Electoral
- 3) Las Cortes Departamentales Electorales
- 4) Las Oficinas Departamentales Electorales
- 5) Los Juzgados Electorales
- 6) Las Comisiones Especiales
- 7) Los Jurados Electorales
- 8) Las Notarías del Registro Cívico

**Artículo 6°** Los organismos electorales son independientes y no están subordinados a ninguno de los poderes públicos.

**Artículo 7°** La publicidad en los juicios y procedimientos electorales es la condición esencial de la pureza y efectividad del sufragio. Serán nulos los actos de los notarios cívicos, jurados, jueces, comisionados, oficinas y cortes electorales, cuando se realicen secretamente o en condiciones que impidan su vigilancia por los ciudadanos y partidos políticos reconocidos. Los organismos que tengan la facultad de definir derechos electorales y cuestiones contenciosas o relacionadas con la existencia legal de los partidos políticos, pueden deliberar en privado, pero sus fallos serán públicos y expresarán el fundamento legal en que se apoyan.

**Artículo 8°** Todos los organismos electorales gozarán de franquicia postal y telegráfica, para sus comunicaciones y despachos oficiales.

## **CAPÍTULO II Corte Nacional Electoral**

**Artículo 9°** La Corte Nacional es la autoridad superior en materia electoral y sus decisiones son definitivas e irrevocables. Funcionará en la ciudad de La Paz, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

**Artículo 10°** La Corte Nacional Electoral estará formada por siete miembros titulares y siete suplentes, elegidos en la forma siguiente:

- 1) Dos vocales titulares y dos suplentes en representación del Poder Judicial, designados en sala plena por la Corte Suprema de Justicia, de entre sus miembros. De entre estos dos, la Corte Nacional elegirá a su Presidente de acuerdo a lo prescrito en el artículo 16°.
- 2) Dos vocales titulares y dos suplentes en representación del Poder Legislativo, elegidos por las Cámaras de entre sus miembros, a razón de un titular y un suplente cada una.
- 3) Dos vocales titulares y dos suplentes en representación del Poder Ejecutivo, designados por el presidente de la República con el voto consultivo del Consejo de Ministros.
- 4) El director, en propiedad, y el subdirector, como suplente, de la Oficina Nacional Electoral, nombrados por la Corte Nacional Electoral. El titular, con voz y voto, hará las veces de secretario de este organismo superior.

**Artículo 11°** Los vocales que representen al Poder Ejecutivo, así como el director y subdirector de la Oficina Nacional Electoral, deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) Las que se exige para diputado, excepto las señaladas en los incisos 7) y 8) del artículo 122°
- 2) No estar comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad que designa el artículo 51°
- 3) Además, el director, o en su defecto el subdirector de la Oficina Nacional Electoral, deberá ser abogado con título en provisión nacional.

**Artículo 12°** La Corte se renovará cada tres años, siendo permitida la reelección de sus miembros.

**Artículo 13°** La instalación de la Corte Nacional Electoral tendrá lugar cada tres años, en la fecha que señale su reglamento. A este objeto, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se constituirá en la ciudad de La Paz para recibir el juramento de sus miembros y darles posesión. Al mismo tiempo, en las capitales de departamento, la autoridad judicial de mayor jerarquía hará lo propio con los miembros de las Cortes Departamentales Electorales.

**Artículo 14°** Durante el período de sus funciones, los miembros de la Corte Nacional gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a senadores y diputados. Ninguno podrá ser removido ni suspenso, a no ser en los casos siguientes:

- 1) Los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial cuando finalice su mandato de senadores, diputados y magistrados.
- 2) Los representantes del Poder Ejecutivo, al cesar en sus funciones el presidente que los designó.
- 3) Por resolución o sentencia firme, pronunciada en los casos que refieren los artículos 17°, 18° y 19° y los incisos 24) y 28) del artículo 21°.

**Artículo 15°** La Corte Nacional funcionará ordinariamente durante seis meses consecutivos del año en que debe efectuarse una elección; y en los años intermedios, en junio y en diciembre. En el primer caso iniciará sus labores cuatro meses antes de la elección. Podrá también prorrogar sus sesiones o reunirse extraordinariamente, por acuerdo de sus miembros o a requerimiento de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

**Artículo 16°** La Corte Nacional formará quorum con la asistencia de cuatro de sus miembros. Su presidente tendrá doble voto en caso de empate. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo las señaladas en los incisos siguientes que requieren cinco votos afirmativos:

- 1) La concesión, denegación o cancelación de personalidad jurídica a los partidos políticos.
- 2) El nombramiento de su presidente, vicepresidente y del director y subdirector de la Oficina Nacional.
- 3) La remoción o suspensión de jueces electorales, comisionados especiales y notarios cívicos, y la de los funcionarios públicos cuando concurren las circunstancias que determina el inciso 13) del artículo 21°.
- 4) La separación temporal o definitiva de sus propios miembros.
- 5) El juzgamiento y decisión de las causas contenciosas que enumeran los incisos 25), 26) y 28) del artículo 21°.
- 6) El ejercicio de las atribuciones 3°, 7° y 16° del artículo 21°.

**Artículo 17°** Los miembros de la Corte Nacional, que, sin pedir licencia, faltasen a más de tres sesiones consecutivas o seis discontinuas durante un trimestre, incurrirán en abandono de sus funciones y se les aplicará la sanción correspondiente.

**Artículo 18°** En caso de tacha, excusa, recusación, licencia o renuncia, admitidas legalmente; o de muerte, destitución o abandono del cargo, de un miembro titular, la Corte llamará al suplente que corresponda, por su orden, de la lista en que figuraba el titular.

**Artículo 19°** Los miembros de la Corte Nacional Electoral, sin excepción, son responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser denunciados para su juzgamiento con arreglo a la ley de 7 de noviembre de 1890, cuya aplicación se les hace extensiva.

**Artículo 20°** Se excluye de la jurisdicción de la Corte Nacional y organismos dependientes, la facultad de conocer y decidir sobre nulidad de elecciones o inhabilidad de los elegidos. Las demandas que se refieran a estos casos, se presentarán al Poder Legislativo cuyo fallo es irrevocable.

**Artículo 21°** Son atribuciones de la Corte Nacional Electoral:

- 1) Ejecutar y hacer cumplir este Decreto y toda disposición legal que se dictare en materia de elecciones.
- 2) Mantener comunicación directa con los poderes públicos.
- 3) Concurrir, mediante mensajes, a la formación, interpretación o modificación de las leyes y decretos electorales.
- 4) Presentar anualmente al Congreso Nacional el informe escrito de sus labores.
- 5) Proponer al Ejecutivo la adopción de las medidas necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo y forma prescritos por ley.
- 6) Determinar, a los efectos de la convocatoria, el número de diputados que elegirá cada distrito electoral.
- 7) Proponer al Poder Ejecutivo la fijación o modificación del número, asiento y delimitación de las secciones electorales.
- 8) Requerir el concurso de las oficinas y funcionarios de la administración pública y judicial; encomendarles comisiones y cargos en el servicio electoral.
- 9) Expedir, de acuerdo al cómputo general verificado por la Oficina Nacional, las credenciales del presidente y vicepresidente de la República, para su calificación por el Congreso Nacional.
- 10) Absolver por escrito las consultas que formulen las autoridades competentes y los partidos políticos reconocidos.
- 11) Conocer y decidir en toda materia relativa a la organización y funcionamiento legal de los partidos políticos y a la inscripción de sus candidatos.
- 12) Asignar colores y demás signos distintivos a los partidos políticos reconocidos, para diferenciar sus listas electorales.
- 13) Velar por el estricto cumplimiento de las garantías otorgadas a los ciudadanos y partidos políticos reconocidos, imponiendo en caso de urgencia y grave necesidad, la remoción inmediata de las autoridades públicas que infrinjan este decreto.
- 14) Ejercer la dirección y superintendencia administrativa, económica y disciplinaria de los organismos electorales.
- 15) Decretar el presupuesto de egresos del servicio electoral y ordenar su pago a la Tesorería General de la Nación.
- 16) Dictar el reglamento de los organismos electorales.
- 17) Nombrar a su presidente, vicepresidente y al director, subdirector y personal subalterno de la Oficina Nacional. Turnar a los vocales para que substancien los procesos radicados en la Oficina Nacional.
- 18) Designar o remover, a propuesta de las Cortes Departamentales, a los jueces electorales, comisionados especiales y notarios cívicos.
- 19) Preparar y ordenar la distribución del material destinado al Registro Cívico, votaciones, escrutinios y funcionamiento de los organismos electorales.
- 20) Inspeccionar periódicamente los organismos electorales, atender sus necesidades, reclamaciones y consultas. Cuidar de que los funcionarios actúen con eficiencia, corrección e imparcialidad política.
- 21) Aclarar las dudas que se presenten en la aplicación del decreto electoral y expedir las órdenes convenientes para su mejor aplicación.
- 22) Prorrogar su período de sesiones y el de las Cortes Departamentales. Convocar a reuniones extraordinarias.
- 23) Supervigilar la publicación del Boletín Electoral.
- 24) Separar temporal o definitivamente a cualesquiera de sus miembros, por faltas graves que cometan en el ejercicio de sus funciones.
- 25) Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Departamentales Electorales.
- 26) Conocer en única instancia de las causas de responsabilidad de los miembros de las Cortes Departamentales, directores y subdirectores de las Oficinas Nacional y Departamentales; oficiales mayores de los ministerios, directores generales de reparticiones públicas, vocales de las Cortes Superiores de Distritos Judiciales, fiscales de distrito y prefectos, por las faltas electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones.
- 27) Conocer y decidir, en definitiva, de los recursos de nulidad a que diesen lugar las resoluciones dictadas por las Cortes Departamentales, en los casos que señala este decreto.
- 28) Decidir, en única instancia, de los asuntos sobre excusa, tacha o recusación relativos a miembros de las Cortes Nacional y Departamentales y de los directores y subdirectores de las Oficinas Nacional y Departamentales.
- 29) Remitir a conocimiento y decisión del Legislativo, inmediatamente después de cada elección, las demandas, reclamaciones y denuncias que formulen los partidos políticos reconocidos en materia de nulidad de elecciones y tacha de los elegidos; agregando a cada expediente los documentos, informes y demás recaudos, que, a juicio de la Corte Nacional, pudiesen influir en la calificación final de que trata el artículo 20°.
- 30) Requerir y valerse de la fuerza pública, para imponer el cumplimiento de sus resoluciones y la estricta observancia del presente decreto.
- 31) Ejercer las demás facultades que le confieran las leyes, decretos y reglamentos, y conocer de todo asunto electoral que no esté encomendado a otros organismos.

### **CAPÍTULO III**

#### **Oficina Nacional Electoral**

**Artículo 22°** La Oficina Nacional Electoral es un organismo permanente, que funciona bajo la dependencia directa de la Corte Nacional. Se compone:

- 1) De un director y de un subdirector, nombrados por la Corte Nacional.
- 2) De los directores de Estadística y del Registro Civil, en calidad de asesores.

3) Del personal de empleados subalternos, cuyo número y funciones determinará el reglamento interno.

**Artículo 23°** El nombramiento y remoción de los empleados subalternos está librado a la Corte Nacional. Los cargos son renunciables, pero podrá exigirse la continuación de los titulares mientras se los reemplace con elemento idóneo.

**Artículo 24°** Son atribuciones de la Oficina Nacional:

- 1) Organizar, clasificar y custodiar el archivo electoral nacional.
- 2) Tramitar los procesos cuya resolución estuviese atribuida a la Corte Nacional, hasta el estado de ser sometidos a su fallo.
- 3) Llevar el registro de partidos políticos reconocidos y el de inscripción de sus listas electorales.
- 4) Consignar en libros especiales, las resoluciones, acuerdos, órdenes, actas de sesiones y demás actuados de la Corte Nacional.
- 5) Atender, registrar y despachar la correspondencia oficial de la Corte.
- 6) Denunciar la comisión de delitos y faltas electorales, para su juzgamiento por la autoridad competente. Iniciar de oficio las acciones que le correspondan.
- 7) Efectuar, en acto público, el cómputo general de las elecciones de presidente y vicepresidente de la República.
- 8) Recabar periódicamente de los organismos públicos la información necesaria para facilitar la depuración de oficio del Registro Cívico; clasificar los datos y publicarlos.
- 9) Velar por la oportuna provisión y suministro de material y útiles a los organismos electorales.
- 10) Dirigir las publicaciones y la formación del Boletín Electoral.
- 11) Expedir certificados, testimonios y copias legalizadas con la firma del director de la Oficina Nacional Electoral.
- 12) Las demás que determine este decreto y el reglamento de los organismos electorales.

**Artículo 25°** Los partidos políticos reconocidos podrán acreditar un delegado y dos suplentes por entidad, para hacer valer sus derechos y reclamaciones ante la Oficina Nacional.

## **CAPÍTULO IV**

### **Cortes Departamentales Electorales**

**Artículo 26°** Habrá nueve Cortes, una para cada distrito electoral de la República, con jurisdicción en todo el territorio del respectivo departamento.

**Artículo 27°** Las Cortes Departamentales Electorales estarán formadas por cuatro miembros titulares y por cuatro suplentes, elegidos en la forma siguiente.

- 1) Un miembro titular y un suplente en representación del Poder Judicial, designados por la Corte Suprema de Justicia de entre los miembros de la respectiva Corte de Distrito. Será presidente nato de la Corte Departamental el representante del Poder Judicial.
- 2) Un vocal titular y un suplente en representación del Poder Legislativo, designados por el Congreso Nacional de entre sus miembros.
- 3) Un vocal titular y un suplente en representación del Poder Ejecutivo, designados por el Presidente de la República con el voto consultivo del Consejo de Ministros.
- 4) El director, en propiedad, y el subdirector, como suplente de la Oficina Departamental Electoral, nombrados por la Corte Departamental. El titular, con voz y voto, hará las veces de secretario de este organismo.

**Artículo 28°** La disposición de los artículos 11°, 12°, 17°, 18° y 20° del presente decreto, son extensivas y de aplicación, a las Cortes Departamentales.

**Artículo 29°** La instalación de las Cortes Departamentales y el juramento y posesión de sus miembros, en los períodos que señala el artículo 13°, correrá a cargo del presidente de la respectiva Corte Superior del Distrito Judicial, sin necesidad de convocatoria previa.

**Artículo 30°** Las Cortes Departamentales funcionarán ordinariamente durante seis meses consecutivos del año en que deba efectuarse una elección en su distrito, iniciando sus labores cuatro meses antes del día fijado para la emisión del sufragio. En los años intermedios, se reunirán en junio y en diciembre. Tanto la prórroga de los períodos ordinarios, como la convocatoria a sesiones extraordinarias, sólo podrá autorizarlas la Corte Nacional Electoral.

**Artículo 31°** Durante el período de sus funciones, los miembros de las Cortes Departamentales no podrán ser removidos ni suspensos, a no ser en los casos que refieren los incisos 1) y 2) del artículo 14°; y por resolución o sentencia firme pronunciada en relación a los artículos 17°, 18° y 21° (atribución 26ª y 28ª).

**Artículo 32°** Las Cortes Departamentales formarán quorum con la asistencia de tres de sus miembros. Sus presidentes tendrán doble voto en caso de empate. Para la validez de sus resoluciones bastará la simple mayoría de votos, salvo las indicadas en los incisos siguientes, que requieren tres votos uniformes:

- 1) El nombramiento de su vicepresidente y del director y subdirector de la Oficina Departamental.
- 2) El juzgamiento y decisión de las causas contenciosas que enumeran los incisos 15), 16) y 17) del artículo 34°.

**Artículo 33°** Los miembros de las Cortes Departamentales, sin excepción, son responsables por los delitos y faltas graves que cometan en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser acusados ante la Corte Nacional Electoral que los juzgará de conformidad al procedimiento establecido en este decreto.

**Artículo 34°** Son atribuciones de cada Corte Departamental:

- 1) Ejecutar y hacer cumplir este decreto y las resoluciones de la Corte Nacional.
- 2) Formular consultas y proposiciones para la mejor atención del servicio electoral.
- 3) Presentar anualmente un informe de labores a la Corte Nacional, y comunicarle sin demora el resultado de las elecciones.
- 4) Impartir instrucciones para que la inscripción de ciudadanos, nombramiento de jurados, instalación de mesas receptoras y demás actos relativos al sufragio, se realicen en el tiempo y forma que prescriba este decreto y el de convocatoria a elecciones.
- 5) Expedir, de acuerdo al cómputo efectuado por la Oficina Departamental, las credenciales de los diputados y senadores del distrito, para su calificación por las Cámaras.
- 6) Tomar nota y ordenar la publicación inmediata de las resoluciones que expida la Corte Nacional, en especial de las referentes al registro de partidos políticos, de sus candidatos y del color y signos distintivos asignados a cada lista electoral. Comunicarlas a los organismos de su dependencia.
- 7) Extender credenciales a los delegados de partidos políticos reconocidos, para que sean admitidos por la Oficina Departamental, y comisionados especiales del distrito.
- 8) Ejercer autoridad administrativa y disciplinaria sobre los organismos electorales dependientes de la Corte. Exigir que sus funcionarios actúen con eficiencia, corrección e imparcialidad política.
- 9) Proponer a la Corte Nacional su presupuesto de egresos. Administrar los recursos que se le asignen y rendir cuenta documentada de su inversión.
- 10) Nombrar a su vicepresidente y al director, subdirector y personal subalterno de la Oficina Departamental. Designar por turno a los vocales, para que vigilen la tramitación legal de los procesos radicados en la Oficina Departamental.
- 11) Proponer a la Corte Nacional el nombramiento y remoción de los comisionados especiales, jueces electorales y notarios cívicos.
- 12) Cuidar de que los organismos electorales sean oportunamente provistos del material necesario para su funcionamiento, así como para el verificativo de las inscripciones, votaciones y escrutinios.
- 13) Visitar periódicamente las oficinas instaladas en su jurisdicción territorial; atender sus consultas, reclamaciones y necesidades.
- 14) Proponer a la Corte Nacional la prórroga de las sesiones ordinarias o la convocatoria a extraordinarias.
- 15) Dirimir las competencias que se susciten entre los organismos electorales de su distrito.
- 16) Conocer y juzgar de las causas de responsabilidad por las faltas y delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones los jueces electorales, comisionados especiales, alcaldes municipales y concejales, jueces de instrucción y de partido, agentes fiscales y fiscales de partido, autoridades militares y policíacas con jurisdicción y mando departamental y subprefectos.
- 17) Conocer de los recursos de nulidad a que diesen lugar las resoluciones de los jueces electorales sobre admisión o exclusión de partidas en el Registro Cívico.
- 18) Conocer y decidir, en definitiva, de las renunciaciones y tachas relativas a los jueces electorales, notarios cívicos, comisionados especiales; y recusaciones de los jueces electorales.
- 19) Conocer de cualquier otra materia o recurso en que se le atribuya competencia.
- 20) Denunciar los atentados, irregularidades y deficiencias que observe en el proceso electoral, e iniciar de oficio las acciones que le correspondan.
- 21) Requerir y valerse de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

## **CAPÍTULO V**

### **Oficinas Departamental Electorales**

**Artículo 35°** Bajo la dependencia directa de cada Corte Departamental funcionará como órgano administrativo permanente una Oficina Departamental Electoral, compuesta de director, subdirector y los empleados que determine el reglamento.

**Artículo 36°** Las disposiciones del artículo 23°, son extensivas y de aplicación por las Cortes Departamentales, a los empleados subalternos de cada Oficina.

**Artículo 37°** Son atribuciones de cada Oficina Departamental:

- 1) Organizar, clasificar y custodiar el archivo electoral del distrito.
- 2) Tramitar las causas cuya resolución estuviese atribuida a la Corte Departamental, hasta que se hallen en estado de ser sometidas a su fallo.
- 3) Consignar, en libros especiales, las resoluciones y acuerdos de la Corte Departamental; llevar las actas de sus sesiones y audiencias.
- 4) Atender la correspondencia oficial de la Corte.
- 5) Denunciar la comisión de faltas y delitos electorales para su juzgamiento por la autoridad competente, e iniciar de oficio las acciones que le correspondan.
- 6) Efectuar, en acto público, el cómputo departamental de las elecciones.
- 7) Colaborar a la Oficina Nacional en la acumulación, clasificación y publicación de datos para la depuración de oficio del Registro Cívico.
- 8) Distribuir los útiles y materiales destinados a la inscripción de ciudadanos, votaciones y escrutinios, y el que requieran para su funcionamiento los organismos electorales del distrito.
- 9) Publicar las resoluciones de las Cortes Nacional y Departamental por todos los medios de difusión. Comunicarlas a las autoridades y a los directorios locales de los partidos reconocidos.
- 10) Expedir certificados y copias legalizadas con la firma del director de la Oficina.
- 11) Las demás que determine este decreto y el reglamento.

**Artículo 38°** Cada partido político reconocido podrá acreditar ante la Oficina Departamental, un delegado con dos suplentes, para hacer valer sus derechos y reclamaciones.

## **CAPÍTULO VI Juzgados Electorales**

**Artículo 39°** En las capitales de departamento de provincia, y en las secciones que determine la Corte Nacional, habrá juzgados electorales, con atribuciones para:

- 1) Conocer, en apelación, de las resoluciones dictadas por los notarios cívicos sobre admisión o exclusión de partidas en el registro.
- 2) Juzgar a las personas particulares por faltas y delitos electorales.
- 3) Conocer de las causas de responsabilidad de los jurados electorales, notarios cívicos, intendentes de policía provincial, corregidores y demás empleados subalternos de los organismos electorales y de la administración pública; por las faltas y los delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones.
- 4) Resolver, en procedimiento sumario, la expedición de libretas duplicadas de inscripción electoral, en los casos que señala este decreto.
- 5) Vigilar, sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al comisionado especial, el funcionamiento y la organización de las notarías cívicas, cuerpos de jurados y mesas receptoras de votos.
- 6) Ejercer el cargo de comisionado especial, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 45°.
- 7) Denunciar ante la Corte Departamental las irregularidades y atentados que observen en el proceso electoral, iniciando de oficio las acciones que le corresponda.
- 8) Requerir y valerse de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

**Artículo 40°** Los juzgados electorales se encomendarán de preferencia a los jueces ordinarios de partido e instrucción, salvo que la Corte Nacional resuelva designar a cualquier otro ciudadano idóneo.

**Artículo 41°** Los juzgados y jueces electorales son independientes entre si e iguales en jerarquía.

**Artículo 42°** Por las faltas y delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones, los jueces y comisionados especiales serán enjuiciados ante la Corte Departamental.

## **CAPÍTULO VII Comisiones Especiales**

**Artículo 43°** En todas las secciones electorales de la República, habrá comisionados especiales para que preparen, organicen, dirijan y vigilen el proceso electoral.

**Artículo 44°** Son atribuciones del comisionado:

- 1) Vigilar la instalación y funcionamiento de las notarías cívicas; cuidar que las inscripciones se realicen con sujeción a la ley: proponer la creación, traslado o supresión de las notarías y la destitución de los registradores ineptos o remisos.
- 2) Fiscalizar la recepción y distribución oportuna del material electoral en las notarías cívicas y mesas receptoras de su sección.
- 3) Convocar y organizar al cuerpo de jurados y mesas receptoras.
- 4) Conocer y decidir de las excusas y tachas referentes a los jurados electorales.
- 5) Informar a la Corte el resultado de las elecciones; adoptar las medidas de seguridad que sean convenientes para que las ánforas, actas y demás documentos relativos a la votación y escrutinio, se remitan sin demora a la Oficina Departamental.

- 6) Remitir al juzgado electoral respectivo, después de cada elección la nómina de ciudadanos inscritos que no sufragaron, a los efectos de su sanción penal.
- 7) Denunciar ante la Corte Departamental las irregularidades, atentados y deficiencias, que observen en el proceso electoral, e iniciar de oficio las acciones que les corresponda.
- 8) Requerir y valerse de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones y las de los presidentes de mesas receptoras.

**Artículo 45°** Los comisionados especiales serán ciudadanos en ejercicio, que sepan leer y escribir, nombrados por la Corte Nacional a propuesta de las Departamentales. A falta de elemento idóneo en alguna sección electoral, o en caso de hallarse impedido el comisionado titular, la Corte podrá encomendar interinamente el cargo al juez electoral o, en defecto de éste, al notario cívico.

**Artículo 46°** Las capitales de departamento y localidades donde funcionen varias notarías y mesas receptoras se dividirán en zonas y se nombrará un comisionado en cada una de estas.

**Artículo 47°** Podrá designarse comisiones generales que tengan a su cargo dos o más secciones o zonas electorales. Además de las atribuciones que indica el artículo 44°, se dará a estas comisiones la facultad de vigilar y coordinar las tareas de los organismos y autoridades electorales dentro de la jurisdicción que se les atribuya.

## **CAPÍTULO VIII Otros Organismos Electorales**

**Artículo 48°** Además de los organismos cuyo funcionamiento explican los capítulos anteriores, forman parte del servicio electoral las siguientes autoridades:

- 1) Los notarios cívicos, que tienen a su cargo la formación y custodia del Registro Cívico.
- 2) Los jurados electorales, encargados de recibir el voto directo y secreto de los ciudadanos y practicar el escrutinio de los sufragios emitidos.

## **CAPÍTULO IX De las Excusas**

**Artículo 49°** De conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 3°, los cargos y funciones electorales son de aceptación obligatoria y ningún ciudadano podrá excusarse de ejercerlos, salvo que justifique alguna de las siguientes causales:

- 1) Ser mayor de 70 años.
- 2) No reunir los requisitos que exige este decreto.
- 3) Hallarse comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad señalados en el artículo 51°.
- 4) Otras causales graves que justifiquen la excusa a criterio de la entidad que debe conocerla.

**Artículo 50°** La excusa se formulará ante el organismo competente, dentro del plazo de cinco días contados desde aquel en que el nombramiento se publique por prensa, radio o carteles. Pasado este término no se admitirá la excusa.

## **CAPÍTULO X De las Tachas**

**Artículo 51°** No podrán ser miembros de los organismos electorales:

- 1) Los candidatos a cargo de elección popular.
- 2) Los integrantes de los directorios nacional y departamentales de partidos políticos reconocidos, así como los delegados que acrediten estas entidades ante los organismos electorales.
- 3) El presidente y vicepresidente de la República; los ministros de Estado y sus oficiales mayores; los directores generales, salvo el de Estadística y el del Registro Civil, los prefectos, subprefectos y corregidores; los fiscales y sus agentes; los militares, carabineros y policías en servicio activo.

**Artículo 52°** Los partidos políticos reconocidos o de oficio las autoridades electorales, podrán tachar a los funcionarios que no reúnan los requisitos legales o se hallen comprendidos en las incompatibilidades que enuncia el artículo anterior. La acción a que se refiere este capítulo procederá en todo tiempo, salvo en el caso de los jurados electorales contra quienes la tacha deberá interponerse hasta el primer domingo siguiente al de su designación.

## **SECCIÓN TERCERA PARTIDOS POLÍTICOS**

### **CAPÍTULO I Registro**

**Artículo 53°** Sólo los partidos políticos legalmente inscritos, podrán presentar candidatos en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, senadores y diputados.

**Artículo 54°** A los efectos del presente decreto, se reconocerá la calidad de partido político a toda agrupación de ciudadanos que cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Tener adherentes en número que alcance al dos por ciento (2%) por lo menos, del total de votos válidos emitidos en la última elección para renovar el Poder Ejecutivo.
- 2) Formular una declaración de principios ideológicos, un estatuto orgánico y un plan de gobierno o plataforma electoral.
- 3) Constituir un directorio nacional en la ciudad de La Paz, y directorios departamentales en toda la República.
- 4) Adoptar una sigla, denominación y símbolo, suficientemente distintivos.
- 5) Obtener la inscripción en el registro de partidos políticos, a cargo de la Corte Nacional Electoral.

**Artículo 55°** Los documentos constitutivos, que enumera el inciso 2) del artículo anterior, consignarán las siguientes prohibiciones:

- 1) De subordinar el partido a organizaciones internacionales o gobiernos extranjeros.
- 2) De recibir ayuda económica de las autoridades públicas, de las sociedades y empresas que negocian en el país o de las entidades citadas en el inciso anterior.
- 3) De utilizar la violencia como medio de acción política.

**Artículo 56°** La solicitud de inscripción se formulará ante la Corte Nacional Electoral; con arreglo a las normas siguientes:

- 1) El petitorio y la documentación que exige el artículo 54° se presentará en triple ejemplar, acompañando a cada uno, acta de reconocimiento judicial de las firmas de los integrantes del directorio nacional.
- 2) La relación de adherentes especificará para cada uno de ellos: Nombre y apellidos, número y fecha de la cédula de identidad o de la libreta de inscripción electoral, localidad donde se expidió el documento, impresión digital y la firma si sabe escribir.
- 3) La nómina de integrantes del directorio nacional y de los departamentales, consignará los mismos datos señalados en el inciso anterior, más la indicación del cargo que ocupan, y el local o domicilio donde funcionan los organismos partidarios.
- 4) Las solicitudes de inscripción podrán presentarse hasta 45 días antes de la fecha fijada para las elecciones.

**Artículo 57°** El trámite de inscripción se sujetará al siguiente procedimiento:

- 1) El director de la Oficina Nacional mandará publicar la solicitud, y el texto de las declaraciones que refiere el artículo 54°, en dos de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de La Paz.
- 2) El mismo día se correrá traslado de la solicitud y anexos a todos los partidos políticos reconocidos, emplazándolos a que manifiesten sus observaciones dentro de los quince días siguientes. La citación se hará mediante cédula fijada en lugar visible de la Oficina.
- 3) Vencido ese término, se elevará el expediente a la Corte Nacional que dentro del plazo máximo de diez días, dictará resolución motivada admitiendo o negando la inscripción.
- 4) Del fallo de la Corte se tomará razón en el libro respectivo, y se enviarán testimonios a cada Corte Departamental para su inmediata publicación por prensa, radios o carteles.

**Artículo 58°** El partido político, cuya solicitud de inscripción fuese aceptada, adquiere personalidad jurídica y puede ejercer los siguientes derechos:

- 1) Presentar candidatos a todos los cargos de elección popular.
- 2) Nombrar delegados en los organismos electorales.
- 3) Proponer y tramitar las acciones y recursos que la ley reserva a los partidos reconocidos.
- 4) Usar con exclusividad la sigla, denominación y símbolo partidarios, así como el color, combinación de colores y demás signos distintivos que se asigne a su lista electoral.
- 5) Coligarse y formar alianzas electorales con otros partidos reconocidos.
- 6) Gozar, con plenitud, de las garantías electorales.
- 7) Adquirir, administrar y enajenar bienes, muebles o inmuebles, sin más limitaciones que las impuestas por la ley civil.

**Artículo 59°** Los partidos políticos reconocidos comunicarán oportunamente a la Corte Nacional, cualquier modificación que introduzcan en su programa, estatutos y demás documentos constitutivos que señala el inciso 2) del artículo 54°, así como en la composición de sus directorios.

**Artículo 60°** Los directorios nacional y departamentales del partido regirán su funcionamiento por las normas siguientes:

- 1) Para integrar un directorio se requiere ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir y no ser funcionario o empleado de los organismos electorales.
- 2) Formar el directorio nacional con siete miembros, y cada uno de los departamentales con cinco; por lo menos.
- 3) Los organismos electorales reconocerán como autoridades del partido, únicamente a las que figuren en la nómina presentada por el directorio nacional conforme al artículo 56° inciso 3).
- 4) Los cambios a que se refiere la última parte del artículo 59° se registrarán en la Oficina Nacional, previa certificación de haber concurrido notario o juez electoral a la asamblea que votó la modificación del directorio.

## **CAPÍTULO II** **Cancelación del Registro**

**Artículo 61°** El registro de un partido político será cancelado, previo el procedimiento prescrito en el artículo 62°, por cualquiera de las siguientes causas:



- 1) Cuando en vista del escrutinio oficial de las elecciones para renovar el Poder Ejecutivo se establezca que el partido no ha obtenido el cuatro por ciento (4%), por lo menos, del total de votos válidos emitidos.
- 2) Por fraude o falsificación de los documentos presentados para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 54°.
- 3) Por violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 55°.
- 4) A solicitud del propio partido, formulada de conformidad a su estatuto o carga orgánica.

**Artículo 62°** Las causas relativas a esta materia, se sustanciarán de acuerdo al procedimiento fijado en el artículo 57°. La Corte Nacional cuidará de que la defensa del acusado se ejerza con amplitud y, a tal fin, podrá disponer la prórroga del término que señala el inciso 2) del artículo 57°, hasta un máximo de veinte días para la aportación de pruebas y justificativos.

**Artículo 63°** La cancelación del registro extingue la personalidad jurídica del Partido. La entidad afectada no podrá solicitar nueva inscripción hasta que transcurran tres años; salvo cuando la resolución de la Corte esté motivada en los incisos 1) y 4) del artículo 61°, caso en que se reduce el término a dos años. La cancelación del registro de un organismo político no dará lugar a la extinción del mandato de los ciudadanos electos bajo su fórmula electoral.

### **CAPÍTULO III Coalición de Partidos**

**Artículo 64°** Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán coligarse para fines electorales.

**Artículo 65°** Son extensivas y de aplicación a las coaliciones las normas contenidas en los dos capítulos anteriores, en todo lo que no se opongan a las siguientes reglas especiales:

- 1) La coalición postulará una sola lista de candidatos en cada uno de los distritos donde se realicen elecciones. No se admitirá que los partidos coligados presenten, simultáneamente, otras listas separadas.
- 2) Las coaliciones constituirán directorios interpartidarios: uno nacional con sede en la ciudad de La Paz, y distritales en la capital de todos los departamentos que intervengan en la elección.
- 3) Mientras subsista la coalición, los partidos que le integran se comunicarán con los organismos electorales, únicamente por conducto de los directorios interpartidarios que se establezcan conforme al inciso anterior.
- 4) Los partidos políticos que integren una coalición deberán nombrar, entre todos ellos, un solo delegado y dos suplentes ante cada uno de los organismos electorales que numera el artículo 66°.
- 5) Para determinar, después del escrutinio nacional, si cada partido tiene el número básico de adherentes que exigen los incisos 1) de los artículos 54° y 61°, los organismos coligados comunicarán a la Corte Nacional antes del comicio, el porcentaje que se adjudicará a cada uno del total de votos válidos que obtenga la coalición. A falta de este acuerdo, los votos de la alianza se dividirán por partes iguales entre los partidos que la integran.
- 6) La cancelación del registro de una coalición, fundada en el caso 3) del artículo 61°, determinará simultáneamente la cancelación del registro de los partidos coligados.
- 7) Con referencia al requisito señalado en el inciso 2) del artículo 54°, bastará que la coalición presente el plan de gobierno o plataforma electoral y una declaración en el sentido que prescribe el artículo 55°.

### **CAPÍTULO IV Delegados de los Partidos**

**Artículo 66°** Los partidos políticos reconocidos tienen el derecho de nombrar un delegado titular y dos suplentes, ante cada uno de los siguientes organismos: Oficina Nacional, Oficinas Departamentales, Juzgados, Comisiones Especiales, Notarías Cívicas y mesas receptoras y computadoras de sufragios.

**Artículo 67°** El derecho a nombrar delegados y las funciones de éstos, se ajustarán a las reglas siguientes:

- 1) Los delegados titulares y suplentes deben ser ciudadanos en ejercicio, estar inscritos en el partido al que representan, saber leer y escribir, y no tener cargo en ningún organismo electoral ni hallarse comprendidos en las incompatibilidades que enuncia el inciso 3) del artículo 51°.
- 2) El nombramiento de delegados para la Oficina Nacional se comunicará por escrito al presidente de la Corte Nacional; el de los que actúen ante las oficinas departamentales, juzgados electorales y comisionados especiales, mediante nota dirigida al presidente de la Corte Departamental respectiva; y la designación de delegados ante las notarías cívicas y mesas receptoras deberá participarse a los comisionados especiales. Dichas autoridades electorales expedirán de inmediato las credenciales correspondientes debidamente, firmadas y selladas.
- 3) Ningún delegado será reconocido en esta calidad, si no se halla provisto de credencial.
- 4) Los delegados tienen el derecho de vigilar que el organismo ante el cual se hallan acreditados, cumpla estrictamente las prescripciones legales. A este fin, podrán formular las solicitudes y reclamaciones que corresponda, exigir que se tome razón escrita de ellas y requerir la franquicia de certificados, testimonios o copias legalizadas.
- 5) Es deber de los delegados ejercer sus funciones con corrección y limitarse a pedir la ejecución de la ley. Las autoridades electorales podrán solicitar el relevo de los delegados, en caso de ser inconveniente su actuación.

## SECCIÓN CUARTA REGISTRO CÍVICO

### CAPÍTULO I Elementos del Registro Cívico

**Artículo 68°** El Registro Cívico es una institución pública y permanente, que tiene a su cargo la inscripción obligatoria de todos los bolivianos calificados con el derecho de ciudadanía.

**Artículo 69°** El Registro Cívico se compone de los siguientes elementos:

- 1) Los libros de inscripciones.
- 2) Los libros índices.
- 3) Los libros de actas.
- 4) Las libretas electorales.
- 5) Las copias legalizadas de los libros de inscripciones y de actas.
- 6) Los archivos y documentos auxiliares.

**Artículo 70°** Los libros de inscripciones y de actas tendrán las siguientes características:

- 1) En la carátula y en la parte superior de sus páginas, llevarán impreso el nombre y número del distrito y sección electoral a que corresponden.
- 2) La carátula consignará, además, el número de orden fijado a cada libro dentro de la sección electoral a que pertenece.
- 3) En la primera foja de cada libro se estampará una nota, firmada por el presidente y secretario de la Corte Departamental Electoral, reproduciendo el texto de la carátula e indicando el número de páginas.

**Artículo 71°** Los libros de inscripciones serán numerados correlativamente dentro de cada sección electoral, de suerte que no existan dos con el mismo número de orden. Los libros de actas, llevarán igual numeración que la del libro de inscripciones al que estén relacionados. Por cada libro de inscripciones, habrá una mesa receptora de votos con el mismo número de orden que aquel.

**Artículo 72°** El libro de inscripciones comprenderá:

- 1) Quinientas partidas de inscripción, numeradas correlativamente del uno al quinientos.
- 2) Quinientas partidas adicionales, sin numerar, destinadas a reemplazar las que fuesen anuladas o canceladas, en los casos que previene el Capítulo V.
- 3) En cada partida se expresarán los siguientes datos del inscrito: Nombre y apellidos; estado civil; edad; ocupación; lugar de nacimiento; domicilio; señales particulares; impresión digital y firma del inscrito si sabe escribir; fecha de la partida; firma del notario cívico; observaciones. Además, se anotará la clase de prueba que presentó el inscrito para su identificación y si posee el grado necesario de instrucción para desempeñar el cargo de jurado electoral.

**Artículo 73°** El libro índice contendrá la nómina de ciudadanos inscritos por orden alfabético de apellidos, con anotación de la página en que corre la partida de inscripción y el número de esta.

**Artículo 74°** El libro de actas se utilizará para consignar todas las reclamaciones presentadas al notario acerca de las inscripciones; así como las cancelaciones departidas registradas que se hicieren a petición de parte, requerimiento de partido político reconocido o mandato de autoridad electoral.

**Artículo 75°** Los notarios cívicos remitirán mensualmente a la Corte Departamental de su distrito, dos copias legalizadas de las inscripciones efectuadas, así como de las partidas que hubiesen cancelado. Estas copias serán encuadernadas anualmente y guardadas, una en la Corte Nacional y otra en la Departamental, bajo responsabilidad del director de la Oficina Electoral respectiva. Servirán para reemplazar el registro original, en caso de pérdida o inutilización.

**Artículo 76°** La libreta de inscripción que se entregue al ciudadano, con carácter gratuito, inmediatamente después de sentada la partida de inscripción, contendrá en sus caras interiores los datos siguientes:

- 1) Izquierda: Nombre y número del distrito y sección electoral; número del libro de inscripción de la partida y de la página en que corre ésta; fecha; sello y firma del notario cívico.
- 2) Derecha: nombre y apellidos del inscrito; datos de identidad y filiación especificados en la partida de inscripción; impresión digital y si sabe escribir, firma del ciudadano.

**Artículo 77°** La Corte Nacional podrá introducir las modificaciones convenientes al mejor servicio electoral en las características de los libros y libretas de inscripción que describen los artículos anteriores. Asimismo, mandará preparar formularios impresos para facilitar el trabajo de los notarios cívicos.

**Artículo 78°** Los libros y materiales relativos al Registro Cívico serán suministrados por la Corte Nacional

Electoral, que las remitirá a las Cortes Departamentales debidamente impresos, numerados y encuadernados, en cantidad adecuada a las necesidades de cada distrito.

**Artículo 79°** Los notarios registradores son responsables de la custodia y conservación de los documentos electorales, y, en especial, de los libros de inscripción, de actas é índices. Los jurados electorales recogerán y devolverán los registros, previo el recibo correspondiente.

**Artículo 80°** El Registro Cívico se renovará en su totalidad cada diez años. En los años intermedios será ampliado y depurado, de conformidad al procedimiento que señala este decreto.

## **CAPÍTULO II**

### **Notarías Cívicas**

**Artículo 81°** Habrá notarios en el asiento de todas las secciones electorales de la República, con atribuciones para la formación y custodia del Registro Cívico.

**Artículo 82°** Las notarías se encomendarán de preferencia a los oficiales del Registro Civil, salvo que la Corte Nacional resuelva designar a cualquier otro ciudadano idóneo.

**Artículo 83°** Compete a los notarios cívicos:

- 1) Inscribir a los ciudadanos domiciliados en su sección electoral y otorgarles la correspondiente libreta de ciudadanía.
- 2) Expedir duplicados de la libreta electoral, previa orden judicial.
- 3) Anular o cancelar las partidas de inscripción y las libretas, cuando legalmente corresponda.
- 4) Remitir a los organismos superiores los informes y documentos que determina este decreto, o que soliciten las autoridades competentes.
- 5) Custodiar y conservar los libros, archivos y demás elementos del Registro Cívico.
- 6) Denunciar las deficiencias, irregularidades y atentados que observen en el proceso electoral.
- 7) Colaborar en la organización de los jurados y mesas receptoras de votos.
- 8) Realizar los demás actos inherentes a su función, o que les atribuya este decreto.

**Artículo 84°** Las notarías cívicas funcionarán todos los días hábiles, desde las ocho hasta las doce de la mañana y desde las dos hasta las seis de la tarde. Las Cortes Nacional y Departamentales, por resolución expresa, podrán ampliar dicho horario y habilitar feriados, domingos y la tarde de los sábados, para facilitar la inscripción de ciudadanos.

**Artículo 85°** El notario avisará permanentemente, por carteles fijados en su oficina y lugares próximos, los días y horas de su labor.

**Artículo 86°** Se prohíbe a los notarios llevar los libros fuera de su asiento legal, para inscribir ciudadanos. Les está igualmente prohibido ejercer sus funciones en privado, contra lo dispuesto en el artículo 7°.

**Artículo 87°** Los notarios cívicos son responsables por las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser denunciados ante el juez electoral. Ningún registrador podrá alegar a favor suyo ignorancia o sorpresa, respecto a las irregularidades o graves descuidos en que incurra.

## **CAPÍTULO III**

### **Requisitos para la Inscripción**

**Artículo 88°** Están obligados a inscribirse en el Registro Cívico todos los bolivianos, hombres y mujeres, mayores de 21 años.

**Artículo 89°** Es optativa la inscripción de los mayores de 70 años y la de los ausentes de la República.

**Artículo 90°** No podrán ser inscritos:

- 1) Los enajenados mentales.
- 2) Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito.
- 3) Los que acepten funciones de gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos universitarios y culturales en general.
- 4) Los deudores al Fisco a plazo vencido y los defraudadores de caudales públicos, en virtud de auto de solvendo ejecutoriado.
- 5) Los quebrados por insolvencia fraudulenta o alzamiento.
- 6) Los condenados a pena corporal por sentencia judicial ejecutoriada hasta su rehabilitación.
- 7) Los que por cualquier otra causa legal estén privados del ejercicio de los derechos de ciudadanía, hasta su rehabilitación.

**Artículo 91°** La inscripción en el registro es un acto puramente personal y no podrá obtenerse por interpuesta persona. Sólo los bolivianos ausentes de la República, podrán inscribirse mediante poder otorgado ante los respectivos cónsules.

**Artículo 92°** Todo ciudadano deberá inscribirse en la sección electoral de su domicilio. Se entiende por residencia o domicilio el lugar donde uno vive y tiene el asiento principal de su trabajo u ocupación cotidianos. Toda inscripción hecha fuera de la sección electoral donde está domiciliado el ciudadano, será nula, salvo el caso de los funcionarios públicos que podrán inscribirse en la sección electoral donde ejercen sus funciones, aún siendo distinta de su domicilio.

**Artículo 93°** La libreta de inscripción electoral es el único documento que acredita la calidad de ciudadano en ejercicio. Su presentación será indispensable para desempeñar funciones, empleos y cargos dependientes de los Poderes Públicos y realizar los actos políticos y civiles que especifica la sección décima.

**Artículo 94°** La inscripción se efectuará dentro de los 90 días de haber adquirido el ciudadano la obligación de inscribirse. Quién demore u omita el cumplimiento de este deber, tendrá que probar impedimento legal para ser eximido de la sanción correspondiente.

## **CAPÍTULO IV**

### **Procedimiento para la Inscripción**

**Artículo 95°** Los notarios cívicos efectuarán la inscripción de ciudadanos en el Registro Cívico, de la manera siguiente:

- 1) El interesado pedirá verbalmente su inscripción. Si fuesen muchos los que la solicitasen a un mismo tiempo, el notario anotará el orden de su presentación con el objeto de sentar, conforme a ese orden, las correspondientes partidas de inscripción.
- 2) El notario, sin excepción alguna, tomará al solicitante juramento o promesa de decir la verdad sobre su identidad personal, domicilio, estado civil, edad y otros datos pertinentes a la inscripción.
- 3) Los interesados acreditarán su derecho a la inscripción por cualquiera de los siguientes medios de prueba:
  - a) Cédula de identidad;
  - b) Libreta militar;
  - c) Libreta familiar;
  - d) Declaración jurada de dos ciudadanos.
- 4) Llenados los anteriores requisitos, el notario entregará al interesado, después de sentada la partida en el libro de inscripciones, la libreta de ciudadanía que indica el artículo 76°.

**Artículo 96°** Toda partida de inscripción, libreta de ciudadanía, actas y demás documentos electorales que se refieran al Registro, deberá contener, indispensablemente la firma del notario, la impresión digital del interesado y, si sabe escribir, su firma.

**Artículo 97°** La impresión digital o huella dactilar que se menciona en este decreto, se entenderá que corresponde al dedo pulgar de la mano derecha. Si el ciudadano está imposibilitado tomará la impresión del dedo pulgar de la mano izquierda; a falta de dedos pulgares la impresión podrá hacerse con cualquiera de los otros dedos, pero el notario hará constar por escrito esta circunstancia.

**Artículo 98°** Los partidos políticos reconocidos podrán acreditar permanentemente ante las notarías cívicas a un delegado titular y dos suplentes por entidad, de acuerdo a las normas fijadas en los artículos 66° y 67°.

**Artículo 99°** A medida que se llenen los registros, el notario los publicará inmediatamente con todas sus circunstancias especiales. Las Cortes Departamentales correrán a cargo de los gastos de publicación.

**Artículo 100°** Los libros de inscripciones se cerrarán treinta días antes de cada elección con el acta que haga constar el número de inscritos, debiendo reabrirse diez días después de cada elección. Dichos términos no rigen en los distritos donde no se lleven a cabo elecciones.

**Artículo 101°** Inmediatamente de cerrar el registro, en la fecha que previene el artículo anterior, el notario comunicará a la Oficina Electoral de su departamento el número total de inscripciones válidas existentes en cada libro. Este aviso se dará telegráficamente o por el primer correo donde no exista oficina de telégrafo.

**Artículo 102°** Las notarías podrán expedir duplicado de la libreta electoral, a condición de que el interesado presente orden del juez electoral ante el cual hubiese acreditado la pérdida o destrucción del documento original. La nueva libreta llevará, en el margen superior de su primera página, la constancia de ser duplicada.

**Artículo 103°** Los ciudadanos que trasladen su residencia a otra sección electoral, están obligados a inscribirse en el Registro Cívico de su nuevo domicilio dentro de los 30 días siguientes a su arribo. A tiempo de efectuar la nueva inscripción, el notario anulará la libreta correspondiente al registro anterior escribiendo en todas sus páginas: "anulada por cambio de domicilio", y la remitirá de inmediato a la Oficina Electoral de su distrito.

**Artículo 104°** Si el ciudadano que solicita la inscripción por cambio de domicilio hubiese perdido la libreta correspondiente al registro anterior, deberá presentar orden judicial para que el notario de su nuevo domicilio efectúe la inscripción. El registrador enviará inmediatamente una copia de esa orden judicial a la Oficina Electoral de su distrito.

**Artículo 105°** Las nuevas inscripciones que se efectúen por cambio de domicilio, conforme al procedimiento señalado en los artículos 103° y 104° serán comunicadas por cada Oficina Departamental a las notarías donde originalmente se inscribieron los interesados, para que procedan a cancelar las partidas correspondientes.

**Artículo 106°** La orden judicial cuya presentación es requisito previo para que los notarios puedan efectuar los actos que indican los artículos 102° y 104°, será expedida por el juez electoral luego de verificar, en una sola audiencia, la legalidad y justificación del pedido que verbalmente le formulen los interesados.

## **CAPÍTULO V**

### **Depuración del Registro Cívico**

**Artículo 107°** La depuración del Registro Cívico es permanente en todas las secciones electorales, excepto durante el período que fija el artículo 100°.

**Artículo 108°** La depuración tiene por objeto excluir del registro las inscripciones que correspondan a:

- 1) Ciudadanos fallecidos.
- 2) Personas que no reúnan los requisitos de edad o nacionalidad señalados en el artículo 88°.
- 3) Personas que estén impedidos de ejercer los derechos de ciudadanía, por las causales enumeradas en el artículo 90°.
- 4) Personas cuyas partidas de inscripción adolezcan, en general, de los vicios previstos en este decreto.
- 5) Ciudadanos que hubiesen trasladado su domicilio a otra sección electoral.

**Artículo 109°** Podrán acreditar la legalidad de las inscripciones o deducir tachas respecto a su ilegalidad:

- 1) Los ciudadanos con referencia a sus propias partidas de inscripción.
- 2) Los partidos políticos reconocidos.
- 3) Los organismos y autoridades electorales.

**Artículo 110°** La facultad que establece el inciso 3) del artículo anterior, será ejercida por las Cortes Electorales sobre las bases que se indican a continuación:

- 1) Todas las entidades y funcionarios públicos que registren actos o dicten resoluciones y sentencias firmes, que deban producir la cancelación de partidas de inscripción en el Registro Cívico, enviarán el informe respectivo a la Oficina Nacional Electoral.
- 2) La expresada obligación rige, en especial, para las siguientes reparticiones y autoridades públicas: a) Dirección General del Registro Civil, respecto de ciudadanos fallecidos; b) Ministerio de Inmigración, con referencia a la cancelación de cartas de naturalización; c) órganos superiores de la justicia ordinaria, de la militar y demás tribunales especiales, acerca de las sentencias definitivas que impliquen suspensión de la ciudadanía; d) Contraloría General de la República, respecto a los autos de svolendo ejecutoriados que se dicten contra los deudores al Fisco a plazo vencido y defraudadores de caudales públicos.
- 3) Con los informes recibidos se formará periódicamente en la Oficina Nacional una lista clasificada, de la que se entregará copia a todos los partidos políticos reconocidos y Cortes Departamentales, para que estas dicten medidas conducentes a la depuración del Registro Cívico en sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 111°** El procedimiento para la depuración será el siguiente:

- 1) Los notarios cívicos destinarán por lo menos una hora diaria, dentro del horario de labores establecido en el artículo 84°, para atender exclusivamente los actos relativos a la depuración. Esta circunstancia se hará constar en los carteles de que trata el artículo 85°.
- 2) Las tachas se presentarán al Notario Cívico, acompañando las pruebas en que se fundan.
- 3) Las partidas canceladas se reemplazarán por nuevas inscripciones, de suerte que éstas correspondan a la partida y página de las que se cancelan.
- 4) Estas nuevas partidas serán sentadas al final del libro respectivo, cuidando de que cada libro de inscripciones no tenga más de quinientas partidas válidas.
- 5) En las partidas que se cancelan se escribirá al margen la correspondiente nota que acuse el motivo de su cancelación, indicando el comprobante respectivo así como el número y página de la nueva partida con que ha sido reemplazada.
- 6) Todas las rectificaciones, cancelaciones o tachas de partidas constarán en el libro de actas, en que firmarán el notario registrador, los delegados reclamantes o las personas interesadas en la modificación de una partida, debiendo ser publicadas en un órgano de difusión oral o escrito de la sección electoral respectiva.

**Artículo 112°** Las resoluciones que dicten los notarios cívicos, negándose a verificar inscripciones legales o incurriendo en la inscripción de registros ilegales, serán apelables en todo tiempo ante juez electoral, con arreglo al siguiente procedimiento:

- 1) La apelación deberá interponerse en el término del tercero día de dictada la resolución por el notario.
- 2) Este funcionario no podrá negar, bajo pretexto alguno, testimonio o certificado en papel común, de la resolución que hubiese dictado.
- 3) El Juez electoral resolverá el recurso de la apelación en el término perentorio de tres días.
- 4) De las decisiones de los jueces electorales se podrá recurrir de nulidad ante las Cortes Departamentales dentro del tercero día, y éstas fallarán en el término máximo de cinco días.

**Artículo 113°** Si ocurriese en el caso del inciso 3) del artículo anterior, que el notario se negase a franquear los testimonios y certificados que se le soliciten, la parte interesada podrá presentar queja verbal o escrita ante el juez respectivo. Este verificará en el día el hecho reclamado y ordenará que el notario otorgue inmediatamente el testimonio o certificado, imponiéndole, además, la sanción que previene la sección décima.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **Sistema Electoral**

## **CAPÍTULO I**

### **División Territorial**

**Artículo 114°** A los fines electorales, el territorio de la República se divide en nueve distritos uno por cada departamento en la siguiente forma:

Distrito Electoral N° 1 – La Paz  
Distrito Electoral N° 2 – Cochabamba  
Distrito Electoral N° 3 – Potosí  
Distrito Electoral N° 4 – Chuquisaca  
Distrito Electoral N° 5 – Tarija  
Distrito Electoral N° 6 – Oruro  
Distrito Electoral N° 7 – Santa Cruz  
Distrito Electoral N° 8 – Beni  
Distrito Electoral N° 9 – Pando

**Artículo 115°** Cada distrito, a su vez, será subdividido en tantas secciones electorales como determine el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Corte Nacional, según la población, medios de transporte y características geográficas del departamento.

**Artículo 116°** Al constituir cada sección electoral se fijará con exactitud sus límites territoriales y la localidad o asiento legal donde funcionará el Registro Cívico y las mesas receptoras de votos.

**Artículo 117°** Como elemento de identificación las secciones electorales serán numeradas en orden correlativo; no pudiendo existir dos en toda República con el mismo número de matrícula.

**Artículo 118°** Las secciones electorales que comprendan capitales de departamento y localidades de numerosa población, podrán subdividirse en zonas electorales para facilitar la organización y vigilancia de los comicios.

## **CAPÍTULO II**

### **Fechas de la Elección**

**Artículo 119°** Las elecciones ordinarias para presidente y vicepresidente de la República, senadores y diputados se efectuarán en día domingo o feriado, por los menos sesenta días antes de la fecha en que finalicen los mandatos.

**Artículo 120°** Las elecciones extraordinarias a que se convocase para llenar vacantes, se verificarán el día señalado en el decreto del Ejecutivo.

**Artículo 121°** Las elecciones, cualquiera sea su objeto, deberán realizarse en un solo día, salvo en los casos de reintegración previstos en la sección séptima.

## **CAPÍTULO III**

### **Condiciones de Elegibilidad**

**Artículo 122°** Para ser presidente y vicepresidente de la República, senador y diputado, se requiere:

- 1) Ser boliviano de origen.
- 2) Saber leer y escribir.
- 3) Tener la edad prescrita en el artículo 124°.
- 4) Haber cumplido los deberes militares.
- 5) Estar inscrito en el Registro Cívico.
- 6) No estar incapacitado por cualquiera de las causales que expresa el artículo 90°, ni tener auto de culpa ejecutoriado.
- 7) No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad, consignados en el artículo 125°.
- 8) Estar afiliado a partido reconocido y ser postulado al cargo por ese organismo político.

**Artículo 123°** Las mujeres pueden ejercer todos los cargos de elección popular, siempre que llenen las condiciones establecidas en el artículo anterior, a excepción de la señalada en el inciso 4) que no rige para el elemento femenino.

**Artículo 124°** El Presidente y Vicepresidente de la República y los senadores deberán tener 30 años y los diputados 25 años, cumplidos al día de la elección.

**Artículo 125°** No podrán ser elegidos:

- 1) Los funcionarios y empleados del Estado y los eclesiásticos con jurisdicción, salvo que renuncien y cesen en sus funciones y empleos sesenta días antes, por lo menos, del verificativo de la elección.
- 2) Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores y directores, mandatarios y representantes de empresas subvencionadas por el Estado o de sociedades y establecimientos en que tienen participación pecuniaria el fisco; los administradores y recaudadores de los fondos públicos mientras finiquiten sus cuentas.
- 3) Los mandatarios, apoderados y abogados de empresas extranjeras que exploten riquezas extractivas o servicios públicos en el territorio de la República.
- 4) Los miembros del clero regular y los ministros de cualquier culto religioso, sólo en lo que respecta a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República.

La solicitud de licencia indefinida que formulen los militares y carabineros en servicio activo, valdrá por la renuncia que se refiere el inciso 1), siempre que la separación del cargo se haga efectiva antes de los sesenta días del acto electoral.

**Artículo 126°** El Presidente y Vicepresidente de la República podrán ser reelectos o el Vicepresidente ser electo Presidente, por el período inmediato siguiente. También podrán ser electos como senadores o diputados. Para estos casos no es necesario la previa renuncia y dejación de funciones a que se refiere el inciso 1) del artículo 125°. Cumplido el segundo período legal del presidente y vicepresidente reelectos, o de éste si fue electo presidente, ninguno de ellos podrá ser postulado a cualquiera de esos cargos, sino pasados cuatro años desde la terminación de su mandato.

**Artículo 127°** Las funciones de rector y catedráticos de Universidades y la calidad de jubilado del Estado, así como el ejercicio de los cargos de conjuces de Corte en el caso que refiere el Artículo 1° de la Ley de 2 de octubre de 1941, son compatibles con el desempeño de todos los mandatos que emanen directamente del voto popular.

## **CAPÍTULO IV**

### **Elección del Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados**

**Artículo 128°** El presidente y vicepresidente de la República son elegidos directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos o el vicepresidente ser elegido presidente en las condiciones que establece el Artículo 126°.

**Artículo 129°** Cada Departamento de la República elegirá directamente dos Senadores por el sistema de lista completa y simple mayoría de votos. Los miembros del Senado ejercerán sus funciones seis años y se renovarán por tercias partes, debiendo salir por suerte un tercio en cada uno de los dos primeros bienios.

**Artículo 130°** Las suplencias se adjudicarán a los candidatos de otras listas que alcancen por lo menos la cuarta parte del total de votos obtenidos por los senadores propietarios. Las vacancias se llenarán según el orden de colocación de los suplentes en la lista, comenzando por la que tenga más votos.

**Artículo 131°** Cada departamento de la República, elegirá cuatro diputados, como base fija y un diputado más por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de cincuenta mil.

**Artículo 132°** En los años en que deban efectuarse elecciones ordinarias de diputados, la Corte Nacional determinará, a los efectos de la convocatoria, el número de representantes que corresponda a cada departamento, teniendo en cuenta:

- 1) La regla del artículo anterior.
- 2) El último censo general, y el informe de la Dirección de Estadística respecto a la migración interna y a la tasa anual de crecimiento de la población.

**Artículo 133°** Los diputados serán elegidos directamente por los ciudadanos de todo el departamento. Durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio. En el primero saldrán por suerte.

**Artículo 134°** Las elecciones de diputados se efectuarán por el sistema de lista completa y representación proporcional de doble cociente, en la forma que establecen los siguientes incisos:

- 1) El primer cociente se determinará dividiendo el total de votos válidos emitidos en cada departamento, por el número de diputados que le corresponda elegir.
- 2) Cada una de las listas cuyo total de votos válidos no alcance al primer cociente por lo menos, será eliminada del escrutinio.
- 3) El total de votos válidos de las listas que hubiesen obtenido por lo menos una cantidad igual al primer cociente, se dividirá por el número de diputados que deba elegirse, y el resultado será el segundo cociente con el cual se hará la adjudicación de cargos.

- 4) A cada una de las listas que sirvieron para hallar el segundo cociente, se le adjudicarán tantas diputaciones como veces esté contenido dicho cociente en el número total de sus votos válidos.
- 5) Si después de hacer la adjudicación de puestos, quedase uno o más cargos por distribuir, se procederá a asignarlos, en su orden, según el total de votos válidos obtenidos a cada una de las listas que hubiesen sido consideradas en la primera adjudicación de bancas.
- 6) Las diputaciones obtenidas por cada lista, se adjudicarán a los candidatos siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la lista registrada ante la Corte Nacional Electoral.

**Artículo 135°** La adjudicación de suplencias se verificará en la forma siguiente:

- 1) Las vacancias se proveerán con los ciudadanos no electos de la misma lista a que pertenecían los diputados propietarios, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la nómina de candidatos registrada ante la Corte Nacional Electoral.
- 2) Si ocurre el caso de que una lista carezca de suplentes, serán llamados los de las otras listas comenzando por la que obtuvo la mayor votación, y siguiendo dentro de cada lista el orden de colocación de sus nombres en la nómina registrada ante la Corte Nacional Electoral. En la asignación de suplencias se tendrá en cuenta, únicamente, a las listas que hubiesen obtenido por lo menos un diputado propietario en la adjudicación de cargo a que se refiere el artículo 134°.

**Artículo 136°** Los senadores y diputados pueden ser reelectos y su mandato es renunciable.

## **SECCION SEXTA ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN**

### **CAPÍTULO I Convocatoria**

**Artículo 137°** Sesenta días antes por lo menos, de la fecha en que deba efectuarse una elección, el Poder Ejecutivo expedirá el decreto de convocatoria señalando el número y clase de los cargos vacantes, la fecha del sufragio y los distritos donde tendrá lugar.

**Artículo 138°** La convocatoria no podrá restringir los derechos y garantías otorgadas a los ciudadanos y partidos políticos reconocidos, ni modificar el procedimiento establecido en este decreto para la renovación de los poderes públicos.

**Artículo 139°** La Corte Nacional Electoral comunicará oportunamente al Ejecutivo, para los fines de la convocatoria, el número de representantes que debe elegir cada departamento; las vacantes ocurridas por muerte, exclusión, renuncia o inhabilidad de los elegidos; expiración de los mandatos; o nulidad de elecciones declaradas por el Congreso Nacional.

**Artículo 140°** La convocatoria será comunicada sin demora a los organismos electorales, que se encargarán de publicarla por prensa, radio, carteles y bandos en todo el territorio de su jurisdicción,

### **CAPÍTULO II Registro de Candidatos**

**Artículo 141°** Sólo los partidos políticos y coaliciones legalmente constituidas, podrán presentar candidatos en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, senadores y diputados.

**Artículo 142°** Para ejercer el derecho que les reconoce este decreto, los organismos políticos deberán registrar la lista de sus candidatos ante la Corte Nacional, hasta treinta días antes de la elección, previo el cumplimiento de las siguientes formalidades:

- 1) La solicitud de inscripción, presentada por conducto del directorio nacional del partido, especificará: Nombre, apellidos, edad y domicilio de los candidatos; número y fecha de la libreta de ciudadanía y lugar donde fué expedida.
- 2) Se indicará, asimismo, la clase de cargo a cuya elección postula cada candidato.
- 3) La solicitud señalará, en el caso de candidatos a senadurías y diputaciones, el orden de colocación de sus nombres en la lista y si son postulados como propietarios o suplentes. A falta de tal indicación, se entenderá que el orden de candidatos es el mismo que aparece en la solicitud original del partido.
- 4) Se adjuntará al pedido de registro, la constancia escrita de que los candidatos aceptan su postulación.
- 5) Todos los documentos a que se refiere este artículo se presentarán en triplicado a la Corte Nacional, acompañados del acta de reconocimiento judicial de todas las firmas estampadas en ellos.
- 6) Cada partido o coalición presentará tantas solicitudes, cuantos sean los distritos en que postule candidatos. La Corte Nacional, igualmente, resolverá cada solicitud por separado.



**Artículo 143°** Además de los requisitos de forma, previstos en el artículo anterior, la inscripción de candidatos se ajustará a las normas siguientes:

- 1) Ningún partido o coalición podrá registrar en un distrito electoral, más de una lista de candidatos.
- 2) Nadie podrá ser candidato a más de un cargo electivo, en toda la República.
- 3) Ningún ciudadano podrá ser postulado en más de un distrito excepto los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República que encabezarán en todos los departamentos, la lista del organismo político que los presenta.
- 4) Cada partido podrá presentar tantos candidatos a senadores y diputados como cargos electivos señale la convocatoria, y, además, un número igual de suplentes para diputado.
- 5) Los candidatos deberán ser, obligadamente miembros activos del organismo políticos que los postula. La infracción de este precepto es causal de inhabilidad; pero sólo las Cámaras Legislativas podrán decidir de las tachas que se planteen a este respecto.

**Artículo 144°** Dentro de los tres días siguientes al recibo de la solicitud, la Corte Nacional dictará resolución admitiendo o rechazando la inscripción.

**Artículo 145°** Los organismos políticos cuya solicitud fuese rechazada, tendrán derecho a pedir por una sola vez que se les conceda un plazo de gracia, no mayor de cinco días a contar desde la fecha de su notificación con el fallo, para subsanar las omisiones o defectos que motivaron la denegación.

**Artículo 146°** Hasta el vigésimo quinto día anterior a la elección los partidos y coaliciones podrán solicitar a la Corte Nacional, observando el trámite fijado en el artículo 142°, la modificación de las listas registradas. Vencido este plazo, no se admitirá la sustitución de los candidatos ni la alteración del orden en que figuren sus nombres en la lista.

**Artículo 147°** La Corte Nacional Electoral ordenará que las listas cuyo registro fuese admitido, se publiquen de inmediato por las respectivas Cortes Departamentales tanto en la ciudad de La Paz como el distrito al que correspondan, señalando de manera precisa:

- 1) Nombre y apellidos de los candidatos.
- 2) Cargo que postulan.
- 3) Orden de colocación de sus nombres.
- 4) Color o combinación de colores, sigla, símbolo y demás signos distintivos, que la Corte Nacional hubiese registrado para el partido que presenta la lista para diferenciar sus papeletas de voto en la elección.

### **CAPÍTULO III** **Registro de Papeletas de Voto**

**Artículo 148°** Los ciudadanos votarán en elecciones por medio de papeletas, cuyas características determinará la Corte Nacional sobre las bases siguientes:

- 1) A cada lista corresponderá la papeleta del color, o combinación de colores, escogido por el partido político que postula a los candidatos.
- 2) Las papeletas serán de tamaño uniforme y de papel común. Las denominaciones o signos que lleven se imprimirán con tinta negra.
- 3) Toda papeleta contendrá obligatoriamente el nombre y o la sigla del partido, combinado con un símbolo.
- 4) Será optativa la inclusión de la nómina de candidatos y de efigies de éstos o de autoridades del partido.
- 5) No se admitirá en las papeletas el empleo de la Bandera ni del Escudo de Armas de la República.
- 6) Independientemente de las papeletas de voto correspondientes a los partidos políticos, la Corte Nacional Electoral deberá faccionar papeletas de color blanco que se colocarán en todos los recintos destinados al voto a objeto de que los ciudadanos que no deseen sufragar por ninguna de las listas postuladas, manifiesten tal propósito introduciendo en el sobre una de las indicadas papeletas blancas.

**Artículo 149°** Los partidos políticos reconocidos presentarán a la Corte Nacional, por lo menos veinticinco días antes de la elección, modelos exactos de la papeleta que deseen utilizar para el sufragio.

**Artículo 150°** En el término del tercer día, la Corte Nacional decidirá:

- 1) La modificación de la papeleta, si no satisface los requisitos legales; o si presenta a simple vista tal identidad o semejanza con las papeletas registradas por otros partidos, que pueda inducir a confusión a los electores.
- 2) La aprobación del modelo, si reúne las condiciones fijadas en el presente capítulo.

**Artículo 151°** De cada modelo aprobado se reservarán tres ejemplares, para adherirlos a hojas que firmarán el presidente y secretario de la Corte Nacional y los personeros del respectivo organismo político. Además, hasta diez

días antes de la fecha del sufragio, todos los partidos depositarán en la Oficina Nacional una cantidad suficiente de papeletas, para que este organismo provea a cada mesa receptora de una colección completa de fórmulas de voto.

**Artículo 152°** Los partidos y coaliciones legalmente reconocidos tienen el derecho y el deber de elegir un color o combinación de colores, acompañado de un símbolo, para diferenciar sus papeletas de voto. A tal fin, hasta treinta días antes de la fecha del sufragio, los organismos políticos comunicarán a la Corte Nacional los distintivos cuya adjudicación desean. Si son inconfundibles con los registrados por otros partidos, la Corte otorgará su autorización. Varias muestras de color y símbolo, sujetos o estampados en hojas especiales que firmarán y sellarán los personeros de la Corte y del partido político, se guardarán en el archivo de la Oficina Nacional Electoral.

**Artículo 153°** La Corte cuidará que los depósitos de la Oficina Nacional exista papel de color, en la cantidad y surtido necesarios, para atender los pedidos que formulen las agrupaciones políticas.

## **CAPITULO IV**

### **Nombramiento de Jurados**

**Artículo 154°** Los jurados electorales son funcionarios, a cargo de las mesas receptoras, que en la elección reciben el voto directo y secreto de los ciudadanos y practican el escrutinio de los sufragios emitidos.

**Artículo 155°** En su condición de miembros del servicio electoral, los jurados están sujetos a las normas siguientes:

- 1) Sólo pueden ser jurados los ciudadanos en ejercicio que sepan leer y escribir correctamente y que no se hallen incluidos en las causales de incompatibilidad que designa el artículo 51°.
- 2) Las funciones de jurado son de aceptación obligatoria y ningún ciudadano podrá excusarse de ejercerlas, excepto en los casos señalados en el artículo 49°.
- 3) Los partidos políticos reconocidos pueden tachar a los jurados que no reúnan las condiciones requeridas, que se hallen comprendidos en las causales de incompatibilidad fijadas en el artículo 51°, o cuyo nombramiento esté viciado de las nulidades marcadas en el artículo 161°. El recurso de tacha podrá ser interpuesto, por los organismos electorales y partidos políticos, hasta la fecha a que se refiere el artículo 162°.
- 4) Los jurados son responsables por las faltas y delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones, correspondiendo su juzgamiento a los jueces electorales.

**Artículo 156°** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de los libros de inscripciones, conforme establecen los artículos 100° y 101°, cada notario formará nóminas, por orden alfabético de apellidos, de todos los ciudadanos que según los asientos hechos en el registro supiesen leer y escribir correctamente. De cada libro se hará una lista separada consignando el número del libro, folio, y partida de inscripción del ciudadano y las señas de su domicilio.

**Artículo 157°** Estas listas se entregarán sin demora al comisionado de la sección o zona electoral, o a quien haga sus veces conforme al artículo 45°, el cual convocará al juez electoral y a un delegado de cada organismo político reconocido, si hubiesen, además del notario o notarios de la jurisdicción, para que concurran el domingo siguiente a la junta que tendrá lugar en el local municipal o en cualquier otro que no fuese asiento de la fuerza pública o sede de partido político.

**Artículo 158°** En dicha junta, presidida por el comisionado especial e integrada por las personas indicadas en el artículo anterior, se procederá a examinar por separado cada una de las listas, con el siguiente objeto.

- 1) Eliminar los nombres de quienes se tenga conocimiento público y fidedigno que están impedidos de ser jurados, por razón de sus funciones o de su calidad de autoridades y candidatos de los partidos políticos reconocidos.
- 2) Excluir de la lista, igualmente, a los inscritos de quienes se tenga conocimiento público y fidedigno que carecen de aptitud para ejercer las funciones de jurado, por causa de impedimento físico o analfabetismo. Se tendrá por incluidos en la condición de analfabetos, a los ciudadanos que sólo sepan firmar y escribir determinados nombres.
- 3) Excluir, asimismo a los ciudadanos que residan en lugar distante más de quince kilómetros, del sitio donde funcionarán las mesas receptoras.
- 4) La junta podrá disponer que se incorpore a la lista los nombres de los ciudadanos que no hubiese incluido el notario por error u omisión. La anotación se hará al final de la lista.
- 5) Las exclusiones o complementaciones de que trata este artículo, serán resueltas por el comisionado especial en consulta con el juez electoral y los delegados de partidos políticos, salvándose el derecho de estos y de los propios ciudadanos excluidos para reclamar la revocatoria de las decisiones del comisionado en la forma y plazos que determina este capítulo.

**Artículo 159°** Cumplido el trámite anterior, la junta procederá a nombrar cinco jurados titulares y tres suplentes por cada libro de inscripción, en la siguiente forma:

- 1) Dentro de cada lista se numerará en orden continuo, del uno en adelante, a todos los ciudadanos cuyos nombres no se hubiese eliminado de la lista.
- 2) Se introducirá en un recipiente tantas papeletas numeradas como nombres sin tarjar figuren en la lista, y luego se sacarán por suerte ocho de ellas. A los ciudadanos cuyo número de orden coincida con el marcado en las papeletas extraídas, se les extenderá nombramiento de jurados.

**Artículo 160°** Una vez que se concluya de nombrar jurados para todas las listas, corresponderá al comisionado:

- 1) Levantar acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes, en la cual conste: Número y nombres de los funcionarios electorales y delegados de partidos políticos que asistieron a la reunión; nómina de ciudadanos excluidos de cada lista; nómina de jurados designados. Se incluirá también en el acta, toda observación o reclamación que formulen los representantes de partidos políticos.
- 2) Publicar por la prensa en las capitales de departamento y por carteles donde no exista otro medio de difusión, la nómina de jurados designados, especificando los detalles del acta que menciona el inciso anterior.
- 3) Expedir con su firma, en el día, los nombramientos de jurados electorales, citándolos al mismo tiempo para que concurran el domingo siguiente a constituir las mesas receptoras en la forma prescrita por el artículo 162°.

**Artículo 161°** Serán nulas las designaciones de jurados:

- 1) En su totalidad: Si se realizan sin la citación previa del juez electoral y de los representantes de partidos políticos, si hubiesen.
- 2) Parcialmente: Cuando alguno de los jurados designados no tuviese las condiciones requeridas para ejercer el cargo.

**Artículo 162°** El domingo siguiente al del sorteo de jurados se volverá a reunir la junta, con asistencia de los ciudadanos que deban constituir las mesas receptoras, y tratará de las siguientes materias:

- 1) Pasará lista de los jurados presentes, remitiendo a conocimiento del juez electoral la nómina de ausentes, para que les aplique la sanción respectiva.
- 2) Resolverá las excusas verbales o escritas de los jurados: a) aceptando las que fuesen justificadas; b) enviando al juez electoral las que se rechace, para la imposición de la multa correspondiente.
- 3) Decidirá de las tachas formalizadas hasta ese día por delegados de partidos políticos reconocidos y autoridades electorales, contra los jurados cuya designación esté viciada de nulidad por alguna de las causas que previene el artículo 161°. Las tachas formuladas con posterioridad se rechazarán por improcedentes.
- 4) Definirá las reclamaciones acerca de la exclusión o inclusión indebida de ciudadanos, en las listas que sirvieron de base para la formación del cuerpo de jurados.
- 5) Cuidará que los jurados sorteados para cada mesa receptora de votos designen un presidente, dos secretarios, dos vocales propietarios y tres vocales suplentes; y que señalen el lugar donde funcionará la mesa el día de la elección, de conformidad a lo dispuestos en los artículos 166° y 167°.
- 6) Recibirá a los miembros de cada mesa receptora juramento de proceder con legalidad y velar por el orden y la pureza del sufragio.
- 7) Levantará acta circunstanciada de todos los actos anteriores, la que se publicará por la prensa en las capitales de departamento y por carteles en las provincias, dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 163°** Si en los casos previstos en el inciso 4) del artículo anterior, resuelve el comisionado que la exclusión del ciudadano es indebida, mandará que sea incorporado a la lista respectiva en reemplazo de los jurados ausentes y de aquellos cuya excusa o tacha fuese admitida. A tal fin, expedirá en ese mismo acto el nombramiento. En la reintegración que se efectúe de conformidad a este artículo, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Cada lista de jurados no podrá contener más de ocho nombres.
- 2) Se anotará en lista separada los nombres excedentes para completar con ellos las mesas receptoras que carezcan del número suficiente de jurados.

**Artículo 164°** De las resoluciones que dicte el comisionado especial acerca de los actos referentes a la formación del cuerpo de jurados, se podrá apelar el mismo día, ante la Corte Departamental que resolverá el recurso en definitiva, dentro del término perentorio de cinco días.

## **CAPÍTULO V**

### **Mesas Receptoras**

**Artículo 165°** Por cada libro de inscripciones, habrá una mesa receptora de votos que llevará el mismo número de aquél. La mesa estará a cargo de ciudadanos con el título de jurados, designados conforme al capítulo anterior, que tendrán competencia para efectuar, por conducto de su presidente, los siguientes actos preparatorios de la elección:

- 1) Señalar por lo menos cinco días antes de la elección, con plena autonomía, el recinto donde ejercerán sus funciones y el sitio de emplazamiento de la mesa receptora.

- 2) Adoptar todas las disposiciones encaminadas a garantizar el correcto verificativo de las elecciones en la mesa que tienen a su cargo.
- 3) Preparar en el recinto designado para emplazar la mesa receptora, un lugar adecuado para la emisión del voto, donde el elector está absolutamente libre de influencias.

**Artículo 166°** Las autoridades administrativas o municipales según determine el comisionado especial, harán instalar oportunamente el mobiliario que se necesite para el funcionamiento de las mesas. En caso necesario el comisionado, los jurados o delegados de partidos políticos podrán subsanar cualquier omisión o deficiencia que hubiese a este respecto.

**Artículo 167°** En las secciones electorales que tengan más de tres mesas receptoras, éstas se ubicarán por zonas, prefiriendo aquellas donde existen establecimientos de enseñanza, edificios del Estado, o, a falta de éstos, cualquier fundo de propiedad particular que no sea asiento de la fuerza pública o sede de partido político. En un mismo local podrá funcionar más de una mesa, si tiene habitaciones adecuadas cuya separación garantice el secreto y la libertad del sufragio.

**Artículo 168°** En los actos preparatorios a que se refiere este capítulo, los partidos políticos podrán acreditar a un delegado por entidad.

## **CAPÍTULO VI**

### **Distribución del Material Electoral**

**Artículo 169°** Las Cortes Departamentales cuidarán, bajo su responsabilidad, que el material requerido para la votación llegue a las secciones electorales, en cantidad suficiente, por lo menos dos días antes del verificativo de los comicios.

**Artículo 170°** A partir de las seis de la mañana del día de la elección el comisionado, asistido por el notario o notarios cívicos de su jurisdicción entregará bajo recibo al presidente o secretarios de cada mesa receptora, el siguiente material:

- 1) Los libros de inscripciones e índices y los formularios de actas.
- 2) Un ánfora para la recepción de votos hecha de madera y que tendrá las dimensiones fijadas por la Corte Nacional. En su cara superior, llevará una abertura central de trece centímetros de extensión. Estará provisto de cerradura y llave.
- 3) Quinientos sobres timbrados con el nombre y número del distrito electoral.
- 4) Un libro o cuaderno con sus páginas debidamente numeradas, destinado a que los electores estampen sus firmas e impresiones digitales.
- 5) Quinientos certificados de sufragio, adheridos a un talonario, que se otorgarán a los ciudadanos con la firma del presidente de la mesa, para acreditar el cumplimiento del sufragio.
- 6) Una colección de las papeletas de voto registradas por los partidos políticos.
- 7) Una lista de los candidatos registrados y de los partidos que intervienen en la elección.
- 8) Un ejemplar por lo menos del decreto electoral y del folleto de instrucciones sobre funcionamiento de la mesa.
- 9) Tintas, lacre y demás útiles de escritorio.
- 10) Dos nóminas de los ciudadanos inscritos en el libro de registro, formadas por orden alfabético de apellidos.
- 11) Papeletas de color blanco para el voto de los ciudadanos que no deseen sufragar por ninguna de las listas de candidatos propuestos como se tiene indicado en el inciso 6) del artículo 148°.

## **SECCIÓN SÉPTIMA**

### **EL ACTO ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Normas Generales**

**Artículo 171°** El día de la elección, antes de las ocho de la mañana, deberán presentarse los jurados titulares y suplentes en el local designado para el funcionamiento de la mesa receptora portando los libros y útiles enumerados en el artículo 170°.

**Artículo 172°** Todos los jurados se hallarán presentes desde la iniciación hasta la clausura del acto electoral, salvo caso de fuerza mayor o enfermedad que el impedido deberá justificar ante el juez electoral, para no sufrir las sanciones prescritas por la sección décima.

**Artículo 173°** El presidente de la mesa, o el jurado que haga sus veces, podrá señalar turnos de asistencia a los jurados suplentes, de manera que en todo momento exista por lo menos uno para reemplazar a cualquiera de los titulares si fuese necesario.

**Artículo 174°** Si a la hora fijada en el artículo 171° faltasen miembros de la mesa receptora, el comisionado especial o el juez electoral librarán mandamiento de apremio contra los inasistentes, que será cumplido de inmediato por la policía.

**Artículo 175°** Será nula la elección verificada en una mesa receptora donde no hubiese, por lo menos, tres jurados.

**Artículo 176°** En ningún caso funcionarán las mesas receptoras con miembros que no hubiesen sido elegidos conforme a las prescripciones de este decreto. Será nula toda elección en que la mesa receptora haya funcionado con miembro o constituidos legalmente.

**Artículo 177°** Las mesas receptoras funcionarán simultáneamente, durante cuatro horas consecutivas, como mínimo. Comenzará la votación a las ocho de la mañana y terminará a las cuatro de la tarde; pero si a esta hora estuviesen presentes ciudadanos que no hubiesen sufragado y hayan presentado sus libretas de inscripción, se prorrogará el funcionamiento de las mesas por una hora más.

**Artículo 178°** Si las mesas receptoras no llegasen a funcionar por lo menos durante cuatro horas consecutivas, será nula la elección, excepto en los casos de reintegración previstos en el artículo 180°.

**Artículo 179°** Las mesas receptoras podrán suspender sus funciones, por acuerdo de la mayoría de jurados presentes, cuando por desorden que no se pudiese dominar les fuese imposible continuar recibiendo los votos de los electores, o estos estuviesen impedidos por fuerza mayor de aproximarse a la mesa de sufragio.

**Artículo 180°** Una vez cesado el desorden la mesa receptora reanudará sus funciones el mismo día, si fuese posible, o el primer domingo o feriado intermedio, hasta completar las cuatro horas señaladas, como mínimo, para recibir el sufragio de los ciudadanos. Después de esta fecha no podrá reanudarse la elección; pero los jurados remisos serán sancionados de conformidad a este decreto, a denuncia presentada ante el juez correspondiente, por partido reconocido o cualquiera de las autoridades electorales.

**Artículo 181°** Todas las decisiones de la mesa receptora se adoptarán por acuerdo de la mayoría de los jurados que se hallen en función activa, correspondiendo al presidente doble voto en caso de empate.

**Artículo 182°** El delegado titular y los dos delegados suplentes que cada organismo político tiene el derecho de acreditar ante la mesa receptora, podrán relevarse durante la elección, dando aviso previo al jurado presidente para que conste en acta, pero en ningún momento se admitirá que actúe al mismo tiempo en la mesa receptora mas de un delegado por partido.

**Artículo 183°** Las observaciones o reclamaciones de los delegados de partidos políticos se harán en forma breve y precisa, debiendo tomarse nota sumaria de las que sean pertinentes, en el acta respectiva.

**Artículo 184°** Está prohibido el delegado de dirigirse a los electores, salvo cuando se tratase de verificar su identidad; le está igualmente prohibido distribuir papeletas de sufragio en un radio de cincuenta metros alrededor de la mesa o hacer propaganda en favor de la lista electoral que representa. Las prohibiciones a que se refiere este artículo son extensivas a toda persona, cualquiera sea su calidad o jerarquía.

**Artículo 185°** El jurado presidente podrá ordenar el retiro inmediato de los delegados que infrinjan las disposiciones del artículo anterior sin que puedan ser sustituidos por ningún otro personero del organismo político al cual representaban.

**Artículo 186°** A requerimiento de los delegados, o de oficio, el presidente de la mesa podrá realizar, en el curso de la elección, inspecciones al recinto reservado para constatar si existe el número adecuado de papeletas de todos los partidos así como las papeletas de color blanco a que se refiere el inciso 6) del artículo 148°, y permitir el reemplazo de las que hubiesen sido destruidas, sustraídas o adulteradas.

**Artículo 187°** Son obligaciones de la mesa de jurados, el día de la elección:

- 1) Efectuar los actos previos que designa el artículo 188°.
- 2) Decidir en el acto las reclamaciones, consultas o dudas se susciten en el curso de la elección.
- 3) Recibir el voto directo o secreto de los electores, conforme al procedimiento señalado en el capítulo III.
- 4) Mantener el orden en el recinto señalado para el sufragio, con el auxilio de la fuerza pública si es necesario.
- 5) Expulsar del recinto electoral a toda persona que se presente armada o en estado de ebriedad; que pretenda destruir papeletas de voto, arrebatar o cambiar las que porten los electores; coaccionar, sobornar o cohechar a los votantes, faltar al respeto a la mesa de jurados o realizar cualquier otro acto prohibido que viole la libertad, pureza y garantías del sufragio. La expulsión que previene este inciso, se entenderá sin perjuicio de las sanciones que aplicarán al infractor los presidentes de mesa y los jueces electorales, de oficio o a denuncia de cualquier autoridad o delegado de partido político reconocido.
- 6) Formar, al concluir la recepción de votos, una lista de los ciudadanos que no hubiesen sufragado, a los efectos de la sanción prevista en este decreto.
- 7) Practicar los escrutinios primarios, en la forma determinada por la sección octava.

- 8) Llevar y entregar al comisionado, bajo recibo, en el local designado por este, el ánfora, libros, útiles y demás documentos electorales, inmediatamente después de concluída la elección.
- 9) Cumplir toda otra obligación que les imponga este decreto o el reglamento interno de los organismo electorales.

**Artículo 188°** Antes de comenzar sus funciones, los jurados adoptarán las medidas que se indican a continuación:

- 1) Exhibirán sus credenciales.
- 2) Constarán si el recinto o habitación reservada a que se refiere el inciso 3) del artículo 165°, reúne las condiciones exigidas para garantizar el secreto del voto.
- 3) Examinarán las credenciales de los delegados de partidos políticos reconocidos, aceptando las que hubiesen sido expedidas como dispone el artículo 67°.
- 4) Verificarán que los delegados depositen en el recinto reservado, sobre la mesa especialmente dispuesta al efecto, las papeletas de voto para que los electores puedan sufragar con ellas. No admitirán las papeletas de partidos que no estuviesen legalmente reconocidas ni las que difieran notoriamente del modelo aprobado por la Corte Nacional. Los jurados depositarán en dichos recintos las papeletas blancas a que se refiere el inciso 6) del artículo 148°.
- 5) Requerirán a los delegados, cuyas credenciales estuviesen en orden, que declaren si harán uso del derecho de firmar o contraseñar los sobres de sufragio. En caso afirmativo les invitarán a estampar, en el acta de instalación, una muestra de la contraseña adoptada, la cual se confrontará, en los casos necesarios, con las que aparecen en los sobres de sufragio. Si algún delegado se negase a usar contraseña, se hará constar expresamente en el acta esta negativa o renuncia. Igualmente, se anotará si no concurren a la elección delegados de partidos que hubiesen registrado candidatos. Los delegados que se constituyan después de comenzada la elección, sólo tendrán derecho a contraseñar los restantes sobres que hubiesen en la mesa, debiendo hacerse constar esta circunstancia en acta.
- 6) Colocarán en lugar visible uno o más carteles, que lleven impreso el número de la mesa receptora.
- 7) Levantarán, como principal e ineludible obligación, acta de instalación de la mesa, en la que constará:
  - a) El número de la mesa receptora y de la sección y distrito electoral respectivos.
  - b) El lugar, fecha y hora en que la mesa empiece a funcionar.
  - c) El número y nombre de los jurados presentes.
  - d) Los nombres de los delegados presentes en el momento de instalarse la mesa, con especificación del partido político al que representan.
  - e) La declaración y muestras exigidas en el inciso 5) del presente artículo sobre uso de contraseñas.
  - f) Las firmas de los jurados y delegados, al pie del acta, y, si alguno rehusase estampar la suya, la nota que acredite este hecho. La firma de los jurados es obligatoria, bajo pena de multa, y la de los delegados es voluntaria.

**Artículo 189°** La falta del acta de instalación de la mesa receptora anula la elección y hace posibles a los jurados de sanción penal.

## **CAPÍTULO II** **Normas Relativas al Elector**

**Artículo 190°** Todo ciudadano inscrito en el Registro Cívico, que se halle al tiempo de la elección en goce de los derechos políticos, está obligado a concurrir con su voto a la formación de los Poderes Públicos. Quedan exentos de este deber los mayores de 70 años, los ausentes de la República y los legalmente impedidos.

**Artículo 191°** El elector tiene el deber de guardar el secreto del voto. El sufragio es un acto puramente personal, y no podrá ser emitido por interpuesta persona.

**Artículo 192°** El ciudadano votará obligatoriamente en la mesa a la cual corresponde el libro registro en que halla inscrito, salvo que por su condición de jurado se halle autorizado a sufragar en mesa distinta, conforme señala el artículo 194° inciso 2).

**Artículo 193°** El elector votará por la lista del partido de su preferencia introduciendo en el sobre de sufragio la papeleta del color correspondiente, pero no podrá tachar nombres, sustituirlos ni modificar su orden de colocación. La lista electoral, registrada por cada partido o coalición de partidos, es completa, indivisible e inalterable, y las mesas computadoras adjudicarán el voto al organismo político que corresponda al color de la papeleta, cualquiera sea la inscripción o anotación que en ella hubiese o hiciese el elector. Lo expresado precedentemente, se entenderá sin perjuicio del derecho de los ciudadanos de depositar papeletas blancas cuando no deseen votar por ninguna de las listas postuladas.

## **CAPÍTULO III** **Emisión del Voto**

**Artículo 194°** Abierto el sufragio, se procederá a la elección de la siguiente manera:

- 1) El presidente de la mesa abrirá el ánfora para que los delegados y ciudadanos presentes constaten que se halla vacía. Luego la cerrará con llave, que guardará en su poder.
- 2) Primero votarán los jurados. Los que lleguen después de la apertura de la elección, sufragarán a medida que se incorporen a la mesa. Si alguno de los jurados no estuviese inscrito en la mesa donde actúa, se

agregará su nombre al final de la lista mencionada en el inciso 12) de este artículo, anotándose tal circunstancia en el libro de actas.

- 3) Los electores votarán en el orden de su llegada, pero la mesa podrá dar preferencia a las autoridades electorales, candidatos, ciudadanos mayores de 70 años, enfermos y mujeres embarazadas.
- 4) Al presentarse a la mesa, cada elector dará en voz alta su nombre y apellidos, entregando al presidente la libreta de inscripción.
- 5) Los jurados de la mesa confrontarán una por una las libretas de registros con las partidas correspondientes, y una vez reconocida su conformidad harán que el elector imprima su huella dactilar, y, si sabe escribir, estampe su firma en el libro especial mencionado en el inciso 4) del artículo 170°. Llenada esta diligencia, los jurados anotarán, debajo de la impresión digital, el nombre y apellidos del votante.
- 6) Si la confrontación de los datos de la libreta de ciudadanía con la respectiva partida, no fuese suficiente, a juicio de la mesa, para probar la identidad del elector, podrá exigírsele la presentación de algún documento u otro comprobante fehaciente, como la declaración jurada de dos testigos.
- 7) Si no hay objeción sobre la identidad del votante, el presidente de la mesa le entregará un sobre abierto y vacío, luego de firmarlo de su puño y letra en la cara anterior de la cubierta. No podrá hacerlo en otro momento que el de la elección ni en un lugar distinto de la mesa, harán nulos los votos contenidos en ellos. El presidente que infrinja esta disposición será sancionado de conformidad a este decreto.
- 8) Los delegados de partidos políticos sellarán, con sus contraseñas, el dorso del sobre. El presidente no entregará al elector el sobre si no está contraseñado por la mitad, por lo menos de los delegados de partido concurrentes.
- 9) Una vez que el elector hay recibido el sobre firmado y sellado de manos del presidente, pasará a la habitación destinada al voto secreto cuya puerta cerrará tras de sí.
- 10) En el recinto reservado el elector escogerá libremente una papeleta de sufragio y la introducirá en el sobre antes de salir de la habitación.
- 11) Al salir del recinto reservado, donde no podrá permanecer más de un minuto, el elector depositará inmediatamente el sobre cerrado en el ánfora que estará colocada a la vista del público sobre la mesa receptora. El presidente cuidará que la permanencia del elector no exceda del tiempo indicado, pudiendo en caso necesario abrir la puerta, y, sin penetrar en el recinto, ordenar la salida del votante.
- 12) Uno de los jurados tarjará el nombre del sufragante en la lista alfabética de ciudadanos inscritos y le pondrá en la mano una señal o marca que no pueda borrarse antes de 24 horas.
- 13) Cumplidas todas formalidades anteriores, el presidente devolverá al elector la libreta de inscripción y los documentos que hubiese presentado para comprobar su identidad y le entregará un certificado de sufragio.

**Artículo 195°** Si el elector es notoriamente ciego o está impedido de caminar sin ayuda, podrá votar haciéndose acompañar por una persona de su confianza con la cual penetrará al recinto reservado.

**Artículo 196°** En el desarrollo de la elección será nulo y rechazado por la mesa de jurados, en el acto, todo voto que se emita en las condiciones que señalan los siguientes incisos:

- 1) El de los ciudadanos que introduzcan en el sobre la papeleta de sufragio, fuera del recinto reservado.
- 2) El de los electores que antes de ingresar al recinto reservado o después de salir de él, enseñen su voto a cualquier persona o formulen alguna manifestación que importe violación del secreto del sufragio.
- 3) El de los ciudadanos, que antes o después de haber ingresado a la habitación reservada, se lleven el sobre firmado y sellado, con o sin su voto, y no lo depositen inmediatamente en el ánfora.
- 4) El de los sufragantes que pretendan depositar en el ánfora un sobre que no lleve las firmas del presidente y de la mitad, por lo menos, de los delegados de partido que estuviesen haciendo uso del derecho de contraseñar.
- 5) El de los ciudadanos que pretendan sufragar más de una vez.
- 6) El de quienes intenten aprovecharse de libreta ajena para votar, o el de aquellos que resultasen en posesión de más de una libreta de ciudadanía.

**Artículo 197°** La nulidad del voto y su rechazo, en los casos del artículo anterior, no obstará a que el presidente de la mesa imponga a los infractores la sanción respectiva, o que denuncie el hecho ante juez electoral cuando corresponda a éste la aplicación de las penas señaladas en la sección décima.

**Artículo 198°** Los ciudadanos que careciesen de libreta de inscripción, sufragarán después de los que se hallen en posesión de ella. La mesa podrá exigir a estos electores y a los que indica el artículo siguiente, que comprueben su identidad por los medios establecidos en el inciso 6) del artículo 194°.

**Artículo 199°** A falta de registro original o de sus copias legalizadas, el sufragio podrá ejecutarse con la simple presentación de la libreta de ciudadanía debiendo los jurados dejar constancia del hecho en el acta respectiva.

**Artículo 200°** Las mesas receptoras no tienen facultad para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de las inscripciones hechas por los registradores. No obstante, podrán rechazar al elector cuya libreta de ciudadanía no estuviese conforme con la partida de inscripción, o, cuando careciendo de ella, no concordasen los datos personales del elector a satisfacción de la mesa o no se presentase testigos o documentos que hagan fé.

**Artículo 201°** A las cuatro de la tarde, o antes si hubiesen sufragado todos los inscritos en el libro registro, se declarará clausurada la votación, salvo lo previsto en el artículo 177°, y los jurados procederán a realizar los actos determinados en la sección octava.

## SECCIÓN OCTAVA ESCRUTINIOS

### CAPÍTULO I Escrutinio de la Mesa Receptora

**Artículo 202°** Clausurada la votación, cada mesa receptora efectuará el escrutinio de los sufragios emitidos, ajustándose al procedimiento siguiente:

- 1) Se contarán los sobres extraídos del ánfora, para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron. Cuando la cantidad de sobres resulte mayor que la de sufragantes, se estará a lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del artículo 205°.
- 2) Conforme se vayan sacando papeletas de los sobres, se las clasificará según su color y signos distintivos, separando los votos que la mesa declare nulos por alguna de las causales expresadas en el artículo 204°.
- 3) Al concluir esta operación el Presidente contará las papeletas y anunciará en voz alta el total de votos obtenidos por cada organismo político y el de las papeletas blancas a que se refiere el último párrafo del artículo 193°, levantando en seguida el acta que previene el artículo 206°.

**Artículo 203°** En el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la mesa receptora actuará de conformidad a las siguientes reglas:

- 1) El escrutinio se realizará en acto público con la asistencia de tres jurados por lo menos y la vigilancia de los delegados de partido, cuyas consultas o reclamaciones serán resueltas inmediatamente por la mesa sin perjuicio de sentarlas en acta.
- 2) Los votos se computarán siempre, salvo lo indicado en el inciso 3) del artículo anterior, a favor del partido al cual corresponda el color y símbolo de la papeleta de sufragio, sin tomar en cuenta las inscripciones que hubiesen hecho los electores, con tinta o lápiz, cualquiera sea el texto o sentido de ellas.
- 3) No se tomarán en cuenta, para los fines del escrutinio, las papeletas que aparezcan fuera de los sobres al abrir el ánfora.

**Artículo 204°** Serán votos nulos:

- 1) Los que aparezcan en sobres sin la firma del presidente de la mesa o los que resulten con la firma falsificada.
- 2) Los votos cuyos sobres no lleven la contraseña de la mitad, por lo menos de los delegados presentes.
- 3) Los votos a favor de agrupaciones que no se hallen legalmente inscritas en el registro de partidos políticos de la Corte Nacional.
- 4) Los que sean notoriamente distintos del modelo aprobado por la Corte Nacional, en lo que respecta al color y símbolo del partido. No podrán anularse las papeletas de voto que presenten pequeñas diferencias en la tonalidad, tamaño o impresión de la papeleta oficialmente registrada.
- 5) Cuando en un solo sobre aparezcan dos o mas papeletas de partidos diferentes, se anularán todas. Pero si ellas corresponden al mismo partido, valdrá una sola papeleta y se anularán en el acto las demás.
- 6) Los sobres que no contengan papeleta alguna.

**Artículo 205°** En toda cuestión relativa al nulidad de votos, la mesa escrutadora observará estrictamente las siguientes disposiciones:

- 1) Si en una mesa el número de sobres pasa de 500 y no llega a 550 se anularán los excedentes tomando a la suerte, siempre que en todos los sobres aparezcan la firma del presidente y las contraseñas de la mitad, por lo menos de los delegados presentes. Mas, si algunos sobres no llevan estos requisitos, la nulidad recaerá preferentemente en ellos.
- 2) Cuando el número de sobre excedentes pase de 50, será nula la elección de la mesa en que se hubiese cometido este fraude, sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a los jurados.
- 3) La nulidad de algunos votos no anula la elección de la mesa donde se emitieron, salvo el caso del inciso siguiente. Empero, si los votos anulados por cualquier causa pasan de la mitad, la nulidad recaerá en toda la elección de la mesa.
- 4) Las nulidades que enumera este capítulo serán tomadas en cuenta por la mesa receptora a tiempo de efectuar el escrutinio, pero, si ellas no fuesen consideradas o lo fuesen de modos que no esté de acuerdo con las prescripciones de este decreto, su conocimiento quedará reservado el Poder Legislativo.
- 5) Toda vez que la mesa declare nulo algún voto se escribirá con tinta, en el sobre y en la papeleta la palabra "nulo".
- 6) Si los jurados anulan algunos votos o la elección misma, harán constar en el acta con toda exactitud la razón legal en que se funda esta resolución.

**Artículo 206°** Concluido el escrutinio, se levantará de inmediato acta, en la cual constarán los siguientes datos:

- 1) Número de la mesa receptora, sección y distrito electorales.
- 2) Número de horas que funcionó la mesa recibiendo votos sin solución de continuidad; interrupciones que se hubiesen producido en el curso de la elección; hora en que comenzó y concluyó el escrutinio.



- 3) Las circunstancias o hechos producidos durante la votación y el escrutinio, de los cuales la mesa considere necesario dejar constancia escrita.
- 4) Las reclamaciones que los delegados hubiesen formulado sobre los procedimientos de la mesa.
- 5) Número total:
  - a) de ciudadanos inscritos en el libro registro;
  - b) de personas que sufragaron;
  - c) de sobres encontrados en el ánfora;
  - d) de votos válidos;
  - e) de votos en papeletas blancas;
  - f) de votos nulos;
  - g) de votos válidos obtenidos por cada partido o coalición de partidos.
- 6) Las firmas de los jurados, y, si lo piden, las de los delegados de partido.

**Artículo 207°** La falta del acta del escrutinio hará nula la elección de la mesa en que se omita este requisito, sin perjuicio de las sanciones que se impondrá a los jurados.

**Artículo 208°** Una vez cumplida la formalidad que exige el artículo 206°, el presidente asistido por los jurados de la mesa procederá como sigue:

- 1) Colocará en el ánfora, debidamente empaquetados, los votos y sus respectivos sobres; las actas originales de votación y escrutinio; el libro de firmas e impresiones digitales; el talonario de certificados de sufragios; los ejemplares del decreto electoral y anexos, además de los sobres y material de escritorio que no se hubiese utilizado.
- 2) Cerrará, lacrará y sellará el ánfora.
- 3) Entregará al comisionado especial, bajo recibo:
  - a) el ánfora y su llave;
  - b) en paquete separado, los libros de inscripciones e índice, para su devolución al notario;
  - c) la relación nominal de inscritos que no sufragaron, especificando su domicilio;
  - d) una copia auténtica de las actas de votación y escrutinio.
- 4) Remitirá directamente a la Oficina Electoral del respectivo distrito, por el primer correo, una copia auténtica de las actas de votación y escrutinio.

**Artículo 209°** El comisionado, o, de hallarse impedido, la autoridad que éste designe, conducirá por la vía más rápida y con las seguridades necesarias, todas las ánforas de la sección electoral a la capital del departamento donde las entregará al director de la Oficina junto con el informe detallado del proceso electoral y el legajo de actas duplicadas a que se refiere el inciso 3) del artículo anterior. En el recibo que se otorgará al conductor así como en el acta de entrega que conservará al Oficina, se hará constar el estado del ánfora, de sus lacres y sellos.

**Artículo 210°** Cada partido político podrá acreditar un delegado a sus expensas, para custodiar las ánforas mientras permanezcan en poder del comisionado así como durante su traslado a la Oficina Electoral.

**Artículo 211°** Además de las obligaciones señaladas en el artículo 208°, la mesa deberá otorgar una copia auténtica de las actas de votación y escrutinio, firmada por el presidente y jurados, al delegado de cada organismo político, al comisionado especial y a la Oficina del Departamento, conforme se tiene indicado en los incisos 3) y 4) del artículo 208°.

**Artículo 212°** Las mesas receptoras no podrán negar por ningún motivo las copias de que trata el artículo anterior, bajo sanción que se impondrá al presidente, además de considerarse la negativa como indicio de fraude.

## CAPÍTULO II Cómputo Departamental

**Artículo 213°** Todos los escrutinios primarios que efectúen las mesas receptoras de conformidad a las normas del capítulo I se enviarán a la capital del departamento, para que la oficina Electoral verifique el cómputo general de los votos emitidos en el distrito.

**Artículo 214°** Para los fines señalados en el artículo anterior, la Corte Departamental anunciará por todos los medios de publicidad que existan en la localidad, la fecha, hora y lugar designados para la realización del cómputo.

**Artículo 215°** Éste se llevará a cabo en el local de la Corte o en cualquier otro que no sea asiento de fuerza armada o sede de partido político, dentro de los quince días siguientes a la elección, en acto público al cual asistirá la mayoría absoluta de los integrantes de la Corte Departamental, el director y subdirector de la Oficina y los delegados de partidos políticos.

**Artículo 216°** Si no fuese suficiente un día para verificar el cómputo, se proseguirá en los días sucesivos hasta concluirlo.

**Artículo 217°** El cómputo departamental consistirá en el resumen de los sufragios que arrojen las actas parciales de todas las mesas receptoras que hubiesen actuado en el comicio.

**Artículo 218°** Previo levantamiento del acta de instalación, en la que constará el lugar, hora y fecha, número, nombres y firmas de las autoridades electorales y delegados de partido asistentes, la mesa computadora iniciará sus labores sujetándose a las siguientes reglas.

- 1) Por ningún motivo podrá alterar los resultados de las mesas receptoras ni el texto de sus documentos.
- 2) Si encontrarse vicios o ilegalidades en los procedimientos de las mesas receptoras y en los documentos que hubiesen enviado para el cómputo, así como la falta o deficiencia de ellos, hará constar detallada y circunstanciadamente estas irregularidades en el acta respectiva.
- 3) Igualmente, si la elección estuviese viciada de nulidad por uno o más conceptos, o la mayoría de votos recayese en personas inhábiles, se limitará simplemente a consignar por escrito las razones legales en que se funda estos hechos.
- 4) El extravío de una o más ánforas no anula la elección ni el cómputo respectivo, siempre que éste pueda hacerse con las copias de actas.
- 5) Si hubiese divergencia al realizarse los cómputos generales o en la calificación de credenciales, entre el acta original y su copia otorgada a los delegados, ésta hará fe y no el acta original, salvo que se pruebe la alteración de la copia.
- 6) Si el acta original se pierde o inutiliza, será válida la copia.

**Artículo 219°** Una vez que se determine el total de sufragios obtenidos en el departamento por cada organismo político, la mesa procederá a la adjudicación de los cargos de senadores y diputados electos, titulares y suplentes, de conformidad al sistema establecido en el capítulo IV de la sección quinta.

**Artículo 220°** Cumplidas estas formalidades, se labrará un acta en la que deberán consignarse los siguientes datos:

- 1) Número y nombre del distrito electoral.
- 2) Día o días en los cuales funcionó la mesa computadora.
- 3) Las observaciones que señala el artículo 218° y, en general todo acto o circunstancia del cual la mesa computadora considere conveniente dejar constancia escrita.
- 4) Las reclamaciones que los delegados hubiesen formulado sobre los procedimientos de la mesa.
- 5) Número de las secciones electorales en que se llevó a cabo la elección y el de las mesas receptoras que funcionaron en cada una de las expresadas circunscripciones.
- 6) Cantidad de las actas de escrutinios primarios remitidas para el cómputo departamental y especificación de las mesas que omitieron su envío.
- 7) Número total:
  - a) de votos computados;
  - b) de votos válidos;
  - c) de votos en papeletas blancas;
  - d) de votos nulos;
  - e) de sufragios obtenidos por cada partido o coalición de partidos.
- 8) Nombre de los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República y el total de sufragios válidos logrado por cada uno de ellos en el departamento.
- 9) Relación nominal de senadores y diputados, titulares y suplentes, que resultaron electos en el departamento y su orden de colocación según las listas oficialmente registradas ante la Corte Nacional.
- 10) Firma de las autoridades electorales que intervinieron en el cómputo y la de los delegados que deseen suscribir el acta.

**Artículo 221°** De las actas que mencionan los artículos 218° y el anterior, se sacarán copias auténticas, firmadas y selladas por el presidente y secretario de la Corte Departamental, para distribuir las de la manera siguiente:

- 1) Una copia a cada organismo político que intervino en la elección.
- 2) Una a cada diputado y senador electo, titular o suplente; copia que le servirá de credencial a los efectos de su calificación por la Cámara respectiva.
- 3) Las que precise para su archivo la propia Corte Departamental, en reemplazo de las actas originales que se enviarán a la Corte Nacional según indica el artículo siguiente.

**Artículo 222°** El miembro de la Corte Departamental designado por el presidente, conducirá a la ciudad de La Paz por la vía más rápida y segura las actas originales del cómputo departamental y las de los escrutinios primarios, para entregarlas al director de la Oficina Nacional junto con el informe de la elección y los documentos cuyo envío considere conveniente a la Corte Departamental para ilustrar el criterio del Poder Legislativo acerca del proceso electoral. En el recibo que otorgará al conductor y en el acta de entrega que conservará la Oficina, deberá constar el número, estado y contenido de las piezas recibidas.

**Artículo 223°** Cada partido político podrá acreditar a sus expensas, un delegado para que vigile la remisión y entrega de los materiales a que se refieren los artículos 222° y 224°.

**Artículo 224°** Finalizado el cómputo, las ánforas, votos, sobres y documentos enviados por las mesas receptoras quedarán previa acta inventariada en poder y bajo la responsabilidad de cada Oficina Departamental, salvando el derecho de las Cámaras Legislativas reclamar su presentación cuando consideren necesario confrontar dichos documentos con las actas de cómputos, para decidir de la validez de las elecciones.

**Artículo 225°** La Corte Departamental mandará publicar el resultado de las elecciones realizadas en su distrito, dentro de los tres siguientes al verificativo del cómputo.

**Artículo 226°** La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, viciará de nulidad los actos de la mesa computadora sin perjuicio de las sanciones que recaerán sobre los infractores.

### **CAPÍTULO III** **Cómputo Nacional**

**Artículo 227°** El cómputo de las votaciones para presidente y vicepresidente de la República será efectuado por la Oficina Nacional Electoral en la ciudad de La Paz, dentro de los 30 días siguientes a la elección, con arreglo a las normas del capítulo anterior y a las señaladas en éste.

**Artículo 228°** El cómputo nacional consistirá en totalizar el número de votos que conste en las actas expedidas por las mesas computadoras departamentales.

**Artículo 229°** En el acta del cómputo nacional, además de las formalidades y datos que indica el artículo 206°, se consignará:

- 1) El nombre de los ciudadanos que resultaron electos presidente y vicepresidente de la República.
- 2) Las cifras totales:
  - a) de sufragantes;
  - b) de votos válidos, de votos nulos y de votos en papeletas blancas;
  - c) de los sufragios válidos obtenidos por cada partido o coalición de partidos.

**Artículo 230°** Las credenciales del presidente y vicepresidente electos serán copias auténticas del acta de cómputo, debidamente firmadas y selladas por el presidente y secretario de la Corte Nacional Electoral.

**Artículo 231°** Dentro de los tres días siguientes a la realización del cómputo, la Corte Nacional comunicará el resultado general de la elección a las Cortes Departamentales para que lo publiquen en sus respectivas jurisdicciones, por los medios de difusión a su alcance.

**Artículo 232°** La Corte Nacional enviará al Congreso, en la primera sesión preparatoria, los siguientes documentos:

- 1) El informe escrito y detallado del proceso electoral.
- 2) Las actas de votación y escrutinio de las mesas receptoras y las de cómputos departamentales y nacional.
- 3) Las demandas de organismo políticos sobre invalidez de las elecciones o inhabilidad de los candidatos electos.

**Artículo 233°** Todo organismo político reconocido puede concurrir ante las Cámaras directamente o por conducto de la Corte Nacional, para hacer valer sus derechos en las cuestiones electorales cuya resolución esté reservada al Poder Legislativo, conforme establecen los artículos 20° y el siguiente.

**Artículo 234°** Sólo las Cámaras podrán conocer y decidir en única instancia de la validez o invalidez de la elección y de la habilidad o inhabilidad de los elegidos. En su calidad de jueces privativos de las elecciones para todos los cargos que se proveen por sufragio popular directo, compete a las Cámaras Legislativas:

- 1) Calificar las credenciales de sus propios miembros y las del presidente y vicepresidente de la República, aprobando o rectificando los cómputos presentados por la Corte Nacional.
- 2) Dirimir el empate de votos entre dos o más listas o candidatos.
- 3) Resolver de las renunciaciones formuladas por los electos.

**Artículo 235°** Para los fines de los incisos 1) de los artículos 54° y 61°, el cómputo verificado por la Oficina Nacional, con las rectificaciones que resulten de los fallos pronunciados por el Congreso en los casos del artículo anterior, se considerará como el escrutinio oficial y definitivo de la elección.

## **SECCIÓN NOVENA** **GARANTÍAS ELECTORALES**

**Artículo 236°** Ninguna autoridad pública ni persona particular podrá impedir, obstaculizar o coartar el derecho de los ciudadanos a efectuar libremente, en los términos del presente decreto, los actos que se puntualizan a continuación:

- 1) Inscribirse en el Registro Cívico.
- 2) Ejercer, los cargos electorales.
- 3) Transitar desde sus domicilios hasta el lugar donde deban inscribirse, votar o desempeñar funciones electorales.
- 4) Votar en elecciones por la lista de candidatos de su preferencia o en blanco sino desean sufragar por ninguna de ellas.
- 5) Afiliarse a partidos políticos, ser postulados como candidatos y ejercer los mandatos que emanen del voto popular.

**Artículo 237°** Ninguna autoridad pública podrá citar a los ciudadanos desde tres días antes de la elección hasta el día siguiente de ésta, ni privarles de libertad el día del acto eleccionario, salvo los casos de delito flagrante o cuando medie mandamiento escrito de autoridad electoral o judicial competente.

**Artículo 238°** Si contra lo prevenido en el artículo anterior, el ciudadano fuese citado a comparecer ante las autoridades, no obedecerá al llamamiento; y, de ser estorbado en el ejercicio del sufragio mediante amenazas o violencias de obra, podrá rechazar legítimamente la agresión sin incurrir en delito alguno.

**Artículo 239°** Durante el día de la elección las autoridades electorales y los delegados de organismo políticos tendrán la facultad de ingresar libremente al local de las policías, cárceles y lugares de detención para comprobar el arresto ilegal de ciudadanos.

**Artículo 240°** Las fuerzas armadas de la Nación y los ciudadanos que formen parte de ellas, deberán observar respecto del acto eleccionario las normas expresadas a continuación:

- 1) Desde un mes antes de las elecciones hasta ocho días después de ellas, no se llamará a períodos extraordinarios de instrucción o maniobras a individuos que no estén en servicio activo del Ejército, salvo el caso de guerra extranjera. Tampoco los ciudadanos, con anticipación de ocho días cada elección, podrán ser perseguidos como omisos al servicio militar ni a otros servicios personales como el de prestación vial.
- 2) Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza apública armada, en el día y en los lugares de la elección.
- 3) Durante el día de las elecciones, toda la fuerza pública deberá ser puesta a disposición de las cortes, comisionados especiales y jurados electorales cuyas órdenes obedecerán sin réplica.
- 4) Salvo las fuerzas de policía necesarias para mantener el orden, las demás fuerzas públicas permanecerán acuarteladas hasta que concluya la votación y el escrutinio, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente:
- 5) Los ciudadanos que presten servicios en las fuerzas armadas podrán votar uniformados, pero sin armas, estando prohibido que permanezcan en el recinto electoral más del tiempo estrictamente necesario para sufragar.

**Artículo 241°** Las autoridades públicas, sin excepción, están prohibidas de valerse de la influencia de sus cargos así como de los locales, útiles y demás recursos de que dispongan en razón de sus funciones, para impedir, obstaculizar o alterar la libertad del sufragio y desconocer o restringir los derechos y garantías acordados a los ciudadanos y partidos políticos reconocidos.

**Artículo 242°** Está igualmente prohibido a las autoridades públicas intervenir, bajo ninguna forma ni pretexto, en el funcionamiento y organización de las mesas receptoras y de los organismo electorales en general, a no ser que dicha intervención esté expresamente autorizada por este decreto.

**Artículo 243°** Los miembros de organismos electorales y delegados de partidos políticos reconocidos, son inviolables durante el ejercicio de sus funciones y gozan de las siguientes garantías:

- 1) No están obligados a obedecer orden alguna que les impida llevar a cabo, con libertad e independencia, todos los actos y operaciones electorales en que les atribuya intervención este decreto.
- 2) No podrán ser citados ni privados de libertad, bajo pretexto alguno, salvo el caso de delito flagrante o mandamiento escrito de autoridad electoral o judicial competente.

**Artículo 244°** En caso de desórdenes populares, intromisión arbitraria de autoridades o apresamiento de alguno o algunos de sus miembros, el organismo electoral respectivo suspenderá sus labores hasta que se restablezca el orden, cese la intervención o sea reintegrada a su seno la autoridad electoral ilegalmente privada de libertad.

**Artículo 245°** Lo expresado en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio del derecho y de la obligación que tienen las autoridades electorales, delegados de partidos políticos y ciudadanos de rechazar toda violación de las garantías electorales y denunciar a los responsables, para que se les aplique las sanciones prevista en la sección decima.

**Artículo 246°** Toda autoridad pública y empresa o individuo particular que tenga bajo su dependencia a personas capacitadas para el sufragio, está obligada a facilitar el cumplimiento de los actos electorales que enumera el artículo 236°, y, en especial, la libre emisión del voto.

**Artículo 247°** A los efectos del artículo precedente, el día de la elección, los propietarios, directores, gerentes o administradores de empresas estatales y privadas, y todo patrono, deberán conceder a sus dependientes por los menos 3 horas de licencia, con goce de haberes, para que voten. Igualmente, las autoridades a cargo de reparticiones públicas y de las fuerzas armadas establecerán un rol o turno adecuado para que los ciudadanos integrantes de esos organismo dispongan del tiempo necesario para emitir su voto.

**Artículo 248°** Desde 48 horas antes hasta las 12 de la noche del día de la elección, queda absolutamente prohibido:

- 1) Exender y consumir bebidas alcohólicas en casas, tiendas, cantinas, hoteles, restaurantes y cualquier otro establecimiento público o particular.
- 2) Efectuar propaganda política por cualquier medio de difusión oral o escrito. No se considerarán incluidas en esta prohibición las publicaciones que tengan la finalidad, de informar al pueblo sobre el desarrollo del proceso electoral; la distribución de papeletas o fórmulas de voto fuera del recinto donde funcionan las mesas receptoras ni las instrucciones que difundan los organismos electorales para explicar u orientar a los ciudadanos respecto al cumplimiento de sus deberes cívicos.
- 3) Efectuar manifestaciones o reuniones de carácter político.

**Artículo 249°** Además se prohíbe terminantemente desde la hora 0 hasta las 12 de la noche del día de la elección:

- 1) Portar armas de fuego, armas blancas, laques, bastones y demás instrumentos de fuerza. Quedan comprendidas en esta prohibición las personas ordinariamente autorizadas para portar armas, y, excluidas las fuerzas encargadas de mantener el orden público.
- 2) Realizar espectáculos públicos, como los de carácter deportivo, teatral o cinematográfico.
- 3) Trasladar ciudadanos de una sección electoral a otra, en trenes, automóviles, camiones o cualquier otro medio de transporte.

## SECCIÓN DÉCIMA VIOLACIONES ELECTORALES

### CAPÍTULO I Faltas Electorales

**Artículo 250°** Se impondrá multa de Bs. 1.000.- a Bs. 50.000.- a criterio de juzgador, según el grado de cultura del infractor y su mayor conocimiento de los deberes cívicos, en los siguientes casos:

- 1) A los que dejaron de inscribirse en el Registro Cívico respectivo, en los casos y términos establecidos por los artículos 94° y 103° del presente decreto; con excepción de los mayores de 70 años, ausentes de la República e impedidos legalmente.
- 2) A los que estando inscritos se abstuviesen de votar, salvo que prueben hallarse comprendidos en alguno de los siguientes casos de exención:
  - a) ser mayor de 70 años;
  - b) encontrarse en el día de la elección a más de 45 kilómetros de su sección electoral; por ausencia del país, cambio de domicilio después del cierre de inscripciones, cumplimiento de comisiones en servicio del Estado u otras circunstancias que a criterio del juzgador justifiquen la ausencia del elector.
  - c) Haber estado impedido de concurrir al acto electoral por enfermedad o fuerza mayor.
- 3) A los que porten armas de cualquier clase contra lo dispuesto por los artículos 240°, inciso 5) y 249°, inciso 1).
- 4) A los que inciten, provoquen o realicen manifestaciones, reuniones o propaganda política, infringiendo las disposiciones del artículo 248°, inciso 3).
- 5) A quienes recusen infundadamente a las autoridades electorales.
- 6) A quienes falten al respeto debido a la autoridades electorales.
- 7) A quienes en el lapso de seis meses se afilien a mas de un partido político para los fines previstos en el inciso 1) del artículo 54°, sin formular previamente renuncia pública de su anterior afiliación.
- 8) A las autoridades electorales que teniendo conocimiento de la comisión de actos violatorios de la libertad y pureza del sufragio, no los denuncien oportunamente para su juzgamiento.
- 9) A los electores que violen el secreto del sufragio en los casos 1), 2), 3) y 4) del artículo 196°.

**Artículo 251°** Tal como dispone el artículo 248°, inciso 1) queda terminantemente prohibido en el día de la elección, expender y, o consumir bebidas alcohólicas en casas tiendas, cantinas, hoteles, restaurants y cualquier otro establecimiento público o particular; así como la realización de espectáculos públicos en general. La infracción en estos casos se sancionará con una multa de Bs. 50.000.- a Bs. 500.000.-

**Artículo 252°** Es indispensable la presentación de certificado de sufragio de la última elección hasta tres meses después de su verificativo, para el desempeño de cargos públicos, iniciación y prosecución de trámites y juicios ante toda clase de autoridades y para el verificativo de operaciones bancarias en general, bajo las sanciones previstas en el artículo 250°. A su vez, las autoridades y funcionarios que dieran paso a dichos trámites y juicios u operaciones bancarias, sin exigir la previa presentación del certificado de sufragio o del comprobante que justifique causas de impedimento legal o pago de la respectiva multa, serán sancionados con la multa de Bs. 10.000.- a Bs. 50.000.-

## CAPÍTULO II Delitos Electorales

**Artículo 253°** Se impondrá una multa de Bs. 30.000.- a Bs. 100.000.- o reclusión de seis meses a dos años, en los casos siguientes:

- 1) A los funcionarios encargados del Registro Cívico que, a sabiendas, alteren, oculten o sustraigan los documentos relativos al Registro o expidan libretas a personas que no les corresponde.
- 2) A los funcionarios electorales que no expidan con oportunidad las credenciales de los delegados de partidos políticos o que se nieguen admitirlos, impidiendo, por este medio, el ejercicio de las facultades que les acuerda el presente decreto.
- 3) A los funcionarios públicos que, por actos u omisiones, motiven la irregular constitución y funcionamiento de las mesas receptoras y escrutadoras de sufragios.
- 4) A los funcionarios electorales que rehusen o demoren la expedición de certificados, copias legalizadas y testimonios en los casos que señala este decreto.
- 5) A los funcionarios electorales que se nieguen, sin motivo justificado, a concurrir al ejercicio de sus funciones o que consientan inscripciones, votaciones o escrutinios ilegales.
- 6) A los jueces o tribunales que no resolviesen los juicios o procedimientos electorales con estricta sujeción al tenor de este decreto o demorasen indefinidamente la resolución de ellos.

**Artículo 254°** Se impondrá la pena de reclusión de uno o tres años, en los siguientes casos:

- 1) A los funcionarios que a sabiendas presenten o hagan valer documentos electorales alterados o apócrifos así como a los que alteren o inutilicen los mismos.
- 2) A los funcionarios electorales que, por actos u omisiones en la preparación y desarrollo de las elecciones, causen la nulidad de ellas.
- 3) A los funcionarios públicos cualquiera que sea su categoría, empleados, agentes, o encargados de la administración pública que, abusando de sus funciones, directamente o por instrucciones impartidas a personas de su dependencia jerárquica, intenten obtener los votos de los electores en favor de una candidatura determinada o impulsen a los electores a no concurrir a la elección.
- 4) A los funcionarios que, por favorecer intereses políticos, redujeran a prisión a los propagandistas, candidatos, delegados o afiliados de un partido, pretextando delitos o faltas que éstos no han cometido.
- 5) A los que instalen ilegalmente una mesa electoral para recibir votos o efectuar escrutinios usurpando las funciones de los jurados de la misma o se apoderen de las ánforas.
- 6) A los que asalten ánforas o promuevan desórdenes con la finalidad deliberada de estorbar o impedir el desarrollo del acto plebiscitario o de evitar que se conozcan los resultados electorales.

**Artículo 255°** Se impondrá una multa de Bs. 30.000.- a Bs. 50.000.- a los que ejecuten actos violatorios del presente decreto, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este capítulo, cualesquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

## CAPÍTULO III Disposiciones comunes

**Artículo 256°** Si el responsable de las faltas y delitos electorales fuese funcionario o empleado público, el juzgador le impondrá además de las sanciones previstas en los dos capítulos anteriores, las siguientes:

- 1) Suspensión del cargo público, de uno o tres meses, sin goce de haberes e inhabilitación por igual tiempo para ejercer empleos dependientes del Estado, cuando la infracción estuviese comprendida en los casos que señalan los artículos 250°, 251°, 252° y 255°.
- 2) Suspensión del cargo público de 3 a 6 meses, sin goce de haberes e inhabilitación para desempeñar empleo fiscal por igual tiempo, en el caso del artículo 253° si el juzgador impone la sanción pecuniaria.
- 3) Suspensión de los derechos de ciudadanía por el tiempo que dure la reclusión en los casos prescritos por los artículos 253° y 254°.

**Artículo 257°** Complementando el régimen procesal especificado en la presente sección, serán aplicables en los juicios que se instruyan por violaciones electorales, las normas siguientes:

- 1) Para el juzgamiento de las autoridades públicas y electorales por las violaciones de que tratan los capítulos I y II, no se requerirá permiso o licencia previa de la entidad a que pertenezcan, salvo en el caso de los ciudadanos que integren las Cortes Electorales en representación de los Poderes Legislativo y Judicial.
- 2) La suspensión de la ciudadanía cuando concurren las circunstancias que señala el inciso 3) del artículo 256°, se hace extensiva a toda persona que sea condenada a reclusión.
- 3) Los que por mandato del presente decreto sean sancionados con la suspensión de sus derechos de ciudadanía, se rehabilitarán por ministerio de la ley y sin necesidad de la resolución del Senado, en el momento de cumplir la condena impuesta.

- 4) En los casos en que proceda el beneficio de libertad provisional por falta o delitos electorales, la fianza se calificará necesariamente en el triple de la sanción o de su equivalente calculado a razón de Bs. 1.000.- por día de reclusión.
- 5) La acción para denunciar las violaciones electorales es de carácter público, correspondiendo al denunciante el 50% de la multa, de cuya participación quedan excluidas las autoridades públicas y electorales, así como los dirigentes nacionales y departamentales de organismos políticos.
- 6) Toda persona a quien se imponga sanción pecuniaria deberá pagar la multa dentro del término perentorio del tercero día de ejecutoriado el auto o sentencia condenatoria. En caso contrario, la referida sanción se convertirá en pena de reclusión, a cuyo efecto se tasarán cada día de cárcel en Bs. 1.000.-
- 7) Las multas provenientes de las infracciones de este decreto, se depositarán en el Banco Central de Bolivia en una cuenta que se denominará "Multas electorales". El reglamento interno de los organismos electorales determinará la forma en que se hará efectivo al denunciante el porcentaje que le reconoce el inciso 2) de este artículo.

**Artículo 258°** La prescripción de las acciones y penas que establece el presente decreto, se ajustará a las siguientes normas:

- 1) En lo que respecta a la acción para denunciar las faltas enunciadas en el capítulo I, la prescripción se operará a los tres meses de cometida la infracción. La pena, en estos mismos casos, prescribirá en el término de seis meses, contados desde el día en que la resolución condenatoria adquirió ejecutoria.
- 2) En los delitos a que se refiere el capítulo II, la prescripción será de seis meses y un año para la acción y la pena respectivamente.

**Artículo 259°** Los procedimientos contra los analfabetos por faltas y delitos electorales, deberán tramitarse necesariamente con la intervención de un defensor, designado de oficio, para que los represente; pena de nulidad del procedimiento.

## CAPÍTULO IV

### Procedimiento ante los Jueces Electorales

**Artículo 260°** De conformidad a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 39° corresponde a los jueces electorales:

- 1) Juzgar a las personas particulares por faltas y delitos de carácter electoral.
- 2) Conocer y decidir de las causas de responsabilidad, por las faltas y delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones los jurados de mesas receptoras, notarios cívicos, intendentes de policía provincial, corregidores y demás empleados subalternos de la administración pública.

**Artículo 261°** El juzgamiento a que se refiere el artículo anterior se sustanciará con arreglo al siguiente procedimiento:

- 1) La denuncia o querrela podrá formalizarse verbalmente o por escrito, debiendo en el primer caso sentarla en acta el Juez o Secretario electoral.
- 2) Seguidamente, el Juez mandará la notificación y comparendo del sindicado, por cédula si su domicilio se hallase en el asiento del juzgado, mediante comisión telegráfica si estuviese en lugar distante o mediante edictos si se ignorase su paradero; pudiendo el juez ordenar en el mismo auto la detención preventiva del sindicado, caso en que librará también el mandamiento respectivo.
- 3) Después de transcurrido el término del emplazamiento que será de tres días computables desde la fijación de la cédula o publicación del edicto, con la contestación del sindicado o sin ella, el Juez sujetará la causa a prueba con el término común e improrrogable de 20 días para el ofrecimiento o recepción de pruebas.
- 4) Vencido el término de prueba, el Juez dictará resolución motivada en el plazo de 3 días, absolviendo al sindicato o imponiéndole la sanción que corresponda.

**Artículo 262°** Contra aquella resolución, procede el recurso de apelación ante la Corte Electoral del respectivo departamento, que será necesariamente deducido en el término fatal de 24 horas de la respectiva notificación cedularia; recurso que se tramitará en la siguiente forma:

- 1) Dentro de las 24 horas de recibido el expediente por la Oficina Electoral el Director, luego de sentar el cargo y agregar los informes, antecedentes y demás elementos de juicio, llevará el expediente a conocimiento de la Corte, organismo que dictará auto motivado en el término perentorio de 5 días, confirmando, modificando o revocando el fallo del inferior.
- 2) Si la Corte Departamental estimare a su juicio necesario el esclarecimiento de algunos puntos de hecho, podrá sujetar el recurso a prueba con el término común y perentorio de 10 días, al cabo de los que dictará la resolución señalada por el inciso anterior.

**Artículo 263°** Contra la resolución, cabe aún el recurso de nulidad por infracción expresa y terminante de las disposiciones del presente decreto, el mismo que será deducido en el término fatal de 3 días y se tramitará como sigue:

- 1) Recibido el expediente por la Oficina Nacional, el Director con el cargo e informe que corresponda lo pondrá en consideración de la Corte Nacional, la que dictará resolución en el término improrrogable de 5 días de recibido el proceso, disponiendo seguidamente la devolución del expediente al juzgado electoral, para la correspondiente ejecución del fallo.
- 2) Para la procedencia del recurso de nulidad, será indispensable que el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, o si la sanción fuese privativa de libertad, la cantidad que corresponda a razón de quinientos bolivianos por día de reclusión.

**Artículo 264°** Tanto los juzgados electorales como las Cortes Departamentales, tramitarán estas causas ajustándose a las normas procedimentales fijadas en los artículos anteriores, cuidando de que la remisión de los expedientes se efectúe por la vía más rápida y segura.

## **CAPÍTULO V**

### **Procedimiento ante las Cortes Departamentales**

**Artículo 265°** En ejercicio de la atribución 16) del artículo 34° del presente decreto, corresponde a las Cortes Departamentales Electorales conocer y decidir en primera instancia de las denuncias interpuestas por las faltas y delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones los jueces electorales y los de instrucción y partido, comisionados especiales, alcaldes municipales y concejales, agentes fiscales y fiscales de partido, subprefectos y autoridades militares y policíacas con jurisdicción y autoridad departamental.

**Artículo 266°** El juzgamiento de las autoridades enunciadas en el artículo anterior, se llevará a efecto en la forma expresada a continuación:

- 1) Recibida la denuncia, la Corte Departamental designará por sorteo o por turno a un vocal de la misma, para que asistido de los funcionarios de la Oficina Departamental se encargue de la tramitación de la causa, ajustando los procedimientos y recepción de las pruebas a los términos y formalidades prevenidas por los incisos 2) y 3) del artículo 261°.
- 2) Vencido el término de prueba, el vocal designado elevará el expediente provisto de una relación o informe en conclusiones a la consideración de la Corte Departamental, la cual, prescindiendo del vocal relator dictará resolución en el término improrrogable de tres días, imponiendo la sanción correspondiente a la falta o delito electoral cometidos.
- 3) Del referido fallo podrá deducirse recurso de nulidad ante la Corte Nacional Electoral, sólo por infracción expresa y terminante de lo proceptuado en este decreto, dentro del término fatal de tres días contados desde la fecha en que se adhiera al tablero de notificaciones de la Oficina Nacional Electoral una copia del fallo de la Corte. El recurrente deberá adjuntar al recurso interpuesto, ineludiblemente, el depósito de que trata la segunda parte del artículo 263° (inciso 2).
- 4) La Oficina y Corte Nacional Electoral procederán conforme establecen los incisos 1) y 2) del indicado artículo, debiendo fallar el recurso la entidad nombrada en segundo lugar dentro del término fatal de 5 días.

## **CAPÍTULO VI**

### **Procedimiento ante la Corte Nacional Electoral**

**Artículo 267°** La Corte Nacional Electoral, de conformidad al inciso 26) del artículo 21° tiene la facultad para decidir en única u definitiva instancia de las causas de responsabilidad por los delitos y faltas electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones los miembros de las Cortes Departamentales, directores y subdirectores de las Oficinas Nacional y Departamentales, oficiales mayores de los ministerios, directores generales de reparticiones públicas, vocales de las Cortes Superiores de Distritos Judiciales, fiscales de Distrito y Prefectos.

**Artículo 268°** Son extensivas y de aplicación para el juicio señalado precedentemente, las reglas de los incisos 1) y 2) del artículo 266°. El fallo de la Corte Nacional Electoral es irrevocable y ninguna autoridad ni Poder del Estado podrá revisarlo.

## **CAPÍTULO VII**

### **Recusaciones**

**Artículo 269°** El recurso y recusación podrá interponerse exclusivamente en los juicios y procedimientos por faltas y delitos electorales de que trata la presente sección X, cuando entre los miembros de las Cortes o jueces electorales y el denunciante o denunciado media algunas de las siguientes causales.:

- 1) Parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado.
- 2) Las que enuncia el artículo 880° del Procedimiento Civil.



**Artículo 270°** El procedimiento de recusación se ajustará a las disposiciones de los artículos 906° al 911° del Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones y aditamentos propios del carácter sumario de los trámites electorales:

- 1) Cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos ante las Cortes Nacional o Departamentales, no podrán las partes recusar a más de un tercio de los miembros de la respectiva Corte. Si fuese probada la recusación, en estos casos, se completará el tribunal con los respectivos suplentes, salvo que prescindiendo de aquéllos existiese quórum suficiente para dictar resolución.
- 2) Serán competentes para conocer la materia: La Corte Nacional con referencia a las Departamentales y éstas con relación a los jueces electorales; debiendo el término de prueba a que se refiere el artículo 908° del Procedimiento Civil ser de seis días y la resolución dictarse dentro de los tres siguientes a su vencimiento.
- 3) En todo caso, si dentro de los quince días de la notificación con la demanda recusatoria, no se presenta al vocal y juez recusado el auto de su separación dictado por el superior, deberá seguir conociendo de la causa al vencimiento de ese término.
- 4) Resuelta afirmativamente la recusación, producirá los efectos que señala el artículo 889° del Procedimiento Civil y el inhabilitado será reemplazado por el suplente, si lo tiene, o sino, el tribunal que dicte la resolución señalará el funcionario u organismo que entenderá de la causa.
- 5) Cuando se declare improbadamente la recusación, por falta de pruebas, se devolverá el conocimiento o intervención de la causa al que fué provisoriamente inhabilitado de ella y se aplicará al recusante la sanción pecuniaria fijada por el artículo 250°.
- 6) Serán igualmente de aplicación estos casos las disposiciones de los artículos 882° al 885° del referido Procedimiento Civil.
- 7) La excusa de los miembros de Cortes y jueces electorales sólo podrá fundarse en las causales que enuncia el artículo 269°.

## **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PROCEDIMIENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I Competencias**

**Artículo 271°** Para el trámite de las competencias que se susciten entre las Cortes Departamentales, jueces electorales y comisionados, los organismos competentes, arreglarán su procedimiento a las normas del capítulo Cuarto, Título Segundo, libro Tercero del Procedimiento Civil (Artículo 920° al 928°).

**Artículo 272°** Las competencias que se susciten entre la Corte Nacional Electoral y la Corte Suprema de Justicia, Cámaras Legislativas o Poder Ejecutivo, serán dirimidas por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros; y, por mayoría absoluta de votos, las que se susciten entre la Corte Nacional Electoral y las Departamentales.

### **CAPÍTULO II Disposiciones Generales**

**Artículo 273°** Cuando la ley se refiera al juez electoral respectivo, se entenderá que es juez más próximo dentro de la jurisdicción del distrito electoral donde se ha producido los hechos. Cuando hayan dos o más jueces electorales, la denuncia o demanda se llevará ante el juez que escoja el denunciante o demandante.

**Artículo 274°** Las Cortes Electorales, jueces y demás organismos que conozcan de las materias contenidas en el presente decreto las juzgarán con arreglo a las prescripciones de éste, a los principios generales de jurisprudencia y en vista de las pruebas y alegatos que tuviesen para ello.

**Artículo 275°** Toda deficiencia u omisión de este decreto respecto de algún caso no previsto, se resolverá con espíritu de equidad y dentro de la concordancia de sus otras disposiciones.

**Artículo 276°** En todas las actuaciones y procedimiento que se efectúen ante los organismos electorales se utilizará papel común, dispensándose además del uso de timbres u otros gravámenes establecidos por ley.

**Artículo 277°** Se interpreta el artículo 2° de la Ley de Organización Judicial de 31 de diciembre de 1857 en sentido de que los cargos de la justicia ordinaria son compatibles con el ejercicio de funciones en el servicio electoral.

**Artículo 278°** Los senadores y diputados que integren las Cortes Electorales en representación del Congreso Nacional, no quedarán suspensos de sus funciones legislativas.

**Artículo 279°** Se abroga, sin excepción, todas las disposiciones legales dictadas en materia electoral hasta la fecha del presente decreto.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- I. Anúlense todas las inscripciones practicadas hasta la fecha en el Registro Cívico. Por Decreto del Ejecutivo se fijará oportunamente el día en que se abrirán los nuevos libros de registro en toda la República.
- II. El Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, nombrará interinamente a los miembros titulares y suplentes que en representación del Poder Legislativo deben integrar las Cortes Electorales.
- III. Por esta única vez y al solo efecto de las elecciones generales del presente año, se determina lo siguiente:
  - 1) Las agrupaciones políticas, cuya existencia al 31 de diciembre de 1955 fuese del dominio público, quedan exceptuadas de la obligación de probar el número de sus afiliados.
  - 2) Las agrupaciones políticas cuya fecha de constitución fuese posterior al 31 de diciembre de 1955, deberán probar que tienen cinco mil adherentes, mínimo.
  - 3) En los dos casos anteriores, las agrupaciones políticas deberán cumplir los demás requisitos que señala la sección tercera de este decreto, para obtener su inscripción como partidos.
- IV. Mientras el Legislativo determine el término dentro del cual deben presentarse las demandas de nulidad de una elección o sobre inhabilidad de elegidos a que se refieren los artículos 233° y 234° del presente Decreto, podrán presentarse las demandas hasta el día en que las Cámaras realicen su primera sesión preparatoria.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en la Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve día del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis años.

(FDO).- VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República.- Federico Fortún Sanjinés, Ministro de Gobierno.- Manuel Barraú Peláez, Ministro de Relaciones Exteriores.- Alberto Mendieta Álvarez, Ministro de Hacienda.- Augusto Cuadros Sánchez, Ministro de Economía Nacional.- Julio Manuel Aramayo, Ministro de Higiene y Salubridad.- Federico Álvarez Plata, Ministro de Educación y Bellas Artes.- Alcibiades Velarde Cronembold, Ministro de Agricultura.- Ñuflo Chávez Ortíz, Ministro de Asuntos Campesinos.- Mario Tórrez Calleja, Ministro de Minas y Petróleo.- Ángel Gómez García, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.- Miguel Calderón Lara, Ministro de Trabajo.- Gualberto Olmos Arrázola, Ministro de Defensa Nacional.- José Fellmann Velarde, Subsecretario de Prensa, Informaciones y Cultura.

Es Conforme: (Fdo).- Carlos Guzmán Pereyra, Oficial Mayor de Gobierno.

# **SEGUNDA ÉPOCA**

**1964 / 1966**

**1964 / 1965**    **RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO**  
**1965 / 1966**    **ALFREDO OVANDO CANDIA**



**NORMAS ELECTORALES PROMULGADAS EN EL PERÍODO**  
**5 de noviembre de 1964 a 9 de septiembre de 1966**  
**Presidencia: René Barrientos Ortuño**  
**Presidencia: Alfredo Ovando Candia**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 6949	<b>1</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	5 de noviembre de 1964		<b>177</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			
Declara vigente la CPE sancionada en la H. Convención Nacional de 1945, con las reformas aprobadas en el H. Congreso Constituyente del año 1947. Se mantiene el voto universal con las modificaciones que se introdujeron en el Estatuto Electoral de 1956.			
<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 7034	<b>2</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	24 de enero de 1965		<b>177</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			
Se abroga el Estatuto Electoral de 9 de febrero de 1956, elevado a categoría de Ley el 26 de diciembre de 1959. Se constituye una comisión encargada a redactar un proyecto de LEY ELECTORAL, "manteniendo en toda su plenitud el VOTO UNIVERSAL" (sic).			
<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 7137	<b>3</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	30 de abril de 1965		<b>179</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			
Se aprueba como Ley de la República la Ley Electoral proyectada por la Comisión que se constituyó por D.L. N° 7032. Se posterga la aprobación de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, proyectada por la misma Comisión.			
<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 7139	<b>4</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	30 de abril de 1965		<b>180</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			
Se convoca a elecciones generales para el 31 de octubre de 1965, para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, con arreglo a la LEY ELECTORAL aprobada por D.L. N° 7137			
<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 7154	<b>5</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	8 de mayo de 1965		<b>181</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			
Se suspende la realización de elecciones generales convocadas para octubre de 1965, para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, mediante D.L. N° 7139.			
<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 7459	<b>6</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	31 de diciembre de 1965		<b>182</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			
Se convoca a elecciones generales a efectuarse el 3 de julio de 1965, para Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, por el periodo 1966 – 1970. El H. Congreso Nacional funcionará como Asamblea Constituyente a objeto de considerar la reforma de la Constitución Política del Estado.			
<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 7490	<b>7</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	28 de enero de 1966		<b>183</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			
Se modifican los Artículos: 11, 21, 25, 36, 52, 53, 61, 65, 58, 71, 80, 113,114, 122, 126, 127, 133, 158, 161, 162, 164, de la LEY ELECTORAL			
<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 7535	<b>8</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	2 de marzo de 1966		<b>188</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			
En las elecciones convocadas para el 3 de julio de 1965 se elegirán 102 Diputados.			

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 7633	<b>9</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	18 de mayo de 1966		<b>189</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se establece la fórmula para determinar el número de Diputados a asignarse por Departamentos, duración de su mandato y renovación por bienio. Asignación de escaños según la siguiente proporción: 4/5 a la mayoría y 1/5 a la minoría.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 7635	<b>10</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	23 de mayo de 1966		<b>189</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se establece el número de Diputados por Departamento y los que corresponden a la mayoría y minoría.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY S/N	<b>11</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	5 de agosto de 1966		<b>190</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se proclama Presidente Constitucional de la República de Bolivia, a René Barrientos Ortuño y Vicepresidente a Luis Adolfo Siles Salinas, por el período del 6 de agosto de 1966 al 6 de agosto de 1970.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 7137 y 7490	<b>12</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	30 de abril de 1965 y 28 de enero de 1966		<b>192</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Texto íntegro de la Ley Electoral 1965 - 1966.

DOCUMENTO N° 1 SEGUNDA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO LEY N° 6949
FECHA DE PROMULGACIÓN	5 de noviembre, 1964
ESTRUCTURA DE LA NORMA	2 Considerandos y 2 Artículos

**GENERAL RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO**  
**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

**Considerando:**

Que entretanto un Congreso Constituyente revise y sancione la nueva Constitución Política del Estado, es necesario establecer el ordenamiento jurídico del país, adoptando transitoriamente una ley básica que regule sus actos;

**Considerando:**

Que las conquistas sociales y políticas alcanzadas por el pueblo son irreversibles y deben ser estructuradas y mantenidas como indispensables para el progreso social, político y económico de la Nación;

**LA JUNTA DE GOBIERNO**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Declárase vigente la Constitución Política del Estado sancionada por la H. Convención Nacional de 1945, con las reformas aprobadas en el H. Congreso Constituyente del año 1947;

**Artículo 2º.-** Mantienese la nacionalización de las grandes empresas mineras, la Reforma Agraria, el Código de la Educación y el Voto Universal, con las modificaciones que se introducirán en el Estatuto Electoral, como medidas necesarias para el desarrollo social, económico y político del país.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno, Justicia e Inmigración, de Minas y Petróleo, de Educación y Bellas Artes y Asuntos Campesinos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro años.

(Fdo.) GRAL. RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO.- Tcnl. Oscar Quiroga T.- Tcnl. Joaquin Zenteno.- Gral. Hugo Suárez G.- Cnl. David Lafuente.- Cnl. Sigfredo Montero.- My. Samuel Gallardo.- Cnl. Carlos Ardiles.- Tcnl. René Bernal.- Cnl. Eduardo Méndez.

DOCUMENTO N° 2 SEGUNDA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO LEY N° 7034
FECHA DE PROMULGACIÓN	24 de enero, 1965
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 6 Artículos

**GRAL. DIV. RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO**  
**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

**Considerando:**

Que después de doce años de práctica unipartidista, se ha restituido al pueblo de Bolivia el ejercicio pleno de

sus libertades, siendo deber de la Junta Militar de Gobierno atender las legítimas aspiraciones cívicas de la colectividad mediante la adopción de disposiciones adecuadas que permitan constitucionalizar el país y garantizar la realización de elecciones libres;

Que el Estatuto Electoral de 1956 y los Decretos reglamentarios y reformativos que le son inherentes impusieron un injusto sistema electoral antidemocrático, para impedir la expresión de la voluntad popular y por tal medio perpetuar en el Poder a una sola organización política excluyente;

Que la Junta Militar, interpretando el anhelo nacional que inspiró la gesta restauradora del 3 de Noviembre, ha iniciado el proceso de recuperación moral, institucional y jurídica para afianzar igualmente la estabilidad política en la República y devolver a todos los ciudadanos y partidos las más amplias posibilidades de intervenir en la formación de los poderes públicos;

Que en el art. 2° del Decreto Ley N° 06949, de 5 de noviembre de 1964, se mantiene en vigor el voto universal instituido por Decreto Ley N° 03128, de 21 de julio de 1952, que otorga a todos los ciudadanos el derecho de concurrir a la organización de los poderes públicos mediante el sufragio, democratizando la función electoral en beneficio de la totalidad del pueblo;

Que por Decreto Ley N° 06974, de 18 de noviembre de 1964, se ha disuelto la Corte Nacional Electoral y demás organismos previstos en el Estatuto de 9 de febrero de 1956, elevando a Ley por la de 26 de diciembre de 1959;

Que la libertad de sufragio y el derecho de participación del pueblo, a través de sus órganos representativos, en la conducción y manejo de los intereses nacionales, sólo pueden garantizarse mediante una Ley Electoral de absoluta probidad que asegure el pleno ejercicio de los derechos cívicos regulando a la vez el libre desenvolvimiento de los partidos políticos;

Que a tal efecto, es conveniente constituir una Comisión integrada por personas de reconocida idoneidad, y solvencia moral que elabore un Proyecto de Ley Electoral, ajustado a las necesidades de un acto plebiscitario verazmente democrático;

#### **En Consejo de Ministros,**

#### **DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Se abroga el Estatuto Electoral de 9 de febrero de 1956, elevado a categoría de Ley en 26 de diciembre de 1959, así como todas las disposiciones reglamentarias y reformativas que le son inherentes.

**Artículo 2°.-** Se constituye una Comisión encargada de redactar un proyecto de Ley Electoral sobre bases democráticas, que garantice el libre desenvolvimiento de los partidos y la correcta expresión de la voluntad popular, manteniendo en toda su plenitud el Voto Universal.

**Artículo 3°.-** La Comisión estará integrada por cuatro miembros titulares y un suplente, designados por la Junta Militar de Gobierno, uno de los cuales será el Presidente y los demás Vocales, y tres delegados titulares y un suplente que representan a todos los partidos políticos organizados.

**Artículo 4°.-** De conformidad al artículo anterior, designase Presidente de la Comisión al ciudadano Dr. Jesús Lijerón Rodríguez y Vocales a los ciudadanos doctores Mario Rolón Anaya, Juan B. Arze y Víctor Hugo Mendizábal, debiendo los partidos políticos nombrar a sus representantes en el plazo máximo de diez días de la fecha del presente Decreto; caso de no hacerlo, la Comisión iniciará sus labores sin interrupción.

**Artículo 5°.-** La Comisión presentará el proyecto de Ley Electoral en el término improrrogable de cuarenta días computable desde esta fecha.

**Artículo 6°.-** Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión serán cubiertos por el Ministerio de Gobierno y Justicia e imputados al ítem de Obligaciones del Estado del Presupuesto General de la Nación.

Los señores Ministros de Gobierno y Justicia, de Hacienda y el Ministro Secretario General, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco años.



(Fdo.) GRAL. DIV. RENÉ BARRIENTOS O.- Tcnl. Oscar Quiroga.- Tcnl.- Carlos Alcoreza.- My. Samuel Gallardo L.- Gral. Hugo Suárez.- Tcnl.- Julio Sanjinés G.- Cnl. Rogelio Miranda.- Tcnl. Hugo Bánzer Suárez.- Cnl. Sigfrido Montero.- Cnl. Carlos Ardiles.- Cnl. Juan Lechín Suárez.- Marcelo Galindo de Ugarte.

DOCUMENTO N° 3 SEGUNDA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO LEY N° 7137
FECHA DE PROMULGACIÓN	30 de abril 1965
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 2 Artículos

**GRAL. DE FUERZA AÉREA RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO**  
**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ley N° 7034, de 24 de enero de 1965, se constituyó la Comisión encargada del estudio y redacción del Proyecto de Ley Electoral;

Que dentro del término fijado, dicha Comisión presentó los Proyectos de Ley Electoral y Ley Orgánica de los Partidos Políticos;

Que procediendo democráticamente, se ha enviado los mencionados proyectos a la consideración de los partidos políticos, nueve de los cuales, en reunión conjunta, han sugerido algunas enmiendas y modificaciones contenidas en su nota de 16 de marzo último;

Que es propósito indeclinable de la Junta Militar de Gobierno y de las Fuerzas Armadas de la Nación, cumplir el compromiso contraído con el pueblo, de constitucionalizar el país mediante elecciones que deben realizarse el 31 de octubre del año en curso, a cuyo fin es conveniente dotar de los instrumentos legales correspondientes para la constitución de los Poderes del Estado en comicios populares, garantizando la libertad y pureza del sufragio;

Que a los efectos anunciados, deberá tenerse como Ley Electoral de la República, la proyectada por la referida Comisión, con las modificaciones que han sido incorporadas de entre las propuestas de los partidos políticos, y las complementaciones necesarias para el normal desarrollo del proceso electoral;

Que las entidades políticas, han hecho conocer su pronunciamiento relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos y estando ya fijada la fecha en que se efectuarán las elecciones, los partidos no podrían disponer del tiempo adecuado para cumplir las formalidades previstas en el citado Proyecto, por lo que resulta conveniente reservar su consideración y aprobación, por la próxima Legislatura;

**En Junta Militar de Gobierno,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Téngase como Ley de la República la Ley Electoral proyectada por la Comisión que se constituyó por Decreto Ley No. 7032 de 24 de enero del año en curso, con las modificaciones que han sido incorporadas de las propuestas por los partidos políticos y las que ha adoptado la Junta Militar de Gobierno.

**Artículo 2°.-** El Ministro de Gobierno dispondrá la publicación inmediata de la mencionada Ley Electoral.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco años.

(Fdo.) GRAL. RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO.- Tcnl. Joaquín Zenteno Anaya.- Oscar Quiroga Terán.- Tcnl.

Hugo Bánzer Suárez.- Tcnl. Carlos Alcoveza M.- Gral. Hugo Suárez Guzmán.- Cnl. Sigfredo Montes.- Cnl. Juan Lechín Suárez.- Cnl. José Carrasco Riveros.- Cnl. Rogelio Miranda B.- Cnl. Carlos Ardiles.- Cnl. Eduardo Méndez Pereira.- Tcnl. Samuel Gallardo Lozada.- Tcnl. René Bernal Escalante.- Sr. Marcelo Galindo de U.

DOCUMENTO N° 4 SEGUNDA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO LEY N° 7139
FECHA DE PROMULGACIÓN	30 de abril de 1965
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 3 Artículos.

## GRAL. DE FUERZA AÉREA RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO Presidente de la Junta Militar de Gobierno

### Considerando:

Que durante doce años, el régimen derrocado, implantó un gobierno unipartidista, mediante prácticas antidemocráticas al amparo de un Estatuto Electoral que no ofrecía garantías para la expresión de la voluntad popular;

Que uno de los objetivos fundamentales de la Revolución Restauradora del 3 de noviembre, ha sido devolver al pueblo el pleno ejercicio de su soberanía para constituir los Poderes del Estado, mediante elecciones libres y verazmente democráticas;

Que por Decreto No. 7032, de 24 de enero de 1965, se señaló el último domingo de septiembre para la realización de elecciones generales para Presidente y Vice–Presidente de la República, Senadores y Diputados, habiéndose postergado la indicada fecha hasta el 30 de octubre del año en curso, en virtud del Decreto Ley No. 7102 de 26 de marzo;

Que por Decreto Ley No. 7137, de esta fecha, ha sido aprobado la nueva Ley Electoral a la que se sujetarán el proceso y acto plebiscitario de 31 de octubre;

Que para que proceda a sancionar las necesarias reformas constitucionales, el próximo Congreso Nacional estará integrado por representantes investidos de específica facultad constituyente;

### En Concejo de Ministros,

### DECRETA:

**Artículo 1°** - Convócase para el último domingo de octubre del presente año a elecciones generales para Presidente y Vice–Presidente de la República, Senadores y Diputados, en todo el territorio de la República, con arreglo a la Ley Electoral aprobada por Decreto Ley número 07137, de la fecha.

**Artículo 2°** - Los Senadores y Diputados electos se reunirán en la ciudad de La Paz, el 31 de enero de 1966 en una sola Asamblea que tendrá facultades de Constituyente y que sesionará durante los primeros sesenta días en esta ciudad, con el único y exclusivo objeto de sancionar las necesarias reformas a la Constitución Política de 1945 reformada en 1947.

**Artículo 3°** - Terminado a los sesenta días el mandato constituyente, de conformidad al artículo anterior, los Senadores y Diputados continuarán sus funciones legislativas ordinarias por el período de noventa días.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco años.

(Fdo.) GRAL. RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO.- Tcnl. Oscar Quiroga T.- Tcnl. Carlos Alcoveza M.- Tcnl. Hugo Bánzer S.- Cnl. José Carrasco R.- Cnl. Carlos Ardiles.- Cnl. Rogelio Miranda B.- Tcnl. René Bernal E.- Cnl. Sigfrido Montero V.- Marcelo Galindo de Ugarte.-

DOCUMENTO N° 5 SEGUNDA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO LEY N° 7154
FECHA DE PROMULGACIÓN	8 de mayo 1965
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 1 Artículos.

**GRAL. DE FUERZA AÉREA RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO**  
**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

**Considerando:**

Que la Junta Militar de Gobierno para cumplir uno de los propósitos de la Revolución Restauradora del 3 de Noviembre, de constitucionalizar el país en el más breve tiempo posible, oportunamente designó una Comisión encargada del estudio y redacción de una nueva Ley electoral de esencia democrática, que permitiese a la ciudadanía ejercer con la mayor amplitud su derecho al sufragio;

Que mediante Decretos leyes Nos. 07032, 07102, se adoptaron las disposiciones pertinentes para el verificativo del acto plebiscitario y por Decreto No. 07139 de 30 de abril de 1965, se convocó a elecciones generales para Presidente, Vice–Presidente, Senadores y Diputados, señalando el 31 de octubre del presente año para su realización;

Que algunos partidos y grupos políticos, no han respondido a los esfuerzos patrióticos de la Junta Militar de Gobierno y a los anhelos de las Fuerzas Armadas de la Nación, habiéndose entregado más bien a una labor de agitación política y social en el ámbito nacional, demostrando su incomprensión y falta de vigencia democrática en las grandes mayorías y en el resto de la ciudadanía, que no deben quedar frustrados en sus demandas y aspiraciones cívicas;

Que la crítica situación general por la que atraviesa el país, como consecuencia de la demagogia, la prepotencia y la inmoralidad, exige el mantenimiento de la paz social para llevar adelante los planes de desarrollo y recuperación económica en bien de los superiores intereses de la Nación;

Que es ostensible el ambiente de conmoción que la actitud sistemática y anarquizante de algunas agrupaciones y partidos políticos ha creado en el país, con notorias finalidades subversivas y de alteración del orden, todo lo cual evidencia que no existen las condiciones necesarias de tranquilidad pública para llevar a cabo las elecciones el 31 de Octubre del año en curso;

Que la Junta Militar y las FF.AA. de la Nación tienen el deber de atender el clamor de grandes sectores de opinión que hacen conocer la conveniencia de suspender las elecciones para así contribuir al proceso de restauración de la democracia y de un clima propicio para el verificativo de aquellas, lapso durante el cual los partidos políticos pueden también reorganizarse y cumplir debidamente su importante misión conductora dentro de la vida institucional de la República;

En Junta Militar de Gobierno,

**DECRETA:**

**Artículo único.** – Suspéndese la realización de elecciones generales para Presidente y Vice–Presidente de la República, Senadores y Diputados, convocadas por Decreto Ley No. 07139. De 30 de abril del presente año, hasta que se restablezca en el país, el ambiente propicio de tranquilidad política y social que permita el verificativo del acto plebiscitario, en condiciones que garanticen la libre expresión de la voluntad popular.

Se deroga todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco años.

(Fdo.) GRAL. RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO.- Tcnl. Oscar Quiroga T.- Cnl. Joaquín Zenteno.- Tcnl. Carlos Alcoveza M.- Tcnl. Hugo Bánzer S.- Cnl. René Bernal.- Cnl. Jaime Berdecio.- Tcnl. Eduardo Méndez.- Gral. Hugo Suárez G.- Cnl. Carlos Ardiiles.- Cnl. Rogelio Miranda B.- Tcnl. Samuel Gallardo.- Cnl. José Carrasco.- Tcnl. Juan Lechín Suárez.- Marcelo Galindo de U.-

DOCUMENTO N° 6 SEGUNDA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO LEY N° 7459
FECHA DE PROMULGACIÓN	31 de diciembre, 1965
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 5 Artículos

**GRAL. DE FUERZA AÉREA RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO**  
**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

**GRAL. DE EJÉRCITO ALFREDO OVANDO CANDIA**  
**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

**Considerando:**

Que la Junta Militar de Gobierno, al recibir el 4 de noviembre el mandato del pueblo para restablecer la vigencia de las libertades y de los derechos ciudadanos conculcados por la dictadura depuesta, se ha esforzado por alcanzar esos superiores objetivos en aras de una convivencia pacífica, llegando a superar la anarquía y los graves factores negativos que la Revolución Restauradora encontrara al derrocar al régimen anterior;

Que los ideales patrióticos de la Junta Militar tuvieron que enfrentarse a sistemáticas e intransigentes actitudes de obstrucción de elementos que no alcanzaron a comprender la grandeza de los elevados propósitos de las Fuerzas Armadas, lo que impidió el pronto retorno a la normalidad institucional;

Que no obstante estas dificultades de dominio general, la Junta Militar ha continuado su política de persuasión y entendimiento, en procura de crear el ambiente propicio para la realización de elecciones libres, habiendo logrado disminuir, en parte, la tensión y agitación social;

Que la Junta Militar, inspirada en el más alto sentimiento cívico, confía en que la ciudadanía mantendrá la paz social, ingresando a una etapa de desarme espiritual que hará posible la reconciliación de todos los bolivianos;

Que con la formación de frentes de fuerzas afines políticas e instituciones cívicas, se han superado las dificultades emergentes de la atomización de aquellas, haciendo posible canalizar corrientes de opinión capaces de garantizar la estabilidad constitucional y la organización democrática de un gobierno idóneo para asegurar a la República su tranquilidad y progreso;

Que es aspiración de las Fuerzas Armadas volver a sus funciones específicas una vez cumplida su misión histórica de salvar del caos al país, imperativo cívico que las obligó a asumir el poder en momentos de grave peligro para la nacionalidad, evitando al pueblo horas de dolor, y luto;

En Consejo de Ministros,

**DECRETAN:**

**Artículo 1°.-** Convócase para el primer domingo de julio de 1966, a elecciones generales directas para Presidente y Vice Presidente de la República, por el período 1966-1970, y de Senadores y Diputados.

**Artículo 2°.-** Las elecciones se realizarán por la Ley Electoral vigente, con las modificaciones que se introdujeran de acuerdo al interés nacional y a sugerencia de los partidos políticos y de los organismos electorales.

**sArtículo 3°.-** La instalación del H. Congreso Nacional y la investidura del Mando, se efectuará el 6 de agosto de 1966.

**Artículo 4°.-** El H. Congreso Nacional funcionará como Asamblea Constituyente por el tiempo necesario, con el exclusivo objeto de considerar la reforma de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 5°.-** La habilitación de los candidatos a Presidente, Vice Presidente de la República y a Senadores y Diputados, será regida por las disposiciones legales electorales.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenticinco años.

(Fdo.) GRAL. RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO.- GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA.- Tcnl. Oscar Quiroga T.- Cnl. Joaquín Zenteno A.- Gral. Hugo Suárez G.- Tcnl. Samuel Alcoreza M.- Tcnl. Samuel Gallardo L.- Cnl. Jaime Berdecio Z.- Cnl. Sigfrido Montero V.- Cnl. Rogelio Miranda B.- Tcnl. René Bernal E.- Cnl. Carlos Ardiles I.- Cnl. Eduardo Méndez P.- Cnl. José Carrasco R.- Marcelo Galindo U.

DOCUMENTO N° 7 SEGUNDA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO LEY N° 7490
FECHA DE PROMULGACIÓN	28 de enero, 1966
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando, 10 Artículos
REFORMA INTRODUCIDA PARA LAS ELECCIONES	Generales de 1966

**GRAL. DE EJÉRCITO ALFREDO OVANDO CANDIA**  
**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ley 07137, de 30 de abril de 1965, ha sido aprobada la Ley Electoral proyectada por la Comisión que al efecto se designara por Decreto Supremo de 24 de enero de dicho año, con inclusión de casi todas las sugerencias elevadas en fecha 16 de marzo de 1965, por nueve partidos políticos que integraban el Comité Revolucionario del Pueblo: Que después de la convocatoria a elecciones generales para el 3 de julio de 1966, los siguientes partidos políticos y entidades: Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), Partido de Izquierda Revolucionaria (PIR), Falange Socialista Boliviana (FSB), Partido Revolucionario Auténtico (PRA), Partido Social Demócrata (PSD), Partido Revolucionario de la Izquierda Nacionalista (PRIN), Movimiento Popular Cristiano (MPC), Unión Democrática del Pueblo (UDP), Partido Liberal (PL), Frente de Liberación Nacional (FLIN), Partido Demócrata Cristiano (PDC), Partido Socialista Revolucionario (PSR), Partido Obrero Revolucionario (POR), Partido de la Unión Socialista Republicana (PURS), Partidos Comunistas de Bolivia (PCB) y Confederación Nacional de Trabajadores Campesinos, han planteado nuevas observaciones y modificaciones a la Ley Electoral;

Que la Junta Militar, siguiendo su invariable propósito de rodear de las más amplias garantías la realización de los próximos comicios para que el pueblo, en forma verazmente democrática pueda elegir Presidente y Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados ha considerado y acogido, en gran parte, las sugerencias formuladas por los partidos políticos y entidades representativas de la nación;

Que el Supremo Gobierno, cumpliendo el compromiso contraído con el país, de constitucionalizar los poderes públicos, ha convocado a elecciones generales para el 3 de julio del presente año, siendo necesario adoptar disposiciones que armonizando con la brevedad del plazo establecido, hagan posible la realización normal del acto plebiscitario en la fecha señalada;

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo 1°**- Se modificarán los siguientes artículos de la Ley Electoral, los mismos que tendrán el texto que se consigna en el presente Decreto Ley:

**“Artículo 11-** La Corte Nacional Electoral estará integrada por cinco miembros titulares y cinco suplentes, designados en la siguiente forma:

1. Dos vocales titulares y dos suplentes designados por el Poder Legislativo.
2. Un vocal titular y un suplente designados en sala plena por la Corte Suprema de Justicia, de entre sus conjuces, quienes desde la fecha de su posesión cesarán en sus funciones judiciales.
3. Un vocal titular y un suplente designados por el Presidente de la República con voto del Consejo de Ministros.
4. Un titular y un suplente elegidos por todos los partidos políticos mediante el siguiente procedimiento: Los partidos convocados por el Ministro de Gobierno, quien no tendrá más intervención que la convocatoria, se reunirá una sola vez para designar al representante titular y al suplente. Si no llegaren a un acuerdo en mayoría o si no concurren los delegados de todos los partidos en la misma reunión, se efectuará la elección mediante sorteo entre los partidos concurrentes con intervención del Notario Público. Necesariamente el delegado titular y el suplente deberán pertenecer a diferentes partidos.

**Artículo 19º.** – Los miembros de la Corte Nacional que sin causal justificada faltan a más de tres sesiones consecutivas o seis discontinuas, incurrirán en abandono de sus funciones, debiendo ser sustituidos de inmediato por el suplente. En caso de faltar éste el Poder o Partidos Políticos al cual representen dignarán a los nuevos delegados.

**Artículo 21º.** - Son atribuciones de la Corte Nacional Electoral: . . . . . 3) Aprobar, por lo menos sesenta días antes de la elección las características de la Papeleta Unica de Sufragio, asignando el color y una casilla para cada partido político, frente o coalición, registrando el signo respectivo y ordenando al mismo tiempo su publicación. (Los demás incisos del artículo 21 original siguen con la misma redacción).

**Artículo 25º.** – Las Cortes Departamentales estarán integradas por tres miembros titulares y tres suplentes, nombrados en la siguiente forma:

- 1) Un Vocal Titular y un suplente designados por el Poder Legislativo;
- 2) Un miembro titular y un suplente designados en sala plena por la Corte Suprema de Justicia de entre los conjuces de la respectiva Corte Superior del Distrito, quienes desde la fecha de su posesión cesarán en sus funciones judiciales;
- 3) Un Vocal Titular y un suplente designados por el Presidente de la República con el voto del Consejo de Ministros. El Presidente de la Corte será designado por el Poder Legislativo y por impedimento de éste, el designado por la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 36º.** – Las Notarías Electorales funcionarán todos los días hábiles, desde las ocho hasta las doce y desde las catorce hasta las dieciocho. Las Cortes Nacional y Departamentales, por resolución expresa, podrán ampliar o modificar dicho horario y habilitar feriados y domingos para facilitar la inscripción de ciudadanos. El Notario avisará permanentemente, por carteles fijados en su oficina y lugares próximos, los días y horas de labor. Los Jueces Electorales y los delegados de los partidos políticos, frentes o coaliciones controlarán la apertura y cierre diario de los libros respecto al número de ciudadanos inscritos el día anterior; pero si éstos no estuvieren presentes, se actuarán válidamente sin la presencia de ellos, ausencia que no será causal de nulidad.

**Artículo 43º.** – No podrán ser miembros de los organismos electorales:

- 1) El Presidente Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado y sus Oficiales Mayores, los Prefectos, Subprefectos y Corregidores, los Fiscales, los militares y policías en servicio activo.
- 2) Los candidatos.

**Artículo 52º.** – El libro de Inscripciones y Actas será numerado correlativamente para toda la República, a efecto de que no exista duplicidad con el mismo número de orden. Por cada Libro de Inscripción de Actas habrá una Mesa de Sufragio con el mismo número.

**Artículo 53º.** – El libro de Inscripción y Actas contendrá:

- a) Trescientas partidas de inscripción numeradas correlativamente;
- b) Cien partidas adicionales destinadas a reemplazar las que fuesen anuladas o canceladas según lo dispuesto por esta Ley.
- c) En cada partida se expresarán los siguientes datos: Nombre y apellidos, estado civil, edad, ocupación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, señales particulares, impresión digital, firma del inscrito, si sabe escribir, su grado de instrucción, fecha de la partida, firma del Notario. Se hará constar también el número del Carnet de Identidad o la fecha y número de cualquiera de los documentos que utilice para la inscripción.

**Artículo 61º.** – No podrán ser inscritos:

- 1) Los enajenados mentales.
- 2) Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito.
- 3) Los condenados a pena corporal por los tribunales y los que tuvieren pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados.
- 4) Los enjuiciados por atentado contra la libertad de los bolivianos, por violación de las garantías constitucionales y por delitos comunes, con auto de culpa ejecutoriado.
- 5) Los que pierdan la ciudadanía en los casos señalados por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado.
- 6) Los que por cualquier otra causa legal estén privados del ejercicio de los derechos de ciudadanía.

- 7) Los conscriptos en actual servicio.
- 8) Los que hubieren desertado de las Fuerzas Armadas de la Nación.
- 9) Los procesados en rebeldía, hasta su presentación ante la justicia.

**Artículo 65°.** – La inscripción de los ciudadanos se efectuará con la presentación del Carnet de Identidad que se halle vigente, Libreta de Servicio Militar, Partida de Bautismo, Certificado de Nacimiento, Libreta Familiar, y a falta de estos documentos con la declaración jurada de dos testigos que prueben su identidad.

Los jefes, oficiales y clases de las Fuerzas Armadas se inscribirán con la presentación de la Cédula Militar. El Notario consignará al pie de cualquiera de dichos documentos la fecha, asiento electoral, número de partida, sello y firma. En el caso de inscripción mediante declaración jurada, constará en la partida las características de los documentos probatorios de identidad de los dos testigos y la firma o impresión digital de los mismos.

**Artículo 68°.** – Los Registros Electorales se cerrarán sesenta días antes de una elección, mediante acta que haga constar el número de ciudadanos inscritos. Después de cerrados los registros, el Notario comunicará a la Corte Electoral de su Departamento el número total de ciudadanos inscritos en cada libro. Este aviso se hará telegráficamente o por el primer correo en caso de no existir servicio telegráfico. El cierre de los registros se efectuará a horas 24 del día del vencimiento del plazo señalado, con la firma de los delegados de los partidos, siempre que se encuentren presentes. En caso de ausencia, el Notario Electoral dejará constancia de este hecho en el Acta de cierre respectiva. Los registros se reabrirán diez días después de la elección.

**Artículo 71°.** – Si el ciudadano traslada su domicilio a otro asiento, está obligado a inscribirse en el Registro Electoral de su nuevo domicilio en el plazo de 30 días siguientes a dicho cambio. A tiempo de efectuar la nueva inscripción, el Notario anulará la Cédula del registro anterior, con la leyenda “Anulada por cambio de domicilio” y la remitirá a la Corte Electoral del Departamento al que corresponde la inscripción anulada.

Si el traslado del ciudadano a otro domicilio se produce en el período de clausura de los registros, situación que le impide inscribirse en su nuevo domicilio, y emitir su voto en el anterior, no será pasible de sanción alguna por no haber sufragado.

**Artículo 80°.** – El procedimiento para la depuración será el siguiente:

- 1) Los Notarios Electorales, por lo menos durante una hora diaria, dentro del horario regular, atenderán la depuración de los registros, haciendo conocer mediante carteles la hora fijada para dicho acto.
- 2) Las oposiciones se presentarán al Notario Electoral, acompañadas de las respectivas pruebas.
- 3) Las partidas canceladas se reemplazarán por nuevas inscripciones, con el mismo número que corresponda a aquellas.
- 4) Estas partidas nuevas serán asentadas al final del libro respectivo, no pudiendo cada libro contener más de 300 partidas válidas.
- 5) A las partidas canceladas se pondrá nota marginal que especifique el motivo de su cancelación, indicando el comprobante respectivo, así como el número y página de la nueva partida con que ha sido reemplazada.
- 6) Todas las rectificaciones, cancelaciones u oposiciones de partidas constarán en el libro de actas, con la firma del Notario Electoral, de los delegados reclamantes o personas interesadas, y serán publicadas en el Boletín Electoral.

## **Capítulo XXII PAPELETA DE VOTO**

**Artículo 113°.** – El ciudadano votará en elecciones por medio de la Papeleta Unica de Sufragio, multicolor y multisigno.

**Artículo 114°.** – Los partidos políticos y frentes o coaliciones presentarán a la Corte Nacional, por lo menos sesenta días antes de la elección, el nombre y/o la sigla y el signo que utilizarán en la Papeleta Unica.

**Artículo 122°.** – Los partidos políticos podrán acreditar un delegado sin voto ante la Mesa, que puede ser reemplazado durante el acto electoral, previa autorización del Presidente. Las observaciones o reclamaciones de los delegados de partidos políticos, serán breves, precisas y constarán en acta. Los delegados están prohibidos de dirigirse al elector, con excepción del caso de verificar su identidad; igualmente están prohibidos de hacer propaganda en un radio de 50 metros del local de sufragio. Estas prohibiciones se extienden a todo ciudadano o funcionario. El Presidente de la Mesa podrá ordenar el retiro inmediato de los delegados que infrinjan estas disposiciones, sin que ellos puedan ser substituidos.

**Artículo 126°.** – Iniciado el acto electoral se procederá del siguiente modo:

- 1) El Presidente de la Mesa abrirá el ánfora para que los delegados y ciudadanos presentes constaten que se halla vacía. Luego la cerrará con llave, la cual guardará en su poder.
- 2) Primero votarán los Jurados presentes, y los que lleguen después de la apertura del acto electoral, sufragarán a medida que se incorporen a la mesa.

- 3) Los electores votarán en el orden de su llegada, pero la Mesa dará preferencia a las autoridades electorales, candidatos, ciudadanos mayores de 70 años, enfermos y mujeres embarazadas; Jefes, Oficiales y Clases de las FF. AA. de la Nación, Guardia de Seguridad Pública y Tránsito, siempre que vistan uniforme.
- 4) Al presentarse a la mesa, cada elector dará en voz alta su nombre y apellidos, entregando al Presidente la Cédula Electoral.
- 5) Los Jurados de la Mesa confrontarán una por una dicha Cédula con las partidas correspondientes del Registro y con su conformidad, harán imprimir al elector su huella digital, y, si sabe escribir, su firma en el libro correspondiente. Llenada esta formalidad, los jurados anotarán, debajo de la impresión digital, el nombre y apellido del votante.
- 6) Si la Cédula Electoral no guarda conformidad con la respectiva partida, se exigirá al elector la presentación de algún otro documento que acredite su identidad.
- 7) Si no hay objeción sobre la identidad del votante, el Presidente de la Mesa le entregará la Papeleta Unica del Sufragio sin marca alguna – que constatarán los delegados y jurados – y un sobre abierto, vacío, firmado ese momento de su puño y letra, en la cara anterior. No podrá firmar el sobre en otro momento, ni en lugar distinto al de la Mesa, bajo pena de nulidad del voto. El Presidente que infrinja esta disposición será sancionado de conformidad a la presente Ley.
- 8) Los delegados de partidos políticos y/o de frentes o bloques contraseñarán en el dorso del sobre. El Presidente no podrá entregarlo si no está contraseñado por la mitad, por lo menos, de los delegados concurrentes.
- 10) En dicho recinto, el elector votará marcando con un signo visible, aspa o cruz, en la casilla correspondiente al partido, frente o bloque de su preferencia, ensobrando enseguida la papeleta. Si desea votar en blanco, bastará que introduzca la papeleta sin marca alguna, un papel en blanco en el sobre, o simplemente el sobre vacío.
- 11) Al salir del recinto, donde no podrá permanecer más del tiempo prudencial, el elector depositará el sobre cerrado en el ánfora que estará colocada a la vista del público sobre la mesa del sufragio. El Presidente cuidará que la permanencia del elector en el recinto no exceda del tiempo necesario, pudiendo en su caso, ordenar la salida del votante sin penetrar en el recinto.
- 12) Uno de los jurados tarjará el nombre del sufragante en la lista alfabética del registro de ciudadanos inscritos y pondrá en la mano del elector una señal con tinta indeleble.
- 13) Luego, el Presidente devolverá al elector la Cédula Electoral debidamente contraseñada por el sufragio emitido. Los documentos que hubiese presentado y le entregará el correspondiente Certificado de Sufragio.

**Artículo 127º.** – Derogado.

**Artículo 133º.** – Clausurada la votación, cada Mesa efectuará el escrutinio en la siguiente forma:

- 1) El escrutinio se realizará en acto público con la asistencia de tres jurados por lo menos y de los delegados de partido, cuyas reclamaciones serán resueltas por la Mesa de inmediato, sin perjuicio de sentarlas en acta. La ausencia voluntaria de los delegados no impedirá la realización del acto, ni lo viciará de nulidad.
- 2) Se contará los sobres extraídos del ánfora, para comprobar si su número corresponde al de los ciudadanos que votaron. Cuando la cantidad de sobres resulte mayor que la de sufragantes, se estará a lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del artículo 135 de esta Ley.
- 3) El Presidente contará las papeletas y anunciará en voz alta el total de votos emitidos.

Para el cómputo de votos se establece que el color, sigla y signo de la papeleta registrados y asignados por la Corte Nacional Electoral comprende íntegramente la lista de candidatos también inscrita por cada partido.

La Corte Nacional Electoral establecerá el número de Diputados a elegirse, de acuerdo a los datos que le proporcione la Dirección General de Estadística y Censo, para que el Poder Ejecutivo expida el Decreto correspondiente.

**Artículo 158º.** – No podrán ser elegidos:

- 1) Los empleados de la Administración Pública, los dirigentes sindicales, en ejercicio, y los eclesiásticos con jurisdicción, salvo que renuncien y cesen en sus funciones por lo menos 60 días antes de la elección.
- 2) Los militares y miembros de la Guardia Nacional de Seguridad en servicio activo, si no solicitan licencia en el término antes señalado. La solicitud de licencia indefinida valdrá por el retiro o renuncia que exige el inciso precedente.
- 3) Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, directores, apoderados, representantes de empresas subvencionadas por el Estado o de sociedades y establecimientos en que tienen participación pecuniaria el fisco; los directores y administradores de las entidades autárquicas; los administradores y recaudadores de fondos públicos con cuentas pendientes.
- 4) Los apoderados y abogados de empresas extranjeras que exploten riquezas extractivas o servicios públicos en el territorio nacional.
- 5) Los procesados por atentados cometidos contra la libertad de los bolivianos y violación de las garantías constitucionales con auto de culpa ejecutoriada.

**Artículo 161.** – El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos directamente por el pueblo, por mayoría absoluta de votos. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 162º.** – Cada departamento elegirá directamente tres senadores por el sistema de lista incompleta y simple mayoría de votos: dos por mayoría y uno por minoría. Los senadores ejercerán sus funciones seis años y se renovarán por tercias partes, debiendo salir por suerte un tercio en cada uno de los dos primeros bienios. Las suplencias corresponderán a las mismas listas de los candidatos propietarios y se adjudicarán por orden correlativo.



**Artículo 163°.** – Cada Departamento elegirá un número de diputados, en la siguiente proporción:

- a) Cinco diputados básicos por Departamento.
- b) Un diputado por cada cincuenta mil habitantes, excluyendo la población de las capitales y utilizando los datos demográficos de la Dirección General de Estadísticas.

**Artículo 164°.** – Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados y Concejales serán postulados por partidos políticos, coaliciones de partidos, bloques o frentes inscritos en la Corte Nacional Electoral. Las agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personería jurídica reconocida, podrán presentar sus candidatos a Diputados y Concejales formando bloques o frente con los partidos políticos. Ningún candidato podrá postular sino a un solo cargo electivo y por un solo distrito.

**Artículo 2°.** – Por esta vez con el propósito indeclinable de que los comicios se realicen en la fecha señalada por el Decreto Supremo N° 07459 de 31 de diciembre de 1965 se adoptan las siguientes normas de carácter transitorio, que se aplicarán en las próximas elecciones generales.

**Artículo 3°.** – En caso de que en las Cortes Superiores de Distrito no existan conjueces, se designará vocales titulares y suplentes para la Corte Departamental Electoral respectiva, a ciudadanos de antecedentes honorables.

**Artículo 4°.** – La Corte Nacional Electoral iniciará sus labores cinco meses antes de las elecciones. Los Registros electorales se cerrarán 30 días antes de las mismas.

**Artículo 5°.** – Se adopta la papeleta de color para cada partido, cuyas características determinará la Corte Nacional Electoral sobre las siguientes bases:

- 1) A una lista corresponderá la papeleta de un color básico, o combinación de colores básicos aprobados por la Corte Nacional Electoral;
- 2) Las papeletas serán de tamaño uniforme y de papel común. Las denominaciones o signos que lleven se imprimirán con tinta negra. Contendrán obligatoriamente el nombre y/o la sigla del partido, frente, coalición. No se admitirá el empleo de la Bandera, ni del Escudo de Armas de la República en la papeleta.
- 3) La Corte Nacional Electoral faccionará papeletas de color blanco, que serán colocadas en los recintos destinados al voto, para que el ciudadano que no quiera sufragar por ninguna de las listas postuladas, introduzca en el sobre una de las indicadas papeletas blancas o simplemente el sobre vacío.

**Artículo 6°.** – Los partidos políticos, frentes o coaliciones presentarán a la Corte Nacional Electoral, por lo menos sesenta días antes de la elección, modelos y colores de la papeleta que se proponen utilizar para el sufragio.

En el término del tercer día, la Corte Nacional decidirá:

- a) El rechazo de la papeleta si no satisface los requisitos legales; o si a simple vista presenta tal identidad o semejanza con la papeleta asignada a otros partidos o frentes, que pueda inducir a confusión.  
En este caso la Corte rechazará ambas papeletas y asignará colores diferentes a las originalmente solicitadas.
- b) La aprobación del modelo, si reúne las condiciones fijadas en los artículos precedentes.

**Artículo 7°.** – De cada modelo aprobado se reservará tres ejemplares, para ser adheridos a hojas que firmarán el Presidente y Secretario de la Corte Nacional Electoral y los personeros del respectivo organismo político. Las papeletas para todas las candidaturas registradas se harán imprimir por el Gobierno por su cuenta y serán entregadas a los jefes o representantes de los partidos y frentes cívicos por la Corte Nacional Electoral en cantidad suficiente y proporcional a la ciudadanía inscrita, 30 días antes, cuando menos, de la fecha de sufragio.

**Artículo 8°.** – Los partidos políticos, frentes o coaliciones, para su registro en la Corte Nacional Electoral, presentarán:

- a) Declaración de principios;
- b) Programa de gobierno o parlamentario;
- c) Nombres de los miembros del Comité o Directorio Nacional;

**Artículo 9°.** – Las publicaciones en el Boletín Electoral previstas en la Ley no se efectuarán, hasta que existan los recursos económicos para sostener dicho Boletín, quedando en suspenso la aplicación de todas las disposiciones referentes al mismo.

**Artículo 10°.** – El domingo anterior a la elección y a convocatoria del Presidente de la Corte Electoral Departamental se reunirán en la oficina de ésta, los representantes de los partidos políticos y designarán un ciudadano, de reconocida probidad, como Mediador Electoral, quién tendrá las funciones de amparar la libertad de los ciudadanos y de conservar la normalidad del acto electoral. De esta designación se levantará acta con detalle de los representantes concurrentes y de la persona designada.

La ausencia del Mediador Electoral no es causal de nulidad.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis años.

(Fdo.) GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA.- Tcnl. Oscar Quiroga T.- Gral. Hugo Suárez G.- Tcnl. Carlos Alcoreza M.- Cnl.- Jaime Berdecio Z.- Tcnl.- Samuel Gallardo L.- Cnl. Sigfredo Montero V.- Tcnl. René Bernal E.- Cnl. Carlos Ardiles I.- Cnl. Eduardo Méndez P.- Cnl. Juan Lechín S.- Marcelo Galindo de U.

DOCUMENTO N° 8 SEGUNDA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO LEY N° 7535
FECHA DE PROMULGACIÓN	2 de marzo, 1966
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando, 1 Artículo

**GRAL. DE EJÉRCITO ALFREDO OVANDO CANDIA**  
**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

**Considerando:**

Que de conformidad al Decreto Ley número 07490 de 28 de enero del corriente año, modificatorio del artículo 163 de la Ley Electoral, los diputados deben ser elegidos en la proporción de cinco básicos por departamento, más uno por cada 50.000 habitantes del distrito, excluidos los de la respectiva capital en base de los datos demográficos de la Directiva General de Estadística y Censos del Ministerio de Hacienda;

Que corresponde a la Corte Nacional Electoral, en base de los datos demográficos, determinar el número de diputados a elegirse en las próximas elecciones convocadas para el 3 de julio próximo;

Que por Resolución No. 11 de la Corte Nacional Electoral, con criterio de equidad, ha determinado asignar un diputado a los saldos superiores a 30.000 habitantes;

Que, en cumplimiento de la atribución 9na. Artículo 21 de la Ley Electoral, la Corte Nacional Electoral ha fijado en 102 el número de diputados que deben elegirse en los comicios próximos;

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo único.** – En las elecciones convocadas para el 3 de julio del año en curso, se elegirán ciento dos diputados, en la siguiente proporción:

Departamento	de Chuquisaca	10	diputados
"	" La Paz	22	"
"	" Cochabamba	14	"
"	" Oruro	9	"
"	" Potosí	17	"
"	" Tarija	7	"
"	" Santa Cruz	10	"
"	" Beni	8	"
"	" Pando	5	"

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis años.

(Fdo.) GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA.- Gral. Hugo Suárez G.- Tcnl. Carlos Alcoreza M.- Tcnl. Oscar Quiroga T.- Tcnl. Hugo Bánzer S.- Tcnl. Samuel Gallardo L.- Cnl. Carlos Ardiles I.- Tcnl. René Bernal E.- Cnl. Eduardo Méndez P.- Cnl. Juan Lechín S.- Cnl. José Carrasco B.- Marcelo Galindo de U.- Fernando Diez de Medina.

DOCUMENTO N° 9 SEGUNDA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO LEY N° 7633
FECHA DE PROMULGACIÓN	18 de mayo, 1966
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 4 Artículos

**GRAL. DE EJÉRCITO ALFREDO OVANDO CANDIA**  
**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

**Considerando:**

Que el Supremo Gobierno, tiene el deber de velar por la estabilidad institucional permanente, mediante un juego democrático más acorde con la tradición y la realidad política del país;  
Que a tal efecto es conveniente hacer extensivo el sistema de la Lista Incompleta a la elección de Diputados, tal como ya se tiene establecido para la de Senadores;

En Junta Militar de Gobierno,

**DECRETA:**

**Artículo 1°** - El artículo 163 de los Decretos Leyes números 07137 y 07490 de 30 de abril de 1965 y de 28 de enero de 1966, respectivamente, queda redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 163°**. – Cada Departamento elegirá un número de Diputados, en la siguiente proporción:

- a) Cinco Diputados básicos por Departamento;
- b) Un Diputado por cada cincuenta mil habitantes, excluyendo la población de las Capitales y utilizando los datos demográficos de la Dirección General de Estadística;
- c) Del número de Diputados asignados a cada Departamento, corresponderá la proporción de cuatro quintas partes a la mayoría, y un quinto a la minoría.

Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio. En el primero, saldrán por suerte.

**Artículo 2°** - Cada Partido, Frente o Coalición, presentará sus listas de candidatos a Diputados en la proporción de cuatro quintos del número total de Diputados a elegirse por cada Departamento.

**Artículo 3°** - Con carácter transitorio, y para la realización de las elecciones del 3 de julio próximos, quedan en suspenso las disposiciones de los artículos 166 y 167 de la Ley Electoral vigente (Decreto Ley 07137 de 30 de abril de 1965).

**Artículo 4°** - Se deroga el último párrafo del artículo 164 del Decreto Ley 07490, de 28 de enero de 1966, permitiéndose, por tanto, la postulación a más de un cargo electivo.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis años.

(Fdo.) GRAL ALFREDO OVANDO CANDIA.- Cnl. Joaquín Zenteno A.- Tcnl. Oscar Quiroga T.- Tcnl. Carlos Alcoveza M.- Tcnl. Hugo Bánzer S.- Cnl.- Jaime Berdecio Z.- Cnl. Juan José Torrez G.- Cnl. Sigfredo Montero V.- Cnl. Rogelio Miranda B.- Tcnl. René Bernal E.- Cnl. Carlos Ardiles I.- Cnl. Eduardo Méndez P.- Cnl.,- Juan Lechín S.- Marcelo Galindo de U.

DOCUMENTO N° 10 SEGUNDA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO LEY N° 7635
FECHA DE PROMULGACIÓN	23 de mayo, 1966
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 1 Artículo

**GRAL. DE EJÉRCITO ALFREDO OVANDO CANDIA**  
**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

**Considerando:**

Que es necesario reglamentar el Decreto Supremo de 18 de mayo de 1966, mediante el cual se ha establecido que la elección de Diputados se realizará por el sistema de la lista incompleta en la proporción de las 4/5 partes para la mayoría y 1/5 para la minoría.

En consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo único.** – La elección de Diputados, aplicando el sistema de la lista incompleta establecido en el Decreto de 18 de mayo de 1966 se efectuará en cada distrito, en la siguiente proporción para las mayorías y minorías:

CHUQUISACA	8 Diputados por mayoría	2 Diputados por minoría	10
LA PAZ	18 Diputados por mayoría	4 Diputados por minoría	22
COCHABAMBA	11 Diputados por mayoría	3 Diputados por minoría	14
ORURO	7 Diputados por mayoría	2 Diputados por minoría	9
POTOSI	14 Diputados por mayoría	3 Diputados por minoría	17
TARIJA	6 Diputados por mayoría	1 Diputados por minoría	7
SANTA CRUZ	8 Diputados por mayoría	2 Diputados por minoría	10
BENI	6 Diputados por mayoría	2 Diputados por minoría	8
PANDO	4 Diputados por mayoría	1 Diputados por minoría	5

Total: 102 Diputados.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis años.

(Fdo.) GRAL ALFREDO OVANDO CANDIA.- Tcnl. Oscar Quiroga T.- TCNL. Carlos Alcoreza M.- Gral. Hugo Suárez G.- Tcnl. Hugo Bánzer Suárez S.- Cnl. Juan José Torres G.- Cnl. Jaime Berdecio Z.- Cnl. Eduardo Méndez P.- Cnl. Juan Lechín S.- Cnl. Carlos Ardiles I.- Cnl. José Carrasco R.- Fernando Diez de Medina.- Marcelo Galindo de Ugarte.

DOCUMENTO N° 11 SEGUNDA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY S/N
FECHA DE PROMULGACIÓN	5 de agosto, 1966
ESTRUCTURA DE LA NORMA	2 Considerandos y 2 Artículos

**PODER EJECUTIVO.-** Proclámense Presidente y Vicepresidente de la República a los ciudadanos René Barrientos Ortuño y Luis Adolfo Siles Salinas.

**EL CONGRESO ANCIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto supremo N° 07459, de 31 de diciembre de 1965, la H. Junta Militar de Gobierno convocó a elecciones generales directas para Presidente y Vicepresidente de la República por el período 1966 - 1970, las que se realizaron el 3 de julio del año en curso;

Que según informe y cómputo de la Corte Nacional Electoral, han obtenido la mayoría absoluta de votos los ciudadanos Gral. René Barrientos Ortuño y Dr. Luis Adolfo Siles Salinas, como se establece por las siguientes cifras:

FRENTE DE LA REVOLUCIÓN BOLIVIANA	680.532	votos
COMUNIDAD DEMÓCRATA CRISTIANA	138.054	"
ALIANZA INSTITUCIONAL DEMOCRÁTICA	11.400	"
MOVIMIENTO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO	88.099	"
FRENTE DE LIBERACION NACIONAL Y PARTIDO COMUNISTA DE BOLIVIA	33.054	
MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO PAZ ESTENSSORISTA	61.309	
	<b>1.012.448</b>	

**CONSIDERANDO:**

Que los anteriores resultados son coincidentes con el escrutinio practicado por las Comisiones de Poderes de las Cámaras Legislativas;

Que el Artículo 89 de la Cosntitución Política del Estado, manda que la proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República, debe anunciarse a la Nación mediante ley;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Proclámese Presidente Constitucional de la República de Bolivia, al ciudadano General René Barrientos Ortuño y Vicepresidente Constitucional de la República al ciudadano Luis Adolfo Siles Salinas por el período del 6 de agosto de 1966 al 6 de agosto de 1970

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Señálase el día 6 de agosto del presente año a horas 15 para el juramento de ley y para la solemne investidura del mando.

Comuníquese y cúmplase.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 de agosto de 1966.

RICARDO ANAYA.- JORGE RÍOS GAMARRA.- Oscar Ortiz Avaroma, C. S. S.- Tomás Guillermo Elio, C. S. S.- Víctor Hoz Vila Bacarreza, C. D. S.- Jaime Villegas Durán, C. D. S.

<b>DOCUMENTO N° 12 SEGUNDA ÉPOCA</b>	
<b>ESTRUCTURA DE LA LEY ELECTORAL 1965-66</b>	
<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO N° 7137 Y 7490
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	30 DE ABRIL DE 1965 Y 28 DE ENERO DE 1966
<b>COMPOSICIÓN</b>	220 ARTÍCULOS. SIN CONSIDERANDOS
<b>ESTRUCTURA DE LA NORMA</b>	
• <b>CAPÍTULO PRELIMINAR</b>	
<b>TÍTULO I</b> La Jurisdicción Electoral	
• <b>CAPÍTULO I</b>	División Territorial
• <b>CAPÍTULO II</b>	Organismos Electorales
• <b>CAPÍTULO III</b>	Corte Suprema de Justicia

•	<b>CAPÍTULO IV</b>	Corte Nacional Electoral
•	<b>CAPÍTULO V</b>	Cortes Departamentales Electorales
•	<b>CAPÍTULO VI</b>	Jueces Electorales
•	<b>CAPÍTULO VII</b>	Notarios Electorales
•	<b>CAPÍTULO VIII</b>	Jurados Electorales
•	<b>CAPÍTULO IX</b>	Excusas
•	<b>CAPÍTULO X</b>	Incompatibilidad
<b>TÍTULO II</b> El Acto Electoral		
•	<b>CAPÍTULO XI</b>	Ciudadanía
•	<b>CAPÍTULO XII</b>	Registro Electoral
•	<b>CAPÍTULO XIII</b>	Requisitos para la Inscripción
•	<b>CAPÍTULO XIV</b>	Procedimientos para la Inscripción
•	<b>CAPÍTULO XV</b>	Depuración del Registro Electoral
•	<b>CAPÍTULO XVI</b>	Delegados de los Partidos Políticos
•	<b>CAPÍTULO XVII</b>	Nulidad de Inscripciones
•	<b>CAPÍTULO XVIII</b>	Convocatoria a Elecciones
•	<b>CAPÍTULO XIX</b>	Sorteo de Jurados Electorales
•	<b>CAPÍTULO XX</b>	Mesas de Sufragio
•	<b>CAPÍTULO XXI</b>	Distribución de Material Electoral
•	<b>CAPÍTULO XXII</b>	Papeletas de Voto
•	<b>CAPÍTULO XXIII</b>	Funcionamiento de las Mesas de Sufragio
•	<b>CAPÍTULO XXIV</b>	Emisión del Voto
•	<b>CAPÍTULO XXV</b>	Escrutinio de la Mesa De Sufragio
•	<b>CAPÍTULO XXVI</b>	Computo Departamental
•	<b>CAPÍTULO XXVII</b>	Computo Nacional
•	<b>CAPÍTULO XXVIII</b>	Condiciones de Elegibilidad
•	<b>CAPÍTULO XXIX</b>	Elección del Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados
•	<b>CAPÍTULO XXX</b>	Sistema del Cociente Proporcional
•	<b>CAPÍTULO XXXI</b>	Elecciones Municipales
<b>TÍTULO III</b> Los Procedimientos Electorales		
•	<b>CAPÍTULO XXXII</b>	Garantías Electorales
•	<b>CAPÍTULO XXXIII</b>	Faltas y Delitos Electorales
•	<b>CAPÍTULO XXXIV</b>	Procedimiento ante los Jueces Electorales
•	<b>CAPÍTULO XXXV</b>	Procedimiento ante las Cortes Departamentales
•	<b>CAPÍTULO XXXVI</b>	Procedimiento ante la Corte Nacional Electoral
•	<b>CAPÍTULO XXXVII</b>	Recusaciones
•	<b>CAPÍTULO XXXVIII</b>	De las Competencias
•	<b>CAPÍTULO XXXIX</b>	Disposiciones Generales

## CAPÍTULO PRELIMINAR

**ARTÍCULO 1º** Mediante esta ley se norma el procedimiento, desarrollo y vigilancia del proceso plebiscitario en las elecciones de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las Municipalidades de la República.

**ARTÍCULO 2.º** La efectividad del sufragio, garantizado plenamente por la Ley, constituye la base del régimen representativo, democrático y unitario. En consecuencia, la responsabilidad en la vigilancia y desarrollo del proceso electoral corresponde por igual al Estado, a los Partidos Políticos y a la ciudadanía en general, en la forma y los términos que establece la presente ley.

**ARTÍCULO 3º** Son principios del sufragio:

- a) El voto universal, directo, libre, obligatorio y secreto. Universal, porque todos los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho de sufragio; directo, porque el ciudadano elige al candidato de la lista de su preferencia; libre, porque está penada toda coacción que efectúe contra la voluntad del elector; obligatorio, porque constituye una función irrenunciable de la ciudadanía; y, secreto, porque la ley garantiza la reserva del voto.
- b) El escrutinio público, y
- c) El sistema de representación de mayorías y minorías.

## TÍTULO I LA JURISDICCIÓN ELECTORAL

### CAPÍTULO I DIVISIÓN TERRITORIAL

**ARTÍCULO 4°.-** A los fines electorales, se adopta la División Política de la República, en consecuencia, existen nueve Departamentos Electorales, con sus respectivas Provincias, Secciones y Cantones.

**ARTÍCULO 5°.-** Para facilitar el voto de los campesinos, se crean los Asientos Electorales, cuyo número será determinado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Corte Nacional Electoral, según la población, medios de transporte y características geográficas de cada región.

**ARTÍCULO 6°.-** Las capitales de Departamento y ciudades de numerosa población, podrán subdividirse en zonas electorales para facilitar la organización de los comicios.

### CAPÍTULO II ORGANISMOS ELECTORALES

**ARTÍCULO 7°.-** Tienen jurisdicción y competencia privativa para aplicar esta ley, las siguientes autoridades:

- 1) La Corte Nacional Electoral;
- 2) Las Cortes Departamentales Electorales;
- 3) Los Jueces Electorales;
- 4) Los Jurados Electorales;
- 5) Los Notarios Electorales.

**ARTÍCULO 8°.-** La publicidad en los juicios y procedimientos electorales es condición esencial de la pureza y efectividad del sufragio. Serán nulos los actos de los Notarios, Jurados, Jueces y Cortes Electorales, cuando se realicen secretamente o en condiciones que impidan su vigilancia por los ciudadanos o partidos políticos reconocidos. La Corte Suprema y los organismos que tengan la facultad de definir derechos electorales y cuestiones contenciosas o relacionadas con la existencia legal de los partidos políticos, pueden deliberar en privado, pero sus fallos serán públicos y expresarán el fundamento legal en que se apoyan.

### CAPÍTULO III CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ARTÍCULO 9°.-** Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, conocer y fallar en única instancia sobre la validez o invalidez de las elecciones de Senadores y Diputados, así como sobre la inhabilitación de los elegidos.

### CAPÍTULO IV CORTE NACIONAL ELECTORAL

**ARTÍCULO 10°.-** La Corte Nacional Electoral es la autoridad superior en materia electoral con jurisdicción en todo el territorio de la República y sus decisiones son definitivas e irrevocables, salvo los casos de validez o invalidez de las elecciones de Senadores, Diputados y Concejales, cuyo conocimiento corresponde al Poder Judicial. Funcionará en la ciudad de La Paz.

**ARTÍCULO 11°.-** La Corte Nacional Electoral estará formado por cinco miembros titulares y cinco suplentes designados en la siguientes forma:

- 1.- Dos vocales titulares y dos suplentes designados por el Poder Legislativo.
- 2.- Un vocal titular y un suplente designados en sala plena por la Corte Suprema de Justicia, de entre sus conjuces, quienes desde la fecha de su posesión cesarán en sus funciones judiciales.
- 3.- Un vocal titular y un suplente designados por el Presidente de la República con voto del Consejo de Ministros.
- 4.- Un titular y un suplente elegidos por todos los partidos políticos mediante el siguiente procedimiento: Los partidos convocados por el Ministro de Gobierno, quien no tendrá más intervención que la convocatoria, se reunirán una sola vez para designar el representante titular y el suplente. Si no llegaren a un acuerdo en mayoría o si no concurren los delegados de todos los partidos en la misma reunión, se efectuará la elección mediante sorteo entre los partidos concurrentes, con intervención de Notario Público. Necesariamente el delegado titular y el suplente deberán pertenecer a diferentes partidos.

**ARTÍCULO 12.-** El Presidente de la Corte Nacional Electoral será uno de los miembros designados por el legislativo, y por impedimento, el otro del mismo Poder.

**ARTÍCULO 13°.-** La Corte Nacional se renovará cada dos años, no siendo permitida la reelección de sus miembros.

**ARTÍCULO 14°.-** La instalación de la Corte Nacional Electoral tendrá lugar cada dos años, en la fecha que señale su Reglamento. A este objeto, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se constituirá en la ciudad de La Paz para darle posesión.

**ARTÍCULO 15°.-** Los Vocales de la Corte Nacional Electoral cesan en sus funciones al término de dos años, con excepción del designado por el Poder Judicial cuyo período será anual.

**ARTÍCULO 16°.-** La Corte Nacional funcionará ordinariamente seis meses consecutivos del año en que debe efectuarse una elección, e iniciará sus labores cuatro meses antes de ella. Podrá prorrogar sus sesiones ordinarias o reunirse extraordinariamente, por acuerdo de sus miembros o a requerimiento del Poder Ejecutivo. (1)

**ARTÍCULO 17°.-** Durante el período de seis meses de funcionamiento anual de la Corte Nacional, sus miembros gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados; ninguno de ellos podrá ser removido ni suspenso a no ser en los casos determinados por ley.

**ARTÍCULO 18°.-** Las resoluciones de la Corte Nacional se adoptarán por mayoría de votos, excepto la concesión, denegación o cancelación de la personería jurídico – política de los partidos que requerirá de cuatro votos afirmativos.

**ARTÍCULO 19°.-** Los miembros de la Corte Nacional que sin causal justificada falten a más de tres sesiones consecutivas o seis discontinuas, incurrirán en abandono de sus funciones, debiendo ser sustituidos de inmediato por el suplente. En caso de faltar éste el Poder o Partidos Políticos al cuál representen designarán a los nuevos delegados.

**ARTÍCULO 20°.-** Los miembros de la Corte Nacional Electoral son responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser denunciados para su juzgamiento con arreglo a la Ley de 7 de noviembre de 1890, cuya aplicación se les hace extensiva.

**ARTÍCULO 21°.-** Son atribuciones de la Corte Nacional Electoral:

- 1) Efectuar en acto público el cómputo general de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) Reconocer al personería jurídico-política de los partidos, registrar sus programas doctrinales y de acción; aprobar sus estatutos. Llevar un libro con el nombre de: "Registro de los Partidos Políticos de la República", en el que se tomará razón de los autos de reconocimiento de personería de dichos partidos y se inscribirá sus listas electorales.
- 3) Aprobar, por lo menos sesenta días antes de la elección las características de la Papeleta Unica de Sufragio, asignando el color y una casilla para cada partido político, frente a coalición, registrando el signo respectivo y ordenando al mismo tiempo su publicación.
- 4) Inscribir las listas de candidatos presentadas por los partidos políticos y/o por las listas apartidistas, señalando necesariamente en el caso de Diputados, la representación provincial de los mismos, si no lo hubiera hecho el partido político o entidad cívica que la postula.
- 5) Disponer la separación temporal o definitiva de sus propios miembros, en los casos previstos por ley.
- 6) Concurrir mediante mensaje a la formación, interpretación o modificación de las leyes electorales.
- 7) Presentar anualmente al Congreso Nacional informe escrito de sus labores.
- 8) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo y forma prescritos por ley.
- 9) Determinar, a los efectos de la convocatoria, el número de diputados que elegirá cada Departamento.
- 10) Proponer al Poder Ejecutivo la fijación o modificación del número, asiento y delimitación de los asientos electorales.
- 11) Requerir el concurso de las oficinas y funcionarios de la Administración Pública y Judicial encomendándoles comisiones y cargos en el servicio electoral.
- 12) Expedir, de acuerdo al cómputo general, las credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, para su calificación por el Congreso Nacional.
- 13) Absolver las consultas que formulen las autoridades competentes y los partidos políticos reconocidos.
- 14) Registrar los signos distintivos que presenten los partidos políticos y organismos apartidistas reconocidos para identificarse electoralmente.
- 15) Velar por el estricto cumplimiento de las garantías otorgadas a los ciudadanos y partidos políticos reconocidos, imponiendo, en caso de urgente y grave necesidad, la remoción inmediata de las autoridades públicas que infrinjan esta ley.
- 16) Ejercer la dirección y superintendencia administrativa, económica y disciplinaria de los organismos electorales.
- 17) Decretar el presupuesto de egresos del servicio electoral y ordenar su pago a la Tesorería General de la Nación.

---

<sup>1</sup> Ver Art. 4° del Decreto Ley N° 07490, de 28 de enero de 1966.



- 18) Nombrar el personal subalterno necesario.
- 19) Designar o remover, conforme a ley, a presupuesta de las Cortes Departamentales, a los jueces y notarios electorales.
- 20) Preparar y ordenar la distribución del material destinado al Registro, votaciones y escrutinios para el funcionamiento de los organismos electorales.
- 21) Inspeccionar periódicamente los organismos electorales; atender sus necesidades, reclamaciones y consultas. Cuidar de que los funcionarios actúen con eficiencia, corrección e imparcialidad.
- 22) Prorrogar su período de sesiones y el de las Cortes Departamentales. Convocar a reuniones extraordinarias.
- 23) Publicar el Boletín Electoral y aprobar los formularios impresos para facilitar la labor de los notarios electorales.
- 24) Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Departamentales.
- 25) Conocer en única instancia de las causas de responsabilidad de los miembros de las Cortes Departamentales, por las faltas electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones.
- 26) Conocer y decidir, en definitiva, de los recursos de nulidad a que diesen lugar las resoluciones dictadas por las Cortes Departamentales.
- 27) Decidir, en única instancia, de las excusas, tacha o recusación relativas a miembros de las Cortes Nacional y Departamentales.
- 28) Ejecutar y hacer cumplir la presente ley y toda disposición legal que se dicte en materia de sufragio.

**ARTÍCULO 22°.-** Los partidos políticos y candidatos apartidistas reconocidos acreditarán un delegado y dos suplentes para que los representen con amplios derechos ante la Corte Nacional. <sup>(2)</sup>

**ARTÍCULO 23°.-** La Corte Nacional Electoral estará formada por dos Secciones: 1) La judicial propiamente dicha, con las atribuciones previstas en la presente ley; y 2) La Administrativa, cuya organización y facultades serán señaladas por la Corte.

## **CAPÍTULO V CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 24°.-** Habrá nueve Cortes Electorales, una por Departamento, con asiento en la capital y jurisdicción en su territorio.

**ARTÍCULO 25°.-** Las Cortes Departamentales Electorales estarán integradas por tres miembros titulares y tres suplentes, nombrados en la siguientes forma:

- 1) Un vocal titular y un suplente designados por el Poder Legislativo.
- 2) Un miembro titular y un suplente designados en sala plena por la Corte Suprema de Justicia de entre los conjuces de la respectiva Corte Superior del Distrito, quienes desde la fecha de su posesión cesarán en sus funciones judiciales. <sup>(3)</sup>
- 3) Un vocal titular y un suplente, designados por el Presidente de la República con el voto del Consejo de Ministros. El Presidente de la Corte, será designado por el Poder Legislativo, y por impedimento de éste, el designado por la Corte Suprema de Justicia.

**ARTÍCULO 26°.-** La instalación de las Cortes Departamentales y el juramento y posesión de sus miembros, tendrá lugar cada dos años y estará a cargo del Presidente de la respectiva Corte Superior del Distrito Judicial, sin necesidad de convocatoria previa.

**ARTÍCULO 27°.-** Los miembros de las Cortes Departamentales, son responsables por delitos y faltas graves que cometan en el ejercicio de sus funciones, y serán acusados ante la Corte Nacional Electoral que los juzgará de conformidad al procedimiento establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 28°.-** Son atribuciones de la Corte Departamental:

- 1) Ejecutar y hacer cumplir esta ley y las resoluciones de la Corte Nacional.
- 2) Efectuar, en acto público, el computo departamental de las elecciones.
- 3) Distribuir los útiles y materiales necesarios al funcionamiento de los diversos organismos electorales del Departamento.
- 4) Remitir a la Corte Nacional Electoral las nóminas de ciudadanos inscritos en el Departamento para su publicación en el Boletín Electoral.
- 5) Formular proyectos y consultas para la mejor atención del servicio electoral.

<sup>2</sup> Aunque el Art. 22, no está expresamente derogado ni modificado, el inciso 4° del Art. 11, modificado, da representación directa a los partidos, mediante el delegado que forma parte de la Corte Nacional.

<sup>3</sup> Ver Art. 3° del Decreto Ley N° 07490 de 28 de enero de 1966

- 6) Presentar anualmente un informe de labores a la Corte Nacional, y comunicar sin demora el resultado de las elecciones.
- 7) Impartir instrucciones para que la inscripción de ciudadanos, nombramiento de Jurados instalación de Mesas de Sufragio y demás actos relativos a la elección, se realicen en el tiempo y forma que prescribe esta ley y la convocatoria a los comicios.
- 8) Otorgar, de acuerdo al cómputo efectuado, las credenciales de los Diputados y Senadores del Departamento.
- 9) Tomar razón y ordenar la publicación inmediata de las resoluciones expedidas por la Corte Nacional.
- 10) Guardar, debidamente empastados, las copias legalizadas de las inscripciones de ciudadanos, las relativas al registro de partidos políticos, de los candidatos apartidistas y del color y signos distintivos asignados a cada lista electoral.
- 11) Ejercer autoridad administrativa y disciplinaria sobre los organismos electorales dependientes de la Corte exigiendo que sus funcionarios actúen con eficiencia, corrección e imparcialidad.
- 12) Proponer a la Corte Nacional su presupuesto de egresos. Administrar los recursos que le asignan y rendir cuenta documentada de su inversión.
- 13) Proponer a la Corte Nacional el nombramiento y remoción de los Jueces y Notarios Electorales.
- 14) Inspeccionar periódicamente las oficinas de su jurisdicción territorial, atender sus consultas, reclamaciones y necesidades.
- 15) Proponer a la Corte Nacional la prórroga de sus sesiones ordinarias o la convocatoria a extraordinarias.
- 16) Dirimir las competencias que se susciten entre los organismos electorales de su Departamento.
- 17) Conocer y juzgar de las causas de responsabilidad por las faltas y delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones los Jueces Electorales, Subprefectos, Alcaldes Municipales, Jueces de Instrucción y de Partido, Fiscales, Autoridades Militares y Policiarias con jurisdicción y mando departamental.
- 18) Conocer en recurso de nulidad de las resoluciones de los Jueces Electorales sobre admisión o exclusión de partidas de inscripción en el Registro Electoral.
- 19) Conocer y decidir de las renunciaciones, tachas, excusas y recusaciones relativas a los Jueces y Notarios Electorales.
- 20) Denunciar los atentados e irregularidades cometidos en el proceso electoral, e iniciar de oficio las acciones de responsabilidad que correspondan.
- 21) Requerir y valerse de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones; así como el concurso de los funcionarios de la Administración pública y judicial encomendándoles comisiones en el servicio electoral.
- 22) Registrar las credenciales de los delegados de los partidos políticos y listas apartidistas.

**ARTÍCULO 29°.-** Las disposiciones de los Arts. 15, 16, 17, 19, 22 y 23 de la presente ley, son de aplicación extensiva a las Cortes Departamentales

## **CAPÍTULO VI JUECES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 30°.-** En las capitales de Departamento, de Provincia, en las Secciones y Asientos que se determine, habrá Jueces Electorales, con atribuciones para:

- 1) Convocar a reunión de Jurados Electorales.
- 2) Conocer en apelación de las resoluciones dictadas por los Notarios Electorales sobre admisión o exclusión de inscripciones en el Registro.
- 3) Juzgar a los Jurados Electorales y personas particulares por faltas y delitos electorales en los casos determinados por esta ley.
- 4) Conocer de las causas de responsabilidad de los Jurados y Notarios Electorales, Intendentes de Policía Provincial, Corregidores y demás empleados subalternos de la administración pública, por faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.
- 5) Resolver, en procedimiento sumario, la duplicación de Cédulas Electorales en los casos que señala esta ley.
- 6) Vigilar el funcionamiento y la organización de las Notarías Electorales, Jurados y Mesas de Sufragio.
- 7) Denunciar ante la Corte Departamental las irregularidades y atentados que observe en el proceso electoral, iniciando de oficio las acciones que corresponda.
- 8) Requerir la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

**ARTÍCULO 31°.-** Los Jueces serán designados de entre los Jueces de Partido o de Instrucción, salvo los casos que por inexistencia de éstos, la Corte Nacional resuelva designar a cualquier ciudadano idóneo.

**ARTÍCULO 32°.-** Los Jueces Electorales son independientes entre sí e iguales en jerarquía. Por faltas y delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán enjuiciados ante la Corte Electoral Departamental.

## **CAPÍTULO VII NOTARIOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 33°.-** En todos los asientos electorales de la República, habrá Notarios cuyas atribuciones son la organización y custodia del Registro Electoral.

**ARTÍCULO 34°.-** La Corte Nacional encomendará las notarías, de preferencia, a los Oficiales del Registro Civil, y a falta de éstos designará a cualquier ciudadano idóneo.

**ARTÍCULO 35°.-** Corresponde a los Notarios Electorales:

- 1) Inscribir a los ciudadanos domiciliados en su asiento electoral y otorgarles la correspondiente Cédula.
- 2) Expedir duplicados de la Cédula, previa orden del juez electoral.
- 3) Anular o cancelar las partidas de inscripción y las Cédulas, cuando corresponda legalmente.
- 4) Remitir a los organismos superiores los informes y documentos que determina esta ley, o que soliciten las autoridades competentes.
- 5) Remitir a las Cortes Departamentales nóminas completas de ciudadanos inscritos, para su publicación en el Boletín Electoral.
- 6) Custodiar y conservar los libros, archivos y demás documentos del Registro Electoral.
- 7) Denunciar las violaciones, deficiencias e irregularidades del proceso electoral.
- 8) Asistir a la organización de los Jurados y Mesas de Sufragio.
- 9) Señalar con la debida anticipación los recintos donde funcionarán las Mesas de Sufragio el día de elecciones.

**ARTÍCULO 36°.-** Las Notarías Electorales funcionarán todos los días hábiles, desde las ocho hasta las doce y desde las catorce hasta las dieciocho. Las Cortes Nacional y Departamentales, por resolución expresa, podrán ampliar o modificar dicho horario y habilitar feriados y domingos para facilitar la inscripción de ciudadanos. El Notario avisará permanentemente, por carteles fijados en su oficina y lugares próximos, los días y horas de labor. Los Jueces electorales y los Delegados de los Partidos Políticos, frente o coalición controlarán la apertura y cierre diario de los libros respecto al número de ciudadanos inscritos el día anterior; pero si estos no estuvieren presentes, se actuará válidamente sin la presencia de ellos, ausencia que no será causal de nulidad.

**ARTÍCULO 37°.-** Se prohíbe a los notarios llevar los libros fuera de su asiento legal, para inscribir ciudadanos. Les está igualmente prohibido ejercer sus funciones en privado, contra lo dispuesto en el Art. 8° de esta Ley.

**ARTÍCULO 38°.-** Los Notarios Electorales remitirán mensualmente a la Corte Departamental, dos copias legalizadas de las inscripciones efectuadas, así como de las partidas que hubiesen cancelado. Estas copias serán encuademadas anualmente y guardadas bajo la responsabilidad de la Corte Electoral. Servirán para reemplazar el registro original en caso de pérdida o inutilización.

**ARTÍCULO 39°.-** Los Notarios Electorales son responsables por las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser denunciados ante el Juez Electoral.

## **CAPÍTULO VIII JURADOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 40°.-** Los Jurados Electorales son funcionarios a cargo de las mesas de sufragio, que en la elección reciben el voto directo y secreto de los ciudadanos y practican el primer escrutinio.

**ARTÍCULO 41°.-** En su condición de miembros del servicio electoral, los Jurados Electorales están sujetos a las normas siguientes:

- 1) Sólo pueden ser jurados los ciudadanos en ejercicio que sepan leer y escribir correctamente y que no se hallen incluidos en las causales de incompatibilidad.
- 2) Las funciones de jurados son obligatorias y ningún ciudadano podrá excusarse de ejercerlas, excepto en los casos señalados por el Capítulo X de esta Ley.
- 3) Los partidos reconocidos pueden tachar en el término respectivo a los Jurados que no reúnan las condiciones requeridas por la presente ley.
- 4) Los Jurados son responsables por las faltas y delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones, correspondiendo su juzgamiento a los jueces electorales.

## **CAPÍTULO IX EXCUSAS**

**ARTÍCULO 41° a.-** Los cargos y funciones electorales son obligatorios y ningún ciudadano podrá eludir su ejercicio, salvo cuando sea mayor de 70 años o se encuentre comprendido en alguna de las causales de incompatibilidad señaladas en el siguiente Capítulo.

**ARTÍCULO 42°.-** La excusa se formulará ante el organismo designante, dentro del plazo de cinco días contados desde aquel en que el nombramiento se le haga conocer en forma directa o por publicación; pasado este término no se la admitirá.

## **CAPÍTULO X INCOMPATIBILIDAD**

**ARTÍCULO 43°.-** No podrán ser miembros de los organismos electorales:

- 1) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado y sus oficiales mayores, los prefectos, subprefectos y corregidores, los fiscales, los militares y policías en servicio activo.
- 2) Los candidatos.

**ARTÍCULO 44°.-** Los partidos políticos reconocidos, las listas apartidistas o las autoridades electorales, de oficio, podrán tachar a los funcionarios que no reúnan los requisitos legales o se hallen comprendidos en las incompatibilidades que anuncia el artículo anterior. La acción a que se refiere este Capítulo no procederá treinta días antes de elecciones y, en el caso de los Jurados Electorales, la tacha deberá interponerse hasta el primer domingo siguiente al de su designación.

## **TÍTULO II EL ACTO ELECTORAL**

### **CAPÍTULO XI CIUDADANIA**

**ARTÍCULO 45°.-** Son ciudadanos bolivianos, hombres y mujeres, mayores de veintiún años y/o de dieciocho, siendo casados, cualquiera sea su instrucción, ocupación o renta. La condición de casado se acreditará mediante certificado de matrimonio o libreta familiar.

**ARTÍCULO 46°.-** La ciudadanía consiste:

- 1) En concurrir como elector o elegido a la formación de los poderes públicos, dentro de las condiciones que establece la presente ley.
- 2) En la admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que el de la idoneidad salvo las excepciones establecidas por la ley.

**ARTÍCULO 47°.-** El extranjero, residente en el país más de diez años continuos o casado con boliviana y/o con hijos nacidos en el país, podrá voluntariamente, concurrir como elector en los comicios municipales. Al efecto, acreditará tales condiciones documentalmente ante el Notario Electoral a tiempo de inscribirse en el Registro.

**ARTÍCULO 48°.-** Todo ciudadano está obligado a inscribirse en el Registro Electoral, a ejercer el derecho de sufragio, a guardar el secreto del voto y a velar por la libertad y pureza del mismo.

### **CAPÍTULO XII REGISTRO ELECTORAL**

**ARTÍCULO 49°.-** El Registro Electoral tiene a su cargo la inscripción obligatoria y gratuita de todos los ciudadanos, y funcionará permanentemente con excepción de los períodos pre-electorales.

**ARTÍCULO 50°.-** El Registro Electoral, está compuesto por:

- a) El libro de Inscripción y Actas;
- b) El Libro Índice;
- c) La Cédula Electoral;
- d) El Certificado de Sufragio;
- e) Los Cuadros Estadísticos de Inscripción y Sufragio;
- f) El Boletín Electoral;
- g) Los archivos y documentos auxiliares.

**ARTÍCULO 51°.-** El Libro de Inscripción y Actas será de las siguientes características:

- 1) En la carátula y en la parte superior de sus páginas llevará el nombre del Departamento Electoral.
- 2) La carátula consignará, además, el número de orden fijado a cada libro dentro del asiento electoral a que pertenece.
- 3) En la primera foja de cada libro se hará constar su apertura, mediante acta suscrita por el Presidente y Secretario de la Corte Departamental Electoral, indicando el número de páginas.

**ARTÍCULO 52°.-** El Libro de Inscripciones y Actas será numerado correlativamente para toda la República, a efecto de que no exista duplicidad con el mismo número de orden. Por cada Libro de Inscripción y Actas habrá una Mesa de Sufragio con el mismo número.

**ARTÍCULO 53°.-** El Libro de Inscripción y Actas contendrá:

- a) Trescientas partidas de inscripción numeradas correlativamente.
- b) Cien partidas adicionales destinadas a reemplazar las que fuesen anuladas o canceladas según lo dispuesto por esta Ley.
- c) En cada partida se expresarán los siguientes datos: Nombre y apellidos, estado civil, edad, ocupación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, señales particulares, impresión digital, firma del inscrito, si sabe escribir, su grado de instrucción, fecha de la partida, firma del Notario. Se hará constar también el número del Carnet de Identidad o la fecha y número de cualquiera de los documentos que se utilice para la inscripción.

**ARTÍCULO 54°.-** El Libro Índice contendrá la nómina de ciudadanos inscritos por orden alfabético de apellidos, con anotación de la página y el número de la partida de inscripción correspondiente a cada uno.

**ARTÍCULO 55°.-** La Cédula Electoral contendrá el nombre y apellido del ciudadano. Departamento, Provincia y Asiento Electoral (localidad), el número de la Mesa, el de la partida y de la página correspondiente, así como la firma del inscrito si sabe escribir, la impresión digital del pulgar derecho y la firma y sello del Notario Electoral. En el anverso llevará casillas especiales para constancia del sufragio emitido en cada elección.

**ARTÍCULO 56°.-** A efecto de acreditar la emisión del voto, sin perjuicio de la contraseña en el anverso de la Cédula, se entregará a cada ciudadano, un Certificado de Sufragio, en que conste su nombre y apellido, la fecha del comicio, el número de Mesa y la firma del Presidente de la misma.

**ARTÍCULO 57°.-** El Boletín Electoral es una publicación que efectuará la Corte Nacional Electoral, con el objeto principal de difundir la nómina de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral a fin de facilitar su depuración; podrá incluir, además, las resoluciones, comunicados e instrucciones que dicten las Cortes sobre las materias de su competencia. <sup>(4)</sup>

**ARTÍCULO 58°.-** Las Cortes Departamentales proporcionarán a los Notarios todo el material electoral debidamente inventariado, en cantidad proporcional a las necesidades de su circunscripción.

**ARTÍCULO 59° .-** El Registro Electoral se renovará en su totalidad cada diez años.

### **CAPÍTULO XIII REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 60°.-** Todos los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Electoral, siendo optativa – tal inscripción – solo para los mayores de 70 años y de los ausentes de la República.

**ARTÍCULO 61°.-** No podrán ser inscritos:

- 1) Los enajenados mentales;
- 2) Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito;
- 3) Los condenados a pena corporal por los tribunales y los que tuvieren pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados;
- 4) Los enjuiciados por atentado contra la libertad de los bolivianos y por violación de las garantías constitucionales y por delitos comunes, con auto de culpa ejecutoriado;
- 5) Los que pierdan la ciudadanía en los casos señalados por el Art. 44 de la Constitución Política del Estado;
- 6) Los que por cualquier otra causa legal estén privados del ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- 7) Los conscriptos en actual servicio;
- 8) Los que hubieren desertado de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- 9) Los procesados en rebeldía, hasta su presentación ante la justicia.

**ARTÍCULO 62°.-** La inscripción en el Registro es un acto personal y sólo los bolivianos ausentes podrán inscribirse mediante poder otorgado ante los respectivos cónsules.

**ARTÍCULO 63°.-** Todo ciudadano deberá inscribirse en el asiento electoral de su domicilio, bajo pena de nulidad de la inscripción. Se entiende por domicilio el lugar donde uno vive y tiene su trabajo u ocupación cotidianos. Los funcionarios públicos podrán inscribirse en el asiento electoral de sus funciones, aún siendo distinto de su domicilio.

**ARTÍCULO 64°.-** La Cédula Electoral es el único documento que acredita la calidad de ciudadano en ejercicio. Su presentación será indispensable para desempeñar funciones, empleos y cargos dependientes de los Poderes Públicos y ejercitar los derechos de ciudadanía.

### **CAPÍTULO XIV PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 65°.-** La inscripción de los ciudadanos se efectuará con la presentación del Carnet de Identidad que se halle vigente, Libreta de Servicio Militar, Partida de Bautismo, Certificado de Nacimiento, Libreta Familiar, y a falta de estos documentos con la declaración jurada de dos testigos que prueben su identidad. Los jefes, oficiales y clases de las Fuerzas Armadas se inscribirán con la presentación de la Cédula Militar. El Notario consignará al pie de cualquiera de dichos documentos la fecha, asiento electoral, número de partida, sello y firma.

En el caso de inscripción mediante declaración jurada, constará en la partida las características de los documentos probatorios de identidad de los dos testigos y la firma o impresión digital de los mismos.

---

<sup>4</sup> Por disposición del Art. 9 del Decreto Ley N° 07490 de 28 de enero de 1966 está en suspenso la aplicación de todas las disposiciones referentes al Boletín Electoral.

**ARTÍCULO 66°.-** Toda partida de inscripción, Cédula Electoral, actas y demás documentos y actuaciones electorales que se refieran al Registro, deberán contener indispensablemente, la firma del Notario.

**ARTÍCULO 67°.-** Para los fines electorales, la impresión digital será la que corresponda al dedo pulgar de la mano derecha. En caso de imposibilidad digitalará la huella del dedo pulgar de la mano izquierda; a falta de dedos pulgares se tomará la impresión de cualesquiera de los otros dedos, debiendo constar por escrito esta circunstancia.

**ARTÍCULO 68°.-** Los Registros Electorales se cerrarán sesenta días antes de una elección, mediante acta que haga constar el número de ciudadanos inscritos. Después de cerrados los registros, el Notario comunicará a la Corte Electoral de su Departamento el número total de ciudadanos inscritos de cada libro. Este aviso se hará telegráficamente o por el primer correo en caso de no existir servicio telegráfico. El cierre de los registros se efectuará a horas 24.00 del día del vencimiento del plazo señalado, con la firma de los delegados de los partidos, siempre que se encuentren presentes. En caso de ausencia, el Notario Electoral dejará constancia de este hecho en el Acta de cierre respectiva. Los registros se reabrirán diez días después de la elección. <sup>(5)</sup>

**ARTÍCULO 69°.-** Toda inscripción de ciudadanos efectuada en época en que están cerrados los registros electorales, es nula de pleno derecho y el Notario que la realice será sancionado conforme a esta Ley.

**ARTÍCULO 70°.-** En caso de extravío o destrucción de la Cédula Electoral, el Notario a cargo del libro respectivo, y a solicitud del interesado; podrá expedir el duplicado, previa presentación de la orden emanada del Juez Electoral.

**ARTÍCULO 71°.-** Si el ciudadano traslada su domicilio a otro asiento, está obligado a inscribirse en el Registro Electoral de su nuevo domicilio en el plazo de 30 días siguientes a dicho cambio. A tiempo de efectuar la nueva inscripción, el Notario anulará la Cédula del registro anterior, con la leyenda "Anulada por cambio de domicilio" y la remitirá a la Corte Electoral del Departamento al que corresponde la inscripción anulada.

Si el traslado del ciudadano a otro domicilio se produce en el período de clausura de los Registros, situación que le impide inscribirse en su nuevo domicilio, y emitir su voto en el anterior, no será pasible de sanción alguna por no haber sufragado.

**ARTÍCULO 72°.-** En caso de que el ciudadano que solicita la inscripción por cambio de domicilio hubiese perdido su Cédula, deberá presentar orden del Juez Electoral, para que se proceda a la nueva inscripción. El Notario enviará inmediatamente copia de esa orden judicial a la Corte Electoral del anterior domicilio.

**ARTÍCULO 73°.-** La orden judicial exigida por el artículo anterior se expedirá por el Juez Electoral, después de verificar, en una sola audiencia, la legalidad del pedido que verbalmente formule el interesado.

**ARTÍCULO 74°.-** Las nuevas inscripciones realizadas por cambio de domicilio, se comunicarán por cada Corte Departamental a los Notarios Electorales donde originalmente se inscribieron los interesados, para la cancelación de las partidas correspondientes.

## **CAPÍTULO XV DEPURACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL**

**ARTÍCULO 75°.-** La depuración del Registro Electoral se efectuará de modo permanente en todas las Notarías Electorales.

**ARTÍCULO 76°.-** La depuración tiene por objeto excluir del registro las inscripciones que correspondan a:

- 1) Ciudadanos fallecidos;
- 2) Personas que no sean ciudadanos o que estén impedidas de ejercer los derechos de ciudadanía, en virtud del Art. 62 de esta Ley;
- 3) Ciudadanos que hubieran cambiado de domicilio.

**ARTÍCULO 77°.-** La legalidad o ilegalidad de las inscripciones podrá formularse:

- 1) Por los ciudadanos, en cuanto a sus propias partidas de inscripción;
- 2) Por los partidos políticos reconocidos y/o los candidatos de Listas apartidistas;
- 3) Por los organismos electorales.

**ARTÍCULO 78°.-** Los Oficiales del Registro Civil están obligados a enviar mensualmente a la Corte Nacional Electoral, nómina de los ciudadanos fallecidos, cuyas partidas de defunción estén a su cargo. Igualmente todo Tribunal Judicial Militar, Organismo Electoral, o autoridad administrativa, remitirá informes sobre las condenas impuestas a ciudadanos relativas a la suspensión de la ciudadanía. Esta obligación se hace extensiva al Ministerio de Inmigración, respecto a la cancelación de las cartas de naturalización concedidas a extranjeros.

**ARTÍCULO 79°.-** La Corte Nacional Electoral faccionará periódicamente una lista clasificada en orden alfabético de todos los ciudadanos que hayan perdido los derechos de ciudadanía cuyas copias remitirá a conocimiento de las Cortes Departamentales, a objeto de la depuración de los registros, al directorio de los partidos políticos reconocidos y las publicará en el Boletín Electoral.

<sup>5</sup> Según el Art. 4° del Decreto Ley N° 07490, de 28 de enero de 1966, los registros se cerrarán 30 días antes de las elecciones del 3 de julio de 1966.

**ARTÍCULO 80°.-** El Procedimiento para la depuración será la siguiente:

- 1) Los Notarios Electorales, por los menos durante una hora diaria, dentro del horario regular, atenderán la depuración de los registros, haciendo conocer mediante carteles la hora fijada para dicho acto.
- 2) Las oposiciones se presentarán al Notario Electoral, acompañadas de las respectivas pruebas.
- 3) Las partidas canceladas se reemplazarán por nuevas inscripciones, con el mismo número que corresponda a aquellas.
- 4) Estas partidas nuevas serán asentadas al final del libro respectivo, no pudiendo cada libro contener más de 300 partidas válidas.
- 5) A las partidas canceladas se pondrá nota marginal que especifique el motivo de sus cancelación, indicando el comprobante respectivo, así como el número y página de la nueva partida con que ha sido reemplazada.
- 6) Todas las rectificaciones, cancelaciones u oposiciones de partidas constarán en el libro de actas, con la firma del Notario Electoral, de los delegados reclamantes o personas interesadas, y serán publicadas en el Boletín Electoral.

**ARTÍCULO 81°.-** Las resoluciones que dicten los Notarios Electorales, negándose a verificar inscripciones legales o incurriendo en inscripciones ilegales, serán apelables ante el Juez Electoral, con arreglo al siguiente procedimiento:

- 1) La apelación se interpondrá en el término del tercer día de dictada la resolución; el Notario no podrá negar, bajo pretexto alguno, testimonio o certificado en papel común, de dicha resolución.
- 2) El Juez Electoral resolverá el recurso en el término perentorio de tres días.
- 3) De las decisiones de los jueces electorales se podrá recurrir de nulidad ante las Cortes Departamentales dentro del tercero día, y éstas fallarán en el término máximo de cinco días.

**ARTÍCULO 82°.-** Si el notario se niega a franquear los testimonios o certificados que el soliciten, la parte interesada podrá presentar queja verbal o escrita ante el Juez respectivo. Este verificará, en el día, el hecho reclamando y ordenará que el Notario otorgue inmediatamente el documento solicitado, imponiéndole, además, la sanción que previene esta Ley.

## **CAPÍTULO XVI DELEGADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**ARTÍCULO 83°.-** Los Partidos Políticos reconocidos podrán designar un delegado permanente ante los Notarios Electorales, a efecto de que vigilen el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 84°.-** Los Notarios Electorales están obligados a atender las reclamaciones de los delegados y hacerlas constar en su caso en el libro de actas. Las reclamaciones sobre asuntos de poca importancia, serán resueltas verbalmente franqueando certificados de ello, a simple petición. Asimismo, los Notarios Electorales no pueden rechazar la delegación que conste en credencial emanada del directorio de un partido político.

**ARTÍCULO 85°.-** Los delegados se limitarán a ejercer sus funciones velando por la correcta aplicación de la presente ley. Si el Notario no atiende sus reclamaciones podrá acudir en queja ante el Juez Electoral respectivo.

## **CAPÍTULO XVII NULIDAD DE INSCRIPCIONES**

**ARTÍCULO 86°.-** Toda inscripción efectuada en contravención a los requisitos establecidos por esta ley, es nula. Si estas inscripciones sobrepasan de dos terceras partes del total del registro, éste será nulo en su integridad.

**ARTÍCULO 87°.-** Dicha nulidad corresponde declarar al Juez Electoral del respectivo asiento, con apelación ante la Corte Departamental y recurso de nulidad ante la Corte Nacional Electoral. Estos recursos serán resueltos en el término de 10 días, por cada uno de dichos tribunales.

## **CAPÍTULO XVIII CONVOCATORIA A ELECCIONES**

**ARTÍCULO 88°.-** Sesenta días antes, por lo menos, de la fecha en que deba efectuarse una elección, el Poder Ejecutivo expedirá el decreto de convocatoria señalando el número y clase de los cargos vacantes, la fecha del sufragio y los Departamentos donde tendrán lugar.

**ARTÍCULO 89°.-** Para la constitución de Poderes Públicos, la Convocatoria no podrá restringir los derechos y garantías otorgados a la ciudadanía y partidos políticos reconocidos, ni modificar el procedimiento establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 90°.-** La Corte Nacional Electoral comunicará al Poder Ejecutivo, por lo menos 60 días antes de la convocatoria, el número de representantes que debe elegir cada Departamento, las vacantes ocurridas por muerte, exclusión, renuncia o inhabilidad de los elegidos, expiración de los mandatos o nulidad de elección declarada por la Corte Suprema.

**ARTÍCULO 91°.-** Las elecciones ordinarias para Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados se efectuarán en día domingo o feriado, cuando menos sesenta días antes de la fecha en que finalicen sus mandatos.

**ARTÍCULO 92°.-** Las elecciones extraordinarias que fueran convocadas para llenar vacantes, se efectuarán en el día señalado en el Decreto de Convocatoria.

**ARTÍCULO 93°.-** Las elecciones, cualquiera sea su objeto, deberán realizarse en un solo día, salvo en los casos de reintegración.

## **CAPÍTULO XIX SORTEO DE JURADOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 94°.-** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de los libros de inscripción que establece el artículo 68, cada Notario formará nómina, por orden alfabético de apellidos, de todos los ciudadanos que según los asientos del registro sepan leer y escribir correctamente. De cada registro se hará una lista separada consignando el número de libro, folio, partida y domicilio del ciudadano inscrito y se entregará al Juez Electoral.

**ARTÍCULO 95°.-** En posesión de esas listas, el Juez Electoral convocará públicamente a una reunión que se llamará "Junta de Jurados", a efectuarse el domingo siguiente en el edificio comunal. En las capitales de Departamento la Junta de Jurados estará formada por el Juez Electoral como presidente, Rector de la Universidad, o el presidente de la Corte Superior de Distrito en los departamentos donde no exista Universidad, el o los Notarios, y además un Delegado sin voto, de cada partido político o agrupación apartidista. En las Capitales de provincia, de sección provincial y en los asientos electorales estará formada por el Juez electoral, el Notario y el Párroco; no existiendo éste, por el maestro de Educación Fundamental, debiendo cada partido político o lista apartidista designar también un delegado sin voto. El notario actuará como Secretario de la Junta.

**ARTÍCULO 96°.-** En dicha Junta de Jurados se procederá a examinar, por separado, cada una de las listas, con el siguiente objeto:

- 1) Eliminar los nombres de quienes se tenga conocimiento público y fidedigno que están impedidos de ser Jurados, por razón de sus funciones, por su calidad de autoridades o por ser candidatos de los partidos reconocidos.
- 2) Excluir de las listas, igualmente, a los inscritos de quienes se tenga conocimiento público y fidedigno que carecen de aptitud para ejercer las funciones de Jurado, por causa de impedimento físico o analfabetismo. Se tendrá por incluidos en la condición de analfabetos a los ciudadanos que sólo sepan firmar y escribir determinados nombres.
- 3) La Junta podrá disponer que se incorporen a la lista los nombres de los ciudadanos que el Notario no hubiese incluido, por error u omisión. La anotación se hará al final de la lista.
- 4) Las exclusiones o complementaciones de que trata este artículo, serán resueltas por el Notario Electoral y los delegados de partidos políticos, salvándose el derecho de éstos y de los propios ciudadanos excluidos, para pedir la revocatoria de las decisiones del Notario, en la forma y plazos que determine esta ley.

**ARTÍCULO 97°.-** La Junta procederá a sortear cinco Jurados titulares y cinco suplentes por cada Libro de Inscripción, en la siguiente forma:

- 1) Numerará en orden continuo, del uno adelante, a todos los ciudadanos que figuren en las listas de cada Registro y al mismo tiempo escribirán los números en papeles individuales.
- 2) Se procederá luego al sorteo de las papeletas numeradas obteniéndolas por suerte de un recipiente determinado. Los diez primeros números extraídos, corresponderán sucesivamente a los nombres de los ocho Jurados de cada mesa, inscribiéndose los dos restantes en lista aparte de Jurados sobrantes por cada Mesa.

**ARTÍCULO 98°.-** Después del sorteo de jurados, el Notario levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes, dejando constancia del número y nombre de los miembros de la Junta de Jurados, de los delegados de los partidos políticos asistentes, de los ciudadanos excluidos de cada lista y de los Jurados designados. Se hará constar en el acta, asimismo, toda observación o reclamación formulada por los representantes de los Partidos Políticos.

**ARTÍCULO 99°.-** El Juez Electoral dispondrá la publicación por la prensa en capitales de Departamento, y por medio de carteles donde no exista otro medio de difusión, la nómina detallada de jurados designados. Asimismo, expedirá los nombramientos de jurados electorales en el día y bajo su firma, citándoles para que concurran el domingo siguiente a fin de constituir las mesas de sufragio.

**ARTÍCULO 100°.-** El domingo siguiente al del sorteo de Jurados, se volverá a reunir la Junta y procederá en la siguiente forma:

- 1) Pasará lista de los jurados presentes, remitiendo a conocimiento de la Corte Electoral Departamental la nómina de ausentes, para que se les aplique las sanciones respectivas.



- 2) Resolverá las excusas verbales o escritas de los Jurados.
- 3) Decidirá las tachas formalizadas hasta ese día por delegados de partidos políticos reconocidos y autoridades electorales. Las tachas formuladas con posterioridad se rechazarán por improcedentes.
- 4) Definirá las reclamaciones acerca de la inclusión o exclusión indebida de ciudadanos, en las listas que sirvieron de base para la formación del cuerpo de jurados y en caso de que se admita la excusa de los designados, se completará con los de la lista de sobrantes.
- 5) Cuidará que los Jurados sorteados para cada Mesa de Sufragio designen un Presidente, dos Secretarios, dos Vocales propietarios y tres Vocales suplentes.
- 6) Dará posesión y recibirá el juramento de los Jurados.
- 7) Levantará acta circunstanciada de todo lo anterior.

**ARTÍCULO 101°.-** Si en los casos previstos en el inciso 4) del artículo anterior la Junta resuelve que la exclusión del ciudadano es indebida, mandará que se incorpore su nombre en la lista respectiva de jurados, en reemplazo de aquel cuya excusa o tacha fue admitida. A ese fin, expedirá en el acto el nombramiento. Esta reintegración se efectuará de la siguiente manera:

- 1) Cada lista de jurados no podrá contener más de ocho nombres.
- 2) En caso de que faltasen jurados por cualquier motivo, serán completados de la lista de sobrantes en que se inscribieron dos de los diez jurados sorteados de acuerdo al Art. 97.

**ARTÍCULO 102°.-** De las resoluciones que dicte la Junta acerca de los actos relativos a la formación del cuerpo de jurados, se podrá apelar el mismo día ante la Corte Departamental, que resolverá el recurso en definitiva, dentro del término perentorio de cinco días, salvo el término de la distancia.

**ARTÍCULO 103°.-** Los ciudadanos que no asistan a las Juntas convocadas por el Juez Electoral sufrirán la sanción pecuniaria de cien pesos bolivianos.

**ARTÍCULO 104°.-** Son nulas las designaciones de Jurados: totalmente cuando se efectúen sin el sorteo que establece el Art. 97, y parcialmente cuando alguno o algunos de los jurados designados tengan impedimento legal.

## **CAPÍTULO XX MESAS DE SUFRAGIO**

**ARTÍCULO 105°.-** Las Mesas de Sufragio son las encargadas de recibir el voto directo y secreto de los ciudadanos inscritos y efectuar el escrutinio de los sufragios emitidos. Los jurados de la mesa, son funcionarios públicos responsables de las faltas y delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

**ARTÍCULO 106°.-** A cada Libro de Inscripciones corresponderá una Mesa que llevará el mismo número del Libro y funcionará, a cargo de los Jurados, con cuyo Presidente procederán a obtener, con intervención del Notario y el Juez Electoral: a) la determinación del lugar y ubicación de la Mesa; b) la disposición del recinto secreto, próximo a la Mesa, donde el lector emitirá su voto libre de toda perturbación o influencia externa; y c) la adopción de todas las medidas encaminadas a dar celeridad y corrección al acto electoral.

**ARTÍCULO 107°.-** A fin de resguardar el orden público, sin intervención de las fuerzas de policía, el Juez Electoral de acuerdo con los delegados de los partidos, organizará una guardia civil compuesta de igual número de ciudadanos por cada partido.

**ARTÍCULO 108°.-** En ningún caso funcionarán las Mesas con miembros que no sean elegidos conforme a las prescripciones de esta ley. Será nula toda elección en que la Mesa funcione con miembros no constituidos legalmente o en la que no hubiere por lo menos tres jurados. El Juez Electoral, el Presidente de la Mesa, ni ninguna otra autoridad, podrá alterar la composición de aquella, ni sustituir a sus miembros con otros.

**ARTÍCULO 109°.-** El Juez Electoral hará instalar oportunamente el mobiliario que se necesite para el funcionamiento de las Mesas. En su caso los Jurados o delegados de partidos políticos podrán subsanar cualquier omisión o deficiencia que hubiese al respecto.

**ARTÍCULO 110°.-** En los asientos electorales que tengan más de tres mesas receptoras, éstas se ubicarán por zonas, prefiriendo aquéllas donde existan establecimientos de enseñanza, edificio del Estado, o, a falta de éstos, cualquier propiedad particular que no sea sede de la fuerza o de partido político. En un mismo local podrá funcionar más de una mesa, si tiene habitaciones adecuadas cuya separación garantice el secreto y la libertad del sufragio.

## **CAPÍTULO XXI DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 111°.-** Las Cortes Electorales cuidarán bajo su responsabilidad, que el material requerido para la elección llegue a los asientos electorales, en cantidad suficiente, por lo menos dos días antes de la realización de los comicios.

**ARTÍCULO 112°.-** A partir de las seis de la mañana del día de la elección, el Juez Electoral, asistido por el Notario o los Notarios Electorales de su jurisdicción, entregará bajo recibo al Presidente o Secretario de cada Mesa de Sufragio, el siguiente material:

- 1) El Libro de Inscripciones e Índice y los formularios de actas.
- 2) Un ánfora de madera para la recepción de votos, que tendrá las dimensiones fijadas por la Corte Nacional. En la parte superior llevará una abertura central de trece centímetros de extensión y estará provista de cerradura y llave.
- 3) Trescientos sobre timbrados con el nombre del Departamento Electoral.

## **CAPÍTULO XXII PAPELETAS DE VOTO**

**ARTÍCULO 113°.-** El ciudadano votará en elecciones por medio de la Papeleta Única de Sufragio, multicolor y multisigno.

**ARTÍCULO 114°.-** Los partidos políticos y frentes o coaliciones presentarán a la Corte Nacional, por lo menos sesenta días antes de la elección, el nombre y/o la sigla y el signo que utilizarán en la Papeleta Unica. (°)

**ARTÍCULO 115°.-** En el término de tercero día, la Corte Nacional decidirá:

- 1) La modificación de la papeleta, si no satisface los requisitos; o si presenta, a simple vista, tal identidad o semejanza con las papeletas registradas por otros partidos o listas apartidistas, que pueda inducir a confusión a los electores.
- 2) La aprobación del modelo, si reúne las condiciones fijadas en el presente capítulo. (°)

## **CAPÍTULO XXIII FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DE SUFRAGIO**

**ARTÍCULO 117°.-** El día de la elección, antes de las ocho de la mañana, todos los Jurados, titulares y suplentes, se presentarán en el local designado para el funcionamiento de la Mesa de Sufragio y permanecerán hasta la clausura del acto electoral, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

**ARTÍCULO 118°.-** El Presidente de la Mesa o el Jurado que haga sus veces, señalará turnos de asistencia a los Jurados Suplentes, a efecto de que en todo momento exista por lo menos uno para reemplazar, en caso necesario, a cualesquiera de los titulares.

**ARTÍCULO 119°.-** Si a la hora fijada en el artículo 117 faltan miembros de la Mesa de Sufragio, el Juez Electoral le hará comparecer mediante apremio. Para el caso de que hasta las diez de la mañana no se instalase la Mesa por ausencia total o parcial de los Jurados, cualquier ciudadano, podrá requerir la presencia del Juez, Notario u otra autoridad electoral de la jurisdicción, a objeto de que presida en acto público el sorteo y designación de nuevos jurados titulares y suplentes, en reemplazo de los inasistentes. Esta diligencia se efectuará necesariamente en el lugar señalado para el emplazamiento de la Mesa, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) La Autoridad Electoral formará una lista de los ciudadanos alfabetos presentes e inscritos en la Mesa y procederá de inmediato al sorteo de nuevos Jurados hasta completar el número de ocho.
- b) Concluída esta formalidad, la Autoridad Electoral sentará acta circunstanciada, especificando el número y nombres de los funcionarios electorales y delegados de partidos políticos que intervinieron, nómina de los ciudadanos alfabetos a que se refiere el inciso a) y la de los nuevos Jurados, así como toda reclamación que formulen los representantes de partidos políticos o de la lista apartidista. Finalmente posesionará a los nuevos jurados recibiéndoles el juramento de ley.
- c) Con el nombramiento y posesión de los nuevos Jurados, cesa el mandato de los designados anteriormente.

<sup>6</sup> Ver Art. 5° del Decreto Ley N° 07490, de 28 de enero de 1966.

<sup>7</sup> Ver Arts. 6° y 7° del Decreto Ley N° 07490, de 28 de enero de 1966; Art. 1° del Decreto Supremo N° 07611, de 29 de abril de 1966 y Art. Único del Decreto Supremo N° 07631 de 13 de mayo de 1966.

**ARTÍCULO 120°.-** Las Mesas funcionarán por lo menos ocho horas consecutivas a partir de las ocho de la mañana. Pero si al concluir dicho tiempo estuviesen presentes ciudadanos que aún no sufragaron, no obstante de haber presentado sus Cédulas, las Mesas funcionarán hasta que sufraguen todos los presentes. Si las mesas no funcionan por lo menos ocho horas consecutivas, será nula la elección, excepto los casos de reintegración de Jurados previstos en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 121°.-** Las Mesas podrán suspender el acto electoral por acuerdo de la mayoría de sus miembros y siempre que exista desorden grave que impida continuar con la votación. Cesado el desorden, la Mesa reanudará sus funciones el mismo día, si fuese posible, o el domingo o feriado inmediatos, hasta completar las ocho horas mínimas. Las decisiones de la Mesa se adoptarán por simple mayoría de votos de los Jurados.

**ARTÍCULO 122°.-** Los partidos políticos podrán acreditar un delegado sin voto ante la Mesa, que pueda ser reemplazado durante el acto electoral, previa autorización del Presidente. Las observaciones o reclamaciones de los delegados de partidos políticos, serán breves, precisas y constarán en acta. Los delegados están prohibidos de dirigirse al elector, con excepción del caso de verificar su identidad, igualmente están prohibidos de hacer propaganda en un radio de 50 metros del local de sufragio. Estas prohibiciones se extienden a todo ciudadano o funcionario. El Presidente de la Mesa podrá ordenar el retiro inmediato de los delegados que infrinjan estas disposiciones, sin que ellos puedan ser substituidos.

**ARTÍCULO 123°.-** El Presidente de la Mesa debe realizar constantes inspecciones al recinto reservado, en el curso de la elección, a fin de considerar si existen las condiciones de garantía para la correcta y libre emisión del voto así como del medio de su expresión.

**ARTÍCULO 124°.-** Son obligaciones de los Jurados:

- 1) Exhibir sus credenciales.
- 2) Comprobar la autenticidad y aceptar las credenciales de los delegados de partido.
- 3) Instalar las Mesas de Sufragio, levantando el acta de apertura en la que constará: el número de la Mesa, Asiento y Departamento Electorales; lugar, fecha y hora de funcionamiento de la Mesa; nombres y apellidos de los Jurados presentes; de los delegados de los partidos y de las listas apartidistas; la declaración y en su caso, la muestra que utilizarán para contraseñar los sobres de sufragio y, finalmente, la suscripción del acta. La firma de los Jurados y de los delegados es obligatoria, y, en caso de no hacerlo, serán pasibles de sanción.
- 4) Colocar en lugar visible uno o más carteles, que lleven impreso el número de la Mesa de Sufragio, para su rápida ubicación.
- 5) Constatar si el recinto reservado reúne las condiciones de seguridad y garantía y los medios para que el elector emita su voto.
- 6) Inquirir a los delegados de los partidos políticos y listas apartidistas si harán uso del derecho de contraseñar los sobres de sufragio. En caso afirmativo, deberán estampar en el acta de apertura de la Mesa, una muestra de la contraseña adoptada, para confrontar, en caso necesario, con las que existan en los sobres de sufragio. Si algún delegado se niega a usar contraseña se hará constar en el acta tal negativa. Se dejará constancia, igualmente, si no concurren a la Mesa delegados de partidos o de las listas apartidistas. Los delegados que se constituyan después de comenzada la elección, sólo tendrán derecho a contraseñar los sobres restantes, debiendo hacer constar también en el acta de apertura, esta circunstancia.
- 7) Decidir en el acto electoral, todas las reclamaciones, consultas o dudas que se susciten; mantener el orden en el recinto de sufragios y, en su caso, recurrir a la policía electoral para expulsar – sin perjuicio de las sanciones de Ley- a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o pretenda destruir papeletas de sufragio, coaccionar, cohechar a los sufragantes, faltar al respecto de los Jurados y realizar cualquier otro acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio.
- 8) Formar, al concluir la votación, una lista de los ciudadanos que no hubiesen sufragado, a los efectos de la sanción correspondiente, y practicar los primeros escrutinios de acuerdo con el Capítulo XXV de esta Ley, levantando el acta final que se llamará acta de escrutinio, de acuerdo al artículo 133.
- 9) Entregar al Notario, bajo recibo, en el local designado por éste, el ánfora, libros, útiles y demás documentos electorales, después de la elección.

**ARTÍCULO 125°.-** La Falta de actas de apertura y escrutinio de la Mesa de Sufragio, anulará la elección y hará posibles de sanción penal a los Jurados.

## **CAPÍTULO XXIV EMISIÓN DEL VOTO**

**ARTÍCULO 126°.-** Iniciado el acto electoral se procederá del siguiente modo:

- 1) El Presidente de la Mesa Abrirá el ánfora para que los delegados y ciudadanos presentes constaten que se halla vacía. Luego la cerrará con llave, la cual guardará en su poder.
- 2) Primero votarán los Jurados presentes, y los que lleguen después de la apertura del acto electoral, sufragarán a medida que se incorporen a la mesa.
- 3) Los electores votarán en el orden de su llegada, pero la Mesa dará preferencia a las autoridades electorales, candidatos, ciudadanos mayores de 70 años, enfermos y mujeres embarazadas, Jefes, Oficiales y Clases de las FF. AA. de la Nación, Guardia de Seguridad Pública y Tránsito siempre que vistan uniforme.
- 4) Al presentarse a la mesa, cada elector dará en voz alta su nombre y apellidos, entregando al Presidente la Cédula Electoral.
- 5) Los Jurados de la Mesa confrontarán una por una dichas Cédulas con las partidas correspondientes del Registro y con su conformidad, harán imprimir al elector su huella digital, y, si sabe escribir, su firma en el libro correspondiente. Llenada esta formalidad, los jurados anotarán, debajo de la impresión digital, el nombre y apellido del votante.
- 6) Si la Cédula Electoral no guarda conformidad con la respectiva partida, se exigirá al elector la presentación de algún otro documento que acredite su identidad.
- 7) Si no hay objeción sobre la identidad del votante, el Presidente de la Mesa le entregará la Papeleta Única del Sufragio sin marca alguna – que constatarán los delegados y jurados – y un sobre abierto, vacío, firmado ese momento de su puño y letra, en la cara anterior. No podrá firmar el sobre en otro momento, ni en lugar distinto al de la Mesa, bajo pena de nulidad del voto. El presidente que infrinja esta disposición será sancionado de conformidad a la presente ley.
- 8) Los delegados de partidos políticos y/o de frentes o bloques contraseñarán en el dorso del sobre. El Presidente no podrá entregarlo si no está contraseñado por la mitad, por los menos, de los delegados concurrentes.
- 9) En dicho recinto, el elector votará marcando con un signo visible, aspa o cruz, en la casilla correspondiente al partido, frente o bloque de su preferencia, ensobrado enseguida la papeleta. Si desea votar en blanco, bastará que introduzca la papeleta sin marca alguna, un papel en blanco en el sobre, o simplemente el sobre vacío.
- 10) Al salir del recinto, donde no podrá permanecer más del tiempo prudencial, el elector depositará el sobre cerrado en el ánfora que estará colocada a la vista del público sobre la mesa de sufragio. El Presidente cuidará que la permanencia del elector en el recinto no exceda del tiempo necesario, pudiendo en su caso, ordenar la salida del votante sin penetrar en el recinto.
- 11) Uno de los jurados tarjará el nombre del sufragante en la lista alfabética del registro de ciudadanos inscritos y pondrá en la mano del elector una señal con tinta indeleble.
- 12) Luego, el Presidente devolverá al elector la Cédula Electoral debidamente contraseñada por el sufragio emitido, los documentos que hubiese presentando y le entregará el correspondiente Certificado de Sufragio.

**ARTÍCULO 127°.-** Derogado.

**ARTÍCULO 128°.-** Será nulo y rechazado de inmediato por la Mesa, todo voto emitido en alguna de las siguientes circunstancias viciosas:

- 1) Si el ciudadano ensobra la Papeleta de Sufragio fuera del recinto reservado.
- 2) Si el elector antes de ingresar o después de salir del recinto reservado exhibe su voto o formula alguna manifestación que importe violación del secreto del sufragio.
- 3) Si el ciudadano demora más del tiempo prudencial en depositar su voto en el ánfora.
- 4) Si el elector pretende depositar en el ánfora un sobre distinto al que le fue entregado.
- 5) Si el ciudadano pretende sufragar más de una vez, si intenta utilizar cédula ajena para votar, posee más de una cédula electoral.

**ARTÍCULO 129°.-** Sin perjuicio de la nulidad del voto, en los casos previstos en el artículo anterior, el Presidente de la Mesa impondrá al infractor la sanción respectiva; o denunciará el hecho ante el Juez Electoral si corresponde a éste la aplicación de las penas señaladas en esta ley.

**ARTÍCULO 130°.-** No podrá sufragar el ciudadano que no presente su Cédula Electoral. A falta de registro original o de sus copias legalizadas, el sufragio podrá efectuarse con la simple presentación de la Cédula Electoral, debiendo los Jurados dejar constancia en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 131°.-** Las mesas de sufragio no tienen facultad para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de las inscripciones efectuadas por los Notarios. No obstante, podrán rechazar el elector cuya Cédula Electoral no guarde conformidad con la partida de inscripción, a no ser que presente documentos que acrediten su identidad.

**ARTÍCULO 132°.-** Todo ciudadano, hasta tres meses después de la elección, está obligado a presentar el Certificado de Sufragio, para desempeñar cargos públicos, efectuar trámites administrativos y/o judiciales, así como para realizar operaciones bancarias.

## CAPÍTULO XXV ESCRUTINIO DE LA MESA DE SUFRAGIO

**ARTÍCULO 133°.-** Clausurada la votación, cada Mesa efectuará el escrutinio en la siguiente forma:

- 1) El escrutinio se realizará en acto público con la asistencia de tres jurados por lo menos y de los delegados de partido, cuyas reclamaciones serán resueltas por la Mesa de inmediato, sin perjuicio de sentarlas en acta. La ausencia voluntaria de los delegados no impedirá la realización del acto, ni la viciará de nulidad.
- 2) Se contará los sobres extraídos del ánfora, para comprobar si su número corresponde al de los ciudadanos que votaron. Cuando la cantidad de sobres resulte mayor que la de sufragantes, se estará a lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del artículo 135 de esta Ley.
- 3) El presidente contará las papeletas y anunciará en voz alta el total de votos emitidos.

Para el cómputo de votos se establece que el color, sigla y signo de la papeleta registrados y asignados por la Corte Nacional Electoral comprende íntegramente la lista de candidatos también inscrita por cada partido. La Corte Nacional Electoral establecerá el número de Diputados a elegirse, de acuerdo a los datos que le proporcione la Dirección General de Estadística y Censo, para que el Poder Ejecutivo expida el Decreto correspondiente.

**ARTÍCULO 134°.-** Son votos nulos:

- 1) Los que se encuentran en sobres sin la firma del Presidente o con ésta falsificada.
- 2) Los votos cuyos sobres no llevan la contraseña de la mitad, por lo menos, de los delegados presentes.
- 3) Los votos emitidos en favor de partidos o listas apartidistas que no se hallen legalmente inscritos en la Corte Nacional Electoral.
- 4) Los emitidos en papeleta distinta a la adoptada por la Corte Nacional Electoral para cada elección.
- 5) Cuando en un sobre aparezcan dos o más papeletas marcadas en casillas de distintos partidos o listas apartidistas.

**ARTÍCULO 135°.-** En toda cuestión relativa a nulidad de votos, la Mesa Escrutadora observará estrictamente las siguientes disposiciones:

- 1) Si en una Mesa el número de sobre excede del de sufragios emitidos en la cantidad de 20, se eliminarán estos excedentes por sorteo; pero si existen sobres sin contraseña ni firmas, la anulación recaerá en todo caso sobre éstos.
- 2) Cuando el número de sobres excedentes pase de dos terceras partes de los votos emitidos, será nula la elección de la Mesa, sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a los Jurados, en caso de que esos sobres aparezcan con firmas y contraseñas.
- 3) Toda vez que la Mesa declare nulo algún voto, se escribirá con tinta en el sobre y en la papeleta, la palabra "nulo".
- 4) Si los Jurados anulan algunos votos a la elección misma, se hará constar en el acta con toda exactitud la razón legal en que se funda esa resolución.
- 5) Las nulidades previstas en este capítulo serán tomadas en cuenta por la Mesa a tiempo de efectuar el escrutinio; pero, si no son consideradas o lo fuesen de modo que no esté de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, su conocimiento y decisión quedarán reservados a la Corte Suprema de Justicia.

**ARTÍCULO 136°.-** El escrutinio constará en acta que se levantará en original y copias, consignando los siguientes datos:

- 1) Número de la Mesa, Departamento, Provincia, Cantón y Asientos Electorales.
- 2) Número de horas que funcionó la Mesa recibiendo votos sin solución de continuidad, interrupciones producidas en el curso de la elección; hora en que comenzó y concluyó el escrutinio.
- 4) Reclamaciones de los delegados sobre los procedimientos de la Mesa.
- 5) Número total de:
  - a. Ciudadanos inscritos en el Libros de Registro;
  - b. De los que sufragaron;
  - c. Los sobres encontrados en el ánfora;
  - d. Los votos válidos;
  - e. Los votos en blanco;
  - f. Los votos nulos;
  - g. Los votos válidos, obtenidos por cada partido, coalición de partidos o listas apartidistas.
- 6) Las firmas de los jurados, de los delegados de partido y de los de las listas apartidistas, si lo hubiere.

**ARTÍCULO 137°.-** Levantada el acta de escrutinio, el Presidente, asistido por los Jurados de la Mesa, procederá de la siguiente manera.

- 1) Colocará en el ánfora, debidamente empaquetados los votos y sus respectivos sobres; las actas originales de apertura y escrutinio, el libro de firmas e impresiones digitales, el ejemplar de la Ley Electoral; además del material de escritorio no utilizado.
- 2) Cerrará, lacrará y sellará el ánfora.
- 3) Entregará al Notario Electoral a cambio de recibo:
  - a) El ánfora y su llave;
  - b) Los libros de inscripciones e índice;
  - c) La relación nominal de inscritos que no sufragaron, especificando su domicilio; y
  - d) Una copia de las actas de apertura y escrutinio.
- 4) Remitirá directamente a la Corte Electoral Departamental del respectivo distrito, por el primer correo, otra copia de las actas de apertura y escrutinio.

**ARTÍCULO 138°.-** El Notario Electoral, y, para el caso de estar impedido, la autoridad que éste designe, conducirá por la vía más rápida y con las seguridades necesarias, todas las ánforas del asiento electoral a la capital del Departamento; donde las entregará a la Corte Departamental junto con el informe detallado del proceso electoral y el legajo de actas duplicadas a que se refiere el inciso 4) del artículo anterior. El recibo que otorgará al conductor, así como en el acta de entrega que conservará la Corte, se hará constar el estado del ánfora así como de sus lacres y sellos de seguridad.

**ARTÍCULO 139°.-** Cada partido político o lista apartidista podrá acreditar un delegado por su cuenta, para custodiar las ánforas mientras permanezcan en poder del Notario, así como para cuidar de su traslado a la Corte Electoral.

**ARTÍCULO 140°.-** Además de las obligaciones señaladas en el artículo 136, la Mesa deberá entregar una copia de las actas de apertura y escrutinio, firmadas por el Presidente y Jurados, a los delegados de cada partido político y de las listas apartidistas y no podrá negarse, por motivo alguno, la entrega de dichas copias bajo sanción al Presidente, sin perjuicio de considerar tal negativa como indicio de fraude.

## **CAPITULO XXVI CÓMPUTO DEPARTAMENTAL**

**ARTÍCULO 141°.-** Los primeros escrutinio que practiquen las Mesas de Sufragio, serán enviados a la capital del Departamento, a fin de que la Corte Departamental Electoral efectúe el cómputo Departamental. A ese objeto, ésta anunciará por los medios de publicidad existentes, la fecha, hora y lugar señalados para la realización de dicho Cómputo.

**ARTÍCULO 142°.-** El Cómputo Departamental consistirá en la totalización de los sufragios que arrojen las actas parciales de escrutinio de las Mesas que funcionaron en el Comicio. Para ello funcionará una Mesa Computadora, constituida por todos los miembros de la Corte Electoral Departamental, y con la asistencia de los Delegados de los Partidos Políticos reconocidos y los de las Listas apartidistas, sujetará sus labores a las siguientes normas:

- 1) No podrá alterar por ningún motivo los resultados de las Mesas de Sufragio ni el texto de sus documentos.
- 2) Existiendo vicios o ilegalidad en el funcionamiento de las Mesas, en los documentos enviados para el Cómputo, o en el caso de que constate la falta o deficiencia de ellos, se hará constar detallada y circunstancialmente dichas irregularidades en el acta.
- 3) Igualmente, si la elección se halla viciada de nulidad por cualquier otra causal, o si la mayoría de votos favorece a ciudadanos inhábiles, la Corte se limitará a consignar esos vicios en el acta.
- 4) El extravío de una o más ánforas no anula la elección ni el escrutinio de la Mesa respectiva, siempre que el Cómputo pueda hacerse con las copias de las actas.
- 5) Si hubiese diferencia al realizarse los Cómputos, entre el acta original y la copia otorgada a los delegados, hará fe ésta y no el acta original, salvo que se pruebe la alteración de la copia.
- 6) Si el acta original se pierde o inutiliza, será válida la copia auténtica.

**ARTÍCULO 143°.-** Establecido el total de sufragios obtenidos en el Departamento por cada partido político o lista apartidista la Mesa determinará los cargos de Senadores y Diputados electos titulares y suplentes, de conformidad al sistema previsto en los Capítulos XXVIII y XXIX.

**ARTÍCULO 144°.-** Cumplidas todas estas formalidades, se labrará un acta que contendrá los siguientes datos:

- 1) Nombre del Departamento Electoral.
- 2) Día o días en los cuales funcionó la Mesa Computadora.
- 3) Las observaciones sobre todo acto o hecho, que la Mesa considere conveniente dejar constancia escrita.
- 4) Las reclamaciones formuladas por los delegados sobre los procedimientos de la Mesa Computadora.
- 5) Detalle de los Asientos Electorales en que se llevó a cabo la elección así como el número de las Mesas de Sufragio que funcionará en cada uno de ellos.
- 6) Detalle de las actas de los primeros escrutinios remitidos para el Cómputo Departamental con especificación de las que omitieron su envío.
- 7) Número total: de votos computados, válidos, en blanco y de los obtenidos por cada partido, coalición de partidos o listas apartidistas.
- 8) Nombres de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y el total de sufragios válidos obtenidos por cada uno de ellos en el Departamento.
- 9) Relación nominal de Senadores y Diputados, titulares y suplentes en mayoría, que resultaron electos en el Departamento, y su orden de colocación según las listas oficialmente registradas ante la Corte Nacional Electoral.
- 10) Finalmente, lugar fecha, hora de iniciación y conclusión del Cómputo y firmas de los miembros de la Corte Departamental y de los delegados asistentes.

**ARTÍCULO 145°.-** Del acta anterior se sacarán copias firmadas y selladas por el Presidente y Secretario de la Corte Departamental y serán distribuidas en la siguiente forma:

- 1) Una a cada partido político o lista apartidista que intervino en la elección.
- 2) Una a cada Diputado y Senador electo, titular o suplente, que le servirá de credencial a los efectos de su calificación por la Cámara respectiva.
- 3) Las determinadas al archivo de la Corte Departamental, para reemplazar las originales que serán enviadas a la Corte Nacional, según prescribe el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 146°.-** Un miembro de la Corte Departamental, designado por el Presidente, conducirá a la ciudad de La Paz por la vía más rápida y segura, las actas originales del cómputo departamental y las de los primeros escrutinios, para entregarlas a la Corte Nacional junto con el informe de la elección y los documentos cuyo envío se considere conveniente por la Corte Departamental para ilustrar el criterio del Poder Legislativo acerca del comicio. En el recibo que se otorgará al conductor y en el acta de entrega, que conservará la Corte Nacional, deberá constar el número, estado y contenido de las piezas recibidas.

**ARTÍCULO 147°.-** Cada partido político o lista apartidista podrá acreditar, por su cuenta, un delegado para que vigile la remisión y entrega de los documentos a que se refieren los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 148°.-** Finalizado el Cómputo, las ánforas, votos, sobres y documentos enviados por las Mesas de Sufragio quedarán, previa acta inventariada, en poder y bajo responsabilidad de cada Corte Departamental. Dicha documentación podrá ser requerida por la Corte Suprema de Justicia para decidir, en su caso, de la validez de las elecciones.

**ARTÍCULO 149°.-** Dentro de los tres días siguientes a la realización del Cómputo, la Corte Departamental publicará, por todos los medios de difusión a su alcance, el resultado de las elecciones realizadas en el Departamento.

**ARTÍCULO 150°.-** La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, vicará de nulidad los actos de la Mesa Computadora, sin perjuicio de las sanciones que recaerán sobre los infractores.

## **CAPÍTULO XXVII CÓMPUTO NACIONAL**

**ARTÍCULO 151°.-** El cómputo Nacional de los sufragios para Presidente y Vicepresidente de la República será efectuado por la Corte Nacional Electoral en la ciudad de La Paz, dentro de los 30 días siguientes a la elección, con arreglo a las normas del Capítulo anterior y a las que establece el presente. Consistirá en totalizar el número de votos que conste en las actas levantadas por las Mesas Computadoras Departamentales.

**ARTÍCULO 152°.-** El acta Cómputo Nacional, además de las formalidades y datos que requiere el artículo 144 consignará:

- 1) El nombre de los ciudadanos electos Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) Las cifras totales de sufragantes, votos emitidos, válidos, nulos y en blanco, con discriminación por partidos o coaliciones de partidos.

**ARTÍCULO 153°.-** Las credenciales de Presidente y Vicepresidente electos serán copias auténticas del acta del Cómputo, debidamente firmadas y selladas por el Presidente y Secretario de la Corte Nacional Electoral, la que dentro de los tres días siguientes a la realización del cómputo, comunicará el resultado general a las Cortes Departamentales, para su publicación.

**ARTÍCULO 154°.-** La Corte Nacional enviará al Congreso, para la sesión preparatoria, los siguientes documentos:

- 1) El informe escrito y detallado del proceso electoral.
- 2) Las actas de apertura y escrutinio de las mesas de sufragio y las de cómputos departamentales y nacional.

**ARTÍCULO 155°.-** Corresponde al Congreso Nacional:

- 1) Conocer y decidir en única instancia de la validez o invalidez de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República así como la inhabilidad legal de los elegidos para estas funciones.
- 2) Calificar las credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, aprobando los cómputos presentados por la Corte Nacional Electoral.
- 3) Resolver las renunciaciones formuladas por los ciudadanos elegidos.

## CAPÍTULO XXVII CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

**ARTÍCULO 156°.-** Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, Senador o Diputado, se requiere:

- 1) Ser bolivianos de nacimiento.
- 2) Saber leer y escribir.
- 3) Tener la edad de 35 años para Presidente, Vicepresidente y Senador y de 25 años para Diputado.
- 4) Haber cumplido los deberes militares.
- 5) Estar inscrito en el Registro Electoral.
- 6) No estar privado de los derechos de ciudadanía.

**ARTÍCULO 157°.-** Las mujeres pueden ejercer todos los cargos de elección popular, siempre que llenen las condiciones establecidas en el artículo anterior, a excepción del Servicio Militar.

**ARTÍCULO 158°.-** No podrán ser elegidos:

- 1) Los empleados de la Administración Pública, los dirigentes sindicales en ejercicio, y los eclesiásticos con jurisdicción, salvo que renuncien y cesen en sus funciones por lo menos 60 días antes de la elección.
- 2) Los militares y miembros de la Guardia Nacional de Seguridad en servicio activo, si no solicitan licencia en el término antes señalado. La solicitud de licencia indefinida valdrá por el retiro o renuncia que exige el inciso precedente.
- 3) Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, directores, apoderados, representantes de empresas subvencionadas por el Estado o de sociedades y establecimiento en que tienen participación pecuniaria el fisco; los directores y administradores de las entidades autárquicas; los administradores y recaudadores de fondos públicos con cuentas pendientes.
- 4) Los apoderados y abogados de empresas extranjeras que exploten riquezas extractivas o servicios públicos en el territorio nacional.
- 5) Los procesados por atentados cometidos contra la libertad de los bolivianos y violación de las garantías constitucionales con un auto de culpa ejecutoriada.

**ARTÍCULO 159°.-** El Presidente y Vicepresidente de la República no podrán ser reelectos o el Vicepresidente ser electo Presidente, por el período inmediato siguiente, sino pasados 4 años de la terminación de su mandato.

**ARTÍCULO 160°.-** Las funciones de Rector y Catedrático de la Universidad y la calidad de jubilados del Estado, así como el ejercicio de los cargos de Conjueces de Cortes en el caso que refiere el Art. 1° de la Ley de 2 de octubre de 1941, son compatibles con el desempeño de todos los mandatos que emanen directamente del voto popular.

## CAPÍTULO XXIX ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS

**ARTÍCULO 161°.-** El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos directamente por el pueblo, por mayoría absoluta de votos, Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 162°.-** Cada Departamento elegirá directamente tres senadores por el sistema de lista incompleta y simple mayoría de votos; dos por mayoría y una por minoría. Los senadores ejercerán sus funciones seis años y se renovarán por tercias partes, debiendo salir por suerte un tercio en cada uno de los dos primeros bienios. Las suplencias corresponderán a las mismas listas de los candidatos propietarios y se adjudicarán por orden correlativo.

**ARTÍCULO 163°.-** Cada Departamento elegirá un número de Diputados, en la siguiente proporción:

- a) Cinco Diputados básicos por Departamento;
- b) Un Diputado por cada cincuenta mil habitantes, excluyendo la población de las Capitales y utilizando los datos demográficos de la Dirección General de Estadística;
- c) Del número de Diputados asignados a cada Departamento, corresponderá la proporción de cuatro quintas partes a la mayoría, y un quinto a la minoría.

Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio. En el primero, saldrán por suerte. Cada Partido, Frente o Coalición, presentará sus listas de candidatos a Diputados en la proporción de cuatro quintos del número total de Diputados a elegirse por cada Departamento.

**ARTÍCULO 164°.-** Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados y Concejales serán postulados por partidos políticos, coaliciones de partidos, bloques o frentes inscritos en la Corte Nacional Electoral.

Las agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personería jurídica reconocida, podrán presentar sus candidatos a senadores, diputados y concejales, formando bloques o frentes con los partidos políticos.



**ARTÍCULO 165°.-** Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y su mandato es renunciable.

### **CAPÍTULO XXX SISTEMA DEL COCIENTE PROPORCIONAL**

**ARTÍCULO 166°.-** Con objeto de dar una representación proporcional a las minorías, dentro de la pluralidad de partidos existentes en el país, se adopta para la elección de diputados, el siguiente sistema de distribución proporcional de representantes en favor de cada partido o lista apartidista.

**ARTÍCULO 167°.-** Las disposiciones se adjudicarán a las listas que hubieran sido registradas por los partidos políticos o por las agrupaciones cívicas que constituyen las listas apartidistas, de la siguiente manera:

- a) El número total de sufragios válidos obtenidos en la votación en cada departamento, se dividirá entre el número de diputaciones a elegirse. El resultado de esta división (cociente) será la "Cifra Repartidora".
- b) El total de votos obtenidos por cada lista partidaria o listas apartidistas será dividido por la "Cifra repartidora". El resultado determinará el número de diputados que se adjudicarán a cada lista.
- c) El saldo o residuo de votos de las listas partidarias y apartidistas, determinará que se produzca la adjudicación de las diputaciones que no hayan sido llenadas, en la siguiente forma: las vacancias serán adjudicadas a los saldos mayores, en forma sucesiva, hasta completar la representación. Se considerará como saldo o residuo el número de votos que hubiera obtenido un partido o lista apartidista, que no haya alcanzado la cifra repartidora. <sup>(8)</sup>

**ARTÍCULO 168°.-** Las normas establecidas para los partidos políticos regirán para las listas apartidistas.

### **CAPÍTULO XXXI ELECCIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 169°.-** Los miembros de los Concejos y Juntas Municipales serán elegidos mediante sufragio popular de acuerdo al sistema de lista incompleta para facilitar la representación de mayoría y minorías. Serán elegidos en el número de doce en las capitales de departamento, de seis en las provincias y de cuatro en las secciones municipales.

**ARTÍCULO 170°.-** Los Concejales durarán en sus funciones dos años y se renovarán por mitad cada año, mediante sorteo en el primero.

**ARTÍCULO 171°.-** Los Alcaldes serán elegidos por los respectivos Concejos o Juntas Municipales, de entre sus miembros, y durarán en sus funciones dos años.

**ARTÍCULO 172°.-** Las elecciones municipales se efectuarán en conformidad con la presente ley y de las normas que establece la Ley Orgánica de Municipalidades de 2 de Diciembre de 1942, en todo lo que no contrarie las presentes disposiciones. Los partidos políticos y las listas apartidistas intervendrán en ellas dentro de las regulaciones de la ley Orgánica de los Partidos.

## **TÍTULO III LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **CAPÍTULO XXXII GARANTÍAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 173°.-** Ninguna autoridad pública, ni persona particular, podrá impedir, obstaculizar o coartar el derecho del ciudadano a ejercitar libremente, los actos que se detallan a continuación:

- 1) Inscribirse en el Registro Electoral y sufragar.
- 2) Ejercer los cargos y funciones electorales.
- 3) Afiliarse a un partido político, ser postulado como candidato y ejercer los mandatos que emanen del voto popular.

**ARTÍCULO 174°.-** Tres días antes hasta el día siguiente de la elección, ninguna autoridad podrá citar a los ciudadanos, ni privarles de libertad en la fecha del acto eleccionario, salvo casos de delito flagrante o de

<sup>8</sup> Por disposición del Art. 3° del Decreto Supremo N° 07633, de 18 de mayo de 1966, queda en suspenso la aplicación de estos artículos.

mandamiento de autoridad electoral o judicial competente. Si no obstante esta prohibición el ciudadano fuese citado a comparecer ante las autoridades, no obedecerá al llamamiento sin incurrir por ello en delito alguno.

**ARTÍCULO 175°.-** El día de los comicios las autoridades electorales y los delegados de partidos políticos o de candidatos apartidistas, tendrán la facultad de ingresar libremente a los locales de las policías, cárceles y otros lugares de detención, para comprobar el arresto de ciudadanos y disponer su libertad, en los casos ilegales.

**ARTÍCULO 176°.-** Durante el período de elecciones las Fuerzas Armadas de la Nación observarán las siguientes normas:

- 1) Un mes antes y hasta ocho días después de las elecciones, no se llamará a períodos extraordinarios de instrucción o maniobras, a individuos que no estén en servicio activo del ejército, salvo el caso de guerra internacional. Con anticipación de ocho días a cada elección, ningún ciudadano podrá ser perseguido como omiso al Servicio Militar, ni a otros servicios personales.
- 2) Queda prohibida la concentración de tropas o cualquier ostentación de fuerza pública armada, en el día y en los lugares de la elección.
- 3) Durante el día de las elecciones, toda la fuerza pública deberá ser puesta a disposición y mando de las Cortes, Jueces y Jurados Electorales.
- 4) Excepto las fuerzas de policía necesarias para mantener el orden, las demás fuerzas públicas permanecerán encuarteladas hasta que concluya la votación.
- 5) Los que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados pero sin armas, siéndoles prohibido permanecer en el recinto electoral más del tiempo estrictamente necesario.

**ARTÍCULO 177°.-** Los miembros de organismos electorales y delegados de partidos políticos reconocidos, gozan de las siguientes garantías durante el ejercicio de sus funciones:

- 1) No están obligados a obedecer ninguna orden que les impida ejecutar con libertad e independencia, todos los actos y procedimientos electorales en que deben intervenir conforme a esta ley.
- 2) No podrán ser citados ni privados de libertad, bajo pretexto alguno, salvo el caso de delito flagrante o mandamiento de autoridad electoral o judicial competente.

**ARTÍCULO 178°.-** Toda autoridad pública, empresa o persona particular que tenga bajo su dependencia a ciudadanos, está obligada a facilitarles el cumplimiento de los deberes electorales. A ese fin, todo empleador, el día de la elección deberá conceder a sus dependientes, por lo menos, tres horas de licencia, con goce de haberes, para que sufraguen. Igualmente, las autoridades de reparticiones públicas y de las Fuerzas Armadas establecerán un rol de turno adecuado para que los ciudadanos integrantes de esos organismos dispongan del tiempo necesario para emitir su voto.

**ARTÍCULO 179°.-** Cuarenta y ocho horas antes hasta las doce del día siguiente de la elección, queda absolutamente prohibido:

- 1) Exender y/o consumir bebidas alcohólicas, en casas, tiendas, cantinas, hoteles, restaurantes y cualquier otro establecimiento público o privado.
- 2) Efectuar propaganda política por cualquier medio de difusión, excepto la que tenga por objeto informar a la opinión pública sobre el desarrollo del comicio o de las instrucciones que difundan los organismos electorales para orientar e incitar a la ciudadanía a fin de que cumpla sus deberes cívicos.
- 3) Efectuar manifestaciones o reuniones de carácter público.

**ARTÍCULO 180°.-** Se prohíbe terminantemente desde las cero hasta las 24 horas del día de la elección:

- 1) Portar armas de fuego, armas blancas, laques, bastones y demás instrumentos contundentes. No están comprendidas en esta prohibición, las fuerzas encargadas de mantener el orden público.
- 2) Realizar espectáculos públicos.
- 3) Trasladar ciudadanos de un asiento Electoral a otro por cualquier medio de transporte.

## **CAPÍTULO XXXIII FALTAS Y DELITOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 181°.-** Todo acto u omisión involuntaria en el cumplimiento de los deberes de sufragio y que además no revista gravedad, constituye falta electoral y se castiga con sanciones pecuniarias y/o arresto. Todo acto u omisión voluntaria atentatorio de las garantías que establece esta ley, constituye delito electoral, penado con reclusión, multa y/o pérdida del cargo para los empleados públicos.

**ARTÍCULO 182°.-** Serán sancionados con una multa de \$b. 50.- a \$b. 500.- según el grado de cultura del infractor, los ciudadanos que incurran en las siguientes faltas:

- a) No inscribirse en el Registro Electoral.
- b) Incitar o realizar manifestaciones, reuniones o propaganda política-partidista, en las proximidades de las mesas de sufragio o en las épocas de prohibición que señale el Art. 179 de esta ley.
- c) No guardar el respeto debido a las autoridades electorales.
- d) Violar el secreto del sufragio.
- e) Exender y/o consumir bebidas alcohólicas la víspera y/o el día de la elección.

**ARTÍCULO 183°.-** El ciudadano que maliciosamente proporcione datos falsos sobre su identidad, para inscribirse en el Registro Electoral, será sancionado con multa de \$b. 500.- o con arresto de un mes.

**ARTÍCULO 184°.-** Los ciudadanos que no asistan a las Juntas convocadas por el Juez Electoral, para formar los Jurados Electorales, o que siendo nombrados Jurados, no se hagan presentes el día de la elección, serán sancionados con multa de \$b. 100.- sin perjuicio de que se los haga comparecer mediante apremio.

**ARTÍCULO 185°.-** El Notario Electoral que inscriba a un ciudadano, sin sentar en la partida los datos respectivos o no exija los documentos que señala esta ley, será sancionado con una multa de \$b. 100.- Por la primera vez. Si fuese reincidente, será penado, además con arresto de 3 meses. En caso de varias inscripciones fraudulentas en un solo libro de Registro, el Notario Electoral será sancionado con una multa de \$b. 1.000.- Además de sufrir la pena de 2 meses de arresto.

**ARTÍCULO 186°.-** El Notario Electoral que omita enviar oportunamente a la Corte Departamental Electoral, las nóminas de ciudadanos inscritos en el Registro, para su publicación en el "Boletín Electoral", será sancionado con una multa de \$b. 300.- Si reincidiera en la falta, será destituido del cargo. Si fuese la Corte Departamental la que incurra en igual omisión, el culpable será sancionado con el doble de dicha multa pecuniaria y con destitución, en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO 187°.-** El Presidente de una Mesa que se niegue a entregar copias de las actas de apertura y escrutinio de sufragios será sancionado con multa de \$b. 100.- o 5 días de arresto.

**ARTÍCULO 188°.-** El empleado público, judicial o bancario, que no exija el Certificado de Sufragio dentro de los 3 meses después de la elección será sancionado con una multa de \$b. 50.-

**ARTÍCULO 189°.-** Los Jurados Electorales o delegados de los partidos políticos y/o las listas apartidistas que rehúsen firmar las actas de apertura y escrutinio, de las Mesas de Sufragio serán sancionados con una multa de \$b. 100.- o cinco días de arresto.

**ARTÍCULO 190°.-** El ciudadano que maliciosamente se inscriba en el Registro Electoral, dos o más veces, será sancionado con una reclusión de tres meses o una multa de \$b. 1.500.- .Si utilizando su doble inscripción llegara a sufragar más de una vez, necesariamente se le impondrá ambas penas.

**ARTÍCULO 191°.-** El que coaccione, atemorice o violente a trabajadores subalternos de su dependencia, para que se afilien a determinado partido político, o para que voten por cierta lista o partidos políticos será castigado con una multa de \$b. 1.000.- a \$b. 2.000.- o reclusión de uno a tres meses. Si el infractor fuese funcionario público será castigado además, con la pena de destitución y pérdida de la ciudadanía, sin que pueda ejercer otra función pública durante dos años a contar de la fecha de que adquiera ejecutoria la sentencia.

**ARTÍCULO 192°.-** El que altere, falsifique, sustraiga o inutilice documentos electorales, será sancionado con reclusión de tres años y pérdida de los derechos de ciudadanía por igual tiempo. Si intentase utilizar dichos documentos o realmente se sirviera de ellos, la pena antes indicada le será duplicada necesariamente, sin perjuicio de que, en ambos casos se decomise y destruya el material encontrado en poder del infractor. Tratándose de empleados públicos, necesariamente serán castigados además, con impedimento de ocupar cargo público por igual tiempo.

**ARTÍCULO 193°.-** El que por cualquier medio impida la inscripción de ciudadanos en el Registro Electoral, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años. Si el culpable fuese empleado público, además, sufrirá la sanción de pérdida del derecho a ocupar función pública por igual tiempo.

**ARTÍCULO 194°.-** Serán sancionados con reclusión de tres meses a un año, las autoridades y funcionarios electorales que por cualquier medio impidan a los delegados de partidos políticos el libre ejercicio de los derechos que les acuerda esta ley.

**ARTÍCULO 195°.-** Los funcionarios públicos que por actos u omisiones motiven la irregular constitución y funcionamiento de las Mesas de Sufragio o que causen la nulidad del funcionamiento de ellas, serán sancionados con reclusión de un año y pérdida del derecho a ejercer función pública por igual tiempo.

**ARTÍCULO 196°.-** Los funcionarios públicos que por favorecer intereses políticos, sometan a prisión a los candidatos, delegados o afiliados de un partido. y/o demoren la entrega de certificados, copias legalizadas, testimonios o se nieguen, sin motivo justificado alguno, a concurrir al ejercicio de sus funciones, serán sancionados con reclusión de uno a tres años y pérdida del derecho a ocupar función pública por igual tiempo.

**ARTÍCULO 197°.-** Los que instalen ilegalmente Mesa de Sufragio para recibir votos, los que asalten y destruyan ánforas o los que promuevan desórdenes con el deliberado propósito de impedir el desarrollo del acto electoral, o de alterar el resultado de la elección, serán sancionados con prisión de dos a 3 años. Si fuesen funcionarios públicos se les duplicará la pena, además de que, por igual tiempo perderán el derecho a desempeñar función pública.

**ARTÍCULO 198°.-** El Notario Electoral que practique inscripciones de ciudadanos, en la época en que están cerrados los registros, o que saque el libro de registro de sus oficinas, para traslado a otro lugar, será sancionado con reclusión de un año.

**ARTÍCULO 199°.-** El Presidente de una Mesa de Sufragio que se niegue a otorgar copia auténtica del acta de escrutinio que la franquee con datos falsos o sin firma será sancionado con reclusión de tres meses a un año.

**ARTÍCULO 200°.-** Si se comprobare que los miembros de Cortes Electorales Departamentales o la Corte Nacional Electoral, alteraron maliciosamente el resultado del escrutinio serán pasibles a la sanción de uno a tres años de reclusión, con igual tiempo de inhabilidad para ejercer funciones públicas.

**ARTÍCULO 201°.-** Para el juzgamiento por delitos electorales no gozarán de inmunidad los miembros de las Cortes Nacional y Departamentales y no será necesaria licencia previa salvo el caso de integrantes del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 202°.-** En los casos en que sea procedente el beneficio de libertad provisional por faltas o delitos electorales la fianza se calificará en el triple de la sanción correspondiente o de su equivalente, calculándose a razón de \$b. 20.- por día de arresto o reclusión.

**ARTÍCULO 203°.-** Las violaciones de las garantías electorales son de orden público.

**ARTÍCULO 204°.-** Las multas provenientes por infracciones de esta ley deberán ser depositadas al tercer día de ejecutoriado el auto o sentencia condenatoria, en la cuenta especial del Banco Central de Bolivia a la orden de la Dirección General de Menores. En caso de incumplimiento, la referida sanción se convertirá en reclusión a cuyo fin, cada día de arresto o reclusión equivaldrá a \$b. 20.-

**ARTÍCULO 205°.-** La acción para denunciar faltas electorales prescribe a los tres meses de cometida y la pena prescribe en el término de 6 meses contados desde el día en que la resolución adquiere ejecutoria. La acción para denunciar los delitos electorales prescribe a los 6 meses de cometidos y la pena al año, contado de la fecha en que adquiriera ejecutoria la resolución que la imponga.

**ARTÍCULO 206°.-** Todo juzgamiento por faltas o delitos electorales contra ciudadanos analfabetos, se tramitará necesariamente con intervención de un defensor designado de oficio, bajo pena de nulidad.

## **CAPÍTULO XXXIV PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 207°.-** El Juzgamiento de las causas que los Jueces Electorales conocen en uso de las facultades que les confiere el artículo 30 de la presente Ley, se sustanciará en la siguiente forma:

- 1) La denuncia o querrela, podrá formalizarse verbalmente o por escrito, debiendo en el primer caso sentarse en acta.
- 2) Seguidamente el Juez expedirá el comparendo del sindicado por cédula, si su domicilio se halla en el asiento del Juzgado; mediante comisión telegráfica, si estuviere en lugar distante o por edictos si se ignora su paradero, pudiendo disponer en el mismo auto, su detención preventiva.
- 3) Transcurrido el término del emplazamiento, que será de tres días computables desde la notificación, con la contestación del sindicado o sin ella, el Juez sujetará la causa a prueba, con el término común e improrrogable de veinte días.
- 4) Vencido el término de prueba, el Juez dictará resolución motivada dentro de tercero día.

**ARTÍCULO 208°.-** Contra dicha resolución procede apelación para ante la Corte Departamental, recurso que será interpuesto en el término fatal de 48 horas de la notificación y tramitado en la forma que sigue:

- 1) Elevados los antecedentes, la Corte dictará auto motivado en el término perentorio de 5 días de la fecha de su recepción.
- 2) Si la Corte Departamental estimare necesario esclarecer algunos puntos de hecho, sujetará a prueba con el término común y perentorio de 10 días, al cabo de los cuales, dictará resolución.

**ARTÍCULO 209°.-** Contra la citada resolución, cabe recurso de nulidad por infracción expresa y terminante de las disposiciones de la presente ley, el mismo que será deducido en el término fatal de 3 días y tramitado en la siguiente forma: Recibidos los obrados por la Corte Nacional, es indispensable que el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, pero si la sanción fuese de privación de la libertad, se depositará el equivalente de \$b. 20.- por cada día de reclusión o arresto.

## **CAPÍTULO XXXV PROCEDIMIENTO ANTE LAS CORTES DEPARTAMENTALES**

**ARTÍCULO 210°.-** Iniciadas o radicadas las causas cuyo conocimiento y dilucidación atribuye al artículo 208 de la presente ley, a las Cortes Departamentales, éstos procederán a su juzgamiento en la siguiente forma:

- 1) Recibida la denuncia, la Corte Departamental designará por turno a un Vocal de la misma, para que tramite la causa ajustando los procedimientos y recepción de las pruebas a los términos y formalidades prevenidas por los incisos 2) y 3) del artículo 207.
- 2) Vencido el término de prueba, el Vocal designado elevará el expediente provisto de una relación a la consideración de la Corte Departamental, la cual dictará resolución en el término improrrogable de tres días, imponiendo la sanción correspondiente a la falta o delito electoral cometidos.
- 3) La resolución de la Corte es susceptible del recurso de nulidad para ante la Corte Nacional Electoral, por infracción de ley expresa y terminante, recurso que será interpuesto en el término fatal de 3 días de la notificación. El recurrente deberá acreditar el depósito de que trata la 2ª. parte del artículo 209.
- 4) La Corte Nacional dictará fallo definitivo en el término fatal de 5 días de recibido el expediente.

## **CAPÍTULO XXXVI PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 211°.-** La Corte Nacional Electoral, tiene facultad para conocer y decidir las causas señaladas por el artículo 21 de la presente Ley, cuyo juzgamiento se sujetará al mismo procedimiento previsto por el artículo anterior.

## **CAPÍTULO XXXVII RECUSACIONES**

**ARTÍCULO 212°.-** Las recusaciones se ajustarán a las disposiciones de los artículos 880, y 906 al 911 de la Compilación del Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones y aditamentos propios del procedimiento sumario de los trámites electorales:

- 1) Serán competentes: La Corte Nacional cuando se trate de los miembros de las Departamentales, y éstas cuando sea de los jueces electorales. El término de prueba, a que se refiere el artículo 908 del Procedimiento Civil será de seis días debiendo dictarse resolución dentro de los tres siguientes a su vencimiento.
- 2) Si dentro de los quince días de la notificación con la demanda recusatoria, no se presenta al vocal o Juez recusado el auto de su separación, éste seguirá conociendo de la causa al vencimiento de dicho término.
- 3) Dictando el fallo declarando probada la recusación, el recusado será reemplazado por el suplente, y si no tiene, el tribunal que pronuncie la resolución señalará el funcionario u organismo que conozca de la causa.
- 4) Declarada improbada la recusación, se devolverá el conocimiento de la causa al que fue recusado, condenándose al recusante al pago de costas.
- 5) En estos casos, son también de aplicación los artículos 882 al 885 del Procedimiento Civil.

## **CAPÍTULO XXXVIII DE LAS COMPETENCIAS**

**ARTÍCULO 213°.-** El Trámite de las competencias que susciten entre las Cortes Departamentales y Jueces Electorales, se ajustará al procedimiento señalado por los Arts. 920 al 928 del Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 214°.-** Las competencias que se susciten entre la Corte Nacional Electoral y la Corte Suprema de Justicia, Cámaras Legislativas o Poder Ejecutivo, serán dirimidas por el Congreso Nacional, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, y por mayoría absoluta de votos las que susciten entre la Corte Nacional Electoral y las Departamentales.

## **CAPÍTULO XXXIX DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 215°.-** Cuando la Ley se refiera al Juez Electoral respectivo, se entenderá que es el próximo dentro de la jurisdicción del departamento Electoral donde de han producido los hechos. Si existen dos o más Jueces Electorales, la denuncia de llevará ante el Juez que escoja el denunciante.

**ARTÍCULO 216°.-** Toda deficiencia u omisión de esta ley respecto de algún caso no previsto se resolverá con equidad y sujetándose a disposiciones que sean aplicables por analogía.

**ARTÍCULO 217°.-** En todas las actuaciones y procedimientos ante los organismos electorales se utilizará papel común, eximiéndose del uso de timbres.

**ARTÍCULO 218°.-** Se interpreta el artículo 2º de la Ley de Organización Judicial de 31 de diciembre de 1857, en sentido de que los cargos de la justicia ordinaria son compatibles con el ejercicio de funciones en el servicio electoral.

**ARTÍCULO 219°.-** Los Senadores y Diputados que integren las Cortes Electorales en representación del Congreso Nacional, no quedarán suspensos de sus funciones legislativas.

**ARTÍCULO 220°.-** Se abroga, sin excepción, todas las disposiciones legales dictadas en materia electoral hasta la fecha de la presente Ley.

# **LA GRAN TRANSICIÓN**

## **1977 / 1982**

<b>1977 / 1978</b>	<b>HUGO BANZER SUÁREZ</b>
<b>1978</b>	<b>JUAN PEREDA ASBÚN</b>
<b>1978 / 1979</b>	<b>DAVID PADILLA ARANCIBIA</b>
<b>1979</b>	<b>WÁLTER GUEVARA ARCE</b>
<b>1979</b>	<b>ALBERTO NATUSCH BUSCH</b>
<b>1980</b>	<b>LYDIA GUEILER TEJADA</b>
<b>1980 / 1982</b>	<b>LUIS GARCÍA MEZA</b>
<b>1982</b>	<b>GUIDO VILDOSO CALDERÓN</b>





**NORMAS ELECTORALES PROMULGADAS EN EL PERÍODO**  
**1 de diciembre de 1977 a 2 de junio de 1978**  
**Presidencia: Hugo Banzer Suárez**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 09875	<b>1</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	7 de septiembre de 1971		<b>221</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Por el cual se declara vigente la Constitución Política del Estado de 1967

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 15160	<b>2</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	1 de diciembre de 1977		<b>221</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones generales para el 9 de julio de 1978 para Presidente, Vicepresidente de la República y representantes nacionales por el período 1978–1982. Los representantes nacionales electos conformarán una Asamblea Constituyente con el objeto de considerar reformas a la Constitución Política del Estado.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 15305	<b>3</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	8 de febrero de 1978		<b>223</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Para elecciones del 9 de julio de 1978 se establecen normas aclaratorias y complementarias de la Ley Electoral de 1965. Se mantiene la distribución de 4-5 y 1/5 para la mayoría y minoría. Se mantiene en suspenso la disposición referida al sistema del cociente proporcional. Se declara la caducidad de los registros electorales y se autoriza la apertura de nuevos libros y registros.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 15392	<b>4</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	7 de abril de 1978		<b>225</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se establece el número de Diputados por departamento para las elecciones del 9 de Julio de 1978.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 15522	<b>5</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	2 de junio de 1978		<b>226</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se establece la forma de distribución de Diputados por Departamento y la asignación por mayoría y minoría.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 15632	<b>6</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	21 de julio de 1978		<b>227</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Declárase Estado de Sitio en todo el territorio de la República de conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 15689	<b>7</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	24 de julio de 1978		<b>228</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se designa Ministros de Estado a cargo del Presidente Juan Pereda Asbún. No existe Resolución de Congreso ni Decreto anterior gobierno.



DOCUMENTO N° 1 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 09875
FECHA DE PROMULGACIÓN	7 de septiembre, 1971
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Artículo y 1 Considerando

**GRAL. HUGO BANZER SUAREZ**  
**Presidente de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que, por voluntad del pueblo boliviano y las Fuerzas Armadas de la Nación, en decisión conjunta, se ha constituido un nuevo gobierno para desterrar la anarquía y demagogia y encausar al país por una línea nacionalista y revolucionaria;

Que resulta necesario establecer la vigencia de una norma legal básica a la que deben encuadrarse los actos de gobierno, sin perjuicio de las medidas que adopte en los diversos campos de la actividad nacional.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

Artículo único.- Declárese en vigencia la Constitución Política del Estado de 1967, en todo aquello que no contradiga el espíritu y naturaleza del Gobierno Nacionalista y sus realizaciones.

El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y un años.

(Fdo.) CNL: HUGO BANZER SUÁREZ; Mario Gutiérrez Gutiérrez; Andrés Selich Shop; Jaime Florentino Mendieta; Edwin Rodríguez Aguirre; Raúl Lema Peláez; Augusto Mendizabal Moya; Sergio Leigue Suárez; Carlos Valderde Barbery; Hugo Gonzáles Rioja; Ciro Humbolt Barrero; José Gil Reyes; Ambrosio García Rivera; Carlos Serrate Reich; Héctor Ormachea Peñaranda; Roberto Capriles Gutiérrez; Alfredo Arce Carpio.

DOCUMENTO N° 2 LA GRAN TRANSICION	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 15160
FECHA DE PROMULGACION	1 de diciembre de 1977
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 5 Artículos

**GRAL. HUGO BANZER SUÁREZ**  
**Presidente de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que, las Fuerzas Armadas de la Nación se impusieron la tarea de reordenamiento integral del país, por lo cual asumieron la responsabilidad de Gobierno en un modelo que permitió, dentro de un clima de paz y estabilidad cumplir en alto grado con los objetivos señalados.

Que, dentro de las medidas adoptadas en el Decreto Ley 11947 de 9 de noviembre de 1974, se determinó el retorno a un régimen constitucional para el año de 1980.

Que, sin embargo, vencida la etapa de proceso de reordenamiento integral de la Nación y como una expresión de su vocación democrática, el Gobierno de las FF. AA. dispuso adelantar esa meta con la apertura política y el solemne anuncio de constitucionalizar el país el año 1978.

Que, en cumplimiento de tal decisión corresponde adoptar las medidas necesarias para que el pueblo boliviano pueda expresar; en forma libre, directa, obligatoria y secreta su voluntad, eligiendo a sus representantes mediante sufragio universal en ejercicio pleno de sus derechos democráticos, a fin de fortalecer la unidad nacional y consolidar el proceso de desarrollo.

Que, dentro del ordenamiento jurídico de la Nación existen disposiciones legales que norman la realización de elecciones, traducidas principalmente en la Ley Electoral, promulgada mediante Decreto Ley N° 7137 de fecha 30 de abril de 1965, así como normas reglamentarias, modificatorias y complementarias.

Que, para garantizar el libre juego democrático y la participación plena de las organizaciones políticas, los comicios deben realizarse sujetándose a la Ley Electoral.

Que, la nueva realidad política, social y económica que vive la Nación, debe estar perfectamente adecuada con las normas constitucionales que rigen las instituciones políticas del país, dentro de criterios modernos y acordes con la necesidad de contar con instrumentos jurídico-políticos capaces de lograr las transformaciones que requiere el país y que coadyuven a su desarrollo, por lo cual se impone la necesidad de una Carta Magna que trasunte el anhelo del pueblo boliviano en procura de los objetivos señalados.

Que, bajo el principio de la soberanía radica en el pueblo, es necesario contar con un organismo que en representación de esa soberanía asuma la responsabilidad de revisar la Constitución Política del Estado.

#### **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Convócase para el 9 de julio 1978, a Elecciones Generales para Presidente y Vicepresidente de la República por el período de 1978-1982 y para Representantes Nacionales, que conformarán una Asamblea Constituyente, con el exclusivo objeto de considerar reformas a la Constitución Política del Estado o la adopción de una nueva, adecuada el proceso que vive el país.

**ARTÍCULO 2°.-** Las labores de la asamblea Constituyente durarán ciento veinte días Terminando el Mandato Constituyente los Representantes Nacionales, desempeñarán funciones legislativas ordinarias, con sujeción a los preceptos de la Constitución Política del Estado que fuera sancionada.

**ARTÍCULO 3°.-** Las Elecciones se realizarán de conformidad con las normas establecidas por la Ley Electoral vigente, aprobada por Decreto Ley N° 7137 de 30 de abril de 1965, con las modificaciones y complementaciones introducidas por los Decretos Ley N° 7490 de 28 de enero de 1966 y 7633 de 18 de mayo de 1966 y las demás disposiciones aprobadas así como, las que se establecieron de acuerdo al interés nacional y a las sugerencias de los organismos políticos y electorales.

**ARTÍCULO 4°.-** La Instalación de la Honorable Asamblea Constituyente y la investidura del Mando del Presidente y Vice Presidente de la República se realizarán el 6 de agosto de 1978 en la ciudad de La Paz.

**ARTÍCULO 5°.-** Los candidatos a Presidente y Vice Presidente de la República y a Representantes Nacionales, se habilitarán de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, el 1ro. de diciembre de 1977 años.

(FDO.) GRAL. HUGO BANZER SUÁREZ, Guillermo Jiménez Gallo; René Bernal Escalante; Juan Lechín Suárez; David Blanco Zabala; Jaime Niño de Guzmán Quiroz; Fadrique Muñoz Reyes; Carlos Rodrigo Lea Plaza; Mario Vargas Salinas; Ernesto Camacho Hutado; Alberto Natusch Busch; Luis Cordero Montellano; Guido Vildoso Calderón; Fernando Guillén Monje.

DOCUMENTO N° 3 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 15305
FECHA DE PROMULGACIÓN	8 de febrero, 1978
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 4 Artículos

**GRAL. HUGO BANZER SUÁREZ**  
**Presidente de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Gobierno de las Fuerzas Armadas de la Nación ha convocado a elecciones mediante Decreto Ley N° 15160 de 1° de diciembre de 1977, para Presidente y Vice Presidente de la República y Representantes Nacionales por el período 1978 – 1982 que conformarán una Asamblea Constituyente para cuyo verificativo se hace necesario dictar disposiciones legales aclaratorias y complementarias a la Legislación Electoral vigente, a fin de que dicho acto eleccionario se realice en el tiempo previsto con las garantías necesarias;

Que, la Corte Nacional Electoral, en uso de las facultades que le acuerda el inciso 8 del Artículo 21 de la Ley Electoral, ha sugerido al Supremo Gobierno la adopción de normas legales reformativas y aclaratorias de la indicada. Ley Electoral, para el adecuado cumplimiento del proceso electoral;

Que, si bien el Artículo 21, inciso 2) de la Ley Electoral, señala como atribución de la Corte Nacional Electoral, el reconocimiento de la personalidad jurídico-política de los Partidos, no fija al término para la presentación de las respectivas solicitudes siendo por ello necesario determinar dicho plazo;

Que, el término de 60 días fijado por el artículo 6° del Decreto Ley N° 7490 de 28 de enero de 1966, para que los Partidos Políticos, frentes o coaliciones, presenten modelos de las papeletas que se propongan utilizar en la elección, es insuficiente al no permitir a la Corte Nacional Electoral conocer, con la debida oportunidad, el color de las papeletas para su impresión y distribución oportunas;

Que, los Arts. 141° al 155° de la Ley Electoral, no fijan plazos para los cómputos departamentales y del cómputo nacional, siendo indispensable señalarlos concretamente;

Que, es necesario mantener la suspensión de los efectos de los Arts. 166° y 167° de la citada Ley Electoral, como ya lo dispuso el Art. 3° del Decreto Supremo N° 7633;

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 67°, inciso 1° de la Constitución Política del Estado, que atribuye a la Corte Nacional Electoral el conocimiento de las demandas de inhabilidad de los elegidos y de acciones sobre nulidad de las elecciones, que pudieran presentarse, corresponde dejar sin efecto el Art. 9° de la Ley Electoral que otorgaba esas atribuciones a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia;

Que, finalmente, deben ser concordadas las citas de la antigua legislación contenidas en el Art. 212° de la Ley Electoral, con la Ley de Organización Judicial y Código del Procedimiento Civil, en actual vigencia.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** – Con vigencia y sólo para las elecciones generales convocadas para el 9 de julio de 1978, se establecen, las siguientes normas procedimentales, aclaratorias y complementarias a la Ley Electoral aprobada por el Decreto Ley N° 07137 de 30 de abril de 1965 y disposiciones legales conexas.

- a) La Corte Nacional Electoral cumplirá las atribuciones previstas en el inciso 2) del Artículo 21° de la Ley Electoral y artículo 8° del Decreto Ley N° 07490 de 28 de enero de 1966, del 9 de febrero al 28 de abril de 1978, impostergablemente.
- b) Dentro del plazo señalado en el inciso anterior, los Partidos Políticos también presentarán, a la Corte Nacional Electoral, los modelos y colores de la papeleta que propongan utilizar para el sufragio, Los aspectos señalados en los incisos a) y b) del Artículo 6° del Decreto Ley N° 7490, serán resueltos por la Corte, en forma conjunta, para todas las solicitudes dentro del término de 6 días de cerrada la inscripción.
- c) La presentación de listas definitivas para las respectivas candidaturas, podrá hacerse hasta el 9 de junio de 1978 ante la Corte Nacional Electoral.
- d) El Cómputo Departamental de las elecciones y las demás tareas previstas en el Art. 26° inciso 2) y Art. 141° al 150° de la Ley Electoral, serán cumplidas por las Cortes Departamentales hasta el 21 de julio de 1978, inaplazablemente.

- e) El cómputo nacional y las labores prescritas en los Arts. 151° al 154° de la Ley Electoral, se realizarán por la Corte Nacional Electoral hasta el 31 de julio de 1978, impostergablemente.
- f) Se modifica al artículo 154° de la Ley Electoral, en sentido de que la Corte Nacional Electoral enviará a la Asamblea Constituyente de 1978, el informe del proceso electoral y solamente las actas de los cómputos departamentales y del cómputo nacional.
- g) De conformidad con el Decreto Ley N° 15160 de 1° de diciembre de 1977 por el que se convocó a elecciones, estas serán para Representantes Nacionales como **Senadores y Diputados**.- En consecuencia, las disposiciones contenidas en los Arts. 162° y 163° de la referida Ley, concordantes con los Arts. 1° y 2° del Decreto Supremo N° 07633 de 18 de mayo de 1966 se aplicarán a los Representantes Nacionales a elegirse en los comicios del 9 de julio de 1978, quienes cumplirán sus labores en la forma señalada por el artículo 2° del Decreto Ley N° 15160.
- h) Se mantienen en suspenso las disposiciones contenidas en los artículos 166° y 167° de la Ley Electoral relativas al Sistema de Cociente Proporcional: así como el Art. 9° del Decreto Ley N° 7490 referente a la publicación del Boletín Electoral.
- i) Se complementa el Art. 112° inciso 2) de la Ley Electoral, en sentido de que las ánforas podrán ser de madera u otro material consistente, que ofrezca la suficiente seguridad para la emisión y depósito de los votos.
- j) En aplicación del Decreto Ley N° 15160 de 1° de diciembre de 1977, de convocatoria a elecciones generales, se aclara que se encuentran vigentes los artículos transitorios del Decreto Ley N° 7490 de 28 de enero de 1966, Decreto Supremo N° 7611 de 29 de abril de 1966 y artículo segundo del Decreto Supremo N° 7633 de 18 de mayo de 1966 con las modificaciones introducidas en el presente Decreto Ley.

**ARTÍCULO 2°.** – Se declara la caducidad y cancelación de todos los registros electorales de la República, anteriores al Decreto de Convocatoria a elecciones de 1978, así como los reconocimientos de Partidos Políticos, signos, siglas, color de papeletas, etc., debiendo en consecuencia, abrirse nuevos libros y registros y procederse –por los Partidos Políticos– a la nueva tramitación de las referidas formalidades, conforme con la Ley Electoral y las aclaraciones y complementaciones contenidas en el presente Decreto Ley.

**ARTÍCULO 3°.** – De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del Art. 67° de la Constitución Política del Estado, queda modificado el artículo 9° de la Ley Electoral en la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 9°.** – Las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones, sólo podrán ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral, cuyo fallo será irrevocable por las Cámaras. Si al calificar credenciales no demandadas ante la Corte Nacional Electoral, la Cámara encontrara motivos de nulidad, remitirá el caso, por resolución de dos tercios de votos, a conocimientos y decisión de dicho Tribunal. Los fallos se dictarán en el plazo de 15 días”.

**ARTÍCULO 4°.** – Con referencia al Art. 212° de la Ley Electoral se aclara que las citas de los Arts. 880° del Procedimiento Civil antiguo, se refieren al Art. 20° del actual Código de Procedimiento Civil. Las que se refieren del 906° al 911° se relacionan con los Arts. 22° al 49° del actual Procedimiento Civil y la cita del Art. 908° del antiguo Procedimiento contenido en el inc. 1° se refiere el Art. 36° del actual.

Asimismo se aclara que con relación al Art. 213° de la Ley Electoral, la cita que hace del Art. 920° al 928° del antiguo Procedimiento Civil, se refieren al Art. 6° al 19° del actual Código del Procedimiento Civil.

La cita que se hace en el Art. 218° de la Ley Electoral del Art. 2° de la Ley de Organización Judicial, se refiere al actual Art. 5° de la Ley de Organización Judicial, aprobada por Decreto Ley N° 10267 de 19 de mayo de 1972.

Quedan derogadas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Ley.

El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho años.

FDO. GRAL. HUGO BANZER SUÁREZ: Oscar Adriázola Valda; Guillermo Jiménez Gallo; Hugo Bretel Barba; Juan Lechín Suárez; David Blanco Zabala; Jaime Niño de Guzmán Quiroz; Fadrique Muñoz Reyes; Carlos Rodrigo Lea Plaza; Mario Vargas Salinas; Ernesto Camacho Hurtado; Alberto Natusch Busch; Luis Cordero Montellano; Guido Vildoso Calderón; Fernando Guillén Monje.

DOCUMENTO N° 4 LA GRAN TRANSICION	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 15392
FECHA DE PROMULGACION	7 de abril, 1978
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando, 2 Artículos

## GRAL. HUGO BANZER SUÁREZ

Presidente de la República

### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 15305 de 8 de febrero de 1978, en su Artículo 1° inc. j) dispuso la vigencia de las disposiciones del Decreto Ley N° 07490 de 28 de enero de 1966;

Que, este Decreto Ley modificó el Artículo 163° de la Ley Electoral, estableciendo que cada Departamento elegirá cinco Diputados básicos por Departamento y un Diputado por cada cincuenta mil habitantes, excluyendo la población de las capitales y utilizando los datos demográficos del Instituto Nacional de Estadística; disposición concordante con el inc. g) del Artículo 1° del ya señalado Decreto Ley N° 15305;

Que, para las elecciones de 9 de julio de 1978, la Corte Nacional Electoral, ha efectuado los cálculos demográficos de los nueve Departamentos Electorales de la República, en base a los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y los arrojados por el Censo Nacional de 1976;

Que, en uso de la facultad que le otorga el inc. 9) del Artículo 21° de la Ley Electoral, la Corte Nacional Electoral ha fijado en ciento once (111) el número de Diputados a elegirse en las elecciones de 9 de julio de 1978;

Que, en consecuencia, mediante Decreto Ley expreso, debe disponerse la elección del número de diputados determinado por la Corte Nacional Electoral, ya que para el de Senadores, rige el Artículo 162° de la Ley Electoral.

### EN CONSEJO DE MINISTROS,

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.** – En los comicios del 9 de julio de 1978, conforme a lo determinado por la Corte Nacional Electoral, se elegirán ciento once (111) Diputados, en la siguiente proporción:

Departamento de Chuquisaca	11 diputados
Departamento de La Paz	22 diputados
Departamento de Cochabamba	16 diputados
Departamento de Oruro	9 diputados
Departamento de Potosí	17 diputados
Departamento de Santa Cruz	14 diputados
Departamento de Tarija	8 diputados
Departamento de Beni	8 diputados
Departamento de Pando	6 diputados

**ARTÍCULO 2°.** – Quedan derogadas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Ley.

El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho años.

(Fdo.) GRAL. FZA. HUGO BANZER SUÁREZ: Oscar Adriázola Valda; Guillermo Jiménez Gallo; Hugo Bretel Barba; Juan Lechín Suárez; David Blanco Zabala; Jaime Niño de Guzmán Quiroz; Fadrique Muñoz Reyes; Carlos Rodrigo Lea Plaza; Mario Vargas Salinas; Ernesto Camacho Hurtado; Alberto Natusch Busch; Luis Cordero Montellano; Guido Vildoso Calderón; Fernando Guillén Monje.

DOCUMENTO N° 5 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 15522
FECHA DE PROMULGACIÓN	2 de junio, 1978
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando, 2 Artículos

**GRAL. HUGO BANZER SUÁREZ**  
Presidente de la República

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Ley N° 15305 de fecha 8 de febrero de 1978, en su artículo 1° inciso j), ha declarado en vigencia el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 7633 de 18 de mayo de 1966.

Que, mediante Decreto Ley N° 15392 de 7 de abril de 1978, se ha fijado en ciento once el número de Diputados a elegirse en las próximas elecciones de julio del presente año, en base a los datos proporcionados por la Dirección General de Estadística y los arrojados por el Censo Nacional de 1976.

Que, en consecuencia, es necesario establecer las proporciones de las cuatro quintas partes para la mayoría y una quinta para la minoría en cada Departamento Electoral, para la elección de Diputados, en aplicación del sistema precautelado por aquella disposición legal.

**EN CONSEJO DE MINISTROS:**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** – En los comicios electorales de 9 de julio de 1978, la elección de Diputados, aplicando el sistema de la lista incompleta, preceptuado por el Decreto Supremo N° 7633 de 18 de mayo de 1966, se efectuará en cada Departamento, en la siguiente proporción para las mayorías y las minorías:

LA PAZ	18 Diputados por mayoría	4 Diputados por minoría	22
CHUQUISACA	9 Diputados por mayoría	2 Diputados por minoría	11
COCHABAMBA	13 Diputados por mayoría	3 Diputados por minoría	16
ORURO	7 Diputados por mayoría	2 Diputados por minoría	9
POTOSI	14 Diputados por mayoría	3 Diputados por minoría	17
SANTA CRUZ	11 Diputados por mayoría	3 Diputados por minoría	14
TARIJA	6 Diputados por mayoría	2 Diputados por minoría	8
BENI	6 Diputados por mayoría	2 Diputados por minoría	8
PANDO	5 Diputados por mayoría	1 Diputados por minoría	6

**ARTÍCULO 2°.** – Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho años.



FDO. GRAL. HUGO BANZER SUÁREZ: Oscar Adriázola Valda; Guillermo Jiménez Gallo; David Blanco Zabala; Jaime Niño de Guzmán Quiroz; Fadrique Muñoz Reyes; Carlos Rodrigo Lea Plaza; Mario Vargas Salinas; Ernesto Camacho Hurtado; Alberto Natusch Busch; Luis Cordero Montellano; Guido Vildoso Calderón; Fernando Guillén Monje.

DOCUMENTO N° 6 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 15632
FECHA DE PROMULGACIÓN	21 de julio de 1978
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 3 Artículos

## GRAL. HUGO BANZER SUÁREZ

Presidente de la República

### CONSIDERANDO:

Que, como resultado de la decisión adoptada por la Honorable Corte Nacional Electoral de anular las elecciones realizadas el pasado 9 de Julio, algunos sectores de la ciudadanía han asumido actitudes de hecho alterando el orden público constituido.

Que, dichos elementos disociadores pretenden desconocer que la convocatoria a elecciones generales y la amnistía total e irrestricta, fue una demostración de la vocación democrática y popular del Gobierno de las Fuerzas Armadas, empeñando en su invariable propósito de constitucionalizar el país.

Que, se ha puesto al descubierto el llamado a la subversión y al terrorismo, alterando la pacífica y civilizada convivencia que ha disfrutado la ciudadanía durante los últimos siete años de gobierno, poniendo en riesgo la seguridad nacional, la paz social y la estabilidad del país.

Que, el Estado, en defensa de la Constitución, el orden y la tranquilidad pública, debe adoptar las medidas que le faculta la Ley.

### EN CONSEJO DE MINISTROS,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárase Estado de Sitio en todo el territorio de la República, de conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Quedan prohibidas todas las reuniones y manifestaciones públicas de cualquier naturaleza.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las autoridades llamadas por Ley, adoptaran las medidas destinadas a la conservación del orden público, la paz social y la seguridad del Estado.

El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, migración y Justicia, quedan encargado de la ejecución y cumplimiento del Presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de Julio de mil novecientos setenta y ocho años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BANZER SUAREZ; Oscar Adriázola Valda; Guillermo Jiménez Gallo; Hugo Bretel Barba; Juan Lechín Suárez; David Blanco Zabala; Jaime Niño de Guzmán Quiroz; Fadrique Muñoz Reyes; Carlos Rodrigo Lea Plaza; Mario Vargas Salinas; Ernesto Camacho Hurtado; Alberto Natusch Busch; Luis Cordero Montellano; Guido Vildoso Calderón; Fernando Guillén Monje.

DOCUMENTO N° 7 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO PRESIDENCIAL N° 15689
FECHA DE PROMULGACIÓN	24 de julio de 1978
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 2 Artículos

**GRAL. JUAN PEREDA ASBÚN**  
**Presidente de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que, las FF. AA. de la Nación, consecuentes con su espíritu nacionalista y su vocación democrática, dispusieron la constitucionalización de la República, mediante la convocatoria a elecciones generales.

Que, cumplidas las formalidades y requisitos señalados por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, el 9 de julio del presente año, se llevó a cabo el acto plebiscitario, el cual otorgó la mayoría absoluta en favor de la fórmula encabezada por el señor Gral. Juan Pereda Asbún en virtud de los datos oficiales de la Corte Nacional Electoral.

Que, posteriormente, como consecuencia de la decisión adoptada por la Corte Nacional Electoral, la ciudadanía y pueblo en general, respaldados por las FF.AA. ungieron a la Primera Magistratura de la Nación, al señor Gral. Juan Pereda Asbún, como legítimo vencedor de las elecciones generales del 9 de julio.

Que, las FF. AA. por propia convicción, conscientes de su responsabilidad histórica, por mandato del pueblo de Bolivia y ante la renuncia a la Presidencia de la República presentada por el señor Gral. Hugo Banzer Suárez, hicieron cumplir el pronunciamiento nacional, entregando el mando Presidencial al señor Gral. Div. Aérea. Juan Pereda Asbún.

Que, habiendo ingresado el país a un nuevo período de su vida republicana, para encarar con decisión y máxima capacidad los planteamientos de la problemática nacional, corresponde designar al Gabinete Ministerial que acompañará al Presidente de la República, en su gestión de Gobierno.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** – Designase Ministros de Estado en las diferentes carteras ministeriales, a los siguientes ciudadanos:

DR. RICARDO ANAYAARCE, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, TCNL. DEM. FAUSTINO RICO TORO, MINISTRO DEL INTERIOR, MIGRACIÓN Y JUSTICIA, GRAL. DIV. ANGEL SALMÓN, MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, ING. RAÚL LEMA PATIÑO, MINISTRO DE PLANEAMIENTO Y COORDINACIÓN, LIC. JORGE TAMAYO RAMOS, MINISTRO DE FINANZAS, DR. HERNANDO GARCIA VESPA, MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DR. ALFREDO FRANCO GUACHALLA, MINISTRO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y AERONÁUTICA CIVIL, DR. EDWIN TAPIA FRONTANILLA, MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, DR. JORGE BURGOAALARCÓN, MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, DR. ISMAEL CASTRO MONTAÑO, MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA, TCNL. AV. GUILLERMO ESCÓBAR URI, MINISTRO DE ASUNTOS CAMPESINOS Y AGROPECUARIOS, LIC. JAIME LARRAZABAL, MINISTRO DE ENERGÍA E HIDROCARBUROS, DR. OSCAR ROMÁN VACA, MINISTRO DE PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA, SR. GASTÓN MOREIRA, MINISTERIO DE URBANISMO Y VIVIENDA, DR. GUILLERMO BILBAO LA VIEJA, MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**ARTICULO 2º.** – Los nuevos Ministros de Estado, tomarán posesión de sus cargos en el día.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho años.

(Fdo.) GRAL. DIV. AE. JUAN PEREDA ASBÚN.

**NORMAS ELECTORALES PROMULGADAS EN EL PERÍODO**  
**22 de agosto de 1978 a 14 de noviembre de 1978**  
**Presidencia: Juan Pereda Asbún**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 15932	<b>8</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	14 de noviembre de 1978		<b>231</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones generales para la constitucionalización democrática del país el primer domingo de mayo de 1980. Asimismo se anulan los registros electorales elaborados para la elección de 1978.



DOCUMENTO N° 8 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 15932
FECHA DE PROMULGACIÓN	14 de noviembre de 1978
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 3 Artículos

**GRAL. JUAN PEREDA ASBÚN**  
**Presidente de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Supremo Gobierno de la Nación, en el marco de sus convicciones y de la misión que se ha impuesto para el fortalecimiento institucional del país tiene como objetivo la constitucionalización democrática de los poderes del Estado;

Que, la nueva composición del Gabinete Ministerial obedece a la necesidad de contar con autoridades políticamente imparciales que garanticen la libre expresión de la voluntad popular;

Que, a fin de avanzar con el proceso democratizador, es necesario señalar la fecha en que se realizarán las próximas elecciones, consultando el tiempo que se requiere para crear las condiciones necesarias al verificativo de comicios verazmente democráticos;

Que, por el significado que tiene para el pueblo boliviano el centenario del enclaustramiento a que fuimos sometidos por la agresión externa. 1979 debe ser el año de la unidad, en el que prime la paz y la justicia así como el trabajo colectivo para el desarrollo del país y la seguridad nacional;

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Las elecciones generales para la constitucionalización democrática del país, se realizarán el primer domingo del mes de mayo de 1980.

**ARTÍCULO 2°.-** Se anula los actuales registros electorales.

**ARTÍCULO 3°.-** En el plazo de treinta (30) días, el Supremo Gobierno aprobará el calendario y los procedimientos para la realización de las elecciones.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en la Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho años.

(Fdo.) GRAL. JUAN PEREDA ASBÚN; Ricardo Anaya Arze; Faustino Rico Toro; Wálter Castro Avendaño; Ronald MacLean Abaroa; Jorge Tamayo Ramos; Humberto Cayoja Riart; Fernando Guillén Monje; Natalio Morales Mosquera; José Quiróz Antequera; Jorge Echazú Aguirre; Guillermo Escóbar Uhry; David Fernández Viscarra; Luis Kuramoto Medina; Lucio Añez Rivera; Luis F. Valle Q.



**NORMAS ELECTORALES PROMULGADAS EN EL PERÍODO  
24 de noviembre de 1978 a 9 de junio de 1979  
Presidencia: David Padilla Arancibia**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 15978	<b>9</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	24 de noviembre de 1978		<b>235</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones generales para la constitucionalización del país para el 1 de julio de 1979.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 15979	<b>10</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	24 de noviembre de 1978		<b>235</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se declara vigente la Constitución Política del Estado de 1967.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 16095	<b>11</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	11 de enero de 1979		<b>236</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se modifican los Artículos: 1°, 5°, 9°, 21°. inc. 4°, 21°. inc. 10°, 21°. inc. 22°, 28°, 29°, 44°, 68°, 77°, 86°, 91°, 112°. Inc. 2°, 4°, 5°, 115°, 116°, 126°. inc. 4°, 126°. inc. 6°, 35°. Inc. 6°, 134°, 135°. inc. 5°, 136°, 158°, 163°, 167°, a, b, c, 220°, 221°, de la Ley Electoral de 30 de abril de 1965. Quedan derogadas: D.L. N° 07490, D.S. N° 7611, D.S. 7633. D.L. 15305, 15361, 7137, de los años 1965, 1966 y 1978.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 16330	<b>12</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	5 de abril de 1979		<b>239</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se determina la utilización de la fórmula para la adjudicación de diputaciones denominada cifra repartidora, por estar vigente el sistema de representación proporcional.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 16331	<b>13</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	5 de abril de 1979		<b>240</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se determina el número de diputados a elegirse por departamento en las elecciones generales de julio de 1979.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 16493	<b>14</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	23 de mayo de 1979		<b>241</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se establecen los Asientos Electorales por departamento para las elecciones de julio de 1979.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 16527	<b>15</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	6 de junio de 1979		<b>242</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Modificaciones a la Ley Electoral mediante las cuales se dispone el sistema de elección de Senadores. Así mismo se establece el tiempo de mandato de Senadores y Diputados por 4 años y la renovación total de las Cámaras.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY 1966. Con modificaciones	<b>16</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	Varía la fecha		<b>243</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Texto íntegro de la Ley Electoral (1965-1966) con modificaciones introducidas en el gobierno de David Padilla Arancibia.





DOCUMENTO N° 9 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 15978
FECHA DE PROMULGACIÓN	24 de noviembre, 1978
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 3 Artículos

**GRAL BRIG. DAVID PADILLA ARANCIBIA**  
**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

**CONSIDERANDO:**

Que, es función primordial de las Fuerzas Armadas conservar ante todo la soberanía y seguridad de la Nación.

Que, confrontando la situación coyuntural socio-política y económica actual, se debe preservar la unidad del pueblo boliviano;

Que, la verdadera democracia se materializa mediante la expresión de la voluntad popular en comicios electorales;

Que, la conformación del Gabinete Militar obedece a la necesidad de contar con ciudadanos políticamente imparciales que garanticen la libre expresión popular;

Que, es deber de la H. Junta Militar de Gobierno fijar la fecha para la realización de las próximas comicios electorales creando las condiciones necesarias para tal objeto.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** – Convócase a la ciudadanía a elecciones generales, para la constitucionalización del país, debiendo efectuarse éstas el domingo 1° de julio de 1979.

**ARTÍCULO 2°.** – Los registros Electorales funcionarán con la debida oportunidad y el procedimiento que normará la realización de las elecciones será establecido mediante Decreto Reglamentario.

**ARTÍCULO 3°.** – Las Fuerzas Armadas entregarán el mando de la Nación a quien resultare legítimamente elegido por el pueblo. el 6 de agosto de 1979.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho años.

Fdo. Gral. DAVID PADILLA ARANCIBIA; Raúl Botelho Gozálviz; Raúl López Leytón; Hugo Céspedes; Gary Prado Salmón; Vito Ramírez; Ariel Ascarrunz; Jorge Echazú Aguirre; José Olvis Arias; Oscar Pammo; Alberto Saenz; Mario Candia; Rolando Saravia; Luis Rivera P; Abel Elías.

DOCUMENTO N° 10 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 15979
FECHA DE PROMULGACIÓN	24 de noviembre de 1978
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 1 Artículo

**GRAL DIV. DAVID PADILLA ARANCIBIA**  
**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

**CONSIDERANDO:**

Que, por voluntad del pueblo boliviano y las Fuerzas Armadas de la Nación, se ha constituido una Junta Militar de Gobierno para efectivizar la pronta democratización del país mediante elecciones generales;

Que, resulta necesario establecer la vigencia de una norma legal básica a la que deben encuadrarse los actos de Gobierno sin perjuicio de las medidas que adopte en los diversos campos de la actividad nacional.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Declárase en vigencia la Constitución Política del Estado de 1967 en todo aquello que no contradiga el espíritu y naturaleza del Gobierno Nacional y sus realizaciones.

El señor Ministro de Estado en el Despacho del interior, Migración y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho años.

Gral. Brig. DAVID PADILLA ARANCIBIA; Raúl Botelho Gozálviz; Raúl López Leytón; Hugo Céspedes; Gary Prado Salmón; Vito Ramírez; Ariel Ascarrunz; Jorge Echazú Aguirre; José Olvis Arias; Oscar Pammo; Alberto Saenz; Mario Candia; Rolando Saravia; Luis Rivera P; Abel Elías.

DOCUMENTO N° 11 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 16095
FECHA DE PROMULGACIÓN	11 de enero, 1979
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 4 Artículos

**GRAL DIV. DAVID PADILLA ARANCIBIA**  
**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

**CONSIDERANDO:**

Que, la vida republicana encuentra en la Historia Nacional el testimonio permanente de esfuerzos y también frustraciones, en procura de un encauzamiento hacia objetivos que superen nuestra conflictiva situación socio-política para encarar decididamente el desarrollo económico y social del país;

Que, la H. Junta Militar de Gobierno al asumir la conducción del país, consecuente con el compromiso contraído con la Nación, está empeñado en la patriótica tarea de constitucionalizar los Poderes del Estado mediante la expresión popular en elecciones generales libres, democráticas y honestas;

Que, para tal propósito es necesario contar con un régimen legal normativo a través del instrumento jurídico, que responda a la vocación democrática del Gobierno y a las inquietudes y aspiraciones del pueblo, en su justa demanda de participar en forma directa en la designación de sus gobernantes;

Que, cumpliendo tales objetivos, corresponde adoptar las medidas consiguientes para que la ciudadanía boliviana pueda expresar su voluntad en forma libre, directa, obligatoria y secreta. eligiendo a sus representantes mediante sufragio universal, en ejercicio irrestricto de sus derechos para institucionalizar la democracia y fortalecer la comunidad nacional en su lucha por vencer las barreras del subdesarrollo y la dependencia.

Que, habiéndose convocado por Decreto Ley N° 15978 de fecha 24 de noviembre de 1978, para el día 1° de julio del presente año, a Elecciones Generales para Presidente y Vicepresidente de la República y Representantes Nacionales, corresponde precisar las modificaciones de la Ley Electoral vigente aprobada por Decreto Ley N° 7137 de 30 de abril de 1965, conforme a los requerimientos de la realidad nacional y sugerencias de los distintos sectores políticos del país.

#### **EN CONSEJO DE MINISTROS:**

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1°.** – Modifícase la Ley Electoral de 30 de abril de 1965, en los Artículos que se detallan a continuación, los cuales quedan redactados en la forma siguiente:

**“Art. 5°.** – A propuesta de la Corte Nacional Electoral, el Poder Ejecutivo zonificará el país en Asientos Electorales sin alterar la División Política de la República. Estos serán establecidos tomando en cuenta la densidad de la población, los medios de transporte y las características geográficas de cada región. Los Asientos Electorales solamente constituyen núcleos de referencia organizativa: la Corte Nacional Electoral tendrá obligación de designar Notarios y de establecer Mesas de Sufragio solamente en las concentraciones sociales.”

**“Art. 9°.** – Las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones, sólo podrán ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral, cuyo fallo será irrevisable. Si al calificar credenciales no demandadas ante la Corte Nacional Electoral, la Cámara respectiva encontrase motivos de nulidad, remitirá el caso por resolución de dos tercios de votos, a conocimiento y decisión de dicho Tribunal. Los fallos se dictarán en el plazo de 15 días.”

**“Art. 10°.** – La Corte Nacional Electoral es la autoridad superior en materia electoral, con jurisdicción en todo el territorio de la República, y sus decisiones son definitivas e irrevocables. Funcionará en la ciudad de La Paz.”

**“Art. 21°.** – Inciso 4. – Inscribir las listas de candidatos presentadas por los partidos políticos.”

**“Art. 21°.** – Inciso 10. – Proponer al Poder Ejecutivo, por sí o a recomendación de los partidos políticos, la fijación del número y delimitación de los Asientos Electorales.”

**“Art. 21°.** – inciso 19. – Designar o remover conforme a ley, y a propuesta de las Cortes Departamentales, a los jueces y notarios electorales. Estas designaciones podrán ser representadas en forma fundamentada, por los Partidos Políticos.”

**“Art. 21°.** – inciso 29. – (nuevo). – Otorgar de acuerdo a los cómputos efectuados, las credenciales de Diputados y Senadores de la República.”

**“Art. 22°.** – Los partidos políticos reconocidos acreditarán un delegado y dos suplentes para que los representen ante la Corte Nacional.”

**“Art. 28°.** – inciso 10. – Conservar debidamente empastada, la documentación relativa a la inscripción de ciudadanos, la correspondencia local con los partidos, y toda otra aquella que se procese en el Departamento.”

**“Art. 44°.** – Los partidos políticos reconocidos o las autoridades electorales, de oficio, podrán tachar a los funcionarios que no reúnan los requisitos legales o se hallen comprendidos en las incompatibilidades que enuncia el artículo anterior. La acción a que se refiere este Capítulo no procederá treinta días antes de las elecciones, y en el caso de los jurados electorales la tacha deberá interponerse hasta el primer domingo siguiente al de su designación.”

**“Art. 65°.** – La inscripción de los ciudadanos se efectuará con la presentación de la célula de identidad que se halle vigente, libreta de servicio militar, partida de bautismo, certificado de nacimiento o libreta familiar. Los jefes, oficiales y clases de las Fuerzas Armadas se inscribirán con la presentación de la cédula militar. El Notario consignará al pie del documento presentado, la fecha, asiento electoral, número de partida y libro, sello y firma.”

**“Art. 68°.** – (Parágrafo final). – Las Cortes Departamentales deberán dar a publicidad el número de electores inscritos en su respectivo Departamento, dentro de los diez días de cerrado el registro correspondiente.”

**“Art. 77°.** – inciso 2. – Por los partidos políticos reconocidos.”

**“Art. 86°.** – Toda inscripción efectuada en contravención a los requisitos establecidos por esta Ley, es nula. Si estas inscripciones sobrepasaren el cincuenta por ciento del total del registro, éste será nulo en su integridad.”

“**Art. 91°**. – Las elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, se efectuará en día domingo o feriado cuando menos treinta días antes de la fecha en que el Gobierno en ejercicio finalice su mandato.”

“**Art. 112°**. – Inciso 2. – Un ánfora de madera u otro material consistente para la recepción de votos, que tendrá las dimensiones fijadas por la Corte Nacional. En la parte superior llevará una abertura central y estará provista de candado o cerradura.”

“Inciso 4). – Trescientas papeletas multicolores y multisigno de sufragio.”

“Inciso 5). – Bolígrafo, tinta indeleble, tampo, sello, cartel de la Mesa de sufragio.”

“**Art. 115°**. – En el término de tercero día, la Corte Nacional decidirá:

- 1) La modificación del modelo, si no satisface los requisitos legales o si presenta, a simple vista, tal identidad o semejanza con otros registrados por otros partidos, que pueda inducir a confusión a los electores.”
- 2) La aprobación del modelo, si reúne las condiciones fijadas en el presente capítulo.”

“**Art. 116°**. – De cada modelo aprobado se reservarán tres ejemplares, para adherirlos a hojas que firmarán el presidente y secretario de la Corte Nacional y los personeros del respectivo organismo político.”

“**Art. 126°**. – inciso 4. – Al presentarse a la Mesa, cada elector dará en voz alta su nombre y apellido, entregando al Presidente la Cédula Electoral y la Cédula de Identidad o los otros documentos a que se refiere el Artículo 65.”

“**Art. 126°**. – inciso 6. – Si la Cédula Electoral no guarda conformidad con la respectiva partida y con el documento de inscripción, se retendrán estos documentos para su ulterior investigación, sin que el elector pueda votar.”

“**Art. 135°**. – inciso 6. – (nuevo). – Las papeletas rotas, incompletas o alteradas en su impresión.”

“**Art. 134°**. – (parágrafo final) - (nuevo. – La Corte Nacional Electoral determinará las características de la papeleta multicolor y multisigno y el modo en que el elector registrará su voto.”

“**Art. 135°**. – inciso 5. – Las nulidades previstas en este capítulo serán tomadas en cuenta por la Mesa a tiempo de efectuar el escrutinio pero, si no son consideradas o lo fuesen de modo que no esté de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, su conocimiento y decisión quedarán reservadas a la Corte Nacional Electoral.”

**Adt. 136°**. – inciso 5 apartado g). – Los votos válidos obtenidos por cada partido o coalición de partidos.”

“**Art. 136°**. – inciso 6. – Las firmas de los jurados y de los delegados de partido si los hubiera.”

“**Art. 158°**. – inciso 1. – Los empleados de la Administración Pública y los eclesiásticos con jurisdicción, salvo que renuncien y cesen en sus funciones por lo menos sesenta días antes de la elección.”

“**Art. 163°**. – Cada Departamento elegirá un número de Diputados en la siguiente proporción:”

- a) “Cinco Diputados básicos por Departamento.”
- b) “Un Diputado por cada cincuenta mil habitantes, excluyendo la población de las Capitales y utilizando los datos demográficos del Instituto Nacional de Estadística.”

“**Art. 167°**. – Las diputaciones se adjudicarán a las listas que hubieran sido registradas por los partidos políticos, de la siguiente manera:”

- a) “El número total de sufragios válidos obtenidos en la votación en cada Departamento se dividirá entre el número de diputaciones a elegirse. El resultado de esta división (cociente) será la cifra repartidora.”
- b) “El total de votos obtenidos por cada lista partidaria será dividido por la “cifra repartidora”. El resultado determinará el número de diputados que se adjudicará a cada lista.”
- c) “El saldo o residuo de votos de las listas partidarias, determinará que se produzca la adjudicación de las diputaciones que no hayan sido llenados en la siguiente forma: las vacancias serán adjudicadas a los saldos mayores, en forma sucesiva, hasta completar la representación.”

“**Art. 220°**. – (nuevo). – Las papeletas multicolor y multisigno se harán imprimir por la Corte Nacional Electoral sin costo para los partidos. Sin embargo, el partido, frente o coalición que no logre obtener un mínimo de cincuenta mil votos en las elecciones, estará obligado a devolver al Tesoro General de la Nación, los costos en la cuota parte que la corresponda por su inclusión en la papeleta. Para el efecto el Jefe del partido, frente o coalición suscribirá con carácter previo y con participación de la Contraloría General de la República, el contrato respectivo. La firma de este contrato no será delegable en representantes, la devolución de los costos se hará efectiva dentro de tercero día de conclusión del cómputo nacional, bajo apremio.”

“**Art. 221°**. – (nuevo). – Los partidos políticos, frentes o coaliciones, para su registro en la Corte Nacional Electoral, presentarán:

- a) Declaración de Principios.
- b) Programa de Gobierno o Parlamentario
- c) Nombre de los miembros del Comité o Directorio Nacional.

“**Art. 222°**. – (Nuevo). – Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, así como a Senadores y Diputados, podrán participar en más de una lista. Sin embargo no podrán acumular votos de listas diferentes.”

**ARTÍCULO 2°**. – La Corte Nacional Electoral desarrollará las normas y procedimientos contenidos en la Ley Electoral y el presente Decreto Ley.

**ARTÍCULO 3°**. – Con referencia al Artículo 212 de La Ley Electoral se aclara que las citas de los Artículos 880° del Procedimiento Civil antiguo, se refieren el Artículo 20° de actual Código de Procedimiento Civil. Las que se refieren del 906° al 911° se relacionan con los Artículos 22° al 49° del actual Procedimiento Civil y la cita del Artículo 908° del antiguo Procedimiento contenido en el inc. 1° se refiere al 36° del actual. Asimismo se aclara que con relación al Artículo 213° de la Ley Electoral, la cita que hace del Artículo 920° al 928° del antiguo Procedimiento Civil, se refiere al Artículo 6° al 19° del actual Código de Procedimiento Civil. La cita que se hace en el Artículo 218° de la Ley Electoral del Artículo 2° de la Ley de Organización Judicial, se refiere al actual Artículo 5° de la Ley de Organización Judicial aprobada por Decreto Ley N°10267 de 19 de mayo de 1972.

**ARTÍCULO 4°**. – Quedan derogadas en toda su extensión las siguientes disposiciones legales: Decreto Ley N° 07490 de 28 de enero de 1966, Decreto Supremo N° 7611 de 29 de abril de 1966, Decreto Supremo N° 7633 de 18 de mayo de 1966, Decreto Ley N°15305 de 8 de febrero de 1978, Decreto Ley N°15361 de 17 de marzo de 1978, así como los Artículos. – 143°; 168°; inciso 8) del Artículo 28° é inciso 1) del Artículo 155° del Decreto Ley N° 7137 de 30 abril de 1965 y todas las demás disposiciones que se opongan a la Ley Electoral de 30 de abril de 1965 y el presente Decreto Ley.

El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve años.

(Fdo.) Gral. DAVID PADILLAARANCIBIA, Raúl Bothelo Gozálviz; Raúl López Leytón; Hugo Céspedes Espinoza; Gary Prado Salmón; Wenceslao Alba Quiróz; José Olvis Arias; Ariel Ascarrunz Hurtado; Oscar Pammo Rodríguez; Vito Ramírez López; Jorge Echazú Aguirre; Rolando Saravia Ortuño; Mario Candia Navarro, Luis Rivera Palacios; Norberto Salomón Soria; Abel Elías Sainz.

DOCUMENTO N° 12 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 16330
FECHA DE PROMULGACIÓN	5 de abril, 1979
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 3 Artículos

**GRAL DIV. DAVID PADILLA ARANCIBIA**  
**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 60° prevé que en las elecciones de diputados nacionales debe designarse a los representantes propietarios y a los suplentes, de acuerdo a Ley.

Que, por estar vigente el sistema de cociente proporcional, la distribución de diputaciones titulares se hará mediante la cifra repartidora, correspondiendo aplicar dicho sistema a las suplencias;

Que, las diputaciones en propiedad resultantes de la estricta aplicación de la cifra repartidora, corresponderán, según la cantidad de sufragios obtenidos, a cada partido o frente o coalición que haya tomado parte en las elecciones, estableciéndose por ese resultado un equilibrio de las fuerzas políticas integrantes de la Cámara.

Que, en el caso de renuncia, inhabilidad, licencia o fallecimiento de un diputado titular, la vacancia producida podría perjudicar a su entidad política, salvo que sea reemplazado por un suplente del mismo partido, frente o coalición que lo postuló.

Que, por tanto, los suplentes deben pertenecer a la misma lista electoral del diputado que ocasionó la vacancia, debiendo considerarse como tales a los candidatos de la misma lista electoral que no hayan alcanzado a cubrir la cifra repartidora, en estricto orden de sucesión.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** – Las diputaciones en propiedad se adjudicarán por la Corte Nacional Electoral aplicando la cifra repartidora que resulte, a las cantidades de sufragio obtenidas en las elecciones, a las listas de candidatos presentada por los partidos, frentes o coaliciones.

**ARTÍCULO 2°.** – Si entre los candidatos que resulten así elegidos se produjeran una o más vacancias ya sea por renuncia, inhabilidad, licencia o fallecimiento de los elegidos, se efectuará el ascenso completo del resto de la lista de candidatos del mismo partido, frente o coalición de que se trate, hasta cubrir la o las vacancias, considerándose así suplentes a los demás candidatos incluidos en la lista respectiva, en estricto orden sucesivo de su colocación.

**ARTÍCULO 3°.** – Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

El señor Ministro de Estado en el Despacho, del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve años.

(Fdo.) Gral. DAVID PADILLA ARANCIBIA, Raúl Bothelo Gozálviz; Raúl López Leytón; Hugo Céspedes Espinoza; Gary Prado Salmón; Wenceslao Alba Quiróz; José Olvis Arias; Juan Muñoz Revollo; Oscar Pammo Rodríguez; Hermes Fellman Forteza; Félix Villarroel Terán; Mario Candia Navarro; Luis Rivera Palacios; Norberto Salomón Soria; Abel Elías Sainz.

DOCUMENTO N° 13 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 16331
FECHA DE PROMULGACIÓN	5 de abril, 1979
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 1 artículo

**GRAL DIV. DAVID PADILLA ARANCIBIA**  
**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 60 establece el sistema de elección de los diputados propietarios y suplentes reservando a una Ley la facultad de fijar el número, de acuerdo a la densidad demográfica del territorio nacional;

Que, en consecuencia, para la realización de las elecciones generales del 1 de julio, corresponde fijar el número de diputados a ser elegidos por Departamento;

Que, para tal fin, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el inc. 9) del Art. 21° de la Ley Electoral a la Corte Nacional Electoral este órgano, ha propuesto al Gobierno de la Junta Militar de las Fuerzas Armadas de la Nación, la determinación cuantitativa de Diputaciones por Departamento;

#### EN CONSEJO DE MINISTROS,

#### DECRETA:

**Artículo 1°.-** En los comicios de 1 de julio de 1979, conforme a lo determinado por la Corte Nacional Electoral, se elegirán CIENTO DIECISIETE (117) Diputados, en la siguiente proporción:

Departamento de Chuquisaca	12 Diputados
Departamento de La Paz	24 Diputados
Departamento de Cochabamba	17 Diputados
Departamento de Oruro	9 Diputados
Departamento de Potosí	18 Diputados
Departamento de Santa Cruz	15 Diputados
Departamento de Tarija	8 Diputados
Departamento del Beni	8 Diputados
Departamento de Pando	6 Diputados

El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, Migración y Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve años.

(Fdo.) Gral. DAVID PADILLA ARANCIBIA, Raúl Bothelo Gozálviz; Raúl López Leytón; Hugo Céspedes Espinoza; Gary Prado Salmón; Wenceslao Alba Quiróz; José Olvis Arias; Juan Muñoz Revollo; Oscar Pammo Rodríguez; Hermes Fellmán Forteza; Félix Villarroel Terán; Mario Candia Navarro; Luis Rivera Palacios; Norberto Salomón Soria; Abel Elías Saínz.

DOCUMENTO N° 14 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 16493
FECHA DE PROMULGACIÓN	23 de mayo, 1979
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 1 Artículo

**GRAL DIV. DAVID PADILLA ARANCIBIA**  
Presidente de la Junta Militar de Gobierno

#### CONSIDERANDO:

Que, la H. Junta Militar de Gobierno, mediante D.L. N° 15978 de 24 de noviembre de 1978, convocó a la ciudadanía Elecciones Generales para el 1 de julio de 1979, con el propósito de constitucionalizar el país, mediante el voto popular y soberano del pueblo.

Que, no obstante haberse adoptado para el efecto todas las medidas conducentes a la plena concurrencia de los electores a los comicios, convocados, hasta la fecha, la ciudadanía no ha respondido aún, como es necesario.

Que, en consecuencia, conviene recordar que el Artículo 40°, inciso 1) de la Constitución Política del Estado, dispone que el derecho de ciudadanía consiste en concurrir como elector o elegible a la formación o el ejercicio de los poderes públicos, repitiéndose este mandato en el inciso 1) del Artículo 46° de la Ley Electoral; así como es obligación ineludible asistir a las elecciones por ser deber cívico incuestionable en conformidad a lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley Electoral.

Que, los artículos 219°, y 220° de la Constitución Política, al establecer, el primero, el voto universal como base indispensable del régimen democrático de la República y el segundo al señalar las condiciones de la calidad de elector del ciudadano boliviano, fijan tácita y categóricamente la obligación de inscribirse en el Registro Cívico y concurrir a los

comicios públicos convocados por el Gobierno Nacional, que tiene todo ciudadano boliviano.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se amplían los efectos del Art. 188° de la Ley Electoral en los siguientes términos:

Sin perjuicio de las sanciones previstas por el Art. 182° Inc. a) de la Ley Electoral, desde el presente mes de mayo, no se pagará haberes a los empleados públicos o privados, ni se darán curso a los trámites personales ante la administración pública, tribunales de justicia, bancos etc., ni se expedirán pasajes para viajes dentro o fuera del país en las empresas públicas o privadas de transporte de pasajeros por vía aérea, terrestre o férrea, si el interesado en edad de VOTAR no exhibe su cédula electoral de inscripción como ciudadano en una Notaría Electoral.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve años.

(Fdo.) Gral. DAVID PADILLA ARANCIBIA, Jorge Escobari Cusicanqui; Raúl López Leytón; Hugo Céspedes Espinoza; Gary Prado Salmón; Javier Alcoveza Melgarejo; Simón Sejas Tordoya; Juan Muñoz Revollo; Oscar Pammo Rodríguez; Hermes Fellmán Forteza; Jorge Echazú Aguirre; Félix Villarroel Terán; Mario Candia Navarro; Norberto Salomón Soria; Jaime Arancibia Echavarría.

DOCUMENTO N° 15 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 16527
FECHA DE PROMULGACIÓN	6 de junio, 1979
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 6 Artículos

**GRAL DIV. DAVID PADILLA ARANCIBIA**  
**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

**CONSIDERANDO:**

Que, en plena ejecución el proceso de constitucionalización del país, son indispensables algunas aclaraciones al texto de la Ley Electoral para su mayor eficacia.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** – El inciso 2) del Art. 61° de la Ley Electoral, referente a las excepciones para inscribirse en los Registros Electorales, quedará redactado en la siguiente forma: “2) Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito y los ciegos”.

**ARTÍCULO 2°.** – El Art. 65 de la Ley Electoral queda complementado como sigue: “La inscripción de los ciudadanos se efectuará también con la presentación del Pasaporte Internacional que se halle vigente”.

**ARTÍCULO 3°.** – Se complementa el Artículo 95° de la Ley Electoral con el siguiente párrafo: “Si estuviere ausente el Juez Electoral para la convocatoria y organización de las Juntas de Jurados a que se refiere el presente artículo, cualquiera de las autoridades mencionadas en el mismo podrá reemplazarlo”.

**ARTÍCULO 4°.** – En conformidad al Art. 65° de la Constitución Política, el artículo 162° de la Ley Electoral queda redactado en la siguiente forma: “Art. 162 Cada Departamento elegirá directamente tres senadores por sistema de lista incompleta y simple mayoría de votos, dos por mayoría y uno por minoría. Los senadores ejercerán funciones por cuatro años, con renovación total de la Cámara al cumplimiento de este período. Las suplencias corresponderán a las mismas listas de los candidatos propietarios y se adjudicarán por orden correlativo”.

**ARTÍCULO 5°.** – Se añade el siguiente párrafo al Art. 163° de la Ley Electoral: “Los diputados durarán en sus funciones cuatro años y al cumplimiento de este período la renovación de la Cámara será total”.

**ARTÍCULO 6°.** – Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.



El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, Migración y Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve años.

(Fdo.) GRAL. DIV. DAVID PADILLA ARANCIBIA; Jorge Escobari Cusicanqui.- Raúl López Leytón; Hugo Céspedes Espinoza; Gary Prado Salmón; Javier Alcoreza Melgarejo; Simón Sejas Tordoya; Juan Muñoz Revollo; Oscar Pammo Rodríguez; Jorge Echazú Aguirre; Félix Villarroel Terán; Mario Candia Navarro; Luis Rivera Palacios; Norberto Salomón Soria, Jaime Aranciba Echavarría.

DOCUMENTO N 16° LA GRAN TRANSICION	
ESTRUCTURA DE LA LEY ELECTORAL DE 1979	
TIPO Y NUMERO DE NORMA	Ley 1966 con las modificaciones introducidas en el Gobierno de David Padilla Arancibia
FECHA DE PROMULGACION COMPOSICIÓN	Ver Decretos Reglamentarios 223 Artículos sin considerandos
ESTRUCTURA DE LA NORMA	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CAPÍTULO PRELIMINAR</b></li> </ul>	
<b>TÍTULO I</b> La Jurisdicción Electoral	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CAPÍTULO I</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO II</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO III</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO IV</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO V</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO VI</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO VII</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO VIII</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO IX</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO X</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>División Territorial</li> <li>Organismos Electorales</li> <li>Competencia de la Corte Nacional Electoral</li> <li>Corte Nacional Electoral</li> <li>Cortes Departamentales Electorales</li> <li>Jueces Electorales</li> <li>Notarios Electorales</li> <li>Jurados Electorales</li> <li>Excusas</li> <li>Incompatibilidades</li> </ul>
<b>TÍTULO II</b> El Acto Electoral	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CAPÍTULO XI</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XII</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XIII</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XIV</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XV</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XVI</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XVII</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XVIII</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XIX</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XX</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XXI</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XXII</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XXIII</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XXIV</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XXV</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XXVI</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XXVII</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XXVIII</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XXIX</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XXX</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XXXI</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ciudadanía</li> <li>Registro Electoral</li> <li>Requisitos para la Inscripción</li> <li>Procedimientos para la Inscripción</li> <li>Depuración del Registro Electoral</li> <li>Delegados de los Partidos Políticos</li> <li>Nulidad de Inscripciones</li> <li>Convocatoria a Elecciones</li> <li>Sorteo de Jurados Electorales</li> <li>Mesas de Sufragio</li> <li>Distribución de Material Electoral</li> <li>Papeletas de Voto</li> <li>Funcionamiento de las Mesas de Sufragio</li> <li>Emisión del Voto</li> <li>Escrutinio de la Mesa de Sufragio</li> <li>Cómputo Departamental</li> <li>Cómputo Nacional</li> <li>Condiciones de Elegibilidad</li> <li>Elección del Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados</li> <li>Sistema del Cociente Proporcional</li> <li>Elecciones Municipales</li> </ul>
<b>TÍTULO III</b> Los Procedimientos Electorales	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CAPÍTULO XXXII</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XXXIII</b></li> <li>• <b>CAPÍTULO XXXIV</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Garantías Electorales</li> <li>Faltas y Delitos Electorales</li> <li>Procedimiento ante los Jueces Electorales</li> </ul>

• <b>CAPÍTULO XXXV</b>	Procedimiento ante las Cortes Departamentales
• <b>CAPÍTULO XXXVI</b>	Procedimiento ante la Corte Nacional Electoral
• <b>CAPÍTULO XXXVII</b>	Recusaciones
• <b>CAPÍTULO XXXVIII</b>	De las Competencias
• <b>CAPÍTULO XXXIX</b>	Disposiciones Generales

## **CAPÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 1°.** Mediante esta ley se norma el procedimiento, desarrollo y vigilancia del proceso plebiscitario en las elecciones de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las Municipalidades de la República.

**Artículo 2°.** La efectividad del sufragio, garantizado plenamente por la Ley, constituye la base del régimen representativo, democrático y unitario. En consecuencia, la responsabilidad en la vigilancia y desarrollo del proceso electoral corresponde por igual al Estado, a los Partidos Políticos y a la ciudadanía en general, en la forma y los términos que establece la presente Ley.

**Artículo 3°.** Son principios del sufragio:

- a) El voto universal, directo, libre, obligatorio y secreto. Universal, porque todos los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho de sufragio; directo, porque el ciudadano elige al candidato de la lista de su preferencia; libre, porque está penada toda coacción que se efectúe contra la voluntad del elector; obligatorio, porque constituye una función irrenunciable de la ciudadanía; y secreto, porque la ley garantiza la reserva del voto.
- b) El escrutinio público y
- c) El sistema de representación de mayorías y minorías.

## **TÍTULO I La Jurisdicción Electoral**

### **CAPÍTULO I División Territorial**

**Artículo 4°.** A los fines electorales, se adopta la División Política de la República, en consecuencia, existen nueve Departamentos Electorales, con sus respectivas Provincias, Secciones y Cantones.

**Artículo 5°.** A propuesta de la Corte Nacional Electoral, el Poder Ejecutivo zonificará el país en Asientos Electorales sin alterar la División Política de la República. Estos serán establecidos tomando en cuenta la densidad de la población, los medios de transporte y las características geográficas de cada región. Los Asientos Electorales solamente constituyen núcleos de referencia organizativa; la Corte Nacional Electoral tendrá obligación de designar Notarios y de establecer Mesas de Sufragio solamente en las concentraciones sociales.

**Artículo 6°.** Las capitales de Departamento y ciudades de numerosa población, podrán subdividirse en zonas electorales para facilitar la organización de los comicios.

### **CAPÍTULO II Organismos Electorales**

**Artículo 7°.** Tienen jurisdicción y competencia privativa para aplicar esta ley, las siguientes autoridades:

- 1) La Corte Nacional Electoral
- 2) Las Cortes Departamentales Electorales.
- 3) Los jueces Electorales.
- 4) Los jurados Electorales.
- 5) Los Notarios Electorales.

**Artículo 8°.** La publicación en los juicios y procedimientos electorales es condición esencial de la pureza y efectividad del sufragio. Serán nulos los actos de los Notarios, Jurados, Jueces y Cortes Electorales, cuando se realicen secretamente o en condiciones que impidan su vigilancia por los ciudadanos o partidos políticos

reconocidos. La Corte Suprema y los organismos que tengan la facultad de definir derechos electorales y cuestiones contenciosas o relacionadas con la existencia legal de los partidos políticos, pueden deliberar en privado, pero sus fallos serán públicos y expresarán el fundamento legal en que se apoyan.

### **CAPÍTULO III**

#### **Competencia de la Corte Nacional Electoral**

**Artículo 9°.** Las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones, sólo podrán ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral, cuyo fallo será irrevisable. Si al calificar credenciales de demandas ante la Corte Nacional Electoral, la Cámara respectiva encontrase motivos de nulidad, remitirá el caso, por resolución de dos tercios de votos, a conocimiento y decisión de dicho Tribunal. Los fallos se dictarán en el plazo de 15 días.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Corte Nacional Electoral**

**Artículo 10°.** La Corte Nacional Electoral es la autoridad superior en materia electoral, con jurisdicción en todo el territorio de la República, y sus decisiones son definitivas e irrevocables. Funcionará en la ciudad de La Paz.

**Artículo 11°.** La Corte Nacional Electoral estará formada por cinco miembros titulares y cinco suplentes designados en la siguiente forma:

1. Dos vocales titulares y dos suplentes designados por el Poder Legislativo.
2. Un vocal titular y un suplente designados en sala plena por la Corte Suprema de Justicia, de entre sus conjuces, quienes desde la fecha de su posesión cesarán en sus funciones judiciales.
3. Un vocal titular y un suplente designados por el Presidente de la República con voto del Consejo de Ministros.
4. Un titular y un suplente elegidos por todos los partidos políticos mediante el siguiente procedimiento: Los partidos convocados por el Ministro de Gobierno, quien no tendrá más intervención que la convocatoria, se reunirán una sola vez para designar el representante titular y el suplente.

Si no llegaren a un acuerdo en mayoría o si no concurren los delegados de todos los partidos, en la misma reunión se efectuará la elección mediante sorteo entre los partidos concurrentes, con intervención de Notario Público.

Necesariamente el delgado titular y el suplente deberán pertenecer a diferentes partidos.

**Artículo 12°.** El Presidente de la Corte Nacional Electoral será uno de los miembros designados por el Legislativo, y por impedimento, el otro del mismo Poder.

**Artículo 13°.** La Corte Nacional se renovará cada dos años no siendo permitida la reelección de sus miembros.

**Artículo 14°.** La instalación de la Corte Nacional Electoral tendrá lugar cada dos años, en la fecha que señala su Reglamento. A esto objeto, el Presidente de la Corte Suprema de justicia se constituirá en la ciudad de La Paz para darle posesión.

**Artículo 15°.** Los Vocales de la Corte Nacional Electoral cesan en sus funciones al término de dos años, con excepción del designado pro el Poder Judicial cuyo período será anual.

**Artículo 16°.** La Corte Nacional funcionará ordinariamente seis meses consecutivos del año en que debe efectuarse una elección e iniciará sus labores cuatro meses antes de ella. Podrá prorrogar sus sesiones ordinarias o reunirse extraordinariamente, por acuerdo de sus miembros o a requerimiento del Poder Ejecutivo.

**Artículo 17°.** Durante el período de seis meses de funcionamiento anual de la Corte Nacional, sus miembros gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados; ninguno de ellos podrá ser removido ni suspenso a no ser en los casos determinados por ley.

**Artículo 18°.** Las resoluciones de la Corte Nacional se adoptarán por mayoría de votos, excepto la concesión, de negación o cancelación de la personería jurídico-política de los partidos, que requerirá de cuatro votos afirmativos.

**Artículo 19°.** Los miembros de la Corte Nacional que sin causal justificada falten a más de tres sesiones consecutivas o seis discontinuas, incurrirán en abandono de sus funciones, debiendo ser sustituidos de inmediato por el suplente. En caso de faltar éste el Poder o Partidos Políticos al cual representen designarán a los nuevos delegados.

**Artículo 20°.** Los miembros de la Corte Nacional Electoral son responsables por delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser denunciados para su juzgamiento con arreglo a la Ley de 7 de noviembre de 1890, cuya aplicación se les hace extensiva.

**Artículo 21°.** Son atribuciones de la Corte Nacional Electoral:

- 1) Efectuar en acto público el cómputo general de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) Reconocer la personería jurídico-política de los partidos, registrar sus programas doctrinales y de acción, aprobar sus estatutos. Llevar un libro con el nombre de "Registro de los partidos políticos de la República" en el que se tomará razón de los autos de reconocimiento de personería de dichos partidos y se inscribirá sus listas electorales.
- 3) Aprobar por los menos sesenta días antes de la elección las características de la Papeleta Única de Sufragio, asignando el color y una casilla para cada partido político, frente o coalición, registrando el signo respectivo y ordenando al mismo tiempo su publicación.
- 4) Inscribir las listas de candidatos presentadas por los partidos políticos.
- 5) Disponer la separación temporal o definitiva de sus propios miembros, en los casos previstos por ley.
- 6) Concurrir mediante mensaje a la formación, interpretación o modificación de la leyes electorales.
- 7) Presentar anualmente al Congreso Nacional informe escrito de sus labores.
- 8) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo o forma prescritas por ley.
- 9) Determinar a los efectos de la convocatoria, el número de diputados que elegirá cada Departamento.
- 10) Proponer al Poder Ejecutivo, por sí a recomendación de los partidos políticos, la fijación del número y delimitación de los Asientos Electorales.
- 11) Requerir el concurso de las oficinas y funcionarios de la Administración Pública y Judicial encomendándoles comisiones y cargos en el servicio electoral.
- 12) Expedir, de acuerdo al cómputo general, las credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, para su calificación por el Congreso Nacional.
- 13) Absolver las consultas que formulen las autoridades competentes y los partidos políticos reconocidos.
- 14) Registrar los signos distintivos que presenten los partidos políticos y organismos apartidistas reconocidos para identificarse electoralmente.
- 15) Velar por el estricto cumplimiento de las garantías otorgadas a los ciudadanos y partidos políticos, reconocidos, imponiendo, en caso de urgente y grave necesidad, la remoción inmediata de las autoridades públicas que infrinjan esta ley.
- 16) Ejercer la dirección y superintendencia administrativa, económica y disciplinaria de los organismos electorales.
- 17) Decretar el presupuesto de egresos del servicio electoral y ordenar su pago a la Tesorería General de la Nación.
- 18) Nombrar el personal subalterno necesario.
- 19) Designar o remover conforme a ley, y a propuesta de las Cortes Departamentales, a los jueces y notarios electorales. Estas designaciones podrán ser representadas, en forma fundamentada, por los partidos políticos.
- 20) Preparar y ordenar la distribución del material destinado al registro, votaciones y escrutinios para el funcionamiento de los organismos electorales.
- 21) Inspeccionar periódicamente los organismos electorales; atender sus necesidades, reclamaciones y consultas. Cuidar de que los funcionarios actúen con eficiencia, corrección e imparcialidad.
- 22) Prorrogar su período de sesiones y el de las Cortes Departamentales. Convocar a reuniones extraordinarias.
- 23) Publicar el Boletín Electoral y aprobar los formularios impresos para facilitar la labor de los notarios electorales.
- 24) Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Departamentales.
- 25) Conocer en única instancia de las causas de responsabilidad de los miembros de las Cortes Departamentales, por las faltas electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones.
- 26) Conocer y decidir, en definitiva, de los recursos de nulidad a que diesen lugar las resoluciones dictadas por las Cortes Departamentales.
- 27) Decidir, en única instancia, de las excusas, tacha o recusación relativas a miembros de las Cortes Nacional y Departamentales.
- 28) Ejecutar y hacer cumplir la presente Ley y toda disposición legal que se dicte en materia de sufragio.
- 29) Otorgar de acuerdo a los cómputos efectuados, las credenciales de Diputados y Senadores de la República.

**Artículo 22°.** Los partidos políticos reconocidos acreditarán un delegado y dos suplentes para que los representen ante la Corte Nacional.

**Artículo 23°.** La Corte Nacional Electoral estará formada por dos Secciones: 1) La Judicial propiamente dicha, con las atribuciones previstas en la presente ley; 2) La Administrativa, cuya organización y facultades serán señaladas por la Corte.

## **CAPÍTULO V**

### **Cortes Departamentales Electorales**

**Artículo 24°.** Habrá nueve Cortes Electorales, una por Departamento, con asiento en la capital y jurisdicción en su territorio.

**Artículo 25°.** Las Cortes Departamentales estarán integradas por tres miembros titulares y tres suplentes nombrados en la siguiente forma:

- 1) Un vocal titular y un suplente designados por el Poder Legislativo.
- 2) Un miembro titular y un suplente, designados en sala plena por la Corte Suprema de Justicia de entre los conjuces de la respectiva Corte Superior del Distrito, quienes desde la fecha de su posesión cesarán en sus funciones judiciales.
- 3) Un vocal titular y un suplente, designados por el Presidente de la República con el voto del Consejo de Ministros. El Presidente de la Corte, será designado por el Poder Legislativo, y por impedimento de éste, el designado por la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 26°.** La instalación de las Cortes Departamentales y el juramento y posesión de sus miembros, tendrá lugar cada dos años y estará a cargo del Presidente de la respectiva Corte Superior del Distrito Judicial, sin necesidad de convocatoria previa.

**Artículo 27°.** Los miembros de las Cortes Departamentales, son responsables por delitos y faltas graves que cometan en el ejercicio de sus funciones, y serán acusados ante la Corte Nacional Electoral que los juzgará de conformidad al procedimiento establecido en la presente ley.

**Artículo 28°.** Son atribuciones de la Corte Departamental:

- 1) Ejecutar y hacer cumplir esta ley y las resoluciones de la Corte Nacional.
- 2) Efectuar, en acto público, el cómputo departamental de las elecciones.
- 3) Distribuir los útiles y materiales necesarios al funcionamiento de los diversos organismos electorales del Departamento.
- 4) Remitir a la Corte Nacional Electoral las nóminas de ciudadanos inscritos en el Departamento para su publicación en el Boletín Electoral.
- 5) Formular proyectos y consultas para la mejor atención del servicio electoral.
- 6) Presentar anualmente un informe de labores a la Corte Nacional, y comunicar sin demora el resultado de las elecciones.
- 7) Impartir instrucciones para que la inscripción de ciudadanos, nombramiento de Jurados, instalación de mesas de sufragio y demás actos relativos a la elección, se realicen en el tiempo y forma que prescribe esta ley y la convocatoria a los comicios.
- 8) Derogada.
- 9) Tomar razón y ordenar la publicación inmediata de las resoluciones expedidas por la Corte Nacional.
- 10) Conservar, debidamente empastada, la documentación relativa a la inscripción de ciudadanos, la correspondencia local con los partidos, y toda aquella que se procese en el Departamento.
- 11) Ejercer autoridad administrativa y disciplinaria sobre los organismos electorales dependientes de la Corte, exigiendo que sus funcionarios actúen con eficiencia, corrección e imparcialidad.
- 12) Proponer a la Corte Nacional su presupuesto de egresos. Administrar los recursos que le asignen y rendir cuenta documentada de su inversión.
- 13) Proponer a la Corte Nacional el nombramiento y remoción de los Jueces y Notarios Electorales.
- 14) Inspeccionar periódicamente las oficinas de su jurisdicción territorial, atender sus consultas, reclamaciones y necesidades.
- 15) Proponer a la Corte Nacional la prórroga de sus sesiones ordinarias o la convocatoria a extraordinarias.
- 16) Dirimir las competencias que se susciten entre los organismos electorales de su Departamento.
- 17) Conocer y juzgar las causas de responsabilidades por las faltas y delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones los Jueces electorales. Sub-prefectos, Alcaldes Municipales, Jueces de Instrucción y de Partido, Fiscales, Autoridades Militares y Policiarias con jurisdicción y mando departamental.
- 18) Conocer en recurso de nulidad de las resoluciones de los jueces electorales sobre admisión o exclusión de partidas de inscripción en el Registro Electoral.
- 19) Conocer y decidir de las renunciaciones, tachas, excusas y recusaciones relativas a los Jueces y Notarios Electorales.
- 20) Denunciar los atentados e irregularidades cometidos en el proceso electoral, e iniciar de oficio las acciones de responsabilidad que correspondan.
- 21) Requerir y valerse de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones; así como el concurso de los funcionarios de la Administración Pública y Judicial encomendándoles comisiones en el servicio electoral.
- 22) Registrar las credenciales de los delegados de los partidos políticos y listas apartidistas.

**Artículo 29°.** Las disposiciones de los Arts. 15°, 16°, 17°, 19°, 22° y 23° de la presente ley, son de aplicación extensiva a las Cortes Departamentales.

## **CAPÍTULO VI**

### **Jueces Electorales**

**Artículo 30°.** En las capitales de Departamento, de Provincia, en las Secciones y Asientos que se determinen habrá jueces Electorales, con atribuciones para:

- 1) Convocar a reunión de Jurados Electorales.
- 2) Conocer en apelación de las resoluciones dictadas por los Notarios Electorales sobre admisión o exclusión de inscripciones en el Registro.
- 3) Juzgar a los Jurados Electorales y personas particulares por faltas y delitos electorales en los casos determinados por esta ley.
- 4) Conocer de las causas de responsabilidad de los Jurados y Notarios Electorales, Intendentes de la Policía Provincial, Corregidores y demás empleados subalternos de la Administración Pública, por faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.
- 5) Resolver, en procedimiento sumario, la duplicación de Cédulas Electorales en los casos que señala esta ley.
- 6) Vigilar el funcionamiento y la organización de las Notarías Electorales, Jurados y Mesas de Sufragio.
- 7) Denunciar ante la Corte Departamental las irregularidades y atentados que observe en el proceso electoral, iniciando de oficio las acciones que corresponda.
- 8) Requerir la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

**Artículo 31°.** Los Jueces serán designados de entre los Jueces de Partido o de Instrucción, salvo los casos que, por inexistencia de éstos, la Corte Nacional resuelva designar a cualquier ciudadano idóneo.

**Artículo 32°.** Los Jueces Electorales son independientes entre sí e iguales en jerarquía. Por faltas y delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones serán enjuiciados ante la Corte Electoral Departamental.

## **CAPÍTULO VII**

### **Notarios Electorales**

**Artículo 33°.** En todos los asientos electorales de la República, habrá notarios cuyas atribuciones son la organización y custodia del Registro Electoral.

**Artículo 34°.** La Corte Nacional encomendará las notarías de preferencia, a los Oficiales del Registro Civil y a falta de éstos designará a cualquier ciudadano idóneo.

**Artículo 35°.** Corresponde a los Notarios Electorales:

- 1) Inscribir a los ciudadanos domiciliarios en su asiento electoral y otorgarles la correspondiente Cédula.
- 2) Expedir duplicados de la Cédula, previa orden del Juez Electoral.
- 3) Anular o cancelar las partidas de inscripción y las Cédulas, cuando corresponda legalmente.
- 4) Remitir a los organismos superiores los informes y documentos que determina esta ley, o que soliciten la autoridades competentes.
- 5) Remitir a las Cortes Departamentales nóminas completas de ciudadanos inscritos, para su publicación en el Boletín Electoral.
- 6) Custodiar y conservar los libros, archivos y demás documentos del Registro Electoral.
- 7) Denunciar las violaciones, deficiencias e irregularidades del proceso electoral.
- 8) Asistir a la organización de los Jurados y Mesas de Sufragio.
- 9) Señalar con la debida anticipación los recintos donde funcionarán las Mesas de Sufragio el día de elecciones.

**Artículo 36°.** Las Notarías Electorales funcionarán todos los días hábiles, desde las ocho hasta las doce y desde las catorce hasta las dieciocho. Las Cortes Nacional y Departamentales, por resolución expresa, podrán ampliar o modificar dicho horario y habilitar feriados y domingos para facilitar la inscripción de ciudadanos. El Notario avisará permanentemente, por carteles fijados en su oficina y lugares próximos, los días y horas de labor.

Los Jueces Electorales y los Delegados de los Partidos Políticos, frente o coalición controlarán la apertura y cierre diario de los libros respecto al número de ciudadano inscritos en el día anterior; pero si éstos no estuvieren presentes, se actuará válidamente sin la presencia de ellos, ausencia que no será causal de nulidad.

**Artículo 37°.** Se prohíbe a los Notarios llevar los libros fuera de su asiento legal, para inscribir ciudadanos. Les está igualmente prohibido ejercer sus funciones en privado contra lo dispuesto en el Artículo 8° de esta ley.

**Artículo 38°.** Los Notarios Electorales remitirán mensualmente a la Corte Departamental, dos copias legalizadas de las inscripciones efectuadas, así como de las partidas que hubiesen cancelado. Estas copias serán encuadernadas anualmente y guardadas bajo la responsabilidad de la Corte Electoral. Servirán para reemplazar el registro original en caso de pérdida o inutilización.

**Artículo 39°.** Los Notarios Electorales son responsables por las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser denunciados ante el Juez Electoral.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Jurados Electorales**

**Artículo 40°.** Los Jurados Electorales son funcionarios a cargo de las mesas de sufragio, que en la elección reciben el voto directo y secreto de los ciudadanos y practican el primer escrutinio.

**Artículo 41°.** En su condición de miembros del servicio electoral, los Jurados Electorales están sujetos a las normas siguientes:

- 1) Sólo pueden ser Jurados los ciudadanos en ejercicio que sepan leer y escribir correctamente y que no se hallen incluidos en las causales de incompatibilidad.
- 2) Las funciones de jurados son obligatorias y ningún ciudadano podrá excusarse de ejercerlas, excepto en los casos señalados por el Capítulo X de esta Ley.
- 3) Los partidos reconocidos pueden tachar, en el término respectivo a los Jurados que no reúnan las condiciones requeridas por la presente Ley.
- 4) Los Jurados son responsables por las faltas y delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones, correspondiente su juzgamiento a los jueces electorales.

## **CAPÍTULO IX Excusas**

**Artículo 41°.** Los cargos y funciones electorales son obligatorios y ningún ciudadano podrá eludir su ejercicio, salvo cuando sea mayor de setenta años o se encuentre comprendido en alguna de las causales de incompatibilidad señaladas en el siguiente Capítulo.

**Artículo 42°.** La excusa se formulará ante el organismo designante dentro del plazo de cinco días contados, desde aquél en que el nombramiento se le haga conocer en forma directa o por duplicación; pasado este término no se la admitirá.

## **CAPÍTULO X Incompatibilidades**

**Artículo 43°.** No podrán ser miembros de los organismos electorales:

- 1) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado y sus oficiales mayores, los prefectos y subprefectos y corregidores, los fiscales, los militares y policías en servicio activo.
- 2) Los candidatos.

**Artículo 44°.** Los partidos políticos reconocidos o las autoridades electorales de oficio, podrán tachar a los funcionarios que no reúnan los requisitos legales o se hallen comprendidos en las incompatibilidades que enuncia el Artículo anterior. La acción a que se refiere este Capítulo no procederá treinta días antes de las elecciones, y en el caso de los jurados electorales, la tacha deberá interponerse hasta el primer domingo siguiente al de su designación.

## **TÍTULO II El Acto Electoral**

### **CAPÍTULO XI Ciudadanía**

**Artículo 45°.** Son ciudadanos los bolivianos, hombres y mujeres mayores de veintiún y/o dieciocho siendo casados, cualquiera sea su instrucción, ocupación o renta. La condición de casados se acreditará mediante certificado de matrimonio o libreta familiar.

**Artículo 46°.** La ciudadanía consiste:

- 1) En concurrir como elector o elegido a la formación de los poderes públicos, dentro de las condiciones que establece la presente ley.
- 2) En la admisibilidad a las funciones públicas, sin otros requisitos que el de la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

**Artículo 47°.** El extranjero, residente en el país por más de diez años continuos o casado con boliviana y/o con hijos nacidos en el país, podrá voluntariamente, concurrir como elector en los comicios municipales. Al efecto, acreditará tales condiciones documentalmente ante el Notario Electoral a tiempo de inscribirse en el Registro.

**Artículo 48°.** Todo ciudadano está obligado a inscribirse en el Registro electoral, a ejercer el derecho de sufragio, a guardar el secreto del voto y a velar por la libertad y pureza del mismo.

## CAPÍTULO XII Registro Electoral

**Artículo 49°.** El Registro electoral tiene a su cargo la inscripción obligatoria y gratuita de todos los ciudadanos, y funcionará permanentemente con excepción de los períodos pre-electorales.

**Artículo 50°.** El Registro Electoral está compuesto por:

- a) El Libro de Inscripción y Actas;
- b) El Libro Índice;
- c) La Cédula Electoral;
- d) El Certificado de Sufragio;
- e) Los Cuadros Estadísticos de Inscripción y Sufragio;
- f) El Boletín Electoral;
- g) Los Archivos y Documentos auxiliares.

**Artículo 51°.** El Libro de Inscripción y Actas será de las siguientes características:

- 1) En la carátula y en la parte superior de sus páginas llevará el nombre del Departamento Electoral.
- 2) La carátula consignará, además, el número de orden fijado a cada libro dentro del asiento electoral a que pertenece.
- 3) En la primera foja de cada libro se hará constar su apertura, mediante acta suscrita por el Presidente y Secretario de la Corte Departamental Electoral, indicando el número de páginas.

**Artículo 52°.** El libro de Inscripciones y Actas será numerado correlativamente para toda la República, a efecto de que no exista duplicidad con el mismo número de orden. Por cada Libro de Inscripción y Actas habrá una Mesa de Sufragio con el mismo número.

**Artículo 53°.** El Libro de Inscripción y Actas contendrá:

- a) Trescientas partidas de inscripción numeradas correlativamente.
- b) Cien partidas adicionales destinadas a reemplazar las que fuesen anuladas o canceladas según lo dispuesto por esta Ley.
- c) En cada partida se expresarán los siguientes datos:  
Nombre y apellidos, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, señales particulares, impresión digital, firma del inscrito, si sabe escribir, su grado de instrucción, fecha de la partida, firma del Notario. Se hará constar también el número de Carnet de Identidad o la fecha y número de cualquiera de los documentos que se utilice para la inscripción.

**Artículo 54°.** El Libro Índice contendrá la nómina de ciudadanos inscritos por orden alfabético de apellidos, con anotación de la página y el número de la partida de inscripción correspondiente a cada uno.

**Artículo 55°.** La Cédula Electoral contendrá el nombre y apellido del ciudadano, Departamento, Provincia y Asiento Electoral (localidad), el número de la Mesa, el de la partida y de la página correspondiente, así como la firma del inscrito si sabe escribir, la impresión digital del pulgar derecho y la firma y sello del Notario Electoral. En el anverso llevará casillas especiales para la constancia del sufragio en cada elección.

**Artículo 56°.** A efecto de acreditar la emisión del voto, sin perjuicio de la contraseña en el anverso de la Cédula, se entregará a cada ciudadano, un Certificado de Sufragio, en que conste su nombre y apellido, la fecha del comicio, el número de Mesa y la firma del Presidente de la misma.

**Artículo 57°.** El Boletín Electoral es una publicidad que efectuará la Corte Nacional Electoral, con el objeto principal de difundir la nómina de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral a fin de facilitar su depuración; podrá incluir además, las resoluciones, comunicados e instrucciones que dicten las Cortes sobre materias de su competencia.

**Artículo 58°.** Las Cortes Departamentales proporcionarán a los Notarios todo el material electoral debidamente inventariado, en cantidad proporcional a las necesidades de su circunscripción.

**Artículo 59°.** El Registro Electoral se renovará en su totalidad cada diez años.

## CAPÍTULO XIII Requisitos para la Inscripción

**Artículo 60°.** Todos los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Electoral, siendo optativa tal inscripción sólo para los mayores de setenta años de los ausentes de la República.

**Artículo 61°.** No podrán ser inscritos:

- 1) Los enajenados mentales;
- 2) Los sordomudos que no puedan entender por escrito;
- 3) Los condenados a pena corporal por los tribunales y los que tuvieren pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados;



- 4) Los enjuiciados por atentados contra la libertad de los bolivianos y por violación de las garantías constitucionales, con auto de culpa ejecutoriada;
- 5) Los que pierdan la ciudadanía en los casos señalados por el Artículo 42° de la Constitución Política del Estado;
- 6) Los que por cualquier otra causa legal estén privados del ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- 7) Los conscriptos en actual servicio;
- 8) Los que hubieren desertado de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- 9) Los procesados en rebeldía, hasta su presentación ante la justicia.

**Artículo 62°.** La inscripción en el Registro es un acto personal y sólo los bolivianos ausentes podrán inscribirse mediante poder otorgado ante los respectivos cónsules.

**Artículo 63°.** Todo ciudadano deberá inscribirse en el Asiento Electoral de su domicilio, bajo pena de nulidad de la inscripción. Se entiende por domicilio el lugar donde uno vive y tiene su trabajo u ocupación cotidianos. Los funcionarios públicos podrán inscribirse en la jurisdicción electoral de sus funciones, aún siendo distinta de su domicilio.

**Artículo 64°.** La Cédula Electoral es el único documento que acredita la calidad de ciudadano en ejercicio. Su presentación será indispensable para desempeñar funciones, empleos y cargos dependientes de los Poderes Públicos y ejercer los derechos de ciudadanía.

## **CAPÍTULO XIV**

### **Procedimientos para la Inscripción**

**Artículo 65°.** La inscripción de los ciudadanos se efectuará con la presentación de la Cédula de Identidad que se halle vigente, Libreta de Servicio Militar, partida de bautismo, certificado de nacimiento o libreta familiar. Los jefes, oficiales y clases de las Fuerzas Armadas se inscribirán con la presentación de la cédula militar. El Notario consignará al pie del documento presentado la fecha, asiento electoral, número de partida y libro, sello y firma.

**Artículo 66°.** Toda partida de Inscripción, Cédula Electoral, actas y demás documentos y actuaciones electorales que se refieren al Registro, deberán contener, indispensablemente, la firma del Notario.

**Artículo 67°.** Para los fines electorales, la impresión digital será la que corresponda al dedo pulgar de la mano derecha. En caso de imposibilidad digitalará la huella del dedo pulgar de la mano izquierda; a falta de los dedos pulgares se tomará la impresión de cualesquiera de los otros dedos, debiendo constar por escrito esta circunstancia.

**Artículo 68°.** Los Registros Electorales, se cerrarán sesenta días antes de una elección, mediante acta que haga constar el número de ciudadanos inscritos. Después de cerrados los Registros, el Notario comunicará a la Corte Electoral de su Departamento el número total de ciudadanos inscritos en cada libro. Este aviso se hará telegráficamente o por el primer correo en caso de no existir servicio telegráfico. El cierre de los registros se efectuará a horas 24.00 del día del vencimiento del plazo señalado, con la firma de los delegados de los partidos, siempre que se encuentren presentes. En caso de ausencia, el Notario Electoral dejará constancia de este hecho en el acta de cierre respectiva. Las Cortes Departamentales deberán dar a publicidad el número de electores inscritos en su respectivo Departamento, dentro de los diez días de cerrado el registro correspondiente.

**Artículo 69°.** Toda Inscripción de ciudadanos efectuada en época en que están cerrados los registros electorales, es nula de pleno derecho y el Notario que la realice será sancionado conforme a esta Ley.

**Artículo 70°.** En caso de extravío o destrucción de la Cédula Electoral, el Notario a cargo del libro respectivo, y a solicitud del interesado; podrá expedir el duplicado, previa presentación de la orden emanada del Juez Electoral.

**Artículo 71°.** Si el ciudadano traslada su domicilio a otro asiento está obligado a inscribirse en el Registro Electoral de su nuevo domicilio en el plazo de treinta días siguientes a dicho cambio. A tiempo de efectuar la nueva inscripción, el Notario anulará la Cédula del registro anterior, con la leyenda "Anulada por cambio de domicilio" y la remitirá a la Corte Electoral del Departamento al que corresponda la inscripción anulada. Si el traslado del ciudadano a otro domicilio se produce en el período de clausura de los Registros, situación que le impide inscribirse en su nuevo domicilio y emitir su voto en el anterior, no será pasible de sanción alguna por no haber sufragado.

**Artículo 72°.** En caso de que el ciudadano que solicita la inscripción por cambio de domicilio, hubiese perdido su Cédula deberá presentar orden del Juez Electoral para que se proceda a la nueva inscripción. El Notario enviará inmediatamente copia de esa orden judicial a la Corte Electoral del anterior domicilio.

**Artículo 73°.** La orden judicial exigida por el Artículo anterior se expedirá por el Juez Electoral, después de verificar en una sola audiencia, la legalidad del pedido que verbalmente formule el interesado.

**Artículo 74°.** Las nuevas inscripciones realizadas por cambio de domicilio, se comunicarán por cada Corte Departamental a los Notarios Electorales donde originalmente se inscribieron los interesados, para la cancelación de las partidas correspondientes.

## **CAPÍTULO XV**

### **Depuración del Registro Electoral**

**Artículo 75°.** La depuración del Registro Electoral se efectuará de modo permanente en todas las Notarías Electorales.

**Artículo 76°.** La depuración tiene por objeto excluir del registro las inscripciones que corresponden a:

- 1) Ciudadanos fallecidos;
- 2) Personas que no sean ciudadanos o que estén impedidas de ejercer los derechos de ciudadanía, en virtud del Artículo 61°, de esta Ley;
- 3) Ciudadanos que hubieran cambiado de domicilio.

**Artículo 77°.** La legalidad o ilegalidad de las inscripciones podrá formularse:

- 1) Por los ciudadanos, en cuanto a sus propias partidas de inscripción;
- 2) Por los partidos políticos reconocidos;
- 3) Por los organismos electorales.

**Artículo 78°.** Los Oficiales del Registro Civil están obligados a enviar mensualmente a la Corte Nacional Electoral nómina de los ciudadanos fallecidos, cuyas partidas de defunción estén a cargo. Igualmente todo tribunal Judicial, Militar, Organismo Electoral o autoridad administrativa, remitirá informe sobre las condenas impuestas a los ciudadanos relativas a la suspensión de la ciudadanía. Esta obligación se hace extensiva al Ministerio de Inmigración respecto a la cancelación de las cartas de naturalización concedidas a extranjeros.

**Artículo 79°.** La Corte Nacional electoral funcionará periódicamente una lista clasificada en orden alfabético de todos los ciudadanos que hayan perdido los derechos de ciudadanía, cuyas copias remitirá a conocimiento de las Cortes Departamentales, a objeto de la depuración en los registros, al directorio de los partidos políticos reconocidos y las publicará en el Boletín Electoral.

**Artículo 80°.** El procedimiento para la depuración será el siguiente:

- 1) Los Notarios Electorales, por lo menos durante una hora diaria, dentro del horario regular, atenderán la depuración de los registros, haciendo conocer mediante carteles la hora fijada para dicho acto.
- 2) Las oposiciones se presentarán al Notario Electoral acompañadas de las respectivas pruebas.
- 3) Las partidas canceladas se reemplazarán por nuevas inscripciones, con el mismo número que corresponde a aquellas.
- 4) Estas partidas nuevas serán asentadas al final del libro respectivo, no pudiendo cada libro contener más de 300 partidas válidas.
- 5) A las partidas canceladas se pondrá nota marginal que especifique el motivo de su cancelación, indicando el comprobante respectivo, así como el número y página de la nueva partida con que ha sido reemplazada.
- 6) Todas las rectificaciones, cancelaciones u oposiciones de partida constarán en el libro de actas, con la firma del Notario Electoral, de los delegados reclamantes o personas interesadas y serán publicadas en el Boletín Electoral.

**Artículo 81°.** Las resoluciones que dicten los Notarios Electorales, negándose a verificar inscripciones legales o incurriendo en inscripciones ilegales, serán apelables ante el Juez Electoral con arreglo el siguiente procedimiento:

- 1) La apelación se interpondrá en el término de tercero día de dictada la resolución; el Notario no podrá negar bajo pretexto alguno, testimonio o certificado en papel común de dicha resolución.
- 2) El Juez Electoral resolverá el recurso en el término perentorio de tres días.
- 3) De las decisiones de los jueces electorales se podrá recurrir de nulidad ante las Cortes Departamentales dentro del tercero día, y éstas fallarán en el término máximo de cinco días.

**Artículo 82°.** Si el notario se niega a franquear los testimonios o certificados que le soliciten, la parte interesada podrá presentar queja verbal o escrita ante el juez respectivo. Este verificará, en el día el hecho reclamado y ordenará que el Notario otorgue inmediatamente el documento solicitado, imponiéndole, además la sanción que previene esta Ley.

## **CAPÍTULO XVI**

### **Delegados de los Partidos Políticos**

**Artículo 83°.** Los partidos políticos reconocidos, podrán designar un delegado permanente ante los Notarios Electorales, a efecto de que vigilen el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 84°.** Los Notarios Electorales están obligados a atender las reclamaciones de los delegados y hacerlas constar en su caso en el libro de actas. Las reclamaciones sobre asuntos de poca importancia, serán resueltas verbalmente franqueando certificados de ella, a simple petición. Asimismo, los Notarios Electorales no pueden rechazar la delegación que conste en credencial emanada del directorio de un partido político.

**Artículo 85°.** Los Delegados se limitarán a ejercer sus funciones velando por la correcta aplicación de la presente ley. Si el notario no atiende sus reclamaciones, podrán acudir en queja ante el Juez Electoral respectivo.

## **CAPÍTULO XVII**

### **Nulidad de Inscripciones**

**Artículo 86°.** Toda inscripción efectuada en contravención a los requisitos establecidos por esta Ley, es nula. Si estas inscripciones sobrepasaran el cincuenta por ciento del total del registro, éste será nulo en su integridad.

**Artículo 87°.** Dicha nulidad corresponde declarar al Juez Electoral del respectivo asiento, con apelación ante la Corte Departamental y recurso de nulidad ante la Corte Nacional Electoral. Estos recursos serán resueltos en el término de diez días, por cada uno de dichos tribunales.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **Convocatoria a Elecciones**

**Artículo 88°.** Sesenta días, por lo menos, de la fecha en que deba efectuarse una elección, el Poder Ejecutivo expedirá el respectivo decreto de convocatoria señalando el número y clase de los cargos vacantes, la fecha de sufragio y los Departamentos donde tendrán lugar.

**Artículo 89°.** Para la constitución de los Poderes Públicos, la Convocatoria no podrá restringir los derechos y garantías otorgados a la ciudadanía y partidos políticos reconocidos, ni modificar el procedimiento establecido en esta ley.

**Artículo 90°.** La Corte Nacional Electoral comunicará al Poder Ejecutivo, por lo menos 60 días antes de la convocatoria, el número de representantes que debe elegir cada Departamento, las vacantes ocurridas por muerte, exclusión, renuncia o inhabilidad de los elegidos, expiración de los mandatos o nulidad de elección declarada por la Corte Suprema.

**Artículo 91°.** Las elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, se efectuarán en día domingo o feriado, cuando menos treinta días antes de la fecha en que el Gobierno en ejercicio finalice su mandato.

**Artículo 92°.** Las elecciones extraordinarias que fueran convocadas para llenar vacantes, se efectuarán en el día señalado en el Decreto de Convocatoria.

**Artículo 93°.** Las elecciones, cualquiera sea su objeto, deberán realizarse en un solo día, salvo en los casos de reintegración.

## **CAPÍTULO XIX**

### **Sorteo de Jurados Electorales**

**Artículo 94°.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de los libros de inscripción que establece el Artículo 68°, cada Notario formará nómina, por orden alfabético de apellidos, de todos los ciudadanos que según los asientos del registro sepan leer y escribir correctamente. De cada registro se hará una lista separada consignando en número de libro, folio, partida y domicilio del ciudadano inscrito y se entregará el Juez Electoral.

**Artículo 95°.** En posesión de esas listas, el Juez Electoral convocará públicamente a una reunión que se llamará "Junta de Jurados", a efectuarse el domingo siguiente en el edificio comunal. En las Capitales de Departamento, la Junta de Jurados estará formada por el Juez Electoral como Presidente, el Rector de la Universidad o el Presidente de la Corte Superior de Distrito en los departamentos donde no exista Universidad, el o los Notarios, y además un Delegado sin voto, de cada partido político o agrupación apartidista. En las Capitales de provincia, de sección provincial y en los asientos electorales estará formado por el Juez Electoral, el Notario y el Párroco; no existiendo éste, por el maestro de Educación Fundamental, debiendo cada partido político o lista apartidista designar también un delegado sin voto. El Notario actuará como Secretario de la Junta.

**Artículo 96°.** En dicha Junta de Jurados se procederá a examinar, por separado, cada uno de las listas, con el siguiente objeto:

- 1) Eliminar los nombres de quienes se tenga conocimiento público y fidedigno que están impedidos de ser jurados, por razón de sus funciones, por su calidad de autoridades o por ser candidatos de los partidos reconocidos.
- 2) Excluir de las listas, igualmente, a los inscritos de quienes se tenga conocimiento público fidedigno que carecen de aptitud para ejercer las funciones de Jurado, por causa de impedimento físico o analfabetismo. Se tendrá por incluidos en la condición de analfabetos a los ciudadanos que sólo sepan firmar y escribir determinados nombres.
- 3) La Junta podrá disponer que se incorporen a la lista, los nombres de los ciudadanos que el Notario no hubiese incluido por error u omisión. La anotación se hará al final de la lista.

- 4) Las exclusiones o complementaciones de que trata este artículo, serán resueltas por el Notario Electoral y los delegados de partidos políticos, salvándose el derecho de éstos y de los propios ciudadanos excluidos, para pedir la revocatoria de las decisiones del Notario, en la forma y plazos que determine esta ley.

**Artículo 97°.** La Junta procederá a sortear cinco Jurados titulares y cinco suplentes por cada Libro de Inscripción en la siguiente forma:

- 1) Numerará en orden continuo, del uno adelante, a todos los ciudadanos que figuren en las listas de cada Registro y al mismo tiempo escribirán, los números en papeletas individuales.
- 2) Se procederá luego al sorteo de las papeletas numeradas obteniéndolas por suerte de un recipiente determinado. Los diez primeros números extraídos, corresponderán sucesivamente a los nombres de los ocho Jurados de cada mesa, inscribiéndose los dos restantes en la lista aparte de Jurados sobrantes por cada Mesa.

**Artículo 98°.** Después del sorteo de jurados, el Notario levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes, dejando constancia del número y nombre de los miembros de la Junta de Jurados, de los delegados de los partidos políticos asistentes, de los ciudadanos excluidos de cada lista y de los Jurados designados. Se hará constar en el acta, asimismo, toda observación o reclamación formulada por los representantes de los Partidos Políticos.

**Artículo 99°.** El Juez Electoral dispondrá la publicación por la prensa en las capitales de Departamento y por medio de carteles donde no exista otro medio de difusión, la nómina detallada de Jurados designados. Asimismo, expedirá los nombramientos de jurados electorales en el día y bajo su firma, citándoles para que concurran el domingo siguiente a fin de constituir las mesas de sufragio.

**Artículo 100°.** El domingo siguiente al del sorteo de Jurados, se volverá a reunir la Junta y procederá en la siguiente forma:

- 1) Pasará lista de los jurados presente, remitiendo a conocimiento de la Corte Electoral Departamental la nómina de ausentes, para que se les aplique las sanciones respectivas.
- 2) Resolverá las excusas verbales o escritas de los Jurados.
- 3) Decidirá las tachas formalizadas hasta ese día por delegados de partidos políticos reconocidos y autoridades electorales. Las tachas formuladas con posterioridad se rechazarán por improcedentes.
- 4) Definirá las reclamaciones acerca de la inclusión o exclusión indebida de ciudadanos, en las listas que sirvieron de base para la formación del cuerpo de jurados y en caso de que se admita la excusa de los designados, se completará con los de la lista de sobrantes.
- 5) Cuidará que los Jurados sorteados para cada Mesa de Sufragio designen un Presidente, dos Secretarios, dos Vocales propietarios y tres Vocales suplentes.
- 6) Dará posesión y recibirá el juramento de los Jurados.
- 7) Levantará acta circunstanciada de todo lo anterior.

**Artículo 101°.** Si en los casos previstos en el inciso 4) del Artículo anterior, la Junta resuelve que la exclusión del ciudadano es indebida, mandará que se incorpore su nombre en la lista respectiva de jurados, en reemplazo de aquel cuya excusa o tacha fue admitida. A ese fin, expedirá en el acto el nombramiento. Esta reintegración se efectuará de la siguiente manera:

- 1) Cada lista de jurados no podrá contener más de ocho nombres.
- 2) En caso de que faltasen jurados por cualquier motivo, serán completados de la lista de sobrantes en que se inscribieron dos de los diez jurados sorteados de acuerdo al Artículo 97°.

**Artículo 102°.** De las resoluciones que dicte la Junta acerca de los actos relativos a la formación del cuerpo de jurados, se podrá apelar el mismo día ante la Corte Departamental que resolverá el recurso en definitiva, dentro del término perentorio de cinco días, salvo el término de la distancia.

**Artículo 103°.** Los ciudadanos que no asistan a las Juntas convocadas por el Juez Electoral sufrirán la sanción pecuniaria de cien pesos bolivianos.

**Artículo 104°.** Son nulas las designaciones de Jurados: totalmente cuando se efectúen sin el sorteo que establece el Artículo 97° y parcialmente cuando alguno o algunos de los jurados designados tengan impedimento legal.

## **CAPÍTULO XX**

### **Mesas de Sufragio**

**Artículo 105°.** Las Mesas de Sufragio son las encargadas de recibir el voto directo y secreto de los ciudadanos inscritos y efectuar el escrutinio de los sufragios emitidos. Los jurados de la mesa, son funcionarios públicos responsables de las faltas y delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

**Artículo 106°.** A cada Libro de Inscripciones corresponderá una Mesa que llevará el mismo número del Libro y funcionará, a cargo de los Jurados, con cuyo Presidente procederán a obtener, con intervención del Notario y el Juez Electoral: a) la determinación del lugar y ubicación de la Mesa; b) la disposición del recinto secreto, próximo a la Mesa, donde le elector emitirá su voto libre de toda perturbación o influencia externa; y c) la adopción de todas las medidas encaminadas a dar celeridad y corrección al acto electoral.

**Artículo 107°.** A fin de resguardar el orden público, sin intervención de las fuerzas de policía, el Juez Electoral de acuerdo con los delegados de los partidos, organizarán una guardia civil compuesta de igual número de ciudadanos de cada partido.

**Artículo 108°.** En ningún caso funcionarán las Mesas con miembros que no sean elegidos conforme a las prescripciones de esta ley. Será nula toda elección en que la Mesa funcione con miembros no constituidos legalmente o en la que no hubiere por lo menos tres jurados.

El Juez Electoral, el Presidente de la Mesa ni ninguna otra autoridad, podrá alterar la composición de aquella, ni sustituir a sus miembros con otros.

**Artículo 109°.** El Juez Electoral hará instalar oportunamente el mobiliario que se necesite para el funcionamiento de las Mesas en su caso los jurados o delegados de partidos políticos podrán subsanar cualquier omisión de deficiencia que hubiese al respecto.

**Artículo 110°.** En los asientos electorales que tengan más de tres mesas receptoras, éstas se ubicarán por zonas, prefiriendo aquellas donde existan establecimientos de enseñanza, edificios del Estado, o, a falta de éstos, cualquier propiedad particular que no sea sede de la fuerza o de partido político. En un mismo local podrá funcionar más de una mesa, si tiene habitaciones adecuadas cuya separación garantice el secreto y la libertad de sufragio.

## **CAPÍTULO XXI**

### **Distribución de Material Electoral**

**Artículo 111°.** Las Cortes Electorales cuidarán bajo su responsabilidad, que el material requerido para la elección llegue a los asientos electorales, en cantidad suficiente, por menos dos días antes de la realización de los comicios.

**Artículo 112°.** A partir de las seis de la mañana del día de la elección, el Juez Electoral, asistido por el Notario o los Notarios Electorales de su jurisdicción, entregará bajo recibo al Presidente o Secretario de cada Mesa de Sufragio, el siguiente material:

- 1) El Libro de Inscripciones o Índice y los formularios de actas.
- 2) Un ánfora de madera u otro material consistente para la recepción de votos que tendrá las dimensiones fijadas por la Corte Nacional. En la parte superior llevará una abertura central y estará provista de candado o cerradura.
- 3) Trescientos sobre timbrados con el nombre del Departamento Electoral.
- 4) Trescientas papeletas multicolores y multisignos de sufragio.
- 5) Bolígrafo, tinta indeleble, tampo, sello y cartel de la Mesa de Sufragio.

## **CAPÍTULO XXII**

### **Papeletas de Voto**

**Artículo 113°.** El ciudadano votará en elecciones por medio de la Papeleta Única de Sufragio, multicolor y multisigno.

**Artículo 114°.** Los partidos políticos y frentes o coaliciones presentarán a la Corte Nacional por lo menos sesenta días antes de la elección el nombre y/o la sigla y el signo que utilizarán en la Papeleta Única.

**Artículo 115°.** En el término de tercer día, la Corte Nacional decidirá:

- 1) La modificación del modelo, si no satisface los requisitos legales, o si presenta, a simple vista, tal identidad o semejanza con otros registrados por otros partidos, que pueda inducir o confusión a los electores.
- 2) La aprobación del modelo, si reúne las condiciones fijadas en el presente Capítulo.

**Artículo 116°** De cada modelo aprobado se reservarán tres ejemplares, para adherirlos a hojas que firmarán el presidente y secretario de la Corte Nacional y los personeros del respectivo organismo político.

## **CAPÍTULO XXIII**

### **Funcionamiento de las Mesas de Sufragio**

**Artículo 117°** El día de la elección, antes de las ocho de la mañana, todos los Jurados titulares y suplentes se presentarán en el local designado por el Funcionamiento de la Mesa de Sufragio y permanecerán hasta la clausura del acto electoral, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

**Artículo 118°** El Presidente de la Mesa o el Jurado que haga sus veces, señalará turnos de asistencia a los Jurados Suplentes, a efecto de que en todo momento exista por lo menos uno para reemplazar, en caso necesario, a cualesquiera de los titulares.

**Artículo 119°** Si a la hora fijada en el Artículo 117° faltan miembros de las Mesas de Sufragio el Juez Electoral les hará comparecer mediante apremio. Para el caso de que hasta las diez de la mañana no se instale la Mesa por ausencia total o parcial de Jurados, cualquier ciudadano podrá requerir la presencia del Juez, Notario y otra autoridad electoral de la jurisdicción, a objeto de que presida en acto público, el sorteo y designación de nuevos jurados titulares y suplentes, en reemplazo de los inasistentes. Esta diligencia se efectuará necesariamente en el lugar señalado para el emplazamiento de la Mesa, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) La autoridad Electoral formará una lista de los ciudadanos alfabetos presentes e inscritos en la Mesa y procederá de inmediato al sorteo de nuevos jurados, hasta completar el número de ocho.
- b) Concluida esta formalidad, la Autoridad Electoral sentará acta circunstanciada, especificando el número y nombres de los funcionarios electorales y delegados de partidos políticos que intervinieron, nómina de los ciudadanos alfabetos que se refiere al inciso a) y la de los nuevos jurados, así como toda reclamación que formulen los representantes de partidos políticos o de la lista apartidista. Finalmente posesionará a los nuevos jurados recibiéndoles el juramento de ley.
- c) Con el nombramiento y posesión de los nuevos Jurados, cesa el mandato de los designados anteriormente.

**Artículo 120°** Las mesas funcionarán por lo menos ocho horas consecutivas a partir de las ocho de la mañana. Pero si al concluir dicho tiempo estuviesen presentes ciudadanos que aún no sufragaron, no obstante de haber presentado sus Cédulas, las Mesas funcionarán hasta que sufraguen todos los presentes. Si las Mesas no funcionan por lo menos ocho horas consecutivas, será nula la elección excepto los casos de reintegración de jurados previstos en el Artículo anterior.

**Artículo 121°** Las Mesas podrán suspender el acto electoral por acuerdo de la mayoría de sus miembros y siempre que exista desorden grave que impida continuar con la votación. Cesado el desorden, la Mesa reanudará sus funciones el mismo día, si fuese posible, o el domingo o feriado inmediatos, hasta completar las ocho horas mínimas. Las decisiones de la Mesa se adoptarán por simple mayoría de votos de los Jurados.

**Artículo 122°** Los partidos políticos podrán acreditar un delegado sin voto ante la Mesa, que puede ser reemplazado durante el acto electoral, previa autorización del Presidente. Las observaciones o reclamaciones de los delegados de partidos políticos, serán breves, precisas y constarán en acta. Los Delegados están prohibidos de dirigirse al elector, con excepción del caso de verificar su identidad, igualmente están prohibidos de hacer propaganda en un radio de 50 metros del local del sufragio. Estas prohibiciones se extienden a todo ciudadano o funcionario. El Presidente de la Mesa podrá ordenar el retiro inmediato de los delegados que infrinjan estas disposiciones, sin que ellos puedan ser substituidos.

**Artículo 123°** El Presidente de la Mesa debe realizar constantes inspecciones al recinto reservado en el curso de la elección, a fin de considerar, si existen las condiciones de garantía para la correcta y libre emisión del voto así como del medio de su expresión.

**Artículo 124°** Son obligaciones de los jurados:

- 1) Exhibir sus credenciales.
- 2) Comprobar la autenticidad y aceptar las credenciales de los delegados de partido.
- 3) Instalar las Mesas de Sufragio, levantando el acta de apertura en la que constará: el número de la Mesa, Asiento y Departamentos Electorales, lugar, fecha y hora de funcionamiento de la Mesa; nombres y apellidos de los Jurados presentes; de los delegados de partido y de las listas apartidistas; la declaración y en su caso, la muestra que utilizarán para contraseñar los sobres de sufragio y, finalmente, la suscripción del acta. La firma de los Jurados y delegados es obligatoria, y, en caso de no hacerlo, serán pasibles de sanción.
- 4) Colocar en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de la Mesa de sufragio, para su rápida ubicación.
- 5) Constatar si el recinto reservado reúne las condiciones de seguridad y garantía y los medios para que el elector emita su voto.
- 6) Inquirir a los delegados de los partidos políticos y listas apartidistas, si harán uso del derecho de contraseñar los sobres de sufragio. En caso afirmativo, deberán estampar en el acta de apertura de la Mesa, una muestra de la contraseña adoptada, para confrontar en caso necesario, con las que existen en los sobres de sufragio. Si algún delegado se niega a usar contraseña, se hará constar en el acta tal negativa. Se dejará constancia, igualmente, si no recurren a la Mesa delegados de partidos o de las listas apartidistas. Los delegados que se constituyan después de comenzada la elección, sólo tendrán derecho a contraseñar los sobres restantes, debiendo hacer constar también en el acta de apertura esta circunstancia.

- 7) Decidir en el acto eleccionario, todas las reclamaciones, consultas o dudas que se susciten; mantener el orden en el recinto de sufragios y en su caso, recurrir a la policía electoral para expulsar –sin perjuicio de las sanciones de Ley– a toda persona en estado de ebriedad que porte armas o pretenda destruir papeletas de sufragio, coaccionar, cohechar a los sufragantes, faltar el respecto a los Jurados y realizar cualquier otro acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio.
- 8) Formar, al concluir la votación, una lista de los ciudadanos que no hubiese sufragado, a los efectos de sanción correspondiente, y practicar los primeros escrutinios de acuerdo con el Capítulo XXV de esta Ley, levantando el acta final que se llamará acta de escrutinio, de acuerdo al Artículo 133°.
- 9) Entregar al Notario, bajo recibo, en el local designado por éste, el ánfora, libros, útiles y demás documentos electorales, después de la elección.

**Artículo 125°** La falta de actas de apertura y escrutinio de la Mesa de Sufragio, anulará la elección y hará posibles de sanción penal a los Jurados.

## CAPÍTULO XXIV

### Emisión del Voto

**Artículo 126°** Iniciado el acto electoral se procederá del siguiente modo:

- 1) El Presidente de la Mesa abrirá el ánfora para que los delegados y ciudadanos presentes constaten que se halla vacía. Luego la cerrará con llave, la cual guardará en su poder.
- 2) Primero votarán los Jurados presentes, y los que lleguen después de la apertura del acto electoral sufragarán a medida que se incorporen a la mesa.
- 3) Los electores votarán en el orden de su llegada, pero la Mesa dará preferencia a las autoridades electorales, candidatos ciudadanos mayores de 70 años, enfermos y mujeres embarazadas, Jefes, Oficiales y Clases de las F.F.A.A. de la Nación, Guardia de Seguridad pública y Tránsito, siempre que vistan uniforme.
- 4) Al presentarse a la Mesa, cada elector dará en voz alta su nombre y apellido, entregando al Presidente la Cédula Electoral y la Cédula de Identidad o los otros documentos a que se refiere el Artículo 65°.
- 5) Los Jurados de la Mesa confrontarán una por una dichas Cédulas con las partidas correspondientes del Registro y con su conformidad harán imprimir al elector su huella digital y si sabe escribe, su firma en el libro correspondiente. Llenada esta formalidad, los jurados anotarán, debajo de la impresión digital, el nombre y apellido del votante.
- 6) Si la Cédula Electoral no guarda conformidad con la respectiva partida y con el documento de inscripción, se retendrá estos documentos para su ulterior investigación sin que el elector pueda votar.
- 7) Si no hay objeción sobre la identidad del votante, el Presidente de la Mesa le entregará la Papeleta Unica de Sufragio sin marca alguna –que constatarán los delegados y jurados– y un sobre abierto, vacío, firmado ese momento de su puño y letra, en la cara anterior. No podrá firmar el sobre en otro momento, ni en lugar distinto al de la Mesa, bajo pena de nulidad del voto. El Presidente que infrinja esta disposición será sancionado de conformidad a la presente Ley.
- 8) Los delegados de partidos políticos y/o de frentes o bloques contraseñarán en el dorso del sobre. El Presidente no podrá entregarlo si no está contraseñado por la por la mitad por lo menos de los delegados concurrentes.
- 9) En dicho recinto, el elector votará marcando con un signo visible, aspa o cruz, en la casilla correspondiente al partido, frente o bloque de su preferencia, ensobrando enseguida la papeleta. Si desea votar en blanco, bastará que introduzca la papeleta sin marca laguna, un papel en blanco en el sobre, o simplemente el sobre vacío.
- 10) Al salir del recinto, donde no podrá permanecer más del tiempo prudencial, el elector depositará el sobre cerrado en el ánfora que estará colocada a la vista del público sobre la mesa de sufragio. El Presidente cuidará que la permanencia del elector en el recinto no exceda del tiempo necesario, pudiendo en su caso ordenar la salida del votante sin penetrar en el recinto.
- 11) Uno de los jurados tarjará el nombre del sufragante en la lista alfabética del registro de ciudadanos inscritos y pondrá en la mano del elector una señal con tinta indeleble.
- 12) Luego, el Presidente devolverá al elector la Cédula Electoral debidamente contraseñada, por el sufragio emitido, los documentos que hubiese presentado y le entregará el correspondiente Certificado de Sufragio.

**Artículo 127°** Derogado.

**Artículo 128°** Será nulo y rechazado de inmediato por la Mesa, todo voto emitido en alguna de las siguientes circunstancias viciosas:

- 1) Si el ciudadano ensobra la Papeleta de Sufragio fuera del recinto reservado.
- 2) Si el elector antes de ingresar o después de salir del recinto reservado exhibe su voto, o formula alguna manifestación que importe violación del secreto de sufragio.
- 3) Si el ciudadano demora más del tiempo prudencial en depositar su voto en el ánfora.
- 4) Si el elector pretende depositar en el ánfora un sobre distinto al que le fue entregado.
- 5) Si el ciudadano pretende sufragar más de una vez, si intenta utilizar cédula ajena para votar, o posee más de una cédula electoral.

**Artículo 129°** Sin perjuicio de la nulidad del voto, en los casos previstos en el Artículo anterior, el Presidente de la Mesa impondrá al infractor la sanción respectiva; o denunciará el hecho ante el Juez Electoral, si corresponde a este la aplicación de las penas señaladas en esta Ley.

**Artículo 130°** No podrá sufragar el ciudadano que no presente su Cédula Electoral. A falta de registro original o de sus copias legalizadas, el sufragio podrá efectuarse con la simple presentación de la Cédula Electoral, debiendo los jurados dejar constancia en el acta respectiva.

**Artículo 131°** Las mesas de sufragio no tienen facultad para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de las inscripciones efectuadas por los Notarios. No obstante, podrán rechazar al elector cuya Cédula Electoral no guarde conformidad con la partida de inscripción, a no ser que se presente documentos que acrediten su identidad.

**Artículo 132°** Todo ciudadano, hasta tres meses después de la elección, está obligado a presentar el Certificado de Sufragio para desempeñar cargos públicos, efectuar trámites administrativos y/o judiciales, así como para realizar operaciones bancarias.

## **CAPITULO XXV**

### **Escrutinio de la Mesa de Sufragio**

**Artículo 133°** Clausurada la votación, cada Mesa efectuará el escrutinio en la siguiente forma:

- 1) El escrutinio se realizará en acto público, con la asistencia de tres jurados por lo menos y de los delegados de partido, cuyas reclamaciones serán resueltas por la Mesa de inmediato, sin perjuicio de sentarlas en acta. La ausencia voluntaria de los delegados no impedirá la realización del acto, ni lo viciará de nulidad.
- 2) Se contará los sobres extraídos del ánfora, para comprobar si su número corresponde al de los ciudadanos que votaron. Cuando la cantidad de sobres resulte mayor que la de sufragantes se estará a lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del Artículo 135° de esta Ley.
- 3) El Presidente contará las papeletas y anunciará en voz alta el total de los votos emitidos. Para el cómputo de votos se establece que el color, sigla y signo de la papeleta registrados y asignados por la Corte Nacional Electoral comprende íntegramente la lista de candidatos también escrita por cada partido. La Corte Nacional Electoral establecerá el número de Diputados a elegirse de acuerdo a los datos que le proporcione la Dirección General de Estadística y Censo, para que el Poder Ejecutivo expida el Decreto correspondiente.

**Artículo 134°** son votos nulos:

- 1) Los que se encuentran en sobre sin la firma del Presidente o con ésta falsificada.
- 2) Los votos cuyos sobres no llevan la contraseña de la mitad, por lo menos 1 de los delegados presentes.
- 3) Los votos emitidos a favor de partidos o listas apartidistas que no se hallen legalmente inscritos en la Corte Nacional Electoral para cada elección.
- 4) Los emitidos en papeleta distinta a la adoptada por la Corte Nacional Electoral para cada elección.
- 5) Cuando en un sobre aparezcan dos o más papeletas marcadas en la casilla de distintos partidos o listas apartidistas.
- 6) Las papeletas rotas, incompletas o alteradas en su impresión.  
La Corte Nacional Electoral determinará las características de la papeleta multicolor y multisigno y el modo en que el elector registrará su voto.

**Artículo 135°** En toda cuestión relativa a nulidad de votos, la Mesa Escrutadora observará estrictamente las siguientes disposiciones:

- 1) Si en una Mesa el número de sobres excede del de sufragios emitidos en la cantidad de 20, se eliminarán estos excedentes por sorteo pero si existen sobres sin contraseña ni firmas, la anulación recaerá en todo caso sobre éstos.
- 2) Cuando el número de sobres excedentes pase de dos terceras partes de los votos emitidos, será nula la elección de la Mesa, sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a los Jurados, en caso de que esos sobres aparezcan con firmas y contraseñas.
- 3) Toda vez que la Mesa declare nulo algún voto, se escribirá con tinta el sobre y en la papeleta la palabra "nulo".
- 4) Si los Jurados anulan algunos votos o la elección misma, se hará constar en el acta con toda exactitud la razón legal en que se funda esta resolución.
- 5) Las nulidades previstas en este capítulo serán tomadas en cuenta por la Mesa a tiempo de efectuar el escrutinio pero, si no son consideradas o lo fuesen de modo que no esté de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, su conocimiento y decisión quedarán reservados a la Corte Nacional Electoral.

**Artículo 136°** El escrutinio constará en acta que se levantará en original y copias, consignando los siguientes datos:

- 1) Número de la Mesa, Departamento, Provincia, Cantón y Asientos Electorales.
- 2) Número de horas que funcionó la Mesa recibiendo votos sin solución de continuidad, interrupciones producidas en el curso de la elección; hora en que comenzó y concluyó el escrutinio.
- 3) Reclamaciones de los delegados sobre los procedimientos de la Mesa.
- 4) Número total de:
  - a) Ciudadanos inscritos en el Libro de Registro;
  - b) De los sufragaron;
  - c) Los sobres encontrados en el ánfora;
  - d) Los votos válidos;
  - e) Los votos en blanco;
  - f) Los votos nulos;
  - g) Los votos válidos obtenidos por cada partido o coalición de partidos.



- 5) Las firmas de los jurados y de los delgados de partido si los hubiera.

**Artículo 137°** Levantada el acta de escrutinio, el Presidente asistido por los Jurados de la Mesa, procederá de la siguiente manera:

- 1) Colocarán en el ánfora, debidamente empaquetados, los votos y sus respectivos sobre, las actas originales de apertura y escrutinio, el libro de firmas e impresiones digitales, el ejemplar de la Ley Electoral; además del material de escritorio no utilizado;
- 2) Cerrará, lacrará y sellará el ánfora.
- 3) Entregará al Notario Electoral a cambio de recibo:
  - a) El ánfora y su llave;
  - b) Los libros de inscripciones e índice;
  - c) La relación nominal de inscritos que no sufragaron, especificando su domicilio; y
  - d) Una copia de las actas de apertura y escrutinio.
- 4) Remitirá directamente a la Corte Electoral Departamental del respectivo distrito, por el primer correo, otra copia de las actas de apertura y escrutinio.

**Artículo 138°** El Notario Electoral y, para el caso de estar impedido, la autoridad que éste designe conducirá por la vía más rápida y con las seguridades necesarias, todas las ánforas del asiento electoral a la Capital del Departamento; donde las entregará a la Corte Departamental junto con el informe detallado del proceso electoral el legajo de actas duplicadas a que se refiere el inciso 4) del Artículo anterior. En el recibo que se otorgará al conductor, así como en el acta de entrega que conservará la Corte, se hará constar el estado del ánfora así como de sus lacres y sellos de seguridad.

**Artículo 139°** Cada partido político o lista apartidista podrá acreditar un delegado por su cuenta, para custodiar las ánforas mientras permanezca en poder del Notario, así como para cuidar de su traslado a la Corte Electoral.

**Artículo 140°** Además de las obligaciones señaladas en el Artículo 136° la Mesa deberá entregar una copia de las actas de apertura y escrutinio, firmadas por el Presidente y Jurados, a los delegados de cada partido político y de las listas apartidistas y no podrá negarse, por motivo alguno, la entrega de dichas copias bajo sanción al Presidente, sin perjuicio de considerar tal negativa como indicio de fraude.

## **CAPÍTULO XXVI**

### **Cómputo Departamental**

**Artículo 141°** Los primeros escrutinios que practiquen las Mesas de Sufragio, serán enviados a la Capital del Departamento, a fin de que la Corte Departamental Electoral efectúe el cómputo Departamental. A este objeto ésta anunciará por los medios de publicidad existentes, la fecha, hora y lugar señalados para la realización de dicho cómputo.

**Artículo 142°** El Cómputo Departamental, consistirá en la totalización de los sufragios que arrojen las actas parciales de escrutinio de las Mesas que funcionarán en el Comicio. Para ello funcionará una Mesa Computadora, constituida por todos los miembros de la Corte Electoral Departamental, y con la asistencia de los Delegados de los Partidos Políticos reconocidos y los de las listas apartidistas, sujetará sus labores a las siguientes normas:

- 1) No podrá alterar por ningún motivo los resultados de las Mesas de Sufragio ni el texto de sus documentos.
- 2) Existiendo vicios o ilegalidad en el funcionamiento de las Mesas, en los documentos enviados para el cómputo, o en caso de que se constate la falta o deficiencia de ellos, se hará constar detallada y circunstancialmente dichas irregularidades en el acta.
- 3) Igualmente, si la elección se halla viciada de nulidad por cualquier otra causal, o si la mayoría de votos favorece a ciudadanos inhábiles, la Corte se limitará a consignar esos vicios en el acta.
- 4) El extravío de una o más ánforas no anula la elección ni el escrutinio de la Mesa respectiva, siempre que el cómputo pueda hacerse con las copias de las actas.
- 5) Si hubiese diferencia al realizarse los Cómputos, entre el acta original y la copia otorgada a los delegados, hará fe ésta y no el acta original, salvo que se pruebe la alteración de la copia.
- 6) Si el acta original se pierde o inutiliza, será válida la copia auténtica.

**Artículo 143°** Derogado.

**Artículo 144°** Cumplidas todas estas formalidades, se labrará un acta que contendrá los siguientes datos:

- 1) Nombre del Departamento Electoral.
- 2) Día o días en los cuales funcionó la Mesa Computadora.
- 3) Las observaciones sobre todo acto o hecho, que la Mesa considere conveniente dejar constancia escrita.
- 4) Las reclamaciones formuladas por los delegados sobre los procedimientos de la Mesa Computadora.
- 5) Detalle de los Asientos Electorales en que se llevó a cabo la elección, así como el número de Mesas de Sufragio que funcionará en cada uno de ellos.
- 6) Detalle de las actas de los primeros escrutinio remitidos para el cómputo Departamental con especificación de las que emitieron su envío.
- 7) Número total de votos computados, válidos, en blanco y de los obtenidos por cada partido, coalición de partidos o listas apartidistas.
- 8) Nombres de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y el total de sufragios válidos obtenidos por cada uno de ellos en el Departamento.

- 9) Relación nominal de Senadores y Diputados, titulares y suplentes en mayoría y minoría que resultaron electos en el Departamento, y su orden de colocación, según las listas oficialmente registradas ante la Corte Nacional Electoral.
- 10) Finalmente, lugar, fecha, hora de iniciación y conclusión del Cómputo y firmas de los miembros de la Corte Departamental y de los delegados asistentes.

**Artículo 145°** Del acta anterior se sacarán copias firmadas y selladas por el Presidente y Secretario de la Corte Departamental y serán distribuidas en la siguiente forma:

- 1) Una a cada partido político o lista apartidista que intervino en la elección.
- 2) Una a cada Diputado y Senador electo, titular o suplente, que le servirá de credencial a los electos de su calificación por la Cámara respectiva.
- 3) Las destinadas del archivo de la Corte Departamental, para reemplazar las originales que serán enviadas a la Corte Nacional, según prescribe el Artículo siguiente.

**Artículo 146°** Un miembro de la Corte Departamental, designado por el Presidente, conducirá a la ciudad de La Paz por la vía más rápida y segura, las actas originales del cómputo departamental y las de los primeros escrutinios, para entregarlas a la Corte Nacional junto con el informe de la elección y los documentos cuyo envío se considere conveniente por la Corte Departamental para ilustrar el criterio del Poder Legislativo acerca del comicio.

En el recibo que se otorgará al conductor y en el acta de entrega, que conservará la Corte Nacional, deberá constar el número, estado y contenido de las piezas recibidas.

**Artículo 147°** Cada partido político o lista apartidista podrá acreditar, por su cuenta, un nuevo delegado para que vigile la remisión y entrega de los documentos a que se refieren los artículos anteriores.

**Artículo 148°** Finalizado el cómputo, las ánforas, votos, sobres y documentos enviados por las Mesas de Sufragios, quedarán, previa acta inventariada, en poder y bajo responsabilidad de cada Corte Departamental. Dicha documentación podrá ser requerida por la Corte Suprema de Justicia para decidir, en su caso, de la validez de las elecciones.

**Artículo 149°** Dentro de los tres días siguientes a la realización del cómputo, la Corte Departamental publicará, por todos los medios de difusión a su alcance, el resultado de las elecciones realizadas en el Departamento.

**Artículo 150°** La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, viciará de nulidad los actos de la Mesa Computadora, sin perjuicio de las sanciones que recaerán sobre los infractores.

## **CAPÍTULO XXVII**

### **Cómputo Nacional**

**Artículo 151°** El Cómputo Nacional de los sufragios para Presidente, Vicepresidente de la República, será efectuado por la Corte Nacional Electoral en la ciudad de La Paz, dentro de los 30 días siguientes a la elección, con arreglo a las normas del Capítulo anterior y a las que establece el presente. Consistirá en totalizar el número de votos que conste en las actas levantadas por las Mesas Computadoras Departamentales.

**Artículo 152°** El acta del Cómputo Nacional, además de las formalidades y datos que requiere al Artículo 144° consignará:

- 1) El nombre de los ciudadanos electos Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) Las cifras totales de sufragantes, votos emitidos, válidos, nulos y en blanco, con discriminación por partidos o coalición de partidos.

**Artículo 153°** Las credenciales del Presidente y Vicepresidente electo, serán copias auténticas del acta de Cómputo, debidamente firmadas y selladas por el Presidente y Secretario de la Corte Nacional Electoral, la que dentro de los tres días siguientes a la realización del cómputo, comunicará el resultado general a las Cortes Departamentales para su publicación.

**Artículo 154°** La Corte Nacional Electoral enviará al Congreso para la Sesión Preparatoria los siguientes documentos:

- 1) El informe escrito y detallado del proceso electoral.
- 2) Las actas de apertura y escrutinio de las mesas de sufragio y las de cómputos departamentales y nacional.

**Artículo 155°** Corresponde al Congreso Nacional:

- 1) Derogado.
- 2) Calificar las credenciales de Presidente, Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, aprobando los cómputos presentados por la Corte Nacional Electoral.
- 3) Resolver las renunciaciones formuladas por los ciudadanos elegidos.

## CAPÍTULO XXVIII

### Condiciones de Elegibilidad

**Artículo 156°** Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, Senador o Diputado, se requiere:

- 1) Ser boliviano de nacimiento.
- 2) Saber leer y escribir.
- 3) Tener la edad de 35 años para Presidente, Vicepresidente y Senador y de 25 años para Diputado.
- 4) Haber cumplido los deberes militares.
- 5) Estar inscrito en el Registro Electoral.
- 6) No estar privado de los derechos de ciudadanía.

**Artículo 157°** Las mujeres pueden ejercer todos los cargos de elección popular, siempre que llenen las condiciones establecidas en el Artículo anterior a excepción del Servicio Militar.

**Artículo 158°** No podrán ser elegidos:

- 1) Los empleados de la Administración Pública y los eclesiásticos con jurisdicción, salvo que renuncien y cesen en sus funciones por lo menos sesenta días antes de la elección.
- 2) Los militares y miembros de la Guardia Nacional de seguridad en servicio activo, si no solicitan licencia en el término antes señalado. La solicitud de licencia indefinida valdrá por el retiro o renuncia que exige el inciso precedente.
- 3) Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, directores, apoderados, representantes de empresas en que tiene participación pecuniaria el fisco; los directores y administradores de las entidades autárquicas; los administradores y recaudadores de fondos públicos con cuentas pendientes.
- 4) Los apoderados o abogados de empresas extranjeras que exploten riquezas extractivas o servicios públicos en el territorio nacional.
- 5) Los procesados por atentados cometidos contra la libertad de los bolivianos y violación de las garantías constitucionales con auto de culpa ejecutoriada.

**Artículo 159°** El Presidente y Vicepresidente de la República no podrán ser reelectos o el Vicepresidente ser electo presidente, por el período inmediato siguiente sino pasados 4 años de la terminación de su mandato.

**Artículo 160°** Las funciones de Rector y Catedrático de la Universidad y la calidad de jubilados del Estado, así como el ejercicio de los cargos de Conjuces de cortes en el caso que refiere el Artículo 1ro. de la ley del 2 de octubre de 1941, son compatibles con el desempeño de todos los mandatos que emanen directamente del voto popular.

## CAPÍTULO XXIX

### Elección de Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados

**Artículo 161°** El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos directamente por el pueblo, por mayoría absoluta de votos. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 162°** Cada Departamento elegirá directamente tres senadores por el sistema de lista incompleta y simple mayoría de votos: dos por mayoría y uno por minoría. Los senadores ejercerán sus funciones seis años y se renovarán por tercias partes debiendo salir por suerte un tercio en cada uno de los primeros bienios. Las suplencias corresponderán a las mismas listas de los candidatos propietarios y se adjudicarán por orden correlativo.

**Artículo 163°** Cada Departamento elegirá un número de Diputados en la siguiente proporción:

- a) Cinco Diputados básicos por Departamento.
- b) Un Diputado por cada cincuenta mil habitantes, excluyendo la población de las capitales y utilizando los datos demográficos del Instituto Nacional de Estadística.

**Artículo 164°** Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados y Concejales, serán postulados por los partidos políticos, coaliciones de partidos, bloques o frentes inscritos en la Corte Nacional Electoral. Las agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personería jurídica reconocida, podrán presentar sus candidatos a Senadores, Diputados y Concejales, formando bloques o frentes con los partidos políticos.

**Artículo 165°** Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y su mandato es renunciante.

## CAPÍTULO XXX

### Sistema del Cociente Proporcional

**Artículo 166°** Con objeto de dar una representación proporcional a las minorías, dentro de la pluralidad de partidos existentes en el país, se adopta para la elección de diputados, el siguiente sistema de distribución proporcional de representantes a favor de cada partido o lista apartidista.

**Artículo 167°** Las diputaciones se adjudicarán a las listas que hubieran sido registradas por los partidos políticos de la siguiente manera:

- 1) El número total de sufragios válidos obtenidos en la votación en cada Departamento, se dividirá entre el número de diputaciones a elegirse. El resultado de esta división (cociente) será la cifra repartidora.
- 2) El total de los votos obtenidos por cada lista partidaria será dividido por la "cifra repartidora". El resultado determinará el número de diputados que se adjudicará a cada lista.
- 3) El saldo o residuo de votos de las listas partidistas, determinará que se produzca la adjudicación de las diputaciones que no hayan sido llenadas, en la siguiente forma: las vacancias serán adjudicadas a los saldos mayores, en forma sucesiva, hasta completar la representación.

**Artículo 168°** Derogado.

## **CAPÍTULO XXXI**

### **Elecciones Municipales**

**Artículo 169°** Los Miembros de los Concejos y Juntas Municipales serán elegidos mediante sufragio popular de acuerdo al sistema de lista incompleta para facilitar la representación de mayorías y minorías. Serán elegidos en el número de doce en las capitales de departamento, de seis en las provincias y de cuatro en las secciones municipales.

**Artículo 170°** Los consejales durarán en sus funciones dos años y se renovarán por mitad cada dos años, mediante sorteo en el primero.

**Artículo 171°** Los Alcaldes serán elegidos por los respectivos Concejos o Juntas Municipales, de entre sus miembros y durarán en sus funciones dos años.

**Artículo 172°** Las elecciones Municipales se efectuarán en conformidad con la presente Ley y de las normas que establece la Ley Orgánica de Municipalidades de 2 de diciembre de 1942, en todo lo que no contrarié las presentes disposiciones. Los partidos políticos y las listas apartidistas intervendrán en ellas dentro de las regulaciones de la Ley Orgánica de los Partidos.

## **TÍTULO III**

### **Los Procedimientos Electorales**

#### **CAPÍTULO XXXII**

#### **Garantías Electorales**

**Artículo 173°** Ninguna autoridad pública ni persona particular podrá impedir, obstaculizar o coartar el derecho del ciudadano a ejercitar libremente los actos que se detallan a continuación:

- 1) Inscribirse en el Registro Electoral y sufragar.
- 2) Ejercer los cargos y funciones electorales.
- 3) Afiliarse a un partido político, ser postulado como candidato y ejercer los mandatos que emanen del voto popular.

**Artículo 174°** Tres días antes y hasta el siguiente de la elección, ninguna autoridad podrá citar a los ciudadanos, ni privarles de libertad en la fecha del acto eleccionario, salvo casos de delito flagrante o de mandamiento de autoridad electoral o judicial competente. Si no obstante esta prohibición el ciudadano fuese citado a comparecer ante las autoridades cualquier autoridad, no obedecerá al llamamiento sin incurrir por ello en delito alguno.

**Artículo 175°** El día de los comicios las autoridades electorales y los delegados de partidos políticos o de candidatos apartidistas tendrán la facultad de ingresar libremente a los locales de las policías, cárceles y otros lugares de detención, para comprobar el arresto de ciudadanos y disponer su libertad, en los casos ilegales.

**Artículo 176°** Durante el período de elecciones las Fuerzas Armadas de la Nación, observarán las siguientes normas:

- 1) Un mes antes y hasta 8 días después de las elecciones, no se llamará a períodos extraordinarios de instrucción o maniobras a individuos que no estén en servicio activo del ejército, salvo el caso de guerra

- internacional. Con anticipación de ocho días a cada elección ningún ciudadano podrá ser perseguido como omiso al servicio militar, ni a otros servicios personales.
- 2) Queda prohibida la concentración de tropas o cualquier ostentación de fuerza pública armada en el día y en los lugares de la elección.
  - 3) Durante el día de las elecciones toda fuerza pública deberá ser puesta a disposición y mando de las Cortes, Jueces y Jurados electorales.
  - 4) Excepto las fuerzas de policía necesaria para mantener el orden, las demás fuerzas públicas permanecerán encuarteladas hasta que concluya la votación.
  - 5) Los que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados, pero sin armas, siéndoles prohibido permanecer en el recinto electoral por más del tiempo estrictamente necesario.

**Artículo 177°** Los miembros de organismos electorales y delegados de partidos políticos reconocidos, gozan de las siguientes garantías durante el ejercicio de sus funciones:

- 1) No están obligados a obedecer ninguna orden que les impida ejecutar con libertad e independencia, todos los actos y procedimientos electorales en que deben intervenir conforme a esta Ley.
- 2) No podrán ser citados ni privados de libertad, bajo pretexto alguno, salvo en el caso de delito flagrante o mandamiento de autoridad electoral o judicial competente.

**Artículo 178°** Toda autoridad pública, empresa o persona particular que tenga bajo su dependencia a ciudadanos está obligada a facilitarles el cumplimiento de los deberes electorales. A ese fin, todo empleador, el día de la elección deberá conceder a sus dependientes por lo menos tres horas de licencia, con goce de haberes, para que sufraguen. Igualmente, las autoridades de reparticiones públicas y de las Fuerzas Armadas establecerán un rol de turno adecuados para que los ciudadanos integrantes de esos organismos dispongan el tiempo necesario para emitir su voto.

**Artículo 179°** Cuarenta y ocho horas antes y hasta doce del día siguiente de la elección queda absolutamente prohibido:

- 1) Expende y/o consumir bebidas alcohólicas, en casas, tiendas, cantinas, hoteles, restaurantes y cualquier otro establecimiento público o privado.
- 2) Efectuar propaganda política por cualquier medio de difusión, excepto la que tenga por objeto informar a la opinión pública sobre el desarrollo del comicio o de las instrucciones que difundan los organismos electorales para orientar e incitar a la ciudadanía a fin de que cumplan sus deberes cívicos.
- 3) Efectuar manifestaciones o reuniones de carácter público.

**Artículo 180°** Se prohíbe terminantemente desde las cero hasta las veinticuatro horas del día de la elección:

- 1) Portar armas de fuego, armas blancas, laques, bastones y demás instrumentos contundentes. No están comprendidas en esta prohibición, las fuerzas encargadas de mantener el orden público.
- 2) Realizar espectáculos públicos.
- 3) Trasladar ciudadanos de un asiento electoral a otro cualquier medio de transporte.

## **CAPÍTULO XXXIII**

### **Faltas y Delitos Electorales**

**Artículo 181°** Todo acto u omisión involuntaria en el cumplimiento de los deberes de sufragio y que además no revista gravedad, constituye falta electoral y se castiga con sanciones pecuniarias y/o arresto. Todo acto u omisión voluntaria atentatorio de las garantías que establece esta Ley, constituye delito electoral, penado con reclusión, multa y/o pérdida del cargo para los empleados públicos.

**Artículo 182°** Serán sancionadas con una multa de \$b 50.- a \$b 500.- según el grado de cultura del infractor, los ciudadanos que incurran en las siguientes faltas:

- a) No inscribirse en el Registro electoral.
- b) Incitar a realizar manifestaciones, reuniones o propaganda político-partidista en las proximidades de las mesas de sufragio, o en las épocas de prohibición que señala el Artículo 179° de esta Ley.
- c) No guardar el respeto debido a las autoridades electorales.
- d) Violar el secreto de sufragio.
- e) Expende y/o consumir bebidas alcohólicas la víspera y/o el día de la elección.

**Artículo 183°** El ciudadano que maliciosamente proporcione datos falsos sobre su identidad para inscribirse en el Registro Electoral, será sancionado con multa de \$b. 500 o con arresto de un mes.

**Artículo 184°** Los ciudadanos que no asistan a las Juntas convocadas por el Juez Electoral, para formar los Jurados Electorales o que siendo nombrados Jurados, no se hagan presentes el día de la elección serán sancionados con una multa de \$b. 100.- sin perjuicio de que se los haga comparecer mediante apremio.

**Artículo 185°** El Notario Electoral que inscriba un ciudadano sin sentar en la partida los datos respectivos o no exija los documentos que señala esta Ley, será sancionado con una multa de \$b. 100 por la primera vez. Si fuese reincidente, será penado además con arresto de 3 meses. En caso de varias inscripciones fraudulentas en un solo libro de registro, el Notario Electoral será sancionado con una multa de \$b. 1.000 además de sufrir la pena de 2 meses de arresto.

**Artículo 186°** El Notario Electoral que omita enviar oportunamente a la Corte Departamental Electoral, las nóminas de ciudadanos inscritos en el Registro, para su publicación en el "Boletín electoral" será sancionado con una multa de \$b. 300. Si reincidiera en la falta será destituido del cargo. Si fuese la Corte Departamental la que incurre en igual omisión, el culpable será sancionado con el doble de dicha multa pecuniaria y con destitución, en caso de reincidencia.

**Artículo 187°** El Presidente de una Mesa que se niegue a entregar copias de las actas de apertura y escrutinio de sufragios, será sancionado con una multa de \$b. 100 o cinco días de arresto.

**Artículo 188°** El empleado público, judicial o bancario que no exija el certificado de sufragio, dentro de los 3 meses después de la elección será sancionado con una multa de \$b. 50.

**Artículo 189°** Los Jurados Electorales o delegados de los partidos políticos y/o las listas apartidistas que rehúsen firmar las actas de apertura y escrutinio de las Mesas de Sufragio, serán sancionados con una multa de \$b. 100 o cinco días de arresto.

**Artículo 190°** El ciudadano que maliciosamente se inscriba en el Registro Electoral dos o más veces, será sancionado con una reclusión de tres meses o una multa de \$b. 1.500. Si utilizando su doble inscripción llegara a sufragar más de una vez, necesariamente se le impondrá ambas penas.

**Artículo 191°** El que coaccione, atemorice o violenta a trabajadores subalternos de su dependencia para que se afilien a determinado partido político, o para que voten por cierta lista o partidos políticos, será castigado con una multa de \$b. 1.000 a \$b. 2.000 o reclusión de uno a tres meses. Si el infractor fuese funcionario público será castigado además, con la pena de destitución y pérdida de la ciudadanía, sin que pueda ejercer otra función pública durante dos años a contar desde la fecha de que adquiriera ejecutoria la sentencia.

**Artículo 192°** El que altere, falsifique, sustraiga o inutilice documentos electorales, será sancionado con reclusión de tres años y pérdida de los derechos de ciudadanía por igual tiempo. Si intentase utilizar dichos documentos o realmente se sirviera de ellos, la pena antes indicada le será duplicada, necesariamente, sin perjuicio de que, en ambos casos, se decomise y destruya el material encontrado en poder del infractor. Tratándose de empleados públicos, necesariamente serán castigados además, con impedimento de ocupar cargo público por igual tiempo.

**Artículo 193°** El que por cualquier medio impida la inscripción de ciudadanos en el Registro Electoral, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años. Si el culpable fuese empleado público, además, sufrirá la sanción de pérdida del derecho de ocupar función pública por igual tiempo.

**Artículo 194°** Serán sancionados con reclusión de tres meses a un año, las autoridades y funcionarios electorales que por cualquier medio impidan a los delegados de partidos políticos el libre ejercicio de los derechos que les acuerda la Ley.

**Artículo 195°** Los funcionarios públicos que por actos u omisiones motiven la irregular constitución y funcionamiento de las Mesas de Sufragio o causen la nulidad del funcionamiento de ellas, serán sancionados con reclusión de un año y pérdida del derecho de ejercer función pública por igual tiempo.

**Artículo 196°** Los funcionarios públicos que por favorecer intereses políticos, sometan a prisión a los candidatos, delegados o afiliados de un partido, y/o demoren la entrega de certificados, copias legalizadas, testimonios o se nieguen, sin motivo justificado a concurrir al ejercicio de sus funciones, serán sancionados con reclusión de uno a tres años y pérdida del derecho a ocupar función política por igual tiempo.

**Artículo 197°** Los que instalen ilegalmente Mesa de Sufragios para recibir votos, los que asalten y destruyan ánforas o los que promuevan desórdenes con el deliberado propósito de impedir el desarrollo del acto electoral o de alterar el resultado de la elección, serán sancionados con prisión de dos a tres años. Si fuesen funcionarios públicos se les duplicará la pena, además de que por igual tiempo perderán el derecho a desempeñar función pública.

**Artículo 198°** El Notario Electoral que practique inscripción de ciudadanos en la época en que están cerrados los registros, o que saque el libro de Registro de sus oficinas, para trasladarlo a otro lugar, será sancionado con reclusión de un año.

**Artículo 199°** El Presidente de una Mesa de Sufragio que se niegue a otorgar copia auténtica del acta de escrutinio, que la franquee con datos falsos o sin firma, será sancionado con reclusión de tres meses a un año.

**Artículo 200°** Si se comprobare que los miembros de las Cortes Electorales Departamentales o de la Corte Nacional Electoral alteraron maliciosamente el resultado del escrutinio, serán pasibles a la sanción de uno a tres años de reclusión, con igual tiempo de inhabilidad para ejercer funciones públicas.

**Artículo 201°** Para el juzgamiento por delitos electorales no gozarán de inmunidad los miembros de la Corte Nacional y Departamentales y no será necesaria licencia previa salvo el caso de integrantes del Poder Legislativo.

**Artículo 202°** En los casos en que sea procedente el beneficio de libertad provisional, por faltas o delitos electorales, la fianza se calificará en el triple de la sanción correspondiente o su equivalente calculándose a razón de \$B. 20 por día de arresto o reclusión.

**Artículo 203°** Las violaciones de las garantías electorales son de orden público.

**Artículo 204°** Las multas provenientes por infracciones a esta Ley deberán ser depositadas al tercer día de ejecutoriado el auto o sentencia condenatoria, en la cuenta especial del Banco Central de Bolivia a la orden de la Dirección Nacional General de Menores. En caso de incumplimiento, la referida sanción se convertirá en reclusión, a cuyo fin; cada día de arresto equivale a \$b. 20.

**Artículo 205°** La acción para denunciar faltas electorales prescribe a los tres meses de cometida y la pena prescribe en el término de seis meses computados desde el día en que la resolución adquiere ejecutoria. La acción para denunciar los delitos electorales prescribe a los seis meses de cometidos y la pena al año, contando de la fecha en que adquiriera ejecutoria la resolución que la imponga.

**Artículo 206°** Todo juzgamiento por faltas o delitos electorales contra ciudadanos analfabetos, se tramitará necesariamente con intervención de un defensor designado de oficio, bajo pena de nulidad.

## **CAPÍTULO XXXIV**

### **Procedimiento ante los Jueces Electorales**

**Artículo 207°** El juzgamiento de las causas que los Jueces Electorales conocen en uso de las facultades que les confiere el Artículo 30 de la presente Ley, se sustanciará en la siguiente forma:

- 1) La denuncia o querrela podrá formalizarse verbalmente o por escrito debiendo en el primer caso sentarse en acta.
- 2) Seguidamente el Juez expedirá el comparendo del sindicado por cédula, si su domicilio se halla en el asiento del Juzgado, mediante comisión telegráfica si estuviere en lugar distante, o por edictos si se ignora su paradero, pudiendo disponer en el mismo auto su detención preventiva.
- 3) Transcurrido el término del emplazamiento que será de tres días computables desde la notificación, con la contestación del sindicado o sin ella, el juez sujetará la causa a prueba, con el término común e improrrogable de veinte días.
- 4) Vencido el término de prueba, el Juez dictará resolución motivada dentro de tercero día.

**Artículo 208°** Contra dicha resolución procede apelación para ante la Corte Departamental, recurso que será interpuesto en el término fatal de 48 horas de la notificación y tramitado en la forma que sigue:

- 1) Elevados los antecedentes, la Corte dictará auto motivado en el término perentorio de cinco días de la fecha de su recepción.
- 2) Si la Corte Departamental estimare necesario esclarecer algunos puntos del hecho, sujetará a prueba con el término común y perentorio de diez días, al cabo de los cuales dictará resolución.

**Artículo 209°** Contra la citada resolución, cabe recurso de nulidad por infracción expresa y terminante de las disposiciones de la presente Ley, el mismo que será deducido en el término fatal de 3 días y, tramitado en la siguiente forma: Recibidos los obrados por la Corte Nacional Electoral, es indispensable que el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, pero si la sanción fuera de privación de libertad, se depositará el equivalente de \$b. 20 por cada día de reclusión o arresto.

## **CAPÍTULO XXXV**

### **Procedimiento ante las Cortes Departamentales**

**Artículo 210°** Iniciadas o radicadas las causas cuyo conocimiento y dilucidación atribuye el Artículo 208 de la presente Ley a las Cortes Departamentales, éstas procederán a su juzgamiento en la siguiente forma:

- 1) Recibida la denuncia, la Corte Departamental designará por turno a un Vocal de la misma para que tramite la causa, ajustando los procedimientos y recepción de las pruebas a los términos y formalidades prevenidas por los incisos 2 y 3 del Artículo 207.
- 2) Vencido el término de prueba, el Vocal designado elevará el expediente provisto de una relación a la consideración de la Corte Departamental, la cual dictará resolución en el término improrrogable de los tres días imponiendo la sanción correspondiente a la falta o delito electoral cometidos.

- 3) La resolución de la Corte es susceptible del recurso de nulidad para ante la Corte Nacional Electoral, por infracción de Ley expresa y terminante, recurso que será impuesto en el término fatal de tres días de la notificación. El recurrente deberá acreditar el depósito de que trata la segunda parte del Artículo 209.
- 4) La Corte Nacional dictará fallo definitivo en el término fatal de cinco días de recibido el expediente.

## **CAPÍTULO XXXVI**

### **Procedimiento ante la Corte Nacional Electoral**

**Artículo 211°** La Corte Nacional Electoral tiene facultades para conocer y decidir las causas señaladas por el Artículo 21 de la presente Ley, cuyo juzgamiento se sujetará al mismo procedimiento por el Artículo anterior.

## **CAPÍTULO XXXVII**

### **Recusaciones**

**Artículo 212°** Las recusaciones se ajustarán a las disposiciones de los Artículos 20° y 22° al 49° de la compilación del Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones y aditamentos propios del procedimiento sumario de los trámites electorales:

- 1) Serán competentes: La Corte Nacional, cuando se trate de los miembros de las Departamentales, y éstas, cuando se trate de los Jueces Electorales. El término de prueba, a que se refiere el Artículo 36° del Procedimiento Civil será de seis días debiendo dictarse resolución dentro de los tres siguientes a su vencimiento.
- 2) Si dentro de los quince días de la notificación con la demanda recusatoria, no se presenta al Vocal o Juez recusado el auto de su separación, éste seguirá conociendo de la causa al vencimiento de dicho término.
- 3) Dictado el fallo declarando probada la recusación, el recusado será reemplazado por el suplente y si no tiene el tribunal que pronuncie la resolución señalará el funcionario u organismo que conozca de la causa.
- 4) Declarada improbada la recusación, se devolverá el conocimiento de la causa al que fue recusado, condenándose al recusante el pago de costas.
- 5) En estos casos, son también de aplicación los artículos 882° al 885° del Procedimiento Civil.

## **CAPÍTULO XXXVIII**

### **De las Competencias**

**Artículo 213°** El trámite de las competencias que se susciten entre las Cortes Departamentales y Jueces Electorales se ajustará al procedimiento señalado por los Artículos 6° al 19° del Procedimiento Civil.

**Artículo 214°** Las competencias que se susciten entre la Corte Nacional Electoral y la Corte Suprema de Justicia, Cámaras Legislativas o Poder Ejecutivo, serán dirimidas por el Congreso Nacional, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros y por mayoría de votos las que se susciten entre la Corte Nacional Electoral y las Departamentales.

## **CAPÍTULO XXXIX**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 215°** Cuando la Ley se refiere al Juez Electoral respectivo se entenderá que es el próximo dentro de la jurisdicción del departamento Electoral donde se han producido los hechos. Si existen dos o más Jueces Electorales, la denuncia se llevará ante el Juez que escoja el denunciante.

**Artículo 216°** Toda deficiencia u omisión de esta ley respecto de algún caso no previsto se resolverá con equidad y sujetándose a disposiciones que sean aplicables por analogía.

**Artículo 217°** En todas las actuaciones y procedimientos ante los organismos electorales se utilizará papel común, eximiéndose el uso de timbres.

**Artículo 218°** Se interpreta el Artículo 5° de la Ley de Organización Judicial, aprobada por D.L.: N° 10267 de 19 de mayo de 1972, en sentido de que los cargos de la Justicia ordinaria son compatibles con el ejercicio de funciones en el servicio electoral.



**Artículo 219°** Los Senadores y Diputados que integren las Cortes Electorales en representación del Congreso Nacional no quedarán suspensos de sus funciones legislativas.

**Artículo 220°** Las papeletas multicolor y multisigno se hará imprimir por la Corte Nacional electoral sin costo para los partidos. Sin embargo, el Partido, Frente o Coalición que no logre obtener un mínimo de cincuenta mil votos en las elecciones estará obligado a devolver al Tesoro General de la Nación los costos de la cuota parte que le corresponda por su inclusión en la papeleta. Para el efecto, el Jefe del Partido, Frente o Coalición, suscribirá con carácter previo y con participación de la Contraloría General de la República, el contrato respectivo. La firma de este contrato no será delegable en representantes, la devolución de los costos será efectiva dentro de tercero día de conclusión del cómputo nacional bajo apremio.

**Artículo 221°** Los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones para su registro en la Corte Nacional Electoral presentarán:

- a) Declaración de principios.
- b) Programa de Gobierno o Parlamentario.
- c) Nombre de los miembros del Comité o Directorio Nacional.

**Artículo 222°** Los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, así como a Senadores y Diputados, podrán participar en más de una lista. Sin embargo no podrán acumular votos de listas diferentes.

**Artículo 223°** Quedan derogadas en toda extensión las siguientes disposiciones legales: Decreto Ley N° 07490 de 28 de enero de 1966, Decreto Supremo N° 7611 de 29 de abril de 1966, Decreto Supremo N° 7633 de 18 de mayo de 1966, Decreto Ley N° 15305 de 8 de febrero de 1978, Decreto Ley N° 15361 del 17 de marzo de 1978, así como los artículos 143°, 168° inciso 8) del Artículo 28° e inciso 1°) del Artículo 155° del Decreto Ley N° 7137 de 30 de abril de 1965 y todas las demás disposiciones que se opongan a la Ley Electoral de 30 de abril de 1965.



**NORMAS ELECTORALES PROMULGADAS EN EL PERÍODO**  
**24 de noviembre de 1978 a 6 de junio de 1979**  
**Presidencia: Wálter Guevara Arce**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO PRESIDENCIAL N° 17036	<b>17</b>	Pág. <b>271</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	9 de agosto de 1979		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

El Presidente electo por el Congreso, Dr. Wálter Guevara Arze, designa a Ministros de Estado para conformar su gabinete. No existe Ley o Resolución de Congreso proclamando al Presidente Guevara.



DOCUMENTO N° 17 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO PRESIDENCIAL N° 17036
FECHA DE PROMULGACIÓN	9 de agosto, 1979
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 2 Artículos

**DR: WÁLTER GUEVARA ARCE**  
 Presidente Contitucional Interino de la República

**CONSIDERANDO:**

Que, por decisión del Honorable Congreso Nacional he asumido la Presidencia Constitucional de la República.

Que, en conformidad con los preceptos constitucionales debe designarse a los miembros del Gabinete Ministerial.

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1.-** Designase Ministros de Estado en los Despachos que corresponden, a los siguientes ciudadanos.

**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

Dr. Gustavo Fernández Saavedra

**MINISTRO DEL INTERIOR, MIGRACIÓN Y JUSTICIA**

Lic. Jaime Aranivar Guevara

**MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

Gral. Div. Ismael Saavedra Sandoval

**MINISTRO DE PLANEAMIENTO Y COORDINACIÓN**

Ing. Carlos Miranda Pacheco

**MINISTRO DE FINANZAS**

Lic. Guido Hinojosa

**MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Dr. Mariano Baptista Gumucio

**MINISTRO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y AERONÁUTICA CIVIL**

Ing. Raúl Anze Tapia.

**MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y TURISMO**

PENDIENTE

**MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**

Sr. Mario Calderón Mendieta.

**MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA**

Ing. Hugo Zapata

**MINISTRO DE ASUNTOS CAMPESINOS Y AGROPECUARIOS**

Dr. Carmelo Caballero Contreras

**MINISTRO DE ENERGÍA E HIDROCARBUROS**

Dr. Jorge O'Connor D'Arlach

**MINISTRO DE PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA**

Dr. Jorge Abularach

**MINISTRO DE URBANISMO Y VIVIENDA**

PENDIENTE



**NORMAS ELECTORALES PROMULGADAS EN EL PERÍODO**  
**24 de noviembre de 1978 a 6 de junio de 1979**  
**Presidencia: Alberto Natusch Busch**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 17112	<b>18</b>	Pág. <b>275</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	9 de noviembre de 1979		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a Elecciones Nacionales (sic) para el 4 de mayo de 1980, para elegir mediante el sistema de voto universal directo y secreto al Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República.





DOCUMENTO N° 18 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 17112
FECHA DE PROMULGACIÓN	9 de noviembre de 1979
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 2 Artículos

**CNL. ALBERTO NATUSCH BUSCH**  
**Presidente de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que, el sincero propósito de las Fuerzas Armadas de la Nación, expresado en las garantías reales otorgadas para que la República se encamine hacia una democratización plena, superando las imperfecciones jurídico - administrativas que a partir de la convocatoria a elecciones generales de 1977, no hicieron posible la satisfactoria culminación de los dos eventos electorales de 9 de julio de 1978 y 1° de julio del presente año;

Que, en el análisis de las medidas necesarias para lograr una genuina constitucionalización del país y la organización de los poderes del Estado con sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, se han establecido incompatibilidades e incongruencias jurídicas que no permitirían nuevamente un resultado que garantice un estado sólidamente estructurado;

Que, esta situación de flagrante empantanamiento institucional precisamente impidió en agosto pasado, la consagración definitiva del Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República, obligando al H. Congreso Nacional, después de diversos intentos fallidos, a forzar la interpretación del Artículo 93° de la Constitución Política del Estado, cuyo espíritu no autoriza en forma alguna al Congreso Nacional, el nombramiento de un "Presidente Constitucional Interino";

Que, pese a la aceptación de esta solución política sui generis por parte de la ciudadanía, en su resultado, la Organización del Poder Ejecutivo, reflejó una peligrosa inoperancia que provocó un verdadero vacío de poder;

Que, el Programa Político del Movimiento Revolucionario Institucionalista de las Fuerzas Armadas de la Nación y los partidos políticos de la izquierda nacional y democrática, se justifica históricamente por la defensa de la constitución y por su esfuerzo en garantizar decidida y vigorosamente el proceso democratizador para el cual, y de acuerdo con la Resolución Congresal de 8 de agosto de 1979, es necesario convocar a Elecciones Nacionales para la fecha señalada por la misma Resolución Congresal;

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** -Convócase a Elecciones Nacionales que se celebrarán el día domingo 4 de mayo de 1980, para elegir, mediante el sistema del voto universal directo y secreto, al Presidente Constitucional de la República y al Vicepresidente Constitucional.

**ARTÍCULO 2°.** -Las anomalías procedimentales electorales presentadas en las anteriores elecciones, serán corregidas a sugerencia de la H. Corte Nacional Electoral, a través de un Decreto Reglamentario, para cuya dictación se aceptará el consenso de las agrupaciones políticas legalmente establecidas en el país y que cuenten con la representación parlamentaria en el término de 15 días hábiles a partir de la fecha del presente Decreto Supremo.



**NORMAS ELECTORALES PROMULGADAS EN EL PERÍODO  
22 de enero de 1980 a 7 de mayo de 1980  
Presidencia: Lydia Gueiler Tejada**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 17188	<b>19</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	22 de enero de 1980		<b>279</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones generales para Presidente y Vicepresidente, Senadores y Diputados para el periodo de 1980-1984, el 29 de junio de 1980. Las elecciones estarán sujetas a la Ley Electoral de 1965 con las enmiendas introducidas en el periodo del Presidente Padilla Arancibia.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY ELECTORAL N° 531	<b>20</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	8 de abril de 1980		<b>279</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

LEY ELECTORAL. Con 210 artículos y 14 Disposiciones Transitorias.



DOCUMENTO N° 19 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 17188
FECHA DE PROMULGACIÓN	22 de enero, 1980
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 3 Artículos

**LYDIA GUEILER TEJADA**  
**Presidenta Constitucional Interina de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Poder Legislativo, mediante Resolución Congresal de 21 de enero de 1980, ha establecido las bases legales, institucionales y políticas de las próximas elecciones generales.  
Que, corresponde al Poder Ejecutivo convocar a elecciones para Presidente de la República, Senadores y Diputados, en uso de sus facultades legales.

**EN CONSEJO DE MINISTROS.**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** – Convócase a elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, por el período de 1980-1984, las que se realizarán el 29 de junio del año en curso.

**ARTÍCULO 2º.** – Las elecciones se llevarán a cabo con sujeción a la Ley Electoral aprobada por Decreto N° 07137 de 30 de abril de 1965, con las enmiendas insertadas en su texto de acuerdo al Decreto 16095 de 11 de enero de 1979, y las modificaciones que pudieran ser introducidas en la presente legislatura.

**ARTÍCULO 3º.** – La instalación del H. Congreso Nacional y la transmisión constitucional del mando e investidura del Presidente y Vicepresidente de la República, se efectuarán el 6 de agosto de 1980, en la ciudad de La Paz.

El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días de mes de enero de mil novecientos ochenta años.

(Fdo.) LYDIA GUEILER TEJADA, Julio Garrett Aillón, Jorge Selum Vaca Díez, Miguel Ayoroa Montaña, Jorge Agreda Valderrama, Augusto Cuadros Sánchez, Carlos Carrasco Fernández, Hugo Velasco Rosales, Oscar García Suárez, Luis Añez Alvarez, Víctor Quinteros Rasguido, Ayda Claros de Bayá, René Higuera del Barco, Gastón Araóz, Elba Ojara de Jemio.

DOCUMENTO N° 20 LA GRAN TRANSICION ESTRUCTURA DEL ESTATUTO ELECTORAL DE 1980	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY ELECTORAL N° 531
FECHA DE PROMULGACIÓN	8 de abril de 1980
COMPOSICIÓN	210 Artículos, 14 disposiciones Transitorias. Sin Considerandos.
ESTRUCTURA DE LA NORMA	
<b>PRINCIPIOS FUNDAMENTALES</b>	
<b>TÍTULO I</b> La Jurisdicción electoral	
• <b>CAPÍTULO I</b>	División Territorial
• <b>CAPÍTULO II</b>	De la Jurisdicción y Competencia
• <b>CAPÍTULO III</b>	Competencia de la Corte Nacional Electoral
• <b>CAPÍTULO IV</b>	De la Publicidad

•	<b>CAPÍTULO V</b>	Corte Nacional Electoral
•	<b>CAPÍTULO VI</b>	Cortes Departamentales Electorales
•	<b>CAPÍTULO VII</b>	Jueces Electorales
•	<b>CAPÍTULO VIII</b>	Notarios Electorales
•	<b>CAPÍTULO IX</b>	Jurados Electorales
•	<b>CAPÍTULO X</b>	Excusas
•	<b>CAPÍTULO XI</b>	Incompatibilidades
<b>TÍTULO II</b> El Acto Electoral		
•	<b>CAPÍTULO XII</b>	Ciudadanía
•	<b>CAPÍTULO XIII</b>	Registro Electoral
•	<b>CAPÍTULO XIV</b>	Requisitos para la inscripción
•	<b>CAPÍTULO XV</b>	Procedimiento para la Inscripción
•	<b>CAPÍTULO XVI</b>	Depuración del Registro Electoral
•	<b>CAPÍTULO XVII</b>	Delegados de Partidos Políticos
•	<b>CAPÍTULO XVIII</b>	Nulidad de Inscripciones
•	<b>CAPÍTULO XIX</b>	Convocatoria a Elecciones
•	<b>CAPÍTULO XX</b>	Sorteo de Jurados Electorales
•	<b>CAPÍTULO XXI</b>	Mesas de Sufragio
•	<b>CAPÍTULO XXII</b>	Distribución del Material Electoral
•	<b>CAPÍTULO XXIII</b>	Papeletas de Votos
•	<b>CAPÍTULO XXIV</b>	Funcionamiento de las Mesas de Sufragio
•	<b>CAPÍTULO XXV</b>	Emisión del Voto
•	<b>CAPÍTULO XXVI</b>	Escrutinio de la Mesa de Sufragio
•	<b>CAPÍTULO XXVII</b>	Cómputo Departamental
•	<b>CAPÍTULO XXVIII</b>	Cómputo Nacional
•	<b>CAPÍTULO XXIX</b>	Cóndiciones de Elegibilidad
<b>TÍTULO III</b>		
•	<b>CAPÍTULO XXX</b>	Elección de Presidente, Vice-Presidente Senadores Y Diputados
•	<b>CAPÍTULO XXXI</b>	De las Garantías Electorales
•	<b>CAPÍTULO XXXII</b>	Faltas y Delitos Electorales
•	<b>CAPÍTULO XXXIII</b>	Procedimiento Ante los Jueces Electorales
•	<b>CAPÍTULO XXXIV</b>	Procedimiento ante las Cortes Departamentales
•	<b>CAPÍTULO XXXV</b>	Procedimiento ante la Corte Nacional Electoral
•	<b>CAPÍTULO XXXVI</b>	Recusaciones
•	<b>CAPÍTULO XXXVII</b>	De las Competencias
•	<b>CAPÍTULO XXXVIII</b>	Disposiciones Generales
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>		

## LYDIA GUEILER TEJADA

Presidente Constitucional Interina de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

**ARTÍCULO 1º.-** Esta Ley norma el procedimiento, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la formación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

**ARTÍCULO 2º.-** La efectividad del sufragio está garantizada plenamente por la Ley y constituye la base del régimen representativo, democrático, participativo y unitario. La responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde a los Poderes del Estado, a los Partidos Políticos y a la ciudadanía en general, en la forma y los términos que establece la presente Ley.

**ARTÍCULO 3º.-** Son principios de sufragio:

- a) El voto universal, directo libre obligatorio y secreto. Universal, porque todos los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho de sufragio, directo, porque el ciudadano interviene personalmente en la elección y vota por los candidatos de su preferencia; libre, porque expresa la voluntad del elector; obligatorio, porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía y secreto, porque la Ley garantiza la reserva del voto.
- b) El escrutinio público.
- c) El sistema de representación proporcional de mayorías y minorías.

## **TÍTULO I**

### **LA JURISDICCION ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DIVISIÓN TERRITORIAL**

**ARTÍCULO 4°.-** La división política y administrativa de la República en Departamentos, Provincias, Secciones de Provincias y Cantones, determina la competencia jurisdiccional de los Organismos y Autoridades Electorales.

**ARTÍCULO 5°.-** La Corte Nacional Electoral, zonificará el país en Asientos Electorales sin alterar la División Política de la República. Estos serán establecidos tomando en cuenta la densidad de la población, los medios de transporte y las características geográficas de cada región. Los Asientos Electorales solamente constituyen núcleos de referencia organizativa.

**ARTÍCULO 6°.-** La Corte Nacional Electoral codificará los asientos electorales de cada departamento, asignándoles números correlativos no repetidos. Estos números, con la determinación de las localidades a las que corresponde, deberán ser publicados en todos los medios de comunicación de mayor difusión, especialmente la prensa, por lo menos sesenta días antes de cada elección, prohibiéndose la creación de nuevos asientos electorales después de dicha publicación.

#### **CAPÍTULO II**

#### **DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 7°.-** A efecto de esta Ley la jurisdicción y competencia en materia electoral se ejerce por los siguientes organismos:

- a) La Corte Nacional Electoral
- b) Las Cortes Departamentales Electorales
- c) Los Jueces Electorales
- d) Los Notarios Electorales
- e) Los Jurados Electorales

#### **CAPÍTULO III**

#### **COMPETENCIA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 8°.-** Las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones, sólo podrán ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral, cuyo fallo será irrevisable por las Cámaras. Si al calificar credenciales no demandadas ante la Corte Nacional Electoral, la Cámara respectiva encontrare motivos de nulidad, remitirá el caso, por resolución de dos tercios de votos, a conocimiento y decisión de dicho Tribunal. Los fallos se dictarán en el plazo de 15 días.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 9°.-** La publicidad en los juicios y procedimientos electorales es condición esencial de la pureza y efectividad del sufragio. Serán nulos los actos de los Notarios, Jurados, Jueces y Cortes Electorales, cuando se realicen secretamente o en condiciones que impidan su vigilancia por los ciudadanos y Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones reconocidos. La Corte Nacional Electoral y los Organismos que tengan la facultad de definir derechos electorales y cuestiones contenciosas o relacionadas con la existencia legal de los Partidos Políticos, deliberarán y fallarán en acto público con la concurrencia de los representantes de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones acreditados. La falta de concurrencia de estos últimos cuando hayan sido citados, no invalida la resolución respectiva.

## **CAPÍTULO V**

### **CORTE NACIONAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 10°.-** La Corte Nacional Electoral funcionará en la ciudad de La Paz. Es el organismo máximo y permanente en materia electoral, con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República. Sus decisiones son definitivas, irrevisables e inapelables. Sus miembros se renovarán un año antes de la finalización de cada período constitucional, no pudiendo ser reelegidos sino pasados cuatro años de su período.

**ARTÍCULO 11°.-** La Corte Nacional Electoral está constituida por los siguientes miembros:

- a) Un Vocal Titular y dos Suplentes designados por la Cámara de Senadores y otro Titular y dos Suplentes por la Cámara de Diputados.
- b) Un Vocal Titular y un Suplente designados por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
- c) Un Vocal Titular y un Suplente designados por el Presidente de la República con voto del Consejo de Ministros.
- d) Cuatro delegados titulares y cuatro suplentes designados por consenso y en caso de no haber consenso los sorteos entre los partidos que tengan representación parlamentaria. Ninguno de estos delegados podrá tener la misma militancia en partidos, frente o alianza política de los vocales elegidos de acuerdo a los incisos a), b) y c) del presente artículo.

**ARTÍCULO 12°.-** El Presidente de la Corte Nacional Electoral será elegido de entre sus miembros, por simple mayoría de votos.

**ARTÍCULO 13°.-** La instalación de la Corte Nacional Electoral tendrá lugar cada cuatro años en la fecha que señala su reglamento. El Presidente del Congreso Nacional le ministrará posesión.

**ARTÍCULO 14°.-** Los miembros de la Corte Nacional Electoral gozan de las mismas inmunidades reconocidas a Senadores y Diputados. Ninguno de ellos podrá ser removido ni suspendido de su función sino en los casos determinados por la Ley de Responsabilidades que rige para los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

**ARTÍCULO 15°.-** Las resoluciones de la Corte Nacional Electoral se adoptarán por simple mayoría de votos de sus miembros presentes, excepto en los casos del artículo octavo. Para declarar la inhabilidad de los elegidos y la denegación o cancelación de la personalidad jurídica de los partidos, se requieren dos tercios de votos también de sus miembros presentes.

**ARTÍCULO 16°.-** Los miembros de la Corte Nacional Electoral que sin causal justificada falten a más de tres sesiones consecutivas o seis discontinuas, incurrirán en abandono de funciones debiendo ser sustituidos de inmediato por los respectivos suplentes. En caso de falta de éstos, Poder, Frentes, Coaliciones o Partidos Políticos a los cuales representan designarán nuevos delegados titulares y suplentes.

**ARTÍCULO 17°.-** Los miembros de la Corte Nacional Electoral son responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y pueden ser denunciados o demandados para su juzgamiento con arreglo a la Ley de Responsabilidad que rige para los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

**ARTÍCULO 18°.-** Son atribuciones de la Corte Nacional Electoral:

- a) Reconocer la personalidad jurídica de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, denegarla o cancelarla; registrar su Declaración de Principios, su Programa de Gobierno, sus Estatutos e inscribir la nómina de sus Directorios Nacionales.
- b) Llevar un libro con el nombre de "Registro de los Partidos Políticos de la República" en el que se tomará razón de los autos de reconocimiento, denegación o cancelación de la personalidad jurídica de dichos partidos y se inscribirá sus candidaturas.
- c) Aprobar por lo menos sesenta días antes de las elecciones, las características de la Papeleta Única de sufragio, multicolor y multisigno, asignando sólo en caso de controversia, sigla, color símbolo y autorizando la inclusión de fotografía, para cada Partido, Frente o Coalición y ordenando al mismo tiempo su impresión y publicación.
- d) Inscribir las listas de candidatos presentados por los Partidos, Frentes o Coaliciones.
- e) Concurrir mediante mensaje al H. Congreso Nacional, a la formulación, interpretación o modificación de las Leyes Electorales.
- f) Presentar anualmente al Congreso Nacional informe escrito de sus labores.
- g) Requerir el concurso de los funcionarios de la Administración Pública y Judicial encomendándoles comisiones y cargos en el servicio electoral.



- h) Efectuar en acto público el cómputo nacional definitivo para Presidente y Vicepresidente de la República.
- i) Otorgar las credenciales del Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados que fueren electos.
- j) Absolver las consultas que formulen las autoridades competentes y los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones reconocidos.
- k) Velar por el estricto cumplimiento de las garantías otorgadas a los ciudadanos y Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones inscritos, disponiendo en caso de urgencia y grave necesidad la remoción, inmediata de las autoridades públicas que infrinjan esta Ley.
- l) Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Departamentales.
- ll) Conocer, en única instancia, de las causas de responsabilidad de los miembros de las Cortes Departamentales por faltas electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones.
- m) Conocer y decidir, en definitiva, de los recursos de nulidad a que dieren lugar las resoluciones dictadas por las Cortes Departamentales.
- n) Decidir, en única instancia, de las excusas, tachas o recusaciones relativas a miembros de las Cortes Nacionales y Departamentales.
- ñ) Ejecutar y hacer cumplir la presente Ley y toda disposición legal en materia electoral.
- o) Decidir, en única instancia, en los casos del Artículo octavo.
- p) Ejercer autoridad disciplinaria sobre las Cortes Departamentales en general sobre todos los demás órganos y autoridades electorales, respecto del cumplimiento de sus funciones.
- q) Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral.
- r) Designar, promover, destituir y restituir al personal administrativo de la Corte Nacional Electoral; asignar deberes y responsabilidades y evaluar el desempeño de sus funciones.
- s) Manejar los recursos financieros del organismo electoral, elaborando y proponiendo al Poder Legislativo su presupuesto de funcionamiento, de inversiones y ejecutarlos después de su aprobación.
- t) Manejar los recursos materiales del organismo electoral y distribuirlos a las Cortes Departamentales, manteniendo inventarios permanentes.
- u) Cumplir las demás tareas técnicas y administrativas que, en orden a su competencia, tienden al mejor desarrollo del proceso electoral.

**ARTÍCULO 19°.-** La adquisición de material y bienes por parte de la Corte Nacional Electoral, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Licitaciones para el sector público.

## **CAPÍTULO VI CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 20°.-** Se establece nueve Cortes Departamentales Electorales que funcionarán en cada capital de Departamento, con jurisdicción en sus respectivo territorio.

**ARTÍCULO 21°.-** Las Cortes Departamentales Electorales estarán integradas por:

- a) Un Vocal Titular y dos suplentes designados por cada Cámara.
- b) Un Vocal Titular y un Suplente designados por las Cortes Superiores de Distrito en Sala Plena.
- c) Un Vocal Titular y un Suplente designados por el Presidente de la República con voto afirmativo del Consejo de Ministros.
- d) Cuatro Vocales Titulares y cuatro Suplentes designados en la forma prevista por el inciso d) del Artículo 11°.

**ARTÍCULO 22°.-** El Presidente de la Corte Electoral Departamental será elegido de entre sus miembros por simple mayoría de votos.

**ARTÍCULO 23°.-** Corresponde al Presidente de la Corte Nacional Electoral o su representante, tomar el juramento y ministrar posesión a los miembros de las Cortes Departamentales en el acto de su instalación. Sus miembros se renovarán un año antes de la finalización de cada período constitucional, no pudiendo ser reeligidos sino pasados cuatro años de su período.

**ARTÍCULO 24°.-** Son atribuciones de las Cortes Departamentales Electorales:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las Resoluciones de la Corte Nacional Electoral.
- b) Designar los Jueces y Notarios Electorales y removerlos a pedido de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, por causas fundadas.

- c) Publicar en los órganos de comunicación social de mayor difusión la distribución, ubicación y número de mesas receptoras de sufragio que funcionarán en su jurisdicción, especificando las de la capital del Departamento, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones, así como la nómina de ciudadanos inscritos en cada mesa, con el número correlativo que corresponda a la misma en la circunscripción territorial del Departamento, a más tardar dentro de los diez días siguientes al cierre del período de inscripciones.
- d) Efectuar en acto público el cómputo departamental de las elecciones para Presidente y Vicepresidente y el cómputo departamental definitivo de las elecciones para Senadores y Diputados asignado a cada Partido Político, Frente o Coalición el número de Senadores y Diputados que les corresponda.
- e) Dirimir las competencias que se susciten entre los organismos electorales de su Departamento.
- f) Conocer y juzgar las causas de responsabilidades por faltas y delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones los Jueces Electorales, Prefectos, Sub-Prefectos, Alcaldes Municipales, Jueces de Instrucción y de Partido, Fiscales, Autoridades Militares, Policiales con Jurisdicción y mando departamental.
- g) Conocer y decidir en grado de apelación sobre los casos del inciso anterior y otras resoluciones de los Jueces Electorales.
- h) Conocer los recursos de nulidad de las resoluciones de los Jueces Electorales, sobre admisión o exclusión de partidas de inscripción en el Registro Electorales.
- i) Conocer y decidir de las renunciaciones, tachas, excusas y recusaciones relativas a los Jueces y Notarios Electorales.
- j) Denunciar los atentados e irregularidades cometidos en el proceso electoral e iniciar de oficio las acciones de responsabilidad que correspondan.
- k) Requerir y valerse en su caso de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, así como del concurso de los funcionarios de la Administración Pública y Judicial, encomendándoseles comisiones en el servicio electoral.
- l) Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral en su Departamento.
- ll) Designar, promover, destituir, restituir al personal administrativo de la Corte Departamental; asignar deberes y responsabilidades y evaluar el desempeño de sus funciones.
- m) Distribuir los útiles y materiales necesarios al funcionamiento de los diversos organismos electorales del Departamento.
- n) Formular proyectos y consultas para la mejor atención del servicio electoral.
- ñ) Comunicar a la Corte Nacional Electoral el resultado de las elecciones departamentales inmediatamente después de concluido el escrutinio. Asimismo elevar anualmente informe de sus labores.
- o) Tomar razón y ordenar la publicación de sus resoluciones, así como de las dictadas por la Corte Nacional Electoral.
- p) Conservar debidamente empastada la documentación relativa a la inscripción de ciudadanos, la correspondencia local de Partidos y toda aquella que se procese en el Departamento.
- q) Ejercer autoridad administrativa y disciplinaria sobre los organismos electorales y personal dependiente de la Corte, exigiendo que sus funcionarios actúen con eficiencia, corrección e imparcialidad.
- r) Proponer a la Corte Nacional Electoral su presupuesto de egresos, administrar los recursos que le asignen y rendir cuenta documentada de su inversión.
- s) Inspeccionar periódicamente las oficinas de su jurisdicción territorial, atender sus consultas, reclamaciones y necesidades.
- t) Registrar las credenciales de los Delegados de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, acreditados en la Corte.

**ARTÍCULO 25°.-** Las resoluciones de las Cortes Departamentales se adoptarán por simple mayoría de votos de sus miembros presentes.

**ARTÍCULO 26°.-** Los miembros de las Cortes Departamentales son responsables por delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones. Los delitos serán juzgados por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y, las faltas, por la Corte Nacional Electoral, conforme al procedimiento establecido por esta Ley.

**ARTÍCULO 27°.-** Son aplicables a las Cortes Departamentales Electorales, las disposiciones del Artículo 16° de esta Ley.

## **CAPÍTULO VII JUECES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 28°.-** Se establecen Jueces Electorales en las capitales de Departamento, de provincia y en los asientos electorales donde existan asientos judiciales, elegidos por las Cortes Departamentales Electorales, con las siguientes atribuciones:

- a) Convocar a reunión de Jurados Electorales.
- b) Conocer en apelación de las resoluciones dictadas por los Notarios Electorales sobre admisión o exclusión de inscripciones en el registro.
- c) Juzgar a los Notarios Electorales y a cualquier persona por delitos y faltas electorales en los casos determinados por esta Ley.
- d) Conocer de las causas de responsabilidad de los Jurados y Notarios Electorales, funcionarios policiales de provincia, corregidores y demás empleados de la administración pública, por delitos y faltas electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones.
- e) Resolver en procedimiento sumarísimo la anulación de Cédulas Electorales ilegalmente concedidas.
- f) Vigilar el funcionamiento y la organización de las Notarías, Jurados y Mesas de Sufragio
- g) Denunciar ante la Corte Departamental las irregularidades y atentados que observen en el proceso electoral iniciando de oficio las acciones que correspondan.
- h) Requerir, cuando fuera necesario, la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

**ARTICULO 29.-** Las atribuciones conferidas a los Jueces Electorales en los incisos a), e) y f) del artículo anterior, podrán ser cumplidas por los Notarios en aquellos lugares donde no existan Jueces.

**ARTICULO 30.-** Mientras se organice la Judicatura Electoral, los Jueces Electorales serán designados de entre los Jueces de Partido o de Instrucción del Distrito o Localidad, salvo en los casos en que por inexistencia de estos, la Corte Departamental resuelva designar a cualquier ciudadano idóneo.

**ARTICULO 31.-** Los Jueces Electorales son independientes entre sí e iguales en jerarquía. Por delitos y faltas electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán juzgados por la Corte Departamental Electoral.

## **CAPÍTULO VIII NOTARIOS ELECTORALES**

**ARTICULO 32.-** Los Notarios Electorales son designados por las Cortes Departamentales. No podrán ser Notarios los Oficiales del Registro Civil. En todos los Asientos Electorales de la República, habrá Notarios cuyas atribuciones son la organización y custodia del Registro Electoral.

**ARTICULO 33.-** Corresponde además a los Notarios Electorales:

- a) Inscribir a los ciudadanos domiciliados en su Jurisdicción Electoral y otorgarles la correspondiente Cédula.
- b) Expedir duplicados de la Cédula, previa orden del Juez Electoral.
- c) Anular o cancelar las partidas de inscripción y cédulas cuando proceda legalmente.
- d) Remitir a las Cortes Departamentales nóminas completas de ciudadanos inscritos para su publicación.
- e) Remitir a las Cortes Departamentales los informes y documentos que determina esta Ley o que soliciten las autoridades competentes.
- f) Conservar los libros, archivos y demás documentos del Registro Electoral.
- g) Denunciar ante el Juez o la Corte Departamental las violaciones, deficiencias o irregularidades del proceso electoral.
- h) Asistir a la organización de los Jurados y Mesas de Sufragio.
- i) Señalar con 10 días de anticipación los recintos donde funcionarán las mesas de sufragio el día de elecciones.

**ARTICULO 34.-** Las Notarías Electorales funcionarán todos los días hábiles, desde las ocho hasta las doce y desde la catorce hasta las dieciocho horas.

Las Cortes Nacional y Departamentales, por resolución expresa, podrán ampliar o modificar dicho horario y habilitar feriados y domingos para facilitar la inscripción de ciudadanos. El Notario informará permanentemente por carteles fijados en su oficina y lugares próximos, los días y horas de labor.

**ARTICULO 35.-** Se prohíbe a los Notarios llevar los libros fuera de su despacho para inscribir ciudadanos. Les está igualmente prohibido ejercer sus funciones en privado contra lo dispuesto en el Artículo noveno de esta Ley.

**ARTICULO 36.-** Los Notarios Electorales remitirán mensualmente a la Corte Departamental, dos copias legalizadas de las inscripciones efectuadas, así como de las partidas que hubieren cancelado. Estas copias serán encuadernadas anualmente y guardadas bajo la responsabilidad de la Corte Departamental. Servirán para reemplazar el registro original en caso de pérdida o inutilización.

**ARTICULO 37.-** Los Notarios Electorales son responsables por delitos y faltas que cometieran en el ejercicio de sus funciones y serán juzgados por el Juez Electoral.

**ARTICULO 38.-** Los Delegados de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, podrán controlar en las Notarías la apertura y cierre diario de los libros; pero si no estuvieran presentes, se actuará válidamente sin la presencia de ellos.

## **CAPÍTULO IX JURADOS ELECTORALES**

**ARTICULO 39.-** Los Jurados Electorales son los responsables del funcionamiento de las Mesas de Sufragio que en las elecciones reciben el voto directo y secreto de los ciudadanos y practican el escrutinio de los mismos.

**ARTICULO 40.-** En su condición de miembros del servicio electoral, los Jurados Electorales están sujetos a las normas siguientes:

- a) Los cinco Jurados de cada Mesa de sufragio deben estar necesariamente inscritos en el libro correspondiente a dicha Mesa.
- b) Por lo menos dos de los cinco Jurados de cada Mesa de Sufragio deben saber leer y escribir.
- c) Las funciones de Jurados son obligatorias y ningún ciudadano podrá excusarse de ejercerlas, excepto en los casos de incompatibilidad legal.
- d) Los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones reconocidos pueden tachar, en el término de ocho días de la publicación de las listas de jurados, a los que no reúnan las condiciones requeridas por la presente Ley.
- e) Los Jurados son responsables por delitos y faltas electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones, correspondiendo su juzgamiento a los Jueces Electorales.

## **CAPÍTULO X EXCUSAS**

**ARTÍCULO 41º.-** Los cargos y funciones electorales son obligatorios y ningún ciudadano podrá eludir su ejercicio, salvo cuando sea mayor de setenta años o se encuentre comprendido en alguna de las causales de incompatibilidad señaladas en esta Ley.

**ARTÍCULO 42º.-** Las excusas se formularán ante el organismo designante, dentro del plazo de ocho días, desde la publicación de las listas. Pasado este término no se las admitirá.

## **CAPÍTULO XI INCOMPATIBILIDADES**

**ARTÍCULO 43º.-** No podrán ser miembros de los organismos electorales:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado o Sub-Secretarios, los Prefectos, Sub-Prefectos, Alcaldes Municipales y Corregidores, los Fiscales, los Militares y Policías en servicio activo.
- b) Los Senadores y Diputados en ejercicio y sus suplentes que hubieran jurado al cargo.
- c) Los candidatos.

**ARTÍCULO 44º.-** Los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones con personalidad jurídica reconocida o las autoridades electorales, podrán tachar a los funcionarios que no reúnan los requisitos legales o que se hallen comprendidos en las incompatibilidades que anuncia el Artículo anterior. Las acciones sobre tachas a que se refiere este Capítulo, sólo podrán ser interpuestas hasta treinta días antes de la fecha de la elección.

## **TÍTULO II EL ACTO ELECTORAL CAPÍTULO XII CIUDADANÍA**

**ARTÍCULO 45º.-** Son ciudadanos los bolivianos hombres y mujeres mayores de veintiún años siendo solteros, o dieciocho siendo casados, cualquiera sea su instrucción, ocupación o renta.

**ARTÍCULO 46º.-** La ciudadanía consiste:

- a) En concurrir como elector o elegible a la formación de los Poderes Públicos, dentro de las condiciones que establece la presente Ley.

- b) En la admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que el de la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por Ley.

**ARTÍCULO 47°.-** Todo ciudadano está obligado a inscribirse en el registro electoral, a ejercer el derecho de sufragio, a guardar el secreto del voto y a velar por la libertad y pureza del mismo.

### **CAPÍTULO XIII REGISTRO ELECTORAL**

**ARTÍCULO 48°.-** El Registro Electoral es el conjunto de documentos donde todos los ciudadanos se inscriben obligatoria y gratuitamente y está a cargo del notario electoral. Funcionará permanentemente, con excepción de los períodos pre-electorales previstos por ley.

**ARTÍCULO 49°.-** Son documentos del Registro Electoral:

- a) Libro de Inscripción con sus respectivas actas.
- b) El Libro Índice.
- c) La Cédula Electoral.
- d) Los cuadros estadísticos de Inscripción y sufragio.
- e) Los archivos y documentos auxiliares.

**ARTÍCULO 50°.-** Los Libros de Inscripción tendrán las siguientes características:

- a) En la carátula y en la parte superior de sus páginas llevará el nombre del Departamento Electoral.
- b) La carátula consignará, además, el número de orden fijado a cada libro dentro del asiento electoral a que pertenece.
- c) En la primera hoja de cada libro se hará constar su apertura, mediante acta suscrita por el Presidente y Secretario de la Corte Departamental Electoral, indicando el número de páginas.
- d) Contendrá trescientas partidas de inscripción numeradas correlativamente.
- e) En la última hoja llevará el acta de cierre del libro donde conste el número de partidas válidas utilizadas.
- f) En cada partida se expresarán los siguientes datos:  
nombre y apellidos, estado civil, edad, ocupación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, señas particulares, impresión digital, firma del inscrito si sabe escribir, su grado de instrucción, fecha de partida y firma del Notario. Se hará constar también el número de Cédula de Identidad del ciudadano y lugar de expedición si tiene, o documento válido que presentó para su inscripción.

**ARTÍCULO 51°.-** Los libros de inscripción serán numerados correlativamente para toda la República, a efecto de que no exista duplicidad con el mismo número de orden. Por cada Libro de Inscripción habrá una Mesa de Sufragio con el mismo número.

**ARTÍCULO 52°.-** El Libro Índice contendrá la nómina de ciudadanos inscritos por orden alfabético de apellidos, con anotación de la página y el número de la partida de inscripción correspondiente a cada uno.

**ARTÍCULO 53°.-** La Cédula Electoral contendrá los nombres y apellidos del ciudadano, Departamento, Provincia, Sección de Provincia o Cantón, el número de la Mesa, el de la partida y de la página correspondiente, así como del inscrito si sabe escribir y las impresiones digitales a que se refiere el Artículo 65° y la firma y el sello del Notario Electoral. Llevarán casillas especiales para la constancia del sufragio en cada elección.

**ARTÍCULO 54°.-** Los cuadros estadísticos de Inscripción y sufragio serán diseñados por la Corte Nacional Electoral, con el objeto de uniformar la información electoral en toda la República. Su uso es obligatorio para los Notarios Electorales y Cortes Departamentales.

**ARTÍCULO 55°.-** La publicidad a que está obligada la Corte Departamental tendrá por objeto la difusión de la nómina de ciudadanos inscritos en el Registro Electoral. Podrá incluir además, las resoluciones, comunicados e instrucciones de las Cortes sobre materias de su competencia.

**ARTÍCULO 56°.-** Las Cortes Departamentales proporcionarán a los Notarios todo el material electoral debidamente inventariado, en cantidad proporcional a las necesidades de su circunscripción.

**ARTÍCULO 57°.-** En base a los registros electorales, créase el Padrón Nacional Electoral a cargo de la Corte Nacional Electoral. Es obligación de los Notarios que llevan los registros electorales pasar a la Corte Nacional Electoral periódicamente las nóminas de los ciudadanos pasibles de depuración.

## **CAPÍTULO XIV REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 58°.-** Todos los ciudadanos residentes en el país están obligados a inscribirse en el Registro Electoral, siendo optativa tal inscripción sólo para los mayores de setenta años.

**ARTÍCULO 59°.-** No podrán ser inscritos:

- a) Los enajenados mentales.
- b) Los sordo-mudos que no puedan darse a entender por escrito.
- c) Los condenados a pena corporal por los tribunales y los que tuvieren pliego de cargo o auto de acusación, en ambos casos ejecutoriados.
- d) Los enjuiciados por atentados contra la libertad de los bolivianos, y por violación de las garantías constitucionales, con auto de acusación ejecutoriado.
- e) Los comprendidos en la previsiones del Artículo 42° de la Constitución Política del Estado.
- f) Los conscriptos en servicio.

**ARTÍCULO 60°.-** La inscripción en el Registro es un acto personal. Todo ciudadano deberá inscribirse en la Notaría de la jurisdicción electoral más próxima a su domicilio, bajo pena de nulidad de su inscripción. Se entiende por domicilio el lugar donde uno vive o tiene su trabajo y ocupación cotidiana. Los funcionarios públicos podrán inscribirse en la jurisdicción electoral de sus funciones, aun siendo distinto su domicilio.

**ARTÍCULO 61°.-** Los candidatos a Presidente y Vice-Presidente de la República podrán inscribirse en la Notaría de la Jurisdicción electoral de su preferencia. Los candidatos a Senadores y Diputados podrán hacerlo en la jurisdicción del departamento por el que postulan.

**ARTÍCULO 62°.-** La Cédula Electoral es el único documento que acredita la calidad de ciudadano en ejercicio. Su presentación será indispensable para desempeñar funciones, empleos y cargos dependientes de los Poderes Públicos y ejercer los derechos de ciudadanía.

## **CAPÍTULO XV PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 63°.-** La inscripción de los ciudadanos se efectuará con la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: Cédula de Identidad vigente, Libreta de Servicio Militar, Partida de Bautismo, Certificado de Nacimiento o Libreta Familiar. Los Jefes, Oficiales y Clases de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional podrán inscribirse con la presentación de la Cédula Militar o Policial. El Notario consignará al pie de cualquiera de dichos documentos la fecha, asiento electoral, número de partida sello y firma.

**ARTÍCULO 64°.-** Toda partida de inscripción, Cédula Electoral, y demás documentos y actuaciones electorales que se refieran al Registro Electoral, deberán contener, indispensablemente, la firma y sello del Notario Electoral.

**ARTÍCULO 65°.-** Para los fines electorales, la impresión digital será la que corresponda al dedo pulgar de la mano derecha. En su defecto digitalará la huella del dedo pulgar izquierdo; a falta de los dedos pulgares se tomará la impresión de cualquiera de los otros dedos, debiendo constar por escrito esta circunstancia con la firma y sello del Notario Electoral.

**ARTÍCULO 66°.-** Los Registros Electorales, se cerrarán sesenta días antes de cada elección mediante acta que haga constar el número de ciudadanos inscritos. Después de cerrados los registros, el Notario comunicará a la Corte Departamental Electoral el número total de ciudadanos inscritos en cada libro. Este aviso se hará telegráficamente o por el primer correo en caso de no existir servicio telegráfico. El cierre de los Registros se efectuará a horas 24 del día del vencimiento del plazo señalado, con la firma de

los Delegados de los Partidos siempre que se encuentren presentes. En caso de ausencia, el Notario Electoral dejará constancia de este hecho en el acta de cierre respectivo.

**ARTÍCULO 67°.-** Toda inscripción de ciudadanos efectuada en época en que esté cerrado el Registro Electoral, es nula de pleno derecho y el Notario que la realice será sancionado conforme a esta Ley.

**ARTÍCULO 68°.-** Si el ciudadano traslada su domicilio a otro asiento, está obligado a inscribirse en el Registro Electoral de su nuevo domicilio. A tiempo de efectuar la nueva inscripción, el Notario anulará la Cédula del Registro anterior, con la leyenda "Anulada por Cambio de Domicilio" y la remitirá a la Corte Electoral del Departamento a la que corresponde la inscripción anulada. Si el traslado del ciudadano a otro domicilio se produce en el período de clausura de los Registros, situación que le impide inscribirse en su nuevo domicilio y emitir su voto en el anterior, no será pasible de sanción alguna por no haber sufragado, con certificación de la autoridad electoral.

**ARTÍCULO 69°.-** Los candidatos que se hubieran inscrito en una jurisdicción distinta a la de su postulación, podrán sufragar en el distrito por el que están postulando previa autorización de la Corte Departamental respectiva.

**ARTÍCULO 70°.-** En caso de que el ciudadano que solicita la inscripción por cambio de domicilio, hubiera perdido su Cédula, deberá presentar orden del Juez Electoral para que se proceda a la nueva inscripción. El Notario enviará inmediatamente la copia de esa orden judicial a la Corte Departamental del anterior domicilio.

**ARTÍCULO 71°.-** La orden judicial exigida por el artículo anterior se expedirá por el Juez Electoral, después de verificar en el acto la legalidad del pedido que verbalmente le formule el interesado.

**ARTÍCULO 72°.-** Las nuevas inscripciones realizadas por cambio de domicilio, se comunicarán por cada Corte Departamental Electoral a los Notarios Electorales donde originalmente se inscribieron para la cancelación de las partidas correspondientes.

## **CAPÍTULO XVI DEPURACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL**

**ARTÍCULO 73°.-** La depuración del Registro Electoral se efectuará de modo permanente en todas las Notarías Electorales.

**ARTÍCULO 74°.-** La depuración tiene por objeto excluir del registro las inscripciones que corresponden a:

- a) Ciudadanos fallecidos.
- b) Personas que no sean ciudadanos o que estén impedidas de ejercer los derechos de ciudadanía, en virtud del Artículo 59°, de esta Ley.
- c) Ciudadanos que hubieran cambiado de domicilio a solicitud del interesado.
- d) Ciudadanos inscritos más de una vez.

**ARTÍCULO 75°.-** La legalidad o ilegalidad de las inscripciones podrá formularse:

- a) Por los ciudadanos, en cuanto a sus propias partidas de inscripción.
- b) Por los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones reconocidos.
- c) Por los organismos electorales.

**ARTÍCULO 76°.-** Los Oficiales del Registro Civil, están obligados a enviar mensualmente a la Corte Departamental Electoral la nómina de los ciudadanos fallecidos, cuyas partidas de defunción están a su cargo. Igualmente todo Tribunal Judicial, Militar, Organismo Electoral o Autoridad Administrativa, remitirá informe sobre las condenas impuestas a los ciudadanos, relativas a la suspensión de la ciudadanía. Esta obligación se hace extensiva al Ministerio del Interior, Migración y Justicia, respecto a la cancelación de las cartas de naturalización concedidas a extranjeros.

**ARTÍCULO 77°.-** La Corte Nacional Electoral faccionará periódicamente una lista clasificada en orden alfabético de todos los ciudadanos que tengan suspendidos los derechos de ciudadanía, cuyas copias remitirá a conocimiento de las Cortes Departamentales, a objeto de la depuración en los Registros. Estas listas deberán publicarse.

**ARTICULO 78°.-** El procedimiento para la depuración será el siguiente:

- a) Los Notarios Electorales, por lo menos durante una hora diaria, dentro del horario regular, atenderán la depuración de los registros, haciendo conocer mediante carteles la hora fijada para dicho acto.
- b) Las oposiciones se presentarán al Notario Electoral acompañadas de las respectivas pruebas.
- c) Las partidas canceladas se reemplazarán por nuevas inscripciones, con el mismo número que corresponde a aquellas.
- d) Estas partidas nuevas serán asentadas al final del libro respectivo, no pudiendo cada libro contener más de trescientas partidas válidas.
- e) A las partidas canceladas se pondrá nota marginal que especifique el motivo de su cancelación, indicando el comprobante respectivo, así como el número y página de la nueva partida con que ha sido reemplazada.
- f) Todas las rectificaciones, cancelaciones u oposiciones de partida constarán en el libro de actas, con la firma del Notario Electoral, de los delegados reclamantes o personas interesadas.

**ARTICULO 79°.-** Las resoluciones que dicten los Notarios Electorales, negándose a verificar inscripciones legales o incurriendo en inscripciones ilegales, serán apelables ante el Juez Electoral con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) La apelación se interpondrá en el término de tercer día de dictada la Resolución, el Notario no podrá negar bajo pretexto alguno, testimonio o certificado de dicha resolución en papel común.
- b) El Juez Electoral resolverá el recurso en el término perentorio de tres días.
- c) De las decisiones de los Jueces Electorales se podrá recurrir de nulidad ante las Cortes Departamentales dentro del tercer día, y éstas fallarán en el término máximo de cinco días.

**ARTICULO 80°.-** Si el Notario se niega a franquear los testimonios o certificados que le soliciten, la parte interesada podrá presentar queja verbal o escrita ante el Juez respectivo. Este verificará, en el día el hecho reclamado y ordenará que el Notario otorgue inmediatamente el documento solicitado, imponiéndole, además la sanción que previene esta Ley.

## **CAPÍTULO XVII DELEGADOS DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTICULO 81°.-** Los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones reconocidos, podrán designar un delegado permanente ante las Notarías Electorales, a efecto de que vigilen el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO 82°.-** Los Notarios Electorales están obligados a atender las reclamaciones de los delegados y hacerlas constar en su caso en el libro de inscripción. Las reclamaciones sobre asuntos de poca importancia, serán resueltas verbalmente franqueando certificados de ella a simple petición. Los Notarios Electorales no pueden rechazar la delegación que conste en credencial emanada del Directorio de un Partido Político, Frente o Coalición.

**ARTICULO 83°.-** Los Delegados se limitarán a ejercer sus funciones velando por la correcta aplicación de la presente Ley. Si el notario no atiende sus reclamaciones, podrán acudir en queja ante el Juez Electoral respectivo o Corte Departamental.

## **CAPÍTULO XVIII NULIDAD DE INSCRIPCIONES**

**ARTÍCULO 84°.-** Es nula toda inscripción efectuada en contravención a los requisitos establecidos por esta Ley.

## **CAPÍTULO XIX CONVOCATORIA A ELECCIONES**

**ARTÍCULO 85°.-** Por lo menos ciento ochenta días antes de la fecha en que debe efectuarse una elección, el Poder Ejecutivo expedirá el respectivo Decreto de Convocatoria. En su defecto, lo hará el Presidente del Congreso.

**ARTÍCULO 86°.-** Las elecciones generales para Presidente y Vice-Presidente, Senadores y Diputados, se realizarán el primer domingo de mayo del año en que constitucionalmente fenece sus mandatos.



## CAPÍTULO XX SORTEO DE JURADOS ELECTORALES

**ARTÍCULO 87°.-** Dentro de las veinticuatro horas siguientes el cierre de los libros de inscripción, cada Notario formará nómina de todos los ciudadanos inscritos en los registros por orden alfabético de apellidos. De cada registro se hará una lista separada consignando en número de cada libro, folio, partida y domicilio del ciudadano inscrito y se entregará al Juez Electoral.

**ARTÍCULO 88°.-** En posesión de tales listas, el Juez Electoral convocará públicamente a una reunión que se llamará "Junta de Jurados", a efectuarse el domingo siguiente al cierre de los libros de inscripción. En las Capitales de Departamento, la Junta de Jurados estará formada por el Juez Electoral como Presidente, el o los Notarios y un Delegado sin voto, de cada Partido Político, Frente o Coalición. En las capitales de Provincia, de sección provincial y en los asientos electorales estará formado por el Juez Electoral, el Notario y el Párroco. No existiendo éste, por el Maestro de Educación Rural, debiendo cada Partido Político designar, asimismo un delegado sin voto. El Notario actuará como Secretario de la Junta.

**ARTÍCULO 89°.-** En dicha Junta de Jurados se procederá a examinar, por separado, cada uno de las listas, con el siguiente objeto:

- a) Eliminar los nombres de quienes se tenga conocimiento público y fidedigno que están impedidos de ser Jurados, por razón de sus funciones, por su calidad de autoridades o por ser candidatos de los Partidos reconocidos.
- b) Excluir de las listas, igualmente, a los inscritos de quienes se tenga conocimiento público y fidedigno que carecen de aptitud para ejercer las funciones de Jurado, por causa de impedimento físico.
- c) La Junta podrá disponer que se incorporen a la lista los nombres de los ciudadanos que el Notario no hubiese incluido por error u omisión. La anotación se hará al final de la lista.
- d) Las exclusiones o complementaciones de que trata este artículo, serán resueltas por el Notario Electoral y los Delegados de Partidos Políticos, Frentes y Coaliciones, salvándose el derecho de éstos y de los propios ciudadanos excluidos, para pedir la revocatoria de las decisiones del Notario, en la forma y plazos que determina esta Ley.

**ARTÍCULO 90°.-** La Junta procederá a elegir mediante sorteo cinco jurados titulares y cinco suplentes por cada libro de inscripción en la siguiente forma:

- a) Numerará en orden continuo, del uno adelante, a todos los ciudadanos que figuren en las listas de cada Registro y al mismo tiempo escribirá, los números en papeletas individuales.
- b) Sortearán las papeletas numeradas extrayéndolas de un recipiente determinado, correspondiendo las cinco primeras a los titulares y las cinco siguientes a los suplentes.
- c) Cuidará que por lo menos dos de los sorteados titulares sepan leer y escribir correctamente.

**ARTÍCULO 91°.-** Después del sorteo de Jurados, el Notario levantará Acta Circunstanciada que firmarán todos los concurrentes, dejando constancia del número y nombre de los miembros de la Junta de Jurados, de los Delegados de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones existentes, de los ciudadanos excluidos de cada lista y de los Jurados designados. Se hará constar en el Acta, asimismo, toda observación o reclamación formulada por los representantes de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones.

**ARTÍCULO 92°.-** El Juez Electoral dispondrá la publicación por la prensa en las capitales de departamento y en carteles, donde no exista otros medio de difusión, la nómina detallada de Jurados designados. Asimismo, expedirá los nombramientos de dichos Jurados en el día y bajo su firma, citándoles para que concurran el domingo siguiente a fin de constituir las Mesas de Sufragio.

**ARTÍCULO 93°.-** El domingo siguiente al del sorteo de Jurados, se volverá a reunir la Junta con objeto de:

- a) Pasar lista de los Jurados presentes, remitiendo a conocimiento de la Corte Electoral Departamental la nómina de ausentes, para que se les aplique las sanciones respectivas.
- b) Resolver las excusas verbales o escritas de los Jurados.
- c) Decidir sobre las tachas formalizadas hasta ese día por delegados de Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones reconocidos y por autoridades electorales. Las tachas formuladas con posterioridad se rechazarán por extemporáneas.
- d) Resolver sobre las reclamaciones acerca de la inclusión o exclusión indebida de ciudadanos, en las listas que sirvieron de base para la formación del cuerpo de Jurados y en caso de que se admita la excusa de los designados, se completará con los suplentes respectivos.
- e) Cuidar que los Jurados sorteados para cada Mesa de sufragio designen un Presidente, dos Secretarios, dos Vocales propietarios.
- f) Recibir el juramento y dar posesión a los Jurados.
- g) Levantar Acta Circunstanciada de todo lo actuado.

**ARTÍCULO 94°.-** De las resoluciones que dicte la Junta acerca de los actos relativos a la formación del cuerpo de jurados, se podrá apelar dentro de los tres días ante la Corte Departamental que resolverá el recurso en definitiva, dentro del término perentorio de cinco días, salvo el término de la distancia.

**ARTÍCULO 95°.-** Los ciudadanos que no asistan a las Juntas convocadas por el Juez Electoral sufrirán la sanción pecuniaria de \$b.1.000.-

**ARTÍCULO 96°.-** Son nulas de pleno derecho, las designaciones de jurados:

- a) Totalmente, cuando se efectúen sin el sorteo que establece el Artículo 90°.
- b) Parcialmente, cuando alguno o algunos de los Jurados designados tengan impedimento legal.

## **CAPÍTULO XXI MESAS DE SUFRAGIO**

**ARTÍCULO 97°.-** Las mesas de sufragio son las encargadas de recibir el voto directo y secreto de los ciudadanos inscritos y de efectuar el escrutinio de los sufragios emitidos.

**ARTÍCULO 98°.-** A cada libro de inscripción corresponderá una Mesa de Sufragio El Presidente del Jurado, con intervención del Notario procederá a:

- a) Determinar el lugar y ubicación de la Mesa.
- b) Disponer el recinto secreto, próximo a la Mesa, donde el elector emitirá su voto libre de toda perturbación o influencia externa.
- c) Adoptar todas las medidas encaminadas a dar celeridad y corrección al acto electoral.

**ARTÍCULO 99°.-** En ningún caso funcionarán las Mesas con miembros que no sean elegidos conforme a las prescripciones de esta Ley. Será nula toda elección en que la Mesa funcione con miembros no constituidos legalmente o en la que no hubiere por lo menos tres jurados. El Juez Electoral, el Notario, el Presidente de la Mesa ni ninguna otra autoridad, podrá alterar la composición de los jurados, ni substituir a sus miembros con otros, salvo lo preceptuado por el Artículo 111°.

**ARTÍCULO 100°.-** El Juez Electoral hará instalar oportunamente el moviliario que se necesita para el funcionamiento de las Mesas. En su caso, los Jurados o delegados de Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, podrán subsanar cualquier omisión o deficiencia que hubiera al respecto.

**ARTÍCULO 101°.-** En los asientos electorales que tengan más de tres Mesas Receptoras, éstas se ubicarán por zonas, prefiriendo aquellas donde existen establecimientos de enseñanza, edificios del Estado. A falta de éstos, cualquier propiedad particular que no sea sede de Partido Político, Frente o Coalición. En un mismo local podrá funcionar más de una Mesa, si tiene habitaciones adecuadas cuya separación garantice el secreto y la libertad de sufragio.

## **CAPÍTULO XXII DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 102°.-** Las Cortes Electorales cuidarán bajo su responsabilidad, que el material requerido para la elección llegue a los asientos electorales, en cantidad suficiente, por lo menos dos días antes de la realización de los comicios.

**ARTÍCULO 103°.-** A partir de las seis de la mañana del día de la elección, el Juez Electoral asistido por el Notario o los Notarios Electorales de su jurisdicción, entregará bajo recibo al Presidente o Secretario de cada Mesa de Sufragio, el siguiente material:

- a) El libro de Inscripción e Índice y Actas.
- b) Un ánfora de madera u otro material resistente debidamente numerado en correspondencia con la Mesa y el Libro de Inscripción que tendrá las dimensiones fijadas por la Corte Nacional. En la parte superior llevará una abertura central y estará provista de candados o cerradura.
- c) Trescientos sobres timbrados con el nombre del Departamento Electoral.
- d) Trescientas papeletas únicas multicolor y multisigno de sufragio, con numeración no repetida por el Departamento Electoral.
- e) Bolígrafos, tinta indeleble, tampo, sello y cartel de la Mesa de Sufragio.

## **CAPÍTULO XXIII PAPELETAS DE VOTOS**

**ARTÍCULO 104°.-** El ciudadano votará en elecciones por medio de la Papeleta Única de Sufragio, multicolor y multisigno.

**ARTÍCULO 105°.-** Los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones presentarán a la Corte Nacional Electoral dentro de los términos establecidos por el respectivo calendario, que elabore la Corte Nacional Electoral, el color, la fotografía, el símbolo y la sigla que utilizarán en la Papeleta Única.

**ARTÍCULO 106°.-** Dentro de los términos que se señala el calendario electoral, la Corte Nacional Electoral, decidirá:

- a) La modificación del modelo, si no satisface los requisitos legales, o si presenta, a simple vista, tal identidad o semejanza con otros registrados por los otros Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, que puedan inducir o confusión a los electores.
- b) La aprobación del modelo si reúne las condiciones fijadas en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 107°.-** De cada modelo aprobado se reservarán tres ejemplares para adherirlos a hojas que firmarán el Presidente y Secretario de la Corte Nacional y los Personeros del respectivo organismo político.

**ARTÍCULO 108°.-** La Papeleta Única de Sufragio multicolor y multisigno será impresa exclusivamente por la Corte Nacional Electoral, con numeración continua no repetida por cada Departamento Electoral.

## **CAPÍTULO XIV FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DE SUFRAGIO**

**ARTÍCULO 109°.-** El día de la elección, antes de las ocho de la mañana, todos los Jurados Titulares y Suplentes se presentarán en el local designado para el funcionamiento de la Mesa de Sufragio y permanecerán hasta la clausura del acto electoral.

**ARTÍCULO 110°.-** El Presidente de la Mesa o el Jurado que haga sus veces, señalará turnos de asistencia a los Jurados Suplentes a efecto de que en todo momento exista por lo menos uno para reemplazar, en caso necesario, a cualquiera de los Titulares.

**ARTÍCULO 111°.-** Si a la hora fijada en el Artículo 109° faltan Jurados de las Mesas de Sufragio, el Juez Electoral los hará comparecer mediante apremio. Para el caso de que hasta las diez de la mañana no se instale la Mesa por ausencia total o parcial de los Jurados, cualquier ciudadano podrá requerir la presencia del Juez Notario u otra autoridad electoral de la jurisdicción a objeto de que presida en acto público, el sorteo y designación de nuevos jurados titulares y suplentes, en reemplazo de los inasistentes. Esta diligencia se efectuará necesariamente en el lugar señalado para la instalación de la Mesa, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) La autoridad electoral formulará una lista de los ciudadanos presentes e inscritos en la Mesa y procederá de inmediato al sorteo de nuevos jurados, hasta completar el número de diez, cinco titulares y cinco suplentes, cuidando que por lo menos dos de ellos sepan leer y escribir.
- b) Concluida esta formalidad la autoridad electoral sentará Acta Circunstanciada, especificando el número y nombres de los funcionarios electorales y delegados de Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones que intervinieran, nómina de los nuevos Jurados, así como toda reclamación que formularen los representantes de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones. Finalmente posesionará a los nuevos Jurados recibiendo el Juramento de Ley.
- c) Con el nombramiento y posesión de los nuevos Jurados, cesa el mandato de los designados anteriormente.

**ARTÍCULO 112°.-** Las Mesas funcionarán por lo menos ocho horas consecutivas a partir de la ocho de la mañana. Pero si al concluir dicho tiempo estuvieran presentes ciudadanos que aún no sufragaron, las Mesas funcionarán hasta que emitan su voto todos los presentes. Las Mesas funcionarán menos de ocho horas cuando se constate que sufragaron la totalidad de ciudadanos inscritos en el libro respectivo.

**ARTÍCULO 113°.-** Las Mesas podrán suspender el acto electoral por acuerdo de la mayoría de sus miembros, cuando exista desorden grave que impida continuar con la votación. Cesado el desorden la Mesa reanudará sus funciones el mismo día, hasta completar las ocho horas. Las decisiones se aprobarán por simple mayoría de votos de los Jurados.

**ARTÍCULO 114°.-** Los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, podrán acreditar un delegado sin voto ante la Mesa que puede ser reemplazado durante el acto electoral, previa autorización del Presidente. Las observaciones o reclamaciones de dichos delegados, serán breves, precisas y constarán en acta. Los delegados están

prohibidos de dirigirse al elector con excepción del caso de verificar su identidad. Estas prohibiciones se extienden a todo ciudadano o funcionario. El Presidente de la Mesa podrá ordenar el retiro inmediato de los Delegados que infrinjan estas disposiciones, sin que ellos puedan ser substituídos.

**ARTÍCULO 115°.-** El Presidente de la Mesa debe realizar constantes inspecciones al recinto reservado durante el curso de la elección, a fin de constatar si existen las condiciones que garanticen la correcta y libre emisión del voto.

**ARTÍCULO 116°.-** Son obligaciones de los Jurados:

- a) Exhibir sus credenciales.
- b) Comprobar la autenticidad de las credenciales de los delegados de Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones.
- c) Instalar las mesas de sufragio y elaborar el Acta de Apertura en la que constará: el número de la Mesa, Asiento y Departamento Electoral, lugar, fecha, y hora del funcionamiento de la Mesa, nombres y apellidos de los Jurados presentes de los delegados de los Partidos Políticos, Frentes y Coaliciones y la muestra que utilizarán para contraseñar los sobres de sufragio.  
La firma o impresión digital de los Jurados y Delegados es obligatoria.
- d) Colocar en un lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de la Mesa de Sufragio para su rápida ubicación.
- e) Constatar si el recinto reservado reúne las condiciones de seguridad y garantía y los medios para que el elector emita su voto.
- f) Inquirir a los delegados de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, si harán uso del derecho de contraseñar los sobre de sufragio. En caso afirmativo, deberán estampar en el acta de apertura de la Mesa, una muestra de la contraseña adoptada, para comprobar en caso necesario, con las existentes en los sobres de sufragio. Si algún delegado se niega a usar contraseña, se hará constar en el acta tal negativa. Se dejará constancia, igualmente, si no concurren a la Mesa Delegados de Partidos.
- g) Los delegados que se constituyan después de comenzada la elección, sólo tendrán derecho a contraseñar los sobres restantes, debiendo hacer constar también en el acta esta circunstancia.
- h) Decidir en el acto electoral, todas las reclamaciones, consultas o dudas que se susciten, mantener el orden en el recinto de sufragio y, en su caso, recurrir a la policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de Ley a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o pretenda destruir material electoral, coaccionar, cohechar a los sufragantes, faltar al respeto a los Jurados o que realice cualquier otro acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio.
- i) Faccionar al concluir la votación, una lista de los ciudadanos que no hubiesen emitido el voto, a los efectos de aplicar la sanción correspondiente, y practicar los primeros escrutinios de acuerdo con el Capítulo XXV de esta Ley, levantando el acta final que se llamará "Acta de Escrutinio".
- j) Devolver al Notario, bajo recibo, en el local designado por este y dentro del ánfora, el original de las actas de escrutinio, los votos emitidos, los libros, sobres, papeletas sobrantes debidamente inutilizados después de la elección.
- k) Entregar al Notario y a cada delegado de Partido, Frente o Coalición una copia del Acta de Escrutinio debidamente llenado.

**ARTÍCULO 117°.-** El Acta de Apertura y de Escrutinio será diseñado en forma de un solo documento. Estará impreso en talonario con carbónico incorporado con el número correlativo correspondiente al asiento y mesas de cada Departamento y tantos ejemplares cuantos sean los Partidos, Frentes o Coaliciones que intervengan en la elección. Podrán éstos contraseñarlas con firma, marca, signo o sello, los que al efecto deberán ser registrados ante la Corte Nacional Electoral y Departamental y constar en acta. La Falta de dicho documento, o la carencia y/ o alteración de la firma, marca, signo o sello registrados por los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones ante las Cortes Electorales, serán motivos de nulidad de la elección en la mesa de sufragio respectiva.

## **CAPÍTULO XXV EMISIÓN DEL VOTO**

**ARTÍCULO 118°.-** Iniciado el acto electoral se procederá del siguiente modo:

- a) El Presidente de la Mesa abrirá el ánfora para que los delegados y ciudadanos presentes constaten que se halla vacía, luego la cerrará con llave, la cual guardará en su poder.
- b) Primero votarán los Jurados presentes, y los que llegaran después de la apertura del acto electoral lo harán a medida que se incorporen a la Mesa.

- c) Los electores votarán en el orden de su llegada, pero la Mesa dará preferencia a las autoridades electorales, candidatos ciudadanos mayores de 70 años, enfermos y mujeres embarazadas, Jefes, Oficiales y Clases de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía y Tránsito, siempre que estén de servicio.
- d) Al presentarse a la Mesa, cada elector dará en voz alta su nombre y apellido, entregando al Presidente la Cédula Electoral y, para fines de identificación, cualquiera de los otros documentos a que se refiere el Artículo 63°.
- e) Los Jurados de la Mesa confrontarán una por una dichas cédulas con las partidas correspondientes del registro y con su conformidad harán imprimir al elector su huella digital, y, si sabe escribir su firma en el libro correspondiente. Llenada esta formalidad, los Jurados anotarán, debajo de la impresión digital, el nombre y apellido del votante.
- f) Si la Cédula Electoral o el documento de identificación que se presentare no guarda conformidad con la respectiva partida y con el documento de inscripción, se retendrá estos documentos para su ulterior investigación sin que el elector pueda votar.
- g) Si no hay objeción sobre la identidad del votante, el Presidente de la Mesa entregará la Papeleta Única de Sufragio sin marca alguna que constatarán los delegados y jurados y un sobre abierto, vacío, firmado ese momento de puño y letra, en la cara anterior. No podrá firmar el sobre en otro momento, ni en lugar distinto al de la Mesa, bajo pena de nulidad del voto. El Presidente que infrinja esta disposición será sancionado de conformidad a la presente Ley.
- h) Los delegados de Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones contraseñarán en el dorso del sobre. El Presidente no podrá entregarlo sino está contraseñado por la mitad por lo menos de los delegados concurrentes presentes.
- i) En el recinto reservado, el elector votará marcando con un signo visible, en la casilla correspondiente al partido, frente o coalición de su preferencia, ensobrando enseguida la papeleta.  
Si desea votar en blanco, bastará que introduzca la papeleta sin marca alguna en el sobre.
- j) Al salir del recinto, donde no podrá permanecer más del tiempo prudencial, el elector depositará el sobre cerrado en el ánfora que estará colocada a la vista del público sobre la Mesa de Sufragio. El Presidente cuidará que la permanencia del elector en el recinto no exceda del tiempo necesario, pudiendo en su caso ordenar la salida del votante sin penetrar en el recinto.
- k) Uno de los jurados tarjará el nombre del sufragante en la lista alfabética del registro de ciudadanos inscritos y podrá en un dedo de la mano del elector una señal con tinta indeleble.
- l) Luego, el Presidente devolverá al elector la Cédula Electoral debidamente contraseñada por el voto emitido, los documentos que hubiera presentado y le entregará el correspondiente certificado de sufragio.

**ARTÍCULO 119°.-** Será nulo y rechazado de inmediato por la Mesa todo voto emitido en algunas de las siguientes circunstancias viciosas:

- a) Si el ciudadano ensobra la papeleta de sufragio fuera del recinto reservado.
- b) Si el elector antes de ingresar o después de salir del recinto reservado exhibe su voto, o formula alguna manifestación que importe violación del secreto de sufragio.
- c) Si el elector pretende depositar en el ánfora un sobre distinto al que le fue entregado.
- d) Si el ciudadano pretende votar más de una vez, si intenta utilizar para el efecto Cédula ajena, o posee más de una Cédula Electoral.

**ARTÍCULO 120°.-** Sin perjuicio de la nulidad del voto, en los casos previstos en el Artículo anterior, el Presidente de la Mesa impondrá al infractor la sanción respectiva o denunciará el hecho ante el Juez Electoral, si corresponde a éste la aplicación de las penas señaladas en esta Ley.

**ARTÍCULO 121°.-** No podrá sufragar el ciudadano que no presente su Cédula Electoral. Sin embargo, estando el elector inscrito en el libro podrá sufragar previa su identificación con cualquiera de los documentos señalados en el Artículo 63°.

**ARTÍCULO 122°.-** Las Mesas de sufragio no tienen facultad para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de las inscripciones efectuadas por los Notarios. No obstante, podrán rechazar al elector cuya Cédula Electoral no guarde conformidad con la partida de inscripción, salvo error de numeración de la misma, de la cédula electoral o viceversa, previa identificación del elector.

**ARTÍCULO 123°.-** Todo ciudadano, hasta tres meses después de la elección, está obligado a presentar la cédula electoral o el documento con el que sufragó para desempeñar cargos públicos, efectuar trámites administrativos y/o judiciales, así como para realizar operaciones bancarias, salvo en los casos exceptuados en esta Ley.

## CAPÍTULO XXVI ESCRUTINIO DE LA MESA DE SUFRAGIO

**ARTÍCULO 124°.-** Concluída la votación, cada Mesa efectuará el escrutinio en la forma siguiente:

- a) El escrutinio se realizará en acto público con la asistencia de tres Jurados por lo menos y de los delegados de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, cuyas reclamaciones serán resueltas por la Mesa de inmediato, sin perjuicio de sentarlas en acta. La ausencia voluntaria de los delegados no impedirá la realización del acto, ni la viciará de nulidad.
- b) Se contará los sobres extraídos del ánfora, para comprobar si el número corresponde al de los ciudadanos que votaron. Cuando la cantidad de sobres resulte mayor que la de sufragantes se actuará de acuerdo a lo dispuesto por los incisos a) y b) del Artículo 126° de esta Ley.
- c) El Presidente contará las papeletas y anunciará en voz alta el total de los votos emitidos.
- d) Para el cómputo de votos se establece que el color, fotografía, sigla y signo de la papeleta registrados y asignados por la Corte Nacional Electoral comprende íntegramente la lista de candidatos inscritos por cada Partido Político, Frente o Coalición.

**ARTÍCULO 125°.-** Son votos nulos:

- a) Los que se encuentran en sobre sin la firma del Presidente de la Mesa o con ésta falsificada.
- b) Los votos cuyos sobres no lleven la contraseña o firma de por lo menos dos de los delegados acreditados.
- c) Los emitidos en papeleta distinta a la adoptada por la Corte Nacional Electoral para la elección.
- d) Cuando en un sobre aparezcan dos o más papeletas.
- e) Las papeletas totalmente rotas, incompletas o alteradas en su impresión.
- f) En los casos penados expresamente con nulidad en esta Ley.

**ARTÍCULO 126°.-** En toda cuestión relativa o nulidad de votos, la Mesa escrutadora observará estrictamente las siguientes disposiciones:

- a) Si en una Mesa el número de sobres excede de sufragios emitidos, se eliminarán los excedentes por sorteo; pero si existen sobres sin contraseña ni firmas, la anulación recaerá en todo caso sobre estos sobres.
- b) Cuando el número de sobres excedentes pase de un tercio de los votos emitidos, será nula la elección de la Mesa, sin perjuicio de las sanciones que aplicarán a los Jurados, en caso de que esos sobres aparezcan con firmas y contraseñas.
- c) Toda vez que la Mesa declare nulo algún voto, se escribirá con tinta en el sobre y en la papeleta la palabra "nulo"
- d) Si los Jurados anulan votos o la elección misma, se hará constar en el acta exactitud la razón legal en que se funda esta resolución.
- e) Las nulidades previstas en este capítulo serán formadas en cuenta por la Mesa a tiempo de efectuar el escrutinio, pero si no son consideradas, o lo fueren de modo que no esté de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, su conocimiento decisión quedarán reservados a las Cortes Departamentales respectivas.

**ARTÍCULO 127°.-** El escrutinio constará en el acta que se levantará en original y copias, consignado los siguientes datos:

- a) Nombre del Departamento y Provincia, número de Asiento y Mesa.
- b) Número de horas que funcionó la Mesa recibiendo votos sin solución de continuidad, interrupciones producidas en el curso de la elección, hora en que comenzó y concluyó el escrutinio.
- c) Reclamaciones de los delegados sobre los procedimientos de la Mesa.
- d) Número total de:
  - 1.- Ciudadanos inscritos en el Libro de Registro.
  - 2.- De los ciudadanos que emitieron voto.
  - 3.- Los sobres encontrados en el ánfora.
  - 4.- Los votos válidos.
  - 5.- Los votos blancos.
  - 6.- Los votos nulos.
  - 7.- Los votos válidos obtenidos por cada Partido Político, Frente o Coaliciones de partidos.
  - 8.- Las firmas o impresiones digitales de los Jurados de la Mesa y de los Delegados de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones acreditados.

**ARTÍCULO 128°.-** Levantada el acta de escrutinio, el Presidente, asistido por los Jurados de la Mesa, procederá de la siguiente manera:

- a) Colocará en el ánfora, debidamente empaquetados, los votos y sus respectivos sobres, el acta original de apertura y escrutinio; el libro de firmas o impresiones digitales, el ejemplar de la Ley Electoral y el material de escrutinio no utilizado, los sobres y papeletas sobrantes debidamente anulados.

- b) Cerrará, lacrará y sellará el ánfora.
- c) Entregará al Notario Electoral a cambio de recibo, el ánfora cerrada, lacrada y sellada.
  - 1.- El ánfora y su llave.
  - 2.- Los libros de inscripciones é índice.
  - 3.- La relación nominal de inscritos que no sufragaron.
- d) Remitirá directamente a la Corte Electoral Departamental del respectivo distrito, por el primer correo, otra copia del acta de apertura y escrutinio reteniendo para sí una copia adicional
- e) Sin perjuicio de lo anterior remitirá a las Cortes Departamentales, mediante telegrama los resultados registrados en su Mesa. Dicho telegrama será transmitido y recibido en formulario especial con franquicia total.
- f) El Presidente de la Mesa entregará una copia del acta de apertura y escrutinio debidamente llenada y firmada por los Jurados, a cada uno de los Delegados de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones que participen en la Papeleta Única. El Presidente, bajo sanción no podrá negarse a entregar a los delegados la copia respectiva.

**ARTÍCULO 129°.-** El Notario Electoral y, para el caso de estar impedido, la autoridad que éste designe conducirá por la vía más rápida y con la seguridades necesarias, las ánforas que estén a su cargo, a la Capital del Departamento y las entregará a la Corte Departamental Electoral. En el recibo que se otorgará al conductor, así como en el acta de entrega que conservará la Corte se hará constar el estado de cada ánfora así como de sus lacres y sellos de seguridad.

**ARTÍCULO 130°.-** Cada Partido Político, Frente o Coalición podrá acreditar un delegado por su cuenta, para custodiar las ánforas mientras permanezca en poder del Notario, así como para cuidado de su traslado a la Corte Departamental Electoral.

## **CAPÍTULO XXVII CÓMPUTO DEPARTAMENTAL**

**ARTÍCULO 131°.-** Los escrutinios que practiquen las Mesas de Sufragio, serán enviados a la Capital del Departamento, a fin de que la Corte Departamental Electoral efectúe el cómputo correspondiente. A este objeto la Corte Departamental Electoral anunciará por los medios de publicidad existentes, la fecha, hora y lugar señalados para la realización de dicho cómputo.

**ARTÍCULO 132°.-** El cómputo Departamental, consistirá en la totalización de los sufragios que arrojen las actas parciales de escrutinio de las Mesas que funcionaron en el Comicio. Al efecto, trabajará una Mesa Computadora constituida por todos los miembros de la Corte Departamental Electoral, con la asistencia de los delegados de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones reconocidos. En caso necesario, podrá funcionar más de una mesa computadora, presidida cada una de ellas por un miembro de la Corte Departamental Electoral. Siempre con la asistencia de delegados de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones.

**ARTÍCULO 133°.-** La Mesa o Mesas computadoras, sujetarán sus labores, a las siguientes normas:

- a) Antes de proceder al cómputo de cada ánfora, es obligación de las Cortes Departamentales Electorales, establecer si las actas respectivas se hallan firmadas y/o digitadas por los Jurados designados para la Mesa correspondiente. Los votos del ánfora cuyas actas lleven firmas que no corresponden a los Jurados designados para la misma o con éstas falsificadas, son nulos y no serán computados siempre que tales fallas afecten también a las copias originales. Para establecer tales hechos, servirá de referencia la lista de Jurados y el Libro de inscripción de la Mesa.
- b) No podrá alterar por ningún motivo los resultados de las Mesas de Sufragio ni el texto de sus documentos.
- c) Son nulas las actas de escrutinio que:
  - 1) No lleven 3 firmas de jurados por lo menos, pudiendo ser una de ellas impresión digital.
  - 2) Las que presenten enmiendas o borrones en las cifras de votos válidos no salvados.
  - 3) Las que infrinjan las formalidades previstas en disposiciones que sancionan con nulidad en forma expresa,
  - 4) El extravío de una o más ánforas no anula la elección ni el escrutinio de la Mesa respectiva, siempre que el cómputo pueda hacerse con las copias de las actas.
  - 5) Si hubiese diferencia al realizarse los cómputos, entre el acta original y las copias otorgadas a los delegados, harán fe éstas y no el acta original, salvo que se pruebe la alteración de las copias.
  - 6) Si el acta original se pierde o inutiliza, serán válidas las copias auténticas.

**ARTÍCULO 134°.-** Cumplidas todas estas formalidades, se redactará un acta que contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre del Departamento Electoral.
- b) Día o días en los cuales funcionarán las Mesas Computadoras.
- c) Las observaciones sobre todo acto o hecho que la Mesa computadora considere conveniente dejar constancia escrita.
- d) Las reclamaciones formuladas por los delegados sobre los procedimientos de la Mesa Computadora.
- e) Detalle de los Asientos Electorales en que se llevaron a cabo las elecciones, así como el número de mesas de Sufragio que funcionaron en cada una de ellas.
- f) Detalle de las actas de los escrutinios remitidos, para el cómputo Departamental, con especificación de las que omitieron su envío.
- g) Número total de votos computados, válidos, nulos, en blanco y de los obtenidos por cada partido o coalición de partidos.
- h) Los nombres de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y el total de sufragio válidos obtenidos por cada uno de ellos en el Departamento.
- i) Relación nominal de Senadores y Diputados, titulares y suplentes que resultaron electos en el Departamento y su orden de colocación, según las listas oficialmente registradas ante la Corte Nacional Electoral.
- j) Finalmente, lugar, fecha, hora de iniciación y conclusión del cómputo y firmas de los miembros de las Corte Departamental y de los delegados asistentes.

**ARTÍCULO 135°.-** Del acta anterior se sacarán copias firmadas y selladas por el Presidente y Secretario de la Corte Departamental y serán distribuidas en la siguiente forma:

- a) Una a cada Partido Político, Frente o Coalición.
- b) Otra destinada al archivo de la Corte Departamental.

**ARTÍCULO 136°.-** Un miembro de la Corte Departamental, designado por el Presidente, conducirá a la ciudad de La Paz por la vía más rápida y segura, el acta original del cómputo Departamental, para entregarla a la Corte Nacional. En el recibo que se otorgará al conductor y en el acta de entrega que conservará la Corte Nacional, deberá constar el número, estado y contenido del acta recibida.

**ARTÍCULO 137°.-** Cada Partido Político, Frente o Coalición podrá acreditar por su cuenta, un delegado para que vigile la remisión y entrega del documento a que se refieren los Artículos anteriores.

**ARTÍCULO 138°.-** Finalizado el cómputo, las ánforas, votos, sobres y documentos enviados por las Mesas de Sufragio, quedarán, previa acta inventariada, en poder y bajo responsabilidad de cada Corte Departamental.

**ARTÍCULO 139°.-** Concluido el cómputo, la Corte Departamental publicará de inmediato, por todos los medios de difusión a su alcance, el resultado de las elecciones realizadas en el Departamento.

**ARTÍCULO 140°.-** La Corte Departamental, enviará a la Corte Nacional, además de los documentos mencionados, el informe circunstanciado de las elecciones realizadas en su Departamento, dentro de los diez días siguientes a la realización del cómputo definitivo.

## **CAPÍTULO XXVIII CÓMPUTO NACIONAL**

**ARTÍCULO 141°.-** El cómputo nacional definitivo de los sufragios para Presidente y Vicepresidente de la República, será efectuado por la Corte Nacional Electoral en la ciudad de La Paz, dentro de los veinte días siguientes a la elección, con arreglo a las normas del Capítulo anterior y a las que establece el presente.

**ARTÍCULO 142°.-** El acta de Cómputo Nacional consignará:

- a) El nombre de los ciudadanos electos como Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados.
- b) Las cifras totales de sufragantes, votos emitidos, válidos, nulos y en blanco, en toda la República y por Departamentos.
- c) Detalle de los votos válidos obtenidos por cada Partido Político, Frente o Coalición.

**ARTÍCULO 143°.-** Las credenciales del Presidente y Vicepresidente de la República y las de Senadores y Diputados, serán otorgadas por la Corte Nacional Electoral luego de efectuar el cómputo Nacional en base a los cómputos departamentales.

**ARTÍCULO 144°.-** La Corte Nacional Electoral enviará al Congreso para la Sesión preparatoria los siguientes documentos:



- a) El informe escrito y detallado del proceso electoral.
- b) Las actas de cómputos departamentales y nacional.

**ARTÍCULO 145°.-** La aprobación del cómputo nacional y la calificación de las credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República corresponde al Congreso Nacional.

**ARTÍCULO 146°.-** La calificación de las credenciales de Senadores y Diputados, corresponde a las Cámaras respectivas, al igual que la consideración de las renunciaciones formuladas por los ciudadanos elegidos.

## **CAPÍTULO XXIX CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD**

**ARTÍCULO 147°.-** Para ser Presidente y Vicepresidente de la República, Senador o Diputado, se requiere:

- a) Ser boliviano de origen.
- b) Tener la edad mínima de 35 años para Presidente, Vicepresidente y Senador y de 25 años para Diputado.
- c) Haber cumplido los deberes militares.
- d) Estar inscrito en el Registro Electoral.
- e) No estar privado de los derechos de ciudadanía.
- f) Cumplir con los demás requisitos que señale la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 148°.-** Las mujeres pueden ejercer todos los cargos de elección popular, siempre que llenen las condiciones establecidas en el Artículo anterior, a excepción del Servicio Militar.

**ARTÍCULO 149°.-** No pueden ser elegidos Presidente, ni Vicepresidente de la República:

- a) El Presidente y Vicepresidente sino pasados cuatro años de la terminación de su mandato constitucional.
- b) Los Ministros de Estado o Presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado que no hubieren renunciado al cargo seis meses antes del día de la elección.
- c) Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.
- d) Los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.
- e) Los apoderados o abogados de empresas extranjeras que explotan riquezas extractivas o servicios públicos en el territorio nacional.
- f) Los procesados por atentados cometidos contra la libertad de los bolivianos y violación de las garantías constitucionales con auto de acusación ejecutoriada.

**ARTÍCULO 150°.-** No podrán ser elegidos Representantes Nacionales:

- a) Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos 60 días antes de verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de la Universidad.
- b) Los contratistas de obras, servicios públicos, los administradores, gerentes, directores, mandatarios, representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecunaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado, los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

**ARTÍCULO 151°.-** Las funciones de dirigentes sindical, maestro de Estado, la calidad de jubilados del Estado, así como el ejercicio de los cargos de Concejales de Cortes en el caso que refiere el Artículo 1° de la Ley de 2 de octubre de 1941, son compatibles con el desempeño de todos los mandatos que emanen directamente del voto popular.

## **TÍTULO III CAPÍTULO XXX ELECCIÓN DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE SENADORES Y DIPUTADOS**

**ARTÍCULO 152°.-** El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos directamente por el pueblo, por mayoría absoluta de votos. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 153°.-** Por cada Departamento se elegirá directamente tres senadores por el sistema de lista incompleta y simple mayoría de votos; dos por mayoría y uno por minoría. Los senadores ejercerán sus funciones durante cuatro años.

**ARTÍCULO 154°.-** El total de Diputados nacionales será de 130, y se asignarán en la forma siguiente:

La Paz.....	28
Potosí.....	19
Chuquisaca.....	13
Santa Cruz.....	17
Cochabamba.....	18
Oruro.....	10
Tarija.....	9
Beni.....	9
Pando.....	7

**ARTÍCULO 155°.-** Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, deberán ser postulados necesariamente por Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, inscritos en la Corte Nacional Electoral, con especificación del Partido Político al que pertenece cada candidato. Las agrupaciones cívicas con personería jurídica a que se refiere al Artículo 223° de la Constitución, podrán participar únicamente integrando Frentes o Coaliciones de Partidos.

**ARTÍCULO 156°.-** Las Diputaciones se adjudicarán a las listas que hubieran sido registradas por los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones de la siguiente manera:

- El número total de sufragios válidos obtenidos en la votación en cada Departamento, se dividirá entre el número de diputaciones a elegirse. El resultado de esta división (cociente) será la cifra repartidora.
- El total de votos obtenidos por cada lista será dividido por la "Cifra repartidora". El resultado determinará el número de diputados que se adjudicará a cada lista, en estricto orden sucesivo de su colocación.
- El saldo o residuo de votos de las listas determinará que se produzca la adjudicación de las diputaciones que no hayan sido llenadas, a los saldos mayores en forma sucesiva, hasta completar la representación departamental. Para los efectos de este inciso se considerarán también como saldo la votación de los Partidos, Frentes o Coaliciones que no alcanzaron el número de la cifra repartidora.

**ARTÍCULO 157°.-** Cuando los Senadores y Diputados titulares dejen en forma temporal o definitiva sus funciones, serán reemplazados por los suplentes del mismo partido al que pertenecen los titulares, en el orden correlativo de la lista. A falta de suplentes del mismo partido, la suplencia se asignará siguiendo el orden riguroso de la lista de candidatos del Frente o Coalición.

**ARTÍCULO 158°.-** Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y su mandato es renunciable.

**ARTÍCULO 159°.-** Las elecciones Municipales se regirán por Ley especial.

## **CAPÍTULO XXXI DE LAS GARANTÍAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 160°.-** Ninguna autoridad pública ni persona particular podrá restringir los derechos y garantías otorgadas a la ciudadanía y Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones reconocidos, ni obstaculizar o coartar el derecho del ciudadano a ejercer libremente los actos que se detallan a continuación:

- Inscribirse en el Registro Electoral y sufragar.
- Ejercer los cargos y funciones electorales.
- Afiliarse a un partido político, ser postulado como candidato y ejercer los mandatos que emanan del voto popular.
- Realizar propaganda política.

**ARTÍCULO 161°.-** Tres días antes y hasta el día siguiente de la elección, ninguna autoridad podrá citar a los ciudadanos, ni privarles de libertad en la fecha del acto eleccionario. Salvo casos de delito flagrante o de mandamiento de autoridad electoral o judicial competente. No obstante esta prohibición si el ciudadano fuese citado a comparecer ante cualquier autoridad, podrá no obedecer el llamamiento sin incurrir por ello en delito alguno.

**ARTÍCULO 162°.-** El día de los comicios las autoridades electorales y los delegados de Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones tendrán la facultad de ingresar libremente a los locales de las policías, cárceles y otros

lugares de detención para comprobar el arresto de ciudadanos. Las autoridades electorales dispondrán su libertad en los casos de detenciones ilegales.

**ARTÍCULO 163°.-** Durante el período de elecciones, las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, observarán las siguientes normas:

- a) Un mes antes y hasta 8 días después de las elecciones, no se llamará a períodos extraordinarios de instrucción o maniobras a ciudadanos que no estén en servicio activo del ejército, salvo el caso de guerra internacional. Con anticipación de ocho días a cada elección ningún ciudadano podrá ser perseguido como omiso al servicio militar, ni a otros servicios personales.
- b) Queda prohibido la concentración de tropas o cualquier ostentación de fuerza pública armada en los lugares y día de elección.
- c) Durante el día de las elecciones, toda la fuerza pública deberá ser puesta a disposición y mando de las Cortes, Jueces y Jurados electorales.
- d) Excepto las fuerzas de policía necesarias para mantener el orden, las demás fuerzas públicas permanecerán acuarteladas hasta que concluya el escrutinio.
- e) Los que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados y sin armas, siéndoles prohibido permanecer en el recinto electoral más del tiempo estrictamente necesario.

**ARTÍCULO 164°.-** Los Miembros de organismos electorales y delegados de Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones reconocidos gozan de las siguientes garantías durante el ejercicio de sus funciones.

- a) No están obligados a obedecer ninguna orden que les impida ejercer con libertad e independencia, todos los actos y procedimientos electorales en que debe intervenir conforme a esta Ley.
- b) No podrán ser citados ni privados de libertad, bajo pretexto alguno, salvo en el caso de delito flagrante o mandamiento de autoridad electoral o judicial competente.

**ARTÍCULO 165°.-** Toda autoridad pública, empresa o persona particular que tenga bajo su dependencia a ciudadanos está obligada a facilitarles el cumplimiento de los deberes electorales. A este fin, todo empleador, el día de la elección deberá conceder licencia a sus dependientes, con goce de haberes, para que emitan su voto. Igualmente, las autoridades de reparticiones públicas, de las Fuerzas Armadas y la Policía, establecerán turnos adecuados para que los ciudadanos integrantes de esos organismos dispongan el tiempo necesario a los fines señalados.

**ARTÍCULO 166°.-** Cuarenta y ocho horas antes y hasta las doce del día siguiente de las elecciones queda absolutamente prohibido:

- a) Expedir o consumir bebidas alcohólicas, en casas, tiendas, o cantinas, hoteles, restaurantes y cualquier otro establecimiento público o privado.
- b) Efectuar propaganda política por cualquier medio de difusión.

**ARTÍCULO 167°.-** Se prohíbe terminantemente desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día de la elección:

- a) Portar armas de fuego, armas blancas, laques, bastones y demás instrumentos contundentes. No están comprendidas en esta prohibición, las fuerzas encargadas de mantener el orden público.
- b) Realizar espectáculos públicos.
- c) Trasladar ciudadanos de un asiento electoral a otro por cualquier medio de transporte.

## **CAPÍTULO XXXII FALTAS Y DELITOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 168°.-** Todo acto u omisión involuntaria en el cumplimiento de los deberes de sufragio y que además no revista gravedad, constituye falta electoral y se castiga con sanciones pecuniarias o arresto. Todo acto u omisión voluntaria atentatorio de las garantías que establece esta Ley, constituyen delitos electorales, penado con reclusión, multa o pérdida del cargo para los empleados públicos.

**ARTÍCULO 169°.-** Serán sancionados con una multa \$b. 250.- a \$b.1.000.- los ciudadanos que incurran en las siguientes faltas:

- a) No inscribirse en el Registro Electoral.
- b) Incitar o realizar manifestaciones, reuniones o propaganda política partidista en las proximidades de las Mesas de Sufragio, o en las épocas de prohibición que señala el Artículo 163° de esta Ley.
- c) No guardar el respeto debido a las autoridades electorales.
- d) Violar el secreto de sufragio.
- e) Expendir o consumir bebidas alcohólicas las víspera y el día de la elección.

**ARTÍCULO 170°.-** El ciudadano que proporcione datos falsos sobre su identidad para inscribirse en el Registro Electoral, será sancionado con multa de \$b.1.000 o con arresto de un mes.

**ARTÍCULO 171°.-** Los ciudadanos que no asistan a las Juntas convocadas por el Juez Electoral, para formar los Jurados Electorales o que siendo nombrados jurados, no se hagan presentes el día de la elección serán sancionados con multa de \$b. 1.000.- sin perjuicio de que lo haga comparecer mediante apremio.

**ARTÍCULO 172°.-** El Notario Electoral que inscriba un ciudadano sin asentar en la partida los datos respectivos o no exija el documento que señala esta Ley, será sancionado con una multa de \$b.1.000.- por primera vez. Si fuese reincidente, será penado además con arresto de 3 meses. En caso de varias inscripciones fraudulentas en un solo libro de registro, el Notario Electoral será sancionado con una multa de \$b. 1.000.- por cada inscripción fraudulenta, además de sufrir la pena de 3 meses de arresto.

**ARTÍCULO 173°.-** El Notario Electoral que omita enviar oportunamente a la Corte Departamental Electoral, las nóminas de ciudadanos inscritos en el Registro, para su publicación será sancionado con una multa de \$b.1.000.- por cada día de atraso. Si reincidiera en la falta será destituido del cargo. Si la Corte Departamental no publica las listas mencionadas, el culpable será sancionado con el doble de dicha multa pecunaria y con destitución, en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO 174°.-** El Presidente de una Mesa que se niegue a entregar copias de las actas y escrutinio de sufragios a los delegados de Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, será sancionado con noventa días de arresto.

**ARTÍCULO 175°.-** El empleado público, judicial o bancario que no exija el certificado de sufragio, dentro de los tres meses después de la elección será sancionado con una multa de \$b.500.- en cada caso.

**ARTÍCULO 176°.-** Los Jurados Electorales o delegados de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones que rehusen firmar el acta de apertura y escrutinio de las mesas de sufragio, salvando observaciones, serán sancionados con treinta días de arresto.

**ARTÍCULO 177°.-** El ciudadano que se inscriba en el mismo registro Electoral dos o más veces, será sancionado con una reclusión de tres meses. Si utilizando su múltiple inscripción llegará a sufragar más de una vez, se le impondrá el doble de dicha pena.

**ARTÍCULO 178°.-** El ciudadano que coaccione, atemorice o violente a trabajadores subalternos de su dependencia para que se afilien a determinado partido político, o para que voten por cierta lista o partidos políticos, será castigado con la reclusión de tres a seis meses. Si el infractor fuese funcionario público será castigado además, con la pena de destitución de su cargo, sin que pueda ejercer otra función pública durante dos años a contar de la fecha en adquiera ejecutoria la sentencia.

**ARTÍCULO 179°.-** El que altere, falsifique, sustraiga o inutilice documentos electorales, será sancionado con reclusión de tres años. Si intentase utilizar dichos documentos o realmente se sirve de ellos, la pena antes indicada le será duplicada, sin perjuicio de que, en ambos casos, se proceda al comiso y a la destrucción del material encontrado en poder del infractor. Tratándose de empleados públicos, serán castigados además, con impedimento de ocupar cargo público por igual tiempo.

**ARTÍCULO 180°.-** El que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción de ciudadanos en el Registro Electoral, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años. Si el culpable fuese empleado público, sufrirá además la sanción de pérdida del derecho a ocupar función pública por igual tiempo.

**ARTÍCULO 181°.-** Serán sancionados con reclusión de tres meses a un año, las autoridades y funcionarios electorales que por cualquier medio impidan u obstaculicen a los delegados de Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, el libre ejercicio de los derechos que les acuerda esta Ley.

**ARTÍCULO 182°.-** Los funcionarios públicos que por acto u omisiones motiven la irregular, constitución y funcionamiento de las mesas de sufragio y causen su nulidad, serán sancionados con reclusión de un año y pérdida del derecho a ejercer función pública por igual tiempo.

**ARTÍCULO 183°.-** Los funcionarios públicos que detengan a delegados de partidos políticos, frentes o coaliciones desde el día de su designación, sufrirán la sanción de tres a seis meses de reclusión. Los funcionarios públicos que detengan a candidatos después de la publicación de la respectiva lista por la Corte Nacional Electoral, sufrirán la pena de uno a tres años de reclusión. Los funcionarios públicos que demoren la entrega de certificados, copias legalizadas o testimonios, o se nieguen a concurrir al ejercicio de sus funciones electorales, serán sancionados con reclusión de uno a tres meses.

**ARTÍCULO 184°.-** Los ciudadanos que instalen ilegalmente Mesas de Sufragio para recibir votos, los que asalten y destruyan ánforas a los que promuevan desórdenes con el deliberado propósito de impedir el desarrollo del acto electoral o de alterar el resultado de la elección, serán sancionados con prisión de tres a seis meses. Si los autores fuesen funcionarios públicos, o candidatos a cargos electivos, se les duplicará la pena, además de que perderán el derecho de desempeñar función pública por igual tiempo.

**ARTÍCULO 185°.-** El Notario Electoral que practique inscripción de ciudadanos en la época en que estén cerrados los registros, o que saque el libro de Registro de sus oficinas, para trasladarlo a otro lugar, será sancionado por reclusión de un año.

**ARTÍCULO 186°.-** El Presidente de una Mesa de Sufragio que franquee el acta de escrutinio con datos falsos o sin firma, será sancionado con reclusión de un año.

**ARTÍCULO 187°.-** Si se comprobara que los miembros de las Cortes Electorales Departamentales o de la Corte Nacional Electoral alteraron el resultado del escrutinio, serán pasibles a la sanción de tres a cinco años de reclusión, con igual tiempo de inhabilidad para ejercer funciones públicas.

**ARTÍCULO 188°.-** Para el juzgamiento por delitos electorales no gozarán de inmunidad los miembros de la Corte Nacional y Departamentales y no será necesaria licencia previa.

**ARTÍCULO 189°.-** En los casos en que sea procedente el beneficio de libertad provisional, por faltas o delitos electorales, la fianza se calificará en el triple de sanción correspondiente o su equivalente, calculándose a razón de \$b.200.- por día de arresto o reclusión.

**ARTÍCULO 190°.-** Las multas provenientes por infracciones a esta Ley deberán ser depositadas al tercer día de ejecutoriado el auto de sentencia condenatoria, en una cuenta especial del Banco del Estado a la orden de la Dirección Nacional de Menores. En caso de incumplimiento, la referida sanción se convertirá en reclusión, a cuyo fin cada día de arresto equivale a \$b. 200.-

**ARTÍCULO 191°.-** La acción para denunciar faltas electorales prescribe a los tres meses de cometidas y la pena en el término de seis meses de computados desde el día en que la resolución adquiere ejecutoria. La acción para denunciar los delitos electorales prescriben a los seis meses de cometidos y la pena al año, contando desde la fecha en que adquiriera ejecutoria la resolución que la imponga.

**ARTÍCULO 192°.-** Todo juzgamiento por faltas o delitos electorales contra ciudadanos analfabetos, se tramitará necesariamente con intervención de un defensor designado de oficio, bajo pena de nulidad.

### **CAPÍTULO XXXIII PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 193°.-** El juzgamiento de las causas que los jueces electorales conocen en uso de las facultades que les confiere la presente Ley, se sustanciarán en la siguiente forma:

- a) La denuncia o querrela podrá formalizarse verbalmente o por escrito, debiendo en el primer caso sentar en acta.
- b) Seguidamente el juez expedirá el comparendo al sindicado por cédula, si su domicilio se halla en el mismo asiento judicial, mediante comisión telegráfica si estuviese en lugar distante, o por edictos si se ignora su paradero, pudiendo disponer en el mismo auto su detención preventiva.
- c) Transcurrido el término de emplazamiento que será de tres días computables desde la notificación, con la contestación del sindicado o sin ella, se sujetará la causa a prueba, con el término común e improrrogable de veinte días.

d) Vencido el término de prueba, se dictará resolución motivada dentro del tercer día.

**ARTÍCULO 194°.-** Contra dicha resolución procede apelación ante la Corte Departamental, recurso que será interpuesto en el término fatal de 3 días de la notificación y será tramitado en la forma que sigue:

- a) Elevados los antecedentes, la Corte dictará auto motivado en el término perentorio de cinco días de la fecha de su recepción.
- b) Si la Corte Departamental estimare necesario esclarece algunos puntos del hecho, sujetará la causa a prueba con el término común y perentorio de diez días, al cabo del cual dictará resolución.

**ARTÍCULO 195°.-** Contra la citada resolución, procede recurso de nulidad para, ante la Corte Nacional Electoral por infracción expresa y terminante de las disposiciones de la presente Ley, el mismo que será reducido en el término fatal de ocho días y tramitado en la siguiente forma: recibidos los obrados por la Corte Nacional Electoral, es indispensable que el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, pero si la sanción fuera de privación de libertad, se depositará el equivalente de \$b. 200.- por cada día de reclusión o arresto.

## **CAPÍTULO XXXIV PROCEDIMIENTO ANTE LAS CORTES DEPARTAMENTALES**

**ARTÍCULO 196°.-** Iniciadas o radicadas las causas cuyo conocimiento y decisión atribuye la presente Ley a las Cortes Departamentales, éstas procederán a su juzgamiento en la siguiente forma:

- a) Recibida la denuncia, la Corte Departamental designará por turno a un Vocal de la misma para que tramite la causa, ajustando los procedimientos y recepción de las pruebas a los términos y formalidades previstas por el Artículo 194° en cuanto corresponda.
- b) Vencido el término de prueba, el Vocal designado elevará el expediente provisto de una relación a la consideración de la Corte Departamental, la cual dictará resolución en el término improrrogable de tres días imponiendo las sanción correspondiente a la falta o delitos electorales cometidos.
- c) La resolución de la Corte es susceptible del recurso de nulidad ante la Corte Nacional Electoral, por infracción de Ley expresa y terminante, recurso que será interpuesto en el término fatal de ocho días de la notificación. El recurrente deberá acreditar el depósito de que trata la segunda parte del Artículo 196°.

## **CAPÍTULO XXXV PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 197°.-** La Corte Nacional Electoral tiene facultad para reconocer y decidir las causas señaladas en la presente Ley, sujetándolas al mismo procedimiento previsto por el Artículo anterior.

## **CAPÍTULO XXXVI RECUSACIONES**

**ARTÍCULO 198°.-** Las recusaciones se ajustarán a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones y aditamentos propios del procedimiento sumario a los trámites electorales:

- a) Serán competentes: La Corte Nacional, cuando se trate de los miembros de las Departamentales, y éstas, cuando se trate de los Jueces Electorales. El término de prueba será de seis días debiendo dictarse resolución dentro de los tres siguientes a su vencimiento.
- b) Si dentro de los quince días de la notificación con la demanda recusatoria, no se presenta el Vocal o Juez recusado el auto de su separación, éste seguirá conociendo de la causa el vencimiento de dicho término.
- c) Dictado el fallo declarando probada la recusación, el recusado será reemplazado por el suplente y si no tiene, el tribunal que pronuncie la resolución señalará el funcionario u organismo que conozca de la causa.
- d) Declarada improbada la recusación, se devolverá el conocimiento de la causa al que fue recusado, condenándose al recusante el pago de costas.

## **CAPÍTULO XXXVII DE LAS COMPETENCIAS**

**ARTÍCULO 199°.-** El trámite de las competencias que se susciten entre las Cortes Departamentales y Jueces Electorales se ajustará a lo señalado por el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 200°.-** Las competencias que se susciten entre las Cámaras Legislativas o Poder Ejecutivo o Corte Nacional, serán dirimidas por el Congreso Nacional, por dos tercios de voto, y por mayoría absoluta las que se susciten entre la Corte Nacional Electoral y las Departamentales.

## **CAPÍTULO XXXVIII DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 201°.-** Cuando la Ley se refiera al Juez Electoral respectivo se entenderá que es el de la jurisdicción territorial donde se han producido los hechos.

**ARTÍCULO 202°.-** Toda deficiencia u omisión de esta Ley respecto de algún caso no previsto se resolverá con equidad y sujetándose a disposiciones que sean aplicables por analogía.

**ARTÍCULO 203°.-** En todas las actuaciones o procedimientos ante los organismos electorales se utilizará papel común, eximiéndose el uso de timbres.

**ARTÍCULO 204°.-** Los cargos de la justicia ordinaria son compatibles con el ejercicio de las funciones electorales.

**ARTÍCULO 205°.-** Los gastos de impresión de la papeleta única multicolor y multisigno y de todo el material electoral, correrán a cargo de la Corte Nacional Electoral sin costo para los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones. Sin embargo, el Partido, Frente o Coalición que no logre obtener un mínimo de cincuenta mil votos en las elecciones, está obligado a devolver al Tesoro General de la Nación los costos de la cuota parte que le corresponda por su inclusión en la papeleta. Para el efecto, el Jefe o el Representante autorizado del Partido, Frente o Coalición suscribirá con carácter previo ante la Contraloría General de la República, el compromiso respectivo. La devolución de los costos se hará efectiva dentro del tercer día de concluido el computo nacional, bajo mandamiento de apremio.

**ARTÍCULO 206°.-** Los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones solicitarán su registro en la Corte Nacional Electoral hasta noventa días antes de las Elecciones presentando los siguientes documentos:

- a) Declaración de principios.
- b) Programa de Gobierno.
- c) Nómina de los miembros del Comité o Directorio Nacional y domicilio que deberá ser señalado en la ciudad de La Paz.
- d) Estatutos.

**ARTÍCULO 207°.-** Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, así como a Senadores y Diputados, podrán postular a más de un cargo electivo, siempre que estén incluidos en la lista de su Partido Político, Frente o Coaliciones. Sin embargo no podrán acumular votos de Departamentos diferentes salvo para la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

**ARTÍCULO 208°.-** Los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, presentarán sus listas de candidatos a la Corte Nacional Electoral hasta cuarenta y cinco días antes del verificativo de las elecciones. Los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones que no presenten sus listas dentro del indicado plazo, no podrán participar en la elección respectiva.

**ARTÍCULO 209°.-** Los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones reconocidos que intervengan en las elecciones, tienen derecho en el periodo preelectoral, al uso de los medios de publicidad del Estado con carácter gratuito, principalmente de la Empresa Nacional de Televisión y Radioemisoras Estatales, en igualdad de condiciones en cuanto al espacio de emisión y oportunidades.

**ARTÍCULO 210°.-** Quedan derogadas y abrogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 1°.-** Las Elecciones Generales de 1980 para Presidente y Vicepresidente, Senadores y Diputados, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley con las modificaciones que se establecen en los Artículos transitorios siguientes, aplicables por esta única vez.

**ARTÍCULO 2º.-** Se realizarán de acuerdo con la Convocatoria del Poder Ejecutivo y, no se aplicarán los Artículos 85º y 86º de la presente Ley.

**ARTÍCULO 3º.-** Dentro de los diez días siguientes a la promulgación de esta Ley, se designarán y constituirán la Corte Nacional y las Cortes Departamentales Electorales. Los demás funcionarios serán nombrados por las Cortes en el plazo de quince días adicionales.

**ARTÍCULO 4º.-** A los efectos de los Artículos 11º y 21º de esta Ley, se tendrán por Partidos Políticos a los que tienen actualmente representantes Parlamentarios elegidos de la cifra repartidora.

**ARTÍCULO 5º.-** Previa depuración se declaran válidos los Registros Electorales de 1979, y se autoriza la apertura de nuevos Registros para aquellos ciudadanos habilitados constitucionalmente.

**ARTÍCULO 6º.-** Dentro de los treinta días de su constitución las Cortes Electorales Departamentales publicarán por tres veces con intervalo de una semana en la prensa nacional, la nómina completa de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral con especificación de los Asientos Electorales y Mesas correspondientes.

**ARTÍCULO 7º.-** Los ciudadanos que hubieran ejercido la Presidencia de la República, con carácter interino por mandato del Congreso Nacional y que no estuvieren en ejercicio actual, no están comprendidos en la prohibición que establece el Artículo 149º de la presente Ley.

**ARTÍCULO 8º.-** Se declaran válidos el Registro y el reconocimiento de la personalidad jurídica de los Partidos Políticos que concurrieron a las elecciones de 1979 individualmente o formando parte de Frentes, Coaliciones o Alianzas. Los Partidos Políticos que no hubieren participado en dichas elecciones, solicitarán su registro a la Corte Nacional Electoral hasta sesenta días antes de las elecciones.

**ARTÍCULO 9º.-** Los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones presentarán sus listas de candidatos a la Corte Nacional Electoral hasta treinta días antes del verificativo de las Elecciones. Los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, que no presenten sus listas dentro del indicado plazo, no podrán participar en dichas elecciones.

**ARTÍCULO 10º.-** Autorízase a la Corte Nacional Electoral adecuar los términos y plazos contenidos en la presente Ley de acuerdo al tiempo disponible para el verificativo de las elecciones, en concordancia con el Artículo 1º transitorio.

**ARTÍCULO 11º.-** Los Frentes o Coaliciones de Partidos Políticos que se propongan intervenir en las elecciones del presente año, solicitarán su inscripción en la Corte Nacional Electoral hasta cuarenta y cinco días antes de las elecciones.

**ARTÍCULO 12º.-** En caso de encontrarse el Congreso en receso, la aprobación del presupuesto de la Corte Nacional Electoral a que se refiere el Artículo 18º se efectuará por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 13º.-** Encomiéndase al Señor Presidente del H. Congreso Nacional, presidir la conformación de la Corte Nacional Electoral hasta su constitución de conformidad con las normas de la presente Ley.

**ARTÍCULO 14º.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 31 de Marzo de 1980.

Pbro. Leónidas Sánchez Arana. PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES; Dr. José Zegarra Cerruto, PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS.- H. Benjamín Miguel Harb, SENADOR SECRETARIO.- H. Raúl Ruiz Gonzáles, SENADOR SECRETARIO.- H. Jaime Villegas Durán, DIPUTADO SECRETARIO.- H. Jorge Alderete Rosales, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a las ocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta años.

(Fdo.) LYDIA GUEILER TEJADA, Presidente Constitucional Interina de la República.- Gabinete en pleno.



**NORMAS ELECTORALES PROMULGADAS EN EL PERÍODO**  
**20 de agosto de 1980 a 15 de julio de 1982**  
**Presidencia: Luis García Meza**  
**Presidencia: Bernal-Torrelío-Pammo**  
**Presidencia: Celso Torrelío Villa**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 18564	<b>21</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	25 de agosto de 1981		<b>309</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

La Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas en función de gobierno, ejerce el Mando Supremo de la Nación y asume la responsabilidad político-administrativa del país.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 19066	<b>22</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	15 de julio de 1982		<b>311</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones generales para elegir Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados para la constitucionalización del país (sic), para el 24 de abril de 1983.



DOCUMENTO N° 21 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 18564
FECHA DE PROMULGACIÓN	25 de agosto, 1981
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando 13 Artículos

**WALDO BERNAL PEREIRA  
CELSO TORRELIO VILLA  
ÓSCAR PAMMO RODRÍGUEZ**

Presidentes de la República

**CONSIDERANDO:**

Que los recientes acontecimientos políticos, determinaron que el 4 de agosto del año en curso, el Presidente de la República Gral. Div. Luis García Meza Tejada resignara el Mando de la Nación en la Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas, órgano Supremo del Estado.

Que en tales circunstancias, la Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas, integrada por los señores Comandantes Generales del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Fuerza Naval, ha sumido en forma colegiada el Mando Supremo de la Nación, en función de Gobierno, de conformidad al Decreto de 4 de agosto de 1981;

Que los hechos anteriormente mencionados han superado y modificado aspectos fundamentales de las previsiones y disposiciones contenidas en el Estatuto de Gobierno de 17 de julio de 1980 que fue complementado el 17 de julio de 1981, por lo que se hace necesario establecer un ordenamiento adecuado a la actual situación político-institucional del país;

Que para tal fin, corresponde normar el desempeño de la Junta de Comandantes, en función de Gobierno, así como conjunto o colegiado de la presidencia de la República por los señores Comandantes Generales de las fuerzas de la Institución Tutelar de la Patria, bajo cuya responsabilidad se encuentra el control pleno y la conducción político-administrativa de la Nación, para facilitar el desenvolvimiento de las actividades gubernamentales;

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** A partir del 4 de agosto de 1981, la Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas, en función de Gobierno, ejerce el Mando Supremo de la Nación y asume la responsabilidad político-administrativa del país, dentro del proceso iniciado por las Fuerzas Armadas.

**Artículo 2º.-** La Junta de Comandantes del Gobierno de las Fuerzas Armadas de la Nación, se define de transición histórico-institucional con objetivos inmediatos para el logro de la estabilidad política, social y administrativa; la reactivación de la economía nacional; la paz interna y con metas democráticas que sostienen indivisiblemente todos y cada uno de los miembros de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 3º.-** La Presidencia de la República, la Capitanía General y el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, son ejercidas en forma conjunta por los señores Miembros de la Junta de Comandantes en su condición de Comandantes Generales del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Fuerza Naval.

**Artículo 4º.-** El Poder Ejecutivo está integrado por los tres Presidentes de la República, en forma conjunta o colegiada y por los señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Culto; Defensa Nacional; Interior Migración y Justicia; Planeamiento y Coordinación; Finanzas y Estadística; Educación y Cultura; Aeronáutica; Industria, Comercio y Turismo; Transportes y Comunicaciones; Asuntos Campesinos y Agropecuarios;

Trabajo y Desarrollo Laboral; Previsión Social y Salud Pública; Minería y Metalurgia; Energía e Hidrocarburos; Urbanismo y Vivienda; Ministro Secretario General de la Presidencia y Ministro Secretario General de Integración.

El Comandante General de la Policía Boliviana y el Secretario General de Informaciones concurrirán a las reuniones del Consejo de Ministros.

**Artículo 5º.-** En caso de enfermedad, licencia o ausencia temporal de alguno de los miembros de la Junta de Comandantes, en ejercicio conjunto o colegiado de la Presidencia de la República, su cargo será desempeñado interinamente por el Jefe de Estado mayor de la Fuerza a la que pertenece.

**Artículo 6º.-** En caso de incapacidad permanente, renuncia o deceso de cualquiera de los miembros de la Junta de Comandantes en ejercicio conjunto o colegiado de la Presidencia de la República, asumirá estas funciones interinamente el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza a la que perteneció el Presidente cesante, mientras sea designando el Comandante General de esa Fuerza, quien reemplazará a aquél como componente titular de la Junta de Comandantes y de la Presidencia de la República conjunta o colegiada.

**Artículo 7º.-** El Consejo de Ministros será presidido por los tres Presidentes de la República e indistintamente por dos o alguno de ellos, cuando por cualquier circunstancia no pudieran hallarse presentes todos.

**Artículo 8º.-** Los Consejos Nacionales de Economía y Planeamiento (CONEPLAN); Político y Social (CONAPOL) y de Seguridad (CONASE), que de acuerdo a la ley de Organización del Poder Ejecutivo deben ser presididos por el Presidente de la República, a partir de la fecha serán presididos indistintamente por los tres Presidentes de la República, por dos, o por uno de ellos. En ausencia de los mismos, por el Ministro de Planeamiento y Coordinación, por el del Interior y por el de Defensa Nacional, respectivamente.

**Artículo 9º.-** Los Decretos Presidenciales, Decretos Leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, Títulos, nombramientos, instrumentos jurídicos, institucionales, militares y, en general, todos los demás de carácter nacional o internacional en que la Presidencia de la República debe intervenir o actuar, serán suscritos por los tres Presidentes de la República, miembros de la junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas de la Nación, en función de Gobierno. Cuando por cualquier circunstancia ello no fuera posible, deberán ser firmados necesariamente por dos de ellos.

**Artículo 10º.-** Se reitera la vigencia de la Constitución Política del Estado de 1967, en todo cuanto no sea contrario al presente Decreto Ley y las disposiciones que adopte la Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas de la Nación, en función de Gobierno o la Presidencia de la República conjunta o colegiada, dentro del estado de juridicidad.

**Artículo 11º.-** Entre los objetivos fundamentales que la Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas se propone alcanzar en función de Gobierno, merecerán prioritaria y máxima atención los siguientes: el fortalecimiento de la soberanía, la integración y la unidad nacional, el bienestar general del pueblo boliviano; la seguridad interna y externa de la República y su potenciamiento; la unidad de las Fuerzas Armadas, el mantenimiento e incremento de las relaciones de amistad y cooperación mutua con todas las naciones del mundo en un plano de igualdad y equidad y de observancia los tratados, convenios y compromisos internacionales que Bolivia tiene suscritos; la inmediata recativación de la economía nacional; el desarrollo armónico y equilibrado de la nación, para satisfacer las necesidades y aspiraciones del pueblo; la organización de una sociedad justa, digna, democrática y participativa; la dignificación, austeridad y moralidad en el manejo de los intereses del Estado y en el ejercicio de la función pública. La persistencia en un retorno soberano al Pacífico, la intensificación de la lucha contra el narcotráfico y el contrabando.

**Artículo 12º.-** Se convalidan todos los derechos, resoluciones, disposiciones, actos administrativos, jurídicos e institucionales realizados por la Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas, en función de gobierno, desde el 4 de agosto de 1981 hasta la fecha del presente Decreto Ley.

**Artículo 13º.-** Se derogan todas las disposiciones legales contrarias y quedan sin efecto, en todo cuanto se opongan al presente Decreto Ley, los estatutos de Gobierno de 17 de julio de 1980 y de 17 de julio de 1981.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y un años.

(Fdo.) GRAL. DIV. AE. WALDO BERNAL PEREIRA, GRAL. DIV. CELSO TORRELIO VILLA, C. ALMTE. OSCAR PAMMO RODRÍGUEZ, Mario Rolón Anaya, Rolando Canido Vericochea, Armando Reyes Villa, Adolfo Linares Arraya, Javier Alcoreza Melgarejo, Guillermo Escobar Ohry, René Guzmán Fortún, Lucio Paz Rivero, Guido Suárez Castellón, Carlos Morales Nuñez del Prado, Julio Molina Suárez, Natalio Morales Mosquera, Jorge Zamora Mujía, José Villarreal Suárez, Edmundo Pereyra Torrico, Juan Durán Saucedo, Edgar Millares Reyes.

DOCUMENTO N° 22 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 19066
FECHA DE PROMULGACIÓN	15 de julio, 1982
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 3 Artículos

**CELSO TORRELIO VILLA**  
Presidente de la República

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno de las Fuerzas Armadas de la Nación, presidido por el Gral. Div. Celso Torrelio Villa asumió la conducción del país, con un mandato claro y preciso de reencauzar a la Nación hacia su institucionalización democrática a través de una política que signifique el reencuentro de los bolivianos en función de los altos intereses nacionales.

Que cumpliendo dicha política se devolvió con decisión las plenas libertades al pueblo boliviano, se restableció la vigencia irrestricta de los derechos bolivianos; se decretó la amnistía general que permitió la libre participación de todos los sectores de la ciudadanía, y al mismo tiempo se inicio el reordenamiento económico del país, en busca de soluciones a los problemas nacionales.

Que el Supremo Gobierno, cumpliendo progresivamente las etapas trazadas para lograr el objetivo final, convocó a un diálogo participativo y amplio para captar opiniones que coadyuven a la solución de los problemas económicos, políticos y sociales.

Que habiendo cumplido las metas señaladas de acuerdo al cronograma establecido, es necesario adoptar las decisiones que respondan a la aspiración del pueblo boliviano y al mandato de las Fuerzas Armadas de la Nación.

**EN CONSEJO DE MINISTROS;**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Convócase a elecciones generales para elegir Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, para la constitucionalización del país, debiendo realizarse la elección el día domingo 24 de abril de 1983.

**ARTICULO 2°.** – Los Registros Electorales funcionarán con la debida oportunidad y el procedimiento que normará la realización de las elecciones será establecido mediante Decreto Reglamentario.

**ARTICULO 3°.** – Las Fuerzas Armadas entregarán el Mando de la Nación a quien resultare legítimamente elegido por el pueblo el 6 de agosto de 1983.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos años.

(Fdo.) GRAL. DIV. CELSO TORRELIO VILLA, Gonzalo Romero Álvarez García; Rómulo Mercado Garnica; Jorge Echazú Aguirre; Natalio Morales Mosquera; Lucio Paz Rivero; Adolfo Linares Arraya; Juan Vera Antezana; Guido Angulo Cabrera; Luis Palenque Cordero; Guido Suárez Castellón; Carlos Morales Nuñez del Prado; Carlos Villarroel Navia; William Mackenny Velasco; Arnold Hofman Bang Soletto; Raúl Otermín Rodríguez; Juan Carlos Durán Saucedo; Mario Marañón Zárate.



**NORMAS PROMULGADAS EN EL PERÍODO**  
**12 de agosto de 1982 a 21 de septiembre de 1982**  
**Presidencia: Guido Vildoso Calderón**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 19083	<b>23</b>	Pág. <b>315</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	12 de agosto de 1982		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se abroga la Ley Electoral del 8 de abril de 1980 y se declara vigente la Ley Electoral de 30 de abril de 1965 y el D.L. N° 16095 de 11 de enero de 1979

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 19086	<b>24</b>	Pág. <b>315</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	16 de agosto de 1982		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Modificación de la Ley Electoral de 1965 en lo referente a la composición de la Corte Nacional Electoral.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 19094-A	<b>25</b>	Pág. <b>316</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	28 de agosto de 1982		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se abroga el D.L. N° 19083 y el D.L. N° 19086, reponiendo la vigencia de la Ley Electoral de 8 de abril de 1980.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 19143	<b>26</b>	Pág. <b>317</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	21 de septiembre de 1982		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Abrógase el D.L. N° 19066 de 15 de julio de 1982, mediante el cual se convoca a elecciones para el 24 de abril de 1983

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 19144	<b>27</b>	Pág. <b>318</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	21 de septiembre de 1982		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se modifica el D.L. N° 19109 de 3 de septiembre de 1982 mediante el cual se constituye la Corte Nacional Electoral, otorgándole a dicho organismo competencias y facultades para verificar y establecer la legitimidad de los ciudadanos elegidos en los comicios del mes de julio de 1980, para así constituir el Poder Legislativo.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 530	<b>28</b>	Pág. <b>319</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	6 de octubre de 1982		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Texto íntegro de la Ley de Proclamación del Presidente y Vicepresidente electos Hernán Siles Zuazo y Jaime Paz Zamora.





DOCUMENTO N° 23 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 19083
FECHA DE PROMULGACIÓN	12 de agosto, 1982
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 3 Artículos

**GUIDO VILDOSO CALDERÓN**  
**Presidente de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que por mandato de las Fuerzas Armadas, el Supremo Gobierno, dispuso la realización de elecciones generales directas para Presidente, Vice-Presidente, senadores y diputados, el 24 de abril de 1983, consolidando la decisión de constitucionalizar el país democráticamente para la solución de los problemas, económicos, sociales y políticos.

Que para cumplir con este supremo objetivo, la Nación requiere de los instrumentos jurídicos válidos que normen el período pre-electoral; electoral y post-electoral, así como las condiciones y procedimientos propios del proceso electoral.

Que la Ley Electoral vigente adolece de serias deficiencias de fondo, así como de contradicciones que promovieron en su momento y hasta ahora denuncias pendientes de fraude electoral motivando el cuestionamiento de nulidad de los resultados de las elecciones finales de 1980.

Que por otra parte, dicha norma legal, suprimió disposiciones concordantes con la Constitución Política del Estado, omitiendo otras que no garantizan la corrección limpieza y justicia en los futuros comicios electorales.

Que el Gobierno de las Fuerzas Armadas de la Nación, está empeñado en evitar toda causa que distorsione y empañe el proceso democratizador, adoptando más bien las medidas que respalden y encuadren su realización y control a través de normas claras e inteligibles que legitimen plenamente sus resultados.

**EN CONSEJO DE MINISTROS;**

**DECRETA:**

**Artículo Primero.** – ABROGASE LA LEY ELECTORAL DE 8 de abril de 1980, así como todas las disposiciones reglamentarias y reformativas que le son inherentes.

**Artículo Segundo.** – Declárase vigente la Ley Electoral de 30 de abril de 1965, así como el Decreto Ley No 16095 de 11 de enero de 1979.

**Artículo Tercero.** – Quedan abrogadas y derogadas las disposiciones contrarias a la Ley de 30 de abril de 1965 y sus modificaciones.

El señor Ministro de Estado en la Cartera del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos años.

(Fdo.) GRAL. BRIG. GUIDO VILDOSO CALDERÓN, Agustín Saavedra Weise, Edgar Rojas Ruíz, Alfredo Villaroel Barja, Alfonso Revollo Tennier, Armando Saldías Cordero, Marcelo Calvo Valda, Douglas Estremadoiro García, Raúl Soria Ruíz, Julio Villagomez Vargas, Octavio Villavicencio Quintanilla, Dorían Gorena Urizar, Víctor Hugo Balderrama, Casanovas, Augusto Sánchez Valle, Manuel Luján Alba, Alfredo Careaga Guareca, José Antonio Oña Costas, Luís Peñaranda Beltrán.

DOCUMENTO N° 24 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 19086
FECHA DE PROMULGACIÓN	16 de agosto, 1982
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 2 Artículos

**GUIDO VILDOSO CALDERÓN**  
Presidente de la República

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Ley N° 19083 de fecha 12 de agosto de 1982 el Gobierno de las Fuerzas Armadas de la Nación ha abrogado la Ley Electoral de 8 de abril de 1980, poniendo en vigencia la Ley Electoral aprobada mediante Decreto Ley N° 07137 de 30 de abril de 1965 que reguló las elecciones generales de 1978 y 1979.

Que el Artículo 11° de la mencionada Ley Electoral establece la conformación de la Corte Nacional Electoral constituida por cinco miembros titulares y cinco suplentes.

Que el espíritu democrático rige los actos del Gobierno de las Fuerzas Armadas de la Nación, considera conveniente ampliar el número de los miembros de la Corte Nacional Electoral, para dar mayor intervención a los partidos políticos.

**EN CONSEJO DE MINISTROS;**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Modifícase el Artículo 11° de la Ley Electoral aprobada por Decreto Ley N° 07137 de 30 de abril de 1965, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 11°. – La Corte Nacional Electoral estará formada por seis miembros titulares y seis suplentes designados en forma siguiente:

- 1.- Dos Vocales titulares y dos suplentes, designados por el Poder Legislativo.
- 2.- Un Vocal Titular y un suplente, designados por la Sala Plena de la Excma. Corte Suprema de Justicia, entre sus conjuces, quienes desde la fecha de su posesión cesarán en sus funciones judiciales.
- 3.- Un Vocal Titular y un suplente designados por el Presidente de la República con voto del Consejo de Ministros.
- 4.- Dos Vocales titulares y dos suplentes por todos los partidos políticos, mediante el siguiente procedimiento: Los partidos políticos convocados por el Ministro del Interior quien no tendrá más intervención que la convocatoria, se reunirán una sola vez para designar el representante titular y el suplente. Si no llegaren a un acuerdo en mayoría o si no concurren los delegados de todos los partidos en la misma reunión se efectuará la elección mediante sorteo entre los partidos concurrentes, con intervención del Notario Público. Necesariamente el delegado titular y el suplente deberán pertenecer a diferentes partidos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

El señor Ministro de Estado en la Cartera del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días de mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos años.

(Fdo.) GRAL. BRIG. GUIDO VILDOSO CALDERÓN, Agustín Saavedra Weise, Edgar Rojas Ruíz, Alfredo Villarroel Barja, Alfonso Revollo Tennier, Amadeo Saldías Cordero, Marcelo Calvo Valda, Douglas Estremadoiro García, Raúl Soria Ruíz, Julio Villagomez Vargas, Octavio Villavicencio Quintanilla, Víctor Hugo Balderrama Casanovas, Augusto Sánchez Valle, Dorian Gorena Urizar, Manuel Luján Alba, Alfredo Careaga Guereca, José Antonio Oña Costas, Luís Peñaranda Beltrán.

DOCUMENTO N° 25 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 19094-A
FECHA DE PROMULGACIÓN	28 de agosto, 1982
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 1 Artículo

**GUIDO VILDOSO CALDERÓN**  
Presidente de la República

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Electoral de 1980, fue cuestionada por varias entidades políticas, como normas fraudulentas que viciaron las elecciones de dicho año, razón por la que el actual gobierno de las Fuerzas Armadas resolvió

abrogarla, mediante el D.L. No 19083 de 12 de agosto del presente, poniendo en vigencia la de 30 de abril de 1965, con sus reformas posteriores, así como modifico el Artículo 11º, inciso 4º de la misma Ley Electoral, ampliando la representación de uno a dos de los Partidos Políticos ante la Corte Nacional Electoral, de acuerdo a otro D.L. con el No 19086 de fecha 16 de agosto del año en curso.

Que este sano propósito del gobierno, para evitar al máximo todo fraude en los próximos comicios y velando más bien por la pureza del sufragio y la corrección de los procedimientos durante el proceso electoral, ha desencadenado sin embargo, una serie de críticas injustificadas por algunas parcialidades políticas que tratan de poner en duda la honestidad y rectitud del actual gobierno.

Que en consecuencia, a pesar de los sólidos fundamentos jurídicos y políticos del Supremo Gobierno para dicha abrogatoria que se dieron a conocer en publicación especial y con el ánimo de no entorpecer el proceso eleccionario, en aras de la unidad nacional.

#### **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

#### **DECRETA:**

**Artículo Único.** – Abrógase el Decreto Ley No 19083 de 12 de agosto y el Decreto Ley No 19086 de los corrientes, reponiendo la vigencia de la Ley Electora de 8 de abril de 1980.

El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos años

(Fdo.) GRAL. BRIG. GUIDO VILDOSO CALDERÓN, Agustín Saavedra Weise, Edgar Rojas Ruíz, Alfredo Villarroel Barja, Alfonso Revollo Tennier, Amadeo Saldías Cordero, Marcelo Calvo Valda, Douglas Estremadoiro García, Raúl Soria Ruíz, Julio Villagómez Vargas, Octavio Villavicencio O., Víctor Hugo Balderrama C., Augusto Sánchez Valle, Dorian Gorena Urizar, Manuel Luján Alba, Alfredo Careaga Guereca, José Antonio Oña Costas, Luis Peñaranda Beltrán.

DOCUMENTO N° 26 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 19143
FECHA DE PROMULGACIÓN	21 de septiembre, 1982
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 1 Artículo

### **GUIDO VILDOSO CALDERÓN** **Presidente de la República**

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ley N°. 19066 de fecha 15 de julio de 1982, fueron convocadas las elecciones generales para el 24 de abril de 1983, constituyéndose posteriormente la Corte Nacional Electoral por Decreto Ley N°. 19009 de fecha 3 de septiembre del mismo año, cumpliendo el primordial objetivo de las Fuerzas Armadas de democratizar el país, luego de haber devuelto a la Nación la completa vigencia y ejercicio de los derechos ciudadanos y garantías constitucionales.

Que la agudización de la crisis nacional probada por la acumulación de factores del pasado, se convirtió en serio obstáculo para contar con las mínimas condiciones que respalden un normal proceso eleccionario, sin embargo de lo cual, el Supremo Gobierno mantuvo su política de flexibilidad y diálogo con todos los sectores del país buscando adoptar las soluciones más viables para la unidad del pueblo boliviano.

Que las Fuerzas Armadas fueron igualmente informadas de la situación general del país en la última reunión de Comandantes de Grandes Unidades de Institutos Militares, luego de la cual la institución Militar decidió recomendar al Gobierno la convocatoria al Congreso votado en 1980, con las formalidades, legales, como una solución nacida del espíritu democrático y patriótico de la Institución Armada y su Gobierno, al margen de presiones de cualquier naturaleza.

Que en consecuencia corresponde dictar la norma jurídica que estructura las bases legales de la decisión adoptada.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Abrógase el decreto Ley N° 19066 de 15 de julio de 1982.

El señor Ministro de Estado en el despacho del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La paz, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos años.

(Fdo.) GRAL. GUIDO VILDOSO CALDERÓN, Agustín Saavedra Weisse, Alfredo Villarroel Barja, Amadeo Saldías, Douglas Estremadoiro, Julio Villagomez Vargas, Dorian Gorena Urizar, Augusto Sánchez Valle, Alfredo Careaga Guereca, Edgar Rojas Ruiz, Alfonso Revollo Tennier, Marcelo Calvo Valda, Raúl Soria Ruiz, Octavio Villavicencio, Víctor Hugo Balderrama, Manuel Luján Alba, José Antonio Oña Costas, Luis Peñaranda Beltrán.

DOCUMENTO N° 27 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	DECRETO LEY N° 19144
FECHA DE PROMULGACIÓN	21 de septiembre, 1982
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 2 Artículos

**GUIDO VILDOSO CALDERÓN**  
**Presidente de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno de las Fuerzas Armadas de la Nación, cumpliendo su política de institucionalización democrática del país, y adoptando las medidas legales necesarias para su ejecución, como fehaciente testimonio de su honestidad en la transitoria conducción de la Nación, constituyó y designó a los Miembros de la Corte Nacional Electoral, mediante Decreto Ley N° 19109 en fecha 3 de septiembre del presente año, con la finalidad de que el máximo Organismo Electoral organice conduzca y controle las elecciones generales convocadas por Decreto Ley N° 19066 de 15 de julio de 1982.

Que las Fuerzas Armadas y el Supremo Gobierno decidieron la convocatoria al Congreso elegido en las elecciones realizadas en 1980, abrogando la norma legal que dispuso elecciones generales para el 24 de abril de 1983, dictando para ello el Decreto Ley N° 19143 de fecha 21 de septiembre de 1982 con la fundamentación que respalda la decisión adoptada.

Que para convocar a los ciudadanos elegidos como representantes nacionales en 1980 es necesario concluir los últimos procedimientos legales de la fase pos-electoral de dichas elecciones, para legitimar la etapa final que instituya los poderes constitucionales del Estado, dentro del marco de la Carta Magna y la Ley Electoral.

Que para el cumplimiento de tal objetivo de trascendencia nacional, es necesario conferir a la H. Corte Nacional Electoral en ejercicio, la competencia y facultades inherentes, para que cumpla las labores que viabilicen la convocatoria al Congreso Nacional elegido en 1980, con rectitud y sometimiento a la Ley.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** – Modifícase el Decreto Ley N° 19109 de fecha 3 de septiembre de 1982, en cuanto a las atribuciones de la Corte Nacional Electoral se refiere y se le otorga a dicho organismo, la competencia y las siguientes facultades:

- a) Verificar y establecer la legitimidad de los ciudadanos elegidos en los comicios del mes de julio de 1980, para constituir el Poder Legislativo.
- b) Otorgar las credenciales de Senadores y Diputados, en conformidad a lo dispuesto por la Ley Electoral Vigente.
- c) Comunicar la constitución del Poder Legislativo, para que el Poder Ejecutivo proceda de inmediato a la convocatoria y solemne instalación del Honorable Congreso Nacional, quien dará cumplimiento al Artículo 90° de la Constitución Política del Estado y con su resultado se procederá a la transmisión del mando presidencial a las nuevas autoridades constitucionales.
- d) Una vez instalado el H. Congreso, la Corte Nacional electoral dará cumplimiento al Artículo 144° y siguientes de la Ley Electoral.

**ARTÍCULO 2°** Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Ley.

El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiun días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos años.

(Fdo.) GRAL. BRIG. GUIDO VILDOSO CALDERÓN, Agustín Saavedra Weise, Edgar Rojas Ruiz, Alfredo Villarroel Barja, Alfonso Revollo Tennier, Amadeo Saldías Cordero, Marcelo Calvo Valda, Douglas Estremadoiro, Raúl Soria Ruiz, Julio Villagómez Vargas, Octavio Villavicencio, Dorian Gorena Urizar, Víctor Hugo Balderrama, Augusto Sánchez Valle, Manuel Luján Alba, Alfredo Careaga Guereca, José Antonio Oña Costas, Luis Peñaranda Beltrán.

DOCUMENTO N° 28 LA GRAN TRANSICIÓN	
TIPO DE NORMA	LEY N° 530
FECHA DE PROMULGACIÓN	6 de octubre de 1982
ESTRUCTURA DE LA NORMA	3 Artículos

**DR. JULIO GARRET AILLÓN**  
**Presidente del H. Senado Nacional**

Por cuanto el honorable Congreso Nacional ordinario ha sancionado la siguiente Ley:

**EL H. CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Proclámese Presidente Constitucional de la República, de Bolivia al ciudadano Doctor Hernán Siles Zuazo y Vicepresidente Constitucional de la República el ciudadano Licenciado Jaime Paz Zamora, elegidos en la Sesión del H. Congreso Nacional Ordinario del día de hoy, por el período de cuatro años, de acuerdo a los artículos 90°, 87° y 91° de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Señálase el día 10 de octubre del presente año, a horas 15:00, para el Juramento de Ley y Solemne Investidura del Mundo de la Nación, que se efectuará en el Sesión del Honorable Congreso Nacional Ordinario.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Presente Ley será promulgada por el Presidente del H. Congreso Nacional.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, La Paz, 6 de octubre de 1982.

(Fdo.) Dr. Julio Garret Aillón; Samuel Gallardo Lozada; Dr. Héctor Ormachea Peñaranda; Willy Vargas.

Por tanto, de conformidad con la Resolución del H. Congreso Nacional Ordinario, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo en la ciudad de La Paz a los seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos años.

# TERCERA ÉPOCA

## 1982 / 2006

1982 / 1985	HERNÁN SILES ZUAZO
1985 / 1989	VÍCTOR PAZ ESTENSSORO
1989 / 1993	JAIME PAZ ZAMORA
1993 / 1997	GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
1997 / 1999	HUGO BANZER SUÁREZ
2001 / 2002	JORGE QUIROGA RAMÍREZ
2003 / 2005	CARLOS D. MESA GIBERT
2005	HORMANDO VACA DÍEZ VACA DÍEZ
2005 / 2006	EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ
2006	EVO MORALES AYMA





**NORMAS ELECTORALES PROMULGADAS EN EL PERÍODO**  
**3 de noviembre de 1983 a 20 de abril de 1985**  
**Presidencia: Hernán Siles Zuazo**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 578	<b>1</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	3 de noviembre de 1983		<b>325</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones para conformar Concejos y Juntas Municipales para el primer domingo de mayo de 1984, en cumplimiento al Artículo N° 200 de la Constitución Política del Estado. Dichas elecciones se regirán por la Ley Orgánica de Municipalidades.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 682	<b>2</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	14 de diciembre de 1984		<b>326</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se determina que no habiendo cumplido el tiempo de mandato constitucional el Vicepresidente de la República Llc. Jaime Paz Zamora, puede habilitarse como candidato en las próximas elecciones.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 679	<b>3</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	14 de diciembre de 1984		<b>326</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a Elecciones Generales para Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados y a Elecciones Municipales para el 16 de Junio de 1985.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 762	<b>4</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	5 de agosto de 1985		<b>327</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se proclama Presidente Constitucional de la República Víctor Paz Estenssoro y Vicepresidente Constitucional de la República a Julio Garret Aillón, por el período constitucional del 6 de agosto de 1985 al 6 de agosto de 1989.



DOCUMENTO N° 1 TERCERA ÉPOCA	
TIPO DE NORMA	LEY N° 578
FECHA DE PROMULGACIÓN	3 de noviembre, 1983
ESTRUCTURA DE LA NORMA	4 Artículos

**HERNÁN SILES ZUAZO**  
**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Convócase a elecciones para conformar concejos y juntas municipales, en cumplimiento del Art. 200, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado, para el primer domingo de mayo de 1984.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los miembros de los concejos y juntas municipales serán elegidos por sufragio popular mediante papeleta multicolor participación de mayoría y minorías.

Los Alcaldes serán elegidos por los respectivos concejos y juntas municipales, de entre sus miembros y durarán en sus funciones dos años.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los requisitos para la elección de concejales, la duración de sus funciones y demás normas inherentes al ejercicio de sus cargos se regirán por la Ley Orgánica de Municipalidades y las modificaciones que pudieran ser introducidas en la presente legislatura, en todo lo que no contraríe a la Constitución Política del Estado y a las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Poder Ejecutivo asignará la partida presupuestaria respectiva destinada al verificativo de dichos comicios municipales e implementará su estricto cumplimiento y ejecución en coordinación con la Corte Nacional Electoral.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres años.

(Fdo.) JAIME PAZ ZAMORA, PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL.- H. Luis Añez Álvarez, SENADOR SECRETARIO.- H. Alfredo Monje Suárez, SENADOR SECRETARIO.- H. Alfonso Ferrufino B., DIPUTADO SECRETARIO.- H. Federico Álvarez Plata, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres años.

(Fdo.) HERNÁN SILES ZUAZO.- Federico Álvarez Plata, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

DOCUMENTO N° 2 TERCERA ÉPOCA	
TIPO DE NORMA	LEY N° 682
FECHA DE PROMULGACIÓN	14 de diciembre, 1984
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Artículo

**HERNÁN SILES ZUAZO**  
**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

**EL CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**ARTICULO ÚNICO.-** No habiendo cumplido con su mandato constitucional el Vicepresidente de la República, Lic. Jaime Paz Zamora, no está comprendido en la prohibición que establece el Artículo 87° de la Constitución Política del Estado. Para el caso de habilitarse como candidato, deberá renunciar al cargo que desempeña seis meses antes del día de la elección, en concordancia con el Artículo 89°, inciso 1°, de la Constitución Política del Estado y del Artículo 149° de la Ley Electoral vigente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, La Paz, 5 de diciembre de 1984.

(Fdo.) Julio Garret Aillon, Samuel Gallardo Lozada, Luis Añez Álvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho Rodríguez, Guillermo Richter Ascimani.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

(Fdo.) HERNÁN SILES ZUAZO, Miguel Urioste F. de C.

DOCUMENTO N° 3 TERCERA ÉPOCA	
TIPO DE NORMA	LEY N° 679
FECHA DE PROMULGACIÓN	14 de diciembre, 1984
ESTRUCTURA DE LA NORMA	2 Artículos y Sin Considerando

**HERNÁN SILES ZUAZO**  
**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Convócase a Elecciones Generales para Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados y a Elecciones Municipales para el 16 de junio de 1985.

**ARTICULO 2°.**– La transmisión del mando se efectuará el día 6 de agosto de 1985 por el Excelentísimo señor Presidente Constitucional de la República Dr. Hernán Siles Zuazo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

(Fdo.) Julio Garrett Aillón, Samuel Gallardo Lozada, Luis Añez Alvarez, Mario Rolón Anaya, Guido Camacho, Jaime Villegas Durán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

(Fdo.) HERNÁN SILES ZUAZO; Miguel Urioste F. de C.

DOCUMENTO N° 4 TERCERA ÉPOCA	
TIPO DE NORMA	LEY N° 762
FECHA DE PROMULGACIÓN	5 de agosto, 1985
ESTRUCTURA DE LA NORMA	2 Artículos y Sin Considerando

**HERNÁN SILES ZUAZO**  
**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

**EL H. CONGRESO NACIONAL**  
**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Proclámase Presidente Constitucional de la República al ciudadano Doctor Víctor Paz Estenssoro y Vicepresidente Constitucional de la República al ciudadano Julio Garret Aillón, elegidos en la sesión del H. Congreso Nacional del día 4 de agosto de 1985, por el período constitucional del 6 de agosto de 1985 al 6 de agosto de 1989 de acuerdo a los Artículos 90°, 87° y 91° de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO 2°.-** El juramento de ley y la solemne investidura de los ciudadanos proclamados, se efectuará en la sesión del H. Congreso Nacional del día 6 de agosto de 1985, con el ceremonial de estilo.

Comuníquese el Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco años.

(Fdo.) Gonzalo Sánchez de Lozada; Gastón Encinas Valverde, Luis Añez Alvarez, Luis Pelaez Rioja, Alvaro Pérez del Castillo, Jorge Kohler Salas.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco años.

(Fdo.) HERNÁN SILES ZUAZO.



**NORMAS ELECTORALES PROMULGADAS EN EL PERÍODO  
20 de mayo de 1986 a 2 de agosto de 1989  
Presidencia: Víctor Paz Estenssoro**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY ELECTORAL N° 857	<b>5</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	20 de mayo de 1986		<b>331</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se modifica la Ley Electoral N° 531 del 8 de abril de 1980. Artículos: 6°, 9°, 10°, 11°, 13°, 16°, 19°, 20°, 21°, 23°, 24°, 28°, 50, 63, 66, 73, 90, 118, 121, 133, 134, 141, 150, 156, 202, 210, 211, 212 y cinco Disposiciones Transitorias. Esta Ley se derogó en el Gobierno de Vildoso.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO LEY N° 21662	<b>6</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	17 de julio de 1987		<b>334</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones municipales para el domingo 6 de diciembre de 1987

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 22058	<b>7</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	4 de noviembre de 1988		<b>335</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones generales para Presidente, Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados para el domingo 7 de mayo de 1989.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 22278	<b>8</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	2 de agosto de 1989		<b>336</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones municipales para el domingo 3 de diciembre de 1989.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 1099	<b>9</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	5 de agosto de 1989		<b>337</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se proclama Presidente Constitucional de la República Jaime Paz Zamora y Vicepresidente Constitucional de la República Luis Ossio Sanjinés, por el período constitucional del 6 de agosto de 1989 a 6 de agosto de 1993.





DOCUMENTO N° 5 TERCERA ÉPOCA	
TIPO DE NORMA	LEY N° 857
FECHA DE PROMULGACIÓN	20 de mayo, 1986
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Artículo y Sin Considerando

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se dispone la modificación de la Ley Electoral del 8 de Abril de 1980, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 6°.-** Dirá "por lo menos 120 días", en lugar de los 60 días antes de cada elección que establece la última parte del mismo.

**ARTÍCULO 9°.-** Se sustituye la palabra "garantiza" en lugar de la frase "es condición esencial de".

**ARTÍCULO 10°.-** Se modifica la parte final con las siguientes frases "sus miembros serán designados cada 4 años pudiendo ser reelegidos".

**ARTÍCULO 11°.-** Se modifica el inciso d) en los siguientes términos: "Tres delegados titulares y tres suplentes uno por cada uno de los partidos, alianzas o frentes que hubieran obtenido mayor cantidad de votos en las elecciones generales inmediatamente anteriores a su designación. Ninguno de estos delegados podrá tener la misma militancia en los partidos, frente o alianza política de los vocales elegidos, de acuerdo a los incisos a), b) y c) del presente artículo".

**ARTÍCULO 13°.-** Se cambia íntegramente el texto del presente artículo con la redacción que sigue: "La instalación de labores de la Corte Nacional se efectuará anualmente en la misma fecha que el Poder Judicial, el período de duración del mandato de los Magistrados de la Corte Nacional Electoral se computará desde la fecha del inicio de sus labores. El Presidente del Congreso o el Presidente electivo del Senado Nacional les ministrara posesión".

**ARTÍCULO 16°.-** Se modifica la parte final de este artículo en los siguientes términos, "Debiendo ser sustituidos de inmediato por Poder, Partido, Frente o Coalición al que representan los suplentes o nuevos delegados ejercerán sólo el período complementario que reste al titular al que sustituyen".

**ARTÍCULO 19°.-** Se agrega al Artículo el siguiente párrafo: "La Corte Nacional Electoral está facultada para aceptar donaciones, contribuciones o aportes previa aprobación de ley expresa".

**ARTÍCULO 20°.-** Se modifica íntegramente este artículo con el siguiente texto: Se establece diez Cortes Departamentales Electorales, que funcionarán una en cada capital de departamento y dos en la ciudad de La Paz correspondiendo estas últimas una a la provincia Murillo y otra a las 17 restantes provincias. Cada una de ellas tendrá jurisdicción en su respectivo territorio".

**ARTÍCULO 21°.-** Se cambia el inciso d) íntegramente, con el siguiente texto nuevo: "tres vocales titulares, representantes de los partidos que hubieran obtenido mayor cantidad de votos en las elecciones generales del país, inmediatamente anteriores a su designación. Sus miembros serán designados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Para el caso de las suplencias se aplicará lo dispuesto por el Artículo 16°".

**ARTÍCULO 23°.-** Se cambian los dos párrafos últimos, con el siguiente texto: "Sus miembros se renovarán cada 4 años en la misma fecha que la Corte Nacional Electoral".

**ARTÍCULO 24°.-** Se sustituye en el inciso c) las palabras "la nómina" por el "Número de ciudadanos inscritos". Se suprime el inciso d) el párrafo final desde "Asignado a cada partido el número de Senadores y Diputados q corresponden a la Corte Nacional Electoral".

**ARTÍCULO 28°.-** Se suprime en el primer párrafo las expresiones "Donde existan asientos Judiciales".

**ARTÍCULO 50°.-** Se agregan al inciso c) las expresiones "Debiendo quedar una copia de la misma en la respectiva Corte Departamental para efectos de control durante el escrutinio". Inciso f) siguiendo a: "y al lugar de su expedición" con este añadido nuevo: "Como libreta único documento válido para su inscripción".

**ARTÍCULO 63°.-** Se cambia el texto de este artículo con estos términos: "La inscripción de los ciudadanos se efectuará con la presentación del carnet de identidad o la libreta de servicio militar".

**ARTÍCULO 66°.-** Se cambia el número "sesenta por noventa".

**ARTÍCULO 73°.-** Se agrega al artículo el texto que sigue y "De modo especial desde el cierre de inscripciones hasta 30 días antes de las elecciones en base de información obligatoria de la Dirección General de Registro Civil".

**ARTÍCULO 90°.-** Se suprime en el inciso b) la frase "Extrayéndose de un recipiente determinado".

**ARTÍCULO 118°.-** Se modifica el inciso d) en los siguientes términos: "Al presentarse a la mesa, cada elector dará en vos alta su nombre y apellido, entregando al Presidente la Cédula Electoral para fines de identificación, presentará necesaria e imprescindible su carnet de identidad o la libreta de servicio militar como únicos documentos aceptables". Asimismo se modifica el inciso f) reemplazando las expresiones: "El documento de Identificación" por las de: "O el carnet de Identidad y la libreta de servicio militar".

Se cambia igualmente en el inciso l) las expresiones: "Los documentos que hubiera presentado" por los de: "Con el carnet de Identidad o la libreta de servicio militar".

**ARTÍCULO 121°.-** Se corrige la redacción y se cambia la última parte de este artículo desde: "Con cualquiera de los documentos señalados" por: "Con su carnet de Identidad o la libreta de servicio militar".

**ARTÍCULO 133°.-** Se modifica el inciso c) en los siguientes términos: son nulas las actas de escrutinio que:  
1.- No lleven por lo menos tres nombres y firmas de jurados pudiendo ser una de éstas impresión digital.  
2.- Presenten enmiendas o borrones, "No salvados en las cifras de votos válidos".  
3.- "Infrinja formalidades previstas por disposición que sancionen con nulidad de manera expresa y por extravío o alteración de libros".

A la vez, se reemplaza el orden numeral de los párrafos 4, 5 y 6 con las letras d, e y f, corrigiendo además el actual inciso e) en los siguientes términos "Si hubiese diferencia al realizarse los cómputos entre el acta original y las copias entregadas a los delegados, hára fe, el acta original, salvo se compruebe su alteración caso en el que tendrá valor las copias siempre que todas las copias exhibidas tengan uniformidad de datos".

**ARTÍCULO 134°.-** Se suprimen los incisos h) e i) debiendo considerarse el actual inciso j) como h).

**ARTÍCULO 141°.-** Se intercala después de "Vicepresidente de la República" las palabras de Senadores y Diputados.

**ARTÍCULO 150°.-** Se incorpora el siguiente inciso:

a) Los candidatos que postulen a la Presidencia de la República.  
El inciso a) se transforma en b) y el inciso b) se transforma en c).

**ARTÍCULO 156°.-** Se modifica el artículo 156 de la siguiente manera:

"Las diputaciones se adjudicarán a los partidos políticos, frentes o alianzas políticas:

- a) Las Cortes Departamentales Electorales establecerán en sus respectivos departamentos un cociente proporcional de participación que será igual a la suma de los votos válidos obtenidos por los partidos, frentes o alianzas políticas, divididos entre las diputaciones que correspondan y determinarán cuales son los partidos, frentes o alianzas políticas que han obtenido una cantidad de votos igual o mayor al cociente proporcional de participación.
- b) Los partidos, frentes o alianzas políticas que hubieran obtenido el cociente proporcional de participación, tendrán derecho de adjudicarse las diputaciones por departamento conforme lo señala el inciso c) del presente artículo.
- c) Una vez determinado el cociente, proporcional de participación, se establecerá el cociente proporcional de asignación que será igual al resultado de la suma de los votos obtenidos por los partidos habilitados conforme a las previsiones de los incisos a) y b) dividida entre el número de diputaciones señaladas para cada departamento.
- d) El saldo o residuo de diputaciones que como resultado de aplicar el inciso c) se presente en cada departamento, se distribuirá entre los partidos que hubieran obtenido el cociente proporcional de participación tomando en cuenta la proporción matemática que corresponda, de mayor a menor.
- e) Queda expresamente establecido que al momento de aplicar los saldos o residuos conforme lo señala el inciso d) se tomará en cuenta por vía de excepción, a los partidos frentes o alianzas políticas que sin haber obtenido el cociente proporcional de participación tenga una cantidad de votos superior a los residuos de partidos, frentes o alianzas políticas a los que debe aplicarse los saldos o residuos.

**ARTÍCULO 202°.-** Se modifica en los siguientes términos: "La Corte Nacional Electoral no ejerce facultades legislativas en materia electoral, en caso de controversia; colisión de leyes u oscuridad de las mismas, la Corte Electoral resolverá la situación de acuerdo a la Constitución, Ley Electoral y a las disposiciones aplicables por analogía. Las resoluciones dictadas por la Corte Nacional Electoral son fuente de consulta y solo en ausencia de ley expresa se podrá considerarlas como jurisprudencia".

**ARTÍCULO 210°.-** Se cambia íntegramente el artículo con el texto que sigue: "La Corte Nacional Electoral fijará los montos de las multas impuestas en la presente Ley cada vez que se realice elecciones mediante resolución de sala plena dictada con la debida anticipación y publicada antes de los comicios".

**ARTÍCULO 211°.-** Se crea el siguiente artículo:

"Se confirma como parte del patrimonio del partido político, el símbolo, color, nombre y sigla, que la Corte Electoral reconoció a favor de los partidos políticos, frentes o coaliciones que hubieran participado en las elecciones generales de 1985.

Ningún partido político, frentes o coalición que demande reconocimiento de personalidad jurídica podrá utilizar el mismo color, símbolo, nombre y sigla o matices con añadidos o supresiones, que el de los partidos, frentes o coaliciones ya inscritos.

**ARTÍCULO 212°.-** Quedan derogadas y abrogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1.- Todos los partidos políticos, frentes o coaliciones deberán regularizar su inscripción y reconocimiento de personalidad jurídica ante la Corte Nacional Electoral, exhibiendo además de los documentos señalados en el Artículo 206° de esta ley, un libro de registro de militancia labrado ante notario público mediante el cual se acredite que el demandante tiene una militancia igual o mayor al 0.5% del total de votos emitidos en las últimas elecciones generales.

Quedan exceptuados de esta disposición los partidos políticos, frentes o coaliciones que en las últimas elecciones generales hubieran obtenido más de cincuenta mil votos.

2.- Por esta única vez la reestructuración e inauguración de labores de las Cortes Nacionales Departamentales, se llevará a efecto dentro de los noventa días posteriores a la promulgación de la presente ley.

3.- Desde el primer día hábil de 1987 y hasta el 30 de junio, la Corte Nacional Electoral iniciará una campaña nacional y gratuita para la obtención de cédulas de identidad por parte de todos los ciudadanos bolivianos residentes en el país.

4.- Los gastos que demanden la campaña de identificación serán cargadas a los presupuestos de la Corte Nacional Electoral y del Ministerio del Interior, Migración y Justicia.

5.- En virtud de la presente ley, la Corte Nacional Electoral demandará la cooperación irrestricta del Ministerio de Informaciones, de los organismos especializados del Ministerio del Interior, Migración y Justicia, Policía Nacional así como del Instituto Geográfico Militar, Instituto Nacional de Estadística y cuanta organización competente en la materia exista en el país o fuera de él.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis años.

(Fdo.) Oscar Zamora M., Gustavo Villegas C., Luis Añez A., Jaime Villegas D., Álvaro Pérez del Castillo, Walter Zuleta, Javier Campero Paz.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO; Fernando Barthelemy Martinez.

DOCUMENTO N° 6 TERCERA ÉPOCA	
TIPO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 21662
FECHA DE PROMULGACIÓN	17 de julio de 1987
ESTRUCTURA DE LA NORMA	3 Artículos y 1 Considerando

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que los Artículos 200° de la Constitución Política del Estado y 17 de la Ley Orgánica de Municipalidades definen el régimen comunal y la formación de los gobiernos municipales mediante sufragio popular.

Que el Artículo 8° de la Ley Electoral Municipal determina que el Poder Ejecutivo debe convocar a elecciones municipales cada dos años, por lo menos ciento veinte días antes de su realización señalada por la misma disposición para el primer domingo de diciembre.

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Se convoca a elecciones municipales en todo el territorio de la República para el domingo seis de diciembre de 1987, a objeto de renovar los concejos y juntas municipales en las capitales de departamento, capitales de provincia, capitales de secciones municipales y puertos, así como elegir agentes municipales en los cantones.

**Artículo 2°.-** Los miembros de los concejos y juntas municipales de cantones serán elegidos por sufragio popular, mediante papeletas multicolor, multisigla y multisigno, de conformidad con el Artículo 200° párrafo tercero de la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Municipal vigente y Ley Electoral Nacional.

**Artículo 3°.-** El Tesoro General de la Nación proporcionará a la Corte Nacional Electoral los fondos necesarios para el normal verificativo de la elecciones convocadas, de conformidad con la ley financiera de la presente gestión económica.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas e Interior, Migración y Justicia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal Gutiérrez, Juan Carlos Durán Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Juan L. Cariaga Osorio, Gonzalo Sánchez de Lozada, Enrique Ipiña Melgar, Andrés Petricevic Raztanovic, Fernando Moscoso Salmón, Alfredo Franco Guachalla, Carlos Pérez Guzmán, Jaime Villalobos Sanjinéz, José Guillermo Justiniano, Carlos Morales Landivar, Franklin Anaya Vásquez, Wálter Humberto Zuleta Roncal, Herman Antelo Laughlin, Jaime Zegada Hurtado, Ramiro Cabezas Masses.

DOCUMENTO N° 7 TERCERA ÉPOCA	
TIPO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 22058
FECHA DE PROMULGACIÓN	4 de noviembre de 1988
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando, 2 Artículos

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que el actual Gobierno Constitucional concluye su mandato el 6 de agosto de 1989, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de 5 de agosto de 1985, concordante con el Artículo 87° de la Constitución Política del Estado.

Que la Ley Electoral de 8 de abril de 1980 con enmiendas introducidas por la de 20 de mayo de 1986 en su Artículo 85°, establece que el Poder Ejecutivo expedirá el decreto de convocatoria, por lo menos ciento ochenta días antes de la fecha en que deba efectuarse la respectiva elección.

Que el Artículo 86° de la Ley Electoral dispone que las elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados, se realizarán el primer domingo de mayo del año en que constitucionalmente fenecen sus mandatos.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**— Se convoca a elecciones generales en todo el territorio de la Nación, para Presidente y Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados, el domingo 7 de mayo de 1989.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – El Poder Ejecutivo a través del Tesoro General de la Nación, asignará los fondos necesarios para la realización de las elecciones generales a que se refiere el artículo precedente.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedregal Gutiérrez, Alfonso Revollo Thenier, Ramiro Cabezas Masses, Fernando Romero Moreno, Enrique Ipiña Melgar, Andrés Petricevic Rastanovic, Luis f. Palenque C., Luis A. Peña Rueda, Joaquín Arce L., , Jaime Villalobos Sanjinéz, José Guillermo Justiniano, Fernado Illanes de la Riva, Franklin Anaya Vásquez, Wálter Humberto Zuleta Roncal, Herman Antelo Laughlin, Jaime Zegada Hurtado.

DOCUMENTO N° 8 TERCERA ÉPOCA	
TIPO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 22278
FECHA DE PROMULGACIÓN	2 de agosto de 1989
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando, 3 Artículos

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que los Artículos 200° de la Constitución Política del Estado y 17 de la Ley Orgánica de Municipalidades definen el régimen comunal y la formación de los gobiernos municipales mediante sufragio popular;

Que el Artículo 8° de la Ley Electoral Municipal determina que el Poder Ejecutivo debe convocar a elecciones municipales cada dos años, por menos ciento veinte días antes de su realización señalada por la misma disposición para el primer domingo de diciembre.

**En Consejo de Ministros,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Se convoca a elecciones municipales en todo el territorio de la República para el domingo 3 de diciembre de 1989, a objeto de renovar los concejos y juntas municipales en las capitales de departamento, capitales de provincia, capitales de secciones municipales y puertos, así como elegir agentes municipales en los cantones.

**Artículo 2°.-** Los miembros de los concejos y juntas municipales así como agentes municipales de cantones serán elegidos por sufragio popular, mediante papeletas multicolor, multisigla y multisigno, de conformidad con el Artículo 200° párrafo tercero de la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Municipal vigente y Ley Electoral Nacional.

**Artículo 3°.-** El Tesoro General de la Nación proporcionará a la Corte Nacional Electoral los fondos necesarios para el normal verificativo de las elecciones convocadas, de conformidad con la ley financiera de la presente gestión económica.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas e Interior, Migración y Justicia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, Eduardo Pérez Beltrán, Valentín Abecia Baldiviezo, Alfonso Revollo Thenier, Fernando Romero Moreno, Ramiro Cabezas Masses. Enrique Ipiña Melgar, Alfonso Balderrama Maldonado, Luis F. Palenque Cordero, Luis A. Peña Rueda, Joaquín Arce Lema, Jaime Villalobos Sanjinés, José G. Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Roberto Roca Iriarte, Wálter Zuleta Roncal, Herman Antelo Laughlin Jaime Zegada Hurtado.

DOCUMENTO N° 9 TERCERA ÉPOCA	
TIPO DE NORMA	LEY N° 1099
FECHA DE PROMULGACIÓN	5 de agosto de 1989
ESTRUCTURA DE LA NORMA	2 Artículos y Sin Considerando

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**Presidente Constitucional de la República**

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Proclámase Presidente Constitucional de la República al ciudadano Lic. Jaime Paz Zamora y Vicepresidente Constitucional de la República al ciudadano Dr. Luis Ossio Sanjinés elegidos en la sesión del H. Congreso Nacional Ordinario del día de hoy, por el período constitucional del 6 de agosto de 1989, de acuerdo a los Artículos 87°, 90° y 91° de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El juramento de Ley y la solemne investidura de los ciudadanos proclamados, se efectuará en la Sesión del H. Congreso Nacional del día 6 de agosto de 1989, con el ceremonial de estilo.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve años.

(Fdo.) Gonzalo Valda Cárdenas, PRESIDENTE H. SENADO; Leopoldo López Cossio, PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Leopoldo Fernández Ferreira, SENADOR SECRETARIO; José Luis Carvajal Palma, SENADOR SECRETARIO; Luis Morgan López Baspineiro, DIPUTADO SECRETARIO, Enrique Toro Tejada, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO; Wálter Zuleta Roncal.





**NORMAS ELECTORALES PROMULGADAS EN EL PERIODO**  
**5 de septiembre de 1989 a 2 de abril de 1993**  
**Presidencia: Jaime Paz Zamora**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 1113	<b>10</b>	Pág. <b>341</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	19 de octubre de 1989		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se reforma la Ley Orgánica de Municipalidades en lo referido al número de Concejales a elegirse en las Capitales de Departamento, poblaciones con más de 100.00 habitantes, Capitales de provincia y ciudades o poblaciones con más de 10.000 habitantes.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 1246	<b>11</b>	Pág. <b>341</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	5 de julio de 1991		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Ley Electoral con 47 Capítulos, 251 Artículos y 10 Disposiciones Transitorias.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 22883	<b>12</b>	Pág. <b>376</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	31 de julio de 1991		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Para elecciones del 9 de julio de 1978 se establecen normas aclaratorias y complementarias de la Ley Electoral de 1965. Se mantiene la distribución de 4-5 y 1/5 para la mayoría y minoría. Se mantiene en suspenso la disposición referida al Sistema del cociente proporcional. Se declara la caducidad de los registros electorales y se autoriza la apertura de nuevos libros y registros.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 23348	<b>13</b>	Pág. <b>377</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	3 de diciembre de 1992		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones generales en todo el territorio de la Nación, para el domingo 6 de junio de 1993 para la elección de Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 1453	<b>14</b>	Pág. <b>378</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	15 de febrero de 1993		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Reformas a la Ley Electoral. Artículos: 20°-24°-25°-27°-30°-39°-41°-44°-50°-51°-52°-54°-58°-60°-77°-79°-83°-93°-122°-125°-143°-144°-147°-149°-152°-162°-175°-176°-177°-178°-180°-181°-184°-193°-203°-240°-241°-243°-247°. Disposiciones Transitorias Art. 1°-2°-3°-4°.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 1475	<b>15</b>	Pág. <b>385</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	2 de abril de 1993		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Reforma a la Ley Electoral. Artículos: 97°, 134°, 144° y Artículo Transitorio.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO N° 23560	<b>16</b>	Pág. <b>386</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	21 de julio de 1993		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones municipales para la elección de Concejales Municipales, Juntas Municipales y Agentes Municipales, en todo el país, para el domingo 5 de diciembre de 1993.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 1491	<b>17</b>	Pág. <b>387</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	5 de agosto de 1993		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se proclama Presidente Constitucional de la República a Gonzalo Sánchez de Lozada Bustamante y Vicepresidente Constitucional a Víctor Hugo Cárdenas Conde por el período de 6 de agosto de 1993 al 6 de agosto de 1997.



DOCUMENTO N° 10 TERCERA ÉPOCA	
TIPO DE NORMA	LEY N° 1113
FECHA DE PROMULGACIÓN	19 de octubre de 1989
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Artículo, Sin Considerando

**JAIME PAZ ZAMORA**  
**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la segunda parte del Artículo 13° de la Ley Organiza de Municipalidades cuyo texto dirá:

“Serán elegidos en número de 13 en las capitales de departamento, 11 en las ciudades o poblaciones que cuenten con más de 100.000 habitantes, 7 en las capitales de Provincia y en las ciudades o poblaciones que cuenten con más de 10.000 habitantes y 5 en las Secciones Municipales”.

Para la determinación del número de habitantes la Corte Nacional Electoral recurrirá a los datos actualizados del I.N.E.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Fernando Kieffer Guzmán, Leopoldo Fernández Ferreira, José Luis Carvajal Palma, Enrique Toro Tejada, Carlos Eduardo García Suárez.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve años

(Fdo.) JAIME PAZ ZAMORA, Guillermo Capobianco Rivera.

DOCUMENTO N° 11 LA TERCERA ÉPOCA	
ESTRUCTURA DE LA LEY ELECTORAL DE 1979	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 1246
FECHA DE PROMULGACIÓN	5 de julio de 1991
COMPOSICIÓN	48 Capítulos, 251 Artículos y 10 Disposiciones Transitorias
ESTRUCTURA DE LA NORMA	
<b>CAPÍTULO I</b>	Principios Fundamentales
<b>CAPÍTULO II</b>	De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos y Electores
<b>CAPÍTULO III</b>	Jurisdicción y Competencia
<b>CAPÍTULO IV</b>	Organismos Electorales Composición y Funcionamiento
<b>CAPÍTULO V</b>	Corte Nacional Electoral
<b>CAPÍTULO VI</b>	Cortes Departamentales Electorales
<b>CAPÍTULO VII</b>	Jueces Electorales
<b>CAPÍTULO VIII</b>	Notarios Electorales
<b>CAPÍTULO IX</b>	Jurados Electorales

<b>CAPÍTULO X</b>	Padrón Nacional Electoral
<b>CAPÍTULO XI</b>	Depuración del Padrón Nacional Electoral
<b>CAPÍTULO XII</b>	Electores
<b>CAPÍTULO XIII</b>	Procedimiento de Inscripción
<b>CAPÍTULO XIV</b>	De los Partidos Políticos
<b>CAPÍTULO XV</b>	Inscripción en la Corte Nacional Electoral
<b>CAPÍTULO XVI</b>	Patrimonio de los Partidos Políticos
<b>CAPÍTULO XVII</b>	Propaganda Política
<b>CAPÍTULO XVIII</b>	Derechos y Deberes de los Partidos
<b>CAPÍTULO XIX</b>	Fusiones, Coaliciones, Frentes y Alianzas de Partidos
<b>CAPÍTULO XX</b>	Extinción de los Partidos
<b>CAPÍTULO XXI</b>	Condiciones de Elegibilidad
<b>CAPÍTULO XXI</b>	Elecciones del Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados
<b>CAPÍTULO XXIII</b>	Del Gobierno Municipal
<b>CAPÍTULO XXIV</b>	Convocatoria a Elecciones e Inscripción de Candidaturas
<b>CAPÍTULO XXV</b>	Del Voto de Residentes en el Exterior
<b>CAPÍTULO XXVI</b>	Distribución de Material Electoral
<b>CAPÍTULO XXVII</b>	Papeletas de Sufragio
<b>CAPÍTULO XXVIII</b>	Mesas de Sufragio
<b>CAPÍTULO XXIX</b>	Emisión del Voto
<b>CAPÍTULO XXX</b>	Escrutinio y Compu de Mesa
<b>CAPÍTULO XXXI</b>	Cómputo Departamental
<b>CAPÍTULO XXXII</b>	Cómputo Nacional
<b>CAPÍTULO XXXIII</b>	Garantías Electorales
<b>CAPÍTULO XXXIV</b>	Generalidades
<b>CAPÍTULO XXXV</b>	Faltas y Delitos Electorales
<b>CAPÍTULO XXXVI</b>	Faltas y Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos
<b>CAPÍTULO XXXVII</b>	Faltas y Delitos Cometidos por los Jurados Electorales
<b>CAPÍTULO XXXVIII</b>	Faltas y Delitos Cometidos por los Notarios Electorales
<b>CAPÍTULO XXXIX</b>	Delitos Cometidos por Miembros de las Cortes Electorales
<b>CAPÍTULO XL</b>	Procedimiento ante los Jueces Electorales
<b>CAPÍTULO XLI</b>	Procedimiento en los Delitos Electorales
<b>CAPÍTULO XLII</b>	Procedimiento Electoral
<b>CAPÍTULO XLIII</b>	Recursos Contra el Acta de Escrutinio y Compu
<b>CAPÍTULO XLIV</b>	Recurso de Nulidad
<b>CAPÍTULO XLV</b>	Excusas y Recusaciones
<b>CAPÍTULO XLVI</b>	Demandas de Inhabilidad de Elegidos y Nulidad de Elecciones
<b>CAPÍTULO XLVII</b>	Competencias
<b>CAPÍTULO XLVIII</b>	Abrogatoria

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### **JAIME PAZ ZAMORA** **Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

#### **CAPÍTULO I** **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

##### **ALCANCE LEGAL**

**ARTÍCULO 1º.-** Esta Ley norma el procedimiento, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la formación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Gobiernos Comunales y todas las instituciones que por ley se determinen.

##### **SUFRAGIO PARTICIPATIVO Y UNITARIO**

**ARTÍCULO 2º.-** La efectividad del sufragio está garantizada plenamente por la Ley y constituye la base del régimen representativo, democrático, participativo y unitario. La responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde a los Poderes del Estado, a los Partidos Políticos y a la ciudadanía en general, en la forma y términos que establece la presente Ley.

## **CONTENIDO DEL VOTO UNIVERSAL**

**ARTÍCULO 3º.-** Son principios de sufragio:

- a) El voto universal, directo libre obligatorio y secreto.  
**Universal**, porque todos los ciudadanos, sin distinción alguna gozan del derecho de sufragio; **directo**, porque el ciudadano interviene personalmente en la elección y vota por los candidatos de su preferencia; **libre**, porque expresa la voluntad del elector; obligatorio, porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía y secreto, porque la Ley garantiza la reserva del voto.
- b) El escrutinio público y definitivo.
- c) El sistema de representación proporcional que garantice los derechos de las mayorías y minorías.

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS Y ELECTORES**

### **EDADES DE CIUDADANÍA Y DE ELECTORES.**

**ARTÍCULO 4º.-** Son ciudadanos los bolivianos hombres y mujeres mayores de 21 años siendo solteros, o 18 siendo casados, cualquiera sea su grado instrucción, ocupación o renta.

### **CAPACIDAD DEL CIUDADANO.**

**ARTÍCULO 5º.-** La ciudadanía consiste:

- a) En concurrir como elector o elegible a la formación de los Poderes Públicos, dentro de las condiciones que establece la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- b) En la accesibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que el de la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por Ley.
- c) En organizarse en partidos políticos, con arreglo a la Constitución y a la presente Ley.

### **OBLIGATORIEDAD ELECTORAL.**

**ARTÍCULO 6º.-** Todo ciudadano está obligado a inscribirse en el Padrón Electoral, a ejercer el derecho de sufragio, a guardar el secreto del voto y a velar por la libertad y pureza del acto eleccionario.

### **SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

**ARTÍCULO 7º.-** De acuerdo al Artículo 42º de la Constitución Política del Estado, los derechos de ciudadanía se suspenden:

- a) Por tomar armas o prestar servicio en ejército enemigo **en tiempo de guerra**.
- b) Por defraudación, malversación o apropiación indebida de caudales públicos; daños económicos causados al Estado; quiebra fraudulenta declarada o por comisión de delitos comunes que consten en sentencia condenatoria ejecutoriada.
- c) Por aceptar funciones de Gobierno extranjero, sin permiso del Senado. Excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.

## **CAPÍTULO III JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

### **JURISDICCIÓN ELECTORAL**

**ARTÍCULO 8.-** La jurisdicción electoral es la potestad del Estado para administrar los procesos electorales, desde su convocatoria hasta su conclusión, y para resolver derechos y prerrogativas conferidas por la presente ley al electorado, a los partidos políticos y a los candidatos. Se ejerce a través de los organismos electorales.

### **COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 9º.-** Competencia es la facultad conferida a los organismos electorales para conocer y resolver asuntos administrativos electorales; técnico-electorales y contencioso- electorales. Es indelegable y en razón del territorio está determinada por la circunscripción electoral.

### **CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 10º.-** La división política y administrativa de la República en Departamentos, Provincias, Secciones de Provincias y Cantones, determina la competencia jurisdicción de los Organismos y Autoridades Electorales.

### **CODIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 11º.-** La Corte Nacional Electoral codificará el país con números no repetidos, en circunscripciones, distritos, asientos y mesas electorales de sufragio, tomando en cuenta la densidad de población, las características geográficas y las vías de comunicación.

Esta codificación electoral no alterará la división política de la República y deberá ser publicada en los medios de comunicación social de mayor difusión del país, 90 días antes de cada elección, prohibiéndose la creación de nuevos distritos electorales o de mesas de sufragio a partir de la fecha de la publicación.

## **CAPÍTULO IV ORGANISMOS ELECTORALES COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 12º.-** Los organismos electorales en orden jerárquico son:

- a) La Corte Nacional Electoral;
- b) Las Cortes Departamentales Electorales;
- c) Los Jueces Electorales;
- d) Los Jurados de las Mesas de Sufragio;
- e) Los Notarios y otros funcionarios que esta Ley instituye.

### **AUTONOMIA**

**ARTÍCULO 13º.-** Se Establece y garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos electorales.

### **REQUISITOS PARA SER VOCALES**

**ARTÍCULO 14º.-** Para ser Vocal de las Cortes Electorales se requiere:

- a) Ser ciudadano Boliviano.
- b) Tener 25 años cumplidos al momento de su designación
- c) Estar inscrito en el Registro Cívico Electoral
- d) No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación del Senado, ni tener Pliego de Cargo ejecutoriado.

### **INCOMPATIBILIDAD**

**ARTÍCULO 15º.-** No podrán ser parte de una misma Corte Electoral, ciudadanos que tengan parentesco entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

### **FUNCIONES ELECTORALES.**

**ARTÍCULO 16º.-** No podrán ser miembros de los organismos electorales:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado o Subsecretarios, los Prefectos, Subprefectos, Alcaldes Municipales y Corregidores, Agentes Cantonales, los Fiscales, los Militares y Policías en servicio activo
- b) Los Senadores y Diputados, Concejales y Municipales en ejercicio y los Suplentes que hubieran jurado al cargo.
- c) Los candidatos.

### **TACHA DE FUNCIONARIOS**

**ARTÍCULO 17º.-** Los partidos políticos con personería jurídica reconocida, podrán tachar a los Vocales de las Cortes Electorales que se hallen comprendidos en las incompatibilidades o no reúnan los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

Las tachas se interpondrán por ante el Congreso Nacional, dentro de los 120 días de su designación.

### **RESOLUCIONES DE LAS CORTES**

**ARTÍCULO 18º.-** En los casos jurisdiccionales que causen estado, las Cortes Electorales se pronunciarán por los dos tercios del total de sus miembros. En los asuntos de carácter administrativo, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

### **SESIONES**

**ARTÍCULO 19º.-** Las Cortes se reunirán cuantas veces fuera necesario, a convocatoria del Presidente o a petición de la mayoría de sus miembros. Sus sesiones, serán obligatoriamente públicas cuando se resuelvan asuntos contenciosos y cuando se verifiquen cómputos electorales.

### **NULIDAD DE ACTOS SECRETOS**

**ARTÍCULO 20º.-** Los actos de las Cortes, Notarios, Jurados y Jueces Electorales serán públicos bajo pena de nulidad.

### **PERÍODO DE FUNCIONES Y REMOCIONES DE VOCALES**

**ARTÍCULO 21º.-** Los miembros de las Cortes electorales durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Su período se computará desde la fecha de su designación.

Ninguno podrá ser removido, ni suspendido de sus funciones sino en los casos determinados por la Ley Electoral y por la de responsabilidades que rige para los Ministros de la Excm. Corte Suprema de Justicia, según el caso.

### **INSTALACIÓN DE LABORES**

**ARTÍCULO 22º.-** La instalación de labores de las Cortes electorales, se efectuará anualmente, en la misma fecha que el Poder Judicial.

### **SUPLENCIA Y SUSTITUCIÓN DE VOCALES POR ABANDONO**

**ARTÍCULO 23º.-** Los Vocales Suplentes de las Cortes Electorales, asumirán funciones ante el impedimento, ausencia,

renuncia, destitución o inhabilidad de los titulares y sólo por el período complementario que le reste a éste. Los miembros de las Cortes Electorales que sin causal justificada faltaren a más de tres sesiones consecutivas o seis discontinuas, en el año de labores, incurrirán en abandono de sus funciones.

## **CAPÍTULO V CORTE NACIONAL ELECTORAL**

### **MÁXIMO ORGANISMO ELECTORAL**

**ARTÍCULO 24°.** La Corte Nacional Electoral es el máximo organismo en materia electoral, con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República. Tiene por sede la ciudad de La Paz.

Sus decisiones son irreversibles e inapelables y de cumplimiento obligatorio, excepto las resoluciones de la Corte Nacional Electoral que infrinja preceptos constitucionales y/o disposiciones expresas de la Ley Electoral que admitirán el Recurso Directo de Nulidad y el de Ins constitucionalidad o Inaplicabilidad, según sea el caso ante la Corte Suprema de Justicia de conformidad a la Constitución Política del Estado.

### **VOCALÉS DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 25°.-** La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales electorales estarán compuestas por cinco Vocales, a excepción de la Corte Departamental electoral de La Paz que se Compondrá de diez Vocales, elegidos de entre ciudadanos idóneos, que garanticen la autonomía, independencia e imparcialidad de éstos órganos, serán nombrados de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Un Vocal Titular y dos Suplentes serán designados por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo aprobado en Consejo de Ministros.
- b) Cuatro Vocales Titulares y sus Suplentes, serán designados por el H. Congreso Nacional, mediante voto secreto de dos tercios del total de sus componentes, luego de cumplir con los siguientes requisitos:
  - i. Los parlamentarios podrán proponer uno o más nombres de candidatos a las Vocalías de la Corte Nacional y las Cortes Departamentales Electorales y el Congreso votará por ellos, de acuerdo a Reglamento de Debates.
  - ii. Los Vocales de la Corte Nacional Electoral, serán posesionados por el Presidente del Congreso Nacional. Los Vocales de las Cortes Departamentales, serán posesionados por el Presidente de la Corte Nacional Electoral.

### **DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE**

**ARTÍCULO 26°.-** El Presidente de la Corte Nacional Electoral será designado de entre sus miembros por mayoría absoluta de votos por el período de cuatro años.

### **ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 27°.-** Son atribuciones de la Corte Nacional Electoral:

- a) Reconocer la personalidad jurídica de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, denegarla o cancelarla; registrar su Declaración de Principios, su Programa de Gobierno, sus Estatutos e inscribir la nómina de sus Directorios Nacionales.
- b) Llevar un libro con el nombre de "Registro de los Partidos Políticos de la República", en el que se tomará razón de los Autos de reconocimiento, denegación o cancelación de la personalidad jurídica de dichos partidos y se inscribirá sus candidaturas.
- c) Mantener al día al Padrón Nacional Electoral, en base a la información que le proporcionarán los organismos competentes. Publicar y distribuir oportunamente las listas preliminares de los ciudadanos inscritos y confeccionar las listas definitivas hasta 90 días antes de las Elecciones.
- d) Aprobar por lo menos sesenta días antes de las elecciones, las características de la Papeleta-sobre de sufragio, única, multicolor y multisigno, asignar, sólo en caso de controversia, sigla, color símbolo, autorizar la inclusión de fotografía para cada Partido, Frente o Coalición y ordenar al mismo tiempo, su impresión y publicación.
- e) Inscribir las listas de candidatos presentadas por los Partidos, Frentes o Coaliciones.
- f) Concurrir mediante mensaje al H. Congreso Nacional a la formulación, interpretación o modificación de la Ley Electoral.
- g) Presentar anualmente al Congreso Nacional informe escrito de sus labores.
- h) Requerir el concurso de los funcionarios de la Administración Pública y Judicial encomendándoles Comisiones y Cargos en el servicio electoral.
- i) Efectuar en acto público el Cómputo Nacional definitivo para Presidente y Vicepresidente de la República.
- j) Otorgar las credenciales del Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados y de todos los ciudadanos que fueren elegidos por mandato popular.
- k) Absolver las consultas que formulen las autoridades competentes y los Partidos Políticos, Frente o Coaliciones reconocidos.
- l) Velar por el estricto cumplimiento de las garantías otorgadas a los ciudadanos y Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones inscritos disponiendo, en caso de urgencia y grave necesidad, la suspensión y posterior enjuiciamiento de las autoridades públicas que infrinjan la presente Ley.

- l) Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Departamentales Electorales.
- m) Conocer, en única instancia, de las causas de responsabilidad de los miembros de las Cortes Departamentales, por faltas electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones.
- n) Conocer y decidir, de las Apelaciones y Recursos de Nulidad a que dieren lugar las resoluciones dictadas por las Cortes Departamentales Electorales.
- ñ) Fijar la cuantía, para cada elección, de las multas por delitos y faltas establecidas en la Ley Electoral.
- o) Ejecutar y hacer cumplir la presente Ley y toda disposición legal en materia electoral.
- p) Ejercer autoridad disciplinaria sobre las Cortes Departamentales y en general, sobre todos los demás órganos y autoridades electorales, respecto del cumplimiento de sus funciones.
- q) Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral.
- r) Designar, promover, destituir y restituir al personal administrativo de la Corte Nacional Electoral; asignar deberes y responsabilidades y evaluar el desempeño de sus funciones.
- s) Administrar los recursos financieros del organismo electoral, elaborando y proponiendo al Poder Legislativo su presupuesto de funcionamiento, de inversiones y ejecutarlo. Aceptar donaciones contribuciones o aportes, previa aprobación por Ley expresa. Adquirir material para las elecciones, de acuerdo a la ley.
- t) Administrar los recursos materiales del organismo electoral y distribuirlos a las Cortes Departamentales, manteniendo inventarios permanentes.
- u) Cumplir las demás tareas técnicas y administrativas que, en orden a su competencia, tienden al mejor desarrollo del proceso electoral.

#### **DELEGADOS PERMANENTES**

**ARTÍCULO 28°.-** Los Partidos Políticos con personería jurídica tendrán derecho a acreditar un delegado permanente ante la Corte Nacional electoral y las Departamentales, con derecho a voz. La inasistencia de éstos delegados a reuniones a las que hayan sido citados, no invalida las decisiones que en ellos se tomen.

#### **OBLIGACIONES DE LAS CORTES**

**ARTÍCULO 29°.-** La Corte Nacional y las Cortes Departamentales electorales, están obligadas a proporcionar a los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, con personalidad jurídica, el material informativo estadístico y/o general que les sea solicitado.

## **CAPÍTULO VI CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES**

#### **ESTABLECIMIENTO DE NUEVE CORTES DEPARTAMENTALES**

**ARTÍCULO 30°.-** Se establecen nueve Cortes Departamentales Electorales, que funcionarán una en cada capital de departamento. La Corte Departamental electoral de La Paz, reunida en su primera sesión y por sorteo, conformará dos Salas, constituida por cinco vocales cada una de ellas. Una de las cuales atenderá a la Provincia Murillo y la otra atenderá los asuntos relativos a la jurisdicción de las demás provincias del Departamento. Cada Sala ejercerá la competencia reconocida a las Cortes Departamentales Electorales. Cada una de estas Salas en su primera sesión designará a los presidentes de las mismas y el presidente de la Corte Departamental será designado en sesión conjunta de ambas Salas por mayoría absoluta de votos. Para los asuntos administrativos la Corte se reunirá en sesión conjunta de ambas salas (Sala Plena)

<b>Nº de Vocales</b>	<b>Quórum</b>	<b>Nº Presentes</b>	<b>May. Absol.</b>	<b>2/3 Total</b>
5	3	5	3	3
5	3	4	3	3
5	3	3	2	3
10	6	10	6	7
10	6	9	5	7
10	6	8	5	7
10	6	7	4	7
10	6	6	4	7



## **VOCALÉS DE LAS CORTES DEPARTAMENTALES**

**ARTÍCULO 31°.-** Los vocales de las Cortes Departamentales electorales, serán elegidos de acuerdo a lo establecido en el Art. 25 de la presente ley.

## **ELECCION DEL PRESIDENTE**

**ARTÍCULO 32°.-** El Presidente de la Corte Departamental Electoral será elegido de entre sus miembros, por simple mayoría absoluta de votos.

## **ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 33°.-** Son atribuciones de las Cortes Departamentales Electorales:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las Resoluciones de la Corte Nacional Electoral.
- b) Designar los Jueces y Notarios Electorales, removerlos por faltas o delitos electorales y a pedido de los Partidos Políticos, Frente o Coaliciones, por causas fundadas.
- c) Publicar en periódicos de circulación nacional, carteles u otros medios de comunicación, el número de Mesas de Sufragio especificando el Distrito Electoral y donde está ubicada, así como la cantidad de inscritos en cada mesa, además del total de electores habilitados en el Registro Cívico de cada Departamento.
- d) Efectuar en acto público el cómputo departamental de las elecciones para Presidente y Vicepresidente, Senadores, Diputados, Concejales, Municipales, Agentes Cantonales y de todos los ciudadanos electos cuyo mandato emerja de la soberanía popular y emane de procesos electorales de acuerdo al artículo 1° de la presente ley.
- e) Llevar adelante, en acto público, el sorteo para la designación de Jurados Electorales, en los términos que establece el Artículo 46° Capítulo IX de esta ley.
- f) Conocer los recursos de apelación interpuesto ante el jurado Electoral sobre los actos de escrutinio y cómputo realizados en la mesa de sufragio. No pudiendo actuar de oficio en la materia.
- g) Dirimir las competencias que se susciten entre los Organismos Electorales de su Departamento.
- h) Conocer y juzgar las causas de responsabilidades por faltas y delitos electorales que comentan en el ejercicio de sus funciones los Jueces Electorales, Prefectos, Subprefectos, Alcaldes Municipales, Jueces de Instrucción y de lo Partido, Fiscales, Autoridades Militares y Policiales, con jurisdicción de mando departamental.
- i) Conocer y decidir, en grado de apelación, sobre los casos del inciso anterior y otras resoluciones de los Jueces Electorales.
- j) Conocer y resolver las demandas de nulidad de las resoluciones de los Jueces Electorales, sobre admisión o exclusión de partidas de inscripción en el Registro Cívico.
- k) Conocer y decidir de las denuncias, tachas y recusaciones relativas a los Jueces Electorales.
- l) Conocer y decidir de las denuncias y tachas relativas a los Notarios Electorales.
- ll) Conocer las denuncias e irregularidades cometidas en el proceso electoral e iniciar las acciones legales que correspondan.
- m) Requerir en su caso, de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.
- n) Requerir del concurso de las entidades y/o funcionarios del Poder Ejecutivo y Judicial, encomendándoles comisiones en el Servicio Electoral.
- ñ) Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral en su Departamento.
- o) Designar, promover, destituir y restituir al personal administrativo de la Corte Departamental Electoral; asignar asimismo responsabilidades y evaluar el desempeño de sus funciones.
- p) Distribuir los útiles y materiales necesarios para el funcionamiento de los diversos Organismos Electorales del Departamento.
- q) Formular proyectos y consultas para la mejor atención del Servicio Electoral.
- r) Comunicar a la Corte Nacional Electoral el resultado de las elecciones departamentales en el plazo máximo de 15 días después de realizadas las mismas. Asimismo. Elevar anualmente informe de sus labores.
- s) Tomar razón y ordenar la publicación de sus resoluciones.
- t) Conservar debidamente empastada la documentación relativa a la inscripción de ciudadanos e informar permanentemente a la Corte Nacional Electoral respecto a altas, bajas y cambios de domicilio de los ciudadanos. Conservar la correspondencia local de partidos y toda aquella que se procesa en el Departamento.
- u) Ejercer autoridad administrativa y disciplinaria sobre los Organismos Electorales y personal dependiente de la Corte, exigiendo que sus funcionarios actúen con eficiencia, corrección e imparcialidad.
- v) Proponer a la Corte Nacional Electoral su presupuesto de egresos, administrar los recursos que le asignan y rendir cuenta documentada de su inversión y gasto.
- w) Inspeccionar periódicamente las oficinas de su jurisdicción territorial, atender sus consultas, reclamaciones y necesidades.
- x) Registrar las credenciales de los delegados de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, acreditados en la Corte.

## **RESOLUCIONES SOBRE NULIDAD DE ACTAS**

**ARTÍCULO 34°.-** Resolver por dos tercios de votos de sus miembros los casos de nulidad de las Actas de Escrutinio previstos en la presente Ley.

## **CAPÍTULO VII JUECES ELECTORALES**

### **DESIGNACIÓN DE JUECES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 35°.-** En cada departamento se designarán Jueces Electorales por la Corte Departamental Electoral. Serán nombrados como Jueces Electorales, los Jueces de Instrucción y de Partido del respectivo Distrito Judicial. Cada Corte Departamental Electoral nominará cuantos Jueces considere necesarios. En los lugares donde no existieran Jueces Ordinarios, se designará ciudadanos idóneos.

### **INDEPENDENCIA**

**ARTÍCULO 36.-** Los Jueces Electorales son independientes entre sí e iguales en jerarquía. Por los delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán juzgados por la Justicia Ordinaria y por las faltas electorales por la Corte Departamental Electoral que los haya designado.

### **ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 37°.-** Son atribuciones de los Jueces Electorales:

- a) Convocar a reunión de Jurados Electorales.
- b) Conocer en apelación de las resoluciones dictadas por los Notarios Electorales, sobre admisión o exclusión de inscripciones en el Registro Cívico.
- c) Vigilar el funcionamiento y la organización de las Notarías, Jurados y Mesas de Sufragio.
- d) Juzgar a los Notarios Electorales y a cualquier persona por faltas electorales, en los casos determinados por esta Ley.
- e) Conocer de las causas de responsabilidad de los Jurados y Notarios Electorales, funcionarios policiales de provincia, Corregidores y demás empleados de la Administración Pública, por faltas electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones.
- f) Resolver, en procedimiento sumarísimo, las reclamaciones sobre depuración indebida que les remita la Corte Electoral.
- g) Denunciar ante la Corte Departamental Electoral irregularidades y atentados que observen en el proceso electoral, iniciando de oficio las acciones que correspondan.
- h) Requerir, cuando fuera necesario, la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

### **SUSTITUCIÓN POR NOTARIOS**

**ARTÍCULO 38°.-** Las atribuciones conferidas a los Jueces Electorales en los incisos a), c) y h) del artículo anterior, podrán ser ejercidas por los Notarios en aquellos lugares donde no existan Jueces.

## **CAPÍTULO VIII NOTARIOS ELECTORALES**

### **DESIGNACIÓN Y FUNCIONES:**

**ARTÍCULO 39°.-** Las cortes Departamentales Electorales designarán preferentemente a los Oficiales de Registro Civil como Notarios Electorales. Sus atribuciones son:

- a) Inscribir a los ciudadanos domiciliados en su jurisdicción electoral.
- b) Anular o cancelar las partidas de inscripción no realizadas conforme a ley.
- c) Remitir a las Cortes Departamentales Electorales, las nóminas completas de ciudadanos inscritos.
- d) Remitir a las Cortes Departamentales Electorales, los informes y documentos que determine esta ley o aquellos que soliciten las autoridades competentes.
- e) Conservar los libros, formularios, archivos y demás documentación del Padrón Electoral.
- f) Denunciar ante el Juez o la Corte Departamental Electoral, las violaciones, deficiencias o irregularidades del proceso electoral.
- g) Asistir a la organización de los Jurados y Mesas de Sufragio.
- h) Señalar, con 30 días de anticipación, los recintos donde funcionarán las mesas de sufragio el día de la Elección.

### **HORARIOS DE INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 40°.-** Las Notarías Electorales funcionarán todos los días hábiles, mínimamente durante ocho horas, dentro de los horarios que establezcan las respectivas Cortes Departamentales Electorales. El Notario informará permanentemente por carteles fijados en su oficina, los días y horas de labor. Las Cortes Departamentales Electorales podrán ampliar los horarios a domingos y feriados, cuando consideren necesario.

### **PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 41°.-** Se prohíbe a los Notarios llevar los libros fuera de su despacho para inscribir ciudadanos. Les está igualmente prohibido ejercer sus funciones en privado, o a puerta cerrada, contra lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.

### **REMISIÓN DE COPIAS**

**ARTÍCULO 42°.-** Los Notarios Electorales, en formularios que les serán provistos, remitirán mensualmente a la Corte Departamental Electoral, los datos completos de las inscripciones efectuadas, así como el detalle de las partidas canceladas.

Estos formularios serán archivados bajo responsabilidad de la Corte Departamental Electoral y por intermedio del Departamento de Computación de la Corte Nacional Electoral, se llevará a cabo el procesamiento de los datos recibidos.

En caso de extravío del Libro, los datos incorporados al sistema de computación, servirán para la reposición del Libro Extraviado.

### **RESPONSABILIDAD**

**ARTÍCULO 43°.-** Los Notarios electorales son responsables por delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones. Por delitos electorales serán sometidos a la Justicia Ordinaria y por faltas electorales serán juzgados en Primera Instancia por los Jueces Electorales, según lo normado por los Artículos 37, 235, 236 de esta ley.

### **DESIGNACIÓN DE INSPECTORES POR PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 44°.-** Los Partidos Políticos, Frentes y Coaliciones podrán acreditar Inspectores ante las Notarías Electorales los mismos que, sin ninguna oposición, podrán solicitar revisión de partidas inscritas, copias o reclamos por inscripciones indebidas.

## **CAPÍTULO IX JURADOS ELECTORALES**

### **AUTORIDAD DE MESA**

**ARTÍCULO 45°.-** Las Mesas de Sufragio funcionan y están bajo la dirección y responsabilidad de los Jurados Electorales, en quienes la Nación deposita la potestad de recibir los votos de los ciudadanos y realizar los escrutinios de Mesa.

### **CONSTITUCIÓN**

**ARTÍCULO 46°.-** Los Jurados Electorales están constituidos por cinco titulares y tres suplentes por cada Mesa de Sufragio, los que deberán estar registrados en el Libro y Mesa en que desempeñarán funciones.

De los cinco delegados titulares, por los menos, tres deberán saber leer y escribir. Serán seleccionados por sorteo, que las Cortes Departamentales Electorales realizarán en acto público.

Por acuerdo interno o por sorteo, uno de ellos actuará como Presidente y otro como Secretario y los otros tres como vocales.

Los Partidos y organizaciones políticas que concurren a los comicios, podrán acreditar delegados ante cada mesa con derecho a voz.

### **ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL JURADO**

**ARTÍCULO 47°.-** Son atribuciones del Presidente del Jurado:

- a) Determinar, junto con el Notario, el lugar y ubicación de la Mesa dentro del recinto asignado por la Corte Departamental Electoral.
- b) Disponer del recinto próximo a la Mesa donde el elector emitirá su voto libre de toda presión.
- c) Adoptar las medidas necesarias encaminadas a dar celeridad y corrección al Acto Electoral.

- d) Instalar el mobiliario que se necesite para el funcionamiento de la Mesa.
- e) Disponer el rol de asistencia de los Jurados Suplentes.

#### **OBLIGATORIEDAD DE FUNCIONES**

**ARTÍCULO 48°.-** La función de Jurado es absolutamente obligatoria. Al Jurado ausente en el día de la elección, se le impondrá una multa que será depositadas en cuenta especial abierta a nombre de la Corte Departamental Electoral, o en su caso, retenida del monto del sueldo que perciba el jurado en el lugar donde trabaja y depositada por el empleador en la cuenta bancaria antes mencionada.

#### **JUZGAMIENTO DE JURADOS**

**ARTÍCULO 49°.-** Por delitos electorales cometidos serán sometidos a la Justicia Ordinaria y por faltas electorales serán juzgados en Primera Instancia por los Jueces Electorales.

#### **CAUSALES DE EXCUSA**

**ARTÍCULO 50°.-** Dentro de los ocho días de publicadas las listas de Jurados, los designados podrán tramitar sus excusas ante el respectivo Notario. Pasado este término no se las admitirá. Son causales de excusa:

- a) Enfermedad probada con certificación médica
- b) Fuerza mayor o caso fortuito comprobado
- c) Ser dirigente del partido político o candidato.

#### **LISTA ALFABÉTICA DE INSCRITOS**

**ARTÍCULO 51°.-** Treinta días antes de la elección, a través de las Cortes Departamentales Electorales se prepararán listas de los ciudadanos inscritos en cada Mesa.

#### **JUNTA DE DESIGNACIÓN DE JURADOS**

**ARTÍCULO 52°.-** En posesión de tales listas, el Presidente de la Corte Departamental Electoral, al tercer día, convocará a los representantes de los partidos políticos, señalando al lugar, día y hora, para la constitución de la "Junta de Designación de Jurados", la que procederá a:

- a) Eliminar los nombres de quienes se tenga conocimiento público y fidedigno que están impedidos de ser Jurados, en razón de sus funciones, por su calidad de autoridades o por ser candidatos de los partidos reconocidos.
- b) Disponer que se incorporen a la lista nombres de ciudadanos que por error u omisión no se hubiese incluido.
- c) Realizar el sorteo de los ciudadanos que integrarán el Jurado Electoral de cada Mesa. Ese sorteo se hará el mismo día en todas las Cortes Departamentales Electorales con los procedimientos y normas técnicas que disponga la Corte Nacional Electoral.

La falta de concurrencia de los representantes de los partidos a la convocatoria de la "Junta de Designación de Jurados" no es motivo para suspender el acto, ni impedir que tal designación la efectúa la Corte Departamental Electoral.

El Notario o Juez Electoral actuará como Secretario de la Junta, sólo con derecho a voz.

#### **ACTA DE SORTEO**

**ARTÍCULO 53°.-** Después del sorteo de Jurados, el Notario o Juez Electoral levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes, dejando constancia del número y nombre de los miembros de la Junta de Designación de Jurados, de los delegados de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones asistentes, de los ciudadanos excluidos de cada lista y de los Jurados designados. Se hará constar en el Acta, asimismo, toda observación o reclamación formulada por los Representantes de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones.

#### **PUBLICIDAD DE NÓMINA DE JURADOS**

**ARTÍCULO 54°.-** La Corte Departamental Electoral, dispondrá la publicación de la nómina de los Jurados designados en la prensa, y en carteles en los lugares donde no exista este medio de comunicación. La nómina de los Jurados de cada Mesa será comunicada a los Notarios respectivos y se citará a todos a la "Junta de Organización de Jurados" a celebrarse el domingo siguiente.

#### **JUNTA DE ORGANIZACIÓN DE JURADOS**

**ARTÍCULO 55°.-** Los Jurados, citados conforme indica el artículo anterior se reunirán en una Junta de Organización de Jurados de Mesa, bajo la Presidencia de un Vocal de la Corte Departamental o del Juez o Notario Electoral, en caso, a objeto de recibir instrucciones sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones.

#### **SANCIÓN A INASISTENTES**

**ARTÍCULO 56°.-** Los ciudadanos sorteados que no asistan a la Junta de Organización de Jurados, sufrirán las sanciones que establece esta Ley.

#### **NULIDAD: DESIGNACIÓN DE JURADOS**

**ARTÍCULO 57°.-** Son nulas de pleno derecho, las designaciones de Jurados:

- a) Totalmente cuando se efectúa en contraposición a lo establecido por los artículos 52 y 53 de esta Ley.
- b) Parcialmente, cuando alguno o algunos de los Jurados designados tengan impedimento legal.

## **CAPÍTULO X PADRÓN NACIONAL ELECTORAL**

### **DEFINICIÓN**

**ARTÍCULO 58°.-** El Padrón Nacional Electoral es la lista general de los electores que están legalmente habilitados para emitir el voto en una elección determinada. Se constituye en base al Registro Cívico. Inscribirse es obligatorio y gratuito. Funcionará permanentemente y está a cargo de la Corte Nacional Electoral, y la Cortes Departamentales con apoyo administrativo de los Notarios Electorales. Es obligación de estos, llevar, mantener y conservar los Libros de Registro Cívico y enviar periódicamente a las Cortes Departamentales Electorales las nóminas de los ciudadanos inscritos.

### **DOCUMENTOS DEL PADRÓN ELECTORAL**

**ARTÍCULO 59°.-** Son documentos del Padrón Electoral:

- a) Libro de Registro Cívico o de inscripción, con sus respectivas Actas de apertura y cierre.
- b) Los formularios de empadronamiento.
- c) El Libro o Listas Índice computarizada de ciudadanos a cargo de la Corte Nacional Electoral.

### **CARACTERÍSTICAS DE LOS LIBROS:**

**ARTÍCULO 60°.-** Los Libros de Registro Cívico o Inscripción tendrán las siguientes características:

- a) En la carátula y en la parte superior de sus páginas llevarán el nombre del Departamento al que corresponden.
- b) La carátula consignará, además, numeración correlativa del (00001) al (12.000) fijada a cada Libro, dentro del Distrito Electoral al que pertenece.
- c) En la primera hoja de cada Libro se hará constar su apertura, mediante acta suscrita por el Presidente y Secretario de Cámara de la Corte Departamental Electoral, indicando el número de páginas y partidas que contiene. Una copia de la misma, quedará en la respectiva Corte Departamental para efectos de control.
- d) Cada Libro contendrá mil Partidas de Inscripción numeradas correlativamente del uno (0001) al mil (1000).
- e) En cada Libro se inscribirán inicialmente sólo trescientos ciudadanos, el saldo de las Partidas, serán usadas, para reemplazo de las Partidas dadas de baja por fallecimiento o por cambio de domicilio de los ciudadanos en cada elección.
- f) En la última hoja llevará diez Actas de Cierre de Inscripciones, donde conste el número de Partidas válidamente utilizadas para cada elección y la fecha en que ese cierre se realice.
- g) En cada Partida se registrarán los siguientes datos: apellidos y nombres, estado civil, edad, ocupación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, impresión digital, número de cédula de identidad del ciudadano: firma del inscrito si sabe escribir, grado de instrucción, fecha y firma del Notario.

### **NUMERACIÓN DE LIBROS**

**ARTÍCULO 61°.-** Los Libros de Registro e Inscripción serán numerados correlativamente para toda la República. Por cada Libro de Inscripción habrá una Mesa de Sufragio con el mismo número. En cada Mesa sufragarán trescientos ciudadanos como máximo.

### **CONTENIDO DEL LIBRO O LISTA ÍNDICE**

**ARTÍCULO 62°.-** Los Libros o Listas Índice serán confeccionadas por la Corte Nacional Electoral en base a la información contenida en el Padrón Nacional Electoral y tendrá la nómina de ciudadanos inscritos en cada Mesa, en orden alfabético de apellidos, con anotación de la página y el número de la Partida de Inscripción de cada uno, el domicilio y el documento de identidad correspondiente.

### **DISEÑO DE LOS CUADROS ESTADÍSTICOS**

**ARTÍCULO 63°.-** Los cuadros estadísticos de inscripción y sufragio serán diseñados por la Corte Nacional Electoral, con el objeto de uniformar la información electoral en toda la República. Su uso es obligatorio para las Cortes Departamentales y Notarios Electorales.

### **MATERIAL DE INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 64°.-** Las Cortes Departamentales proporcionarán a los Notarios el material electoral debidamente inventariado, de acuerdo a las necesidades de sus Distritos.

## **CAPÍTULO XI DEPURACIÓN DEL PADRÓN NACIONAL ELECTORAL**

### **DEPURACIÓN PERMANENTE**

**ARTÍCULO 65°.-** La depuración del Padrón Nacional Electoral se efectuará permanentemente en la Corte Nacional Electoral con la colaboración de las Cortes Departamentales Electorales, autoridades administrativas, judiciales, militares, Notarías Electorales, Partidos Políticos y ciudadanía en general.

### **OBJETO DE LA DEPURACIÓN**

**ARTÍCULO 66°.-** La depuración tiene por objeto excluir del Registro las inscripciones que corresponden a:

- a) Ciudadanos fallecidos.
- b) Personas que no sean ciudadanos o que están impedidas de ejercer los derechos de ciudadanía, en virtud del Artículo 42° de la Constitución Política del Estado.
- c) Ciudadanos que hubieran cambiado de domicilio, a solicitud del interesado.
- d) Ciudadanos inscritos sin carnet de identidad o con datos incompletos.
- e) Quienes fueran inscritos en contravención del Artículo 60, inc. f) de la Ley Electoral.

### **INFORMES SOBRE CIUDADANOS**

**ARTÍCULO 67°.-** La Dirección de Registro Civil está obligada a enviar mensualmente a la Corte Nacional Electoral la nómina de los ciudadanos fallecidos, durante este período en toda la República. Igualmente los Tribunales de Justicia Ordinaria y Militar, remitirán informe mensual sobre condenas impuestas que impliquen suspensión de la ciudadanía. Esta obligación se hace extensiva al Ministerio del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social, respecto a la cancelación de las cartas de naturalización concedidas a extranjeros.

### **LISTA DE SUSPENDIDOS**

**ARTÍCULO 68°.-** La Corte Nacional Electoral faccionará, periódicamente, una lista clasificada en orden alfabético de todos los ciudadanos que tengan suspendidos los derechos de ciudadanía, cuyas copias remitirá a conocimiento de las Cortes Departamentales electorales.

### **PROCEDIMIENTO PARA LA DEPURACIÓN**

**ARTÍCULO 69°.-** El procedimiento para la depuración será el siguiente:

- a) La Corte Nacional Electoral, con la información que le sea proporcionada por las instituciones que se mencionan en los Artículos 67 y 68 de esta Ley, procederá a realizar la depuración.
- b) Las Notarías Electorales, por lo menos durante una hora diaria atenderán la depuración de los Registros, haciendo conocer por carteles la hora fijada para dicho acto.
- c) Se elaborará un listado por cada Libro de los Inscritos depurados.
- d) A la Partida cancelada se le pondrá una nota marginal que especifique el motivo y fecha de la cancelación.

### **RECLAMACIÓN SOBRE DEPURACIÓN INDEBIDA**

**ARTÍCULO 70°.-** Todo ciudadano que creyere indebidamente depurada su inscripción podrá, en cualquier momento, concurrir ante la Corte Nacional Electoral con el documento de habilitación pertinente. De verificarse que no existan motivos para la depuración, la Corte Nacional Electoral ordenará se rehabilite la partida depurada.

## **CAPÍTULO XII ELECTORES**

### **OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 71°.-** Todos los ciudadanos, están obligados a inscribirse en el Registro Cívico, siendo optativa la inscripción para los mayores de setenta años. El Registro Cívico es el conjunto de Libros en los cuales ciudadanos se inscriben personalmente ante un Notario Electoral.

### **PROHIBICIÓN DE INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 72°.-** No podrán ser inscritos:

- a) Los condenados a pena corporal por los tribunales ordinarios, y los que tuvieren Pliego de Cargo o Auto de Culpa, en ambos casos ejecutoriados.
- b) Los enjuiciados por atentados contra la libertad de los bolivianos, y por violación de las garantías constitucionales, con Auto de Culpa ejecutoriado.
- c) Los comprendidos en las previsiones del Artículo 42° de la Constitución Política del Estado.
- d) Los sordos – mudos que no puedan darse a entender adecuadamente.
- e) Los conscriptos en servicio.

### **LUGAR DE INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 73°.-** La inscripción es un acto personal. Todo ciudadano deberá hacerlo en la Notaría de la Jurisdicción Electoral más próxima a su domicilio. Se entiende por domicilio, el lugar donde tiene su residencia permanente.

## **CAPÍTULO XIII PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN**

### **NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 74°.-** Los Notarios Electorales, en ejecución del inciso a) del Art. 39 de esta Ley, inscribirán a los ciudadanos, dando cumplimiento a las normas que se establecen en este Capítulo.

### **DOCUMENTO VÁLIDO Y AUTORIDAD COMPETENTE**

**ARTÍCULO 75°.-** La inscripción de los ciudadanos se efectuará con la presentación de la cédula de identidad y ante el Notario Electoral de su domicilio, el cual con su firma y sello dará fe del acto.

### **IMPRESIÓN DIGITAL**

**ARTÍCULO 76°.-** Para los fines electorales, la impresión digital será la que corresponde al dedo pulgar de la mano derecha, o en su defecto, digitará la huella del pulgar izquierdo. A falta de ambos, la de otro dedo, a falta de ambas manos se inscribirá sin impresión digital, haciendo constar en la Partida tal circunstancia.

### **PLAZO MÁXIMO DE INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 77°.-** Los registros electorales se cerrarán cuarenta y cinco días antes de cada elección, mediante Acta que haga constar el número de ciudadanos inscritos. Después de cerrados los registros, los Notarios, comunicarán a las Cortes Departamentales Electorales, el número total de ciudadanos inscritos en cada Libro. El cierre del Registro se efectuará a horas veinticuatro del día del vencimiento del plazo señalado con la firma de los delegados de los partidos, siempre que se encuentren presentes, en caso de ausencia, el Notario Electoral dejará constancia de este hecho en el Acta de Cierre respectiva.

### **CAMBIO DE DOMICILIO**

**ARTÍCULO 78°.-** Todo ciudadano que cambie de domicilio, está obligado a dar parte del hecho, al Notario Electoral, de su nueva residencia, éste comunicará el hecho a la Corte Departamental Electoral de la que dependa, la que a su vez dará parte a la Corte Nacional Electoral a objeto de registrar el traslado en el Padrón Electoral y habilitar al ciudadano en su nuevo domicilio.

### **NULIDAD DE INSCRIPCIONES**

**ARTÍCULO 79°.-** Es nula toda inscripción efectuada en contravención a los requisitos establecidos en los Artículos 41 y 60 de esta Ley.

## **CAPÍTULO XIV DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

### **NORMA QUE LOS RIGE**

**ARTÍCULO 80°.-** La constitución, organización, funcionamiento y extinción de los Partidos Políticos, está reglamentado por la Ley Electoral.

### **INSTITUCIONES DE DERECHO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 81°.-** Los Partidos Políticos son Personas Jurídicas de derecho público, están llamados a defender y coadyuvar al régimen democrático y el sistema representativo de gobierno.

### **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN POLÍTICA**

**ARTÍCULO 82°.-** Los ciudadanos podrán organizarse libremente en Partidos Políticos, que se regirán por sus propios Estatutos y por la presente Ley. Los Partidos Políticos adquirirán personalidad jurídica desde el momento de su reconocimiento por la Corte Nacional Electoral.

### **REQUISITOS PARA RECONOCIMIENTO DE NUEVAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

**ARTÍCULO 83°.-** Para el reconocimiento de Personalidad Jurídica los Partidos Políticos que se organicen con posterioridad a la presente Ley, deberán presentar memorial ante la Corte Nacional Electoral, suscrito por sus máximos dirigentes, al que acompañarán en documento notariado:

- a) Actas de Fundación.
- b) Declaración de Principios.
- c) Programa de Gobierno.
- d) Estatuto
- e) Nómina de los miembros del Directorio Nacional
- f) El domicilio de los Partidos Políticos deberá establecerse en la ciudad de La Paz o en cualquier capital de Departamento.
- g) Libro de Registro de militancia labrado ante Notario de Fe Pública, mediante el cual se acredite una militancia, igual o mayor al 0,5 % del total de votos emitidos en las últimas elecciones.

### **PRINCIPIOS BÁSICOS DE LOS ESTATUTOS**

**ARTÍCULO 84°.-** Los Estatutos de los Partidos Políticos deberán contener mínimamente los siguientes principios.

- a) Libertad de afiliación.
- b) La igualdad de derechos y deberes de los afiliados sin discriminación de condición económica, sexo o religión.
- c) Derecho de fiscalización de los afiliados a las actividades del Partido.
- d) Sometimiento expreso a la Constitución y a las leyes.

#### **CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS**

**ARTÍCULO 85°.-** Los Estatutos de un Partido Político deberán contener:

- a) El nombre del Partido y la sigla correspondiente.
- b) El color o colores con que se lo distinguirán y su emblema o símbolo.
- c) El resumen de la posición doctrinal del Partido en relación a cuestiones económicas, políticas y sociales.
- d) La relación de los organismos internos del Partido, sus facultades y deberes.
- e) La forma o procedimiento de elección de los organismos y autoridades del partido.
- f) La indicación de sus órganos nacionales, departamentales y el esquema de su organización.

#### **PROHIBICIÓN DE SIMILITUD Y USO DE SÍMBOLOS PATRIOS**

**ARTÍCULO 86°.-** No se admitirá la inscripción de un Partido con nombre, sigla, símbolo o colores iguales al de otro partido ya inscrito.

El Escudo, la Bandera Nacional o los símbolos departamentales, no podrán ser usados como símbolos o emblemas de los partidos políticos.

Se prohíbe a los partidos constituir organizaciones armadas de cualquier índole.

#### **LIMITACIONES**

**ARTÍCULO 87°.-** Los partidos pueden integrar Organizaciones internacionales; participar de sus reuniones y suscribir declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia de la República o promuevan el derrocamiento del Gobierno democráticamente constituido.

#### **LIBERTAD DE AFILIACIÓN**

**ARTÍCULO 88°.-** Todos los ciudadanos pueden afiliarse a un Partido Político. No podrán hacerlo los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo. Tampoco las personas que tengan Sentencia Ejecutoriada por delitos de orden público. Se prohíbe más de una afiliación a un mismo tiempo.

#### **REQUISITOS PARA SER DIRIGENTE**

**ARTÍCULO 89°.-** Para ser dirigente de un partido político se requiere ser ciudadano en ejercicio, haberse afiliado oficialmente a un partido y cumplir los Estatutos internos del mismo.

### **CAPÍTULO XV**

#### **INSCRIPCIÓN EN LA CORTE NACIONAL ELECTORAL**

##### **PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 90°.-** La Corte Nacional Electoral dentro de los treinta días de recibida la solicitud, y cumplidos todos los requisitos otorgará o negará la personalidad jurídica al partido solicitante. En caso de aprobación ordenará su registro. Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica desde el momento de su reconocimiento.

Las reformas estatutarias y cambios de directorios nacionales que se realicen posteriormente, deberán registrarse ante la Corte Nacional electoral, dentro de los treinta días siguientes a su adopción.

##### **FECHA DE REGISTRO**

**ARTÍCULO 91°.-** Para que un partido pueda intervenir en elecciones, es necesario que obtenga su personalidad jurídica, ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban realizarse los comicios.

##### **SANCIÓN POR DATOS FALSOS**

**ARTÍCULO 92°.-** Si en las listas dispuestas por el inc. g) del Artículo 83 anterior, el 5 % de nombres de afiliados correspondieren a personas fallecidas, inexistentes, o se hallaren afectadas por vicios de alteración o falsificación, se negará el registro del Partido, en todos estos casos se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento de Ley.

##### **CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 93°.-** La inscripción de los Partido Políticos será cancelada sí:

- a) En elecciones generales, obtuviera menos votos que el mínimo de militantes necesario para inscribirse.
- b) A pedido de una Convención o Asamblea realizada de conformidad al Estatuto de la Organización.
- c) Si no participa en cualquier evento electoral en dos períodos constitucionales consecutivos, sólo en Frentes, Alianzas o Coaliciones.
- d) Por violación de los dispuesto por el artículo 96 de la presente Ley.



### **ESCISIÓN PARTIDARIA**

**ARTÍCULO 94°.-** Para que la Corte Nacional electoral conozca y decida sobre el mejor derecho del uso de los atributos de un Partido Político (nombre, color, símbolos, etc.) la escisión deberá ser planteada por dos tercios de los miembros de su directorio nacional, registrada por ante la Corte Nacional Electoral y respaldada, por lo menos con cinco mil firmas de militantes inscritos.

## **CAPÍTULO XVI PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

### **COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO**

**ARTÍCULO 95°.-** El patrimonio de los partidos se compone de las contribuciones de sus afiliados; las rentas de sus inversiones; y las donaciones de sus simpatizantes. Asimismo, el nombre, sigla, símbolo y color de partido serán reconocidos como parte de su patrimonio, por la Corte Nacional Electoral.

### **PROHIBICIONES DE APORTES**

**ARTÍCULO 96°.-** Se prohíbe a los partidos recibir, directa o indirectamente, aportes económicos de personas jurídicas que contraten con el Estado. Se prohíbe asimismo, recibir aportes económicos de empresas industriales, comerciales y/o financieras de origen extranjero, así como recursos de origen ilícito.

## **CAPÍTULO XVII PROPAGANDA POLÍTICA**

### **FECHA DE INICIO**

**ARTÍCULO 97°.-** La Campaña electoral se iniciará al día siguiente de la publicación oficial de la convocatoria a elecciones y concluirá sesenta y dos horas antes del día de elecciones.

Se entiende por campaña electoral, toda actividad política de partidos, frentes, o coaliciones destinada a la promoción de candidatos, difusión y explicación de programas de gobierno y promoción de sus colores, símbolo y sigla.

### **PROPAGANDA GRATUITA**

**ARTÍCULO 98°.-** Los medios estatales de comunicación social otorgarán a partir de la convocatoria a elecciones en forma gratuita y permanente tiempo igual, dentro de los mismos horarios a los partidos y/o candidatos postulados por ellos o por alianzas políticas, a cuyo efecto el orden de presentación de los espacios será sorteado.

En caso de que algún órgano de comunicación estatal se negare a difundir un espacio publicitario de carácter político o electoral, la Corte Departamental Electoral respectiva conocerá del hecho y conminará al medio el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

### **PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 99°.-** No se permitirá la propaganda anónima, en ningún medio de comunicación, la dirigida a provocar la abstención electoral, ni la que atente contra la moral y la dignidad de las personas.

Tampoco está permitida propaganda que implique ofrecimiento de dinero, o prebenda de alguna naturaleza. Está igualmente prohibida la propaganda que perjudique la higiene y la estética urbana y contravenga disposiciones municipales.

Asimismo se prohíbe toda propaganda electoral desde setenta y dos horas antes, el mismo día de la elección y hasta veinticuatro horas después de la elección.

### **RESPONSABILIDAD**

**ARTÍCULO 100°.-** Los Partidos, Frentes y Coaliciones Políticas o las personas que contraten propaganda política, serán responsables de su contenido.

Los propietarios, directores o gerentes de imprentas, medios de comunicación, cines o empresas publicitarias, serán responsables en caso de permitir propaganda o publicidad política anónima de que resulte agraviada, ofendida o injuriada una persona natural o jurídica.

### **AGRAVIOS POR PROPAGANDA**

**ARTÍCULO 101°.-** Toda persona, partido, frente o coalición que se creyere agraviada por la propaganda política, podrá concurrir ante la Corte Departamental electoral correspondiente, para solicitar:

- a) La suspensión inmediata de la propaganda.
- b) Se aplique una sanción económica.

#### **ESPACIOS MÁXIMOS DE PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 102°.-** La propaganda electoral estará limitada, por cada partido o alianza política, a no más de cuatro páginas semanales, por periódico de circulación nacional y departamental; a diez minutos diarios de televisión, en cada canal nacional, departamental y local; a quince minutos diarios de emisión radial, en cada emisora nacional departamental y local.

#### **PROPAGANDA MURAL**

**ARTÍCULO 103°.-** La fijación de carteles, dibujos y otros medios de propaganda análogos, no podrán hacerse en edificios o monumentos públicos, ni en templos, ni en árboles. En los edificios, muros o casa de propiedad particular; la propaganda mural podrá ser utilizada previa autorización del propietario.

#### **PROHIBICIÓN DE USO DE SÍMBOLOS PATRIOS**

**ARTÍCULO 104°.-** Se prohíbe el uso de los símbolos de la Patria y de los retratos o imágenes de los próceres de la independencia, en la propaganda electoral.

#### **SANCIONES**

**ARTÍCULO 105°.-** Las Honorables Alcaldías Municipales quedan encargadas de establecer y aplicar las sanciones a los infractores del Artículo 103°.

#### **INSCRIPCIÓN DE TARIFAS**

**ARTÍCULO 106°.-** Los medios de comunicación social están obligados a inscribir sus tarifas en las Cortes Departamentales Electorales. Las tarifas no podrán ser superiores a las establecidas con anterioridad a las elecciones para la publicidad comercial.

La inscripción de las tarifas deberá hacerse inmediatamente a la convocatoria a elecciones y su vigencia se extenderá hasta diez días después de la elección.

la Corte Nacional Electoral determinará las sanciones correspondientes en caso de infracción.

#### **FUNCIONARIOS Y BIENES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 107°.-** Queda prohibido a los funcionarios públicos, durante las horas de oficina, dedicarse a trabajos que tengan carácter de propaganda política bajo pena de destitución.

Asimismo, queda terminantemente prohibida la utilización de bienes, recursos y servicios del Estado o de los Municipios, en la actividad partidaria. Si se comprobare violación de esta disposición. La Contraloría General de la República realizará las acciones y procesos de ley. Las Cortes Electorales, solicitarán a la autoridad correspondiente, la suspensión del funcionamiento infractor.

#### **LOCALES DE ORGANISMOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 108°.-** Ni En el interior ni en el perímetro de cien metros al exterior de los locales donde funcionen organismos electorales se permitirá en ningún momento la realización de propaganda electoral, en cualquiera de sus formas salvo el uso de los distintivos personales de los delegados de Partidos Políticos.

## **CAPÍTULO XVIII DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTIDOS**

#### **DERECHOS DE LOS PARTIDOS**

**ARTÍCULO 109°.-** De acuerdo a la Constitución Política del Estado y a la Ley Electoral, los partidos políticos gozan de los siguientes derechos:

- a) Presentar candidatos a todos los cargos de elección popular y concurrir a los actos electorales para la constitución de los poderes públicos;
- b) Reunirse en Conferencias, Congresos y/o Convenciones ordinarios y extraordinarios y efectuar asambleas o reuniones al amparo de los preceptos constitucionales;
- c) Formular y divulgar su doctrina, declaración de principios, programas de acción política y otros documentos pertinentes;
- d) Tener acceso a todas las fuentes de información y estudio relativas a la conducción de los destinos del país y formular sugerencia, observaciones y críticas;
- e) Hacer propaganda y realizar campañas de proselitismo sin otras limitaciones que las establecidas por Ley;
- f) Formar Frentes, Coaliciones y Alianzas con otros Partidos y/o entidades cívicas con personalidad jurídica – política reconocida;
- g) Adquirir bienes, muebles e inmuebles, administrarlos y enajenarlos y en general, realizar actos Económicos lícitos y todas aquellas actividades que sirvan para el mejor cumplimiento de sus fines;

- h) Controlar el normal desenvolvimiento de todo proceso electoral.

#### **OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS**

**ARTÍCULO 110°.-** Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- a) Procurar sus metas y objetivos a través de métodos democráticos;
- b) Encuadrar todos sus actos a la declaración de principios, programas de acción política y estatutos que norman su constitución;
- c) Hacer conocer a la Corte Nacional Electoral las modificaciones que ser introduzcan a los documentos mencionados en el inciso anterior;
- d) Hacer conocer anualmente a la Corte Nacional Electoral la constitución de sus organismos de dirección nacional, departamental, provincial, funcionales, etc.

#### **PROHIBICIONES DE LOS PARTIDOS**

**ARTÍCULO 111°.-** Se prohíbe a los Partidos Políticos:

- a) Asumir actitudes que atenten o comprometan la soberanía o la independencia de la Nación;
- b) Utilizar la violencia física, el hecho o la intimidación, como medios de acción política;
- c) Organizar y mantener, directa o indirectamente, como órganos propios o como entidades complementarias o subsidiarias, organismos de formación y estructura militar o paramilitar;
- d) Gestionar y aceptar donaciones, subsidios o cualquier otro tipo de subvenciones de gobiernos extranjeros.

#### **SANCIONES A LOS PARTIDOS**

**ARTÍCULO 112°.-** En caso de comprobarse los hechos especificados en los incisos del artículo precedente, la Corte Nacional Electoral pedirá la sanción respectiva por los tribunales competentes, conforme a Ley y cancelará en forma definitiva la personalidad jurídica del partido infractor.

## **CAPÍTULO XIX FUSIONES, COALICIONES, FRENTE Y ALIANZAS DE PARTIDOS**

#### **FUSIONES.**

**ARTÍCULO 113°.-** Dos o más Partidos Políticos, con personalidad reconocida, podrán fusionarse debiendo, para tal efecto, cumplir con los requisitos de reconocimiento de nueva personalidad jurídica y registro en la forma establecida en la presente Ley.

Asimismo, pueden coaligarse, formar Frentes y Alianzas, con fines únicamente electorales, y/o para ejecutar programas específicos de acción política conjunta.

#### **DIRECTORIO DE ALIANZAS**

**ARTÍCULO 114°.-** En los Frentes, Alianzas o Coaliciones los Partidos Políticos, integrantes conservarán su personalidad jurídica, debiendo sin embargo, organizar un directorio conjunto.

#### **TRÁMITE DEL REGISTRO DE UN FRENTE, ALIANZA O COALICIÓN.**

**ARTÍCULO 115°.-** Constituido un Frente, Alianza o Coalición, tramitará su reconocimiento y registro ante la Corte Nacional Electoral, en los mismos términos establecidos para los partidos políticos, acompañando al efecto los siguientes documentos:

- a) El reconocimiento de la personalidad jurídica y registro de cada uno de los partidos que la integran;
- b) El convenio por el cual se forma la Coalición, Frente o Alianza, firmado por las personas que ejerzan la representación legal de cada Partido Político;
- c) Su programa de acción política conjunta;
- d) La estructura de los organismos de dirección conjunta, la nómina de las personas que los componen y la especificación de cargos que desempeñan.

#### **DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONGLOMERADOS PARTIDARIOS**

**ARTÍCULO 116°.-** Los Partidos Políticos que resulten de fusiones, así como las coaliciones, frentes o alianzas, tienen los mismos derechos y deberes que establece la Constitución Política del Estado y la presente Ley, para los Partidos Políticos individualmente considerados.

## **EXTINCIÓN DE LOS FRENTEs, ALIANZAS O COALICIONES.**

**ARTÍCULO 117°.-** Los frentes, Alianzas o Coaliciones de Partidos se extingue por acuerdo voluntario de las partes o al cumplimiento de los fines comunes, debiendo hacer conocer esta situación a la Corte Nacional Electoral.

## **CAPÍTULO XX EXTINCIÓN DE LOS PARTIDOS**

### **CAUSALES DE EXTINCIÓN**

**ARTÍCULO 118°.-** Los Partidos Políticos se extinguen en los siguientes casos:

- a) Por acuerdo del propio partido, conforme a sus Estatutos;
- b) Por fusión definitiva con otro Partido Político.

### **MANDATO DE ELEGIDOS**

**ARTÍCULO 119°.-** La cancelación de registro de un Partido Político, no da lugar a la extinción del mandato de los ciudadanos electos bajo su fórmula electoral.

### **DESTINO DEL PATRIMONIO.**

**ARTÍCULO 120°.-** En caso de disolución o extinción de un Partido Político, los recursos económicos y bienes que forman su patrimonio serán dispuestos en la forma que establece su Estatuto o en su defecto, se transferirán al patrimonio del Estado.

## **CAPÍTULO XXI CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD**

### **REQUISITOS**

**ARTÍCULO 121°.-** Para ser Presidente o Vicepresidente de la República Senador o Diputados, se requiere:

- a) Ser Boliviano de origen.
- b) Tener la edad mínima de 35 años para Presidente, Vicepresidente y Senador y 25 años para Diputado.
- c) Haber cumplido los deberes militares, exceptuadas las mujeres.
- d) Estar inscrito en el Registro Cívico y figurar en el Padrón Nacional Electoral.
- e) No estar privado de los derechos de ciudadanía.
- f) Ser postulado por un partido Político, Frente, Alianza o Coalición inscrito y registrado por la Corte Nacional Electoral.

### **INHABILITACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE**

**ARTÍCULO 122°.-** No pueden ser candidatos ni elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

- a) El Presidente y Vicepresidente en ejercicio del cargo, sino pasados cuatro años de la terminación de su mandato.
- b) Los Ministros de Estado, o Presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado, que no hubieren renunciado al cargo seis meses antes del día de la elección.
- c) Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo; los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.
- e) Los que hubieren sido condenados a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado y tuvieren pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; o estuviesen comprendidos en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por esta Ley.
- f) Los declarados rebeldes y contumaces a la Ley.

### **INHABILITACIÓN DE CANDIDATOS A REPRESENTANTES NACIONALES.**

**ARTÍCULO 123°.-** No podrán ser elegidos Representantes Nacionales:

- a) Los funcionarios empleados civiles, los militares o policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos, por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición a los Rectores y Catedráticos de Universidad.
- b) Los contratistas de obras, servicios públicos; los administradores, gerentes, directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado, los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

### **CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD DE MUNÍCIPES**

**ARTÍCULO 124°.-** Para ser elegido Miembro de los Concejos, Juntas Municipales y Agentes Cantonales, se requiere:

- a) Ser ciudadanos bolivianos en ejercicio.
- b) Tener la edad mínima de veintiún años o dieciocho siendo casados.
- c) Ser vecino del Municipio.
- d) Haber cumplido los deberes militares.

- e) Estar inscrito en el Registro Electoral.
- f) Cumplir con lo requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Municipalidades.

### **INHABILITACIÓN DE CANDIDATOS A CONCEJALES, MUNÍCIPES Y AGENTES CANTONALES**

**ARTÍCULO 125°.-** No podrán ser elegidos Concejales, Munícipes o Agentes Cantonales:

- a) Los Alcaldes, funcionarios y empleados civiles que no renuncien a sus cargos y cesen en sus funciones por los menos sesenta días antes de la elección, con excepción de Rectores y Catedráticos de Universidad.
- b) Las autoridades eclesiásticas con jurisdicción, los Militares y Policías en servicio activo que no renuncien y cesen en sus funciones por lo menos sesenta días antes de la elección.
- c) Los contratistas de obras y servicios públicos municipales, mientras no finiquiten sus contratos.

### **COMPATIBILIDAD**

**ARTÍCULO 126°.-** Las funciones de dirigente sindical, Rectores de Universidad, de Catedráticos Universitarios, la calidad de jubilados del Estado, así como el ejercicio de los cargos de Conjuces de Cortes en el caso a que se refiere el Artículo 2° de la Ley de 2 de octubre de 1941, son compatibles con el desempeño de todos los mandatos que emanen directamente del voto popular.

## **CAPÍTULO XXII**

### **ELECCIONES DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS**

#### **ELECCIÓN DIRECTA Y PERÍODO DE MANDATO**

**ARTÍCULO 127°.-** El Presidente y el Vicepresidente de la República y los Senadores y Diputados Nacionales serán elegidos por sufragio directo del pueblo y por un período de cuatro años.

#### **PAPELETAS-SOBRE DE SUFRAGIO**

**ARTÍCULO 128°.-** Para la Elección del presidente y Vicepresidente de la República y para la de Senadores y Diputados, se utilizará la Papeleta-Sobre de voto, única, multicolor y multisigno.

#### **POSTULACIÓN PARTIDARIA**

**ARTÍCULO 129°.-** Los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, deberán ser postulados necesariamente, por Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones con personalidad jurídica.

Las agrupaciones cívicas representativas con personalidad jurídica reconocida, podrán formar parte de dichos frentes o coaliciones.

#### **ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE**

**ARTÍCULO 130°.-** Para ser elegido Presidente y Vicepresidente de la República se requiere obtener la mayoría absoluta (mitad más uno) de los votos válidos emitidos en una Elección General.

#### **ELECCIÓN Y NÚMERO DE SENADORES**

**ARTÍCULO 131°.-** Se elegirá tres senadores por Departamento, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría por el sistema de Lista Incompleta y simple mayoría de votos.

#### **NÚMERO DE DIPUTADOS**

**ARTÍCULO 132°.-** Los Diputados se elegirán en número de 130, asignándose por Departamento de la siguiente forma:

Chuquisaca	13
La Paz	28
Cochabamba	18
Santa Cruz	17
Potosí	19
Oruro	10
Tarija	9
Beni	9
Pando	7

#### **SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS**

**ARTÍCULO 133°.-** Las Diputaciones se adjudicarán a las listas registradas por los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, de la siguiente manera:

- a) Los votos obtenidos por cada partido, frente, alianza o coalición, se dividirán entre la serie de divisores impares en forma correlativa, continua y obligada (1, 3, 5, 7, 9, etc.), según sea necesario en cada Departamento.
- b) Los cocientes resultantes de estas operaciones, dispuestos en estricto orden descendente (de mayor a menor), servirán para la adjudicación de las diputaciones correspondientes por cada Departamento según lo dispuesto en el Artículo 132°.

#### **SUPLENCIA DE SENADORES Y DIPUTADOS**

**ARTÍCULO 134°.-** Cuando los Senadores y diputados titulares dejen sus funciones en forma temporal o definitiva serán reemplazados por los suplentes del mismo Partido por el que fueron elegidos los titulares, en el orden de prelación de la lista. En los Frentes o Coaliciones, a falta de suplente del mismo Partido, la suplencia se asignará siguiendo el orden riguroso de la lista.

#### **REELEGIBILIDAD DE PARLAMENTARIOS**

**ARTÍCULO 135°.-** Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y su mandato es renunciable. Cuando un candidato sea elegido Senador y Diputado, aceptará el mandato que él prefiera. Si fuese elegido Senador y Diputado por dos o más departamentos, lo será por el Distrito que él escoja. El Senador y diputado que se postule para Concejal o Municipio, perderá su mandato parlamentario desde el momento en que jure a su cargo del Gobierno Municipal.

### **CAPÍTULO XXIII DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

#### **PARTICIPACIÓN DE CIUDADANOS**

**ARTÍCULO 136°.-** En las Elecciones Municipales se ejerce en las capitales de Departamento por el Concejo Municipal y un Alcalde. En las Provincias, sus Secciones y los Puertos, por las Juntas Municipales y los Alcaldes. En los Cantones, por Agentes Municipales, Los Alcaldes y Agentes Municipales serán rentados.

**ARTÍCULO 137°.-** El Gobierno Municipal se ejerce en las Capitales de Departamentos por el Concejo Municipal y un Alcalde. En las provincias sus secciones y los puertos, por las juntas Municipales y los Alcaldes. En los Cantones por Agentes Municipales. Los Alcaldes y Agentes Municipales serán rentados.

#### **FORMA DE ELECCIÓN, NÚMERO DE CONCEJALES Y PERÍODO**

**ARTÍCULO 138°.-** Los miembros de los Concejos y Juntas Municipales serán elegidos por sufragio popular según el sistema de lista incompleta y por el período de dos años. Al igual que en las elecciones generales se utilizará la papeleta-sobre única, multicolor y multisigno.

Se elegirán en número de trece en las capitales de Departamento o en ciudades o poblaciones que cuenten con más de cien mil habitantes; siete en las capitales de provincia y en poblaciones que cuenten con más de diez mil habitantes, cinco en las Secciones de Provincia y uno en los Cantones. En los Cantones se elegirá un Agente Municipal por dos años.

Para la determinación del número de habitantes, la Corte Nacional Electoral recurrirá a los datos actualizados del Instituto Nacional de Estadística.

#### **SISTEMA ELECTORAL DE CONCEJALES**

**ARTÍCULO 139°.-** Los miembros de los Concejos y Juntas Municipales serán elegidos mediante el sistema de lista incompleta, del total menos uno de sus miembros.

La adjudicación de los cargos de concejales o municipales, se efectuará proporcionalmente mediante el sistema de divisores impares a que se refiere el Artículo 133° de la presente Ley.

#### **DE LOS SUPLENTE DE CONCEJALES**

**ARTÍCULO 140°.-** A tiempo de elegir a los concejales o Municipales titulares, se elegirá suplentes de cada titular y ellos reemplazarán a sus titulares en caso de que éstos sean elegidos Alcaldes o bien por la ausencia, deceso y otro impedimento legal.

#### **ELECCIÓN Y PERÍODO DE LOS ALCALDES**

**ARTÍCULO 141°.-** Los Alcaldes serán elegidos por los respectivos Concejos o Juntas Municipales, de entre sus miembros, por un período de dos años, por simple mayoría de votos.

### **CAPÍTULO XXIV CONVOCATORIA A ELECCIONES E INCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS**

#### **CONVOCATORIA A ELECCIONES.**

**ARTÍCULO 142°.-** El Poder Ejecutivo, o en su defecto el Congreso Nacional, expedirá la respectiva disposición legal de Convocatoria a Elecciones Generales por lo menos con ciento ochenta días de anticipación a la fecha de realización de los comicios y por lo menos con ciento veinte días para Elecciones Municipales u otras que se establezcan por ley.

En ella se especificará los cargos a elegirse y la fecha de elección.

Esta convocatoria será publicada en los diarios de mayor circulación del país.

## **FECHA DE ELECCIONES**

**ARTÍCULO 143°.-** Las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, se realizarán el primer domingo de mayo del año en que constitucionalmente fenece su mandato. La elecciones para Concejales, Municipales y Agentes Cantonales, se realizarán el primer domingo de diciembre del año de fenecimiento de su mandato.

## **INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS**

**ARTÍCULO 144°.-** Antes de cada elección, los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones deberán proceder a la inscripción de sus candidatos titulares y suplentes a cargos electivos en disputa. Esta inscripción se hará necesariamente ante la Corte Nacional Electoral.

Noventa días antes de cada elección los Partidos Políticos, frentes, Alianzas o Coaliciones con personalidad jurídica en vigencia deberán comunicar a la Corte Nacional Electoral su decisión de participar en los comicios a efecto de ser incluidos en la papeleta-sobre de sufragio.

Sesenta días antes deberán presentar directamente a la Corte Nacional Electoral, las listas de sus candidatos. De inmediato la Corte Nacional Electoral publicará esas nóminas en los diarios de circulación nacional. Estas listas y el orden de inscripción de los candidatos no podrán ser alterados posteriormente bajo ninguna circunstancia.

Solo en caso de renuncia, muerte o inhabilitación de un candidato, los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones podrán solicitar excepcionalmente ante la Corte Nacional Electoral, el cambio de uno o más nombres.

## **CAPÍTULO XXV DEL VOTO DE RESIDENTES EN EL EXTERIOR**

### **VOTO DE LOS RESIDENTE EN EL EXTERIOR**

**ARTÍCULO 145°.-** Los ciudadanos bolivianos en ejercicio, residente en el extranjero, podrán votar para elegir a Presidente y Vicepresidente en las Elecciones Generales. Una Ley expresa regulará este derecho.

## **CAPÍTULO XXVI DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL ELECTORAL**

### **ENTREGA DE MATERIAL A LOS DISTRITOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 146°.-** Las Cortes Departamentales Electorales tendrán la responsabilidad del aprovisionamiento oportuno del material requerido para la elección, el mismo que deberá llegar a los Asientos Electorales, en cantidad suficiente, por lo menos dos días antes de la realización de los comicios.

### **DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES A LAS MESAS DE SUFRAGIO**

**ARTÍCULO 147°.-** A partir de las seis de la mañana del día de la elección, el Juez Electoral, asistido por el Notario o los Notarios electoral de su jurisdicción, entregará bajo recibo al Presidente o Secretario de casa Mesa de Sufragio, el siguiente material:

- a) La lista Índice organizada alfabéticamente de ciudadanos inscritos y habilitados para votar en cada Mesa en la que se especificará: número de libro, partida, apellidos y nombres del ciudadano, domicilio y cédula de identidad.
- b) Un juego de Actas de Apertura y Escrutinio y Cómputo con el mismo número de la Mesa.
- c) Un ánfora de madera u otro material resistente, debidamente numerado en correspondencia con la Mesa que tendrá las mismas dimensiones fijadas por la Corte Nacional Electoral. En la parte superior llevará una abertura central y estará provista de candados o cerraduras.
- d) Papeletas-Sobre Unica, Multicolor y Multisigno de Sufragio selladas al reverso por la Corte Departamental Electoral respectivamente con el número de la Mesa a la que corresponden. Se entregarán en cantidad exactamente igual al número de ciudadanos inscritos en cada Mesa.
- e) Bolígrafos, tinta indeleble, tampo, sello y cartel de la mesa de Sufragio.

## **CAPÍTULO XXVII PAPELETAS DE SUFRAGIO**

### **PAPELETA-SOBRE MULTICOLOR Y MULTISIGNO**

**ARTÍCULO 148°.-** El ciudadano votará en una Papeleta-Sobre de Sufragio, Unica, Multicolor y Multisigno.

### **PRESENTACIÓN DE MODELO**

**ARTÍCULO 149°.-** Dentro de los plazos establecidos en el Calendario Electoral los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones presentarán a la Corte Nacional Electoral el modelo con el color o los colores, fotografía, símbolo y sigla, que utilizarán en la Papeleta-Sobre de Sufragio, Única, Multicolor y Multisigno sin que la Corte Nacional electoral pueda objetarla por razón alguna, salvo los casos y prohibiciones establecidas en la presente ley.

Para el caso de las Elecciones Municipales, la Papeleta-Sobre, Única, Multicolor y Multisigno tendrá las mismas características exceptuándose el uso de la fotografía.

#### **APROBACIÓN DE MODELOS**

**ARTÍCULO 150°.-** La Corte Nacional Electoral decidirá:

- a) La aprobación del modelo, si reúne las condiciones fijadas en el presente capítulo.
- b) La modificación del modelo, si satisface los requisitos legales, o presenta identidad o semejanza con los registrados por otros Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, que pueda inducir a confusión en los electores.

El Modelo aprobado para cada partido, Frente o Coalición, será adherido a una hoja que firmarán el Presidente y Secretario de Cámara de la Corte Nacional Electoral y los Representantes de Partidos Políticos.

#### **IMPRESIÓN DE PAPELETAS-SOBRE Y MATERIAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 151°.-** La impresión de papeletas-sobre de sufragio y Actas de Escrutinio y cómputo es potestad exclusiva de la Corte Nacional Electoral. Su falsificación será sancionada de acuerdo al Código Penal.

La Corte Nacional Electoral adoptará las máximas seguridades para garantizar su autenticidad.

No podrán tener marca o seña que permita diferenciarlas unas de otras.

Las Cortes Departamentales Electorales sellarán las papeletas con el número de la Mesa en la que serán usadas.

En total de papeletas impresas no podrá exceder un diez por ciento al número total separadamente para cada departamento.

#### **MULTAS A LOS PARTIDOS**

**ARTÍCULO 152°.-** Los gastos de impresión de las Papeletas-Sobre Única, Multicolor y Multisigno y de todo material Electoral, correrán a cargo de la Corte Nacional Electoral, sin costo para los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones. Sin embargo, el Partido, Frente, Alianza o Coalición que no obtenga un mínimo de cincuenta mil votos, estará obligado a devolver al Tesoro General de la Nación los costos de la cuota parte que le corresponda por su inclusión en la papeleta.

Para la determinación de esta multa a los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones que participen en Elecciones Municipales, la Corte Nacional Electoral, realizará el cálculo prorrateado correspondiente al costo de papeletas-sobre por cada departamento. Para el efecto, el Jefe del Partido, Frente, Alianza o Coalición suscribirá, con carácter previo, ante la Contraloría General de la República, un compromiso de pago. La devolución de esos costos se hará efectiva dentro del tercer día de concluido el cómputo nacional previo informe de la Corte Nacional Electoral, bajo mandamiento de apremio y cancelación definitiva de personalidad jurídica.

## **CAPÍTULO XXVIII MESAS DE SUFRAGIO**

#### **FUNCIONES DE LAS MESAS DE SUFRAGIO**

**ARTÍCULO 153°.-** Las Mesas de Sufragio son las encargadas de recibir el voto directo, libre y secreto de los ciudadanos, y de efectuar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

Cada Mesa correspondiente a un Libro de Registro o Inscripción. El local donde funcione la Mesa debe estar acondicionado de tal manera que permita establecerse al Jurado Electoral en una parte y en otra donde el elector pueda marcar su papeleta, con las garantías necesarias para la emisión secreta del voto.

En mérito al principio de preclusión, los resultados de las Mesas de sufragio, son definitivos e irrevisables.

Se salva el derecho de los delegados de partidos políticos de interponer el recurso de apelación, el mismo que deberá ser planteado a tiempo de conocerse el resultado del escrutinio y cómputo. Pasada esta etapa no será admitido y el resultado tendrá autoridad de cosa juzgada.

El Jurado, oída la petición deberá conceder el recurso por ante la Corte Departamental Electoral correspondiente, la misma que deberá constar en el acta.

#### **UBICACIÓN DE LAS MESAS**

**ARTÍCULO 154°.-** Las Cortes Departamentales ubicarán las Mesas de Sufragio receptoras preferentemente en establecimientos de enseñanza pública o privada o edificios del Estado. A falta de éstos, en cualquier propiedad particular que no sea sede de Partido Político, Frente o Coalición.

#### **HORARIO DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 155°.-** La votación debe efectuarse, sin interrupción, durante ocho horas entre las ocho de la mañana y las cuatro de la tarde.

Si por algún motivo, la votación no se iniciare a las ocho de la mañana, podrá iniciarse más tarde, siempre que no pase de las doce del medio día.

Si a las cuatro de la tarde, estuvieren presentes electores que aún no votaron, se podrá ampliar el horario, hasta permitir que todos los electores presentes voten.

De constatare por el Jurado que todos los ciudadanos inscritos han votado, puede producirse el cierre del acto de votación, aún antes de las cuatro de la tarde.

#### **CONCURRENCIA DE JURADOS**

**ARTÍCULO 156°.-** El día de la elección, antes de las ocho de la mañana, todos los Jurados se presentarán en



el local designado para el funcionamiento de la Mesa de Sufragio y permanecerá hasta la clausura del acto electoral.

#### **DESIGNACIÓN DE NUEVOS JURADOS**

**ARTÍCULO 157º.-** Si hasta las diez de la mañana no se instalare la mesa de sufragio, por ausencia total o parcial de los Jurados, el Juez o el Notario Electoral procederá a designar a los nuevos Jurados, de entre los electores inscritos en la Mesa y que estuvieren presentes, realizando un sorteo si el número lo permite.

De esta actuación levantará Acta que acompañará a la de Escrutinio y Cómputo. Con el nombramiento y posesión de los nuevos Jurados, cesa el mandato de los designados anteriormente, a quienes se les impondrá la sanción establecida en el Artículo 227º de la presente Ley.

#### **SUSPENSIÓN DE VOTACIÓN**

**ARTÍCULO 158º.-** El Jurado podrá suspender momentáneamente el acto electoral por acuerdo de la mayoría de sus miembros, cuando exista desorden grave que impida continuar con la votación.

Cesado el desorden la Mesa reanudará sus funciones el mismo día, hasta que todos los ciudadanos que aún quedan por votar hayan sufragado; se realice el Escrutinio, se llene y firme el Acta de Escrutinio y Cómputo y se entregue el ánfora al Notario Electoral.

#### **INSPECCIÓN DEL RECINTO**

**ARTÍCULO 159º.-** El Presidente de la Mesa, debe realizar constantes inspecciones al recinto reservado durante el curso de la elección, a fin de constatar, si existen las condiciones que garanticen la correcta, libre y secreta emisión del voto.

#### **OBLIGACIONES DE JURADOS**

**ARTÍCULO 160º.-** Son obligaciones de los Jurados:

- a) Exhibir sus credenciales.
- b) Instalar las mesas de sufragio u elaborar el Acta de Apertura en la que constará: el número de la Mesa, Asiento y Departamento Electoral, lugar, fecha y hora de inauguración de la Mesa; nombres y apellidos de los Jurados presentes, de los delegados de los Partidos Políticos, Frentes y Coaliciones y la muestra que utilizarán para contraseñar las papeletas-sobre de sufragio. La firma o impresión digital de los Jurados es obligatoria en el Acta.
- c) Colocar en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de Mesa de Sufragio, para su rápida ubicación por los ciudadanos.
- d) Constatar si el recinto de Sufragio reúne las condiciones de seguridad y garantía, así como los medios para que el elector emita su voto.
- e) Inquirir a los Delegados de Partidos Políticos, Frentes, Alianzas y Coaliciones si harán uso del derecho de contraseñar las papeletas-sobre de sufragio. En caso afirmativo deberán estampar en el Acta de Apertura de Mesa, una muestra de la contraseña adoptada la cual no podrá ser observada ni rechazada. La contraseña o firma se estampará en la solapa de la papeleta-sobre. Si no concurren a la Mesa delegados de partidos, se dejará constancia.
- f) Decidir de las reclamaciones, consultas o dudas que se susciten, durante el acto electoral, por mayoría de votos de los jurados presentes, mantener el orden en el recinto de sufragio y en su caso, recurrir a la Policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de Ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o pretenda destruir material electoral; coaccionar, cohechar a los sufragantes; faltar al respecto a los Jurados o que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio.
- g) Practicar el Escrutinio y cómputo de acuerdo con esta Ley, levantando el acta final que se llamará "Acta de Escrutinio y Cómputo de Mesa".
- h) Devolver al Notario, bajo recibo, en el local designado por este y dentro del ánfora, el original de las Actas de Escrutinio y Cómputo, los votos emitidos, las Listas Índice, papeletas-sobre sobrantes, debidamente inutilizados después de la elección.
- i) Entregar al Notario y a cada delegado de Partido, Frente, Alianza o Coalición una copia del acta de Escrutinio debidamente llenada y firmada.

#### **ACTA DE APERTURA Y ESCRUTINIO**

**ARTÍCULO 161º.-** El Acta de Apertura y de Escrutinio y Cómputo será diseñada por la Corte Nacional Electoral en forma de un solo documento. Estará impresa en talonario con carbónico incorporado y llevará el número de las Mesas a las que corresponda. Tendrá tantas copias como hayan Partidos o grupos participantes. Las copias no legibles, serán aclaradas obligatoriamente, en sus anotaciones por el Presidente de la Mesa y reafirmadas por los Jurados.

## **CAPÍTULO XXIX EMISIÓN DEL VOTO**

### **PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN**

**ARTÍCULO 162°.-** Iniciado el acto electoral se procederá del siguiente modo:

- a) El Presidente de la Mesa abrirá el ánfora para que los Jurados y ciudadanos presentes constaten que se halla vacía, luego la cerrará con llave, que guardará en su poder.
- b) primero votarán los Jurados presentes; los que se incorporen después de la apertura del acto electoral, lo harán a medida que vaya llegando a la Mesa.
- c) Los electores votarán en el orden de su llegada, pero la Mesa dará preferencia a las autoridades electorales, candidatos, ciudadanos mayores de 70 años, enfermos y mujeres embarazadas.
- d) Al presentarse a la Mesa, cada elector, entregará al Presidente, para fines de identificación, necesariamente su Cédula de Identidad.
- e) Los Jurados de la Mesa confrontarán dicha Cédula de Identidad con las listas Índice emitidas en base al Padrón Nacional Electoral, con su conformidad harán imprimir al elector su huella digital y si sabe escribir, su firma en el listado correspondiente. Llenada esta formalidad los Jurados tarjarán en la Lista Índice el nombre y apellido del votante.
- f) Si no hay objeción sobre la identidad del votante, el Presidente de la Mesa le entregará la Papeleta-Sobre Única, Multicolor y Multisigno de Sufragio, sin marca alguna que constatarán los Jurados, salvo las contraseñas a que se hace referencia en el Artículo 160° inc. e)
- g) Si la Cédula de Identidad que presente el elector no guarda correspondencia con la señalada en la Lista Índice, será retenida por el jurado para su ulterior investigación, sin que el elector pueda votar.
- h) En el recinto reservado, el elector votará marcando con un signo visible, la casilla correspondiente al Partido, Frente, Alianza o Coalición de su preferencia.  
Si desea votar en blanco bastará que no ponga marca alguna en la papeleta-sobre.
- i) Al dejar el recinto, donde no podrá permanecer más del tiempo prudencial, el elector depositará la Papeleta-Sobre doblada en el ánfora que estará colocada a la vista del público sobre la Mesa de Sufragio. El Presidente cuidará que la permanencia del elector en el recinto, no exceda del tiempo necesario pudiendo, en su caso, ordenar la salida del votante pero sin penetrar en el recinto.
- j) Uno de los Jurados tarjará el nombre del sufragante en la lista alfabética del Padrón Electoral, y pondrá en un dedo de la mano del elector una señal con tinta indeleble.
- k) Luego, el Presidente devolverá al elector su Cédula de Identidad y le entregará el correspondiente Certificado de Sufragio.

### **SUFRAGIO DE CANDIDATOS**

**ARTÍCULO 163°.-** Los candidatos que se hubieran inscrito en una jurisdicción distinta a la de su postulación, podrán sufragar en el Distrito por el que están postulando, previa autorización de la Corte Departamental respectiva.

### **VICIO EN EL VOTO**

**ARTÍCULO 164°.-** Será nulo y rechazado de inmediato por la Mesa, todo voto emitido en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si el ciudadano dobla la Papeleta-sobre de Sufragio fuera del recinto reservado.
- b) Si el elector antes de ingresar o después de salir del recinto reservado exhibe su voto, o formula alguna manifestación que importe violación del secreto del sufragio.
- c) Si el elector pretende depositar en el ánfora una papeleta-sobre distinta a la que le fue entregada.

### **SANCIÓN POR VOTOS VICIADOS**

**ARTÍCULO 165°.-** Sin perjuicio de la nulidad del voto, en los casos previstos en el artículo anterior, el Presidente de la Mesa denunciará el hecho ante el Juez Electoral y éste aplicará las penas de Ley.

### **RECHAZO AL ELECTOR**

**ARTÍCULO 166°.-** Los Jurados de Mesa de Sufragio no tienen facultad para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de las inscripciones efectuadas por los Notarios. No obstante, podrán rechazar al elector cuya Cédula de Identidad no guarde conformidad con la Lista índice si pretende votar más de una vez, o si intenta utilizar cédula de identidad ajena u otro documento de identificación.

### **EXIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SUFRAGIO**

**ARTÍCULO 167°.-** El Certificado de Sufragio es el único documento que acredita la calidad de ciudadano en ejercicio.

Sin el Certificado de Sufragio, o el comprobante de haber pagado la multa, los ciudadanos dentro de los noventa días siguientes a la elección, no podrán:

- a) Acceder a cargos en la función pública.
- b) Percibir sueldos o salarios en empleos públicos, así como de empresas o instituciones que tengan relación con el Estado.

- c) Obtener préstamo de las autarquías, sociedades de economía mixta o de instituciones financieras gubernamentales o privadas.
- d) Obtener pasaporte.

#### **CAUSALES DE EXCEPCIÓN**

**ARTÍCULO 168º.-** No tendrán sanción:

- a) Los que no pudieron votar por caso fortuito o fuerza mayor comprobada.
- b) Los mayores de 70 años.
- c) Los que se hubieran ausentado, acreditando el hecho por cualquier medio probatorio.

#### **PLAZO DE JUSTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 169º.-** Los ciudadanos que no hubieran podido sufragar por causal justificada, podrán presentarse ante la Corte Departamental Electoral en un término no mayor a quince días después de la elección con las pruebas que acrediten su impedimento, a objeto de que se les extienda la certificación correspondiente. Vencido éste término no se admitirá justificativo alguno.

#### **COBRO DE MULTAS**

**ARTÍCULO 170º.-** Pasadas las elecciones, las Cortes Departamentales Electorales elaborarán una lista de los ciudadanos que no hubieren votado, remitiendo la misma a la Contraloría General de la República o empleadores, para que emita las intimaciones de pago a efecto del cobro de multas.

## **CAPÍTULO XXX ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE MESA**

#### **PRECLUSIÓN**

**ARTÍCULO 171º.-** Se establece como principio fundamental, en los actos que rige esta Ley, el de preclusión, lo cual significa que las etapas del proceso electoral no pueden repetirse. Atento al principio enunciado, el escrutinio en la Mesa de Sufragio, o sea el conteo de voto por voto, y la suma de los resultados, lo realiza única y definitivamente el Jurado Electoral al momento de abrir el ánfora una vez concluida la votación, no pudiendo organismo electoral alguno repetir este acto, por prohibición expresa.

#### **PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO**

**ARTÍCULO 172º.-** Concluida la votación, cada Mesa efectuará el escrutinio en la siguiente forma:

- a) El escrutinio y cómputo se realizará en acto público, bajo la dirección y control de por lo menos tres Jurados Electorales, en presencia de los delegados de Partidos Políticos, Frentes y Coaliciones.
- b) El Jurado verificará si el número de papeletas-sobre depositadas en el ánfora corresponde al de los votantes.
- c) Cuando el número de papeletas-sobre sea mayor al número de votantes, se eliminarán las que no hubieran sido proporcionadas por la Corte Electoral y de haber sido, se sacarán los excedentes por sorteo. Cuando el número de papeletas-sobre excedente pase del diez por ciento de los votos emitidos, será nula la elección de la Mesa.
- d) A continuación se abrirán las papeletas-sobre y el Secretario leerá en voz alta el voto que contenga cada papeleta-sobre, la que pasará al Presidente para que compruebe su exactitud y sea expuesta ante los otros miembros de la Mesa.
- e) Concluido el escrutinio y cómputo, se elaborará el Acta correspondiente en base al control que realizarán los vocales de la Mesa.

#### **VOTOS NULOS**

**ARTÍCULO 173º.-** Son votos nulos:

- a) Los emitidos en papeleta-sobre diferente a la proporcionada por la Corte Nacional Electoral.
- b) Las papeletas-sobre rotas, incompletas o alteradas en su impresión.
- c) Las papeletas en las que consten marcaciones para más de un candidato.
- d) Las papeletas que llevan palabras "NULO" u otro similar o las que contengan palabras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.

Toda vez que la Mesa declare nulo algún voto, se escribirá en la papeleta-sobre la palabra "NULO"

#### **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**ARTÍCULO 174º.-** El Escrutinio y Cómputo constará en el Acta que se levantará en original y copias consignando los siguientes datos:

- a) Nombre del Departamento, Provincia, Localidad y número de Mesa.
- b) Hora de apertura y de cierre del acto de votación.
- c) Número total de:
  - 1) Ciudadanos inscritos.
  - 2) Ciudadanos que emitieron su voto.
  - 3) Votos válidos.
  - 4) Votos blancos.
  - 5) Votos nulos.

- d) Número de votos para cada Partido, Alianza, Frente o Coalición.
  - e) Las observaciones que formularen los Delegados de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones.
  - f) La firma o impresión digital de los Jurados de Mesa y delegados de los Partidos Políticos presentes.
- El Acta original se introducirá en el ánfora y se entregará una copia de la misma, al Notario Electoral y a los delegados de Partidos Políticos.

#### **CIERRE Y ENTREGA DE ÁNFORAS**

**ARTÍCULO 175°.-** Levantada el Acta de Escrutinio y Cómputo, el Presidente asistido por los Jurados de la Mesa, procederá de la siguiente manera:

- a) Colocará en el ánfora, debidamente empaquetados, los votos, el Acta Original de Apertura y la de Escrutinio y Cómputo; el Listado índice del Padrón Nacional Electoral de firmas e impresiones digitales y el material no utilizado, papeletas-sobre sobrantes, debidamente anuladas.
- b) Cerrará, lacrará y sellará el ánfora.
- c) Entregará al Notario Electoral contra recibo el ánfora lacrado y la llave bajo el sello de seguridad.
- d) En las provincias el Presidente de la Mesa de Sufragio y el Notario Electoral, para fines de información, remitirá a la Corte Departamental Electoral, por el medio de comunicación existente en el lugar, los resultados registrados en su mesa o en sus mesas. Dicha comunicación será transmitida en el día con franquicia y en formulario especial, proporcionado por la Corte Departamental Electoral.

#### **CONDUCCIÓN DE ÁNFORAS**

**ARTÍCULO 176°.-** El Notario Electoral, y en el caso de estar impedido, la autoridad que él designe, conducirá por la vía más rápida y con las seguridades necesarias, las ánforas que estén a su cargo, a la capital del Departamento y las entregará a la Corte Departamental Electoral. En el recibo que se otorgará al personero, así como en el Acta de Entrega que Conservará la Corte se hará constar el estado de cada ánfora, así como el de sus lacres y sellos de seguridad.

#### **CUSTODIA PARTIDARIA**

**ARTÍCULO 177°.-** Cada Partido Político, Frente, Alianza y Coalición podrá acreditar un delegado, por su cuenta, para custodiar las ánforas mientras permanezcan en poder del Notario, así como para cuidar de su traslado a la Corte Departamental Electoral.

## **CAPÍTULO XXXI CÓMPUTO DEPARTAMENTAL**

#### **DÍA Y HORA DE INICIO DEL CÓMPUTO**

**ARTÍCULO 178°.-** Salvo fuerza mayor, el Cómputo Departamental, en el lugar que designe la Corte Departamental Electoral, se efectuará a partir de las ocho de la mañana del día siguiente en que se efectúe la elección.

#### **TOTALIZACIÓN DE RESULTADOS**

**ARTÍCULO 179°.-** El Cómputo Departamental, totalizará los resultados de las Actas de Escrutinio de las Mesas que funcionaron en la elección. Dicho cómputo se realizará en la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral, con la asistencia de los delegados de los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones Políticas que intervinieron en la elección, a este efecto la Corte Departamental Electoral de La Paz funcionará con dos Salas.

#### **NORMAS PARA EL CÓMPUTO**

**ARTÍCULO 180°.-** Las Mesas Computadoras ejecutarán sus labores en la siguiente forma:

- a) Verificarán si el ánfora no fue violentada.
- b) El Presidente de la Mesa de Cómputo y los delegados de Partidos, verificarán si las Actas respectivas se hallan firmadas por lo menos por tres Jurados entre los que pueden contarse el Presidente o el Secretario de la Mesa, solo en caso de observación expresa que conste en Acta, se verificará si estos jurados figuran en la lista respectiva y la Lista Índice. Si no existe tal observación, el Acta será aprobada. Para establecer este hecho, servirán de referencia la lista de Jurados y la Lista Índice de inscritos en la Mesa.
- c) Conocerán y decidirán sobre las observaciones que constaren en el Acta de Escrutinio,
- d) Enviarán a la Corte Nacional Electoral, dos veces por día a las trece y a las dieciocho horas, vía Fax, copias de todas las Actas procesadas.

La Corte Departamental Electoral no podrá por ningún motivo modificar los resultados de las Mesas de Sufragio, y se limitará exclusivamente a resolver las observaciones y la aplicación de las reglas de nulidad señaladas en el Artículo 182°.

Las Cortes Departamentales Electorales, deberán concluir su trabajo de cómputo en el término fatal de veinte días a contar desde la fecha de las elecciones.

#### **EXTRAVÍO DE ÁNFORA**

**ARTÍCULO 181°.-** El extravío del ánfora o del Acta o su violación, no anula el escrutinio ni el cómputo respectivo, siempre que pueda suplirse con la presentación por parte de los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones de dos copias auténticas e iguales.

## **REGLAS DE NULIDAD DE ACTAS**

**ARTÍCULO 182°.-** Serán nulas las Actas de Escrutinio:

- a) Cuando estén firmadas por Jurados no designados por el Notario, Juez o Corte Departamental Electoral.
- b) Cuando no lleven las firmas del Presidente y del Secretario del Jurado Electoral o de por lo menos tres Jurados, entre los que pueden contarse al Presidente o Secretario. Se admitirá la impresión digital de un Jurado.
- c) Cuando estén redactadas en formularios no aprobados por al Corte Nacional Electoral.
- d) Cuando la Mesa hubiera funcionado en lugar distinto al señalado por la Corte Departamental Electoral sin su autorización.
- e) Cuando la Mesa hubiera funcionado o hecho su escrutinio en día distinto del fijado para el verificativo de la elección.

## **HECHOS QUE NO CAUSAN NULIDAD**

**ARTÍCULO 183°.-** Con la finalidad de evitar la infundada declaración de nulidades, las Cortes Departamentales Electorales no podrán aplicar causales de nulidad que no estén expresamente previstas en la presente ley.

## **REPETICIÓN DE VOTACIONES**

**ARTÍCULO 184°.-** Las Mesas que resultaren anuladas por la estricta aplicación del Artículo 182 precedente, repetirán la votación el domingo subsiguiente a la dictación de los fallos finales de anulación. La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales adoptarán las previsiones que sean necesarias.

## **ACTA DE CÓMPUTO DEPARTAMENTAL**

**ARTÍCULO 185°.-** Cumplidos todos los requisitos señalados en los artículos precedentes, las Cortes Departamentales Electorales redactarán, en ceremonia pública, un Acta que contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre del Departamento.
- b) Día o días en los cuales funcionó la Sala Plena de la Corte Departamental en la realización del respectivo cómputo.
- c) Las reclamaciones formuladas por los delegados de los Partidos Políticos en el Cómputo Departamental.
- d) Detalle de los Asientos y Distritos Electorales en que se llevaron a cabo las elecciones, así como el número de Mesas de Sufragio que funcionaron en cada uno de ellos.
- e) Detalle de las Actas de Escrutinio remitidas, para el Cómputo Departamental con especificación de las que, por algún motivo, no fueron computadas.
- f) Número total de votos válidos, nulos, en blanco y de los obtenidos por cada Partido, Frente, Alianza o Coalición de Partidos.
- g) Relación pormenorizada de los Recursos de Apelación interpuestos por los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones contra resoluciones de la Corte Departamental Electoral.
- h) Finalmente, lugar, fecha, hora de iniciación y conclusión de Cómputo Departamental y firmas de los Vocales de la Corte Departamental Electoral y de los delegados asistentes.

## **REMISIÓN DEL ACTA DEL CÓMPUTO DEPARTAMENTAL**

**ARTÍCULO 186°.-** El original del Acta será conducido por un miembro de la Corte Departamental, ante la Corte Nacional Electoral.

Una copia firmada por el Presidente y el Secretario estará destinada al archivo de la Corte Departamental Electoral y se entregará una copia a cada partido, Frente o Coalición Política que interviene en la elección.

## **ACTIVIDADES FINALES**

**ARTÍCULO 187°.-** Finalizado el Cómputo Departamental, las papeletas-sobre y el material no usado se entregarán al Ministerio de Educación para fines de Educación Cívica. Las ánforas y las Listas - Índice quedarán, previo inventario, en custodia de la Corte Departamental Electoral.

## **PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS**

**ARTÍCULO 188°.-** Concluido el Cómputo Departamental, la Corte Departamental Electoral publicará de inmediato, por todos los medios de difusión a su alcance, el resultado de las elecciones realizadas en el Departamento incluyendo la asignación de representantes nacionales, de Concejales y Agentes Municipales.

# **CAPÍTULO XXXII CÓMPUTO NACIONAL**

## **PLAZO MÁXIMO**

**ARTÍCULO 189°.-** El Cómputo definitivo de las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, será efectuada por la Corte Nacional Electoral, en el plazo de veinte días, contados a partir de la conclusión de los Cómputos Departamentales.

## **REALIZACIÓN DE LABORES**

**ARTÍCULO 190°.-** La Corte Nacional Electoral, realizará su labor en Sala Plena y Sesión Pública con la

participación de Delegados de los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones que intervinieron en la elección.

#### **CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS**

**ARTÍCULO 191°.-** El primer término se resolverán los recursos que se hubiesen planteado ante las Cortes Departamentales Electorales referidos a las causales de nulidad establecidas en el Artículo 182° de la presente ley, y posteriormente, los que se refieran a la sumatoria de votos válidos, blancos y nulos y los que correspondan a cada Partido, Frente, Alianza y Coalición Política a nivel nacional.

#### **CONTENIDO DEL ACTA DEL CÓMPUTO NACIONAL**

**ARTÍCULO 192°.-** Cumplidos estas formalidades se redactará un Acta que contendrá los siguientes datos:

- a) Las cifras totales de sufragantes, votos emitidos, válidos, nulos y en blanco, en toda la República y por Departamentos.
- b) Detalle de los votos válidos obtenido por cada Partido Político, Frente, Alianza y Coalición.
- c) El nombre de los ciudadanos electos como Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, o en su caso los nombres de los tres candidatos más votados, de conformidad al Artículo 90° de la Constitución Política del Estado.
- d) En las elecciones Municipales y en otras que se realicen de acuerdo a las previsiones de esta Ley, el Acta de Cómputo \_Nacional contendrá iguales referencias.

#### **OTORGACIÓN DE CREDENCIALES**

**ARTÍCULO 193°.-** Las credenciales del Presidente y Vicepresidente de la República, siempre que algún candidato hubiere obtenido la mira más uno de los votos válidos, así como la de Senadores y Diputados, serán otorgadas por la Corte Nacional Electoral, luego de efectuar el Cómputo Nacional, en base a los Cómputos Departamentales.

Las Credenciales de los Concejales, Munícipes, Agentes Cantonales y otras autoridades electas en previsión del Artículo 1° de esta Ley serán también otorgadas por al Corte Nacional Electoral.

#### **INFORME AL CONGRESO**

**ARTÍCULO 194°.-** La Corte Nacional Electoral enviará al Congreso, para la Primera Sesión Preparatoria de la Legislatura correspondiente, los siguientes documentos:

- a) El informe escrito y detallado del proceso electoral.
- b) Las Actas de Cómputo Departamental y el Acta de Cómputo Nacional.

#### **APROBACIÓN DEL CÓMPUTO NACIONAL**

**ARTÍCULO 195°.-** La aprobación del Cómputo Nacional corresponde al H. Congreso Nacional.

#### **CALIFICACIÓN DE CREDENCIALES**

**ARTÍCULO 196°.-** La calificación de las credenciales para Presidente y Vicepresidente de la República compete al H. Congreso Nacional. Las Credenciales de Senadores y Diputados, corresponden a las Cámaras respectivas.

Las Credenciales de los Concejales y Munícipes, son calificadas por los respectivos Concejos y Juntas Municipales.

## **CAPÍTULO XXXIII GARANTÍAS ELECTORALES**

#### **DERECHOS GARANTIZADOS**

**ARTÍCULO 197°.-** Ninguna autoridad pública, ni persona particular, podrá restringir los derechos y garantías otorgadas a la ciudadanía y Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones reconocidos, ni obstaculizar o coartar el derecho del ciudadano a ejercer libremente los actos que se detallan a continuación.

- a) Inscribirse y votar.
- b) Ejercer los cargos y funciones electorales.
- c) Afiliarse a un Partido Político, ser postulado como candidato y ejercer los mandatos que emanen del voto popular.
- d) Realizar propaganda política.

#### **SUSPENSIÓN DE APREMIOS:**

**ARTÍCULO 198°.-** Tres días y hasta uno después de la elección ninguna autoridad podrá citar a los ciudadanos, ni privarles de libertad en la fecha del acto eleccionario, salvo casos de delito flagrante o de mandamiento de autoridad electoral componente.

#### **REVISIÓN DE RECINTOS CARCELARIOS**

**ARTÍCULO 199°.-** El día de los comicios, las Autoridades Electorales y los delegados de Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, tendrán la facultad de ingresar libremente a los locales de Policía, cárceles y otros lugares de detención, para comprobar el arresto indebido de ciudadanos. Las Autoridades Electorales dispondrán libertad en los casos de detenciones ilegales.

## **NORMAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES**

**ARTÍCULO 200°.-** Durante el período electoral las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, observarán las siguientes normas:

- a) Un mes antes y hasta ocho días después de las elecciones, no se llamarán a períodos extraordinarios de instrucción o maniobras a ciudadanos que no estén en servicio activo. Con anticipación de ocho días a cada elección, ningún ciudadano podrá ser perseguido como omiso al Servicio Militar.
- b) Queda prohibida la concentración de tropas o cualquier ostentación de fuerza pública armada en los lugares y día de elección.
- c) Durante el día de las elecciones, toda la fuerza pública será puesta a disposición y mando de las Cortes, Jueces y Jurados Electorales.
- d) Excepto las fuerzas de la Policía necesaria para mantener el orden, las demás fuerzas públicas permanecerán acuarteladas hasta que concluya el escrutinio y cómputo de las mesas.
- e) Los que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados pero son armas, siéndoles prohibido permanecer en el recinto electoral más del tiempo estrictamente necesario.

## **GARANTÍAS DE LOS DELEGADOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 201°.-** Los miembros de Organismos electorales y delegados de Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones reconocidos, gozan de las siguientes garantías durante el ejercicio de sus funciones:

- a) No están obligados a obedecer ninguna orden que les impida ejercer con libertad e independencia, todos los actos y procedimientos electorales en que debe intervenir conforme a esta Ley.
- b) No podrán ser citados ni privados de libertad bajo pretexto alguno, salvo en el caso de delito flagrante o mandamiento de autoridad electoral competente.

## **LICENCIAS A CIUDADANOS**

**ARTÍCULO 202°.-** Toda autoridad pública, empresa o persona particular que tenga bajo su dependencia a ciudadanos está obligada a facilitarles el cumplimiento de los deberes electorales. A este fin, todo empleador, el día de la elección deberá conceder licencia a sus dependientes, con goce de haberes, para que emitan su voto. Igualmente, las autoridades de reparticiones públicas, de las Fuerzas Armadas y la Policía, establecerán turnos adecuados para que los ciudadanos integrantes de esos organismos dispongan el tiempo necesario para los fines señalados.

## **PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 203°.-** Sesenta y dos horas antes y hasta las doce horas del día siguiente a las elecciones queda absolutamente prohibido expender o consumir bebidas alcohólicas, en casas, tiendas, cantinas, hoteles, restaurantes y cualquier otro establecimiento público o privado.

## **OTRAS PROHIBICIONES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 204°.-** Se prohíbe terminantemente desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día de la elección:

- a) Portar armas de fuego, armas blancas, laques, bastones policiales y otros instrumentos contundentes. No están comprendidas en esta prohibición, las fuerzas encargadas de mantener el orden público.
- b) Realizar espectáculos públicos.
- c) Trasladar ciudadanos de un recinto electoral a otro, por cualquier medio de transporte.
- d) La circulación de vehículos motorizados, salvo los expresamente autorizados por las Cortes Electorales.

## **CAPÍTULO XXXIV GENERALIDADES**

### **ORDEN PÚBLICO**

**ARTÍCULO 205°.-** Las Garantías Electorales son de orden público.

### **PARTE EN JUICIO**

**ARTÍCULO 206°.-** Los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones Políticas o los Candidatos, pueden constituirse en parte en juicios que se tramitan ante los organismos electorales y tribunales ordinarios.

### **DEPÓSITO DE MULTAS**

**ARTÍCULO 207°.-** Las multas provenientes de la aplicación de esta Ley deberán ser depositadas al tercer día de ejecutoriado el fallo condenatorio, en la cuenta especial de la Corte Departamental Electoral correspondiente, destinadas al Tesoro General de la Nación.

En caso de incumplimiento de pago, la aplicación de multas se convertirá en privación de libertad correspondiendo al monto que determinará la Corte Nacional Electoral por un día de detención.

### **FIJACIÓN DE MULTAS**

**ARTÍCULO 208°.-** La Corte Nacional Electoral, fijará el monto de las multas dispuestas por la presente Ley cada vez que se realicen elecciones mediante Resolución de Sala Plena dictada con la debida anticipación y publicada antes de los comicios.

### **PRESCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 209°.-** La acción para denunciar faltas electorales prescribe a los tres meses de cometidas y la pena, en el término de seis meses computados desde el día en que la resolución adquiere ejecutoria. La acción para denunciar los delitos electorales prescribe a los seis meses de cometidos y la pena al año, contado desde la fecha en que adquiriera ejecutoria la resolución que la imponga.

### **EXENCIÓN DE VALORES FISCALES**

**ARTÍCULO 210°.-** Los trámites y procesos que se sustancien ante organismos electorales están exentos del uso del papel sellado y timbres.

### **COMPATIBILIDAD JUDICIAL**

**ARTÍCULO 211°.-** Los cargos de Jueces de la Justicia ordinaria son compatibles con el ejercicio de las funciones de Jueces Electorales.

### **ANALOGÍA DE NORMAS**

**ARTÍCULO 212°.-** La Corte Nacional Electoral, no ejerce facultades legislativas; en caso de controversia, colisión de Leyes o alguna jurídicas, la Corte Nacional Electoral resolverá la situación de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral y las leyes o disposiciones aplicables por analogía.

## **CAPÍTULO XXXV FALTAS Y DELITOS ELECTORALES**

### **DEFINICIÓN DE FALTAS Y DELITOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 213°.-** Todo acto u omisión involuntaria en el cumplimiento de los deberes de sufragio y que no revista gravedad constituye falta electoral y se castiga con sanciones pecuniarias y/o arresto. Toda acción u omisión dolosa o culposa voluntaria, violatoria de las garantías que establece esta ley, constituye un delito electoral penado con arresto y/o multa. Pérdida del cargo para los empleados públicos.

### **DE LAS FALTAS**

**ARTÍCULO 214°.-** Serán sancionados con multa a ser fijada por la Corte Nacional Electoral los ciudadanos que incurran en las siguientes faltas:

- a) No inscribirse en el Registro Cívico y tramitar su incorporación en el Padrón Nacional Electoral.
- b) Incitar o realizar manifestaciones, reuniones o propaganda política en las proximidades de la mesa de sufragio, o en los plazos en que expresamente lo prohíbe la Ley.
- c) Exender o consumir bebidas alcohólicas en los plazos prohibidos por la presente ley.
- d) Portar armas, el día de la elección.
- e) Inscribirse proporcionando datos falsos o incompletos.
- f) No votar en el día de la elección.

### **DELITO DE DOBLE O MÚLTIPLE INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 215°.-** El ciudadano que se inscriba dos o más veces, será sancionado con arresto por quince días. Si utilizando su múltiple inscripción llegara a sufragar más de una vez, se le impondrá el doble de dicha pena.

### **DELITO DE COACCIÓN ELECTORAL**

**ARTÍCULO 216°.-** El ciudadano que coaccione, atemorice, o violente a trabajadores subalternos de su dependencia para que se afilien a determinado Partido Político, o para que voten por cierta lista o partido, será castigado con el arresto de treinta días. Si el infractor fuese funcionario público será castigado además, con la pena de destitución de su cargo, sin que pueda ejercer otra función pública durante dos años, a contar de la fecha en que adquiriera ejecutoria la sentencia.

### **DELITO DE OBSTACULIZACIÓN DE INSCRIPCIONES**

**ARTÍCULO 217°.-** El que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción de ciudadanos en el Registro Cívico será sancionado con privación de libertad de quince días. Si el culpable fuese empleado público, sufrirá además la sanción de pérdida del derecho a ocupar función pública por dos años.

### **DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

**ARTÍCULO 218°.-** El que comete delito de falsedad ideológica y/o material o utilizare documentos falsificados será sancionado con arreglo al Código Penal. Tratándose de empleados públicos, serán castigados además, con la inhabilitación para ocupar cargo público por dos años.

### **DELITOS DE INSTALACIÓN ILEGAL DE MESAS Y DISTURBIOS**

**ARTÍCULO 219°.-** Los ciudadanos que instalen ilegalmente Mesas de Sufragio para recibir votos, los que asalten y destruyan ánforas o los que promuevan desórdenes con el propósito de impedir el desarrollo del acto electoral o de alterar el resultado de la elección, serán sancionados con prisión de tres a seis meses. Si los



autores fuesen funcionarios públicos, se les duplicará la pena, además de perder el derecho a desempeñar función pública por dos años.

#### **DELITO DE VIOLACIÓN DEL SECRETO DE VOTO**

**ARTÍCULO 220°.-** A toda persona que mediante cualquier medio viole el secreto del voto, se la aplicará la pena de tres a seis meses de privación de libertad. Si se trata de funcionario público o electoral se la duplicará la pena.

### **CAPÍTULO XXXVI FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

#### **FALTA POR ENCUBRIMIENTO**

**ARTÍCULO 221°.-** Los funcionarios electorales que no hagan conocer oportunamente violaciones a las normas electorales, de las que tengan conocimiento durante el desarrollo del proceso electoral, serán sancionados con multa establecida por la Corte Nacional Electoral y tres días de privación de libertad.

#### **FALTA POR LA NO EXIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SUFRAGIO**

**ARTÍCULO 222°.-** El funcionario o empleado público, judicial o empleado bancario o de empresas del sector público o privado, que no exija el Certificado de Sufragio para cualquier acto ó trámite, dentro de los noventa días después de la elección, será sancionado con multa a ser establecida por la Corte Nacional Electoral por cada falta, que le será descontada directamente de sus haberes.

#### **DELITO POR CONSTITUCIÓN IRREGULAR DE MESAS DE SUFRAGIO**

**ARTÍCULO 223°.-** Los funcionarios públicos que por actos y omisiones motiven la irregular constitución y funcionamiento de las mesas de sufragio y causen su nulidad, serán sancionados con arresto de seis meses y pérdida del derecho a ejercer función pública por un tiempo igual.

#### **DELITO POR OBSTACULIZACIÓN A DELEGADOS DE PARTIDOS**

**ARTÍCULO 224°.-** Las autoridades y funcionarios electorales que impidan o limiten los derechos consagrados en la presente Ley a los delegados de Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, serán sancionados con privación de libertad de quince días.

#### **DELITO POR DETENCIÓN DE DELEGADOS O CANDIDATOS**

**ARTÍCULO 225°.-** Los funcionarios públicos que detengan a delegados de Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones desde al día de su designación, sufrirán la sanción de tres a seis meses de arresto. Los funcionarios públicos que detengan a candidatos después de la publicación de la respectiva lista por la Corte Nacional Electoral, sufrirán la pena de uno a tres años de privación de libertad. Los funcionarios públicos que demoren la entrega de certificados, copias legalizadas o testimonios, o se nieguen al ejercicio de sus funciones electorales, serán sancionados con arresto de uno a tres meses.

### **CAPÍTULO XXXVII FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS JURADOS ELECTORALES**

#### **FALTAS POR INASISTENCIA A JUNTA DE JURADOS**

**ARTÍCULO 226°.-** Serán sancionados con multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral los Jurados Electorales que no asistan a las Juntas de Jurados convocada por el Juez o la Corte Departamental Electoral.

#### **FALTA POR AUSENCIA EL DIA DE LA ELECCIÓN**

**ARTÍCULO 227°.-** Los Jurados Electorales que no se hagan presentes en sus Mesas el día de la elección, serán sancionados con multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral y tres días de arresto.

#### **FALTA POR NEGATIVA A FIRMAR EL ACTA**

**ARTÍCULO 228°.-** Serán sancionados con una multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral y quince días de privación de libertad los Jurados Electorales que rehúsen firmar el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Mesa de Sufragio. Si como consecuencia de esta omisión se produjera la nulidad la nulidad del Acta se sancionará con el doble de la pena establecida, la misma pena se aplicará a quienes se nieguen a dejar constancia de las observaciones formuladas por los delegados de los partidos, frentes o coaliciones.

#### **FALTA POR NEGATIVA A ENTREGA DE COPIA DE ACTA**

**ARTÍCULO 229°.-** El Presidente del Jura Electoral que se niegue a entregar copias del Acta de Escrutinio a los Delegados de los Partidos o Coaliciones Políticas, será sancionado con una multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral.

#### **DELITO POR ACTA DE ESCRUTINIO FALSA**

**ARTÍCULO 230°.-** El Presidente de una Mesa de Sufragio, que franquée el Acta de Escrutinio con datos falsos, será sancionado con arresto de seis meses.

## **CAPÍTULO XXXVIII**

### **FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS NOTARIOS ELECTORALES**

#### **FALTA POR INSCRIPCIÓN IRREGULAR**

**ARTÍCULO 231°.-** Será sancionado con multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral el Notario que inscriba a un ciudadano sin asentar en la partida todos los datos requeridos. En caso de reincidencia, además de la multa fijada en éste artículo por cada inscripción, será sancionado con la pena de dos meses de arresto.

#### **FALTA POR OMITIR ENVÍO DE NÓMINA DE INSCRITOS**

**ARTÍCULO 232°.-** El Notario Electoral que omita enviar oportunamente a la Corte Departamental Electoral la nómina de ciudadanos inscritos, para su incorporación al listado del Padrón Electoral será sancionado por la primera vez con multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral. En caso de reincidencia con la destitución y una multa equivalente al doble de lo aplicado.

#### **DELITO POR INSCRIPCIÓN FRAUDULENDA**

**ARTÍCULO 233°.-** El Notario que inscriba fraudulentamente a uno o más ciudadanos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral.

## **CAPÍTULO XXXIX**

### **DELITOS COMETIDOS POR MIEMBROS DE LAS CORTES ELECTORALES**

#### **SANCIONES A VOCALES**

**ARTÍCULO 234°.-** Si se comprobara que los miembros de las Cortes Electorales Departamentales o de la Corte Nacional Electoral alteraron el resultado del Escrutinio de una Mesa de Sufragio, serán pasibles a las sanciones establecidas en el Código Penal.

## **CAPÍTULO XL**

### **PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES ELECTORALES**

#### **DENUNCIA, JUZGAMIENTO Y RESOLUCIÓN**

**ARTÍCULO 235°.-** El juzgamiento de las causas que los Jueces Electorales conocen en uso de las facultades que les confiere la presente Ley se sustanciará de la siguiente forma:

- a) La denuncia o querrela podrá formalizarse verbalmente o por escrito. En el primer caso se sentará acta de la denuncia.
- b) Seguidamente el Juez expedirá la cédula de comparendo al sindicado, si su domicilio se halla en el mismo asiento electoral, mediante comisión telegráfica si estuviere en lugar distante, o por edictos si se ignora su paradero, pudiendo disponer en el mismo auto su detención preventiva en caso de resistencia.
- c) Transcurrido el término de emplazamiento que será de tres días computables desde la notificación, con la contestación del sindicado o sin ella, se sujetará la causa a prueba, en el término común e improrrogable de seis días;
- d) Vencido el término de prueba, se dictará resolución motivada dentro del tercer día.

#### **RECURSOS**

**ARTÍCULO 236°.-** Contra esta resolución procederá el recurso de apelación ante las Cortes Departamentales electorales y el de Casación y/o Nulidad ante la Corte Nacional Electoral.

El recurso de Apelación deberá ser interpuesto en el plazo fatal de tres días computables a partir de su notificación legal a las partes. El recurso de Casación y/o Nulidad deberá interponerse en el plazo fatal de ocho días computables a partir de la notificación con la Resolución. Dichos recursos serán tramitados en la siguiente forma:

- a) Recibidos los obrados por las Cortes Departamentales y en su caso por la Corte Nacional Electoral, es indispensable que el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, pero si la calificación fuere de privación de libertad, la Corte Nacional Electoral, calificará una cantidad por día de reclusión, sobre cuya base fijará el monto del depósito.
- b) Los procesos deberán ser sustanciados en el término de ocho días improrrogables, computados a partir de la radicatoria de la causa.
- c) La resolución a pronunciarse por la Corte Nacional Electoral tendrá la calidad de Cosa Juzgada.

## **CAPÍTULO XLI PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS ELECTORALES**

### **PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 237°.-** El juzgamiento de los delitos tipificados por la presente Ley, corresponde a la Justicia ordinaria, para cuyo efecto los antecedentes deberán ser remitidos al Ministerio Público en el día, por la autoridad que los conozca.

El trámite de los mismos se sujetará al procedimiento penal.

## **CAPÍTULO XLII PROCEDIMIENTO ELECTORAL**

### **PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 238°.-** Los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, para estos procedimientos deberán acreditar delegados o representaciones por escrito ante las respectivas Cortes Electorales. Se admitirá la sustitución de delegados la misma que deberá hacerse también por escrito.

En todo lo que no contraiga la presente Ley se aplicará las normas del Procedimiento Civil.

## **CAPÍTULO XLIII RECURSOS CONTRA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 239°.-** Los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, para estos procedimientos deberán acreditar delegados o representantes por escrito ante las respectivas Cortes Electorales. Se admitirá la sustitución de delegados la misma que deberá hacerse también por escrito.

### **TRÁMITE DEL RECURSO**

**ARTÍCULO 240°.-** Los delegados de los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, podrán interponer contra el resultado del Acta de Escrutinio y Cómputo, recurso de apelación. El mismo deberá ser planteado a tiempo que el Jurado Electoral haga conocer los resultados de la Mesa. No se admitirá en tiempo posterior.

### **PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE DEPARTAMENTAL**

**ARTÍCULO 241°.-** La Corte Departamental Electoral, reunida en Sala Plena, y respetando el orden correlativo de llegada de las ánforas, conocerá el recurso y radicará la causa. Calificará con carácter previo la procedencia del mismo y si se ajusta a las causas de nulidad establecidas en la presente Ley.

Si considera que el recurso no se fundamente en estas causales, será desestimado.

Su decisión admitirá el recurso de reposición ante ella misma.

### **TRÁMITE DEL RECURSO**

**ARTÍCULO 242°.-** La Corte Departamental Electoral reunida en Sala Plena, conocerá y considerará la causa. Si considera procedente el recurso de apelación, lo sujetará al siguiente procedimiento:

- 1) Los recurrentes podrán fundamentar su acción acompañando la prueba que consideran necesaria.
- 2) Los partidos políticos que se creyeran agraviados por el recurso podrán impugnar el mismo por intermedio de sus delegados.
- 3) Se concederá el derecho de la réplica y dúplica.
- 4) Concluida esta etapa, la Sala Plena dictará inmediatamente resolución por dos tercios de votos.

## **CAPÍTULO XLIV RECURSO DE NULIDAD**

### **PROCEDENCIA**

**ARTÍCULO 243°.-** Contra la resolución a la que se hace referencia en el artículo anterior procederá el Recurso de Nulidad por ante la Corte Nacional Electoral. Se sujetará al siguiente procedimiento:

- 1) Deberá ser planteada ante la Corte Departamental Electoral en el acto de conocerse su resolución. No se la admitirá posteriormente. La Corte Departamental Electoral no podrá denegar el recurso por ante la Corte Nacional Electoral y remitirá obrados en el día.
- 2) La Corte Nacional Electoral radicará el recurso y someterá su procedimiento a lo dispuesto por el Artículo 242°.
- 3) Si la resolución anula el acta de escrutinio y cómputo, dispondrá la convocatoria a nueva elección en la mesa anulada.
- 4) La resolución dictada adquirirá autoridad de Cosa Juzgada.

## **FACULTAD DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 244°.-** La Corte Nacional Electoral tiene facultad para conocer y decidir las causas señaladas en la presente Ley, sujetándolas al procedimiento previsto en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO XLV EXCUSAS Y RECUSACIONES**

### **TRÁMITE**

**ARTÍCULO 245°.-** Las causas de Excusas y Recusaciones deberán ser interpuestas y resueltas antes de verificativo de la elección; la que se refiere al inc. d) del Artículo 246, será tramitada conjuntamente al recurso y ante la autoridad correspondiente. Deberá ser resuelta con carácter previo a la causa principal.

### **CAUSAS**

**ARTÍCULO 246°.-** Los funcionarios electorales, los Partidos, Frentes o Coaliciones reconocidos o los ciudadanos, podrán solicitar la excusa fundada, de los Vocales y Jueces Electorales.

En caso de negativo procederá la recusación fundada, que se tramitará ante las Cortes Departamentales Electorales, cuando se trata de Jueces electorales, ante la Corte Nacional Electoral.

Serán causa de excusas o recusaciones, las siguientes:

- a) Ser los Vocales o el Juez Electoral, acreedor, deudor o filiado de alguna de las partes.
- b) Tener pleito pendiente con alguna de las partes.
- c) Haber sido abogado o mandatario de alguno de los partidos, frentes o coaliciones.
- d) Haber manifestado su opinión anterior al conocimiento de la causa o asunto.
- e) Ser o haber sido denunciante o acusador contra alguna de las partes.

Las excusas serán resueltas en el plazo fatal de tres días. Las recusaciones se presentarán acompañadas de las pruebas y serán resueltas en un plazo máximo de cinco días.

## **CAPÍTULO XLVI DEMANDAS DE INHABILIDAD DE ELEGIDOS Y NULIDAD DE ELECCIONES**

### **DEMANDA DE INHABILIDAD DE ELEGIDOS**

**ARTÍCULO 247°.-** Las demandas de inhabilidad de los elegidos por las causales establecidas en los artículos 121, 122, y 123 de esta Ley, serán interpuestas y tramitadas ante la Corte Nacional Electoral, hasta antes del inicio de la Primera Sesión Preparatoria del Congreso. Su fallo será irreversible.

Las demandas de inhabilidad de los elegidos Concejales, Munícipes y Agentes Cantonales por las causales establecidas en los artículos 124° y 125° de esta Ley, serán interpuestas y tramitadas ante la Corte Nacional Electoral, hasta antes de su posesión. Su fallo será irreversible.

### **NULIDAD DE ELECCIONES**

**ARTÍCULO 248°.-** En mérito a los principios de preclusión, repetición de elecciones, validación del voto ciudadano, las Elecciones Generales o Municipales, no podrán ser anuladas por ninguna causa.

## **CAPÍTULO XLVII COMPETENCIAS**

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

**ARTÍCULO 249°.-** El trámite de las competencias que se suscitan entre las Cortes Departamentales y Jueces Electorales se ajustará a lo señalado por el Código de Procedimiento Civil.

### **DECISIÓN CONGRESAL DE COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 250°.-** Las competencias que se susciten entre las Cámaras Legislativas o Poder Ejecutivo y la Corte Nacional, serán dirimidas por el Congreso Nacional, por dos tercios de voto. Por mayoría absoluta las que se susciten entre la Corte Nacional Electoral y las Departamentales.

## **CAPÍTULO XLVIII ABROGATORIA**

### **ABROGATORIAS**

**ARTÍCULO 251°.-** Quedan abrogadas la Ley electoral de 8 de abril de 1980; la Ley 857 de 20 de mayo de 1986; la Ley Electoral Municipal de 13 de febrero de 1985 y la Ley 1113 de 19 de octubre de 1989. Se derogan los artículos 14° y 28° de la Ley Orgánica de Municipalidades de 10 de enero de 1985 y toda ley, decreto o disposición que se oponga a la presente Ley.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 1°.-** Los vocales de las Cortes Electorales designados para el período 1991 – 1995, iniciarán sus

labores a los tres días de su posesión.

**ARTÍCULO 2º.**- Para las elecciones Municipales del 1º de diciembre de 1991 en tanto no pasen a depender del Poder Judicial no podrán ejercer funciones de Notarios Electorales los Oficiales de Registro Civil.

**ARTÍCULO 3º.**- Los Jueces Electorales, para las Elecciones Municipales de 1991 resolverán en procedimiento sumarísimo la extensión de duplicados o la anulación de cédulas electorales concedidas ilegalmente.

**ARTÍCULO 4º.**- Adicionalmente a las atribuciones establecidas en el Artículo 39º de la presente Ley, para las Elecciones Municipales de 1991, los Notarios Electorales tendrán las siguientes funciones:

- a) Extender la cédula electoral a los ciudadanos legalmente inscritos.
- b) Llenar el Libro Índice.
- c) Expedir duplicados de la cédula electoral, por causas justificadas, previa orden del Juez electoral.
- d) Anular o cancelar la partida de inscripción y cédulas Electorales cuando proceda legalmente.

**ARTÍCULO 5º.**- Los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, en tanto no funcionen el Padrón Nacional Electoral, podrán acreditar delegados permanentes a las Notarías Electorales y controlar la apertura y cierre diario de los libros, pero si no estuvieran presente se efectuará válidamente sin la presencia de ellos.

**ARTÍCULO 6º.**- Para las Elecciones Municipales de 1991, la inscripción de ciudadanos se realizará en libros de inscripción con las mismas características descritas en el Art. 60º. Inc. f) de esta Ley debiendo recabar su cédula electoral.

**ARTÍCULO 7º.**- Para las elecciones Municipales de 1991, en sustitución del Listado Índice a que hace referencia el inciso a) del Artículo 175º, se colocarán en el ánfora el Libro de Inscripciones y el Libro Índice.

#### **NÚMERO DE DIPUTADOS**

**ARTÍCULO 8º.**- En tanto se lleve a cabo el Censo Nacional para la asignación del número de Diputados Nacional, en observancia del Artículo 60º de la Constitución Política del Estado, se dará aplicación a la norma contenida en el Artículo 132º de la presente Ley.

**ARTÍCULO 9º.**- La Corte Nacional Electoral, presentará ante el Congreso Nacional, un Proyecto de Ley que reglamente el voto de los ciudadanos bolivianos, residentes en el extranjero, sobre la base de un censo que deberá realizarse previamente.

**ARTÍCULO 10º.**- En tanto no se proceda a la carnetización, prevista por el Registro Unico Nacional, se habilitan como válidos para las Elecciones Municipales de 1991, los siguientes documentos de identificación:

- a) Libreta de Servicio Militar.
- b) Certificado de Nacimiento o de Bautizo, para los ciudadanos nacidos antes de 1940.
- c) Certificado de Matrimonio.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes junio de mil novecientos noventa y un años.

(Fdo). Gonzalo Valda Cárdenas, PRESIDENTE H. SENADO NACIONAL; Leopoldo López Cossío, PRESIDENTE H. Cámara de Diputados; José Luis Carvajal Palma SENADOR SECRETARIO; José Taboada Calderón de la Barca, SENADOR SECRETARIO, Luis Morgan López Baspineiro, DIPUTADO SECRETARIO; Julio Mantilla Cuéllar, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y un años.

(Fdo). JAIME PAZ ZAMORA; Carlos Saavedra Bruno.

DOCUMENTO N° 12 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 22883
FECHA DE PROMULGACIÓN	31 de julio de 1991
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 2 Artículos

**JAIME PAZ ZAMORA**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Electoral Municipal, en concordancia con la Constitución Política del Estado, establecen que los miembros de los Concejos Municipales, Juntas Municipales y Agentes Municipales serán elegidos por sufragio popular; en elecciones que se realizarán cada dos años en todo el país, el primer domingo del mes de diciembre;

Que habiéndose efectuado la última elección para gobiernos municipales el 3 de diciembre de 1989, el mandato de los ciudadanos electos fenecerá transcurrido el período de 2 años que les reconoce el Artículo 200° de la Constitución Política del Estado;

Que de acuerdo con el Artículo 142° de la ley Electoral, es atribución del Poder Ejecutivo expedir la respectiva disposición legal de Convocatoria a Elecciones Municipales, por lo menos con 120 días de anticipación a la fecha de los comicios.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Convócase a elecciones municipales para la elección de los miembros de los Concejos Municipales, de las Juntas Municipales y de Agentes Municipales, en todo el país, para el domingo 1ro. de diciembre de 1991.

**ARTICULO 2°.-** Encomiéndase al Ministerio de Finanzas asignar las partidas presupuestarias necesarias a la Corte Nacional Electoral, para el correcto verificativo de las elecciones municipales.

Los señores Ministros del Interior, Justicia y Defensa Social y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y un años.

(Fdo.) JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Carlos A. Saavedra Bruno, Gustavo Fernández Saavedra, Héctor Ormachea Peñaranda, Guillermo Fortún Suárez, Enrique García Rodríguez, David Blanco Zabala, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacaflor, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Wálter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Ángel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti, Mario Rueda Peña.

DOCUMENTO N° 13 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 23348
FECHA DE PROMULGACIÓN	3 de diciembre de 1992
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando, 2 Artículos

**JAIME PAZ ZAMORA**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que el actual Gobierno Constitucional concluye su mandato el 6 de agosto de 1993, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1099 de 5 de agosto de 1989, concordante con los artículos 60°, 65° y 87° de la Constitución Política del Estado;

Que la Ley Electoral 1246 de 5 de julio de 1991, establece en su Artículo 142° que el Poder Ejecutivo expedirá el decreto de convocatoria a elecciones, por lo menos 180 días antes de la fecha en que deban efectuarse las mismas;

Que el Artículo 143° de la Ley antes citada dispone también que las elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados, se realizarán el primer domingo de mayo del año en que constitucionalmente fenecen sus mandatos;

Que el H. Congreso Nacional aprobó y el Poder Ejecutivo promulgó la Ley N° 1366, modificando el Artículo 143° de la Ley Electoral, señalando nueva fecha para la convocatoria a elecciones, recogiendo el espíritu del Acuerdo para la modernización del Estado; suscrito el 9 de julio de 1992 por el Excelentísimo Presidente de la República y los Jefes de los principales partidos políticos del país.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.**– Se convoca a elecciones generales en todo el territorio de la Nación, para el domingo 6 de junio de 1993, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados.

**ARTÍCULO 2°.**– El Poder Ejecutivo a través del Tesoro General de la Nación, asignará los fondos necesarios para la realización de las elecciones generales referidas en el artículo precedente.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

(Fdo.) JAIME PAZ ZAMORA; Ronald MacLean Abaroa, Carlos A. Saavedra Bruno, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Saenz Klinsky, Roberto Peña Rodríguez, Samuel Doria Medina Auza, Pablo Zegarra Arana, Olga Saavedra de Querejazu, Carlos Aponte Pinto, Fernando Campero Prudencio, Eusebio Girona Cabrera, Carlos Dabdoub Arrien, Alvaro Rejas Villarroel, Osvaldo Antezana Vaca Díez, Javier Villa Alvares, Oscar Daza Márquez, José Luis Lupo Flores.

DOCUMENTO N° 14 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY Nro. 1453
FECHA DE PROMULGACIÓN	15 de febrero de 1993
ESTRUCTURA DE LA NORMA	Se modifican 31 Artículos. 4 Disposiciones Transitorias

**JAIME PAZ ZAMORA**  
**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL H. CONGRESO NACIONAL,**

**D E C R E T A:**

**REFORMAS DE LA LEY ELECTORAL**

**NULIDAD DE ACTOS SECRETOS**

**ARTÍCULO 20°.-** Los actos de las Cortes, Notarios, Jurados y Jueces Electorales serán públicos bajo pena de nulidad. La Corte Nacional Electoral establecerá un sistema computarizado de información electoral que, a la vez, permita la auditoría de sistemas, que podrán ejercitar los partidos políticos, los medios de comunicación social, los entes cívicos y las Universidades, para lograr idoneidad y transparencia en el manejo de datos.

**MÁXIMO ORGANISMO ELECTORAL**

**ARTÍCULO 24°.-** La Corte Nacional Electoral es el máximo organismo en materia electoral, con sobre la jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República. Tiene por sede la ciudad de La Paz. Sus decisiones son irrevisables, inapelables, de cumplimiento obligatorio, excepto las resoluciones de la Corte Nacional Electoral que infrinjan preceptos constitucionales.

**COMPOSICIÓN DE LAS CORTES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 25°.-** La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales estarán compuestas por cinco vocales, a excepción de la Corte Departamental de La Paz que se compondrá de diez. Imparcialidad de estos órganos. Serán nombrados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Un Vocal Titular y Suplente serán nombrados por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo aprobado en Consejo de Ministros.
- b) Cuatro Vocales Titulares y sus Suplentes, serán designados por el Honorable Congreso Nacional, mediante voto secreto de dos tercios del total de sus componentes, luego de cumplir con los siguientes requisitos.
  - i) Los parlamentarios podrán proponer uno o más nombres de candidatos a las Vocalías de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales y el Congreso votará por ellos, de acuerdo al Reglamento de Debates
  - ii) Los Vocales de la Corte Nacional Electoral serán posesionados por el Presidente del Congreso Nacional. Los Vocales de las Cortes Departamentales serán posesionados por el Presidente de la Corte Nacional Electoral.

**ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 27°.-** Son atribuciones de la Corte Nacional Electoral:

- a) Reconocer la personería jurídica de los partidos políticos, frentes o coaliciones, denegarla o cancelarla, registrar su declaración de principios, su programa de gobierno, sus Estatutos, e inscribir la nómina de su Directorio Nacional.
- b) Llevar un libro con el nombre de "Registro de los Partidos Políticos de la República", en el que se tomará razón de los Autos de Reconocimiento, denegación o cancelación de la personería jurídica de dichos partidos políticos, frentes o coaliciones y se inscribirán sus candidaturas.
- c) Mantener al día del Padrón Nacional Electoral, en base a la información que le proporcionarán los organismos competentes.
- d) Aprobar por lo menos sesenta días antes de las elecciones las características de la papeleta – sobre de sufragio, única, multicolor y multisigno, asignar, solo en caso de controversia, sigla, color y símbolo, autorizar cuando sea legalmente permitido la inclusión de fotografía para cada partido, frentes o coalición y ordenar al mismo tiempo su impresión y publicación.
- e) Inscribir las listas de candidatos presentadas por los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones.



- f) Concurrir, mediante mensaje al Honorable Congreso Nacional a la formulación, interpretación o modificación de la Ley Electoral.
- g) Presentar anualmente al Congreso Nacional informe escrito de sus labores.
- h) Requerir el concurso de los funcionarios de la Administración Pública y Judicial, encomendándoles comisiones y cargos en el servicio electoral.
- i) Efectuar en acto público el Cómputo Nacional definitivo para Presidente y Vicepresidente de la República.
- j) Otorgar las credenciales del Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados y de todos los ciudadanos que fueren elegidos por mandato popular.
- k) Absolver las consultas en materia electoral que formulen las autoridades competentes y los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones reconocidos.
- l) Velar por el estricto cumplimiento de las garantías otorgadas a los ciudadanos y Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones inscritos disponiendo, en caso de urgencia y grave necesidad, la suspensión y posterior enjuiciamiento de las autoridades públicas que infrinjan la presente Ley.
- ll) Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Departamentales Electorales.
- m) Conocer la única instancia, de las causas de responsabilidad de los miembros de las Cortes Departamentales Electorales, por faltas electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones.
- n) Conocer y decidir de las Apelaciones y Recursos de Nulidad a que dieron lugar las resoluciones dictadas por las Cortes Departamentales Electorales.
- ñ) Fijar la cuantía, para cada elección, de las multas por delitos y faltas establecidas en la Ley Electoral.
- o) Ejecutar y hacer cumplir la presente Ley y toda disposición legal en materia electoral.
- p) Ejercer autoridad disciplinaria sobre las Cortes Departamentales y en general, sobre todos los demás órganos y autoridades electorales, respecto del cumplimiento de sus funciones.
- q) Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral.
- r) Designar, destituir y restituir al personal administrativo de la Corte Nacional Electoral, asignar deberes y responsabilidades y evaluar el desempeño de sus funciones.
- s) Administrar los recursos financieros del organismo electoral, elaborando y proponiendo al Poder Legislativo su presupuesto de funcionamiento y de inversiones y ejecutarlo. Aceptar donaciones, contribuciones o aportes, previa aprobación por ley expresa. Adquirir material para las elecciones, de acuerdo a Ley.
- t) Administrar los recursos materiales del organismo electoral y distribuirlos a las Cortes Departamentales, manteniendo inventarios permanentes.
- u) Cumplir las demás tareas técnicas y administrativas que, en orden a su competencia, tiendan al mejor desarrollo del proceso electoral.
- v) Aprobar mediante resolución sus reglamentos y los de las Cortes Departamentales Electorales.

#### **ESTABLECIMIENTO DE NUEVE CORTES DEPARTAMENTALES**

**ARTÍCULO 30°.-** Se establecen nueve Cortes Departamentales Electorales, que funcionarán en cada Capital de Departamento. La Corte Departamental Electoral de La Paz, reunida en su primera sesión y por sorteo, conformará dos Salas, constituidas por cinco Vocales cada una de ellas. Una de ellas atenderá a la Provincia Murillo y, la otra, los asuntos relativos a las demás provincias del Departamento. Cada Sala ejercerá la competencia reconocida a las Cortes Departamentales Electorales.

Cada una de estas Salas, en su primera sesión, designará a su Presidente La Presidencia de al Sal Plena de la Corte Departamental electoral, será ejercida en forma rotativa por los Presidente de cada Sala por el periodo de un año.

Para los asuntos administrativos, la Corte Departamental Electoral de La Paz se reunirá en sesión conjunta de ambas Salas (Sala Plena), bajo Reglamento aprobado por la Corte nacional Electoral.

N° Vocales	Quórum	N° Presentes	May. Absoluta	2/3 Total
5	3	5	3	3
5	3	4	3	3
5	3	3	2	3
10	6	10	6	7
10	6	9	5	7
10	6	8	5	7
10	6	7	4	7
10	6	6	4	7

## **DESIGNACIONES Y FUNCIONES**

**ARTÍCULO 39°.-** Las Cortes Departamentales Electorales designarán a los Notarios Electorales, cuyas atribuciones son:

- a) Inscribirse a los ciudadanos domiciliados en su jurisdicción electoral.
- b) Anular o cancelar las partidas de inscripción no realizadas conforme a ley.
- c) Remitir a las Cortes Departamentales Electorales, las nóminas completas de ciudadanos inscritos.
- d) Remitir a las Cortes Departamentales Electorales, los informes y documentos que determine esta ley o aquellos que soliciten las autoridades competentes.
- e) Conservar los libros, formularios, archivos y demás documentos del Padrón Electoral.
- f) Denunciar ante el Juez o la Corte Departamental electoral, las violaciones, deficiencias o irregularidades del proceso electoral.
- g) Asistir a la organización de los Jurados y mesas de sufragio.
- h) Señalar, con 30 días de anticipación, los recintos donde funcionarán las mesas de sufragio el día de la Elección.

## **PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 41°.-** Se prohíbe a los Notarios Electorales llevar los libros fuera de su domicilio para inscribir ciudadanos, excepto en los casos que autorice la Corte Departamental Electoral mediante resolución expresa y para que funcionen en lugares públicos concretamente señalados, con la supervisión de los Inspectores Electorales y los delegados de partidos políticos. Les está igualmente prohibido ejercer sus funciones en privados o a puerta cerrada o, de cualquier modo, contra lo dispuesto en el Artículo 20° de esta Ley.

## **DESIGNACIÓN DE INSPECTORES POR PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 44°.-** Los Partidos Políticos, Frentes y Coaliciones podrán acreditar inspectores ante las Notarías Electorales los mismos que, sin ninguna oposición, podrán solicitar al Notario Electoral la revisión de las partidas inscritas, para establecer si las mismas han sido correctamente procesadas.

Para obtener copias de las partidas consideradas como observadas, los Inspectores de los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas y Coaliciones requerirán autorización escrita o la presencia del Juez Electoral.

## **CAUSALES DE EXCUSA**

**ARTÍCULO 50°.-** Dentro de los cuatro días de publicadas las listas de Jurados, los designados podrán tramitar sus excusas ante el respectivo Notario. Pasado este término, no se las admitirá. Son causales de excusa:

- a) Enfermedad probada con certificación médica.
- b) Fuerza mayor o caso fortuito comprobado.
- c) Ser dirigente del partido político o candidatos.

## **LISTAS ALFABÉTICA DE INSCRITOS**

**ARTÍCULO 51°.-** Hasta veinticuatro días antes de la elección, a través de las Cortes Departamentales Electorales se prepararán listas por orden alfabético de los ciudadanos inscritos en cada mesa electoral, con especificación del recinto electoral donde sufragarán.

## **JUNTA DE DESIGNACIÓN DE JURADOS**

**ARTÍCULO 52°.-** Veinticinco días antes de las elecciones, se reunirá la Junta de Designación de Jurados, a cuyo efecto se convocará a los delegados de los partidos políticos participantes de las mismas, con una anticipación de setenta y dos horas. Dicha Junta procederá a:

- a) Eliminar los nombres de quienes se tenga conocimiento público y fidedigno que están impedidos de ser Jurados, en razón de sus funciones, por su calidad de autoridades o por ser candidatos de los partidos reconocidos.
- b) Disponer que se incorporen a la lista nombres de ciudadanos que por error u omisión no se hubiesen incluido.
- c) Realizar el sorteo de los ciudadanos que integrarán el Jurado Electoral de cada Mesa. Este sorteo se hará el mismo día en todas las Cortes Departamentales Electorales con los procedimientos y normas técnicas que disponga la Corte Nacional Electoral.

La falta de concurrencia de los representantes de los partidos a la convocatoria de la "Junta de Designación de Jurados" no es motivo para suspender el acto, ni impedirá que tal designación efectúe la Corte Departamental Electoral.

El Notario o Juez Electoral actuará como Secretario de la Junta, solo con derecho a voz.

## **PUBLICACIÓN DE LA NÓMINA DE JURADOS**

**ARTÍCULO 54°.-** La Corte Departamental Electoral dispondrá la publicación en la prensa de la nómina de los Jurados designados, y en carteles en los lugares donde no exista este medio de comunicación. La nómina de Jurados de cada Mesa será comunicada a los Notarios respectivos y se citará a todos a la "Junta de Organización de Jurados" a celebrarse el domingo siguiente a la publicación de la nómina de Jurados Electorales.

## **CAPÍTULO X PADRÓN NACIONAL ELECTORAL**

### **DEFINICIÓN**

**ARTÍCULO 58°.-** El Padrón Nacional Electoral es la lista general de los electores que están legalmente habilitados para remitir el voto en una elección determinada. Se constituye en base al Registro Cívico. Inscribirse en él es obligatorio y gratuito. Funcionará permanentemente y estará a cargo de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales con el apoyo administrativo de los Notarios electorales. Es obligación de éstos, llevar, mantener y conservar los Libros de Registro Cívico y suministrar periódicamente a las Cortes Departamentales Electorales las nóminas de los ciudadanos inscritos.

### **CARACTERÍSTICAS DE LOS LIBROS**

**ARTÍCULO 60°.-** Los Libros de Registro Cívico o inscripción tendrán las siguientes características:

- a) En la Carátula y en la parte superior de sus páginas llevarán el nombre del Departamento al que corresponden.
- b) La carátula consignará, además numeración correlativa del (00001) al (12.000) fijada a cada Libro, dentro del Distrito Electoral al que pertenece.
- c) En la primera hoja de cada Libro, se hará constar su apertura mediante acta suscrita por el Presidente y Secretario de Cámara de la Corte Departamental Electoral. Indicando el número de páginas y partidas que contiene. Una copia de la misma, quedará en la respectiva Corte Departamental para efectos de control.
- d) Cada Libro contendrá mil partidas de inscripción numeradas correlativamente del uno (0001) al mil (1.000). En cada Libro, se inscribirá inicialmente solo trescientos ciudadanos, el saldo de las Partidas, será usado para reemplazo de las Partidas dadas de baja por fallecimiento o por cambio de domicilio de los ciudadanos, en cada elección.
- e) En la última hoja, llevará diez Actas de Cierre de Inscripciones, donde conste el número de Partidas válidamente utilizadas para cada elección y la fecha en que ese cierre se realice.
- f) En cada Partida, se registrará los siguientes datos: apellidos y nombres, estado civil, sexo, edad, ocupación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, impresión digital, número de cédula de Identidad del ciudadano, firma del inscrito si sabe escribir grado de instrucción, fecha y firma del Notario.

## **CAPÍTULO XII PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE CIUDADANOS**

### **PLAZO MÁXIMO DE INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 77°.-** Los Registro electorales se cerrarán treinta y cinco días antes de cada elección, mediante acta que haga constar el número de ciudadanos inscritos. Después de cerrados los registros y en el término de 24 horas, los Notarios comunicarán a las Cortes Departamentales Electorales, el número total de ciudadanos inscritos en cada libro.

El cierre del registro se efectuará a horas veinticuatro del día del vencimiento del plazo señalado, con la firma de los delegados de los partidos, siempre que se encuentren presentes, en caso de ausencia, el Notario Electoral dejará constancia de este hecho en el acta de cierre respectiva.

### **NULIDAD DE INSCRIPCIONES**

**ARTÍCULO 79°.-** Es nula toda inscripción efectuada en contravención a los requisitos establecidos en los artículos 41° y 60° de esta Ley siempre y cuando no exista resolución expresa de las Cortes Departamentales Electorales.

### **REQUISITOS PARA RECONOCIMIENTO DE NUEVAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

**ARTÍCULO 83°.-** Para el reconocimiento de personería jurídica, los partidos políticos que se organicen con posterioridad a la presente ley, deberán presentar memorial ante la Corte Nacional Electoral, suscrito por sus máximos dirigentes, al que acompañarán en documento notariado:

- a) Actas de Fundación
- b) Declaración de Principios
- c) Programa de Gobierno
- d) Estatuto
- e) Nómina de los miembros del Directorio Nacional
- f) El domicilio de los Partidos Políticos, deberá establecerse en la ciudad de La Paz o en cualquier capital de Departamento.
- g) Libro de Registro de Militancia, labrado ante Notario de Fe Pública, mediante el cual se acredite una militancia igual o mayor al 0.5% del total de los votos emitidos en las últimas elecciones.

La Corte Nacional Electoral, mediante Resolución expresa, reglamentará el procedimiento de verificación de los libros de registro de militantes.

nacional y no obtenga un mínimo de cincuenta mil votos, estará obligado a devolver al Tesoro General de la Nación, la cuota parte del costo de la papeleta-sobre de sufragio. Para el partido político, frente, alianza o coalición que participe solamente en alguno o algunos departamentos y no obtenga el mínimo equivalente de los cincuenta mil votos con relación a los votos emitidos en los departamentos en que hubiese participado, estará obligado a devolver al Tesoro General de la Nación la cuota parte que le corresponda por el costo de la papeleta-sobre de sufragio.

La Corte Nacional Electoral efectuará los cálculos para determinar los montos que deben ser devueltos para garantizar el pago de la multa, con carácter previo a la presentación oficial de las candidaturas a Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Concejales, Municipales y Agentes Cantonales, el Jefe, Presidente o máxima autoridad de los mismos, suscribirá ante la Contraloría General de la República un compromiso de pago.

La Corte Nacional Electoral, al tercer día de concluido el cómputo nacional expedirá la resolución que señale los partidos políticos, frentes, alianzas o coaliciones que no hubieren obtenido el mínimo de votos requeridos. La Resolución se enviará a la Contraloría General de la República para los fines consiguientes. Vencido el plazo de ocho días improrrogables a partir de la fecha la remisión de la Resolución a la Contraloría General, de la República, con o sin informe de esta, la Corte Nacional Electoral procederá a la cancelación definitiva de la personería jurídica de los partidos políticos, frentes, alianzas o coaliciones renuentes.

## **PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN**

**ARTÍCULO 162°.-** Iniciado el acto electoral, se procederá del siguiente modo:

- a) El Presidente de la Mesa abrirá el ánfora para que los jurados y ciudadanos presentes comprueben que se halla vacía luego, la cerrará con llave, que guardará en su poder.
- b) Primero votarán los jurados presentes; los que se incorporen después de la apertura del acto electoral, lo harán a medida que vayan llegando a la Mesa.
- c) Los electores votarán en el orden de su llegada, pero la Mesa dará su preferencia a las autoridades electorales, candidatos, ciudadanos mayores de 70 años, enfermos, mujeres embarazadas, no-videntes y discapacitados físicos.
- d) Al presentarse a la Mesa, cada elector entregará al Presidente, para fines de identificación, necesariamente su Cédula de Identidad.
- e) Los Jurados de la Mesa confrontarán dicha Cédula de Identidad con las listas índice emitidas en base al Padrón Nacional electoral, con su conformidad, harán imprimir al elector su huella digital y si sabe escribir, su firma en el listado correspondiente. Llenada esta formalidad, los Jurados tarjarán en la lista el nombre y apellido del votante.
- f) Si no hay objeción sobre la identidad del votante, el Presidente de la mesa del entregará la papeleta-sobre única multicolor y multisigno de sufragio, sin marca alguna, los que comprobarán los jurados, salvo las contraseñas a que se hace referencia en el Artículo 160°, inc. e).
- g) Si la Cédula de Identidad que presente el elector no guarda correspondencia con la señalada en la lista índice, será retenida por el jurado para su ulterior investigación, sin que el elector pueda votar.
- h) En el recinto reservado, el elector votará marcando con un signo visible, la casilla correspondiente al partido, frente, alianza o coalición de su preferencia.  
Si desea votar en blanco, bastará que no ponga marca alguna en la papeleta-sobre.
- i) Los no-videntes y discapacitados físicos ingresarán al recinto electoral acompañados por el Presidente de la Mesa. En el caso de los no-videntes los ayudará a utilizar las serchas digitales para los efectos del voto, preservando su carácter secreto.
- j) Al dejar el recinto, donde no podrá permanecer mas del tiempo prudencial, elector depositará la papeleta-doblada en el ánfora que estará colocada a la vista del público sobre la mesa de sufragio. El Presidente cuidará que la permanencia del elector en el recinto, no exceda el tiempo necesario pudiendo, en su caso, ordenar la salida del votante, pero sin penetrar en el recinto.
- k) Uno de los jurados tarjará el nombre del sufragante en la lista alfabética del Padrón Electoral y pondrá en un dedo de la mano del elector una señal con tinta indeleble.
- l) Luego, el Presidente devolverá al elector su cédula de identidad y le entregará el correspondiente certificado de sufragio.

## **ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA EL CÓMPUTO DEPARTAMENTAL**

**ARTÍCULO 175°.-** Levantada el acta de escrutinio y cómputo, y no habiéndose presentado observación alguna, el Presidente, asistido por los jurados de la mesa, procederá de la siguiente manera:

- a) Colocará en el sobre de seguridad para el cómputo departamental, el acta original de apertura, de cierre y de escrutinio, el listado índice del Padrón Nacional Electoral, el de firmas e impresiones digitales.
- b) Cerrará y precintará debidamente el sobre que obligatoriamente hará firmar con por lo menos tres jurados electorales, el Notario Electoral y los delegados de partidos presentes.
- c) Entregará el Notario Electoral, contra recibo, el sobre de seguridad debidamente cerrado, firmado y sellado.
- d) De existir observaciones al acta, se colocará en el ánfora debidamente empaquetados: los votos, el acta original de apertura, de cierre de escrutinio, el listado índice del Padrón Nacional Electoral y el de firmas e impresiones digitales, los votos emitidos, el material no utilizado y las papeletas-sobre de sufragio no utilizado debidamente anuladas.
- e) Entregará el notario electoral, contra recibo, el ánfora debidamente cerrada y precintada y la llave bajo el sello de seguridad.
- f) En las provincias el Presidente de la Mesa de Sufragio y el Notario Electoral, para fines de información, remitirá a la Corte Departamental Electoral, por el medio de comunicación existente en el lugar, los resultados

registrados en su Mesa o en sus Mesas. Dicha comunicación será transmitida en el día con franquicia y en formulario especial proporcionado por la Corte Departamental Electoral.

#### **TRASLADO DE DOCUMENTOS**

**ARTÍCULO 176°.-** Para efecto del Cómputo departamental, el Notario Electoral y en caso de estar impedida la autoridad que él designe, trasladará por la vía más rápida y con las seguridades necesarias los sobres de seguridad que estén a su cargo las ánforas de las mesas observadas, a la capital del departamento y las entregará a la Corte Departamental Electoral. En el recibo que otorgue la Corte Departamental Electoral así como de los precintos de seguridad.

#### **CUSTODIA PARTIDARIA**

**ARTÍCULO 177°.-** Cada partido político, frente, alianza o coalición podrá acreditar un delegado, por su cuenta, para custodiar los sobre de seguridad o las ánforas, o en su caso, mientras permanezcan en poder del Notario, así como para cuidar de su traslado a la Corte Departamental Electoral.

#### **DÍA Y HORA DE INICIO DEL CÓMPUTO**

**ARTÍCULO 178°.-** Las Cortes Departamentales Electorales podrán iniciar el cómputo departamental el mismo día de las elecciones, a partir de las dieciocho horas.

En ningún caso, el inicio del cómputo podrá postergarse más allá de las ocho horas de la mañana del día siguiente a la elección.

En ambos casos, las Cortes Departamentales Electorales, fijarán con anticipación de 72 horas a la elección, la hora y el lugar donde se iniciará y realizará el cómputo.

#### **NORMAS PARA EL CÓMPUTO**

**ARTÍCULO 180°.-** Las mesas computadoras ejecutarán sus labores en la siguiente forma:

- a) Verificarán si el sobre de seguridad, en su caso el ánfora, no fue violentada.
- b) El Presidente de la mesa de cómputo y los delegados de partidos políticos, verificarán si las actas respectivas se hallan firmadas por lo menos por tres jurados entre los que pueden contarse el Presidente o el Secretario de la Mesa, solo en caso de observación expresa que conste en Acta, se verificará si estos Jurados figuran en la lista respectiva y la lista índice. Si no existe tal observación, el acta será aprobada. Para establecer este hecho, servirán de referencia la lista de jurados y la lista índice de inscritos en la Mesa.
- c) Conocerán y decidirán sobre las observaciones que constaren en el acta de escrutinio.
- d) Enviarán a la Corte Nacional Electoral, dos veces por día, a las trece y a las dieciocho horas, vía Fax, copias de todas las actas procesadas.

La Corte Departamental Electoral no podrá, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio y se limitará exclusivamente a resolver las observaciones y a aplicar las reglas de nulidad señaladas en el Artículo 182°.

La Corte Departamental Electoral deberán concluir su trabajo de cómputo en el término fatal de veinte días computables desde la fecha de las elecciones.

#### **EXTRAVÍO DEL SOBRE DE SEGURIDAD O DE ÁNFORA**

**ARTÍCULO 181°.-** El extravío o la violación del sobre de seguridad o del ánfora o la alteración del acta de escrutinio no anularán el cómputo respectivo, siempre que puedan salvarse tales hechos con la presentación por parte de los partidos, frentes, alianzas o coaliciones, de dos copias auténticas e iguales.

#### **REPETICIÓN DE VOTACIÓN**

**ARTÍCULO 184°.-** Las Mesas que resultaren anuladas, por la aplicación estricta del Artículo 182° precedente, repetirán la votación el domingo siguiente de realizada la elección. La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales adoptarán las previsiones que sean necesarias.

#### **OTORGACIÓN DE CREDENCIALES**

**ARTÍCULO 193°.-** Las credenciales del Presidente y Vicepresidente de la República, siempre que algún candidato hubiere obtenido la mitad más uno de los votos válidos, así como de los Senadores y Diputados, serán otorgadas por la Corte Nacional Electoral, luego de efectuar el cómputo nacional, en base a los cómputos departamentales.

Las Cortes Departamentales Electorales, extenderán las credenciales de los Concejales, de los Munícipes y Agentes Cantonales, respetando las nóminas de candidatos elegidos titulares aprobadas por la Corte nacional electoral mediante resolución expresa.

Las Cortes Departamentales Electorales harán entrega de las credenciales a Munícipes y Agentes Cantonales en el lugar de su elección.

#### **PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 203°.-** Desde sesenta y dos horas antes y hasta las doce horas del día siguiente a las elecciones,

queda absolutamente prohibido expender u consumir bebidas alcohólicas, en casas, tiendas, cantinas, hoteles, restaurantes y cualquier otro establecimiento público o privado.

### **TRÁMITE DEL RECURSO**

**ARTÍCULO 240°.-** Los delegados de los partidos políticos, frentes, alianzas o coaliciones podrán interponer verbalmente ante los jurados de la mesa de sufragio recurso de apelación contra el acta de escrutinio y cómputo, por una o más de las causales previstas en el Art. 182° de la presente Ley Electoral, en el momento en que dichos jurados hagan conocer los resultados de la elección.

El Jurado Electoral correspondiente concederá inmediatamente el recurso ante la Corte Departamental Electoral respectiva, debiendo hacer constar en el acta de escrutinio.

Los partidos políticos, frentes, alianzas o coaliciones deberán ratificar formalmente el recurso ante la Corte Departamental Electoral en el plazo de 24 horas, para que sea admitido y considerado dicho recurso.

### **PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE DEPARTAMENTAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 241°.-** La Corte Departamental Electoral, reunida en Sala Plena y respetando el orden correlativo de llegada de los sobres de seguridad o las ánforas, radicará la causa y conocerá el recurso planteado.

La Resolución de la Corte Departamental Electoral se pronunciará en el término máximo de 48 horas después de recibida el acta impugnada. Su decisión admitirá el recurso de reposición planteado ante la misma inmediatamente de conocerse el fallo, el que será resuelto en el día.

### **PROCEDENCIA Y RESOLUCIÓN**

**ARTÍCULO 243°.-** Contra la resolución a que se hace referencia en el artículo anterior sólo procederá el Recurso de Nulidad por ante la Corte Nacional Electoral. Se sujetará al siguiente procedimiento:

- 1) Deberá ser planteado ante la Corte Departamental Electoral en el acto de darse a conocer la resolución de esta. No se lo admitirá posteriormente. La Corte Departamental Electoral no podrá denegar la concesión del recurso para ante la Corte Nacional Electoral y remitirá obrados en el día.
- 2) La Corte Nacional electoral resolverá el recurso dentro de las 24 horas de recibido el proceso en la Secretaría de Cámara de la misma, en la vía de puro derecho. Esta resolución tendrá autoridad de cosa juzgada.
- 3) Si la resolución anula el acta de escrutinio y cómputo, dispondrá la convocatoria a nueva elección para el domingo siguiente después de las elecciones.

### **PROCEDIMIENTOS DE LAS DEMANDAS DE INHABILIDAD**

**ARTÍCULO 247°.-** Las demandas de inhabilidad de los candidatos a Presidente, Vicepresidente, a Senadores y Diputados, Concejales, Municipales y Agentes Cantonales, por las causales establecidas en los Artículos 121°, 122°, 123°, 124°, y 125° de esta Ley, serán interpuestas hasta 72 horas antes de la elección, ante la Corte Nacional Electoral.

Las demandas de inhabilidad de los elegidos por las causales establecidas en los artículos 121°, 122° y 123° de esta Ley, serán interpuestas y tramitadas ante la Corte Nacional Electoral, hasta 15 días después de verificada la elección.

Las demandas de inhabilidad de los elegidos Concejales, Municipales y Agentes Cantonales por las causales establecidas en los artículos 124° y 125° de esta Ley, serán interpuestas y tramitadas ante la Corte Nacional Electoral hasta 30 días después de la elección.

Los fallos expedidos por la Corte Nacional Electoral, en estos trámites, serán irrevisables y causarán estado.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 1°.-** Para las elecciones generales y municipales de 1993, los partidos políticos, frentes, alianzas o coaliciones, mientras el Padrón Electoral no funcione en su integridad podrán acreditar delegados permanentes a las Notarías Electorales y controlar la apertura y cierre diario de los libros, si no estuvieren presentes se efectuará válidamente sin la presencia de ellos.

**ARTÍCULO 2°.-** Para las elecciones generales y municipales de 1993, la inscripción de ciudadanos se realizará en libros con las mismas características descritas en el Art. 60° inc. f) de esta Ley.

**ARTÍCULO 3°.-** La Corte nacional Electoral, presentará ante el Congreso Nacional, un Proyecto de Ley que reglamenta el voto de los ciudadanos bolivianos, residentes en el extranjero.

**ARTÍCULO 4°.-** A partir de las elecciones generales y municipales de 1993 se habilitan como válidos los siguientes documentos de identificación:

- a) Cédula de Identidad expedida por el Servicio nacional de Identificación Personal o por el Registro Unico Nacional.
- b) Libreta de Servicio Militar.
- c) Pasaporte.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Arturo Liebers Baldivieso, Wálter Alarcón Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

(Fdo.) JAIME PAZ ZAMORA; Carlos A. Saavedra Bruno.

DOCUMENTO N° 15 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY Nro. 1475
FECHA DE PROMULGACIÓN	2 de abril de 1993
ESTRUCTURA DE LA NORMA	Se modifican 3 Artículos y un Transitorio.

**LUIS OSSIO SANJINÉS**  
**Presidente Constitucional Interino de la República**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**  
**D E C R E T A:**

**REFORMAS A LA LEY ELECTORAL**  
**FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN**

**ARTÍCULO 97°.-** La campaña electoral se iniciará al día siguiente de la publicación oficial de la convocatoria a elecciones y concluirá veinticuatro horas antes del día de elecciones.

Se entiende por campaña electoral, toda actividad de partidos, frentes, alianzas o coaliciones destinadas a la promoción de los candidatos, difusión y explicación de programas de gobierno y promoción de sus colores, símbolos y sigla.

**SUPLENCIA DE SENADORES Y DIPUTADOS**

**ARTÍCULO 134°.-** Cuando los Senadores y Diputados titulares, dejen sus funciones en forma temporal o definitiva, serán reemplazados por los suplentes correspondientes a cada uno de los titulares en orden horizontal. A falta del suplente correspondiente, se asignará la suplencia siguiendo el orden correlativo de la lista de titulares y suplentes.

**DEL AVISO DE LA PARTICIPACIÓN, PRESENTACIÓN, INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE CANDIDATURAS**

**ARTÍCULO 144°.-** Hasta noventa días antes de la elección, los partidos políticos, frentes, alianzas o coaliciones con personería jurídica vigente, deberán comunicar por escrito a la Corte Nacional Electoral su decisión de participar en los comicios, a efecto de ser incluidos en la papeleta-sobre de sufragio.

Hasta sesenta días antes de cada elección, los partidos políticos, frentes, alianzas o coaliciones deberán proceder a la inscripción de sus candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.

Hasta cincuenta días antes de cada elección, los partidos políticos, frentes, alianzas o coaliciones deberán proceder a la inscripción de sus candidatos a Senadores y Diputados Nacionales.

Hasta cuarenta días antes de cada elección, los partidos políticos, frentes, alianzas o coaliciones deberán proceder a la presentación del formulario diseñado y proporcionado por la Corte Nacional Electoral, bajo la responsabilidad de la organización política que los postule.

El formulario será entregado a los partidos políticos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes acreditados ante la Corte nacional Electoral.

Las listas de candidatos elaboradas en base al formulario estarán a disposición de todos los partidos políticos, frentes, alianzas o coaliciones que hubieren presentado candidatos.

Las listas presentadas no podrán modificarse ni alterarse sino en los siguientes casos y hasta 72 horas antes del día de la elección.

a) **POR RENUNCIA**, que deberá ser presentada por el interesado o su apoderado legal, en formulario especial proporcionado por la Corte Nacional Electoral y ante la misma en el caso de Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.

En el caso de candidatos a elecciones municipales, las renunciaciones podrán ser presentadas también ante las Cortes Departamentales Electorales, para que sean remitidas en el menor tiempo posible, a consideración de la Corte Nacional Electoral.

b) **POR MUERTE**, mediante la presentación del certificado de defunción, por cualquier persona o entidad.

c) **POR INHABILITACIÓN**, previa resolución emitida por la Corte nacional Electoral.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.**- Esta Ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación por el Poder Ejecutivo. Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres años.

(Fdo.) Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Carlos Farah Aquim, Elena Calderón de Zuleta, Walter Villagra Romay, Arturo Liebers Baldivieso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres años.

(Fdo.) LUIS OSSIO SANJINÉS, Presidente Constitucional Interino de la República; Marco Antonio Oviedo, Min. Interior Migración, Justicia y Defensa Social a.i.

DOCUMENTO N° 16 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 23560
FECHA DE PROMULGACIÓN	21 de julio de 1993
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 2 Artículos

**JAIME PAZ ZAMORA**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Electoral, en concordancia con la Constitución Política del Estado, establecen que los miembros de los Concejos Municipales, serán elegidos por sufragio popular, en elecciones que se realizarán cada dos años en todo el país, el primer domingo del mes de diciembre.

Que, habiéndose efectuado la última elección para Gobiernos Municipales el 1° de diciembre de 1991, el mandato de los ciudadanos electos fenecerá transcurrido el período de dos años que le reconoce el Artículo 200° de la Constitución Política del Estado;

Que, de acuerdo con el Artículo 142° de la Ley Electoral, es atribución del Poder Ejecutivo expedir la respectiva



disposición legal de Convocatoria a Elecciones Municipales, por lo menos con 120 días de anticipación a la fecha de los comicios.

**CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Convócase a elecciones municipales para la elección de los miembros de los Concejos Municipales, de las Juntas Municipales y de Agentes Municipales, en todo el país, para el domingo 5 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO 2°.-** Encomiéndase al Ministerio de Finanzas asignar las partidas presupuestarias necesarias a la Corte Nacional Electoral, para el correcto verificativo de las elecciones municipales.

Los señores Ministros del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres años.

(Fdo.) JAIME PAZ ZAMORA, Ronald MacLean Abaroa, Carlos A. Saavedra Bruno, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Saenz Klinsky, Roberto Peña Rodríguez, Samuel Doria Medina Auza, Pablo Zegarra Arana, Emma Navajas de Alandía, Carlos Aponte Pinto, Fernando Campero Prudencio, Eusebio Girona Cabrera, Carlos Dabdoub Arrien, Alvaro Rejas Villarroel, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Herbert Muller Costas, Germán Velasco Cortéz, José Luis Lupo Flores.

DOCUMENTO N° 17 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY Nro. 1491
FECHA DE PROMULGACIÓN	5 de agosto de 1993
ESTRUCTURA DE LA NORMA	3 Artículos y Sin Considerando

**JAIME PAZ ZAMORA**  
**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Proclámase Presidente Constitucional de la República, al ciudadano Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada, Sánchez Bustamante, elegido en la Sesión Extraordinaria del H. Congreso Nacional del día cinco de agosto, por el Período Constitucional del 6 de agosto de 1993 al 6 de agosto de 1997, de acuerdo a los Artículos 87°, 90° y 91° de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 2°.-** Proclámase Vicepresidente Constitucional de la República al ciudadano Lic. Víctor Hugo Cárdenas Conde, elegido en la Sesión Extraordinaria del H. Congreso Nacional del día cinco de agosto, por el Período Constitucional del 6 de agosto de 1993 al 6 de agosto de 1997, de acuerdo a los Artículos 87°, 90° y 91° de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 3°.-** El juramento de Ley y la solemne investidura de los ciudadanos proclamados, se efectuará en la sesión del Honorable Congreso Nacional del día 6 de agosto de 1993, a horas 15:00 con el ceremonial de estilo.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres años.

Pase al Poder ejecutivo para fines constitucionales.

(Fdo.) **DR. LUIS OSSIO SANJINÉS**, Juan C. Durán Saucedo, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Luis Lema Molina, George Prestel Kern, Eudoro Galindo Anze.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres años.

(Fdo.) **JAIME PAZ ZAMORA**, Gustavo Fernández Saavedra.

**NORMAS ELECTORALES PROMULGADAS EN EL PERÍODO**  
**8 de octubre de 1993 a 19 de marzo de 1997**  
**Presidencia: Gonzalo Sánchez de Lozada**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 1500	<b>18</b>	Pág. <b>391</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	8 de octubre de 1993		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Modificaciones a la Ley Electoral. Artículos: 60°-61°-77°; sin modificación el Artículo: 99°, se modifican los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo 144° y se modifica el Artículo 151°.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 1527	<b>19</b>	Pág. <b>392</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	22 de diciembre de 1993		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Modificaciones a la Ley Electoral. Artículo: 138° y 139°, para las elecciones municipales de diciembre de 1995.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 24074	<b>20</b>	Pág. <b>393</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	21 de julio de 1995		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones municipales para la elección de Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales en toda la República para el 3 de diciembre de 1995.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 1704	<b>21</b>	Pág. <b>394</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	2 de agosto de 1996		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Reforma a la Ley Electoral aplicación del artículo 60° de la Constitución Política del Estado. 15 Artículos.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 24427	<b>22</b>	Pág. <b>397</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	1ro. de diciembre de 1996		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones generales en todo el territorio de la Nación, para la elección de Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, para el domingo 1ro. de Junio de 1997.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 1779	<b>23</b>	Pág. <b>398</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	19 de marzo de 1997		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Ley de Reforma y complementación al Régimen Electoral.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 1787	<b>24</b>	Pág. <b>408</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	5 de agosto de 1997		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se proclama Presidente Constitucional de la República a Hugo Bánzer Suárez y Vicepresidente Constitucional de la República a Jorge Fernando Quiroga Ramírez, por el período constitucional del 6 de agosto de 1997 al 6 de agosto de año 2002.



DOCUMENTO N° 18 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY No. 1500
FECHA DE PROMULGACIÓN	8 de octubre de 1993
ESTRUCTURA DE LA NORMA	Se modifican 5 Artículos y Sin Considerando

**GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA**  
**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**D E C R E T A :**

**MODIFICACIONES A LA LEY ELECTORAL**

**ARTÍCULO 60°.-** Los libros de Registro Cívico o inscripciones tendrán las siguientes características:

- a) En la carátula y en la parte superior de sus páginas llevarán el nombre del Departamento al que corresponden.
- b) La carátula consignará, además numeración correlativa del (00001) al (16000) fijada a cada libro, dentro del Distrito Electoral al que pertenece.
- c) En la primera hoja de cada Libro, se hará constar su apertura mediante acta suscrita por el Presidente y Secretario de Cámara de la Corte Departamental Electoral, indicando el número de páginas y partidas que contiene. Una copia de la misma quedará en la respectiva Corte Departamental para efectos de control.
- d) Cada Libro contendrá mil Partidas de Inscripción numeradas correlativamente del uno (00001) al mil (1000). En cada Libro, se inscribirán inicialmente solo trescientos ciudadanos; el saldo de las Partidas será usado para reemplazo de las Partidas dadas de baja por fallecimiento y por cambio de domicilio de los ciudadanos en cada elección.
- e) En la última hoja, llevará diez Actas de Cierre de Inscripciones donde consten el número de Partidas válidamente utilizadas para cada elección y la fecha en que ese cierre se realice.
- f) En cada Partida se registrarán los siguientes datos: apellidos y nombres, estado civil, sexo, edad, ocupación lugar y fecha de nacimiento, domicilio, impresión digital, número de cédula de identidad del ciudadano, firma del inscrito si sabe escribir, grado de instrucción, fecha y firma del notario.

**ARTÍCULO 61°.-** Los Libros de Registro e Inscripciones serán numerados correlativamente para toda la República. Por cada Libro de Inscripción habrá una Mesa de sufragio con el mismo número.

En cada Mesa sufragarán trescientos ciudadanos como máximo.

En un mismo recinto electoral, cada Mesa funcionará para 300 ciudadanos habilitados como máximo, aún cuando estos estén inscritos en uno o más Libros cuyos números se asignará a la Mesa.

La Mesa llevará el número del Libro que tenga el mayor número de inscripciones.

El sorteo de Jurados se efectuará tomando en cuenta las inscripciones de todos los Libros asignados a la Mesa Electoral.

En el Acta de Escrutinio, se hará constar el número de los Libros asignados y de las Partidas registradas en cada Libro.

**ARTÍCULO 77°.-** Los registros electorales se cerrarán cuarenta y cinco días antes de cada elección, mediante acta que haga constar el número de ciudadanos inscritos. Después de cerrados los registros y en término de 24 horas, los Notarios comunicarán a las Cortes Departamentales Electorales, el número total de ciudadanos inscritos en cada Libro.

El cierre del registro se efectuará a horas veinticuatro del día del vencimiento del plazo señalado, con la firma de los delegados de los partidos, siempre que se encuentren presentes, en caso de ausencia, el Notario Electoral dejará constancia de este hecho en el acta de cierre respectivo.

**ARTÍCULO 99°.- SIN MODIFICACIÓN, QUEDANDO EL ARTÍCULO TAL CUAL DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE.**

**ARTÍCULO 144°.-** Sustituir los párrafos 4, 5 y 6 por:

Hasta 40 días antes de cada elección municipal, los partidos políticos, frentes, alianzas o coaliciones, deberán proceder a la inscripción de candidatos a Concejales y Municipales.

La inscripción de los candidatos señalados en los párrafos anteriores, será realizada mediante nota escrita

suscrita por el representante oficial del partido político, frente, alianza o coalición acreditado ante la Corte Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 151°.**- La impresión de Papeletas-Sobre de Sufragio y Actas de Escrutinio y cómputo de potestad exclusiva de la Cortes Departamentales Electorales sellarán las Papeletas con el nombre de la Mesa en la que serán usadas.

El total de Papeletas impresas no podrán exceder en más del 15 por ciento al número total de ciudadanos inscritos en cada elección.

Para las elecciones Municipales, las Papeletas-Sobre de Sufragio, serán editadas separadamente para cada departamento.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal, Luis Lema Molina, Georg Prestel Kern, Eudoro Galindo Anze.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres años.

(Fdo.) **GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA**, Germán Quiroga Gómez, Carlos Sánchez Berzain.

DOCUMENTO N° 19 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY No. 1527
FECHA DE PROMULGACIÓN	Ley de 22 de diciembre de 1993
ESTRUCTURA DE LA NORMA	2 Artículos y Sin Considerando

**GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA**  
**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 200 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 235° de la misma Carta Magna, modifícanse los artículos 138 y 139 de la Ley Electoral vigente conforme al siguiente texto.

**“Artículo 138°.** – Los miembros de los Concejos y Juntas Municipales serán elegidos por sufragio popular según el sistema de lista incompleta y por el período de dos años. En los cantones se elegirá un Agente Municipal por el sistema de simple mayoría y para el mismo período.

Al igual que en las elecciones generales se utilizará la papeleta-sobre única multicolor y multisigno”.

**Artículo 139°.** – Los miembros de los Concejos y Juntas Municipales se elegirán en número de:

- A) Trece en las capitales de departamento y en las ciudades o poblaciones con más de cien mil habitantes.
- B) Siete en las capitales de provincia y en poblaciones que cuenten con más de diez mil habitantes; y
- C) Cinco en las secciones de provincia.

Para determinar el número de habitantes, la Corte Nacional Electoral recurrirá a los datos actualizados del Instituto Nacional de Estadística.

La adjudicación de Concejales se efectuará bajo el siguiente procedimiento.

1.- La lista que obtenga la primera votación se adjudicará siete Concejales en las capitales de departamento y

en las ciudades y poblaciones con más de cien mil habitantes, cuatro en las capitales de provincia y en las poblaciones con más de diez mil habitantes y tres en las secciones de provincia.

2.- Las concejalías restantes se adjudicarán a las demás listas que hayan participado en la elección mediante el sistema de divisores impares a que se refiere el Artículo 133° de la Ley Electoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Las presentes modificaciones a la Ley Electoral entrarán en vigencia y serán de cumplimiento obligatorio a partir de las próximas elecciones municipales de diciembre de 1995. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 de la Constitución Política del Estado, quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. Juan C. Durán Saucedo, Guillermo Bedregal G. Walter Zuleta Roncal, Andrés Solís Rada, George Prestel Kern, Raúl Tovar Pierola.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres años.

(Fdo.) GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Germán Quiroga Gómez. Carlos Sánchez Berzain.

DOCUMENTO N° 20 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 24074
FECHA DE PROMULGACIÓN	21 de Julio de 1995
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 2 Artículos.

**GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

Que el período legal de ejercicio de funciones de los actuales concejales alcaldes y agentes municipales de toda la República fenecerá el 31 de diciembre de 1995;

Que el artículo 200 numeral IV de la Constitución Política del Estado determina que los concejales, alcaldes y agentes municipales serán elegidos en votación universal secreta por un período de cinco años, según el sistema de representación proporcional establecido por ley;

Que el artículo transitorio 3 de la ley suprema de la nación añade y prevé que los concejales, alcaldes y agentes municipales, en el caso de la primera elección bajo las nuevas normas constitucionales, ejercerán su mandato por un período compatible con el que se requiera para su renovación a mitad del período constitucional de cinco años;

Que es atribución del Poder Ejecutivo, según el Artículo 142° de la Ley Electoral, convocar a elecciones municipales con la debida oportunidad.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Se convoca a elecciones municipales a realizarse el domingo 3 de diciembre de 1995 para la elección de concejales, alcaldes y agentes municipales en toda la República, quienes ejercerán sus funciones por un período de cuatro años desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999, tratándose de la primera elección bajo las nuevas normas constitucionales, efectuada la compatibilización pertinente en cumplimiento del artículo transitorio 3 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 2°.-** El Ministerio de Hacienda asignará a la Corte Nacional Electoral los fondos necesarios, mediante las respectivas partidas presupuestarias, para la normal realización de las elecciones municipales. Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y Gobierno quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco años.

(Fdo.) GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Raúl Tovar Piérola, José G. Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Alvaro Cossio, Enrique Ipiña Melgar, Luis Lema Molina, Reynaldo Peters Arzabe, Ernesto Machicado Argiró, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

DOCUMENTO N° 21 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY No. 1704
FECHA DE PROMULGACIÓN	2 de agosto de 1996
ESTRUCTURA DE LA NORMA	15 Artículos y Sin Considerando.

**GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA**  
**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**REFORMA A LA LEY ELECTORAL**  
**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 60°**  
**DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 1° DEL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR**

1. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de listas presentadas por los partidos, frentes o coaliciones con personalidad jurídica en vigencia, por un período de cinco (5) años.
2. Las agrupaciones cívicas representativas de la sociedad, que cuenten con personalidad jurídica reconocida, podrán formar parte de los frentes o coaliciones partidarias y presentar sus candidatos a través de ellos.

**ARTÍCULO 2° DE LA DIVISIÓN ELECTORAL DEL TERRITORIO**

Para efecto de las elecciones generales, se divide el territorio de la República en las siguientes circunscripciones electorales: Una nacional, nueve departamentales, sesenta y ocho uninominales.

**ARTÍCULO 3° DE LA COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

1. La Cámara de Diputados se compone de 130 miembros distribuidos departamentalmente en sujeción al inciso VI del Artículo 60° de la Constitución Política del Estado, de la siguiente manera:

Esta composición sólo podrá variar por ley después de un nuevo Censo Nacional de Población.



DEPARTAMENTO	UNINOMINAL	PLURINOMINAL	TOTAL
La Paz	16	15	31
Santa Cruz	11	11	22
Cochabamba	9	9	18
Potosí	8	7	15
Chuquisaca	6	5	11
Oruro	5	5	10
Tarija	5	4	9
Beni	5	4	9
Pando	3	2	5

#### ARTÍCULO 4º. DE LA ELECCIÓN EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

1. La Elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realizará en circunscripción nacional única por mayoría absoluta de votos.

Si ninguna de las fórmulas para Presidente y Vicepresidente de la República obtuviera la mayoría absoluta de sufragio válidos, el Congreso elegirá por mayoría absoluta de votos válidos en votación oral y nominal, entre las dos fórmulas que hubieren obtenido el mayor número de sufragios válidos.

En caso de empate, se repetirá la votación por dos veces consecutivas, en forma oral y nominal. De persistir el empate, se proclamará Presidente y Vicepresidente a los candidatos que hubieran logrado la mayoría simple de sufragios válidos en la elección general.

2. En cada una de las circunscripciones departamentales se elegirán tres senadores titulares, cada uno con su respectivo suplente. Dos senadores corresponderán a la mayoría y uno a la primera minoría.

En las circunscripciones departamentales además se elegirán a los diputados por circunscripción plurinominal siguiendo el procedimiento descrito en el Artículo 12º de la presente Ley.

3. Para la elección de diputados en circunscripciones uninominales, la Corte Nacional Electoral dividirá el territorio nacional en 68 circunscripciones electorales.

Estas circunscripciones se constituirán en base a población, deberán tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial y no trascenderán los límites departamentales.

En cada circunscripción uninominal se elegirá por simple mayoría de sufragios válidos, un diputado y su respectivo suplente. En caso de empate en una circunscripción uninominal, se repetirá la elección en el término que la Corte Nacional Electoral establezca, sólo entre los candidatos que hubieren empatado.

En caso de muerte, renuncia o impedimento definitivo para el ejercicio de su función, lo sustituirá el suplente. Si alguna de estas causas sobrevinieran afectando también al suplente, la Corte Nacional Electoral convocará a elecciones en la circunscripción que le corresponda. En este caso el así elegido desempeñará sus funciones hasta completar el término del mandato del elegido originalmente.

Estas circunscripciones se constituirán en base a población de acuerdo al último Censo Nacional.

Se delimitarán teniendo en cuenta la media poblacional departamental, la que se obtiene dividiendo la población total del departamento entre el número de diputados a ser elegidos en circunscripción uninominal.

En las secciones de provincia que por población les corresponda más de un diputado, la circunscripción se obtendrá mediante la división de la sección de provincia, tantas veces como fuera necesario para lograr la mayor aproximación a la media poblacional departamental.

En los demás casos, las circunscripciones uninominales se obtendrán por agregación de secciones de provincia, hasta alcanzar la mayor aproximación a la media poblacional departamental.

La Corte Nacional Electoral publicará 180 días antes del verificativo de las elecciones, la resolución que delimita las circunscripciones uninominales.

#### ARTÍCULO 5º. DE LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

1. Hasta setenta días antes de cada elección, los Partidos Políticos y Frentes deberán proceder a la inscripción de sus candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.

2. Estas listas deberán ser presentadas ante la Corte Nacional Electoral, en los formularios correspondientes, y serán:

- a) De candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.
- b) De candidatos a Senadores Titulares y Suplentes.
- c) De candidatos a Diputados plurinominales por cada departamento, en estricto orden de prelación de Titulares y Suplentes.
- d) De candidatos a Diputados por circunscripciones uninominales, Titulares y Suplentes, con especificación de la circunscripción en la que se presentan.

#### ARTÍCULO 6º. MODIFICACIÓN DE LISTAS

Las listas de candidatos presentadas no podrán modificarse ni alterarse sino en los siguientes casos:

- a) **POR RENUNCIA**, que deberá ser presentada por el interesado o su apoderado legal, en formulario espe-

cial proporcionado por la Corte Nacional Electoral y ante la misma, en el caso de Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.

- b) **POR MUERTE**, mediante la presentación del certificado de defunción, por el delegado del partido acreditado ante la Corte Nacional Electoral, o de oficio por la misma.
- c) **POR INHABILITACIÓN**, previa resolución emitida por la Corte Nacional Electoral.
- d) Las modificaciones se presentarán hasta quince días antes de las elecciones. En el caso de candidatos a diputados uninominales, las listas podrán ser cambiadas sólo hasta sesenta días antes de las elecciones.
- e) En el caso de cambio de candidatos por renuncia o inhabilitación no se podrá consignar nuevamente el nombre del renunciante o inhabilitado, ni reubicarlo en otro lugar.
- f) Ningún ciudadano podrá ser candidato por más de un partido, frente o coalición. Si el caso se presentara, la Corte Nacional Electoral reconocerá como válida la candidatura que sea ratificada en forma expresa por el mismo. Dicho procedimiento deberá ser realizado dentro de los plazos vigentes para la modificación de listas previstas en esta Ley.

#### **ARTÍCULO 7º. DE LA PAPELETA DE VOTO**

Para la elección de Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, se utilizará una papeleta-sobre multicolor y multisigno, con las siguientes características:

- a) La papeleta estará dividida horizontalmente en dos partes iguales. La mitad superior contendrá el nombre y la fotografía del candidato a la Presidencia de la República, y el nombre del candidato a la Vicepresidencia de la República, por cada partido, frente o coalición. La mitad inferior, de iguales características que la superior contendrá el nombre y la fotografía del candidato a Diputado Titular y el nombre del candidato Suplente, por circunscripción uninominal.
- b) Ambas mitades tendrán igual tamaño, conteniendo campos de igual dimensión para cada partido, frente o coalición. Llevarán los colores, símbolos partidarios y el nombre del partido, frente o coalición.
- c) En caso de que algún partido, frente o coalición no presente candidato a diputado uninominal, en alguna circunscripción, el campo correspondiente quedará en blanco.
- d) En el reverso de la papeleta deberá constar la circunscripción a que corresponda y el número de mesa.
- e) Para las elecciones nacionales, la Corte Nacional Electoral convocará en acto público a un único sorteo para la asignación del orden de ubicación de los partidos, frentes o coaliciones en la papeleta-sobre multicolor y multisigno. Este mismo orden será respetado en la mitad correspondiente, a los candidatos por circunscripción uninominal para todo el país.

#### **ARTÍCULO 8º. DEL VOTO**

1. Los ciudadanos sufragarán en la papeleta-sobre multicolor y multisigno, de la siguiente manera:
  - a) Por el candidato a la Presidencia de la República de su preferencia (voto acumulativo) en la mitad superior de la papeleta.
  - b) Por el candidato a diputado por circunscripción uninominal de su preferencia (voto selectivo) en la mitad inferior de la papeleta.
  - c) La validez del voto en cada mitad de la papeleta será individual. La nulidad en uno de los votos descritos en los incisos anteriores, no importará la nulidad del otro. Asimismo el voto en blanco en uno de los dos casos descritos en los incisos a) y b) no afectará al otro.

#### **ARTÍCULO 9º. DE LOS VOTOS COMPUTABLES**

Sólo los votos válidos servirán para realizar los cómputos electorales. Los sufragios en blanco, nulos o anulados, se contabilizarán únicamente para efectos estadísticos.

#### **ARTÍCULO 10º. DEL ESCRUTINIO Y ACTAS DE CIERRE DE MESA**

1. En el escrutinio de mesa se computará primero el número de votos acumulativos logrados por cada partido, frente o coalición, y luego los votos selectivos obtenidos por cada candidato a diputado por circunscripción uninominal.
2. Los resultados obtenidos se harán constar en dos Actas de Cierre de Mesa. En una los votos acumulativos y en la otra los votos selectivos. Ambas actas deberán ser certificadas por la firma o impresión digital de al menos 3 de los jurados de mesa. Los delegados de los partidos políticos presentes también podrán firmar las actas.

#### **ARTÍCULO 11º. DE LA BARRERA ELECTORAL**

1. La adjudicación de diputaciones plurinominales se realizará entre los partidos, frentes o coaliciones que hubieren obtenido una votación que supere el 3% del total de votos válidos a nivel nacional.
2. Las diputaciones uninominales se adjudicarán de manera automática, independientemente de la barrera establecida en el inciso anterior.

#### **ARTÍCULO 12º. SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS**

Las diputaciones se adjudicarán según el sistema proporcional. La Corte Nacional Electoral, una vez concluido el cómputo nacional y aplicado el artículo precedente, procederá de la siguiente manera:

- a) Tomará el número de votos acumulativos logrados por cada partido, frente o coalición en cada departamento.
- b) Los votos acumulativos obtenidos por cada partido, frente o coalición se dividirán entre la serie de divisores

- naturales (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, ...etc. ...) en forma correlativa, continua y obligada según sea necesario en cada departamento.
- c) Los cocientes resultantes de estas operaciones, dispuestos en estricto orden descendente de mayor a menor, servirán para establecer el número proporcional de diputados correspondiente a cada partido, frente o coalición, en cada departamento.
  - d) A este número proporcional de diputaciones, se deberá descontar las obtenidas en circunscripciones uninominales. El remanente de esta operación, será adjudicado en orden estrictamente ascendente a la lista plurinominal, hasta alcanzar el número proporcional que corresponda según lo establecido en el inciso anterior.
  - e) Si el número de diputaciones uninominales supera el número proporcional establecido en el inciso c), las diputaciones se adjudicarán dando prioridad al número de diputaciones uninominales.
  - f) Si el número de diputados uninominales fuere mayor al que le correspondiera en la aplicación del inciso a), la diferencia se cubrirá restando escaños a los partidos que tengan los cocientes más bajos en la distribución por divisores en estricto orden ascendente.

#### **ARTÍCULO 13º. DE LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS EN CANDIDATURAS MÚLTIPLES**

1. Cuando un ciudadano sea elegido senador y diputado en circunscripción plurinominal deberá optar por una de las representaciones. En caso de optar por la Senaturía, la Diputación será adjudicada al siguiente candidato del mismo partido, frente o coalición, en orden correlativo.
2. Cuando un ciudadano sea elegido diputado uninominal y de listas plurinominal, la Corte Nacional Electoral le asignará la Diputación uninominal. La Diputación por lista se asignará al siguiente candidato del mismo partido, frente o coalición, en orden correlativo.
3. Ningún ciudadano podrá ser candidato, por más de una circunscripción uninominal, ni podrá ser candidato a senador y a diputado en circunscripción uninominal simultáneamente.

#### **ARTÍCULO 14º. PUBLICIDAD Y ACCESO AL PADRÓN ELECTORAL**

La base de datos del Padrón Electoral es un registro de orden público. Los Partidos Políticos con personalidad jurídica reconocida por la Corte Nacional Electoral podrán acceder al Padrón Electoral de manera directa. La Corte Nacional Electoral facilitará la habilitación de terminales no inteligentes y la entrega de copias del Padrón Electoral en medios magnéticos a los partidos políticos, con el sólo propósito de que éstos puedan acceder a la información, no pudiendo en ningún caso alterar los contenidos del mismo.

#### **ARTÍCULO 15º. DISPOSICIONES FINALES**

1. El proceso electoral se rige por la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral, la presente Ley y demás disposiciones vigentes.
2. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo. Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedregal Gutiérrez, Freddy Tejerina Ribera, Alfredo Romero.

Por lo tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis años.

(Fdo.) GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Carlos Sánchez Berzaín. José Guillermo Justiniano Sandoval.

<b>DOCUMENTO N° 22 TERCERA ÉPOCA</b>	
<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 24427
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	1 de diciembre de 1996
<b>ESTRUCTURA DE LA NORMA</b>	1 Considerando y 1 Artículo

### **GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA** **Presidente Constitucional de la República**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el actual Gobierno Constitucional concluye su mandato el 6 de agosto de 1997, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 60°, 65°, 87° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 3° de las disposiciones transitorias de este mismo cuerpo legal;

Que la Ley Electoral 1246 determina, en su Artículo 142°, que el Poder Ejecutivo expedirá el decreto de convocatoria a elecciones, por lo menos 180 días antes de la fecha en que deberá efectuarse dicha elección;

Que la Ley de Reformas de la Ley Electoral, 1453 de 15 de febrero de 1993, dispone, el Artículo 143°, que las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, se realizarán el primer domingo de Junio del año en que constitucionalmente fenece su mandato.

**EN CONSEJO DE MINISTROS  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se convoca a elecciones generales en todo el territorio de la Nación, para elegir Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, el domingo primero de Junio de 1997.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis años.

(Fdo.) **GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA.** Antonio Aranibar Quiroga, Frankiln Anaya Vásquez, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, Raúl España Smith, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortiz, Moises Jarmusz Levy, Hugo San Martín Arzabe, Mauricio Balcázar Gutiérrez, Luis Alfonso Peña Rueda, MINISTRO SUPLENTE SIN CARTERA, RESPONSABLE DE CAPITALIZACIÓN, Jaime Villalobos Sanjinés.

DOCUMENTO N° 23 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY No. 1779
FECHA DE PROMULGACIÓN	19 de marzo de 1997
ESTRUCTURA DE LA NORMA	Sé modifican 40 Artículos y 3 Artículos transitorios

**GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA  
Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**LEY DE REFORMA Y COMPLEMENTACIONAL  
RÉGIMEN ELECTORAL**

**PARTE I**

**DE LAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL**

**Artículo Primero.-** Modifícanse los Artículos 4°, 11°, 52°, 60°, 72°, 81°, 83°, 95°, 96°, 99°, 102°, 109°, 110°, 111°, 115°, 143°, 147°, 161°, 172°, 174°, 175°, 180°, 182°, 189°, 200°, 203° y 247° de la Ley Electoral 1246 de 5 de Julio de 1991 y sus reformas aprobadas por las leyes 1453 de 15 de febrero de 1992; 1475 de 2 de abril de 1993 y 1500 de 8 de octubre de 1993, que tendrán la siguiente redacción:

**CIUDADANÍA**

**Artículo 4°.-** Son ciudadanos los bolivianos hombres y mujeres mayores de 18 años de edad.

## CODIFICACIÓN

**Artículo 11°.-** La Corte Nacional Electoral codificará el territorio Nacional con números no repetidos, en circunscripciones, distritos, asientos y mesas electorales de sufragio, tomando en cuenta la población, las características geográficas y las vías de comunicación.

Esta codificación electoral no alterará la división política de la República y deberá ser publicada en los medios de comunicación social de mayor difusión del país, noventa días antes de cada elección. A partir de esta fecha, queda prohibida la creación o modificación de los límites de los distritos y asientos electorales.

## JUNTA DE DESIGNACIÓN DE JURADOS

**Artículo 52°.-** Veinticinco días antes de las elecciones, se reunirá la Junta de Designación de Jurados, a cuyo efecto se convocará a los delegados de los Partidos Políticos participantes de las mismas, con una anticipación de setenta y dos horas.

Dicha Junta procederá a:

- a) Eliminar los nombres de quienes se tenga conocimiento público y fidedigno que están impedidos de ser Jurados, en razón de sus funciones, por su calidad de autoridades o por ser candidatos de los partidos reconocidos.
- b) Realizar el sorteo de los ciudadanos que integrarán el Jurado Electoral de cada Mesa. Este sorteo se hará el mismo día de todas las Cortes Departamentales Electorales con los procedimientos y normas técnicas que disponga la Corte Nacional Electoral.

La falta de concurrencia de los representantes de los partidos a la convocatoria de la “Junta de Designación de Jurados,” no será motivo para suspender el acto, ni impedirá que la Corte Departamental Electoral efectúe las designaciones.

El Secretario de Cámara actuará como Secretario de la Junta con solo derecho a voz.

## LIBROS DE REGISTRO

**Artículo 60°.-** La Corte Nacional Electoral determinará la cantidad de libros que se usará en cada elección. Treinta días antes del acto electoral, hará conocer a los Partidos Políticos la cantidad y ubicación de los libros, así como el número de inscritos en cada uno de ellos.

Los libros de registro cívico o inscripción tendrán las siguientes características:

- a) En la carátula y en la parte superior de sus páginas llevarán el nombre del Departamento al que corresponden.
- b) La carátula consignará la numeración correlativa fijada por la H. Corte Nacional Electoral a cada libro.
- c) En la primera hoja de cada libro se hará constar su apertura, mediante acta suscrita por el Presidente y Secretario de Cámaras de la Corte Departamental Electoral, indicando el número de páginas y partidas que contiene. Una copia de la misma quedará en la respectiva Corte Departamental para efectos de control.
- d) Cada libro contendrá mil partidas de inscripción numeradas correlativamente del uno (0001) al mil (1.000). En cada libro se inscribirán hasta trescientos ciudadanos. El saldo de las partidas será usado para reemplazo de las partidas dadas de baja por fallecimiento o por cambio de domicilio de los ciudadanos en cada elección.
- e) En la última hoja llevará diez actas de cierre de inscripciones, donde conste el número de partidas válidamente utilizadas para cada elección y la fecha en que ese cierre se realice.
- f) En cada partida se registrarán los siguientes datos: apellidos y nombres, estado civil, sexo, edad, ocupación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, impresión digital, número de cédula de identidad del ciudadano, firma del inscrito si sabe escribir, grado de instrucción, fecha y firma del Notario.

## NO PODRÁN SER INSCRITOS

**Artículo 72°.-** No podrán ser registrados los bolivianos cuya ciudadanía esté suspendida:

- a) Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.
- b) Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.
- c) Por aceptar funciones de Gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.

## INSTITUCIONES DE DERECHO PÚBLICO

**Artículo 81°.-** Los Partidos Políticos son Personas Jurídicas de Derecho Público y sin fines de lucro. Tienen

por misión fundamental concurrir a la constitución de los Poderes Públicos a través de elecciones libres y defender y fortalecer el régimen democrático y el sistema representativo de gobierno.

### **REQUISITOS PARA RECONOCIMIENTO DE NUEVAS ORGANIZACIONES POLITICAS**

**Artículo 83°.-** Para el reconocimiento de personería jurídica, los Partidos Políticos que se organicen con posterioridad a la presente ley, deberán presentar memorial ante la Corte Nacional Electoral, suscrito por sus máximos dirigentes, al que acompañarán en documento notariado:

- a) Acta de fundación.
- b) Declaración de principios.
- c) Estatuto.
- d) Nómina de los miembros del Directorio Nacional.
- e) Domicilio, que deberá establecerse en cualquier capital de Departamento.
- f) Libros de registro de militancia, labrados ante Notario de Fe Pública, acreditando una militancia igual o mayor al 1% del total de votos emitidos en la últimas elecciones.

La Corte Nacional Electoral, mediante Resolución expresa, reglamentará el procedimiento de verificación de los libros de registro de militantes. Todos los militantes deberán estar registrados en el Padrón Nacional Electoral.

### **COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO**

**Artículo 95°.-**

El patrimonio económico de los partidos se constituye por:

- a) Las contribuciones y donaciones de sus afiliados y simpatizantes.
  - b) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos.
  - c) El autofinanciamiento que generen mediante actividades inherentes a su naturaleza.
  - d) El financiamiento que otorgue el Estado, bajo las condiciones establecidas en la presente ley.
2. Constituyen también patrimonio de los partidos: el nombre, sigla, símbolos y colores reconocidos por la Corte Nacional Electoral.

### **PROHIBICIÓN DE APORTES Y SANCIONES**

**Artículo 96°.-**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportes de:
  - a) Personas naturales o jurídicas que contraten con el Estado.
  - b) Empresas productivas, de servicios, comerciales o financieras de origen extranjero.
  - c) Organizaciones no gubernamentales.
  - d) De origen ilícito o que comprometan la soberanía Nacional.
  - e) Agrupaciones o asociaciones religiosas.
  - f) Instituciones extranjeras de cualquier naturaleza.
  - g) Entidades públicas nacionales, salvo el financiamiento establecido en la presente ley.
  - h) Aportes anónimos, salvo que se trate de colectas públicas.
2. A los efectos de la presente ley se entiende por recursos de origen ilícito, aquellos obtenidos con violación del ordenamiento jurídico cuando exista sentencia firme que lo declare, o cuando se hubieran obtenido dolosamente con conocimiento o participación de los órganos de gestión económica que los estatutos del partido prevean.
3. Cuando el incumplimiento de éste artículo se refiera a la recepción de recursos de origen ilícito, la Corte Nacional Electoral remitirá los antecedentes a las autoridades llamadas por ley para su procesamiento. Si el fallo fuera condenatorio, la Corte Nacional Electoral podrá cancelar la personería jurídica del partido de acuerdo a reglamento.  
En los otros casos, la Corte Nacional Electoral determinará, de acuerdo a la gravedad, la sanción pecuniaria correspondiente.

### **PROHIBICIONES**

**Artículo 99°.-** No se permitirá la propaganda anónima, en ningún medio de comunicación, dirigida a provocar la abstención electoral, ni la que atente contra la moral y la dignidad de las personas.

Tampoco está permitida propaganda que implique ofrecimiento de dinero, o prebenda de alguna naturaleza. Está igualmente prohibida la propaganda que perjudique la higiene y la estética urbana y contravenga disposiciones municipales.

Se prohíbe toda propaganda y publicidad electoral y política desde veinticuatro horas antes, el mismo día de la elección y hasta veinticuatro horas después de la elección.

Desde las veinticuatro horas antes del día de las elecciones y hasta las dieciocho horas del día de la elección, está prohibida la publicación y difusión, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales y de las proyecciones de encuestas en boca de urna.

### **ESPACIOS MÁXIMOS DE PUBLICIDAD**

**Artículo 102°.-** La propaganda Electoral estará limitada, por cada partido frente o alianza política, a no más de cuatro páginas semanales, por periódico de circulación nacional y departamental; a diez minutos diarios de televisión, en cada canal nacional, departamental y local; a quince minutos diarios de emisión radial, en cada emisora nacional, departamental y local. Se exceptúa la emisión de espacios de información de radio y televisión no pregrabados y publicación de separatas de prensa, exclusivamente destinados a la difusión de programas de gobierno.

En caso de comprobarse el incumplimiento del tiempo y espacio determinados en el presente artículo, la Corte Nacional Electoral sancionará, por igual, al partido o alianza política y al medio de comunicación social, con una multa equivalente al monto de la tarifa por el tiempo y espacio utilizados en exceso.

### **INSCRIPCIÓN DE TARIFAS**

**Artículo 106°.-** Los medios de Comunicación Social están obligados a inscribir sus tarifas en las Cortes Departamentales Electorales.

La inscripción de las tarifas deberá hacerse en las 72 horas siguientes a la convocatoria a elecciones y no podrá ser superior al promedio de la tarifa comercial efectivamente pagada el año anterior al de la elección.

La Corte Nacional Electoral determinará las sanciones correspondientes en caso de infracción.

### **DERECHOS DE LOS PARTIDOS**

**Artículo 109°.-** Los Partidos, Frentes y/o alianzas con personalidad jurídica y registro por ante la Corte Nacional Electoral tienen, además de los que la Constitución Política del Estado y las leyes les reconocen, los siguientes derechos fundamentales:

- a) Aprobar, modificar y divulgar su doctrina, declaración de principios, estatuto orgánico, programa de acción política y otros documentos partidarios y desarrollar libremente sus actividades.
- b) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos Electorales.
- c) Nominar y postular candidatos a los cargos electivos de la República en la forma establecida por la Constitución Política del Estado, las leyes y sus estatutos en forma obligatoria y vinculatoria.
- d) Hacer propaganda y realizar campañas de proselitismo sin más limitaciones que las establecidas por ley.
- e) Efectuar reuniones, convenciones y asambleas de acuerdo a Estatuto.
- f) Nombrar delegados ante los organismos Electorales.
- g) Formar frentes y alianzas.
- h) Acceder libremente a los medios de comunicación social en igualdad de condiciones, de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.
- i) Recibir de la Corte Nacional Electoral, toda la información electoral en todos los medios incluidos los magnéticos, en forma gratuita y oportuna.
- j) Formular y presentar estudios y proyectos sobre problemas nacionales departamentales o municipales.
- k) Emitir opiniones respecto a la conducción del Estado.
- l) Conformar coaliciones parlamentarias.
- m) Adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos y en general realizar actos económicos lícitos y no de lucro para el cumplimiento de sus fines políticos.
- n) Recibir financiamiento del Estado conforme a ley.

### **OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS**

**Artículo 110°.-** Los partidos tienen los siguientes deberes:

- a) Acatar la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República.
- b) Resguardar la soberanía, la independencia y la unidad de la República.
- c) Cumplir obligatoriamente los documentos constitutivos, resoluciones y acuerdos que adopten conforme a sus estatutos.
- d) Velar por los derechos de sus militantes, sin discriminación de ningún tipo.
- e) Promover la igualdad de oportunidades de sus militantes, hombres y mujeres; así como la efectiva participación de la mujer en los órganos de dirección partidaria y en la nominación de candidaturas para cargos de representación popular.

- f) Convocar públicamente a congresos o asambleas periódicas de acuerdo a Estatuto.
- g) Comunicar a la Corte Nacional Electoral, para fines de registro, las modificaciones que se introduzcan en sus documentos constitutivos y en sus directorios, dentro de los quince días siguientes, acompañado acta notariada de la Asamblea o Congreso que adoptó la decisión.
- h) Establecer y desarrollar organismos dedicados a la investigación científico-política y a la educación doctrinaria de sus militantes, simpatizantes, adherentes y de la población en general.
- i) Llevar la contabilidad de su movimiento económico y presentar informe a los Organos partidarios correspondientes de acuerdo a su Estatuto y a la Corte Nacional Electoral, en los casos que esta Ley establece.
- j) Llevar, actualizado, el Registro de Militantes.

### **PROHIBICIÓN A LOS PARTIDOS**

**Artículo 111°.-** Los partidos, bajo pena de ley, están prohibidos de:

- a) Asumir actitudes que atenten o comprometan la soberanía o la independencia de la Nación.
- b) Utilizar la violencia, el cohecho o la intimidación como métodos de acción política.
- c) Organizar, mantener o fomentar, directa o indirectamente la formación de cuerpos paramilitares.
- d) Recibir aportes financieros o en especie que tengan origen ilícito.
- e) Imponer contribuciones a sindicatos, empresas industriales, comerciales, culturales, cívicas o a personas particulares o funcionarios públicos, con la promesa de otorgarles privilegios impositivos, facilidades, cargos o cualquier otra prebenda.
- f) Organizar células u otro tipo de instituciones partidarias, que funcionen dentro de la Administración Pública.
- g) Usar bienes, recursos económicos y financieros del Estado, o los provenientes de la cooperación extranjera en actividades partidarias.
- h) Gestionar o aceptar donaciones provenientes de actividades ilícitas.

### **TRÁMITE DE REGISTRO DE FRENTE Y ALIANZAS**

**Artículo 115°.-** Constituido un Frente, este tramitará su registro ante la Corte Nacional Electoral hasta el día de inscripción de candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, acompañando al efecto los siguientes documentos:

- a) El reconocimiento de la Personalidad Jurídica y registros de cada uno de los partidos que la integran.
- b) El convenio por el cual se forma el frente, firmado por las personas que ejerzan la representación legal de las organizaciones que los conforman.
- c) La organización de un directorio conjunto.
- d) La organización de una instancia conjunta para la administración de los recursos económicos de la campaña.
- e) La proporción de la participación de cada partido u organización, para los efectos de la asignación del financiamiento del Estado.

Para conformar alianzas, los partidos políticos podrán constituir acuerdos de participación conjunta en las elecciones con otros partidos u organizaciones. En este caso, el partido principal no estará obligado a constituir directorios conjuntos ni establecer la percepción de recursos provenientes del financiamiento Estatal de los partidos u organizaciones adherentes.

### **FECHA DE ELECCIÓN**

**Artículo 143°.-** Las Elecciones Generales de 1997 se realizarán el primer domingo de Junio. A partir del año 2002 las Elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, se realizarán el primer domingo de Julio del año en que constitucionalmente fenece el mandato.

### **DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES A LAS MESAS DE SUFRAGIO**

**Artículo 147°.-** A partir de las seis de la mañana del día de la elección, el juez electoral, asistido por el notario o los notarios electorales de su jurisdicción, entregará bajo recibo al Presidente o Secretario de la mesa de sufragio, el siguiente material:

- a) La lista índice alfabética de ciudadanos inscritos y habilitados para votar en cada mesa. En ella se especificarán número de libro, partida, apellidos, nombre del ciudadano, domicilio, cédula de identidad y nómina de los ciudadanos depurados de esa mesa.
- b) Un juego de actas de apertura, escrutinio, cómputo y cierre con el mismo número de la mesa.
- c) Un ánfora de material adecuado, debidamente numerada en correspondencia con la mesa y mamparas de cartón.
- d) Papeletas-sobre única, multicolor y multisigno de sufragio que serán selladas al reverso por las autoridades



de la mesa respectiva con el número de la mesa a la que corresponden. Se entregarán en cantidad exactamente igual al número de ciudadanos inscritos en cada mesa.

- e) Bolígrafos, tinta indeleble, tampo, sello y cartel de la mesa de sufragio y sello con el número de la mesa para el sellado de las papeletas.
- f) Un sobre de seguridad para el envío de los documentos destinados al cómputo departamental.

### **ACTA DE APERTURA, ESCRUTINIO, CÓMPUTO Y CIERRE**

**Artículo 161°.-** El acta de apertura, escrutinio, cómputo y cierre será diseñada por la Corte Nacional Electoral, en un sólo documento que consigne de manera independiente dos columnas de escrutinio y cómputo: Una corresponderá a los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados Plurinominales y la otra columna, corresponderá a los candidatos a Diputados Uninominales.

Estará impresa en talonarios con papel autocopiativo y llevará el número de la mesa a la que corresponda y tendrá tantas copias como partidos o alianzas participaren.

Las anotaciones no legibles en las copias serán aclaradas obligatoriamente por el Presidente de la mesa y refirmadas por los jurados y delegados presentes.

### **PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO**

**Artículo 172°.-** Concluida la votación, cada mesa efectuará los escrutinios en la siguiente forma:

- a) Los escrutinios y cálculos se realizarán en acto público bajo la dirección y control de por lo menos tres jurados electorales, en presencia de los delegados de Partidos Políticos, frentes o alianzas.
- b) El jurado verificará si el número de papeletas-sobre depositadas en el ánfora corresponde al de los votantes. Cuando el número de papeletas-sobre sea mayor al número de votantes, se eliminarán las que no hubieran sido proporcionadas por la Corte Electoral y, de haber sido, se sacarán las sobrantes por sorteo. Cuando el número de papeletas-sobre excedente pase del diez por ciento de los votos emitidos, será nula la elección de la mesa.
- c) A continuación, el Secretario contará las papeletas-sobre y leerá en voz alta el voto acumulativo (Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados plurinominales) de la papeleta-sobre y la pasará al Presidente para que compruebe su exactitud y sea expuesta ante los miembros de la mesa. Concluido el escrutinio y cómputo del voto acumulativo se consignarán los resultados en base al control que realizarán los miembros de la mesa.
- d) A continuación, se volverán a contar las papeletas-sobre, y se procederá al escrutinio y cómputo de voto selectivo, para diputado uninominal. Concluido el escrutinio y cómputo del voto selectivo, se consignarán los resultados del escrutinio y cómputo en base al control que realizarán los miembros de la mesa.
- e) Concluidos los escrutinios y cálculos del voto acumulativo y voto selectivo, se elaborará el acta de cierre correspondiente, que deberá estar firmada por el Presidente, los Jurados de mesa y delegados de partidos que estuvieren presentes.

### **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**Artículo 174°.-** Los escrutinios y cálculos constarán en el acta correspondiente que se levantará en original y copias consignando los siguientes datos:

- a) Nombre del Departamento, circunscripción uninominal, provincia, localidad y número de mesa.
- b) Hora de apertura y cierre del acto de votación.
- c) Número total de:
  - 1) Ciudadanos inscritos
  - 2) Ciudadanos que emitieron su voto
  - 3) Votos válidos
  - 4) Votos blancos
  - 5) Votos nulos
- d) Número de votos para cada partido, alianza o frente. Las especificaciones contenidas en el presente artículo serán llenadas en la dos columnas del acta con la información y resultados que correspondan.
- e) Las observaciones que formularen los delegados de los Partidos Políticos, frentes o alianzas.
- f) La firma o impresión digital de los jurados de mesa y delegados de Partidos Políticos presentes.

El acta de apertura, escrutinio, cómputo y cierre original se introducirá en el sobre de seguridad y se entregará y una copia del acta, al Notario Electoral y a los delegados de Partidos Políticos.

### **ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA EL CÓMPUTO DEPARTAMENTAL**

**Artículo 175°.-** Levantada el acta de apertura, escrutinio, cómputo y cierre y no habiéndose presentado observación alguna, el Presidente asistido por los jurados de la mesa procederá de la siguiente manera:

- a) Colocará en el sobre de seguridad para el cómputo departamental, el acta original de apertura, escrutinio, cómputo y cierre, el listado índice del Padrón Nacional Electoral correspondiente, con firmas o impresiones digitales.
- b) Cerrará y precintará debidamente el sobre que obligatoriamente hará firmar por lo menos con tres Jurados Electorales, el Notario Electoral y los delegados de partidos presentes.  
Entregará al Notario Electoral, contra recibo, el sobre de seguridad debidamente cerrado, firmado y sellado.
- c) De existir observaciones el acta, se colocará en el ánfora debidamente empaquetados: Las papeletas-sobre, el acta original de apertura, escrutinios, cómputos y cierre, el listado índice del Padrón Electoral correspondiente con firmas o impresiones digitales, el material electoral y las papeletas-sobre de sufragio no utilizadas debidamente anuladas. Entregará al Notario Electoral, contra recibo, el ánfora debidamente cerrada y precintada.
- d) En las provincias el Presidente de la mesa de sufragio y el Notario Electoral, para fines de información, remitirá a la Corte Departamental Electoral, por el medio de comunicación existente en el lugar, los resultados registrados en su mesa o mesas. Dicha comunicación será transmitida en el día con franquicia y en formulario especial, proporcionado por la Corte Departamental Electoral.

## **NORMAS PARA EL CÓMPUTO**

**Artículo 180°.-** Las mesas computadoras ejecutarán sus labores en la siguiente forma:

- a) Verificarán si el sobre de seguridad, en su caso el ánfora, no fue violentada.
- b) El Presidente de la mesa de cómputo y los delegados de partidos, verificarán si la actas respectivas se hallan firmadas por lo menos por tres jurados entre los que pueden contarse el Presidente o el Secretario de Mesa; sólo en caso de observación expresa que conste en Acta, se verificará si estos jurados figuran en la lista respectiva y la lista índice. Si no existe tal observación, el acta será aprobada.
- c) Para establecer este hecho, servirán de referencia la lista de jurados y la lista índice de inscritos en la Mesa.
- d) Conocerán y decidirán sobre las observaciones que constaren en el acta de escrutinio.
- e) Enviarán a la Corte Nacional Electoral, dos veces por día a las trece y a las dieciocho horas, vía facsímil, copias de todas las actas procesadas.

La Corte Departamental Electoral no podrá, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio y se limitará exclusivamente a resolver las observaciones y a aplicar las reglas de nulidad señaladas en el Artículo 182°.

Las Cortes Departamentales Electorales deberán concluir su trabajo de cómputo en el término fatal de quince días computables desde la fecha de las elecciones.

## **CAUSAS DE NULIDAD DE ACTAS**

**Artículo 182°.-** Serán nulas las Actas de Escrutinio:

- a) Cuando estén firmadas por jurados no designados por la Corte Departamental Electoral, Juez o Notario.
- b) Cuando no lleven las firmas del Presidente y del Secretario del jurado electoral o de por lo menos tres jurados y entre los que pueden contarse al Presidente o Secretario. Se admitirá la impresión digital de un jurado.
- c) Cuando estén redactadas en formularios no aprobados por la Corte Nacional Electoral.
- d) Cuando la mesa hubiera funcionado en lugar distinto al señalado por la Corte Departamental Electoral sin su autorización.
- e) Cuando la mesa hubiera funcionado o realizado su escrutinio en día distinto del fijado para el verificativo de la elección.
- f) Cuando el número de las papeletas-sobre excedente pase del diez por ciento de los votos emitidos.
- g) Para el voto selectivo, cuando por alguna circunstancia no punible se hubiera efectuado la elección con papeleta de distinta circunscripción uninominal.

## **PLAZO MÁXIMO**

**Artículo 189°.-** El cómputo definitivo de las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados será efectuado por la Corte Nacional Electoral, en el plazo de cinco días, contados a partir de la conclusión de los Cómputos Departamentales.

## **NORMAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES**

**Artículo 200°.-** Durante el período electoral las Fuerzas Armadas de la Nación y Policía Nacional observarán las siguientes normas:

- a) Un mes antes y hasta ocho días después de las elecciones, no se llamarán a períodos extraordinarios de

- instrucción o maniobras a ciudadanos que no estén en servicio activo. Con anticipación de ocho días a cada elección, ningún ciudadano podrá ser perseguido como omiso al servicio militar.
- b) Queda prohibida la concentración de tropas o cualquier ostentación de fuerza pública armada en los lugares y días de elección.
  - c) Durante el día de las elecciones, toda la fuerza pública será puesta a disposición y mando de las Cortes, jueces y jurados electorales.
  - d) Excepto las fuerzas de Policía necesarias para mantener el orden, las demás fuerzas públicas permanecerán acuarteladas hasta que concluya el escrutinio y cómputo de las mesas.
  - e) Los que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados pero sin armas, siéndoles prohibido permanecer en el recinto electoral más tiempo del estrictamente necesario.
  - f) Las Fuerzas Armadas facilitarán el ejercicio del voto a los conscriptos registrados, preservando la independencia y el secreto del sufragio.

## PROHIBICIONES

**Artículo 203°.-** Desde veinticuatro horas antes y hasta las doce horas del día siguiente a las elecciones, queda absolutamente prohibido expender o consumir bebidas alcohólicas en todo establecimiento público.

## PROCEDIMIENTOS DE LA DEMANDA DE INHABILIDAD

**Artículo 247°.-** Las demandas de inhabilidad de los candidatos a Presidente, Vicepresidente, a Senadores y Diputados, Concejales, Municipales y Agentes Cantonales, por las causales establecidas en los Artículos 121°, 122°, 123°, 124°, y 125° de esta Ley serán interpuestas siete días antes de la elección, ante la Corte Nacional Electoral. Los fallos expedidos por la Corte Nacional Electoral, en estos trámites, serán irrevisables y causarán estado.

## PARTE II DE LAS COMPLEMENTACIONES AL RÉGIMEN ELECTORAL

**Artículo Segundo.-** Complementétese la Ley Electoral con los siguientes artículos:

### FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

**Artículo 252°.-**

- 1) En el año en que se realicen elecciones generales o municipales, el Poder Ejecutivo consignará en su presupuesto una partida destinada a financiar los gastos de campaña electoral de los partidos.
- 2) El monto de esta partida será equivalente al tres por mil del presupuesto consolidado de la nación, de la gestión en que se realicen las elecciones generales o municipales.
- 3) El 50% de este monto se distribuirá, hasta sesenta días antes de la elección, en forma proporcional al número de votos que cada partido, frente o alianza, haya obtenido en las últimas elecciones generales o municipales, siempre que hubiera obtenido como mínimo el tres por ciento del total de votos válidos nivel nacional o logre por lo menos un escaño en la Cámara de Diputados en elecciones generales. El otro 50% se distribuirá de la misma manera, en base a los resultados que se registren en la elección general o municipal correspondiente, monto que será desembolsado en el plazo de 60 días computables desde la fecha de la elección.
- 4) Para fines de la asignación del financiamiento público, la Corte Nacional Electoral dictará resolución, considerando lo siguiente:
- 5) Si los partidos que integran un frente no hubieren acordado la participación porcentual, la Corte Nacional Electoral, asignará el financiamiento tomando en cuenta el número de Diputados que hayan ingresado en la última legislatura por cada uno de los partidos que conforman el Frente.

### ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

**Artículo 253°.-** Los aportes y/o contribuciones a los partidos políticos para campañas Electorales u otras actividades partidarias, solo podrán ser recaudados y administrados por los órganos designados de conformidad con los Estatutos del Partido o, a falta de disposiciones estatutarias, por acuerdo expreso de la máxima instancia de dirección partidaria. El o los componentes del órgano de gestión económica serán responsables de su administración ante el partido y la Corte Nacional Electoral. Para tal efecto deberán ser registrados en ese organismo. Todo aporte destinado al financiamiento de las campañas Electorales será registrado en el libro de "ingresos y contribuciones" provisto por la Corte Nacional Electoral. Los gastos e inversiones realizados durante la campaña Electoral serán consignados en el libro de "Gastos e Inversiones", cuyo balance final será aprobado por la instancia partidaria que corresponda.

La Corte Nacional Electoral fiscalizará los actos de administración de los recursos partidarios, quedando facultada para contratar las auditorías contables necesarias al efecto.

### **PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS A LA CORTE NACIONAL ELECTORAL**

**Artículo 254°.-** Transcurridos ciento veinte días de la fecha de la elección los Partidos Políticos, Frentes y Alianzas, presentarán a la Corte Nacional Electoral, el balance de la campaña electoral debidamente aprobado. El incumplimiento de ésta obligación será sancionado con apercibimiento y la imposición de una multa fijada por reglamento de la Corte Nacional Electoral. Si transcurridos 150 días de la fecha de la elección el Partido no cumple con la obligación prevista, la Corte Nacional Electoral procederá de oficio a la cancelación de la personería jurídica del mismo.

### **COMISIÓN PERMANENTE DE ÉTICA PARLAMENTARIA**

**Artículo 255°.-** Cada Cámara, al inicio de un nuevo período Constitucional, conformará una Comisión Permanente de ética parlamentaria, la que tendrá por función conocer y calificar las denuncias sobre faltas graves cometidas por parlamentarios en el ejercicio de sus funciones.

La Comisión estará conformada por un parlamentario de cada uno de los partidos, frentes o alianzas que estén representados en cada Cámara. Durarán en sus funciones por todo el período Constitucional, y podrán ser removidos por voto de la mayoría absoluta de cada cámara a solicitud del Partido, Frente o Alianza que lo postuló. En este caso lo reemplazará un parlamentario de su mismo Partido, Frente o Alianza. Entre ellos elegirán su directiva conformada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

### **SEPARACIÓN DE LA CÁMARA**

**Artículo 256°.-** A los efectos del Artículo 67° inciso 4) de la Constitución Política del Estado, constituye, entre otras, "falta grave" la acción por la que un Senador o Diputado, desde el momento de su elección, se incorpore a un partido distinto de aquel por el que fue postulado o se declare independiente a cambio de prebenda o beneficio personal de naturaleza económica o política. En tal caso, procederá su separación temporal o definitiva de la cámara a la que pertenece, a demanda expresa del partido afectado.

### **PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN**

**Artículo 257°.-** Planteada una demanda de separación y leída en el pleno camarál, el Presidente la remitirá a la Comisión Permanente de Ética Parlamentaria que emitirá informe en el plazo improrrogable de 15 días. Dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del caso, la Comisión convocará a las partes, concediéndoles un plazo máximo de 8 días para presentar su descargo. Vencido este plazo, la Comisión, en el término de 48 horas, calificará la falta.

La calificación será comunicada al Pleno de la Cámara pertinente, la que determinará, si procede, la separación temporal o definitiva del parlamentario afectado.

### **PÉRDIDA DE MANDATO DE CONCEJALES**

**Artículo 258°.-**

- 1) El Concejal que habiendo sido elegido por un partido se incorpore a otro distinto o se declare independiente a cambio de prebenda o beneficio personal de naturaleza económica o política, será sujeto a la revocatoria de su mandato en conformidad de lo señalado en el Artículo 33° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2) La solicitud de revocatoria de mandato será planteada por el partido que se considere afectado ante el Presidente del Concejo Municipal, quién la derivará a la Comisión que corresponda, la que deberá emitir su informe para conocimiento del Concejo en un término máximo de 48 horas.
- 3) Dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del caso, la Comisión convocará al Concejal afectado y le hará conocer los cargos y sus pruebas concediéndole un plazo máximo de ocho días para presentar su descargo. Vencido este plazo, la Comisión, en el término de 48 horas, calificará la falta.
- 4) Conocido este informe, el Concejo Municipal determinará, por 2/3 de votos de sus miembros si procede la pérdida del mandato del Concejal afectado.

### **RECURSO DE QUEJA**

**Artículo 259°.-**

El o los militares que acrediten esta condición y estén debidamente registrados en un partido siempre, que hubieran agotado los recursos internos establecidos en el estatuto, podrán recurrir ante la Corte Nacional Electoral cuando consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias, sujetándose al siguiente procedimiento:

- a) El militante afectado presentará por escrito su queja debidamente fundamentada en disposiciones estatutarias.
- b) Recibida la queja, la Corte trasladará la misma a los dirigentes del partido concediendo el plazo perentorio de diez días para la contestación o reconvencción, plazo que empezará a correr desde la fecha de la notificación.
- c) La Corte Nacional Electoral, con la réplica o sin ella, abrirá un plazo de prueba común y perentorio de diez días, al cabo de los cuales citará a las partes a audiencia pública, para que presenten sus alegatos en forma oral.
- d) Escuchados los alegatos, la Corte pronunciará su fallo en la misma audiencia. El fallo será recurrible de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Este recurso no es aplicable en el caso señalado en los Artículos 256° y 258° de la presente Ley.

### **PARTE III MODIFICACIONES A LA LEY 1704**

**Artículo tercero.-** Modifícase la ley 1704 del 2 de agosto de 1996 en los siguientes artículos:

**Artículo 4°, Inciso 3, párrafo 3**

En cada circunscripción uninominal se elegirá por simple mayoría de sufragios válidos un diputado y su respectivo suplente. En caso de empate en una circunscripción uninominal, se procederá a un sorteo en el término y procedimiento que la Corte Nacional Electoral establezca, sólo entre los candidatos que hubieren empatado en el primer lugar.

#### **DE LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS**

**Artículo 5°.-**

1. Hasta noventa días antes de cada elección, los Partidos Políticos y Frentes deberán proceder a la inscripción de sus candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.
2. Estas listas deberán ser presentadas ante la Corte Nacional Electoral en los formularios correspondientes, y serán.
  - a) De candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.
  - b) De candidatos a Senadores Titulares y Suplentes, en las que en cada Departamento al menos uno de cada cuatro candidatos, será mujer.
  - c) De candidatos a Diputados plurinominales por cada departamento, en estricto orden de prelación de Titulares y Suplentes. Estas listas incorporarán un mínimo de 30% de mujeres distribuidas de modo que de cada tres candidatos al menos uno sea mujer.
  - d) De candidatos a Diputados por circunscripciones uninominales. Titulares y Suplentes con especificación de la circunscripción en la que se presentan, procurando la participación efectiva de la mujer.

Aquellas listas que no cumplan con esta disposición, no serán admitidas por la Corte Nacional Electoral, en cuyo caso el Partido, Frente o Alianza podrá enmendarlas en un plazo de 24 horas de haber sido notificado. La Corte Nacional Electoral dispondrá la publicación en periódicos de circulación nacional de las listas de candidatos 48 horas después de vencido el plazo de inscripción de candidatos y 48 horas después de cumplido el plazo para modificaciones de listas de candidatos a Senadores y Diputados Plurinominales.

#### **SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS**

**Artículo 12°.-**

Las diputaciones se adjudicarán según el sistema proporcional. La Corte Nacional Electoral, una vez concluido el cómputo nacional y aplicando el artículo precedente, procederá de la siguiente manera:

- a) Tomará el número de votos acumulativos logrados por cada partido, frente o alianza en cada departamento.
- b) Los votos acumulativos obtenidos por cada partido, frente o alianza se dividirán entre la serie de divisores naturales (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7...etc...) en forma correlativa, continua y obligada según sea necesario en cada departamento.
- c) Los cocientes resultantes de estas operaciones, dispuestos en estricto orden descendente, de mayor a menor, servirán para establecer el número proporcional de diputados correspondiente a cada partido, frente o alianza, en cada departamento.
- d) A este número proporcional de diputaciones, se deberá descontar las obtenidas en circunscripciones uninominales. El remanente de esta operación, será adjudicado de acuerdo al orden de la lista plurinomial, hasta alcanzar el número proporcional que corresponda según lo establecido en el inciso anterior.
- e) Si el número de diputaciones uninominales supera el número proporcional establecido en el inciso c), las diputaciones se adjudicarán dando prioridad al número de diputaciones uninominales.

- f) Si el número de diputaciones uninominales fuere mayor al que le correspondiera en la aplicación del inciso a), la diferencia se cubrirá restando escaños a los partidos que tengan los cocientes más bajos en la distribución por divisores en estricto orden ascendente.

#### **PARTE IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En las Elecciones generales de 1997 los Partidos Políticos, Frentes y Alianzas deberán inscribir a sus candidatos a Presidente y Vicepresidente, Senadores y Diputados, setenta días antes de la fecha de elección.

**SEGUNDA.-** Para las elecciones generales de 1997, los términos de los cómputos departamental y nacional consignados en los artículos 180 y 189, se mantienen en 20 días respectivamente.

**TERCERA.-** Autorízase al Poder Ejecutivo efectuar los traspasos correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, incluyendo el presupuesto de gastos recurrentes del Poder Legislativo, para el cumplimiento del Artículo 252° de la presente Ley, sin afectar partidas de inversión.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.  
Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.  
La Paz, 18 de marzo de 1997.

Fdo. Raúl Lema Patiño, Georg Prestel Kern, Walter Zuleta Roncal, Horacio Torrez Guzmán, Imel Copa Velázquez, Ismael Morón Sánchez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

(Fdo.) **GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA**, Carlos Sánchez Berzaín, Alfonso Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano.

<b>DOCUMENTO N° 24 TERCERA ÉPOCA</b>	
<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 1787
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	5 de agosto de 1997
<b>ESTRUCTURA DE LA NORMA</b>	2 Artículos y Sin Considerando

#### **GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley.

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL.**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** De conformidad a los Artículos 87<sup>a</sup>, 97<sup>a</sup> y 91° de la Constitución Política del Estado, proclámase Presidente Constitucional de la República, al ciudadano Dn. Hugo Bánzer Suárez y Vicepresidente Constitucional de la República, al ciudadano Dn. Jorge Fernando Quiroga Ramírez, elegido en Sesión Extraordinaria del Honorable Congreso Nacional de fecha 5 de agosto de 1997, por el Período Constitucional del 6 de agosto de 1997 al 6 de agosto del año 2002.

**ARTÍCULO 2º.-** El juramento de ley e investidura de los ciudadanos proclamados, se efectuará en solemne sesión del Honorable Congreso Nacional convocado para el día miércoles 6 de agosto de 1997, a horas 15:00 con el ceremonial de estilo.

Pase al Poder ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete años.

(Fdo.) H. Walter Guiteras Denis, PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL.

(Fdo.) H. Hornando Vaca Diez V.D. PRESIDENTE HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete años.

(Fdo.) GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

(Fdo.) José B. Justiniano Sandoval, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.





**NORMAS ELECTORALES  
PROMULGADAS EN EL PERÍODO  
1997 a 2001  
PRESIDENCIA: HUGO BÁNZER SUÁREZ**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 25451	<b>25</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	8 de julio de 1999		<b>413</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a elecciones municipales para la elección de concejales, alcaldes y Agentes Municipales en toda la República para el 5 de diciembre de 1999.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 2004	<b>26</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	2 de septiembre de 1999		<b>414</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se modifican a los artículos: 102°, 112°, 114° de la Ley N° 1984 de 8 de junio de 1999, Código Electoral.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 2006	<b>27</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	7 de septiembre de 1999		<b>415</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se modifica del Artículo 94° del Código Electoral. Referido al ejercicio del Gobierno Municipal.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 2014	<b>28</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	17 de septiembre de 1999		<b>416</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se deja en suspenso la vigencia del primer párrafo del Artículo 25° del Código Electoral referido a las funciones y remoción de Vocales Electorales.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 2232	<b>29</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	25 de julio de 2001		<b>418</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se modifica el Artículo 21°, 22°, 25°, 26°, 29°, 30°, 33°, 34°, 189°, 194°, 212°, 214°. Se introducen 5 Artículos nuevos sobre «Procedimientos Electorales». Se introducen 2 Artículos nuevos sobre «Faltas cometidas por los Vocales Electorales». Se incorpora el Capítulo «Procedimiento Disciplinario», con 10 Artículos nuevos y Disposiciones Transitorias.



DOCUMENTO N° 25 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 25451
FECHA DE PROMULGACIÓN	8 de Julio de 1999
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 2 Artículos.

**HUGO BÁNZER SUÁREZ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el período legal de ejercicio de funciones de los actuales concejales alcaldes y agentes municipales de toda la República fenecerá el 31 de diciembre de 1999;

Que el Artículo 200° numeral IV de la Constitución Política del Estado determina que los concejales, alcaldes y agentes municipales serán elegidos en votación universal por un período de cinco años, según el sistema de representación proporcional establecido por ley;

Que el artículo transitorio 3 de la ley suprema de la nación añade y prevé que los concejales, alcaldes y agentes municipales, en el caso de la primera elección bajo las nuevas normas constitucionales, ejercerán su mandato por un período compatible con el que se requiera para su renovación a mitad del período constitucional de cinco años;

Que es atribución del Poder Ejecutivo, según el Artículo 84° del Código Electoral, convocar a elecciones municipales con la debida oportunidad.

**En Consejo de Ministros,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Se convoca a elecciones municipales a realizarse el domingo 5 de diciembre de 1999 para la elección de concejales, alcaldes y agentes municipales en toda la República, quienes ejercerán sus funciones por un período de cinco años conforme a Ley.

**Artículo 2°.-** El Ministerio de Hacienda asignará a la Corte Nacional Electoral los fondos necesarios, mediante las respectivas partidas presupuestarias, para la normal realización de las elecciones municipales.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda, Gobierno, Justicia y Derechos Humanos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.

(Fdo.) HUGO BÁNZER SUÁREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Wálter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Marcelo Montaña Nuñez del Prado, MINISTRO INTERINO DE HACIENDA, Carlos Alberto Subirana Suárez, Ramón Prada Vaca Díez, MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO ECONÓMICO, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vásquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Díez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.

DOCUMENTO N° 26 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 2004
FECHA DE PROMULGACIÓN	2 de septiembre de 1999
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Artículo

**HUGO BÁNZER SUÁREZ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**MODIFICACIONES A LA LEY NO. 1984 - CÓDIGO ELECTORAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifica los siguientes Artículos del Código Electoral:

**Artículo 101° (Plazo de Inscripción y devolución de libros),** cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

«Los registros electorales se cerrarán SESENTA (60) días antes de cada elección, mediante acta que haga constar, etc.»

**Artículo 112° (Plazo y Condiciones)**

Se modifica, para la elección Municipal de 1999:

**El Artículo 112° (Plazo y Condiciones),** Numeral 2) - Candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales), que queda redactado de la siguiente manera:

«Hasta Setenta y cinco días (75) antes de la elección municipal de 1999, los Partidos Políticos o Alianza deben proceder a la inscripción de candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales.

**Artículo 114° (Campaña y Propaganda Electoral)**

Se suprime la palabra «definitivamente» del texto del Artículo 114° (Campaña y Propaganda Electoral), párrafo tercero.

Remítase al Poder ejecutivo para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensaño Zárate, Félix Sánchez Veizaga.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BÁNZER SUÁREZ, Franz Ordarza Linares, Wálter Guiteras Denis, Juan Antonio Chahin Lupu.

DOCUMENTO N° 27 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 2006
FECHA DE PROMULGACIÓN	7 septiembre de 1999
ESTRUCTURA DE LA NORMA	2 Artículos

**HUGO BÁNZER SUÁREZ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 204° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 106ª inciso e) del Código Electoral, se aplicarán las previsiones establecidas por los Artículos 24° al 30° del Código Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modifícase el Artículo 94° de la Ley 1984 - Código Electoral, el que queda redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 94° (EJERCICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL)**

1. El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de los gobiernos municipales autónomos y de igual jerarquía. En los cantones habrá agentes municipales bajo supervisión y control del Gobierno Municipal de su jurisdicción.
2. La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales.
3. El gobierno Municipal está a cargo de un Concejo y un Alcalde.
4. Los concejales son elegidos en votación universal, directa y secreta por un período de cinco años, siguiendo el sistema de representación proporcional.
5. Para asignación de concejalías la Corte Nacional Electoral, una vez concluido el cómputo municipal y aplicando el inciso precedente, procederá de la siguiente manera:
  - a) Tomará el número de votos logrados por cada partido, frente o alianza en cada circunscripción municipal.
  - b) Los votos obtenidos por cada partido, frente o alianza se dividirán entre la serie de divisores naturales (1,2,3,4,5,6,7, etc.) en forma correlativa, continua y obligada, según sea necesario en cada circunscripción municipal.
  - c) Los cocientes resultantes de estas operaciones dispuestos en estricto orden descendente, de mayor a menor, servirán para establecer el número proporcional de concejales correspondientes a cada partido, frente o alianza en la circunscripción municipal.
6. Los agentes municipales se elegirán por simple mayoría de sufragios en el cantón correspondiente y por el mismo periodo de cinco años.
7. Son candidatos a Alcalde quienes estén inscritos en primer lugar en las listas de concejales de los partidos. El Alcalde será elegido por mayoría absoluta de votos válidos.

8. Si ninguno de los candidatos a Alcalde obtuviera la mayoría absoluta, el Concejo tomará a los dos que hubiera logrado el mayor número de sufragios válidos y de entre ellos hará la elección por mayoría absoluta de votos válidos del total de miembros del Concejo, mediante votación oral y nominal. En caso de empate se repetirá votación oral y nominal por dos veces consecutivas. De persistir el empate, se proclamará Alcalde al candidato que hubiera logrado la mayoría simple en la elección municipal. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia y la proclamación mediante Resolución Municipal.
9. Los concejales serán elegidos en proporción al número de habitantes de los municipios y el número máximo de once, de la siguiente manera:
- Población de hasta cincuenta mil habitantes, cinco concejales.
  - Por cada cincuenta mil habitantes adicionales o fracción, dos concejales hasta llegar al máximo establecido.
  - Las capitales de Departamento tendrán once concejales.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la sala de Honorable Congreso Nacional el primero de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve años.

(Fdo.) Leopoldo Fernández Ferreira, Miguel Antoraz Chalup, Gonzalo Molina Ossio, Carlos García Suárez, Jorge Sensaño Zárate, Verónica Palenque Yanguas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve años.

(FDO.). HUGO BÁNZER SUÁREZ, Franz Ondarza Linares, Wálter Guiteras Denis, Juan Antonio Chahin Lupo.

DOCUMENTO N° 28 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 2014
FECHA DE PROMULGACIÓN	17 septiembre de 1999
ESTRUCTURA DE LA NORMA	2 Artículos

**HUGO BÁNZER SUÁREZ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Por esta única vez se deja en suspenso la vigencia del primer párrafo del Artículo 25° del Código Electoral, debiendo, excepcionalmente sujetarse, la elección de los vocales, a las siguientes normas:

- Las cuarenta y un (41) Vocalías departamentales, cuya elección corresponde al Poder Legislativo, serán provistas de la siguiente manera.
  - Las treinta y un (31) Vocalías que quedaran vacantes el 3 de octubre de 1999, y siete (7) Vocalías vacantes en la actualidad, correspondientes al departamento de La Paz en su Sala Murillo y su Sala

Provincias (2), Oruro, Potosí, Santa Cruz y Tarija, serán provistas por el Congreso Nacional de conformidad con el Artículo 26° del Código electoral, por el único periodo de un año computable a partir de la fecha de su posesión.

- b) Las tres (3) Vocalías restantes, correspondientes al Poder Legislativo, serán provistas al término del mandato de sus actuales titulares en marzo del año 2001 de conformidad con el Artículo 26° del Código Electoral con la finalidad de uniformar los años de su elección, de modo que no coincidan con los calendarios electorales.
- 2) Se amplía, excepcionalmente y por única vez, el mandato de los cuatro (4) Vocales de la Corte Nacional electoral, elegidos por el Poder Legislativo en 1999, hasta el mes de octubre del año 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A la conclusión de los respectivos mandatos de los Vocales de las Cortes Nacionales Electorales, Nacional y Departamentales, establecidos en el inciso precedente, recobrará plena vigencia el Artículo 25° del Código Electoral, con la siguiente modificación que será incluida como párrafo tercero:

"En caso de producirse vacancias antes del cumplimiento del mandato constitucional, en alguna de las Cortes Nacional o Departamentales, serán provistas por el Congreso Nacional por el tiempo que resta del mandato respectivo".

Remítase al Poder ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve años.

(Fdo.) Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Roberto Caballero Oropeza, Verónica Palenque Yanguas, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve años.

(Fdo.) HUGO BÁNZER SUÁREZ, Franz Ordarza Linares, Wálter Guiteras Denis, Juan Antonio Chahin Lupo.

DOCUMENTO N° 29 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 2232
FECHA DE PROMULGACIÓN	25 de julio de 2001
ESTRUCTURA DE LA NORMA	4 Artículos y 2 disposiciones transitorias

**JORGE QUIROGA RAMÍREZ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**«LEY DE MODIFICACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL»**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se modifican los artículos 21°, 22°, 25°, 26°, 29°, inciso n), 30°, 33°, 34°, 189°, 194°, 212°, y 214° de la Ley N° 1984, Código Electoral, de acuerdo al siguiente texto:

«Artículo 21°. (Otras Incompatibilidades).- No podrán ser elegidos miembros de los órganos electorales definidos en el Artículo 225° de la Constitución Política del Estado:

- e) Militantes y dirigentes de partidos políticos.
- f) Ciudadanos que hubieren sido candidatos o hubiesen sido elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Concejal, Alcalde; o que hubiere ejercido los cargos de Ministro de Estado, Viceministro, Secretario Nacional, o Subsecretario, Prefecto o Embajador.
- g) Ciudadanos que tengan parentesco consanguíneo hasta el segundo grado en línea colateral y segundo por afinidad con Presidente o Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Ministros de Estado, Prefectos, Dirigentes Nacionales y Departamentales de Partidos Políticos.

**Artículo 22°. (Resoluciones de las Cortes).-** Todas las decisiones de la Cortes Electorales nacional y Departamentales serán tomadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, salvo los casos en que se exijan dos tercios de votos.

En la Corte Nacional Electoral se considera dos tercios del total de sus miembros, cinco votos de siete, y mayoría absoluta, cuatro de siete.

En las Cortes departamentales electorales se considera dos tercios del total de sus miembros, cuatro votos de cinco, y mayoría absoluta, tres de cinco.

**Artículo 25°. (Período de Funciones, Suspensión y Destitución de Vocales).-** Los vocales de la Corte Nacional Electoral y de las Cortes Departamentales Electorales durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser elegidos. Su período se computará desde la fecha de su posesión.

Ningún Vocal de la Corte Nacional electoral podrá ser removido ni suspendido de sus funciones, sino en los casos determinados por el Código Electoral y por la Ley de Responsabilidades.

La corte Nacional electoral podrá suspender, restituir o destituir a los vocales de las Cortes Departamentales Electorales por dos tercios de votos del total de sus miembros, por las causales que se establecen en el presente Código Electoral, previo proceso sustanciado conforme al presente cuerpo legal. También procederá la destitución de sus funciones por la comisión de delitos comunes con sentencia ejecutoriada.

**Artículo 26°. (Composición de las Cortes Electorales).-** La Corte Nacional Electoral estará compuesta por siete vocales, de los cuales al menos tres deberán ser de profesión abogado, y las Cortes Departamentales Electorales por cinco vocales, a excepción de las Cortes Departamentales de La Paz y Santa Cruz que se compondrán de diez Vocales que funcionarán en dos salas y la Corte Departamental de Cochabamba que se compondrá de siete vocales; todos ellos elegidos de entre ciudadanos idóneos, que garanticen la autonomía, independencia e imparcialidad de estos organismos.



Serán nombrados de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Un Vocal de la Corte Nacional Electoral y uno de cada Corte Departamental Electoral será nombrado por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo.
- b) Seis vocales de la Corte Nacional Electoral serán designados por el Congreso Nacional, mediante voto secreto de dos tercios del total de sus miembros.
- c) Cuatro vocales de cada Corte Departamental Electoral serán designados por el Congreso Nacional, mediante voto secreto de dos tercios del total de sus miembros, de una lista única de candidatos, propuesta por la Corte Nacional Electoral, ordenada alfabéticamente, que consigne un número de postulantes no menor a dos ni mayor a tres por cada acefalía a designar.
- d) Los vocales de la Corte Nacional Electoral serán posesionados por el Presidente del Congreso Nacional y los vocales de las Cortes Departamentales, por el Presidente de la corte Nacional Electoral.

**Artículo 29°. (Atribuciones).-**

Inciso n) Procesar, suspender, restituir o destituir, a los vocales de las Cortes Departamentales, conforme al artículo 25° del presente Código.

**Artículo 30°. (Designación, Período de Funciones y Atribuciones del Presidente).-** El Presidente de la Corte Nacional Electoral será elegido por un período de cuatro años, de entre los vocales designados por el Poder Legislativo, por votación de dos tercios del total de los miembros del Congreso Nacional.

En caso de incapacidad, impedimento o muerte del Presidente, la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral, elegirá de entre sus miembros, un Presidente Interino, mientras el Congreso Nacional designe su reemplazante. Sus atribuciones son:

- a) Ejercer la representación legal y suscribir los documentos oficiales de la Corte Nacional Electoral.
- b) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corte Nacional Electoral.

**Artículo 33°. (Composición).-** Se establece nueve Cortes Departamentales Electorales, que funcionarán en la capital de cada departamento. Las Cortes Departamentales de La Paz y Santa Cruz, estarán integradas por dos salas, constituidas por cinco vocales cada una de ellas. En el Departamento de La Paz, una atenderá a la Provincia Murillo y la otra a las demás provincias del Departamento. En el Departamento de Santa Cruz, una atenderá a la Provincia Andrés Babiáñez y la otra a las demás provincias del Departamento. Cada Sala ejercerá la competencia reconocida a las Cortes Departamentales Electorales. El funcionamiento de las Salas será reglamentado por la Corte Nacional Electoral.

**Artículo 34°. (Designación, Período de Funciones y Atribuciones de los Presidentes).-** Los Presidentes de las Cortes Departamentales Electorales serán elegidos por un período de cuatro años, de entre los vocales designados por el Poder Legislativo, por votación de dos tercios del total de los miembros del Congreso Nacional.

En caso de incapacidad, impedimento o muerte del Presidente, la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral elegirá, de entre sus miembros, un Presidente interino, mientras el Congreso Nacional designe su reemplazante. Sus atribuciones son:

- a) Ejercer la representación legal y suscribir los documentos oficiales de la Corte en el marco de sus atribuciones.
- b) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de su respectiva Corte.

**Artículo 189°. (Causales).-**

g) Tener relación consanguínea o de afinidad en las líneas establecidas en el artículo 21° con alguna de las partes.

**Artículo 194°. (Definición de Faltas y Delitos Electorales).-** Todo acto u omisión en el cumplimiento de los deberes electorales constituye falta electoral. Toda acción u omisión dolosa o culposa, violatoria de las garantías que establece este Código, constituye delito electoral.

**Artículo 212°. (AHORA 217°) (Falta por Inscripción Irregular).-** El notario que inscriba a un ciudadano sin asentar en la Partida todos los datos requeridos de cuya consecuencia no resultare la nulidad de la partida, será sancionado con multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral. En caso de reincidencia, será sancionado con la pena de arresto de diez a quince días.

**Artículo 214º. (AHORA 219º) (Delito por Inscripción Fraudulenta).**- El notario que inscriba fraudulentamente a uno o más ciudadanos, será remitido al Ministerio Público para su juzgamiento por delito de inscripción fraudulenta, cuya sanción será de privación de libertad de uno a cinco años.»

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se introducen cinco artículos nuevos en la parte final del Capítulo Primero, especificaciones; de Título III, Faltas y Delitos Electorales; Libro Cuarto, Procedimientos Electorales, de la Ley N° 1984, Código Electoral, de acuerdo al siguiente texto:

**Artículo 202º. (Traslado Fraudulento de Ciudadanos).**- La autoridad política o administrativa, el funcionario público, el dirigente político o cualquier ciudadano que promueve el traslado masivo de ciudadanos con la finalidad de su inscripción y sufragio en lugar distinto al de su domicilio, comete delito de traslado fraudulento de ciudadanos y sufrirá la pena de reclusión de dos a cinco años. Su procesamiento corresponderá al tribunal ordinario. Los delegados de partidos políticos que sean acreditados en lugar distinto al de su domicilio, no incurrirán en este delito.

**Artículo 203º. (Manipulación Informática).**- El Vocal o funcionario electoral que manipule o altere la introducción, procesamiento o transferencia de datos informáticos que induzca a error o evite un correcto uso de los mismos, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

**Artículo 204º. (Alteración y Ocultación de Resultados).**- El Vocal o funcionario electoral que altere, modifique u oculte los resultados del escrutinio de una mesa de sufragio del cómputo electoral o contribuya a la comisión de dicho acto, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

**Artículo 205º. (Alteración o Modificación del Padrón Electoral).**- El Vocal o funcionario electoral que altere, modifique el Padrón Electoral o de algún modo contribuya a ello, de tal manera que favorezca o perjudique a un partido político o candidato, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

**Artículo 206º. (Beneficios en Función del Cargo).**- El Vocal o funcionario electoral que se parcialice con un partido político o candidato para obtener beneficio propio o de terceros; o que en período electoral, facilite un bien mueble o inmueble a una organización política, será sancionado con privación de libertad de dos años a seis años y multa de treinta a cien días.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Se introducen, como primeros artículos del Capítulo V, que pasará a llamarse «Faltas y Delitos Cometidos por los Vocales Electorales», del Título III, Faltas y Delitos Electorales; Libro Cuarto Procedimientos Electorales; los siguientes dos artículos nuevos:

**LIBRO CUARTO**  
**TÍTULO III**  
**CAPÍTULO V**  
**FALTAS COMETIDAS POR VOCALES ELECTORALES**

**Artículo 220º. (De las Faltas).**- Se establecen tres tipos de faltas; leves, graves y muy graves.

**I.- Faltas Leves**

- a) La ausencia del ejercicio de sus funciones por dos días hábiles continuos o tres discontinuos en un mes.
- b) Otras faltas disciplinarias menores.

**II.- Faltas Graves**

- a) El incumplimiento estipulado en el artículo 83º del presente Código referente a la publicidad y acceso al Padrón Electoral.
- b) La no atención y entrega oportuna de la información que sea requerida por los partidos políticos con arreglo a este Código.
- c) El retraso de la comunicación a la Corte Nacional Electoral de los resultados del escrutinio en su jurisdicción.
- d) La no resolución oportuna de los recursos de apelación interpuestos ante su jurisdicción y competencia.
- e) La ausencia del ejercicio de sus funciones por más de tres días hábiles y continuos o cinco discontinuos en un mes.

- f) El incumplimiento reiterado de los horarios a las sesiones ordinarias y extraordinarias y de atención a su despacho.
- g) La demora en la admisión y tramitación de actos administrativos y procesos electorales.
- h) La comisión de una falta leve cuando el Vocal hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos leves.
- i) El incumplimiento de los plazos procesales.

### **III.- Faltas muy Graves**

- a) El incumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en el presente Código Electoral, de los reglamentos y resoluciones emanados de la Corte Nacional Electoral.
- b) El uso de influencias mediante órdenes o presiones de cualquier clase en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.
- c) La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por cinco días hábiles continuos u ocho discontinuos en el curso del mes.
- d) El abuso de condición de Vocal para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares.
- e) La delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno de la Corte Departamental o particulares.
- f) La comisión de una falta grave, cuando el Vocal hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves.

**Artículo 221º. (Sanciones).**- Con resolución fundamentada y suscrita por dos tercios de los vocales de la Corte Nacional Electoral, el Vocal que resultare procesado y probada la falta, será suspendido del ejercicio de sus funciones por quince días sin goce de haberes, cuando haya incurrido en faltas leves; por treinta días sin goce de haberes, cuando haya incurrido en faltas graves; y, con destitución, cuando haya incurrido en faltas muy graves.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se introduce el Capítulo de «Procedimiento Disciplinario», que será el Primero del Título IV, Procedimientos ante Autoridades Electorales; Libro Cuarto, Procedimientos Electorales; de la Ley N° 1984, Código Electoral, de acuerdo al siguiente texto:

## **LIBRO CUARTO TÍTULO IV CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**Artículo 224º. (Autoridad Competente).**- La Sala Plena de la Corte Nacional Electoral es la autoridad competente para sustanciar los procesos disciplinarios por faltas leves, graves y muy graves a vocales de las Cortes Departamentales electorales.

### **Artículo 225º. (Iniciación del Proceso por Faltas Leves, Graves y Muy Graves).**-

- I. El proceso disciplinario solo procederá por faltas leves, graves y muy graves señaladas en el presente Código, podrá iniciarse de oficio o a denuncia.
- II. El Vocal o funcionario electoral que conociere la comisión de una falta, está obligado a ponerla en conocimiento de la Corte Nacional Electoral en el término de 24 horas.

**Artículo 226º. (Actuación de Oficio).**- Cuando el proceso disciplinario se inicie de oficio, la Sala Plena dispondrá, mediante auto fundado, la apertura del mismo.

### **Artículo 227º. (Actuación por Denuncia).**-

- I. Cuando el proceso disciplinario se inicie por denuncia, la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral podrá encomendar la realización de una investigación previa. El informe deberá ser elevado en el plazo máximo de cinco días.
- II. En mérito al informe, la Sala Plena dispondrá la iniciación del proceso o el archivo de obrados.

**Artículo 228º. (Resolución de Apertura).**- La resolución de apertura contendrá:

1. El nombre del procesado.
2. El hecho atribuido y su calificación legal.
3. La apertura del término de prueba.

**Artículo 229º. (Término de Prueba).**- Notificada la resolución de apertura, se sujetará el proceso a un término de prueba de ocho días calendario. El funcionario procesado podrá ser asistido por abogado.

**Artículo 230º. (Audiencia Única).**- Vencido el término de prueba, la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral convocará al Vocal procesado a audiencia, en el plazo de tres días hábiles, siguiendo los principios del debido proceso; oralidad, publicidad, intermediación y contratación. La inasistencia del procesado no suspenderá la audiencia.

**Artículo 231º. (Resolución).**- La Sala Plena dictará resolución en el mismo día la audiencia, la misma que es definitiva e inapelable.

**Artículo 232º. (Remisión de Actuados).**- En cualquier estado del proceso disciplinario, si la Sala Plena advierte indicios de responsabilidad civil y/o penal, remitirá actuados a autoridad competente.

**Artículo 233º. (Suspensión de Funciones).**- La Sala Plena suspenderá del ejercicio de sus funciones a quienes se hubiere abierto proceso penal por delitos electorales y exista auto de apertura de juicio. Del mismo modo, si se hubiese iniciado proceso disciplinario por faltas graves y muy graves procederá la suspensión, como medida provisional mientras dure el proceso. Si es probada la falta se aplicarán las sanciones establecidas en el presente Código. Para el caso de la sanción por falta grave, el tiempo de duración de la suspensión por el proceso, se computará para la sanción establecida.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA. (Declaración en Vacancia).**- Como consecuencia del cambio de las estructuras organizativas de las Cortes Departamentales Electorales en lo relativo a la forma de su designación, tiempo de su mando y causales de suspensión y remoción, se declaran en vacancia todos los cargos de las vocalías, debiendo el Honorable Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo proceder al nombramiento de las nuevas autoridades de las Cortes Departamentales Electorales, de conformidad con la presente Ley.

**SEGUNDA.**- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la correlación en títulos, capítulos y artículos del nuevo texto del Código Electoral, de acuerdo a las modificaciones insertadas por la presente Ley.

Pase al Poder ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil y un años.

(Fdo.) Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Álvaro Vera Corvera, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensaño Zárate, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil y un años.

(Fdo.) JORGE QUIROGA RAMÍREZ, Marcelo Pérez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez, Luis Vásquez Villamor.

**NORMAS ELECTORALES PROMULGADAS EN EL PERÍODO  
2001 a 2002  
PRESIDENCIA: JORGE QUIROGA RAMÍREZ**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 2282	<b>30</b>	Pág. <b>425</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	4 de diciembre de 2001		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se modifica el Artículo 1°, 3°, 12°, 16°, 17°, 22°, 28°, 29°, 30°, 33°, 35°, 42°, 67°, 69°, 70°, 73°, 76°, 80°, 82°, 85°, 98°, 101°, 112°, 114°, 119°, 121°, 123°, 124°, 164°, 165°, 178°, 182°, 183°, 193°, 197°, 204°, 205°. Se incorpora un nuevo artículo sobre «Obstaculización de los procesos electorales» y Disposiciones Finales sobre la elaboración de un nuevo Padrón Electoral para las elecciones municipales a realizarse el año 2004.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO N° 26459	<b>31</b>	Pág. <b>433</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	22 de diciembre de 2001		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca e elecciones generales en todo el territorio de la Nación para elegir Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, a realizarse el día domingo 30 de junio del 2002.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 2346	<b>32</b>	Pág. <b>433</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	30 de abril de 2002		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Modificase el Artículo 62° del Código Electoral.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 2412	<b>33</b>	Pág. <b>436</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	4 de agosto de 2002		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Texto íntegro de la Ley de Proclamación N° 2412 de 4 de Agosto de 2002 del Presidente y Vicepresidente electos Gonzalo Sánchez de Lozada Bustamante y Carlos Diego Mesa Gisbert.



DOCUMENTO N° 30 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 2282
FECHA DE PROMULGACIÓN	4 de diciembre de 2001
ESTRUCTURA DE LA NORMA	8 Artículos

**ENRIQUE TORO TEJADA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificase el Artículo 1° del Código Electoral, aprobado por Ley N° 1984, de 25 de junio de 1999, en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 1° (Alcance Legal).** El presente Código norma el procedimiento, desarrollo, vigilancia y control del proceso electoral para la formación del Poder Legislativo, elección del Presidente y Vicepresidente de la República y de los Gobiernos Municipales».

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Agregase al Artículo 3° del Código Electoral, el inciso i) siguiente:

«**ARTÍCULO 3° (Principios electorales).**

i) Principio de Legalidad. Los actos de los miembros de los organismos electorales se rigen y se ejercen de acuerdo con la Constitución Política del Estado, el Código Electoral y el ordenamiento jurídico del país».

**ARTÍCULO TERCERO.-** Modificase los Artículo 12°, 16°, 17°, 22° y 28° de la Ley N° 1984, de 25 de junio de 1999, código electoral, en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 12° (Autonomía).** Se establece y garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad del organismo y autoridades electorales.

En aplicación del precepto constitucional que establece y garantiza la autonomía de los órganos electorales, la Corte Nacional Electoral tiene, entre otras, la facultad de elaborar su presupuesto, administrar sus recursos y aprobar sus reglamentos internos.

Por dos tercios (2/3) del total de sus miembros, aprobará su estructura orgánica.

**ARTÍCULO 16° (Codificación Electoral).** La Corte Nacional Electoral, codificará el país con números no repetidos, en circunscripciones, distritos y asientos electorales, tomando en cuenta la población, las características geográficas y las vías de comunicación.

Esta codificación electoral, no alterará la división política de la República y deberá ser publicada en los medios de comunicación social de mayor difusión del país, quince días después de la fecha de convocatoria a elecciones, prohibiéndose la creación de asientos electorales con posterioridad a la publicación.

**ARTÍCULO 17° (Delimitación de Circunscripciones Uninominales).** La Corte Nacional Electoral, treinta días antes de la convocatoria a elecciones generales, delimitará y publicará la lista de circunscripciones para la elección de Diputados Uninominales en cada Departamento, prohibiéndose la modificación de los límites de las circunscripciones con posterioridad a la publicación».

**ARTÍCULO 22° (Resoluciones de la Corte).** Todas las decisiones de las Cortes Electorales Nacional y Departamentales, serán tomadas al menos por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, salvo los casos en que se exijan dos tercios de votos.

En la Corte Nacional Electoral, se considera dos tercios del total de sus miembros, cinco votos de siete y, mayoría absoluta, cuatro de siete.

En las Cortes Departamentales con cinco vocales, cuatro votos de cinco hacen dos tercios y mayoría absoluta tres de cinco votos.

Para las Cortes Departamentales Electorales de La Paz y Santa Cruz se establece que dos tercios del total de sus miembros, son siete votos de diez y, mayoría absoluta, seis de diez. En la Corte Departamental de Cochabamba, dos tercios del total de sus miembros, son 5 votos de siete y, mayoría absoluta, 4 de siete.

Ningún Vocal de la Corte Nacional Electoral o de las Cortes Departamentales Electorales puede dejar de emitir su voto en los asuntos de su conocimiento, salvo causas legales de excusa debidamente acreditadas.

#### **ARTÍCULO 28° (Jurisdicción y Competencia).**

La Corte Nacional Electoral es el máximo organismo en materia electoral, con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República, Tiene por sede la ciudad de La Paz.

Sus decisiones son de cumplimiento obligatorio, irrevisable e inapelables, excepto en materia que corresponda al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional. Sin embargo, una resolución de la Corte Nacional Electoral, sólo podrá ser revisada cuando afecte derechos legítimamente adquiridos por un ciudadano, partido político o alianza, en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos que sirvieron de fundamento para dictar la resolución, resulten legalmente falsos;
- b) Cuando con posterioridad a la resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con pruebas de reciente obtención, que la resolución fue dictada erróneamente».

**ARTÍCULO CUARTO.-** Modificase los incisos e), i) y w) del Artículo 29° de la Ley N° 1984, de 25 de junio de 1999, Código Electoral, y agregase como nuevo el inciso y):

#### **«ARTÍCULO 29° (Atribuciones).**

- e) Inscribir a los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y diputados, presentes por los partidos políticos o alianzas y publicar las listas.
- i) Otorgar las credenciales de Presidente y vicepresidente de la República, Senadores y diputados;
- w) Inhabilitar, a denuncia de parte, a los candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia, Senadores y Diputados que tengan auto de procesamiento o pliego de cargo ejecutoriados;
- y) Elegir a su vicepresidente, cuyas funciones serán las de reemplazar al Presidente, en casos de ausencia o impedimento temporal».

**ARTÍCULO QUINTO.-** Modificase los Artículos 30° y 33° de la Ley N° 1984, de 25 de junio de 1999, Código Electoral, en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 30° (Designación, Período de funciones y atribuciones del Presidente).** El Presidente de la Corte Nacional Electoral, será elegido por un periodo de cuatro años, de entre los Vocales designados por el Poder Legislativo, por votación de dos tercios del total de los miembros del Congreso Nacional.

En caso de renuncia, incapacidad, impedimento o muerte del Presidente, el Vicepresidente asumirá la presidencia interina, mientras el Congreso Nacional designe su reemplazante.

La Presidencia de la Corte Nacional Electoral, constituye la máxima instancia de coordinación, dirección y representación legal de la entidad.

Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal de la Corte Nacional Electoral;
- b) Convocar, presidir y dirigir las reuniones de Sala Plena;
- c) Ejecutar y dar seguimiento a las Resoluciones de Sala Plena y dirigir las actividades de las diferentes instancias operativas, técnicas y administrativas de la Corte Nacional Electoral;
- d) Coordinar y supervisar las distintas instancias, actividades, áreas de trabajo, funciones jurisdiccionales y administrativo ejecutivas del organismo electoral;
- e) Suscribir los documentos oficiales y contratos de la Corte Nacional Electoral, conjuntamente con el principal responsable administrativo;
- f) Recibir el juramento de los Vocales de las Cortes Departamentales Electorales;
- g) Coordinar actividades con las Cortes Departamentales Electorales y fiscalizarlas;



- h) Otorgar poderes a efectos judiciales, con autorización de Sala Plena;
- i) Dirigir los servicios de información pública y relacionamiento institucional;
- j) Disponer la suspensión y procesamiento de cualquier funcionario técnico administrativo.

El presidente podrá delegar una o más de sus atribuciones a uno o más de los Vocales, salvo lo establecido en los incisos e), h) y j) del presente Artículo.

**ARTÍCULO 33° (Composición).**- Se establece nueve Cortes Departamentales Electorales, que funcionarán en la Capital de cada Departamento. Las Cortes Departamentales de La Paz y Santa Cruz, estarán integradas por dos Salas, constituidas por cinco vocales cada una de ellas. En el Departamento de La Paz, una atenderá a la Provincia Murillo y la otra, a las demás provincias del Departamento. En el departamento de Santa Cruz, una atenderá a la Provincia Andrés Báñez y la otra, a las demás Provincias del Departamento. Cada Sala, ejercerá la competencia reconocida a las Cortes Departamentales Electorales. El funcionamiento de las Salas será reglamentado por la Corte Nacional electoral.

Cada Corte departamental elegirá un Vicepresidente, cuya atribución será reemplazar al Presidente en los casos de ausencia o impedimento temporal. En el caso de las Cortes Departamentales de La Paz y Santa Cruz, el Presidente, delegará al Vicepresidente y, por impedimento de éste, a cualquier otro Vocal, la función de presidir la Sala Provincias».

**ARTÍCULO SEXTO.**- Modifícase el inciso x) del Artículo 35° de la Ley N° 1984, de 25 de junio de 1999, Código Electoral, e incorpórase dos incisos nuevos aa) y bb)

**"ARTÍCULO 35° (Atribuciones).**

- x) Extender credenciales a los Alcaldes elegidos directamente, Concejales Municipales y Agentes Cantonales.
- aa) Inscribir a los candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales presentados por los partidos políticos o alianza y publicar las listas;
- bb) Inhabilitar, a denuncia de parte, a los candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales que tengan auto de procesamiento o pliego de cargo ejecutoriados».

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Modifícase los Artículos 42°, 67°, 69°, 73°, 76°, 80°, 82°, 85°, 98°, 101°, 112°, 114°, 119°, 121°, 123°, 124°, 164°, 165°, 178°, 182°, 183°, 193°, 197°, 204° y 205° de la Ley N° 1984, de 25 de junio de 1999, Código Electoral, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 42° (Designación y Funciones).**- Los Oficiales del Registro Civil, serán designados Notarios electorales por las Cortes Departamentales Electorales. En aquellos lugares donde no hubieran Oficiales del Registro Civil, serán designados, en el año electoral que corresponda, como Notarios Electorales, ciudadanos idóneos. Los ciudadanos que sin ser Oficiales del Registro Civil desempeñen funciones de Notarios electorales no permanentes, inscribirán a los ciudadanos durante el tiempo que determine la Corte Nacional Electoral. Los Notarios Electorales, inscribirán a los ciudadanos, por lo menos durante ocho horas diarias, dentro de los horarios y lugares que establezcan las respectivas Cortes Departamentales Electorales. El Notario informará permanentemente, mediante carteles fijados en su Oficina, los horarios de atención. Las Cortes Departamentales Electorales, podrán ampliar los horarios a domingos y feriados, cuando consideren necesario.

Las atribuciones son:

- a) Inscribir a los ciudadanos domiciliados en su jurisdicción electoral;
- b) Anular o cancelar las partidas de inscripción no realizadas conforme a Ley en presencia del ciudadano interesado;
- c) Remitir a las Cortes Departamentales electorales los formularios de empadronamiento y los libros de registro de ciudadanos;
- d) Remitir a las Cortes Departamentales Electorales los informes y documentos que determine este Código;
- e) Denunciar ante el Juez o la Corte Departamental Electoral las violaciones, deficiencias o irregularidades del proceso electoral;
- f) Asistir a la organización de los jurados y mesas de sufragio.

- g) Entregar personal y oportunamente el presidente de cada mesa electoral el material recibido de la Corte Departamental Electoral;
- h) Recoger las actas de escrutinio y el material electoral y entregarlos a la Corte Departamental Electoral.

**ARTÍCULO 67° (Fuentes).**- El Padrón Electoral tiene como fuentes:

- a) Los libros de inscripción de ciudadanos;
- b) La base de datos informatizada del Registro Civil;
- c) La información recibida por los Poderes del Estado sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de ciudadanía.

La Cámara de Senadores, el Servicio Nacional de Migración y el Registro Judicial de Antecedentes Penales, dependiente del Consejo de la Judicatura tienen la obligación de informar periódicamente a la Corte Nacional Electoral y a las Cortes Departamentales Electorales sobre casos de: rehabilitación, suspensión de la ciudadanía, naturalización y sentencias que impliquen la pérdida de ciudadanía. Esta información será proporcionada a las organizaciones políticas que lo soliciten.

**ARTÍCULO 69° (Número de Libros).**- La Corte Nacional electoral, determinará el número de libros y mesas de sufragio que se usarán en cada elección, por asiento electoral, que se publicará 30 días después de la fecha de cierre de inscripción de ciudadanos.

**ARTÍCULO 70° (Actualización).**- La actualización del Padrón Electoral es permanente y tiene por objeto:

- a) Incluir los datos de los nuevos ciudadanos inscritos;
- b) Asegurar que en la base de datos no exista más de un registro válido para un mismo ciudadano;
- c) Depurar los registros ya existentes, por cambio de domicilio de los ciudadanos inscritos;
- d) Excluir de la lista índice de electores a los ciudadanos que estén inhabilitados para votar;
- e) Suprimir de las listas índice de electores a los fallecidos;
- f) Los ciudadanos que no sufragaron en la última elección municipal o nacional y que tuvieran doble inscripción en el Padrón Electoral, serán depurados por la Corte Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 73° (Cierre de Libros).**- El registro de ciudadanos para una determinada elección, concluirá noventa días antes del acto electoral. Los ciudadanos no registrados hasta este término, no podrán participar en las elecciones.

**ARTÍCULO 76° (Actualización Nacional del Padrón Nacional Electoral).**- Hasta sesenta días antes de la elección, la Corte Nacional Electoral, completará las tareas de actualización nacional del Padrón Electoral y distribuirá a las Cortes Departamentales Electorales y a los partidos políticos una copia.

**ARTÍCULO 80° (Documentos del Padrón Nacional Electoral).**- Son documentos del Padrón Nacional Electoral:

- a) Los libros de registro de inscripción de ciudadanos con sus respectivas actas de apertura y cierre;
- b) Las listas índice computarizadas de ciudadanos y de los depurados;
- c) Los formularios de empadronamiento;
- d) Los informes sobre cancelación y suspensión de ciudadanía y naturalización.

**ARTÍCULO 82° (Codificación de Libros).**- Los libros de inscripción del Padrón Nacional Electoral, serán codificados para toda la República por Departamento, basándose en la resolución de la Corte Nacional Electoral. Por cada libro de inscripción, habrá una mesa de sufragio con el mismo Código. En cada mesa, sufragarán trescientos ciudadanos como máximo, salvo determinación excepcional de la Corte Nacional Electoral. La Corte Nacional Electoral, entregará el inventario de los libros vigentes y su ubicación, a los delegados de los partidos.

El sorteo de jurados, se efectuará tomando en cuenta las inscripciones de todos los libros asignados a la mesa electoral.

**ARTÍCULO 85° (Fecha de Elección).**- Las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputa-

dos se realizarán el último domingo de junio del año en que constitucionalmente fenece el mandato de los elegidos en la última elección.

Las elecciones para Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales se realizarán el primer domingo de diciembre del año anterior al fenecimiento constitucional del mandato de los elegidos en la última elección y, el segundo lunes de enero de año siguiente, se efectuará su elección en el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 98° (Normas para la Inscripción).**- La inscripción y reinscripción es un acto personal. El ciudadano deberá hacerlo en la notaría de su circunscripción electoral más próxima a su domicilio.

La Corte Nacional Electoral fijará un día en el calendario electoral para que los conscriptos de las Fuerzas Armadas se inscriban en el registro electoral, sin que medie presión alguna, en la notaría de su preferencia.

**ARTÍCULO 101° (Plazo de Inscripción y Devolución de Libros).**- Los registros electorales se cerrarán noventa días antes de cada elección, mediante Acta que haga constar el número de ciudadanos inscritos. El cierre de registros, se efectuará a horas veinticuatro del día del vencimiento del plazo señalado, con la firma de los delegados de los partidos, siempre que se encuentren presentes. En caso de ausencia, el notario electoral dejará constancia de este hecho, en el Acta de cierre respectivamente.

Después de cerrados los registros y en el término máximo de setenta y dos horas, los notarios remitirán a las Cortes Departamentales Electorales, los formularios de empadronamiento debidamente llenados, así como los libros de inscripción.

**ARTÍCULO 112° (Plazo y Condiciones).**-

1. Candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.

Hasta cien días antes de cada elección general, los partidos políticos o alianzas podrán inscribir sus candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.

Hasta cuarenta días después de la inscripción de los candidatos, los partidos políticos o alianzas, entregarán la documentación que acredite el cumplimiento de los Artículos 104°, 105° y 106° de este Código. En caso de incumplimiento, los candidatos que no cuenten con esa documentación serán excluidos de las listas.

Serán presentados, mediante nota firmada por el representante oficial del partido político o alianza, acreditado ante la Corte Nacional Electoral en los Formularios correspondientes y en soporte electrónico y, consignarán las candidaturas a:

a) Presidente y Vicepresidente de la República;

b) Senadores titulares y suplentes, en las que en cada Departamento al menos uno de cada cuatro candidatos será mujer;

c) Diputados plurinominales por cada Departamento, en estricto orden de prelación de titulares y suplentes. Estas listas serán formuladas de modo que, de cada tres candidatos, al menos uno sea mujer.

La Corte Nacional Electoral, no admitirá las listas que no cumplan con esta disposición, en cuyo caso, notificará con el rechazo al partido o alianza que deberá enmendarlas en un plazo de setenta y dos horas de su legal notificación;

d) Candidatos a Diputados, titulares y suplentes, por circunscripciones uninominales, con especificación de la circunscripción en la que se presentan.

2. Candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales.

Hasta Noventa días (90) antes de cada elección municipal, los Partidos Políticos o Alianzas, deben proceder a la inscripción de candidatos a Alcaldes Concejales Municipales y Agentes Cantonales, ante las respectivas Cortes Departamentales:

a) Las listas de candidatos a Concejales Municipales, serán presentadas de modo tal que al primero Concejal hombre-mujer, le corresponda una suplencia mujer-hombre;

b) La segunda y tercera Concejalías titulares, serán asignadas de forma alternada, es decir, hombre-mujer, mujer-hombre.

c) Las listas en su conjunto, deberán incorporar al menos un treinta por ciento de mujeres.

3. Publicación de listas de candidatos.

La Corte Nacional Electoral dispondrá la publicación, en periódicos de circulación nacional, de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República y las listas de Senadores y Diputados, diez días después de la inscripción de candidatos.

**ARTÍCULO 114° (Campaña y Propaganda Electoral).** Se entiende por campaña electoral, toda actividad de

partidos, frentes o coaliciones, destinadas a la promoción de candidatos, difusión y explicación de programas de gobierno y promoción de sus colores, símbolos y siglas.

La campaña electoral, se iniciará al día siguiente de la publicación oficial de la Convocatoria a la elección y, concluirá veinticuatro horas, antes del día de las elecciones.

Se entiende por propaganda electoral, aquella destinada a solicitar el voto por un candidato, partido o alianza, a través de los medios masivos de comunicación.

Esta sólo podrá iniciarse, noventa días antes del día de las elecciones y concluirá veinticuatro horas antes del día de las elecciones.

**ARTÍCULO 119° (Inscripción de Tarifas).** Todos los medios de comunicación social, están obligados a inscribir en la Corte Nacional Electoral, a través de su representante legal, su programación, tiempos y horarios, así como las tarifas correspondientes, que regirán durante el tiempo de la propaganda electoral. Estas tarifas, no podrán ser en ningún caso superiores a las tarifas promedio comerciales efectivamente cobradas en el primer semestre del año anterior a la elección y, deberán ser inscritas en la Corte Nacional Electoral y en las Cortes Departamentales Electoral, por lo menos 180 días antes de la fecha de la elección nacional.

La Corte Nacional Electoral, publicará 15 días después de emitida la convocatoria a elecciones, la lista de medios de comunicación social habilitados para difundir propaganda electoral. Los partidos políticos que contraten propaganda electoral en medios de comunicación social no autorizados, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la tarifa promedio inscrita en la Corte Nacional Electoral por el tiempo y espacio utilizados.

Se reconoce como derecho exclusivo de los partidos políticos, la contratación de tiempos y espacios en prensa, radio y televisión, destinados a solicitar el voto.

Los candidatos, sólo pueden hacer uso de los tiempos que les asignen el partido político o alianza.

Los medios de Comunicación Social, que emitan propaganda electoral sin estar habilitados por la Corte Nacional Electoral, serán sancionados con el pago de una multa equivalente al doble de las tarifas promedio, registradas en la Corte Nacional Electoral por el tiempo y espacios utilizados.

En caso que un medio de comunicación infrinja lo anteriormente establecido, será sancionado con la suspensión de publicaciones y propaganda política, por el tiempo que determine la Corte Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 121° (Agravios por propaganda).** Todo candidato, que considere haber sido agraviado por una propaganda política, podrá demandar ante la Corte Departamental Electoral correspondiente, a través de su partido, la suspensión inmediata de dicha propaganda.

Se consideran como agravio, las ofensas personales contra la honra y dignidad de los candidatos.

La Corte Departamental Electoral, pronunciará su decisión en el plazo de veinticuatro horas, computables de la presentación de la demanda, la que podrá ser apelada ante la Corte Nacional Electoral, en el efecto devolutivo, en el plazo de tres días de su notificación.

**ARTÍCULO 123° (Limitación a la utilización de medios de comunicación).** Ningún candidato, desde el momento de su inscripción, podrá dirigir programas periodísticos en medios de comunicación bajo pena de inhabilitación.

**ARTÍCULO 124° (Propaganda en Locales Electorales).** No se permitirá ninguna forma de propaganda electoral, en el interior ni en el radio de cien metros de los locales donde funcionen organismos electorales, salvo el uso de distintivos propios de los delegados de partidos políticos, que consistirán exclusivamente de gorras y/o brazaletes, con el color, símbolo y sigla del respectivo partido.

**ARTÍCULO 164° (Día y Hora de Inicio del Cómputo).** Las Cortes Departamentales, iniciarán el cómputo departamental, en el mismo día de las elecciones, a partir de las dieciocho horas. Las Cortes Departamentales, fijarán con anticipación de setenta y dos horas al día de la elección, el lugar donde se iniciará y realizará el cómputo.

**ARTÍCULO 165° (Resultados Departamentales).** El cómputo departamental, totalizará los resultados de las actas de cómputo de las mesas que funcionaron en la elección. Dicho cómputo, se realizará en Sala Plena de la Corte Departamental Electoral, con la asistencia de los delegados de los partidos o alianzas que intervinie-

ron en la elección. En los Departamentos de La paz y Santa Cruz funcionarán dos Salas, pero el cómputo tendrá carácter departamental y, será aprobado en Sala Plena de la Corte Departamental Electoral.

Cuando corresponda, se hará el cómputo de Diputados uninominales.

Las Cortes Departamentales Electorales, enviarán inmediatamente a la Corte Nacional Electoral, por medios informáticos, informes parciales sobre el cómputo departamental y, emitirán informes preliminares sobre el avance del mismo.

**ARTÍCULO 178° (Sala Plena y Sesión Pública).** La Corte Nacional Electoral, realizará el cómputo en Sala Plena y Sesión Pública con la participación de delegados de los partidos o alianzas que intervinieron en la elección.

Con anterioridad al cómputo nacional definitivo, la Corte Nacional Electoral, emitirá periódicamente información preliminar de resultados parciales del Acto Electoral.

**ARTÍCULO 182° (Extensión de Credenciales).** Las credenciales del Presidente y Vicepresidente de la República, siempre que alguno de los candidatos hubiera obtenido la mitad más uno de los votos válidos, así como las de Senadores y Diputados, serán otorgadas por la Corte Nacional Electoral, luego de efectuar el cómputo nacional.

Las Cortes Departamentales Electorales, extenderán las credenciales a los Alcaldes elegidos directamente, Concejales Municipales y Agentes Cantonales, conforme a resolución expresa de la Corte Nacional Electoral. Para la entrega de credenciales, La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, exigirán a los elegidos, la presentación de documentos que prueben el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

La Competencia de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, respecto a los resultados electorales, concluye con la entrega de credenciales.

**ARTÍCULO 183° (Informe al Congreso)** La Corte Nacional Electoral, enviará al Congreso Nacional, para la primera Sesión Preparatoria del período constitucional, un informe escrito y detallado del proceso electoral, acompañando el acta del cómputo nacional y copias legalizadas de las actas de cómputo departamentales.

**ARTÍCULO 193° (Demandas de Inhabilitación).** Las demandas de inhabilitación de los candidatos a Presidente, Vicepresidente, a Senadores y Diputados, Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales; por las causales establecidas en los Artículos 104°, 105°, 106° y 123° del presente código, serán interpuestas hasta quince días antes de la elección, ante la Corte Nacional Electoral.

Las demandas de inhabilitación de elegidos por las mismas causales, serán interpuestas y tramitadas ante la Corte Nacional Electoral, hasta cinco días después de verificada la elección.

Los fallos expedidos por la Corte Nacional Electoral, en estos trámites, serán irreversibles y causarán estado.

**ARTÍCULO 197° (Delito de coacción electoral).** La persona civil, policial o militar que coaccione, atemorice o violenta, a trabajadores subalternos de su dependencia o a cualquier otro ciudadano, para que se afilien a determinado partido político, o para que voten por cierta lista o partido, será sancionado con la privación de libertad de hasta seis meses. Además, si el infractor fuera funcionario público, será castigado con la pena de destitución del cargo, sin que pueda ejercer otra función pública en el siguiente período constitucional.

**ARTÍCULO 204° (Alteración o Modificación del Padrón Electoral).** El Vocal Notario Electoral, funcionario público, dirigente político, militante, o cualquier persona que altere o modifique el Padrón electoral o de algún modo contribuya a ello, de tal manera que favorezca o perjudique a un partido político o candidato, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.»

**ARTÍCULO OCTAVO.** Insertase, en la Parte Final Libro Cuarto, Procedimiento Electoral, Título III, Faltas y Delitos Electorales, del Capítulo Primero, especificaciones, del Código Electoral, lo siguiente:

«**ARTÍCULO 205° Bis (Obstaculización de procesos electorales).** Toda persona, cualquiera sea su situación laboral, social o política que en forma directa o por interpósita persona y por cualquier medio obstaculice, obstruya o impida la realización del proceso electoral, que evite que las autoridades electorales y los sujetos

electorales ejerciten sus obligaciones y derechos en un determinado espacio territorial del país, será sancionado con privación de libertad de hasta cinco años».

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La Corte Nacional electoral, elaborará un nuevo Padrón Electoral para las elecciones municipales a realizarse el año 2004.

**SEGUNDA.-** La Corte Nacional Electoral, en el plazo de 30 (TREINTA) días procederá a ordenar el texto de la Ley N° 1984, de 25 de junio de 1999, incorporando al texto original, las modificaciones posteriores insertas por Ley N° 2006, de 7 de septiembre de 1999, Ley N° 2232, de 25 de julio de 2001, incluidas las que se disponen por la presente Ley, texto ordenado que deberá ser remitido al Poder Ejecutivo para su publicación.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los tres días del mes de diciembre de dos mil un años.

(Fdo.) Mario Paz Zamora, Luis Ángel Vásquez Villamor, Wálter Lora Espada, Félix Alanoca Gonzáles, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huanca Colque.

Por Tanto, la promulgo para que tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil uno años.

(Fdo.) ENRIQUE TORO TEJADA, José Luis Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Mario Serrate Ruiz, Mario Requena Pinto.

DOCUMENTO N° 31 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 26459
FECHA DE PROMULGACIÓN	22 de diciembre de 2001
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Considerando y 1 Artículo

**JORGE QUIROGA RAMÍREZ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que los Artículos 60°, 65° y 87° de la Constitución Política del Estado determinan que el mandato del Presidente, vicepresidente de la República Senadores y Diputados es de cinco años.

Que el artículo 84° del Código Electoral establece que el Poder Ejecutivo o, en su defecto, el Congreso Nacional expedirá la disposición legal de Convocatoria a elecciones generales por lo menos con ciento ochenta días de anticipación a la fecha de realización de los comicios y, por lo menos, con ciento cincuenta días para elecciones municipales. Convocatoria que será publicada en los diarios de mayor circulación.

Que el Artículo 85° de la Ley N° 2282 de 4 de diciembre de 2001 que modifica al código Electoral en su primera parte determina que las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados se realizarán el último domingo de junio del año en que constitucionalmente fenece el mandato de los elegidos en la última elección.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se convoca a elecciones generales en todo el territorio de la Nación para elegir Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, a realizarse el día domingo 30 de junio del 2002.

Es dado en el Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil uno.

(Fdo.) JORGE QUIROGA RAMÍREZ, Gustavo Fernández Saavedra, José Luís Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferrerira, Oscar Guilarte Luján, Jacques Trigo Loubiere, Mario Serrate Ruíz, Carlos Kempff Bruno, Luís Alberto Gamarra Landivar MINISTRO INTERINO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES, Enrique Paz Argandoña, Juan Antonio Chahín Lupo, Wálter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Mauro Bertero Gutiérrez, Wigberto Rivero Pinto.

DOCUMENTO N° 32 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 2346
FECHA DE PROMULGACIÓN	30 de abril de 2002
ESTRUCTURA DE LA NORMA	6 Artículos y 2 Disposiciones transitorias

**JORGE QUIROGA RAMÍREZ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

## **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Modificase el Artículo 62º del Código Electoral, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 62º (CLASES) El Servicio Nacional de Registro Civil administra cuatro clases de registros: nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimientos».

**ARTÍCULO 2º.** Modificase los Artículos 75º y 76º del Código Electoral, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 75º. (INFORMACIÓN PRELIMINAR) Sesenta días antes del acto electoral, las Cortes Departamentales Electorales completaran la actualización de su Padrón Electoral Departamental y/o enviarán a la Corte Nacional Electoral para los efectos de actualización nacional».

«Artículo 76º. (ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN NACIONAL ELECTORAL). Hasta cincuenta días antes de la elección, la Corte Nacional Electoral completará las tareas de actualización nacional de Padrón Electoral y distribuirá una copia de las Cortes Departamentales Electorales y a los Partidos Políticos».

**ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el Artículo 92º del Código Electoral, el mismo que quedará:

«Artículo 92º. (REELEGIBILIDAD DE PARLAMENTARIOS). Los Senadores y Diputados puede ser reelectos y su mandato es renunciable. Cuando un candidato sea elegido Senador y Diputado aceptará él mandato que le prefiera. Si fuera elegido Senador y Diputado por dos o mas departamentos, lo será por la representación y del distrito que él escoja.

El Senador y Diputado que se postule para Concejo y el Concejal que se postule para Senador o Diputado, perderá su mandato desde el momento en que jure a la nueva representación. El Concejal que, en el plazo de treinta días, computables desde la fecha de la instalación municipal, no jure perderá igualmente su mandato municipal.

A efectos de la aplicación del Artículo 50º, numeral 1) de la Constitución Política del Estado, los concejales municipales elegidos en votación universal, directa y secreta, no son funcionarios ni empleados civiles».

**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el Artículo 113º y 126º del Código Electoral, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 113º. (MODIFICACIÓN DE LISTAS). Las listas de candidatos registradas ante la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, podrán modificarse o alterarse, sólo en los siguientes casos:

- a) POR RENUNCIA, que deberá se presentada ante la Corte Nacional Electoral por el interesado o su apoderado legal, en formulario especial proporcionado por la Corte. Las renunciaciones de candidatos a Concejales serán presentadas ante las Cortes Departamentales Electorales. Toda renuncia será comunicada al delegado del Partido Político correspondiente por la Corte Nacional Electoral.
- b) POR MUERTE, mediante la presentación del Certificado de Defunción, por el delegado del partido acreditado ante la Corte Nacional Electoral o ante las Cortes Departamentales Electorales.
- c) POR INHABILITACIÓN, previa resolución emitida por la Corte Nacional Electoral o las Cortes Departamentales Electorales.
- d) La sustitución de candidatos por renuncia, muerte o inhabilitación, se realizará a solicitud exclusiva de los delegados de partido acreditados ante la Corte Nacional Electoral o ante las Cortes Departamentales Electorales, respetando el orden de la lista original.  
Las solicitudes de sustitución por muerte o inhabilitación se presentarán hasta setenta y dos horas antes de las elecciones. Por renuncia hasta cuarenta y cinco días antes de las elecciones.
- e) En el caso de cambio de candidatos por renuncia o inhabilitación, no se podrá consignar nuevamente el nombre del renunciante o inhabilitado, ni reubicarlo en otro lugar.



Ningún ciudadano podrá ser candidato por más de un partido o alianza. Si el caso se presentara. La Corte Nacional Electoral o las Cortes Departamentales Electorales reconocerán como válida la candidatura que se hubiera presentado primero, siempre que no conste la renuncia expresa del candidato».

«Artículo 126°. (DISEÑO DE LA FRANJA). Dentro de los plazos establecidos en calendario electoral, los partidos políticos o alianzas presentarán a la Corte Nacional Electoral, el diseño de la franja que les corresponderá en la papeleta de sufragio, consignando los colores, símbolo y sigla, sin que la Corte Nacional Electoral pueda efectuar objeción alguna, salvo los casos y prohibiciones establecidas en el presente Código.

Para el caso de las Elecciones Municipales, la papeleta de sufragio tendrá las mismas características, exceptuándose el uso de fotografías.

Los diseños de la franja se presentarán al tercer día de después de vencido el plazo para la inscripción de candidatos. Las fotografías del candidato a Presidente y a Diputado Uninominal Titular se presentarán noventa días antes de las elecciones».

**ARTÍCULO 5°.** Modificase el Artículo 193° del Código Electoral, el cual, quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 193°. (DEMANDAS DE INHABILIDAD). Las demandas de inhabilidad de los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantorales, por las causales establecidas en los Artículos 104°, 105°, 106° y 123° del presente Código, están interpuestas hasta quince días antes de la elección. En el caso de candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, ante la Corte Nacional Electoral; en los demás casos, ante las Cortes Departamentales Electorales.

Las demandas de inhabilidad de elegidos por las mismas causales, serán interpuestas y tramitadas ante la Corte Nacional Electoral o ante las Cortes Departamentales Electorales, respectivamente, hasta cinco días después de verificada la elección.

Para demostrar la inhabilidad, el demandante deberá presentar un certificado específico de existencia y vigencia de la causal inhabilitante emitido por la autoridad respectiva, dentro de los diez días anteriores a la fecha de su presentación. Adicionalmente y solo en los casos de pérdida de ciudadanía, acompañará una certificación del Honorable Senado Nacional, que acredite que el candidato elegido no ha sido rehabilitado.

Los fallos expedidos por la Corte Nacional Electoral en estos tramites, serán irrevisables y causaran estado".

**ARTÍCULO 6°.** Incorporase como Artículo 245° del Código Electoral.

«Artículo 245°. (DIÁLOGO NACIONAL) De conformidad a lo establecido en la Ley N° 2235 del Diálogo Nacional, la Corte Nacional Electoral realizará el proceso de elección de los representantes de los Gobiernos Municipales ante el Directorio Único de Fondos (DUF). Las Cortes Departamentales Electorales realizarán el proceso de elección de los representantes de los gobiernos Municipales ante los Comités Departamentales de Aprobación de Proyectos de su jurisdicción. Estos procesos de elección no se podrán efectuar durante el período de convocatoria a elecciones.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En las elecciones generales del 30 de junio de 2002, no se aplicará lo establecido en el Artículo 119° del Código Electoral.

**SEGUNDA.-** En tanto el Honorable Consejo Nacional sancione una nueva Ley de Registro Civil, el Poder Ejecutivo emitirá un Decreto Reglamentario que regule la modificación administrativa de estas partidas, exclusivamente con referencia a casos que no afecten la identidad de las personas y no importen alteración de los datos de identidad originalmente registrados.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta días del mes de abril de dos mil años.

Fdo. Enrique Toro Tejada, Luís Ángel Vásquez Villamor, Wilson Lora Espada, Félix Alanoca Gonzáles, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huayta Colque.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de abril de dos mil dos años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMÍREZ, Alberto Leytón Avilés, José Luís Lupo Flores, Carlos Alberto Goitia Caballero.

DOCUMENTO N° 33 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 2412
FECHA DE PROMULGACIÓN	Ley de 4 de agosto de 2002
ESTRUCTURA DE LA NORMA	2 Artículos y Sin Considerando

**JORGE QUIROGA RAMÍREZ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso nacional ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** De conformidad a los Artículos 87º, 90º y 91º de la Constitución Política del Estado, proclámese PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, al ciudadano Dn. Gonzalo Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante y VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, al ciudadano Dn. Carlos Diego Mesa Gisbert, elegidos en Sesión Extraordinaria del Honorable Congreso Nacional de fecha 4 de agosto de 2002, por el Período Constitucional del 6 de agosto de 2002 al 6 de agosto de 2007.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El juramento de Ley e investidura de los ciudadanos proclamados, se efectuará en solemne sesión del Honorable Congreso Nacional, convocado para el día martes 6 de agosto de 2002, a horas 15:00, con el ceremonial de estilo.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil dos años.

Fdo. Mirtha Quevedo Acalinovic, Guido Añez Moscoso, Enrique Urquidi Hodkinson, Morgan López Baspineiro, Marlene Fernández del Granado, Adolfo Añez Ferreira.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil dos años.

**(Fdo.) JORGE QUIROGA RAMÍREZ,** Gustavo Fernández Saavedra,

**NORMAS ELECTORALES  
PROMULGADAS EN EL PERÍODO  
2003 a 2005**

**PRESIDENCIA: CARLOS D. MESA GISBERT**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 2631	<b>34</b>	Pág. <b>439</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	20 de febrero de 2004		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Ley de Reforma a la Constitución Política del Estado.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 27449	<b>35</b>	Pág. <b>441</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	13 de abril de 2004		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Convocatoria a Referéndum Vinculante para la política energética sobre el gas.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 2769	<b>36</b>	Pág. <b>443</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	6 de julio de 2004		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Ley del Referéndum. Mecanismo institucional de consulta al pueblo para que, mediante el voto universal, directo, libre y secreto, exprese su criterio sobre normas, políticas o decisiones de interés público.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY ° 2802	<b>37</b>	Pág. <b>445</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	23 de agosto de 2004		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Modificaciones al Código Electoral.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY ° 2874	<b>38</b>	Pág. <b>458</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	5 de octubre de 2004		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se modifica el Artículo 126° del Código Electoral.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 3015	<b>39</b>	Pág. <b>460</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	8 de abril de 2005		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Ley Especial, complementaria al Código Electoral, para la elección y selección de Prefectos(as) de Departamento.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 28077	<b>40</b>	Pág. <b>463</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	8 de abril de 2005		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Decreto de Convocatoria para la elección selección de Prefectos (as) Departamentales para el 12 de agosto de 2004. Elección no efectuada.



DOCUMENTO N° 34 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 2631
FECHA DE PROMULGACIÓN	20 de febrero de 2004.
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Artículo

**CARLOS D. MESA GISBERT**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la Constitución Política del Estado en sus siguientes Artículos: 1º, 4º, 23º, 38º, 39º, 52º, 61º, 71º, 95º, 120º, 222º, 223º, 224º, 231º y 232º, los que tendrán la redacción que a continuación se indica:

**ARTÍCULO 1º.**

- I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.
- II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia.

**ARTÍCULO 4º.**

- I. El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum, establecidos por esta Constitución y normados por Ley.
- II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

**ARTÍCULO 23º.**

- I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos, de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución, podrá interponer el recurso de Habeas Data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya.
- II. Si el Tribunal o Juez competente declara procedente el recurso, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.
- III. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
- IV. El recurso de Habeas Data no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.
- V. El recurso de Habeas Data se tramitará conforme al procedimiento establecido para el Recurso de Amparo Constitucional previsto en el Artículo 19º de esta Constitución.

**ARTÍCULO 38°.** Los bolivianos, hombres y mujeres, casados con extranjeros, no pierden su nacionalidad. Los extranjeros, hombres y mujeres, casados con bolivianos o bolivianas adquieren la nacionalidad boliviana siempre que residan en el país y manifiesten su conformidad y no la pierden aun en los casos de viudez o de divorcio.

**ARTÍCULO 39°.** La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera. Quien adquiera nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen.

**ARTÍCULO 52°.** Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado y procesado en materia penal ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso de delito flagrante.

**ARTÍCULO 61°.** Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares, en el caso de los hombres.
2. Ser postulado por un partido político o directamente por agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas en la forma determinada por esta Constitución y las Leyes.

**ARTÍCULO 71°.**

III. Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de Ley en cualquier materia. La Ley determinará los requisitos y procedimiento para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente.

**ARTÍCULO 95°.** El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, por más de cinco días, sin permiso del Congreso. A su retorno rendirá informe al Congreso.

**ARTÍCULO 120°.** Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

7ª. La revisión de los Recursos de Amparo Constitucional, Habeas Corpus y Habeas Data.

**ARTÍCULO 222°.** La Representación Popular se ejerce a través de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, con arreglo a la presente Constitución y las Leyes.

**ARTÍCULO 223°.**

I. Los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas que concurren a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de Derecho Público.

II. Su programa, organización y funcionamiento deberán ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.

III. Se registrarán y harán reconocer su personería ante la Corte Nacional Electoral.

IV. Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal.

**ARTÍCULO 224°.** Los partidos políticos y/o las agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas, podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Constituyentes, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, en igualdad de condiciones ante la Ley, cumpliendo los requisitos establecidos por ella.

**ARTÍCULO 231°.**

I. En el nuevo período constitucional, se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la Reforma y, si ésta fuera aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios.

- II. Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.
- III. Las Cámaras deliberarán y votarán las reformas ajustándolas a las disposiciones que determinen la Ley de Declaratoria de aquella.
- IV. La Reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.
- V. Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia sólo en el siguiente período constitucional.

**ARTÍCULO 232°.** La Reforma total de la Constitución Política del Estado es potestad privativa de la Asamblea Constituyente, que será convocada por Ley Especial de convocatoria, la misma que señalará las formas y modalidades de elección de los constituyentes, será sancionada por dos tercios de voto de los miembros presentes del H. Congreso Nacional y no podrá ser vetada por el Presidente de la República.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil cuatro años.

Fdo. Hormando Vaca Díez Vaca Díez, Oscar Arrien Sandoval, Enrique Urquidi Hodgkinson, Marcelo Aramayo P., Fernando Rodríguez Calvo, Teodoro Valencia Espinoza.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Fundamental de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de febrero de dos mil cuatro años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Armando Ortuño Yáñez Ministro Interino de Desarrollo Sostenible, Xavier Nogales Iturri, Jorge Urquidi Barrau, Álvaro Ríos Roca, Donato Ayma Rojas, Diego Montenegro Ernst Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios e Interino de Salud y Deportes, Luis Fernández Fagalde, Roberto Barbery Anaya, Justo Seoane Parapaino.

DOCUMENTO N° 35 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 27449
FECHA DE PROMULGACIÓN	13 de abril de 2004
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 considerando y 7 Artículos

**CARLOS D. MESA GISBERT  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que son de conocimiento público los dramáticos hechos ocurridos en octubre de 2003, lo que ha motivado el compromiso del Gobierno Nacional para llevar adelante un Referéndum vinculante sobre la política energética del país.

Que la participación ciudadana directa en la decisión de los asuntos públicos ha sido reconocida de manera expresa en la reciente reforma constitucional, sancionada mediante Ley Nro. 2631 de 20 de febrero de 2004,

donde en el Parágrafo I del Artículo 4° determina que el pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante el Referéndum, entre otros mecanismos de participación ciudadana.

Que mediante la Ley Nro. 1430 de 11 de febrero de 1993, se puso en vigencia el Pacto de San José de Costa Rica, que señala en el inciso a) del Numeral I del Artículo 23°, el derecho de los ciudadanos a participar directamente en la decisión de los asuntos públicos, norma de rango legal que constituye una habilitación del Referéndum como acto jurídico válido.

Que el Artículo 2 del pacto de San José de Costa Rica, obliga a los estados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 del mencionado pacto.

Que el numeral 1 del Artículo 96° de la Constitución Política del Estado, establece que es atribución del Presidente de la República ejecutar y hacer cumplir las Leyes expidiendo los Decretos y órdenes convenientes para su mejor ejecución.

Que en aplicación de la atribución del Presidente de la República, establecida en la Constitución Política del Estado, es necesario reglamentar el inciso a) del numeral 1 del Artículo 23° del Pacto de San José de Costa Rica, para organizar la participación ciudadana en un Referéndum vinculante sobre la política energética del país, en concordancia con el Parágrafo I del Artículo 4° de la Ley Nro. 2631.

#### **EN CONSEJO DE GABINETE,**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el marco para el Referéndum vinculante sobre la política energética del país.

**ARTÍCULO 2°.- (CONVOCATORIA).** De conformidad al parágrafo I del artículo 4° de la Constitución Política del Estado y al inciso a) del numeral 1 del Artículo 23° del Pacto de San José de Costa Rica ratificado por la ley Nro. 1430, se convoca a la ciudadanía al Referéndum vinculante sobre la política energética del país a realizarse el día 18 de julio de 2004.

**ARTÍCULO 3°.- (PREGUNTAS).** I. La pregunta o preguntas que figuren en la boleta del Referéndum vinculante sobre la política energética del país, será o serán redactadas y puestas a conocimiento de la ciudadanía por el Poder Ejecutivo sesenta (60) días antes de la realización del Referéndum vinculante.

II. La Corte Nacional Electoral adecuará técnicamente la boleta a efectos de su impresión.

III. La pregunta o preguntas, será o serán publicadas en medios de comunicación social de alcance nacional.

**ARTÍCULO 4°.- (CAMPAÑA DE INFORMACIÓN).** La Corte Nacional Electoral llevará a cabo, en el ámbito territorial nacional, una campaña de información a la ciudadanía con el objeto de que conozca el procedimiento de participación en el Referéndum vinculante sobre la política energética del país.

**ARTÍCULO 5°.- (ALCANCE).** I. El Referéndum vinculante sobre la política energética del país se realizará en circunscripción nacional única, considerando:

II. Para que la opción por el sí sea aprobada, con relación a cada pregunta, necesitará reunir la mayoría de votos válidos emitidos.

III. Para que la opción por el no sea aprobada, con relación a cada pregunta necesitará reunir la mayoría de votos válidos emitidos.

IV. La Corte Nacional Electoral tendrá competencia para adoptar las Resoluciones que el buen desarrollo del proceso exija y aplicará en lo pertinente las disposiciones del Código Electoral.

**ARTÍCULO 6°.- (PLAZOS).** La Corte Nacional Electoral se sujetará a los siguientes plazos para la administración del Referéndum vinculante sobre la política energética del país:



- a) Aprobación del Calendario del Referéndum hasta tres (3) días después de publicado el presente Decreto Supremo.
- b) Sorteo de Jurados hasta setenta y cinco (75) días después de publicado el presente Decreto Supremo.
- c) Cierre de inscripción de ciudadanos, cuarenta (40) días después de publicado el presente Decreto Supremo.
- d) Actualización del Padrón Departamental Electoral hasta cuarenta (40) días antes de la realización del acto del Referéndum vinculante.
- e) Actualización del Padrón Nacional Electoral hasta veinticinco (25) días antes de la realización del Acto del Referéndum vinculante.

**ARTÍCULO 7°.- (ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA).** El Ministerio de Hacienda asignará un presupuesto extraordinario para la realización del Referéndum vinculante sobre la política energética del país, que será propuesto y administrado por la Corte Nacional Electoral.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia, Hacienda y Minería e Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de abril del año dos mil cuatro.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de abril del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder.

DOCUMENTO N° 36 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 2769
FECHA DE PROMULGACIÓN	6 de julio de 2004.
ESTRUCTURA DE LA NORMA	14 Artículos y 1 Disposición Transitoria.

**CARLOS D. MESA GISBERT  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DEL REFERÉNDUM**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°** (Concepto). De conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, el referéndum es el mecanismo institucional de consulta al pueblo para que, mediante el voto universal, directo, libre y secreto, exprese su criterio sobre normas, políticas o decisiones de interés público.

**ARTÍCULO 2°** (Modalidades y ámbitos). Existen las siguientes modalidades y ámbitos de referéndum:

- a) Referéndum nacional, sobre materias de interés nacional, en circunscripción nacional.
- b) Referéndum departamental, sobre materias de interés departamental, en circunscripción departamental.
- c) Referéndum municipal, sobre materias de interés municipal, en circunscripción municipal.

**ARTÍCULO 3°** (Carácter vinculante). Los resultados de la consulta popular tendrán vigencia inmediata y obli-

gatoria y deberán ser ejecutados por las autoridades e instancias competentes, quienes serán responsables de su ejecución.

**ARTÍCULO 4°** (Exclusiones). Se excluye del mecanismo del referéndum a los asuntos fiscales, la seguridad interna y externa, y la división política de la República (artículo 108° de la Constitución Política del Estado).

## **CAPÍTULO II INICIATIVA CONVOCATORIA**

**ARTÍCULO 5°** (Iniciativa institucional). Para la convocatoria a referéndum nacional, podrán adoptar la iniciativa las siguientes autoridades:

- a) El Poder Ejecutivo.
- b) El Congreso Nacional, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

**ARTÍCULO 6°** (Iniciativa Popular).

I. Se convocará a referéndum nacional, por iniciativa popular apoyada en firmas de por lo menos el seis por ciento (6%) del padrón nacional electoral. El grupo de ciudadanos solicitantes cumplirá como único requerimiento el estar inscritos en el padrón electoral, situación que será verificada por la Corte Nacional Electoral, la que solicitará al Congreso Nacional la convocatoria respectiva.

II. Para temas que hacen exclusivamente al ámbito y competencias de un determinado departamento o de una determinada sección municipal, se adopta el referéndum por iniciativa popular, apoyada por el ocho por ciento (8%) de inscritos del total del padrón electoral de la circunscripción departamental y el diez por ciento (10%) de inscritos del padrón electoral de la sección municipal; requisitos que serán verificados por la Corte Departamental Electoral correspondiente.

III. En tanto no exista un gobierno departamental electo por voto popular, el referéndum departamental será convocado por el Congreso Nacional por mayoría de votos de los presentes. El referéndum municipal de Iniciativa popular será convocado por dos tercios del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 7°** (Convocatoria). La instancia competente para emitir la convocatoria, expedirá la disposición legal de convocatoria a referéndum por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la fecha de realización del mismo.

**ARTÍCULO 8°** (Resultados). La resolución del referéndum será adoptada por la mayoría simple de los votos válidos de la respectiva circunscripción y tendrá validez si participa al menos el cincuenta por ciento (50%) del electorado.

## **CAPÍTULO III CONTROL, REQUISITOS Y PLAZOS**

**ARTÍCULO 9°** (Control).

I. El Tribunal Constitucional deberá pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las preguntas materia del referéndum dentro de los siguientes ocho (8) días de recibida la convocatoria.

II. Pasados los ocho (8) días de la presentación de la convocatoria sin pronunciamiento del Tribunal Constitucional, se entenderá la constitucionalidad de la misma.

**ARTÍCULO 10°** (Estado de sitio). Se prohíbe la convocatoria a referéndum durante la vigencia de un estado de sitio.

**ARTÍCULO 11°** (Frecuencia).

I. En circunscripción nacional se podrá realizar un referéndum por cada una de las iniciativas en cada período constitucional.

II. En circunscripciones departamentales y municipales se podrá realizar un referéndum por período constitucional.

III. No podrá realizarse ninguna modalidad de referéndum, durante los ciento veinte (120) días anteriores y posteriores a las elecciones nacionales o municipales, respectivamente.

## CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 12°** (Administración). Corresponde a la Corte Nacional Electoral organizar y ejecutar el referéndum, y escutar y declarar sus resultados. Aplicará en lo pertinente las disposiciones del Código Electoral.

**ARTÍCULO 13°** (Presupuesto). El Poder Ejecutivo asignará un presupuesto extraordinario para financiar la realización del referéndum nacional. El referéndum departamental y el referéndum municipal, serán financiados por los presupuestos departamentales y municipales respectivamente.

**ARTÍCULO 14°** (Información y regulación de propaganda).

I. Una vez publicada la convocatoria al referéndum, la Corte Nacional Electoral llevará a cabo, en la respectiva circunscripción, una campaña de información a la ciudadanía, mediante los medios de comunicación.

II. La Corte Nacional Electoral regulará el uso de la propaganda.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ARTÍCULO ÚNICO** (Autorización). Se autoriza, con carácter extraordinario, la realización del referéndum convocado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N° 27449, de 13 de abril de 2004. Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil cuatro años.

Fdo. Hormando Vaca Díez Vaca Díez, Mario Diego Justiniano Aponte, Mario Cossío Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Erick Reyes Villa B.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de julio del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder.

DOCUMENTO N° 37 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 2802
FECHA DE PROMULGACIÓN	23 de agosto de 2004
ESTRUCTURA DE LA NORMA	3 Artículos, Disposiciones Transitorias y Disposiciones Finales

## CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

### EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

### MODIFICACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL

**ARTÍCULO PRIMERO.** En concordancia con lo establecido por los artículos 222°, 223° y 224° de la Constitu-

ción Política del Estado, incorporase al Código Electoral, el texto «Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas»; en los siguientes artículos:

3°, inc c); 4°, 8°, inciso c); 13°, 24°, 28°, 31°, 36°, 44°, 47°, 53°, inciso c); 54°, 55°, 76°, 82°, 86°, 89°, 90°, incisos a), b), c), f); 94°, numeral 5, inc a), b), c) y numeral 7; 101°, 104°, inciso d); 105°, inciso d); 106°, inciso f); 112°, 113°, 115°, 116°, 117°, 119°, 121°, 124°, 126°, 127°, 129°, 130°, 134°, 135°, 138°, incisos d), e), i); 142°, 143°, 155°, 158°, incisos e), f) y g); 160°, inciso b); 162°, 165°, 166°, inciso b); 168°, 172°, incisos c), f), g); 173°, 178°, 181°, numeral 1; 186°, numeral 2; 189°, inciso c); 197°, 202°, 205°, 206°, 210°, 211°, 214°, 215°, 220°, numeral 2, inciso b); 223° y 239°.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad a lo establecido por el artículo 4°, párrafo I, de la Constitución Política del Estado, incorpórese y adécuese al Código Electoral la palabra «Referéndum», en los siguientes artículos: 1°, 3°, incisos a) y c); 54°, 156°, inciso c); 158°, inciso e); y 177°.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se modifican los artículos del Código Electoral que se mencionan a continuación (Texto Ordenado de la Ley N° 1984, de 25 de junio de 1999), los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

**LIBRO PRIMERO**  
**ORGANISMO Y AUTORIDADES ELECTORALES**  
**TÍTULO II**  
**ORGANISMO ELECTORAL**  
**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES PARA SER VOCALES**

**ARTÍCULO 21°. (Otras Incompatibilidades).** No podrán ser elegidos miembros de los órganos electorales definidos en el artículo 225° de la Constitución Política del Estado.

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, Viceministros, Directores Nacionales, Magistrados del Poder Judicial, Fiscales, Prefectos, Subprefectos, Corregidores, Militares y Policías en servicio activo.
- b) Los Senadores y Diputados, Alcaldes y Concejales Municipales y Agentes Cantonales en ejercicio y los suplentes que hubieran jurado al cargo.
- c) Los candidatos.
- d) Los funcionarios públicos, salvo el caso de docentes universitarios.
- e) Los militantes o dirigentes activos de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.
- f) Los ciudadanos que en los últimos cinco años hubiesen sido elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Concejal, Alcalde; o que hubieren ejercido los cargos de Ministro de Estado, Viceministro, Prefecto o Embajador.
- g) Los ciudadanos que tengan parentesco consanguíneo hasta el segundo grado en línea directa y en línea colateral y segundo por afinidad, con el Presidente o Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Ministros de Estado, Prefectos, dirigentes nacionales y departamentales de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.

**ARTÍCULO 22°. (Resoluciones de las Cortes Electorales).** Todas las decisiones de la Corte Nacional Electoral y de las Cortes Departamentales Electorales, serán tomadas al menos por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, salvo los casos en los que se requieran dos tercios de votos.

Ningún Vocal de la Corte Nacional Electoral o de las Cortes Departamentales Electorales puede dejar de emitir su voto en los asuntos de su conocimiento, salvo causas legales de excusa debidamente acreditadas.

**ARTÍCULO 26°. (Composición de las Cortes Electorales).** La Corte Nacional Electoral estará compuesta por cinco Vocales, de los cuales al menos dos deberán ser de profesión abogado, y las Cortes Departamentales Electorales por cinco Vocales, a excepción de las Cortes Departamentales de La Paz y Santa Cruz que se compondrán de diez Vocales que funcionarán en dos Salas y la Corte Departamental de Cochabamba que se

compondrá de siete Vocales; todos ellos elegidos de entre ciudadanos idóneos, que garanticen la autonomía, independencia e imparcialidad de estos organismos.

Serán nombrados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Un Vocal de la Corte Nacional Electoral y uno de cada Corte Departamental Electoral será nombrado por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo.
- b) Cuatro Vocales de la Corte Nacional Electoral serán designados por el Congreso Nacional, mediante voto secreto de dos tercios del total de sus miembros presentes.
- c) Cuatro Vocales de cada Corte Departamental Electoral serán designados por el Congreso Nacional, mediante voto secreto de dos tercios del total de sus miembros presentes, de una lista única de candidatos, propuesta por la Corte Nacional Electoral, ordenada alfabéticamente, que consigne un número de postulantes no menor a dos ni mayor a tres por cada acefalía a designar. En el caso de la Cortes Departamentales Electorales de La Paz y Santa Cruz, el Congreso designará nueve Vocales, y de Cochabamba seis Vocales.
- d) Los Vocales de la Corte Nacional Electoral serán posesionados por el Presidente del Congreso Nacional y los Vocales de la Cortes Departamentales, por el Presidente de la Corte Nacional Electoral.

### **TÍTULO III**

#### **CORTE NACIONAL ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **ATRIBUCIONES DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 29º.** (Atribuciones). Son atribuciones de la Corte Nacional Electoral:

- a) Reconocer la personalidad jurídica de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y alianzas, y el registro de pueblos indígenas, que participen en elecciones generales o de constituyentes, denegarla o cancelarla, registrar su declaración de principios, su programa de gobierno y estatutos, e inscribir la nómina de su directorio nacional.
  - b) Llevar separadamente los Libros de Registro de: los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas y alianzas de la República, en los que se tomará razón de las resoluciones de reconocimiento o cancelación de la personalidad jurídica de dichas organizaciones.
  - c) Organizar y administrar el sistema del Padrón Nacional Electoral.
  - d) Aprobar, por lo menos sesenta días antes de cada elección, la papeleta de sufragio; asignar sigla, color y símbolo; autorizar, cuando sea legalmente permitido, la inclusión de la fotografía del candidato que corresponda a cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza y ordenar su impresión y divulgación. Tratándose de eventos referendarios y elección de constituyentes, se aplicarán las disposiciones establecidas por Ley.
  - e) Inscribir a los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados y Constituyentes, presentados por los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas y publicar las listas.
  - f) Proponer al Congreso Nacional iniciativas legislativas, de interpretación, complementación o modificación de la legislación vigente, en el ámbito de su competencia.
  - g) Solicitar el apoyo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, funcionarios judiciales y otros servidores públicos, para el cumplimiento de funciones relacionadas con procesos electorales.
  - h) Efectuar en acto público el cómputo nacional definitivo de cada elección y publicarlo en medios de difusión nacional.
  - i) Otorgar las credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados y Constituyentes.
  - j) Absolver las consultas que formulen las autoridades competentes y los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas en materia electoral.
  - k) Hacer cumplir las garantías otorgadas por el presente Código.
  - l) Dirimir los conflictos de competencia que se suscitaren entre las Cortes Departamentales Electorales.
  - ll) Conocer, en única instancia, los procesos administrativos contra Vocales de las Cortes Departamentales Electorales, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, pudiendo suspenderlos, restituirlos o destituirlos, conforme al artículo 25º del presente Código.
- Si en los procesos administrativos se encontraran indicios de la comisión de delitos por los Vocales de las Cortes

- Departamentales Electorales, se remitirán obrados al Ministerio Público para el procesamiento correspondiente.
- m) Conocer y decidir de las apelaciones y recursos de nulidad a que dieran lugar las resoluciones dictadas por las Cortes Departamentales Electorales.
  - n) Fijar para toda elección la cuantía de las multas por delitos y faltas establecidas en este Código.
  - o) Aprobar y publicar el calendario electoral, hasta quince días después de la convocatoria de las elecciones.
  - p) Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral.
  - q) Designar y destituir al personal administrativo de la Corte Nacional Electoral; asignar deberes y responsabilidades y evaluar el desempeño de sus funciones.
  - r) Formular, aprobar y ejecutar su presupuesto, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia. Aceptar donaciones, contribuciones o aportes conforme con la Ley.
  - s) Adquirir y administrar los bienes del organismo electoral.
  - t) Aprobar mediante resolución sus reglamentos internos, así como los que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
  - u) Promover programas de educación cívica y ciudadana.
  - v) Inhabilitar, a denuncia de parte, a los candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia, Senadores, Diputados y Constituyentes que tengan sentencia o pliego de cargo ejecutoriados.
  - w) Dirigir y administrar el Servicio Nacional de Registro Civil.
  - x) Elegir a su Presidente y Vicepresidente, cuyas funciones serán las de reemplazar al Presidente, en casos de ausencia o impedimento temporal.

**ARTÍCULO 30°. (Designación, Período de Funciones y Atribuciones del Presidente).** El Presidente de la Corte Nacional Electoral, será elegido por Sala Plena, mediante votación secreta de dos tercios de sus miembros en ejercicio, y durará hasta la finalización de su mandato.

En caso de renuncia, incapacidad, impedimento o muerte del Presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia interina, en tanto se proceda a una nueva elección.

La Presidencia de la Corte Nacional Electoral, constituye la máxima instancia de coordinación, dirección y representación legal de la entidad.

Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal de la Corte Nacional Electoral.
- b) Convocar, presidir y dirigir las reuniones de Sala Plena.
- c) Ejecutar y dar seguimiento a las resoluciones de Sala Plena y dirigir las actividades de las diferentes instancias operativas.
- d) Coordinar y supervisar las distintas instancias, actividades, áreas de trabajo, funciones jurisdiccionales y administrativo ejecutivas del organismo electoral.
- e) Suscribir los documentos oficiales y contratos de la Corte Nacional Electoral, juntamente con el principal responsable administrativo.
- f) Recibir el juramento de los Vocales de las Cortes Departamentales Electorales.
- g) Coordinar actividades con las Cortes Departamentales Electorales y fiscalizarlas.
- h) Otorgar poderes a efectos judiciales, con autorización de Sala Plena.
- i) Dirigir los servicios de información pública y relacionamiento institucional.
- j) Disponer la suspensión y procesamiento de cualquier funcionario técnico-administrativo.

El Presidente podrá delegar una o más de sus atribuciones a uno o más de los Vocales.

**ARTÍCULO 32°. (Obligaciones de la Corte Nacional).** La Corte Nacional está obligada a:

- a) Proporcionar a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas o alianzas, con personalidad jurídica vigente para fines electorales, el material informativo electoral, estadístico y/o general que soliciten.
- b) Presentar, anualmente y después de cada elección al Congreso Nacional, informe escrito de sus labores.
- c) Efectuar una publicación sobre los resultados de las elecciones generales desagregados a nivel de la República, Departamento y circunscripción uninominal.

- d) Publicar los resultados de las elecciones municipales desagregados a nivel de la República, Departamentos y Secciones de Provincia y Cantones.
- e) Efectuar una publicación de los resultados de la elección de Constituyentes debidamente desagregados.
- f) Efectuar una publicación de los resultados de los Referéndums a nivel nacional, departamental y municipal debidamente desagregados.
- g) Publicar, en su pagina WEB, los resultados de cada elección, desagregados a nivel de la República, los departamentos, las secciones de provincia, los cantones, los asientos electorales y las mesas de sufragio.

## TÍTULO IV

### CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

**ARTÍCULO 33º. (Composición).** Se establecen nueve Cortes Departamentales Electorales, que funcionarán en la capital de cada Departamento. Las Cortes Departamentales de La Paz y Santa Cruz, estarán integradas por dos Salas, constituidas por cinco Vocales cada una de ellas. En el Departamento de La Paz, una atenderá a la Provincia Murillo y la otra a las demás provincias del Departamento. En el Departamento de Santa Cruz, una atenderá a la Provincia Andrés Ibáñez y otra a las demás provincias del Departamento.

El funcionamiento de las Salas será reglamentado por la Corte Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 34º. (Designación, Período de Funciones y Atribuciones de los Presidentes).** Los Presidentes de las Cortes Departamentales Electorales serán elegidos por las respectivas Salas Plenas, mediante votación secreta de dos tercios de sus miembros en ejercicio, y durarán hasta la finalización de su mandato. En caso de incapacidad, impedimento o muerte del Presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia Interina, en tanto se proceda a una nueva elección.

Sus atribuciones son:

- a) Ejercer la representación legal y suscribir los documentos oficiales de la Corte en el marco de sus atribuciones.
- b) Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de su respectiva Corte.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

#### ATRIBUCIONES DE LAS CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES

**ARTÍCULO 35º. (Atribuciones).** Son atribuciones de las Cortes Departamentales Electorales:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente Código y las resoluciones y reglamentos de la Corte Nacional Electoral.
- b) Dirigir y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral en su jurisdicción en el marco de las directivas de la Corte Nacional Electoral.
- c) Designar a los jueces y notarios e inspectores electorales, removerlos por faltas o delitos electorales que hubieran cometido en el ejercicio de sus funciones.
- d) Efectuar, en sesión pública, el sorteo para la designación de jurados electorales según calendario oficial de la Corte Nacional Electoral.
- e) Publicar en periódicos departamentales, carteles u otros medios de comunicación, la ubicación de las mesas de sufragio con especificación de recinto, asiento y circunscripción uninominal a la que pertenece, la cantidad de inscritos en cada mesa y en cada circunscripción uninominal, así como el total de los inscritos en todo el Departamento.
- f) Efectuar, en sesión pública, el cómputo departamental de las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Constituyentes, Alcaldes, Concejales Municipales, Agentes Cantonales y del Referéndum y elevarlo a la Corte Nacional Electoral.
- g) Conocer los recursos de apelación interpuestos ante el Jurado Electoral sobre las actas de escrutinio y cómputo realizados en la mesa de sufragio, no pudiendo actuar de oficio en la materia. Resolver, por mayoría absoluta de sus miembros y en grado de apelación, las causas de nulidad de mesas.
- h) Dirimir las competencias que se suscitaren entre los órganos electorales de su jurisdicción.

- i) Denunciar y promover las causas de responsabilidad ante la autoridad competente, por delitos electorales que cometieran en el ejercicio de sus funciones, los Prefectos, Jueces Electorales, Subprefectos, Alcaldes y Concejales Municipales, Jueces, Fiscales, autoridades militares y policiales.
- j) Conocer las denuncias efectuadas por los Jueces Electorales contra las autoridades señaladas en el artículo anterior y remitirlas a la autoridad competente.
- k) Conocer y resolver los recursos de nulidad contra las resoluciones de los jueces electorales, sobre admisión o exclusión de partidas de inscripción en el Registro Civil o en el Padrón Electoral.
- l) Conocer y resolver las denuncias, tachas, excusas y recusaciones contra los jueces y notarios electorales.
- ll) Conocer las denuncias e irregularidades cometidas en el proceso electoral e iniciar las acciones legales que correspondan.
- m) Conocer, procesar y sancionar a todos los ciudadanos que incurrieran en faltas electorales.
- n) Solicitar el apoyo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, funcionarios judiciales y otros servidores públicos, para el cumplimiento de funciones relacionadas con procesos electorales, pudiendo requerir de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.
- ñ) Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral en su jurisdicción, en el marco de las directivas de la Corte Nacional Electoral. Asimismo, administrar el diez por ciento (10%) adicional de la papeleta única de sufragio, con notificación a los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas o alianzas que intervinieran en la elección.
- o) Designar, promover y destituir al personal administrativo de la Corte Departamental Electoral. Asignar responsabilidades y evaluar el desempeño de sus funciones.
- p) Formular proyectos y consultas ante la Corte Nacional Electoral para la mejor atención del servicio electoral.
- q) Comunicar a la Corte Nacional Electoral el resultado de las elecciones de su jurisdicción, en el plazo máximo de diez días.
- r) Elevar anualmente informe de sus labores a la Corte Nacional Electoral.
- s) Conservar adecuadamente la documentación relativa a la inscripción de ciudadanos e informar permanentemente a la Corte Nacional Electoral respecto a altas, bajas y cambios de domicilio de los ciudadanos. Conservar la correspondencia local de partidos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas y toda aquella que se procese en su jurisdicción.
- t) Ejercer autoridad administrativa y disciplinaria sobre las autoridades electorales y personal de su jurisdicción.
- u) Proponer a la Corte Nacional Electoral su presupuesto de egresos, administrar los recursos que se le asignen y presentar sus estados financieros anuales en los plazos establecidos por la Corte Nacional Electoral.
- v) Inspeccionar periódicamente las oficinas de su jurisdicción, atender sus consultas, reclamaciones y necesidades.
- w) Registrar y reconocer la personalidad jurídica y registros, según corresponda, de las agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que pretendan participar en las elecciones municipales de su jurisdicción. La resolución que se pronuncie, deberá ser remitida en consulta, de oficio, ante la Corte Nacional Electoral, con un informe resumen de los antecedentes.
- x) Registrar las credenciales de los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas y alianzas acreditadas ante la Corte.
- y) Extender credenciales a los Alcaldes elegidos directamente, Concejales Municipales y Agentes Cantonales.
- z) Autorizar la inscripción y voto en centros de internación y penitenciarias, de acuerdo a reglamento.
- aa) Promover programas de educación cívica y ciudadana.
- bb) Inscribir a los candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales presentados por partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas o alianzas y publicar las listas.
- cc) Inhabilitar, a denuncia de parte, a los candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales que tengan auto de procesamiento o pliego de cargo ejecutoriados.

**ARTÍCULO 37º.** (Obligaciones de las Cortes Departamentales). Las Cortes Departamentales Electorales están obligadas a proporcionar a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas o alianzas, con personalidad jurídica, el material informativo, estadístico y/o general que les sea solicitado, incluyendo copias legalizadas de las actas de escrutinio, así como los cómputos parciales o totales, dentro del plazo máximo de siete días.



## **CAPÍTULO TERCERO JURADOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 49°. (Constitución).** Los jurados electorales están constituidos por tres titulares y tres suplentes por cada mesa de sufragio, los que deberán estar registrados en el libro y mesa en que desempeñarán funciones. De los tres jurados titulares, por lo menos dos deberán saber leer y escribir. Serán seleccionados por sorteo, que las Cortes Departamentales Electorales realizarán en sesión pública.

Por acuerdo interno o por sorteo, uno de ellos actuará como presidente, otro como secretario y el último como vocal.

Cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza que concurra a los comicios, podrá acreditar un delegado ante cada mesa, con derecho a voz.

El jurado sólo podrá funcionar con tres miembros.

## **LIBRO II REGISTRO CIVIL Y PADRÓN ELECTORAL TÍTULO II PADRÓN ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO SISTEMA PADRÓN ELECTORAL**

**ARTÍCULO 70°. (Actualización).** La actualización del Padrón Electoral es permanente y tiene por objeto:

- a) Incluir los datos de los nuevos ciudadanos inscritos.
- b) Asegurar que en la base de datos no exista más de un registro válido para un mismo ciudadano.
- c) Depurar los registros ya existentes, por cambio de domicilio de los ciudadanos inscritos.
- d) Excluir de la lista índice de electores a los ciudadanos que estén inhabilitados para votar.
- e) Suprimir de las listas índice de electores a los fallecidos.
- f) Los ciudadanos que no sufragaron en la última elección general o municipal, serán depurados por la Corte Nacional Electoral.

## **CAPÍTULO TERCERO DOCUMENTOS DEL PADRÓN NACIONAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 83°. (Publicidad y Acceso al Padrón Electoral).** La base de datos del Padrón Electoral es de orden público. Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas con personalidad jurídica vigente para fines electorales podrán acceder al Padrón Electoral de manera directa. El Órgano Electoral facilitará a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas la habilitación de terminales y la entrega de copias del Padrón Electoral, en medios informáticos, con el sólo propósito de que puedan acceder a la información con fines electorales exclusivamente, no pudiendo en ningún caso alterar los contenidos del mismo.

La Corte Nacional Electoral proporcionará el Padrón Electoral al Consejo de la Judicatura para el sorteo de jueces ciudadanos, no pudiendo el Consejo de la Judicatura utilizarlo para ningún otro fin.

**LIBRO TERCERO**  
**PROCESO ELECTORAL**  
**TÍTULO I**  
**CONVOCATORIA A ELECCIONES E INSCRIPCIÓN DE CIUDADANOS**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**CONVOCATORIA Y FECHA DE ELECCIÓN**

**ARTÍCULO 84°. (Convocatoria a Elecciones).** El Poder Ejecutivo o, en su defecto, el Congreso Nacional, expedirá la disposición legal de convocatoria a elecciones generales y municipales con una anticipación de por lo menos ciento cincuenta días a la fecha de realización de los comicios.

La convocatoria al Referéndum se realizará por lo menos con noventa días de anticipación.

La convocatoria a la elección de constituyentes, se regirá por la Ley especial de Convocatoria.

La convocatoria será publicada en los diarios de mayor circulación del país.

**ARTÍCULO 85°. (Fecha de Elección).** Las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados se realizarán el último domingo de junio del año en que constitucionalmente fenece el mandato de los elegidos en la última elección.

Las elecciones para Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales, se realizarán el primer domingo de diciembre del año anterior al fenecimiento constitucional del mandato de los elegidos en la última elección y, el segundo lunes de enero del año siguiente se efectuará su elección en el Concejo Municipal.

El Referéndum se realizará el primer domingo después de transcurridos los noventa días de la convocatoria.

La elección de constituyentes se realizará de acuerdo a lo previsto en la Ley de Convocatoria, a que se refiere el artículo 232° de la Constitución Política del Estado.

**TÍTULO II**  
**EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**ELECCIÓN DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS**

**ARTÍCULO 91°. (Suplencia de Senadores y Diputados Plurinominales).** Cuando los Senadores y Diputados Plurinominales titulares dejarán sus funciones en forma temporal o definitiva, serán reemplazados por los suplentes correspondientes a cada uno de los titulares en orden horizontal. A falta del suplente correspondiente, se asignará la suplencia siguiendo el orden correlativo de la lista de titulares y suplentes.

Si alguna de estas causales afectara al suplente de forma extraordinaria y a petición de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas la Corte Nacional Electoral, habilitará a los candidatos a Diputados que correspondan siguiendo el orden correlativo de las listas de Plurinominales del mismo partido político y Departamento.

**TÍTULO III**  
**ELECTORES**  
**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 100°. (Documento Válido y Autoridad Competente).** La inscripción de los ciudadanos se efectuará con la presentación del documento de identidad, pasaporte o libreta de servicio militar ante el notario electoral de su domicilio, el cual con su nombre, apellidos y firma, dará fe del acto.

**TÍTULO VII**  
**CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**INICIO, CONCLUSIÓN Y GRATUIDAD**

**ARTÍCULO 114°. (Campaña y Propaganda Electoral).** Se entiende por campaña electoral, toda actividad de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas o alianzas, destinadas a la promoción de candidatos, difusión y explicación de programas de gobierno y promoción de sus colores, símbolos y siglas.

La campaña electoral se iniciará al día siguiente de la publicación oficial de la convocatoria a la elección y concluirá cuarenta y ocho horas, antes del día de las elecciones.

Se entiende por propaganda electoral, aquella destinada a inducir al voto por un candidato, partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza, a través de los medios masivos de comunicación. Esta sólo podrá iniciarse, treinta días antes del día de cierre de la campaña de las elecciones y concluirá cuarenta y ocho horas antes del día de las elecciones.

**TÍTULO VIII**  
**MATERIAL ELECTORAL**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**PAPELETA DE SUFRAGIO**

**ARTÍCULO 125°. (Papeleta Única de Sufragio).** La papeleta única de sufragio será multicolor y multisigno.

1. Para la elección de Presidente y Vicepresidente, Senadores y Diputados, la papeleta de sufragio tendrá las siguientes características:

a) Estará dividida horizontalmente en dos partes iguales, que contendrán franjas de igual dimensión para cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza que participe en la elección. Llevarán los colores, símbolos partidarios y el nombre de cada partido, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza.

Las franjas de la mitad superior llevarán el nombre y la fotografía del candidato a la Presidencia de la República y el nombre del candidato a la Vicepresidencia de la República, por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza. Las franjas de la mitad inferior llevarán el nombre y la fotografía del candidato a Diputado Uninominal titular y el nombre del respectivo suplente.

b) En caso de que algún partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza no presentara candidato a Diputado Uninominal en alguna circunscripción, la franja correspondiente quedará en blanco.

c) En el reverso de la papeleta constará la circunscripción y el número de mesa a que corresponda.

d) La Corte Nacional Electoral convocará, en acto público, a un único sorteo para la asignación del orden de ubicación de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas en la papeleta de sufragio. Ese mismo orden será respetado en la mitad correspondiente a los candidatos por circunscripción uninominal para todo el país.

2. Para la elección municipal, la papeleta de sufragio tendrá las siguientes características:

a) Contendrá franjas de igual dimensión para cada partido, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza que participe en la elección. Llevarán los colores, símbolos partidarios y el nombre del partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza.

b) Las Cortes Departamentales Electorales convocarán, en acto público, a un único sorteo para la asignación del orden de ubicación de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas en la papeleta de sufragio. Cada municipio tendrá su propia papeleta de sufragio según los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que participen en los comicios.

3. Para la elección de Delegados o Representantes ante la Asamblea Constituyente, la papeleta de sufragio tendrá las características que se definan en la respectiva Ley de Convocatoria.

4. Para el Referéndum, la papeleta de sufragio tendrá las siguientes características:

- a) Establecerá con claridad la o las preguntas que deberá responder el elector.
- b) Contendrá de forma visible las opciones de respuesta (sí o no).

**ARTÍCULO 128°. (Impresión de Material Electoral).** La impresión de papeletas de sufragio y actas de escrutinio y cómputo es potestad exclusiva del Organismo Electoral. Su falsificación constituye delito.

El Organismo Electoral adoptará las máximas medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de las papeletas.

El total de papeletas impresas por circunscripción no podrá exceder en más del diez por ciento (10%) al número total de ciudadanos registrados en el Padrón Electoral, para cada elección.

Para las elecciones de Diputados Uninominales, las papeletas de sufragio serán impresas separadamente para cada circunscripción uninominal.

Para las Elecciones Municipales, las papeletas de sufragio serán impresas separadamente para cada sección municipal.

Para el Referéndum, la papeleta será impresa de manera única para la circunscripción correspondiente.

La alteración dolosa o culposa de datos de candidatos inscritos por los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas y/o alianzas ante las Cortes Electorales, o cuando estos datos, tales como fotografías, nombres, siglas, colores y/o símbolos no aparezcan en la papeleta de sufragio, constituye delito de falsedad material o ideológica. Los autores serán sancionados de acuerdo al Código Penal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ACTA ÚNICA DE APERTURA, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**ARTÍCULO 131°.** (Acta Única de Apertura, Escrutinio y Cómputo). El acta de apertura, de escrutinio y de cómputo constituye un solo documento. Será diseñada e impresa por la Corte Nacional Electoral, con número secuencial y único. Llevará un solo original con el número de la mesa a la que corresponda y tendrá tantas copias como partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas participantes. Las copias no legibles serán aclaradas obligatoriamente por el Presidente o Secretario de la mesa y refirmadas por los jurados.

Para el Referéndum, el acta de apertura, de escrutinio y de cómputo constituye un solo documento. Será diseñada e impresa por la Corte Nacional Electoral, con número secuencial y único. Llevará un solo original con el número de la mesa a la que corresponda y tendrá cuatro copias. Una copia será entregada al notario electoral; las otras copias serán distribuidas a los jurados de mesa.

## **TÍTULO IX**

### **ACTO ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN**

**ARTÍCULO 146°.** (Votación). Iniciado el acto electoral, se procederá del siguiente modo:

- a) El Presidente de la mesa mostrará el ánfora para que los jurados y ciudadanos presentes comprueben que se halla vacía y luego tomará las medidas de seguridad.
- b) Primero votarán los jurados presentes. Los que se incorporen después de la apertura del acto electoral lo harán a medida que vayan llegando a la mesa.
- c) Los electores votarán en el orden de llegada, pero la mesa dará preferencia a las autoridades electorales, candidatos, ciudadanos mayores de setenta años, enfermos, mujeres embarazadas y discapacitados físicos.
- d) Al presentarse a la mesa, cada elector entregará al Presidente, para fines de identificación, su documento de identidad, pasaporte o libreta de servicio militar.

Si el ciudadano no estuviera en la lista índice, el jurado consultará la lista de depurados. Si el ciudadano estuviera depurado, no podrá votar.

- e) Los jurados de la mesa confrontarán dicho documento de identidad con las listas índice emitidas en base al Padrón Nacional Electoral; con su conformidad, el elector firmará en el listado correspondiente o imprimirá su huella digital, si no pudiera escribir. Llenada esta formalidad, los jurados tarjarán en la lista índice el nombre y apellidos del votante.
- f) Si no hubiera objeción sobre la identidad del votante, el Presidente de la mesa entregará la papeleta de sufragio, sin marca alguna, lo que comprobarán los jurados, salvo las contraseñas a que se refiere el inciso e) del artículo 138° del presente Código.
- g) Si el documento de identificación que presente el elector no coincidiera plenamente con los datos de la lista índice, el jurado procederá a evaluar para permitir o no la emisión del voto.
- h) Las personas con discapacidad física podrán ingresar al recinto electoral acompañados por una persona de su confianza o por el Presidente de la mesa.
- i) Al dejar el recinto, donde no podrá permanecer más del tiempo prudencial, el elector depositará la papeleta doblada en el ánfora correspondiente que estará colocada a la vista del público sobre la mesa del sufragio. El Presidente cuidará que la permanencia del elector en el recinto no exceda el tiempo necesario, pudiendo, en su caso, ordenar la salida del votante, pero sin ingresar al recinto.
- j) Uno de los jurados tarjará el nombre del sufragante en la lista índice.
- k) Finalmente, el Presidente devolverá al elector su documento de identificación y le entregará el certificado de sufragio.

**ARTÍCULO 147°.** (Forma de Voto). El ciudadano sufragará en el recinto reservado, marcando en la papeleta con un signo visible e inequívoco la franja correspondiente al partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza de su preferencia:

- a) Por el candidato a la Presidencia de la República (voto acumulativo), en la mitad superior de la papeleta.
- b) Por el candidato a Diputado por circunscripción uninominal de su preferencia (voto selectivo), en la mitad inferior de la papeleta.
- c) La validez del voto en cada mitad de la papeleta será individual. La nulidad en uno de los votos descritos en los incisos anteriores, no importará la nulidad del otro. Asimismo, el voto en blanco en uno de los dos casos descritos en los incisos a) y b), no afectará al otro.
- d) En Elecciones Municipales, se marcará la franja correspondiente con un solo signo.
- e) Para el Referéndum, el ciudadano marcará por una de las dos opciones (sí o no) con un solo signo.
- f) Si deseara votar en blanco, bastará que no ponga marca alguna en la papeleta.

## **CAPÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO, CÓMPUTO Y CIERRE DE MESA**

**ARTÍCULO 159°.** (Cómputo y Cierre de Mesa).

1. En la Elección General se procederá de la siguiente manera:
  - a. En la mesa se computará primero el número de votos acumulativos logrados por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza y, luego, los votos selectivos obtenidos por cada candidato a Diputado por circunscripción uninominal.
  - b. Los resultados obtenidos constarán en el acta de cierre de mesa. En una columna, los votos acumulativos y, en la otra columna, los votos selectivos. Ambas actas deberán ser signadas por la firma o impresión digital de por lo menos tres de los Jurados de Mesa. Los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas presentes, también deberán firmar las actas.
2. En la Elección Municipal se elaborará sólo una acta de escrutinio y cómputo con los datos que señala el artículo 158° de este Código.
3. En el Referéndum se elaborará un acta de escrutinio y cómputo con los datos que señala el artículo precedente de este Código.

## **CAPÍTULO OCTAVO CÓMPUTO NACIONAL**

**ARTÍCULO 180°. (Contenido del Acta del Cómputo Nacional).** Cumplidas estas formalidades, se redactará una acta que contendrá los siguientes datos:

1. En Elecciones Generales:

- a) El total de ciudadanos inscritos, votos emitidos, votos válidos, votos nulos y votos en blanco, en toda la República, por departamentos y por circunscripción uninominal.
- b) Detalle de los votos válidos obtenidos por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza, por departamentos y por circunscripción uninominal.
- c) Los nombres de los ciudadanos electos para Presidente y Vicepresidente de la República o, en su caso, los nombres de los dos candidatos más votados, de conformidad con la Constitución Política del Estado.
- d) Los nombres de los ciudadanos elegidos como Senadores y Diputados, titulares y suplentes.

2. En las Elecciones Municipales:

- a) El total de ciudadanos inscritos, votos emitidos, votos válidos, votos nulos y votos en blanco, en toda la República, por departamentos, por sección de provincia y cantón.
- b) Detalle de los votos válidos obtenidos por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza por departamentos, sección de provincia y cantón.
- c) Los nombres de los ciudadanos elegidos para Alcaldes, Concejales y Agentes Cantonales.

3. En el Referéndum:

El total de ciudadanos inscritos, votos emitidos, votos válidos, votos nulos y votos en blanco, en toda la República, por departamentos, por sección de provincia y cantón.

Detalle de los votos válidos obtenidos por cada opción (sí o no) a nivel nacional, por departamentos, sección de provincia y cantón.

4. En el caso de las elecciones generales, municipales o de constituyentes, el acta de cómputo nacional deberá ser suscrita por los Vocales de la Corte Nacional Electoral y los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas presentes.

## **CAPÍTULO NOVENO CREDENCIALES**

**ARTÍCULO 182°. (Extensión de Credenciales).** Las credenciales del Presidente y Vicepresidente de la República, siempre que alguno de los candidatos hubiera obtenido la mitad más uno de los votos válidos, así como las de Senadores y Diputados, serán otorgadas por la Corte Nacional Electoral, luego de efectuar el cómputo nacional.

Las Cortes Departamentales Electorales extenderán las credenciales a los Alcaldes elegidos directamente, Concejales Municipales y Agentes Cantonales, conforme a resolución expresa.

Para la entrega de credenciales, la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, exigirán a los elegidos la presentación de documentos que prueben el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

La competencia de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, respecto a los resultados electorales, concluye con la entrega de credenciales.

**LIBRO CUARTO**  
**PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**  
**TÍTULO I**  
**RECURSOS**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**RECURSOS CONTRA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE MESA**

**ARTÍCULO 185°. (Presentación del Recurso).** Los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas podrán interponer verbalmente ante los jurados de la mesa de sufragio recurso de apelación contra el acta de escrutinio y cómputo, por una o más de las causales previstas en el artículo referido a las reglas de nulidad de actas, cuando dichos jurados den a conocer los resultados de la elección.

El jurado electoral correspondiente concederá inmediatamente el recurso ante la Corte Departamental Electoral respectiva, dejando constancia en el acta.

Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas deberán ratificar formalmente el recurso ante la Corte Departamental en el plazo de cuarenta y ocho horas, para que sea admitido y considerado.

En el Referéndum, cualquiera de los ciudadanos inscritos en la mesa electoral podrá interponer verbalmente ante los jurados de la mesa de sufragio recurso de apelación contra el acta de escrutinio y cómputo, por una o más de las causales previstas en el artículo referido a las reglas de nulidad de actas, cuando dichos jurados den a conocer los resultados de la elección.

El jurado electoral correspondiente concederá inmediatamente el recurso ante la Corte Departamental Electoral respectiva, dejando constancia en el acta.

El ciudadano deberá ratificar formalmente el recurso ante la Corte Departamental Electoral en el plazo de cuarenta y ocho horas, para que sea admitido y considerado.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** La disposición establecida en el inciso f) del artículo 70° del presente Código, se aplicará inmediatamente después de realizadas las Elecciones Municipales de diciembre de 2004.

**SEGUNDA.** En las Elecciones Municipales de diciembre de 2004, los pueblos indígenas acreditarán su calidad, ante el órgano electoral correspondiente, con la personalidad jurídica que fue otorgada como emergencia de la creación de Organizaciones Territoriales de Base, no estando obligados a registrar firmas en los libros de registro de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.

**TERCERA.** En las Elecciones Municipales de diciembre de 2004, el registro de adherentes y/o simpatizantes que se encuentren en los libros de registro en respaldo de las Agrupaciones Ciudadanas para cumplir con el requisito del 2%, implica renuncia tácita a su militancia político partidaria.

Por esta única vez, la documentación requerida para tramitar la personalidad jurídica, no deberá ser protocolizada por Notario de Fe Pública.

**CUARTA.** Excepcionalmente, por las Elecciones Municipales de diciembre de 2004, los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas con personalidad jurídica y registro ante el órgano electoral, podrán inscribir a sus candidatos hasta sesenta días antes de las Elecciones Municipales.

**QUINTA.** Para las Elecciones Municipales de diciembre de 2004, no se contemplará lo prescrito en el segundo párrafo del numeral 1) del artículo 112°.

Una vez concluida la elección y para recabar las respectivas credenciales, los ciudadanos electos presentarán, a la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, la documentación requerida en el artículo 106°.

**SEXTA.** La Corte Nacional Electoral ajustará el cronograma de las Elecciones Municipales de diciembre de 2004, a los plazos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** Se abrogan las disposiciones transitorias y finales del texto ordenado del Código Electoral aprobado por Decreto Supremo N° 26626, de 14 de mayo de 2002.

**SEGUNDA.** Se deroga el inciso f) del artículo 9°, de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, Ley N° 2771 de 7 de julio de 2004.

**TERCERA.** Se deroga el artículo 111°, del Código Electoral, Ley 1984 de 25 de junio de 1999 (Texto Ordenado).

**CUARTA.** La Corte Nacional Electoral procederá a ordenar el texto del Código Electoral reformado, a cuyo efecto queda expresamente autorizada a efectuar la necesaria correlación en títulos, capítulos y artículos, conforme a las modificaciones incorporadas por la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil cuatro años.

Fdo. Hormando Vaca Díez Vaca Díez, Mario Diego Justiniano Aponte, Mario Cossío Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Erick Reyes Villa B.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder.

DOCUMENTO N° 38 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 2874
FECHA DE PROMULGACIÓN	5 de octubre de 2004
ESTRUCTURA DE LA NORMA	Artículo único

## CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

### EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifícase el Artículo 126° de la Ley 1984, de 25 de junio de 1999, Código Electoral, en los siguientes términos:

«Dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y/o Pueblos Indígenas y Alianzas permitidas por Ley, presentarán a la Corte Nacional Electoral, el diseño de la franja que le corresponderá en la papeleta de sufragio, consignando: Los colores, fotografías del candidato a Presidente y a Diputado Uninominal Titular y de los candidatos a Primer Concejal Titular



para cada Sección Municipal; Símbolo y Sigla, sin que la Corte Nacional Electoral pueda efectuar objeción alguna, salvo los casos y prohibiciones establecidas en el presente Código.

Los diseños y fotografías se presentarán hasta 5 días calendario vencido el plazo para la inscripción de candidatos»

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cinco días del mes de octubre de dos mil cuatro años.

Fdo. Hormando Vaca Díez Vaca Díez, Mario Cossio Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Gonzalo Chirveches Ledezma, Erick Reyes Villa B., Aurelio Ambrocio Muruchi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de octubre de dos mil cuatro años.

**FDO. CARLOS D. MESA GISBERT**, José Antonio Galindo Neder.

DOCUMENTO N° 39 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 3015
FECHA DE PROMULGACIÓN	8 de abril de 2005
ESTRUCTURA DE LA NORMA	19 Artículos y Disposiciones Transitorias.

**HORMANDO VACA DÍEZ VACA DÍEZ  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY ESPECIAL, COMPLEMENTARIA AL CÓDIGO ELECTORAL, A LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA LEY DE AGRUPACIONES CIUDADANAS Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA LA ELECCIÓN Y SELECCIÓN DE PREFECTOS(AS) DE DEPARTAMENTO**

**TÍTULO I  
CÓDIGO ELECTORAL**

**Artículo 1°.** (Objeto de la Ley). Se autoriza a la Corte Nacional Electoral llevar a cabo el proceso de elección para la selección de Prefectos(as) Departamentales mediante voto universal directo, libre, obligatorio y secreto.

**Artículo 2°.** (Alcance Legal). Se modifica el Artículo 1° del Código Electoral (Texto Ordenado aprobado por D.S. 27830), el mismo que queda redactado de la siguiente forma:  
«El presente Código norma el procedimiento, desarrollo, vigilancia y control del proceso electoral para la conformación del Poder Legislativo, elección del Presidente y Vicepresidente de la República, elección para la selección de Prefectos(as) Departamentales, de los Gobiernos Municipales y la realización del Referéndum».

**Artículo 3°.** (Convocatoria a Elecciones). Añádase un segundo párrafo al Artículo 84° del Código Electoral (Texto Ordenado), que tendrá la siguiente redacción:  
«La convocatoria a elección para la selección de Prefectos(as) Departamentales será realizada por el Presidente de la República, con una anticipación de hasta ciento veinte (120) días a la fecha de realización de los comicios».

**Artículo 4°.** (Fecha de Elección). Añádase un segundo párrafo al Artículo 85° del Código Electoral (Texto Ordenado), que dirá lo siguiente:  
«La elección para la selección de Prefectos(as) Departamentales se realizará el día que se establezca en el correspondiente Decreto Supremo»

**Artículo 5°.** (Circunscripciones Departamentales). A los fines de la elección para selección de Prefectos(as), se divide el territorio nacional en nueve Circunscripciones Departamentales.

**Artículo 6°.** (Alianzas Electorales). Las Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas y/o Partidos Políticos con personería jurídica y registro ante el Órgano Electoral, podrán constituir alianzas entre sí, conforme a los términos descritos en la presente Ley y el Código Electoral.

**Artículo 7°.** (Plazo y Condiciones). Incorpórase, como numeral 2 del Artículo 112° del Código Electoral (Texto Ordenado), la siguiente redacción:  
«2. Candidatos a Prefectos:

Hasta sesenta (60) días antes de la respectiva elección, los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas o alianzas, deben proceder a la inscripción de candidatos a Prefectos, ante las respectivas Cortes Departamentales Electorales, acompañando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 8° de la Presente Ley.

En caso de no presentarse la documentación requerida será rechazada la candidatura».

Los actuales numerales 2 y 3 del Artículo 112° del Código Electoral, se convierten respectivamente en 3 y 4.

**Artículo 8° (Requisitos).** Para postularse a Prefecto(a), se requiere:

- a) Ser boliviano(a) de origen y haber cumplido los deberes militares (si corresponde). Tener 25 años cumplidos. Estar inscrito(a) en el Registro Electoral, Ser postulado(a) por un Partido Político, Agrupación Ciudadana, Pueblo Indígena o alianza, con personalidad Jurídica reconocida por el Organismo Electoral.
- b) No haber sido condenado(a) a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado, ni tener pliego de cargo ejecutoriado o auto de procesamiento;
- c) No ser miembro activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o del Clero. No ser contratista de obras y servicios públicos, administrador, gerente, director, mandatario o representante de sociedades o establecimientos subvencionados por el Estado en los que éste tiene participación pecuniaria. Haber finiquitado contratos y cuentas con el Estado siendo Administrador o Recaudador.

**Artículo 9° (Papeleta Única de Sufragio).** Incorpórase, como numeral 2 del Artículo 125° del Código Electoral (Texto Ordenado), el siguiente texto:

«2. En la Elección para la selección de Prefectos(as) Departamentales, la papeleta de sufragio, que será multicolor y multisigno, tendrá las siguientes características:

Contendrá franjas de igual dimensión para cada Partido Político, Agrupación Ciudadana, Pueblo Indígena o alianza, que participe en la elección.

Llevará los colores, símbolos partidarios y el nombre del Partido Político, Agrupación Ciudadana, Pueblo Indígena o alianza, así como la fotografía del candidato.

Las Cortes Departamentales Electorales convocarán a los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas o alianzas participantes, a un sorteo único, en acto público, para la asignación del orden de ubicación en la papeleta de sufragio.

Cada Circunscripción Departamental tendrá su propia papeleta de sufragio, según los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas o alianzas que participen en los comicios.

Hasta cinco (5) días posteriores a la inscripción de candidatos, los participantes deberán presentar el diseño de la franja, utilizando los colores, signos y/o símbolos aceptados en el reconocimiento de su personalidad jurídica».

Los actuales numerales 2, 3 y 4 del Artículo 125° del Código Electoral, se convierten respectivamente en 3, 4 y 5.

**Artículo 10°.** Incorpórese al Artículo 108° del Código Electoral la palabra Prefectos; quedando de la siguiente forma:

«Artículo 108°. (Inhabilitación de candidatos y elegidos a representantes nacionales y Prefectos). No podrán ser candidatos ni elegidos a representantes nacionales o Prefectos:

Los que no reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 105° del presente Código.

Los funcionarios o empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos, por lo menos sesenta (60) días antes del verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de universidad.

Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes, directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en los que tiene participación pecuniaria o estén subvencionados por el Estado. Los Administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

**Artículo 11°.** (Acta de Apertura, Escrutinio y Cómputo). El Acta de apertura, escrutinio y cómputo en elección para la selección de Prefectos, constituye un solo documento, diseñado e impreso por la Corte Nacional Electoral en un original y las copias que sean suficientes con número secuencial único.

Una vez firmadas las Actas por el Jurado, el original será entregado a la Corte Electoral, una copia será entregada al notario electoral, otra al Presidente de mesa, a los Jurados y Delegados de la respectiva mesa.

**Artículo 12°.** (Contenido del Acta de Cómputo Nacional). El Acta del Cómputo Nacional en elección para Prefecto(a), contendrá lo siguiente:

El total de ciudadanos inscritos, votos emitidos, votos válidos, votos nulos y votos en blanco, por Departamento y en toda la República.

Detalle de votos válidos obtenidos por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianzas, por Departamento.

Los nombres de los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta o relativa.

**Artículo 13°.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del Acta de Cómputo Nacional, ésta será remitida por la Corte Nacional Electoral al señor PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, con un informe escrito y acompañando fotocopias legalizadas de las actas de Cómputo Departamental.

## TÍTULO II LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 14°.** (Derechos de los Partidos Políticos). Se complementa el párrafo I del Artículo 18° de la Ley de Partidos Políticos, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

«I. Participar en la elección de Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Artículo 15°. (Participación Nacional o Departamental). Los Partidos Políticos podrán proponer candidatos a Prefectos(as) en los nueve Departamentos de la República o sólo en alguno o algunos. En este último caso, deberán devolver el costo de la papeleta de sufragio, si no alcanzan al menos el dos por ciento (2%) de los votos válidos de todos los Departamentos en los que participe o no logre la mayoría absoluta o relativa en alguno de los Departamentos.

**Artículo 15°.** (Participación Nacional o Departamental). Los Partidos Políticos podrán proponer candidatos a Prefectos en los 9 departamentos de la República o sólo en alguno o algunos. En este último caso, deberán devolver el costo de la papeleta de sufragio, sino alcanzan al menos el dos por ciento (2%) de los votos válidos de todos los Departamentos en los que participen o no logre la mayoría absoluta o relativa en alguno de los Departamentos.

## TÍTULO III LEY DE AGRUPACIONES CIUDADANAS Y PUEBLOS INDÍGENAS

**Artículo 16°.** (Ámbitos Electorales). Se complementa el Artículo 7° de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, añadiendo como numeral 5, el siguiente:

«5. El nivel departamental, en el cual las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas podrán proponer candidatos a Prefectos(as) Departamentales, sea solos o en alianza con Partidos Políticos, otras Agrupaciones Ciudadanas o Pueblos Indígenas».

**Artículo 17°.** (Personalidad Jurídica). A los fines de participar en la elección para la selección de los Prefectos(as) Departamentales, podrán constituirse Agrupaciones Ciudadanas o Pueblos Indígenas a nivel nacional o departamental.

Cuando pretenda participar en tres (3) o más Departamentos, la Agrupación Ciudadana se considerará nacional y deberá cumplir los requisitos establecidos, así como acompañar libros de simpatizantes que alcancen el dos por ciento (2%) de la última elección presidencial de cada uno de los Departamentos en que participará. El trámite se realizará ante la Corte Nacional Electoral.

Para participar exclusivamente a nivel departamental, las Agrupaciones Ciudadanas o Pueblos Indígenas deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para este tipo de organizaciones políticas a nivel nacional, excepto la cantidad de simpatizantes a ser registrados, que deberá ser el equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos a nivel departamental en las últimas elecciones presidenciales. El trámite se realizará ante la Corte Departamental Electoral pertinente.

**Artículo 18°. (Personalidad Jurídica).** Las Agrupaciones Ciudadanas y los Pueblos Indígenas con personalidad jurídica vigente, obtenida ante la Corte Nacional Electoral o ante las Cortes Departamentales Electorales con el fin de participar en las elecciones municipales, para poder postular candidatos a nivel prefectural deben tramitar su personalidad jurídica, presentando libros de registros de simpatizantes en el porcentaje.

**Artículo 19°. (Devolución del Costo de la Papeleta).** Las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas deberán devolver el costo de la papeleta de sufragio si no alcanzan al menos el dos por ciento (2%) de los votos válidos en el o los Departamentos en los que participe o no logre la mayoría absoluta o relativa en alguno de los Departamentos.

## TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Para la realización de la elección para la selección de Prefectos(as), se asigna un presupuesto de cuarenta y tres millones de Bolivianos (Bs. 43.000.000.-), que deberá ser desembolsado oportunamente en su totalidad por el Ministerio de Hacienda, para ser administrado por la Corte Nacional Electoral.

**Segunda.** En la elección para la selección de Prefectos no se asignará ninguna subvención económica estatal a los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas o alianzas.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al siete día del mes de abril de dos mil cinco años.

Fdo. Mario Diego Justiniano Aponte Presidente en Ejercicio Presidente Honorable Senado Nacional; Mario Cossío Cortez; Juan Luis Choque; Gonzalo Chirveches Ledesma; Erick Reyes Villa B., Ernesto Suárez Sattori.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de abril de dos mil cinco años.

FDO. HORMANDO VACA DÍEZ VACA DÍEZ, Presidente Interino de la República, José Antonio Galindo Neder.

DOCUMENTO N° 40 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 28077
FECHA DE PROMULGACIÓN	8 de abril de 2005
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Artículo y 1 considerando

### HORMANDO VACA DIEZ VACA DÍEZ PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 1° de la Constitución Política del Estado establece que Bolivia adopta para su Gobierno la forma democrática representativa y participativa.

Que el Parágrafo I del Artículo 109° de la Constitución Política del Estado, determina que en cada Departamento el Poder Ejecutivo está a cargo y se administra por un Prefecto, designado por el Presidente de la República.

Que el Artículo 4° de la Ley N° 1654 de 28 de julio de 1995 - Ley de Descentralización Administrativa, reitera lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 109° de la Constitución Política del Estado.

Que la Ley N° 3015 de 8 de abril de 2005 autoriza a la Corte Nacional Electoral llevar a cabo el proceso de elección para la selección de Prefectos (as) Departamentales mediante voto universal directo, libre obligatorio y secreto, dividiéndose a tal efecto el territorio nacional, en nueve Circunscripciones Departamentales.

Que el Artículo 3° de la Ley N° 3015 establece que la convocatoria para la selección de Prefectos (as) Departamentales debe ser realizada por el Presidente de la República, determinándose asimismo, mediante el Artículo 4° de la misma Ley que la fecha para su realización será fijada en el correspondiente Decreto Supremo de Convocatoria.

Que el inciso c) del Artículo de la Ley N° 1984 de 25 de junio de 1999 - Código Electoral, establece el Principio de Participación, que consiste en que todos los ciudadanos tiene el derecho de participar a plenitud y con absoluta libertad en la constitución democrática de los poderes públicos y en el Referéndum, con las únicas limitaciones y restricciones que determina el ordenamiento legal de la República y que los derechos y responsabilidades cívicas de la ciudadanía se ejercen fundamentalmente en los procesos electorales y mediante los partidos políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas jurídicamente reconocidos.

Que los Artículos 13° y 14° del Código Electoral, atribuyen al organismo electoral jurisdicción y competencia para administrar procesos electorales en todo el territorio de la República, desde su convocatoria hasta su conclusión, así como, para conocer y resolver asuntos administrativos - electorales, técnico-electorales y contencioso-electorales.

Que el Artículo 15° del Código Electoral, define que la división política y administrativa de la República en departamentos, provincias, secciones de provincias y cantones, determina la competencia y jurisdicción del organismo y autoridades electorales.

Que el inciso p) del Artículo 29° del Código Electoral, establece que es atribución de la Corte Nacional Electoral programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral.

Que en ese contexto y en cumplimiento de las disposiciones legales citadas es necesario convocar a elecciones y selección de Prefectos (as) de Departamento.

#### **EN CONSEJO DE GABINETE,**

#### **DECRETA:**

#### **ARTÍCULO ÚNICO.-**

I. Se Convoca a Elecciones para la selección de un Prefecto en cada uno de los nueve Departamentos de la República, el día 12 de agosto de 2005 con suspensión de actividades públicas y privadas, para completar el periodo constitucional 2002-2007, en el marco de lo establecido en la Ley N° 3015 de 8 de abril de 2005.

II. El Decreto Supremo N° 27988 de 28 de enero de 2005 queda adecuado a lo establecido en la Ley N° 3015 y el presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia y Hacienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los ocho días del mes de abril del año dos mil cinco.

FDO. HORMANDO VACA DÍEZ VACA DÍEZ, Presidente Interino de la República, José Antonio Galindo Neder.

**NORMAS ELECTORALES  
PROMULGADAS EN EL PERÍODO  
2005**

**PRESIDENCIA: EDUARDO ROGRÍGUEZ VOLTZÉ**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 3089	<b>41</b>	Pág. <b>467</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	6 de julio de 2005		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Ley de Reforma del Artículo 93° de la Constitución Política del Estado.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 3090	<b>42</b>	Pág. <b>468</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	6 de julio de 2005		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Ley Interpretativa del Artículo 109° de la Constitución Política del Estado, referida a la designación de los Prefectos.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 28228	<b>43</b>	Pág. <b>468</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	6 de julio de 2005		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se convoca a Elecciones Generales a realizarse el domingo 4 de diciembre de 2005, para elegir Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 28229	<b>44</b>	Pág. <b>470</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	6 de julio de 2005		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Se modifica la fecha de convocatoria para el proceso de selección elección de Prefectos (as).

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 3153	<b>45</b>	Pág. <b>471</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	25 de agosto de 2005		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Modificaciones al Código Electoral, Ley de Partidos, etc.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 28429	<b>46</b>	Pág. <b>475</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	1ro. de noviembre de 2005		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Redistribución de escaños y modificación de fecha de realización de elecciones.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 28445	<b>47</b>	Pág. <b>479</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	19 de noviembre de 2005		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Reasignación de escaños parlamentarios en la Cámara de Diputados.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 3336	<b>48</b>	Pág. <b>480</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	20 de enero de 2006		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Ley de proclamación como Presidente y Vicepresidente de la República de Evo Morales Ayma y Álvaro García Linera.





DOCUMENTO N° 41 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 3089
FECHA DE PROMULGACIÓN	6 de julio de 2005
ESTRUCTURA DE LA NORMA	2 Artículos

**EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 93°**  
**DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 1°.-** Se reforma la Constitución Política del Estado en su Artículo 93°, el que quedará redactado con el siguiente texto:

«Artículo 93°.-

III. Cuando la Presidencia y Vicepresidencia de la República queden vacantes harán sus veces el Presidente del Senado y en su efecto, el Presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. En este último caso se convocará de inmediato a nuevas elecciones generales que serán realizadas dentro de los siguientes ciento ochenta días de emitirse la convocatoria.»

**ARTÍCULO 2°.-** Se rechaza la Reforma de los Artículo 6°, 7°, 9°, 12°, 15°, 16°, 40°, 43°, 44°, 45°, 59°, 62°, 66°, 72°, 106°, 117°, 118°, 119°, 122°, 124°, 125°, 126°, 152°, 154°, 155°, 201°, 205° y 233° de la Constitución Política del Estado contenidos en la Ley N° 2410, «Ley de Necesidad de Reformas a la Constitución Política del Estado», no pudiendo en consecuencia ser considerados ni aprobados en el presente período constitucional.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cinco días del mes de julio de dos mil cinco años.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de julio de dos mil cinco años.

FDO. EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA; Fdo. Iván Avilés Mantilla, Ministro de la Presidencia.

DOCUMENTO N° 42 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 3090
FECHA DE PROMULGACIÓN	6 de julio de 2005
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Artículo y 1 artículo transitorio

**EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,  
**DECRETA:**

**LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 109°**  
**DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

**Artículo Único. (Elecciones de Prefectos por voto).** Se interpreta el Artículo 109°, de la Constitución Política del Estado, estableciéndose que la designación presidencial de los Prefectos de Departamento se realizará precedida de un proceso de elección por voto universal y directo por simple mayoría. En este caso, los Prefectos cumplirán períodos de gestión de cinco años coincidentes con las municipales.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.- (Transitorio).** Por esta única vez, los Prefectos designados sobre la base de la primera elección por voto universal y directo durarán en sus funciones hasta la finalización de la actual gestión municipal prevista para el año 2009.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cinco días del mes de julio de dos mil cinco años.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de julio de dos mil cinco años.

FDO: EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA; Iván Avilés Mantilla, Ministro de la Presidencia.

DOCUMENTO N° 43 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 28228
FECHA DE PROMULGACIÓN	6 de julio de 2005
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Artículo y 1 Considerando

**EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 93° de la Constitución Política del Estado y a la prelación establecida en la citada norma, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia asumió la Presidencia de la República el 9 de junio de 2005; con el expreso mandato de convocar a una nueva elección de Presidente y Vicepresidente, sólo para completar el período 2002 - 2007.

Que la Ley N° 3089 de 6 de julio de 2005, de reforma a la Constitución Política del Estado, establece que en caso que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia asuma el mandato constitucional de Presidente de la República, éste deberá convocar a nuevas elecciones generales que serán realizadas dentro de los siguientes ciento ochenta (180) días de emitirse la misma.

Que el Artículo 84° del Código Electoral establece que el Poder Ejecutivo ó, en su defecto, el Congreso Nacional expedirá la disposición legal de Convocatoria a elecciones generales con una anticipación de por lo menos ciento cincuenta (150) días a la fecha de realización de los comicios, convocatoria que será publicada en los diarios de mayor circulación del país.

Que habiendo sido acortado el período del mandato constitucional 2002 - 2007, y en aplicación estricta a lo establecido en la Constitución Política del Estado y sus disposiciones modificatorias e interpretativas, corresponde convocar a elecciones generales en el marco de los ciento cincuenta (150) días de publicada la Ley N° 3089 y, en concordancia con lo establecido en el Artículo 84° del Código Electoral.

#### **EN CONSEJO DE GABINETE,**

#### **D E C R E T A:**

#### **ARTÍCULO ÚNICO.-**

I. Se convoca a Elecciones Generales en todo el territorio de la Nación, para elegir Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados por el próximo periodo constitucional de cinco años, a realizarse el día domingo 4 de diciembre de 2005.

II. El nuevo PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA tomará posesión de su cargo el 22 de enero de 2006, considerando que los resultados oficiales de las elecciones generales deberán ser concluidos y entregados por la Corte Nacional Electoral, a más tardar el día 29 de diciembre de 2005; para lo cual, las reuniones preparatorias del Congreso Nacional se iniciarán a partir del 9 de enero de 2006.

Los Señores Ministros de Estado en sus correspondientes Despachos y el Señor Presidente de la Corte Nacional Electoral quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de julio del año dos mil cinco.

**FDO. EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ;** Fdo. Armando Loayza Mariaca. Fdo. Iván Avilés Mantilla; Fdo. Gustavo Ávila Bustamante; Fdo. Gonzalo Méndez Gutiérrez; Fdo. Luis Carlos Jemio Mollinedo; Fdo. Irma Elizabeth Peredo Obleas; Fdo. Carlos Melchor Díaz Villavicencio; Fdo. Mario Moreno Viruez; Fdo. Jaime Eduardo Dunn Castellaños; Fdo. María Cristina Mejía Barragán; Fdo. Álvaro Muñoz Reyes Navarro; Fdo. Carlos Antonio Laguna Navarro; Fdo. Guillermo Rivera Cuellar; Fdo. Dionisio Garzón Martínez; Fdo. Naya Ponce Fortín; Fdo. Pedro Ticona Cruz.

DOCUMENTO N° 44 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 28229
FECHA DE PROMULGACIÓN	6 de julio de 2005
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Artículo y 1 Considerando

**EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 3015 de 8 de abril de 2005 autorizó a la Corte Nacional Electoral llevar a cabo el proceso de selección de Prefectos(as) Departamentales mediante voto universal directo, libre, obligatorio y secreto. Que mediante Decreto Supremo N° 28077 de 8 de abril de 2005, se convocó a elecciones para la selección de Prefectos en los nueve Departamentos de la República, habiéndose fijado como fecha de su realización el día 12 de agosto de 2005.

Que el Presidente de la Corte Nacional Electoral, mediante nota escrita dirigida al PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, expresó la opinión institucional, en sentido de que es recomendable suspender la convocatoria para el proceso de selección de Prefectos(as) Departamentales.

Que la Convocatoria a Elecciones Generales de Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados a realizarse en los próximos meses, ha modificado las condiciones de oportunidad del proceso de selección de Prefectos(as) Departamentales, originalmente prevista.

Que conforme al Artículo Transitorio de la Ley N° 3090 de 6 de julio de 2005, que interpreta el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado y establece al respecto un nuevo marco constitucional, los Prefectos que se designen sobre la base de la primera elección por voto universal, durarán en sus funciones hasta la finalización de la Gestión municipal vigente; es decir, hasta el año 2009.

Que en función a la delicada situación económica por la que atraviesa el país y el Tesoro General de la Nación, es necesario evitar los gastos financieros, logísticos y Humanos que podrían derivarse de dos procesos electorales muy próximos en el tiempo.

**EN CONSEJO DE GABINETE,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

I. Se modifica la fecha de convocatoria para el proceso de selección de Prefectos(as) Departamentales establecida en el Decreto Supremo N° 28077 de 8 de abril de 2005, debiendo realizarse dicho proceso, simultáneamente y en la misma fecha de las elecciones generales previstas para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia y Gobierno quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de julio del año dos mil cinco.

FIRMAN: EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Ávila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Irma Elizabeth Peredo Obleas, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruez, Jaime Eduardo Dunn Castellaños, Maria Cristina Mejía Barragán, Álvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Rivera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

DOCUMENTO N° 45 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 3153
FECHA DE PROMULGACIÓN	25 de agosto de 2005
ESTRUCTURA DE LA NORMA	7 Artículos y Disposiciones transitorias

**EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Modifícase el Artículo 85º del Código Electoral con el siguiente texto:

«Artículo 85º (Fecha de Elección). Las elecciones para Prefectos, Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales, se realizarán el primer domingo de diciembre del año anterior al fenecimiento constitucional del mandato de los elegidos en la última elección y, el segundo lunes de enero del año siguiente, se efectuará su elección en el Concejo Municipal.

El Referéndum se realizará el primer domingo después de transcurridos los noventa días de la convocatoria.

La elección de constituyentes se realizará de acuerdo a lo previsto en la Ley de Convocatoria a que se refiere el Artículo 232º de la Constitución Política del Estado».

**ARTÍCULO 2º.** Modifícase el Artículo 112º del Código Electoral con el siguiente texto:

«Artículo 112º (Plazo y Condiciones).

1. Candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.

Hasta noventa días antes de cada elección general, los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas podrán inscribir a sus candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.

Hasta cuarenta días después de la inscripción de los candidatos, los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, entregarán la documentación que acredite el cumplimiento de los Artículos 104º, 105º y 106º de este Código. En caso de incumplimiento, los candidatos que no cuenten con esta documentación serán excluidos de las listas.

Las Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas y Partidos Políticos con personalidad jurídica y registro, podrán aliarse con fines electorales, de ejecución de programas de gobierno o con otras finalidades políticas, ya sea por tiempo determinado o indeterminado.

En caso de alianza política, entre Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas y Partidos Políticos, se aplicará la participación porcentual de género que señale específicamente cada alianza, debiendo priorizarse lo

favorable.

Serán presentados, mediante nota firmada por el representante oficial del partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza, acreditado ante la Corte Nacional Electoral en los formularios correspondientes y en soporte electrónico y, consignarán las candidaturas a:

- a) Presidente y Vicepresidente de la República.
- b) Senadores titulares y suplentes, en las que en cada Departamento al menos uno de cada cuatro candidatos será mujer.
- c) Diputados Plurinominales por cada Departamento, en estricto orden de prelación de titulares y suplentes. Estas listas serán formuladas de modo que, de cada tres candidatos, al menos uno sea mujer.

La Corte Nacional Electoral, no admitirá las listas que no cumplan con esta disposición, en cuyo caso, notificará con el rechazo al partido o alianza que deberá enmendarlas en un plazo de setenta y dos horas de su legal notificación.

- d) Candidatos a Diputados, titulares y suplentes, por circunscripciones uninominales, con especificación de la circunscripción en la que se presentan.

## 2. Candidatos a Prefectos, Alcaldes, Concejales y Agentes Cantonales.

Hasta noventa días antes (90) de cada elección prefectural o municipal, los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas deben proceder a la inscripción de candidatos a Prefectos, Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales, ante las respectivas Cortes Departamentales.

- a) Las listas de candidatos a Concejales Municipales, serán presentadas de modo tal que al primer Concejal hombre - mujer, le corresponda una suplencia mujer - hombre.
- b) La segunda y tercera concejalías titulares, serán asignadas de forma alternada, es decir, hombre - mujer, mujer - hombre.
- c) Las listas en su conjunto, deberán incorporar al menos un treinta por ciento de mujeres.

## 3. Publicación de lista de candidatos.

La Corte Nacional Electoral dispondrá la publicación, en periódicos de circulación nacional, de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República y las listas de Senadores y Diputados, diez días después de la inscripción de candidatos.

Las Cortes Departamentales Electorales, dispondrán la publicación, en periódicos locales, de los candidatos a Alcaldes, Prefectos, Concejales, Municipales y Agentes Cantonales de su jurisdicción, diez días después de la inscripción de candidatos».

**ARTÍCULO 3º.** Modifícase el Artículo 114º del Código Electoral con el siguiente texto:

«Artículo 114º (Campaña y Propaganda Electoral). Se entiende por campaña electoral, toda actividad de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas o alianzas, destinada a la promoción de candidatos, difusión y explicación de programas de gobierno y promoción de sus colores, símbolos y siglas, que no sea transmitida por medios masivos de comunicación. La campaña electoral se iniciará al día siguiente de la publicación oficial de la Convocatoria a la elección y concluirá cuarenta y ocho horas antes del día de las elecciones.

Se entiende por propaganda electoral, todo spot en televisión, cuña radial o aviso en periódico, pagado por la organización política o terceras personas, o cedido gratuitamente por el medio de comunicación, destinado: a inducir al voto por un candidato, partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza; o a promover la imagen, la trayectoria y las acciones de un candidato o de una organización política. Esta sólo podrá iniciarse, sesenta (60) días antes del día de cierre de la campaña de las elecciones y concluirá cuarenta y ocho horas antes del día de las elecciones.

La difusión fuera del plazo previsto para la propaganda electoral dará lugar a una sanción, a la organización política o alianza, del 5% del financiamiento estatal al que tuviera derecho y, al medio de comunicación, del 1% del monto total asignado para el financiamiento público».

**ARTÍCULO 4º.** Modifícase el Artículo 146º, inciso k) del Código Electoral con el siguiente texto:

«Artículo 146º (Votación). Iniciado el acto electoral, se procederá del siguiente modo:

k) Finalmente, el Presidente devolverá al elector su documento de identificación, se le marcará con tinta indeleble uno de los dedos y se le entregará el certificado de sufragio».

**ARTÍCULO 5º.** Modifícanse los Artículos 136º, 167º, 169º y 171º del Código Electoral con el siguiente texto:

«Artículo 136º (Instalación de la Mesa). Las mesas de sufragio se instalarán a las ocho de la mañana del día de la elección en el local designado para su funcionamiento. Para el efecto, todos los jurados deberán presentarse con treinta minutos de anticipación y permanecer en la mesa hasta la clausura del acto electoral. La mesa estará abierta por lo menos ocho horas, a menos que todos los electores inscritos hubiesen sufragado, y si existiere aún votantes en la fila para emitir su voto después de las ocho horas, continuará abierta hasta que todos hayan sufragado».

«Artículo 167º (Prohibición de Modificar Resultados). La Corte Departamental Electoral no podrá, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio y se limitará exclusivamente a resolver las observaciones aplicando las reglas de nulidad señaladas en los Artículos 169º y 170º del presente Código».

Si un acta tuviera errores de suma de votos, la Corte Departamental Electoral dejará constancia de ello, pero no podrá modificar el error».

«Artículo 169º (Reglas de Nulidad de Actas). Serán nulas las actas de escrutinio:

- a) Cuando estén firmadas por Jurados no designados por la Corte Departamental Electoral, el juez o notario.
- b) Cuando no lleven las firmas de por lo menos tres Jurados. Se admitirá la impresión digital de un jurado.
- c) Cuando estén redactadas en formularios no aprobados por la Corte Nacional Electoral.
- d) Cuando la mesa hubiera funcionado en lugar distinto al señalado por el Corte Departamental Electoral sin su autorización.
- e) Cuando la mesa hubiera funcionado o realizado su escrutinio en día distinto del fijado para el verificativo de la elección.
- f) Cuando el número de papeletas excedente pase del diez por ciento de los votos emitidos.
- g) Para el voto selectivo, cuando se hubiera efectuado la elección con papeleta de distinta circunscripción uninominal.

La Corte Departamental Electoral anulará de oficio el resultado de una mesa cuando la cantidad de votos consignada en el Acta de apertura, escrutinio y cómputo supere la cantidad de inscritos en la mesa. La repetición de la votación se realizará en las condiciones fijadas por el Artículo 171º del Código Electoral».

«Artículo 171º (Repetición de Votación). En las mesas que resulten anuladas por la aplicación del Artículo 169º, se repetirá la votación por una sola vez el segundo domingo siguiente de realizada la elección. La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales adoptarán las previsiones necesarias».

**ARTÍCULO 6º.** Modifícase el numeral II del Artículo 53º de la Ley de Partidos Políticos de acuerdo al siguiente texto:

«Artículo 53º (Recursos y Destino del Financiamiento Estatal).

I. En los años no electorales, el Poder Ejecutivo consignará en el presupuesto de la Corte Nacional Electoral una partida equivalente al medio por mil del Presupuesto Consolidado de la Nación, destinada exclusivamente a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político-programáticos. Su asignación se efectuará proporcionalmente al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos,

solo o como parte de una alianza, en la última elección general, prefectural o municipal, según corresponda.

II. En las gestiones que se realicen elecciones generales, prefecturales y municipales, la partida a la que se refiere el numeral anterior será equivalente al uno como veinticinco por mil (1,25 x 1.000) del presupuesto consolidado de la Nación en las elecciones generales y el uno por mil (1 x 1.000) cuando se trate de elecciones prefecturales y municipales que serán destinados a financiar los gastos de la propaganda electoral y difusión de propuestas y programas de gobierno de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas a través de los medios masivos de comunicación e impresiones gráficas.

El total de este monto se desembolsará 60 días antes de la elección a la Corte Nacional Electoral, la que procederá a contratar los medios de comunicación y servicios para la difusión de la propaganda electoral. La Corte Nacional Electoral asignará los recursos para los fines señalados precedentemente a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas en forma proporcional al número de votos que cada uno hubiera obtenido en las últimas elecciones generales, prefecturales o municipales.

Los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, devolverán los recursos al Tesoro General de la Nación cuando su participación electoral no alcance el tres por ciento (3%) del total de votos válidos. Para la asignación y devolución de recursos -cuando procediera- se tomará en cuenta el ámbito de participación electoral en Circunscripción Nacional, Departamental, Uninominal o Seccional.

Las contrataciones que se hagan se efectuarán tomando en cuenta como máximo las tarifas registradas ante el organismo electoral».

**ARTÍCULO 7º.** Modifícase al Artículo 30º de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas de acuerdo al siguiente texto:

«Artículo 30º (Alianzas Electorales). Las Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas y Partidos Políticos, con personalidad jurídica y registro ante el Organo Electoral, podrán conformar alianzas, conforme a los términos descritos en el Artículo 37º de la Ley de Partidos Políticos».

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Excepcionalmente para efectos de las elecciones generales a realizarse este 4 de diciembre de 2005, modifícase el párrafo primero del Artículo 85º del Código Electoral, con el siguiente texto:

«Artículo 85º (Fecha de Elección). Las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados y Prefectos se realizarán el domingo 4 de diciembre de 2005 años».

**Segunda.-** Para las elecciones generales del 4 de diciembre de 2005, sólo se asignará el uno como veinticinco por mil (1,25 x 1.000) del financiamiento, el mismo que se utilizará tanto para la elección general como para la elección de Prefectos.

**Tercera.-** Para las elecciones generales del 4 de diciembre de 2005, se aplicarán las delimitaciones de las 68 circunscripciones uninominales aprobadas por el Organismo Electoral, mediante Resolución N° 206/2001, de 15 de noviembre de 2001, vigente para las Elecciones Generales del 2002.

**Cuarta.-** La Corte Nacional Electoral procederá a ordenar el texto del Código Electoral reformado, a cuyo fin queda expresamente autorizada a efectuar la necesaria correlación en Títulos, Capítulos y Artículos, conforme a las modificaciones incorporadas por la presente Ley.



Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil cinco años. Fdo. Sandro S. Giordano García, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Gonzalo Chirveches Ledezma, Erick Reyes Villa B., Ernesto Poppe Murillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil cinco años.

FDO. EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ, Iván Avilés Mantilla, Waldo M. Gutiérrez Iriarte.

DOCUMENTO N° 46 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 28429
FECHA DE PROMULGACIÓN	1ro., de noviembre de 2005
ESTRUCTURA DE LA NORMA	4 Artículos y 1 Considerando

## EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado proclama que Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática, representativa, y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos. Estos valores que configuran la democracia fueron recuperados y sostenidos por todos los bolivianos a lo largo de los últimos 23 años, por lo que la preservación del sistema democrático, la gobernabilidad del Estado y la soberanía del pueblo, expresada en el ejercicio de los derechos políticos fundamentales, dependen de la realización de las Elecciones Generales y de Prefectos de Departamento convocadas para el día 4 de diciembre del año 2005, comicios que garantizan una sucesión presidencial constitucional, la renovación del Congreso Nacional y la designación de Prefectos de Departamento por el nuevo PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, sobre la base de su elección en cada departamento.

Que este proceso se realiza con sujeción a la Constitución Política del Estado, que en su Artículo 93°, Parágrafo III, reformado por la Ley N° 3089 de 6 de julio de 2005, dispone que, cuando el Presidente de la Corte Suprema de Justicia asume, por sucesión constitucional, la Presidencia de la República, debe convocar de inmediato a nuevas Elecciones Generales que serán realizadas dentro de los siguientes ciento ochenta días de emitirse la convocatoria.

Que la Constitución Política del Estado, en su Artículo 109°, interpretado por el Artículo Único de la Ley N° 3090 de 6 de julio de 2005, establece que la designación Presidencial de los Prefectos de Departamento se realizará precedida de un proceso de elección por voto universal y directo, por simple mayoría.

Que en cumplimiento de dichos mandatos constitucionales, el Poder Ejecutivo, mediante Decretos Supremos N° 28228 y N° 28229 de 6 de julio de 2005, convocó a Elecciones Generales y de Prefectos de Departamento el 4 de diciembre de 2005, convocatorias declaradas constitucionales por el Tribunal Constitucional, mediante Sentencias Constitucionales 0076/2005 y 0075/2005, de 13 de octubre de 2005.

Que la investidura del actual Presidente de la República surge de la sucesión constitucional establecida por el Artículo 93° de la Constitución Política del Estado, norma que prescribe, como objetivo principal de su mandato, la convocatoria a elecciones, configurando inequívocamente su razón de legitimidad en el cumplimiento de este cometido, inexcusable por su naturaleza transitoria.

Que la realización de las Elecciones Generales y de Prefectos de Departamento el 4 de diciembre de 2005 están condicionadas al cumplimiento de la Sentencia Constitucional 0066/2005 de 22 de septiembre de 2005, que declara inconstitucional el Artículo 88° de la Ley Electoral, con los efectos derogatorios establecidos en el Artículo 58°, Parágrafo III de la Ley del Tribunal Constitucional, e insta al Poder Legislativo para que, con carácter de urgencia, sancione una disposición modificatoria ajustada a lo previsto por el Artículo 60°, Parágrafo VI de la Constitución Política del Estado.

Que el Congreso Nacional todavía no ha sancionado la ley de redistribución de escaños parlamentarios, situación de incertidumbre que pone en riesgo la realización de las Elecciones Generales y de Prefectos de Departamento el 4 de diciembre del año 2005, conforme indica la Corte Nacional Electoral en comunicación remitida al Poder Ejecutivo en 29 de octubre pasado, cuando anuncia la imposibilidad material de realizar los comicios en dicha fecha.

Que la Constitución Política del Estado, en su Artículo 229°, establece que los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento. Reglamentación que, de conformidad al Artículo 7° de la misma Constitución, se hace efectiva mediante leyes del Congreso Nacional.

Que la Constitución Política del Estado, en su Artículo 2°, establece que la soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; soberanía del pueblo que se exterioriza a través del ejercicio de derechos políticos fundamentales que les corresponden a todos los ciudadanos. Entre ellos, el del sufragio que constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; además del escrutinio público y el sistema de representación proporcional.

Que el Pacto de San José de Costa Rica, o Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, en su Artículo 23°, numeral I, incisos a) y b ), establece que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Que el Pacto de San José de Costa Rica, o Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 2 prescribe que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo I, no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Que entre las medidas de otro carácter, para dar efectividad a derechos políticos fundamentales, distintas a las legislativas, el Poder Ejecutivo tiene competencia para dictar «Decretos Supremos» que, como actos de gobierno, resultan convenientes para la preservación y cumplimiento de los valores esenciales señalados. Este criterio está constitucionalmente respaldado por la Sentencia Constitucional 0069/2004, de 14 de julio de 2004, que destaca que el ejercicio del derecho político de participación en los asuntos públicos no puede ser obstaculizado por falta de reglamentación, pues deriva del principio de soberanía popular, base del sistema democrático.

Que con este precedente el decreto supremo preserva la juridicidad, proporción y finalidad constitucional, pues su objetivo último es asegurar la forma democrática representativa de la República, fundada en la unión y solidaridad de todos los bolivianos. Estos valores, no pueden quedar indefinidos, restringidos, bloqueados ni anulados, por acción u omisión de cualesquiera de los poderes constituidos del Estado, correspondiendo a los mismos adoptar las medidas necesarias y oportunas que viabilicen su plena ejecución.

Que el Presidente de la República tiene atribución para hacer cumplir las sentencias de los tribunales, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su Artículo 96° numeral 12; disposición, que no limita el tipo de sentencia ni la clase de tribunal. En consecuencia, ante la omisión del Congreso

Nacional en la sanción de la ley de redistribución de escaños parlamentarios, corresponde ejercer la atribución para hacer cumplir la Sentencia Constitucional 0066/2005, de fecha 22 de septiembre de 2005, que ordena la redistribución de los escaños parlamentarios de conformidad a los parámetros establecidos en el Artículo 60° Parágrafo VI de la Constitución Política del Estado y tomando en cuenta el Censo de Población y Vivienda del año 2001.

Que por los principios constitucionales señalados, y los valores esenciales de los ciudadanos y de la república -comprometidos en la realización de las elecciones del 4 de diciembre de 2005, ante la falta de una ley sancionada por el Congreso Nacional de redistribución de escaños parlamentarios, que dé cumplimiento a la Sentencia Constitucional 0066/2005, de 22 de septiembre de 2005, en aplicación directa de i) los Artículos 2°, 60°, 219° y 229° de la Constitución Política del Estado, ii) los Artículos 2° y 23° parágrafo I, incisos a) y b) del Pacto de San José de Costa Rica (Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993) y iii) la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia Constitucional Nro. 0069/2004, de 14 de julio de 2004; y en cumplimiento de la Sentencia Constitucional Nro. 0066/2005, de 22 de septiembre de 2005, conforme lo manda el Artículo 96° numeral 12 de la Constitución Política del Estado, resulta imperioso promulgar el presente Decreto Supremo de redistribución de escaños parlamentarios, sobre la base del censo nacional del año 2001, tomando en cuenta los parámetros constitucionales de población y equidad.

Que el presente Decreto Supremo de Redistribución de escaños parlamentarios, por su naturaleza, contenido y alcances, no define privativamente derechos, ni altera los definidos por ley, ni contraría sus disposiciones; por el contrario, constituye un instrumento que permite la expresión de la soberanía popular y el ejercicio de derechos políticos fundamentales con referentes objetivos y de equidad, limitándose a aplicar la Constitución Política del Estado y la Sentencia Constitucional N° 0066/2005, de 22 de septiembre de 2005.

Que el Artículo 60°, parágrafo VI, establece que la distribución del total de escaños entre los departamentos se determina por Ley, en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional. Por equidad la Ley asignará un número de escaños mínimo para los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

Que la equidad es un principio universal del derecho orientado a corregir la omisión o el error producido por la sola aplicación de una norma positiva, que por sí sola no siempre resuelve con justicia la finalidad para la cual fue creada, no siendo incompatible, sino complementaria.

Que el principio de equidad, establecido en el Artículo 60° Parágrafo VI de la Constitución Política del Estado, debe ser entendido como un principio no solamente aplicable a la designación de un mínimo de escaños por departamento con menor desarrollo económico, sino como un imprescindible y legítimo principio ordenador en la distribución de escaños por número de habitantes, ya que lo contrario significaría una afectación a los intereses colectivos superiores consagrados en la propia Constitución.

Que el presente Decreto Supremo no tiene por finalidad arrogar al Poder Ejecutivo atribuciones que no le corresponden, ni la de usurpar al Congreso Nacional el ámbito de su competencia y funciones que comprenden su atribución, para sancionar una ley con carácter general y permanente sobre la materia de la redistribución de escaños parlamentarios.

## **EN CONSEJO DE GABINETE,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto atender la redistribución de escaños parlamentarios de los Departamentos en la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2001 y la asignación equitativa por población y desarrollo económico, conforme dispone el Artículo 60° Parágrafo VI de la Constitución Política del Estado, limitando sus condiciones de vigencia a las elecciones del día 18 de diciembre del año 2005, por única y última vez en atención a las circunstancias extraordinarias que lo justifican para dar certeza y seguridad sobre la continuidad

del proceso electoral dispuesto constitucionalmente.

**ARTÍCULO 2.- (REDISTRIBUCIÓN).** De conformidad al Artículo 60°, Parágrafos I, II y VI de la Constitución Política del Estado, se dispone la siguiente redistribución de escaños parlamentarios que tienen los Departamentos en la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, en base a los principios de población y equidad:

La Paz	29
Santa Cruz	25
Cochabamba	19
Potosí	14
Chuquisaca	11
Oruro	9
Tarija	9
Beni	9
Pando	5

**ARTÍCULO 3.- (DISPOSICIÓN).** I. Se posterga la fecha de elecciones generales y de Prefectos de 4 de diciembre establecida por los Decretos Supremos N° 28228 y N° 28229, al 18 de Diciembre del año 2005.

II. La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales ajustarán y adecuarán sus calendarios electorales para cumplir con la fecha de realización de las Elecciones Generales y de Prefecto de Departamento.

III. La Corte Nacional Electoral conferirá a los partidos políticos y Agrupaciones Ciudadanas que participan en las elecciones generales, de manera extraordinaria, un término máximo de 48 horas para proponer modificaciones a las listas de candidatos previamente presentadas y realizar los ajustes que consideren necesarios. Vencido este término no se podrá realizar nuevas modificaciones en las listas.

**ARTÍCULO 4.- (DESIGNACIÓN DE PREFECTOS).**- El nuevo PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, al día siguiente de la transmisión de mando, el 23 de enero de 2006, designará a los Prefectos de Departamento que hubieran sido acreditados por el órgano electoral competente como ganadores de las elecciones del 18 de diciembre de 2005.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz al primer día del mes de noviembre del año dos mil cinco.

**FDO. EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ;** Fdo. Armando Loaiza Mariaca. Fdo. Iván Avilés Mantilla. Fdo. Gustavo Ávila Bustamante  
Fdo. Gonzalo Méndez Gutiérrez. Fdo. Waldo Gutiérrez Iriarte. Fdo. Martha Bozo Espinoza  
Fdo. Carlos Melchor Díaz Villavicencio. Fdo. Mario Moreno Viruez. Fdo. Jaime Eduardo Dunn Castellanos.  
Fdo. Maria Cristina Mejia Barragán. Fdo. Álvaro Muñoz Reyes Navarro  
Fdo. Carlos Antonio Laguna Navarro. Fdo. Guillermo Ribera Cuellar. Fdo. Dionisio Garzón Martínez. Fdo. Naya Ponce Fortún. Fdo. Pedro Ticona Cruz.

DOCUMENTO N° 47 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	DECRETO SUPREMO N° 28445
FECHA DE PROMULGACIÓN	19 de noviembre de 2005
ESTRUCTURA DE LA NORMA	1 Artículo y 1 Considerando

**EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decretos Supremos Nos. 28228 y 28229 de 6 de julio de 2005, el Poder Ejecutivo convocó a elecciones Generales en todo el territorio de la Nación para elegir Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados para el próximo periodo constitucional de cinco años, y también Prefectos de Departamento, a realizarse el día domingo 4 de diciembre de 2005.

Que posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional 0066/1005 de 22 de septiembre de 2005, el Poder Ejecutivo, a través del Decreto Supremo No. 28429 de 1 de noviembre de 2005, dispuso la redistribución de escaños parlamentarios en la Cámara de Diputados para cada uno de los Departamentos, con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2001 y la asignación equitativa por población y desarrollo económico, conforme dispone el Artículo 60° Párrafo VI de la Constitución Política del Estado, limitando sus condiciones de vigencia a las elecciones generales antes referidas, en atención a las circunstancias extraordinarias que lo justifican para dar certeza y seguridad sobre la continuidad del proceso electoral dispuesto constitucionalmente. Este decreto dispuso también la postergación de las elecciones generales al 18 de diciembre de 2005.

Que la Ley No. 3153 de 25 de agosto de 2005 por la que se dispuso la modificación de varios artículos del Código Electoral, en su disposición Transitoria Tercera estableció que para las elecciones generales de diciembre de 2005, se aplicarán las delimitaciones de las 68 circunscripciones uninominales aprobadas por el organismo electoral para las Elecciones Generales del 2002, criterio correspondiente con el espíritu del art. 60 de la Constitución Política del Estado que otorga «preferencia» a la asignación de escaños uninominales frente a los plurinominales.

Que a raíz de la última reasignación de escaños dispuesta por el Organismo Electoral para el departamento de Potosí, se han presentado fundados reclamos sobre las características que hacen a la continuidad geográfica, la afinidad y armonía territorial de las circunscripciones afectadas, aspectos contenidos en la citada disposición constitucional que deben ser debidamente aplicados para garantizar la representación poblacional.

Que conforme se anota en los justificativos señalados por el Decreto Supremo 28429, es deber del Poder Ejecutivo tomar las acciones conducentes para garantizar los intereses colectivos superiores, entre ellos, el sufragio, base del régimen democrático representativo.

**EN CONSEJO DE GABINETE,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La reasignación de escaños parlamentarios en la Cámara de Diputados para el Departamento de Potosí, dispuesta por Decreto Supremo No. 28429 de 1 de noviembre de 2005, afectará únicamente a los diputados «plurinominales», sin afectar las circunscripciones uninominales de dicho departamento.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de noviembre del año

dos mil cinco.

**FDO. EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ;** Fdo. HERNÁNDo Velasco Tárrega. Fdo. Iván Avilés Mantilla. Fdo. Gustavo Ávila Bustamante. Fdo. Gonzalo Méndez Gutiérrez. Fdo. José Luis Pérez. Fdo. Martha Bozo Espinoza. Fdo. Carlos Melchor Diaz Villavicencio. Fdo. Mario Moreno Viruéz. Fdo. Jaime Eduardo Dunn Castellanos. Fdo. Carmen Hada Shima. Fdo. Alvaro Muñoz Reyes. Fdo. Carlos Antonio Laguna Navarro. Fdo. Guillermo Ribera Cuellar. Fdo. Dionisio Garzón Martínez. Fdo. Naya Ponce Fortún. Fdo. Pedro Ticona Cruz.

DOCUMENTO N° 48 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 3336
FECHA DE PROMULGACIÓN	20 de enero de 2006
ESTRUCTURA DE LA NORMA	2 Artículos

**EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** De conformidad a lo establecido por el Artículo 91° de la Constitución Política del Estado, y el informe de la Corte Nacional Electoral elevado al Honorable Congreso Nacional, proclámese **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**, al ciudadano Dn. Juan Evo Morales Aima y Vicepresidente Constitucional de la República, al ciudadano Dn. Álvaro Marcelo García Linera, elegidos por mayoría absoluta de votos con cincuenta y tres punto setenta y cuatro por ciento (53.74 %) en forma directa, en las Elecciones Generales del 18 de diciembre de 2005, por un período constitucional de 5 años, según establece el Artículo 87° de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 2°.** En cumplimiento del Artículo 92° de la Constitución Política del Estado, el juramento de Ley e investidura de los ciudadanos proclamados, se efectuará en solemne Sesión del Honorable Congreso Nacional, el día domingo 22 de enero de 2006, a horas 12:00, con el ceremonial de rigor.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil seis años.

Fdo. Santos Ramírez Velarde, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Gil Jorge Aguilera Bejarano, Oscar Chirinos Alanoca, Alex Cerrogrande Acarapi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de enero de dos mil seis años.

FDO. EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZÉ, Iván Avilés Mantilla.

**NORMAS ELECTORALES  
PROMULGADAS EN EL PERIODO  
2006**

**PRESIDENCIA: EVO MORALES AYMA**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 3364	<b>49</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	6 de marzo de 2006		<b>483</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente para el día 6 de julio de 2006.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 3365	<b>50</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	6 de marzo de 2006		<b>487</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Ley de Convocatoria a Referéndum Nacional Vinculante a la Asamblea Constituyente para las Autonomías Departamentales.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY N° 3392	<b>51</b>	Pág.
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	10 de mayo de 2006		<b>489</b>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Ley de modificación del Artículo 31° de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente.





DOCUMENTO N° 49 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 3364
FECHA DE PROMULGACIÓN	6 de marzo de 2006
ESTRUCTURA DE LA NORMA	31 Artículos

**EVO MORALES AYMA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

**CAPÍTULO I  
MARCO INSTITUCIONAL  
OBJETO Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1° (Marco Constitucional y Objeto).** El objeto de la presente Ley Especial es convocar a la Asamblea Constituyente y se basa en los Artículos 2°, 4° y 232° de la Constitución Política del Estado y Artículo 1° de la Ley Especial 3091 del 6 de julio de 2005, señalando la forma y modalidad que establecen dichos artículos.

**ARTÍCULO 2° (Constituyentes).** Se denomina Constituyente a la persona natural que ejerce la representación del pueblo, en forma democrática que establece la Constitución Política del Estado y la presente Ley, y que tiene como misión redactar la nueva norma constitucional.

**ARTÍCULO 3° (Asamblea Constituyente).** Se denomina Asamblea Constituyente, a la reunión de representantes constituyentes elegidos mediante voto universal, directo y secreto. Es independiente y ejerce la soberanía del pueblo. No depende ni está sometida a los poderes constituidos y tiene como única finalidad la reforma total de la Constitución Política del Estado. La Asamblea Constituyente no interferirá el trabajo de los poderes constituidos, los que seguirán ejerciendo sus funciones constitucionales de manera sostenida.

**CAPÍTULO II  
CONVOCATORIA, COMPOSICIÓN Y SEDE**

**ARTÍCULO 4° (Convocatoria a la Asamblea Constituyente).** Se convoca a la Asamblea Constituyente sobre la base de las prerrogativas constitucionales mencionadas en el Artículo 1° de la presente Ley, con el objeto de efectuar una reforma total de la Ley Fundamental del Estado Boliviano. La forma, contenido, condiciones y alcances de la convocatoria son establecidas por la presente Ley. La elección de Constituyentes se realizará el día domingo 2 de julio del año 2006. La instalación de la Asamblea Constituyente será el día 6 de agosto del año 2006.

**ARTÍCULO 5° (Número de Constituyentes).** La Asamblea Constituyente estará conformada por 255 Constituyentes, todos ellos iguales en jerarquía, derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO 6° (Sede de la Asamblea).** La Asamblea Constituyente tendrá su sede en la ciudad de Sucre, Capital Constitucional de la República.

## **CAPÍTULO III DE LOS CONSTITUYENTES**

**ARTÍCULO 7° (Requisitos).** Para ser elegido Constituyente se requerirá:

1. Ser boliviana o boliviano de origen;
2. Haber cumplido 18 años de edad al día de la elección;
3. Los varones mayores de 21 años, haber cumplido los deberes militares;
4. Estar inscrito en el padrón electoral;
5. Ser postulado por un Partido Político, una Agrupación Ciudadana y/o un Pueblo Indígena, o por los frentes o alianzas que se establezcan entres estos, conforme a lo establecido en los Artículos 222°, 223° y 224° de la Constitución Política del Estado;
6. No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la Ley.

**ARTÍCULO 8° (Incompatibilidad).**

I. No podrán ser elegidos Constituyentes:

1. El Presidente de la República, el Vicepresidente, Senadores, Diputados, Ministros, Viceministros y Directores Generales del Poder Ejecutivo; Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura y Vocales de Cortes Superiores de Distrito; Contralor General de la República, Fiscal General, Superintendentes, Prefectos, Alcaldes, Concejales, Consejeros Departamentales, Vocales de las Cortes Electorales, que no renuncien en forma irrevocable y cesen en sus funciones y empleos por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección de Constituyentes.
2. Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien en forma irrevocable y cesen en sus funciones y empleos por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección de Constituyentes.
3. Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria con el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

II. La función del Constituyente es incompatible con cualquier otra función pública, remunerada o no, con excepción de la cátedra universitaria.

**ARTÍCULO 9° (Inhabilitación).** Serán inhabilitados aquellos que no cumplan con lo establecido en los Artículos 7° y 8° de la presente ley, y el Artículo 54° de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 10° (Remuneración).** Los Constituyentes percibirán una remuneración mensual similar a la de un Diputado Nacional.

**ARTÍCULO 11° (Cesación y Pérdida de Mandato).** Los Constituyentes cesarán en sus funciones por muerte, renuncia o inhabilitación permanente, y perderán su mandato los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal. La sustitución del Constituyente que haya cesado en sus funciones será ejercida:

- a) En el caso de tratarse de un Constituyente de circunscripción territorial quien le siguió en la lista de candidatos de su organización política en su circunscripción.
- b) En caso de tratarse de un Constituyente de circunscripción departamental, por el primer candidato no elegido de la lista de candidatos departamentales de su organización política.

**ARTÍCULO 12° (Postulación Única).** Los candidatos podrán ser postulados únicamente en una sola circunscripción. El órgano electoral respectivo rechazará cualquier lista que viole esta disposición.

**ARTÍCULO 13° (Inmunidad y Responsabilidad).** Durante la vigencia de su mandato, los Constituyentes gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades reconocidas a los miembros del congreso Nacional por los Artículos 51° y 52° de la Constitución Política del Estado.

## **CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSTITUYENTES Y SISTEMA ELECTORAL**

### **ARTÍCULO 14° (Elección de Constituyentes)**

I. 210 Constituyentes serán elegidos en las 70 suscripciones aprobadas por la Corte Nacional Electoral para la última elección nacional. Tres de cada una de las circunscripciones, dos por primera mayoría y uno por segunda mayoría.

II. 45 Constituyentes serán elegidos cinco por cada circunscripción plurinominal departamental de la siguiente forma:

-Dos constituyentes para la mayoría, -Un Constituyente para la segunda fuerza, -Un Constituyente para la tercera fuerza y -Un Constituyente para la cuarta fuerza.

En caso de que la tercera y/o cuarta fuerza no obtengan un porcentaje igual o mayor al 5% de los votos válidos los Constituyentes restantes se repartirán entre las dos primeras fuerzas de acuerdo al residuo mayor que éstas obtengan.

**ARTÍCULO 15° (Equidad de Género).** En la postulación de Constituyentes deberá existir alternancia, tanto en la lista de circunscripción territorial como en la Plurinominal.

**ARTÍCULO 16° (Registro de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas).** Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas que deseen participar en las elecciones para la Asamblea Constituyente, en circunscripción departamental y/o territorial, deberán registrarse conforme al Código Electoral, al menos 90 días antes del verificativo de la elección. Cada Partido Político, Agrupación Ciudadana o Pueblo Indígena deberá inscribir:

- a) Tres candidatos a Constituyentes por cada circunscripción territorial en la que participe; los dos primeros necesariamente deberán conformar un binomio (hombre - mujer / mujer - hombre).
- b) Cinco candidatos a Constituyente por cada circunscripción departamental en la que participe; de los cinco candidatos mínimamente dos deberán ser mujeres, respetando la alternancia (hombre- mujer/ mujer - hombre).

**ARTÍCULO 17° (Requisitos para el Registro).** Los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas que no tengan su personería jurídica vigente, para su registro deberán:

- I. Presentar a la Corte Nacional Electoral o a las Cortes Departamentales Electorales, según corresponda, las listas con el respaldo de firmas de un número igual o mayor a:
  - a) Dos por ciento (2%) de los votos válidos de todo el territorio de la última elección presidencial, para presentar candidatos a nivel nacional.
  - b) Dos por ciento (2%) de los votos válidos de un determinado Departamento de la última elección presidencial, para presentar candidatos por ese Departamento.
- II. El Partido Político, Agrupación Ciudadana y/o Pueblo Indígena, antes de inscribir a sus candidatos, deberá:
  - a) Presentar el nombre, símbolo y representante (s) legal (es) o apoderados de la organización respectiva.
- III. El órgano electoral proveerá de libros de registro de firmas a las organizaciones interesadas. Dispondrá de un plazo máximo de 15 días calendario, para hacer conocer sus observaciones a los requisitos presentados y ordenando que se subsanen en un plazo de 15 días.

**ARTÍCULO 18° (Responsabilidad).** Los representantes legales de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y/o Pueblos Indígenas serán responsables ante todos los ámbitos jurídicos vigentes de las acciones y omisiones de su respectiva participación.

**ARTÍCULO 19° (Alianzas).** Los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y / o Pueblos Indígenas podrán establecer alianzas nacionales o departamentales para la postulación a Constituyentes.

**ARTÍCULO 20° (Papeletas de Sufragio).** La papeleta única de Sufragio será multicolor y multisigno y tendrá las siguientes características:

- a) Estará dividida horizontalmente en dos partes iguales, que contendrán franjas de igual dimensión para cada organización política que participe en la elección. Llevarán los colores, símbolos y nombre de la organización política; Las franjas de la mitad superior llevarán los nombres de los candidatos a Constituyentes por la circunscripción departa-

- mental y la foto del primer candidato de la lista por cada organización. Las franjas de la mitad inferior llevarán los nombres de los candidatos a Constituyentes por circunscripción territorial y la foto del primer candidato de la lista.
- b) En caso de que alguna organización política no presente candidato a Constituyentes departamentales o de circunscripción territorial, la franja correspondiente quedará en blanco.
  - c) En el reverso de la papeleta constará la circunscripción y el número de mesa a que corresponda.
  - d) Las Cortes Departamentales Electorales convocarán, en acto público, a un único sorteo para la asignación del orden de ubicación de las organizaciones políticas o alianzas en la papeleta de sufragio.

## **CAPÍTULO V**

### **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

**ARTÍCULO 21° (Facultad Normativa Interna).** La Asamblea Constituyente tendrá la facultad normativa interna para establecer un Reglamento General. En tanto la Asamblea Constituyente apruebe su Reglamento Interno, podrá regirse bajo las normas del Título IV del Reglamento General de la cámara de Diputados, con excepción de los Capítulos V y VI de dicho Título.

**ARTÍCULO 22° (Comisión Ad - Hoc).** En el día de la proclamación de los resultados de la elección y la instalación de la Asamblea Constituyente, funcionará una Comisión ad-hoc, conformada por nueve Constituyentes, uno por Departamento, cuyas atribuciones serán:

- a) Llevar adelante todas las actividades preparatorias destinadas a viabilizar la instalación de la Asamblea Constituyente.
- b) Recibir las propuestas de reformas constitucionales y proyectos de reglamentos para el funcionamiento de la Asamblea.
- c) Instalar la sesión preparatoria de la Asamblea Constituyente.
- d) Recibir el juramento a los representantes Constituyentes.

**ARTÍCULO 23° (Sesiones).** Las sesiones serán de carácter público.

**ARTÍCULO 24° (Duración).** La Asamblea Constituyente tendrá un período de sesiones continuo e ininterrumpido no menor a seis meses ni mayor a un año calendario a partir de su instalación.

**ARTÍCULO 25° (Aprobación del Texto Constitucional).** La Asamblea Constituyente aprobará el texto de la nueva Constitución con dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea, en concordancia con lo establecido por Título II de la Parte IV de la actual Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 26° (Referéndum Constituyente).** Concluida la misión de la Asamblea Constituyente, El Poder Ejecutivo convocará a Referéndum Constituyente, en un plazo no mayor a ciento veinte días a partir de la convocatoria. En dicho Referéndum, el pueblo boliviano refrendará, por mayoría absoluta de votos, el proyecto de la nueva Constitución en su totalidad, propuesto por la Asamblea Constituyente.

**ARTÍCULO 27° (Vigencia).** En caso de no reunirse la mayoría absoluta, continuará en vigencia la Constitución ordenada mediante Ley N° 2650, de fecha 13 de abril de 2004 y la Ley de 6 de julio de 2005.

**ARTÍCULO 28° (Participación de los Bolivianos Residentes en el Extranjero).** Los ciudadanos bolivianos residentes en el exterior pueden inscribirse para votar en el Referéndum Constituyente en las Embajadas y Consulados bolivianos, dentro del plazo y los términos a ser establecidos por la Corte Nacional Electoral. Una Ley expresa regulará este Derecho.

## **CAPÍTULO VI**

### **PROMULGACIÓN DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN**

**ARTÍCULO 29° (Promulgación).** Ratificada la nueva Constitución por el Referéndum, el Presidente de la República la promulgará, sin derecho a veto, dentro de los 10 días siguientes de la proclamación de los resultados finales. La Asamblea Constituyente normará en la nueva Constitución Política del Estado, el proceso de transición progresivo, hasta su plena vigencia.

## CAPÍTULO VII DEL FINANCIAMIENTO

**ARTÍCULO 30° (Financiamiento).** El Tesoro General de la Nación aprobará una partida presupuestaria adicional y extraordinaria para la realización de la Asamblea Constituyente. La Asamblea administrará este presupuesto, no pudiendo recibir ningún tipo de donación o presupuesto extraordinario.

**ARTÍCULO 31° (Financiamiento Público).** El financiamiento público a favor de los sujetos electorales, será equivalente al uno coma veinticinco por ciento (1,25 %) del Presupuesto Consolidado de la Nación, que será administrado íntegramente por la Corte Nacional Electoral, la que contratará espacios de difusión en los medios masivos de comunicación (Radio, Prensa y Televisión) en horarios y espacios de mayor audiencia o lectura, los cuales serán distribuidos entre los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y/o Pueblos Indígenas que intervengan en la elección de Constituyentes. La Corte Nacional Electoral deberá cubrir, equitativamente, la publicidad requerida en cada una de las circunscripciones electorales.

- a) Una Ley expresa regulará este Derecho.
- b) El presente artículo será reglamentado por la Corte Nacional Electoral.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil seis años.

Fdo. Alvaro Marcelo García Linera PRESIDENTE HONORABLE CONGRESO NACIONAL, José Villavicencio Amuruz, Presidente en Ejercicio Honorable Senado Nacional, Edmundo Novillo Aguilar Presidente Honorable Cámara de Diputados, Ricardo Alberto Díaz, Jorge Aguilera Bejarano, Oscar Chirinos Alañoca, Alex Cerrogrande Acarapi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de marzo de dos mil seis años.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, Juan Ramón Quintana Taborga.

DOCUMENTO N° 50 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 3365
FECHA DE PROMULGACIÓN	6 de marzo de 2006
ESTRUCTURA DE LA NORMA	8 Artículos

### **EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

#### **EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

#### **LEY DE CONVOCATORIA A REFERÉNDUM NACIONAL VINCULANTE A LA ASAM- BLEA CONSTITUYENTE PARA LAS AUTONOMÍAS DEPARTAMENTALES**

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1° (Objeto).** En aplicación del Artículo 4° de la Constitución Política del Estado, la presente Ley tiene como objeto convocar al Referéndum Nacional Vinculante a la Asamblea Constituyente para las Autonomías Departamentales, en cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos por Ley.

**ARTÍCULO 2° (Carácter Vinculante).** El presente Referéndum, como manifestación directa de la soberanía y voluntad popular, tendrá Mandato Vinculante para los miembros de la Asamblea Constituyente. Aquellos Departamentos que, a través del presente Referéndum, lo aprobaran por simple mayoría de votos, accederán al régimen de las autonomías departamentales inmediatamente después de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 3° (Fecha de Realización).** El Referéndum Nacional se realizará el día 2 de julio de 2006, simultáneamente a la elección de los miembros de la Asamblea Constituyente.

**ARTÍCULO 4° (Pregunta).** La pregunta a realizar en el Referéndum Nacional Vinculante a la Asamblea Constituyente, será la siguiente:

«¿Está usted de acuerdo, en el marco de la unidad nacional, en dar a la Asamblea Constituyente el mandato vinculante para establecer un régimen de autonomía departamental, aplicable inmediatamente después de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado en los Departamentos donde este Referéndum tenga mayoría, de manera que sus autoridades sean elegidas directamente por los ciudadanos y reciban del Estado Nacional competencias ejecutivas, atribuciones normativas administrativas y los recursos económicos financieros que les asigne la nueva Constitución Política del Estado y las Leyes?»

## CAPÍTULO II RÉGIMEN ELECTORAL

**ARTÍCULO 5° (Resultado del Referéndum).** Los resultados del Referéndum Nacional Vinculante a la Asamblea Constituyente, serán adoptados por simple mayoría de votos válidos. Los Departamentos que así lo aprueben accederán a las Autonomías Departamentales, una vez promulgada la nueva Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 6° (Administración).** La Corte Nacional Electoral, tendrá a su cargo la organización y ejecución del Referéndum y escrutará y declarará los resultados del mismo a nivel nacional y departamental conforme a lo dispuesto por el Código Electoral.

**ARTÍCULO 7° (Presupuesto).** El Poder Ejecutivo, asignará los recursos económicos necesarios para la realización del Referéndum.

**ARTÍCULO 8° (Información y Regulación de Propaganda).** La Corte Nacional Electoral, informará y regulará la propaganda de conformidad al Artículo 14° de la Ley de Referéndum (Ley N° 2769) y el Código Electoral.

Fdo. Álvaro Marcelo García Linera PRESIDENTE HONORABLE CONGRESO NACIONAL, José Villavicencio Amuruz, Presidente en Ejercicio Honorable Senado Nacional, Edmundo Novillo Aguilar Presidente Honorable Cámara de Diputados, Ricardo Alberto Díaz, Jorge Aguilera Bejarano, Oscar Chirinos Alanoca, Alex Cerrogrande Acarapi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de marzo de dos mil seis años.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, Juan Ramón Quintana Taborga

DOCUMENTO N° 51 TERCERA ÉPOCA	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 3392
FECHA DE PROMULGACIÓN	10 de mayo de 2006
ESTRUCTURA DE LA NORMA	Artículo único

**ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA  
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 31° DE LA LEY ESPECIAL DE  
CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA N° 3364**

**EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifícase el Art. 31° de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, No. 3364 de 6 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

**Artículo 31°.- (Financiamiento Público)** El financiamiento público a favor de los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas para la Asamblea Constituyente, será equivalente al CERO COMA SIETE POR MIL (0,7%o), del presupuesto consolidado de la Nación, el mismo que será administrado por la Corte Nacional Electoral para contratación de medios de comunicación, para difusión de la propaganda electoral de la Constituyente, que serán distribuidos conforme a lo establecido en el Artículo 53°, Parágrafo II, numeral 2° de la Ley de Partidos Políticos conforme a las últimas elecciones generales.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil seis años.

Fdo. H. Santos Ramírez Velarde; Fdo. H. Edmundo Novillo Aguilar; Fdo. Félix Rojas Gutiérrez; Fdo. Oscar Chirinos Alanoca.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis años.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA; Fdo. Juan Ramón Quintana Tabora.





# **NORMAS ESPECIALES**

## **1985 / 2006**

**Ley ORGÁNICA de Municipalidad**  
**Ley ELECTORAL Municipal**  
**DECRETO PARA LA MODERNIZACIÓN del ESTADO**  
**Ley de PARTICIPACIÓN Popular**  
**REFORMA de LA CONSTITUCIÓN Política del**  
**ESTADO 1994**  
**Código ELECTORAL vigente**



**NORMAS ESPECIALES ELECTORALES  
PROMULGADAS EN EL PERÍODO  
1985 a 2006**

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES	<b>52</b>	Pág. <b>495</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	10 de enero de 1985		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Extracto. Artículos 10° al 18°, referidos a normativa electoral.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY ELECTORAL MUNICIPAL N° 716	<b>53</b>	Pág. <b>496</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	13 de enero de 1985		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Texto íntegro de la Ley Electoral Municipal con 8 Capítulos, 26 Artículos y 3 Disposiciones Transitorias.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 22407	<b>54</b>	Pág. <b>498</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	11 de enero de 1990		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Extracto. «Políticas de Acción para consolidar la estabilidad y promover el crecimiento económico, el empleo, el desarrollo social y la modernización del Estado. Título IV. De la modernización del Estado; Capítulo II, De la Reforma de la Ley Electoral. Artículos 106° y 107°.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR N° 1551	<b>55</b>	Pág. <b>499</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	20 de abril de 1994		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Extracto. Artículos 16°, 17° y 18°, referidos a normativa electoral.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	Ley N°1585	<b>56</b>	Pág. <b>500</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	12 de agosto de 1994		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Extracto. Ley de Reforma de la Constitución, 1994.

<b>TIPO Y NÚMERO DE NORMA</b>	CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE	<b>57</b>	Pág. <b>505</b>
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	8 de julio de 1999		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA</b>			

Texto íntegro, con las reformas introducidas hasta 2006.



DOCUMENTO N° 52 NORMAS ESPECIALES	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES
FECHA DE PROMULGACIÓN	10 de enero de 1985. Abrogado.
ESTRUCTURA DE LA NORMA	Extracto

### «Capítulo III

#### DEL GOBIERNO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 10°.** El gobierno municipal se ejerce en las capitales de Departamento por el Concejo Municipal y el Alcalde; en las capitales de provincia, sus secciones y los puertos, por las Juntas Municipales y alcaldes; en los Cantones, por Agentes Municipales.

Los Alcaldes y Agentes Municipales serán rentados

**ARTÍCULO 11°.** Los Concejos y Juntas Municipales son órganos deliberantes y constituyen la máxima autoridad de los Municipios.

**ARTÍCULO 12°.** El Alcalde es la autoridad ejecutiva, representativa y administrativa de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 13°.** Los miembros de los Concejos y Juntas Municipales se denominarán Concejales o Munícipes y serán elegidos por sufragio popular por un periodo de dos años, mediante papeleta Única Multicolor y Multisigno, según el sistema de lista incompleta, del total menos uno de sus miembros. Serán elegidos en número de doce en las capitales de departamento, seis en las capitales de provincias y cuatro en las Secciones Municipales (modificado Pág. 4).

**ARTÍCULO 14°.** Los Concejales o Munícipes serán elegidos por voto universal y representación proporcional, de las listas que hubieran sido registradas por los partidos inscritos en la Corte Nacional Electoral de la siguiente manera:

- a) El número total de sufragios válidos (excluidos los votos en blanco) obtenidos en la votación correspondiente, se dividirá entre el número de miembros a elegirse. El resultado de esta división (cociente), será la cifra repartidora.
- b) El total de votos obtenidos por cada lista será dividido por la «Cifra repartidora». El resultado determinará el número de miembros que se adjudicará a cada lista.
- c) Para los efectos del inciso precedente, se considerarán también como saldo de votación de los partidos políticos, frentes o coaliciones, que no alcanzarán el número de la cifra repartidora.

**ARTÍCULO 15°.** A tiempo de elegirse a los Concejales o Munícipes titulares, se elegirá igual número de suplentes, quienes reemplazarán a los primeros en caso de ser elegidos Alcaldes, o bien por el deceso, ausencia u otro impedimento legal. Los suplentes corresponderán a las mismas listas de los titulares, en estricto orden de prelación.

**ARTÍCULO 16°.** Los Alcaldes serán elegidos por los respectivos Concejos o Juntas Municipales, de entre sus miembros, por simple mayoría de votos, por el periodo de dos años. Los Agentes Municipales serán elegidos por votación directa en el cantón respectivo y durarán en sus funciones igual término de tiempo.

**ARTÍCULO 17°.** Para la formación del Gobierno Municipal se realizarán elecciones cada dos años en todo el país, el primer domingo del mes de diciembre.

El procedimiento para la convocatoria y realización de elecciones se sujetará a lo establecido en la Ley de Elecciones Municipales y la Ley Electoral.

**ARTÍCULO 18°.** Participarán obligatoriamente como electores todos los ciudadanos hombres y mujeres, mayores de 21 años siendo solteros o de 18 años siendo casados, así como los extranjeros con residencia de por lo menos dos años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral.»

DOCUMENTO N° 53 NORMAS ESPECIALES	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	LEY N° 716
FECHA DE PROMULGACIÓN	13 de febrero de 1985
ESTRUCTURA DE LA NORMA	7 Capítulos, 26 Artículos y 3 artículos de disposiciones Transitorias Abrogado. (Abrogado)

**HERNÁN SILES ZUAZO**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**LEY ELECTORAL MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I**  
**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**ARTÍCULO 1°.-** El sufragio municipal constituye la fuente de legitimidad del gobierno comunal autónomo y su ejercicio está basada en los artículos 200° y 219° de la Constitución Política del Estado y los artículo 2° y 3° de la Ley Electoral vigente.

**ARTÍCULO 2°.-** El sufragio municipal tiene por objeto elegir concejales, miembros de los Concejos Municipales en las capitales de departamento, municipales, miembros de las Juntas Municipales en provincias, secciones y puertos, y agentes cantonales.

**ARTÍCULO 3°.-** Son electores municipales todos los ciudadanos que siendo vecinos del lugar hubieran cumplido 21 años, si son solteros, ó 18 si son casados, cualquier sea su grado de instrucción, ocupación o renta y que se hallen inscritos en el Registro electoral de la República, con expresa determinación de domicilio permanente y consiguiente vecindad.

**ARTÍCULO 4°.-** Son también electores municipales los extranjeros mayores de 21 años, casados con nacionales, que residieren en el país más de dos años y estuvieran avecinados ese mismo tiempo en la circunscripción de un municipio. Asimismo, son electores municipales los extranjeros que sin estar casados con nacionales residieren en el país más de tres años y estuvieran avecinados en la circunscripción de un municipio más de dos años.

**CAPÍTULO II**  
**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 5°.-** La jurisdicción y competencia de los organismos electorales están señalados en el artículo 225° de la Constitución Política del Estado y en el título I de la Ley Electoral vigente.

**ARTÍCULO 6°.-** Los asientos electorales municipales funcionarán en las capitales de departamento, capitales de provincias, de secciones municipales, puertos y de cantones que establezca la Corte Nacional Electoral, de acuerdo al artículo 5° de la Ley Electoral.

**ARTÍCULO 7°.-** A cada asiento electoral corresponderá un número ordinal distinto, La identificación y publicación de los asientos electorales se efectuará cuarenta y cinco días antes de la elección municipal, quedando prohibida la creación de nuevos asientos después de la publicación de los mismos.

**CAPÍTULO III**  
**DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 8°.-** Las elecciones municipales serán convocadas cada dos años por el Poder Ejecutivo, por lo menos 120 días antes de su realización prevista para el primer domingo del mes de diciembre. Las autoridades municipales asumirán sus funciones el 1° de enero.

**ARTÍCULO 9°.-** En caso de que el Poder Ejecutivo no convoque a elecciones municipales lo hará el Presidente del Congreso, en los términos señalados por el artículo anterior.

#### **CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ELECTORAL MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 10°.-** El Registro Electoral establecido por los artículos 48° y siguientes del capítulo XIII de la Ley Electoral vigente servirá para las elecciones municipales, de acuerdo al dato de «domicilio» que detalla el artículo 50°, inciso f), de la misma ley.

**ARTÍCULO 11°.-** La inscripción en el Registro Electoral se efectuará en la forma y las condiciones que establezca la Ley Electoral en vigencia, en los capítulos XIII al XVIII, artículo 48° a 84°, inclusive, con las aclaraciones y modificaciones introducidas por esta ley.

**ARTÍCULO 12°.-** Para los efectos de elecciones municipales, los registros electorales se cerrarán 30 días antes de cada elección. En todo lo demás se observará el artículo 66° de la Ley Electoral vigente.

#### **CAPÍTULO V CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD**

**ARTÍCULO 13°.-** Para ser elegido miembro de los Concejos, Juntas Municipales y agentes cantonales, se requiere:

- a) Ser ciudadano boliviano en ejercicio.
- b) Tener 21 años de edad, como mínimo, siendo soltero, y 18 siendo casado.
- c) Ser vecino del municipio por un tiempo no menor a dos años.
- d) Haber cumplido los deberes militares.
- e) Estar inscrito en el Registro Electoral.
- f) Cumplir con los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO 14°.-** No podrán ser elegidos concejales, munícipes o agentes cantonales los funcionarios de alta jerarquía del Estado (Ministros, subsecretarios, directores generales), funcionarios municipales, autoridades judiciales, eclesiásticas con jurisdicción, los militares y policías en servicio activo que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos sesenta días antes del verificativo de la elección.

#### **CAPÍTULO VI FORMAS DE ELECCIÓN**

**ARTÍCULO 15°.** El sorteo de los jurados electorales municipales, la instalación y la distribución del material electoral, el funcionamiento de las mesas de sufragio, la emisión del voto, el escrutinio de la mesa de sufragio y los cómputos de las capitales de departamento, provinciales, seccionales y cantonales se regirán íntegramente por las prescripciones contenidas en los capítulos XX al XXVIII del título II de la Ley Electoral.

**ARTÍCULO 16°.-** Los vecinos del municipio legalmente inscritos, votarán en las elecciones municipales por medio de la papeleta única de sufragio, multicolor, multisigla y multisigno, la cual será impresa exclusivamente por la Corte Nacional Electoral, con numeración continua y no repetida.

**ARTÍCULO 17°.-** Los partidos políticos, frentes o coaliciones presentarán ante la Corte Nacional Electoral, mediante las Cortes Departamentales Electorales, dentro de los términos establecidos en el calendario electoral, la nómina incompleta de candidatos titulares y suplentes, símbolos, color y sigla que serán utilizados en la papeleta única, de conformidad a lo establecido en el artículo 200° de la Constitución Política del Estado y el artículo 13° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO 18°.-** Los miembros de los Concejos, Juntas y Agentes municipales serán elegidos de acuerdo al sistema establecido por el artículo 14° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO 19°.-** Los candidatos a concejales, munícipes y agentes cantonales deberán ser postulados por partidos políticos, frentes o coaliciones. Las entidades cívicas, con personería jurídica reconocida, podrán formar parte de dichos frentes o coaliciones.

**ARTÍCULO 20°.-** Los concejales y munícipes suplentes, corresponderán a la misma lista de los titulares, en estricto orden correlativo. Cuando los concejales y munícipes titulares dejen en forma temporal o definitiva sus funciones, serán reemplazados por los respectivos suplentes.

**ARTÍCULO 21°.-** Los partidos políticos, frentes o coaliciones que participen en las elecciones municipales tendrán libertad y garantías para realizar su propaganda, por todos los medios de comunicación social. La propaganda mural deberá efectuarse exclusivamente en los lugares fijados por la autoridad competente. Los partidos políticos serán responsables por toda violación o exceso en esta materia.

**ARTÍCULO 22°.-** Los partidos políticos, frentes o coaliciones que intervengan en las elecciones municipales tendrán derecho, en el período electoral, al uso gratuito de los medios de difusión del Estado conforme al rol que establecerán la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 23°.-** En todas las actuaciones o procedimientos ante los organismos electorales se exime del uso de papel sellado y timbres de ley.

**ARTÍCULO 24°.-** La provisión de las papeletas únicas, multicolor y multisigno, del Registro Electoral, así como los materiales restantes estará a cargo de la Corte Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 25°.-** Los casos no contemplados en la presente ley de elecciones municipales serán resueltos por la Corte Nacional Electoral, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Vigente.

**ARTÍCULO 26°.-** En todo lo que no está previsto en la presente ley, regirá la Ley Electoral vigente, quedando derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 1°.-** Por esta única vez las elecciones municipales a realizarse conjuntamente con las elecciones generales el 16 de junio de 1985, elegirán concejales, munícipes y agentes cantonales sobre la base de las listas registradas para cada municipio, simultáneamente con las listas de candidatos a presidente y vicepresidente de la República, senadores y diputados, por los partidos políticos o coaliciones que tercieen en las elecciones generales, mediante la papeleta única, multicolor y multisigno, no siendo necesarias las papeletas separadas. Se suspende por esta vez el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 4° y 12° de la presente ley, debiendo aplicarse las disposiciones de la Ley Electoral promulgada el 8 de abril de 1980.

Los partidos, frentes o coaliciones que no quisieran terciar en las elecciones generales y sí en las municipales, o viceversa, podrán hacerlo a tiempo de inscribir total o parcialmente la nómina de sus candidatos, debiendo la Corte Nacional Electoral consignar lo correspondiente en la papeleta multicolor y multisigno.

**ARTÍCULO 2°.-** Los concejales, munícipes y agentes cantonales a elegirse en las elecciones del 16 de junio de 1985, durarán excepcionalmente en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1987.

**ARTÍCULO 3°.-** Mientras se sancione y promulgue la ley especial establecida por el artículo 203° de la Constitución Política del Estado, los concejales, munícipes y agentes cantonales serán elegidos mediante el voto emitido por los ciudadanos que sufraguen en el asiento electoral donde se encuentra ubicado el municipio. La Corte Nacional Electoral dispondrá el funcionamiento de asientos electorales en los puertos y en cada cantón de la República.

<b>DOCUMENTO N° 54 NORMAS ESPECIALES</b>	
<b>TIPO Y NUMERO DE NORMA</b>	DECRETO SUPREMO N° 22407
<b>FECHA DE PROMULGACIÓN</b>	11 de enero de 1990
<b>ESTRUCTURA DE LA NORMA</b>	(Extracto)

## **POLÍTICAS DE ACCIÓN PARA CONSOLIDAR LA ESTABILIDAD Y PROMOVER EL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO Y DESARROLLO SOCIAL Y LA MODERNIZACIÓN DEL ESTADO**



**«CONSIDERANDO:**

Que, las contradicciones y vacíos de la Ley Electoral vigente, causan descrédito y apatía en el electorado, y en los hechos llevaron a que la Nunciatura propiciara una reunión de jefes de partidos políticos en la que se acordaron varias medidas, tres de las cuales han sido ya puestas en práctica por el Gobierno de Unidad Nacional: a) El Registro Unico Nacional, por el que se establece el documento nacional de identidad; b) el equipamiento indispensable para instalar el registro único y permanente de electores, y c) el sistema computarizado de escrutinio, quedando aún pendiente de concertación política la reforma de la ley electoral;

EN CONSEJO DE MINISTROS

**DECRETA:**

**DE LA MODERNIZACIÓN DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I  
DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS  
DEPARTAMENTALES**

**ARTÍCULO 106.-** El Poder Ejecutivo remitirá en la fecha al H. Congreso Nacional, el proyecto de Ley sobre la organización de los Gobiernos Departamentales, para dar inicio al proceso de descentralización político-administrativa.

**CAPÍTULO II  
DE LA REFORMA DE LA LEY ELECTORAL**

**ARTÍCULO 107.-** En consulta con los principales partidos políticos y las autoridades de la Corte Nacional Electoral, el Ministerio del Interior en el plazo de 90 días, preparará un proyecto de Ley de Reforma de la Ley Electoral, que el Poder Ejecutivo elevará a consideración del Honorable Congreso Nacional, proyecto en el que deberán sugerirse medidas sobre los siguientes temas:

- a) Valor del escrutinio realizado en la mesa de voto;
- b) La más amplia y democrática composición de las Cortes Electorales;
- c) la participación de las minorías;
- d) la modernización del sistema electoral;
- e) normas sobre el financiamiento de los partidos políticos y de sus campañas;
- f) normas sobre los medios de comunicación y su empleo en las campañas electorales.»

DOCUMENTO N° 55 NORMAS ESPECIALES	
TIPO Y NUMERO DE NORMA	LEY N° 1551 LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR
FECHA DE PROMULGACIÓN	20 de abril de 1994.
ESTRUCTURA DE LA NORMA	(Extracto)

**«ARTÍCULO 16°. (Elección de Concejales)**

I. Se modifica la segunda parte del artículo 13° de la Ley Orgánica de Municipalidades cuyo texto dirá:  
«Los (as) Concejales serán elegidos de, conformidad al número de habitantes de los municipios, y en número máximo de once, de la siguiente manera:

- a) Población hasta 50.000 habitantes, 5 concejales.
- b) Por cada 50.000 habitantes más o fracción, dos concejales, hasta llegar al máximo establecido.

II. Las capitales de Departamento tendrán 11 concejales.

**ARTÍCULO 17°. (Agentes Municipales Cantonales y Sub-Alcaldes).**

I. Los Agentes Municipales Cantonales, miembros de la comunidad y residentes del lugar, serán elegidos por

voto popular y directo, durarán en sus funciones el mismo periodo que los concejales, y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar a las Organizaciones Territoriales de Base del Cantón, rurales y urbanas, en el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en la presente ley.
  - b) Ejercer las funciones delegadas por el Alcalde Municipal a nivel del Cantón.
  - c) Responder a la demanda y control de las Organizaciones Territoriales de Base del Cantón de conformidad con los derechos y deberes que les reconoce la presente Ley.
- II. Los (as) Sub-Alcaldes Urbanos serán designados por el Alcalde Municipal como responsables administrativos del distrito que se les asigne y deben ser residentes de este Distrito.
- III. En los lugares que exista una unidad geográfica socio-cultural, productiva o económica, menor o mayor a un cantón, el gobierno Municipal aprobará la creación de un distrito Municipal y la designación de un(a) Sub-Alcalde.

#### **ARTÍCULO 18°. (Distritación)**

Para efectos de la presentación de Servicios Públicos y delimitación de Unidades Censales, Electorales o de Planificación Rurales y/o Urbanas, se reconoce a la jurisdicción municipal o a la mancomunidad de municipios, como distrito Administrativo al que deberán adecuarse todos aquellos servicios públicos que permitan tal Sistema de Administración. Cada instancia distrital, rural y/o urbana estará integrada al Sistema de la Participación Popular definida en la presente ley.»

DOCUMENTO N° 56 NORMAS ESPECIALES	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	Ley N° 1585
FECHA DE PROMULGACIÓN	12 de Agosto de 1994.
ESTRUCTURA DE LA NORMA	(extracto)

### **LEY N° 1585 DE 12 DE AGOSTO DE 1994**

#### **LEY DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

#### **GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

#### **EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la Constitución Política del Estado en sus siguientes Artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 40°, 41°, 60°, 61°, 63°, 64°, 65°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 200°, 201°, 202°, 203°, 204°, 219°, 220°, 221°, 222°, 223°, 224°, 225°, 226°, 227° y disposiciones transitorias.

#### **TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°. (Disposiciones Generales).**- Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unidad y la solidaridad de todos los bolivianos.

**ARTÍCULO 2°. (Rol Constitucional).**- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de

estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: Legislativa, Ejecutivo y Judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.

**ARTÍCULO 3º. (De la Religión).**- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.

**ARTÍCULO 4º. (Soberanía y Deliberación del Pueblo).**-

I. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley.

II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

## **CAPÍTULO II CIUDADANÍA**

**ARTÍCULO 40º. (Ciudadanía).**- La ciudadanía consiste:

1º. En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.

2º. En el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley.

**ARTÍCULO 41º. (Ciudadanos).**- Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

## **CAPÍTULO II CÁMARA DE DIPUTADOS**

**ARTÍCULO 60º. (Cámara de Diputados).**-

I. La Cámara de Diputados se compone de ciento treinta miembros.

II. En cada departamento, la mitad de los Diputados se eligen en circunscripciones uninominales. La otra mitad en circunscripciones plurinominales departamentales, de listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República. Los candidatos son postulados por los partidos políticos.

III. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población. La Corte Nacional Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

IV. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.

V. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido.

VI. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determina por ley en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo para los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

VII. Los Diputados ejercen sus funciones por cinco años y la renovación de la Cámara será total.

**ARTÍCULO 61º. (Requisitos para ser Diputado).**- Para ser Diputados se requiere:

1º. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares.

2º. Tener veinticinco años de edad cumplidos al día de la elección.

3º. Estar inscrito en el Registro Electoral.

4º. Ser postulado por un partido político o por agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personería jurídica reconocida, formando bloques o frentes con los partidos políticos.

5°. No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliegos de cargo o auto de culpa ejecutoriados; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por ley.

**ARTÍCULO 63°. (El Senado).**- El Senado se compone de tres Senadores por cada Departamento, elegidos mediante voto universal directo: dos por mayoría y uno por minoría, de acuerdo a ley.

**ARTÍCULO 64°. (Requisitos para ser Senador).**- Para ser Senador se necesita tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos para Diputado.

**ARTÍCULO 65°. (Ejercicio de Funciones de los Senadores).**- Los Senadores ejercerán sus funciones por el término señalado para los Diputados, con renovación total al cumplimiento de este período.

## **TÍTULO SEGUNDO PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**ARTÍCULO 85°. (Del Ejercicio del Poder Ejecutivo).**- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado.

**ARTÍCULO 86°. (Elección del Presidente de la República).**- El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá al Vicepresidente.

**ARTÍCULO 87°. (Mandato Improrrogable del Presidente de la República).**- El mandato improrrogable del Presidente de la República es de cinco años. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez después de transcurrido cuando menos un periodo constitucional. El mandato improrrogable del Vicepresidente es también de cinco años. El Vicepresidente no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República en el período siguiente al que ejerció su mandato.

**ARTÍCULO 88°. (Requisitos para ser Presidente de la República).**- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere las mismas condiciones exigidas para Senador.

**ARTÍCULO 89°. (No puede ser Elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República).**- No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

1. Los Ministros de Estado o presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado que no hubieren renunciado al cargo seis meses antes del día de la elección.
2. Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.
3. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.

**ARTÍCULO 90°. (Elecciones Generales).**-

- I. Si en las elecciones generales ninguna de las fórmulas para Presidente y Vicepresidente de la República obtuviera la mayoría absoluta de sufragios válidos, el Congreso elegirá por mayoría absoluta de votos válidos, en votación oral y nominal, entre las dos fórmulas que hubieran obtenido el mayor número de sufragios válidos.
- II. En caso de empate, se repetirá la votación por dos veces consecutivas, en forma oral y nominal. De persistir el empate, se proclamará Presidente y Vicepresidente a los candidatos que hubieran logrado la mayoría simple de sufragios válidos en la elección general.
- III. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia.

**ARTÍCULO 91°. (Proclamación del Presidente y Vicepresidente de la República).**- La proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República, se hará mediante ley.

## TÍTULO SEXTO RÉGIMEN MUNICIPAL

### **ARTÍCULO 200°. (Régimen Municipal).-**

- I. El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de Gobiernos Municipales autónomos y de igual jerarquía. En los cantones habrá agentes municipales bajo supervisión y control del Gobierno Municipal de su jurisdicción.
- II. La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales.
- III. El Gobierno Municipal está a cargo de un Consejo y un Alcalde.
- IV. Los Concejales son elegidos en votación universal, directa y secreta por un período de cinco años, siguiendo el sistema de representación proporcional determinado por ley. Los agentes municipales se elegirán de la misma forma, por simple mayoría de sufragios.
- V. Son candidatos a Alcalde quienes estén inscritos en primer lugar en las listas de Concejales de los partidos. El Alcalde será elegido por mayoría absoluta de votos válidos.
- VI. Si ninguno de los candidatos a Alcalde obtuviera la mayoría absoluta, el Consejo tomará a los dos que hubieran logrado el mayor número de sufragios válidos y de entre ellos hará la elección por mayoría absoluta de votos válidos del total de miembros del Consejo, mediante votación oral y nominal. En caso de empate, se repetirá la votación oral y nominal por dos veces consecutivas. De persistir el empate se proclamará Alcalde al candidato que hubiere logrado la mayoría simple en la elección municipal. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia, y la proclamación mediante Resolución Municipal.
- VII. La ley determina el número de miembros de los Concejos Municipales.

### **ARTÍCULO 201. (Concejo Municipal).-**

- I. El Concejo Municipal tiene la potestad normativa y fiscalizadora. Los Gobiernos Municipales no podrán establecer tributos que no sean tasas o patentes cuya creación requiere aprobación previa de la Cámara de Senadores, basada en un dictamen técnico del Poder Ejecutivo. El Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia.
- II. Cumplido por lo menos un año desde la posesión del Alcalde que hubiese sido elegido conforme al Párrafo VI del Artículo 200°, el Consejo podrá censurarlo y removerlo por tres quintos del total de sus miembros, mediante voto constructivo de censura siempre que simultáneamente elija al sucesor de entre los Concejales. El sucesor así elegido ejercerá el cargo hasta concluir el período respectivo. Este procedimiento no podrá volverse a intentar sino hasta cumplido un año después del cambio de un Alcalde, ni tampoco en el último año de gestión municipal.

**ARTÍCULO 202°. (Mancomunidades).-** Las municipalidades pueden asociarse o mancomunarse entre sí y convenir todo tipo de contratos con personas individuales o colectivas de derecho público y privado, para el mejor cumplimiento de sus fines, con excepción de lo prescrito en la atribución 5ª del artículo 59° de esta Constitución.

**ARTÍCULO 203°. (Jurisdicción Territorial).-** Cada Municipio tiene una jurisdicción territorial continua y determinada por ley.

**ARTÍCULO 204°. (Elección del Alcalde o Agente Cantonal).-** Para ser elegido Concejal o Agente Cantonal se requiere tener como mínimo veintiún años de edad y estar domiciliado en la jurisdicción municipal respectiva durante el año anterior a la elección.

## TÍTULO NOVENO RÉGIMEN ELECTORAL CAPÍTULO I EL SUFRAGIO

**ARTÍCULO 219°.- (Sufragio).-** El sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se

funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; en el escrutinio público y en el sistema de representación proporcional.

**ARTÍCULO 220°. (Electores).-**

I. Son electores todos los bolivianos mayores de dieciocho años de edad, cualquiera sea su grado de instrucción y ocupación, sin más requisito que su inscripción obligatoria en el Registro Electoral.

II. En las elecciones municipales votarán los ciudadanos extranjeros en las condiciones que establezca la ley.

**ARTÍCULO 221°. (Ciudadanos Elegibles).-** Son elegibles los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley.

## **CAPÍTULO II LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 222°. (Organización en Partidos de los Ciudadanos).-** Los ciudadanos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos con arreglo a la presente Constitución y la Ley Electoral.

**ARTÍCULO 223°. (Representación Popular).-** La representación popular se ejerce por medio de los partidos políticos o de los frentes o coaliciones formadas por éstos. Las agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personalidad reconocida, podrán formar parte de dichos frentes o coaliciones de partidos y presentar sus candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados y Concejales.

**ARTÍCULO 224°. (Personalidad de los Partidos Políticos).-** Los partidos políticos se registrarán y harán reconocer su personalidad por la Corte Nacional Electoral.

## **CAPÍTULO III LOS ÓRGANOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 225°. (Órganos Electorales).-** Los órganos electorales son:

- 1°. La Corte Nacional Electoral;
- 2°. Las Cortes Departamentales;
- 3°. Los Juzgados Electorales;
- 4°. Los Jurados de las Mesas de Sufragios;
- 5°. Los Notarios Electorales y otros funcionarios que la ley respectiva instituya.

**ARTÍCULO 226°. (Autonomía de los Órganos Electorales).-** Se establece y garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos electorales.

**ARTÍCULO 227°. (Composición de los Órganos Electorales).-** la composición así como la jurisdicción y competencia de los órganos electorales serán establecidas por ley.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 3°. (Nuevos Periodos Constitucionales del Presidente y Vicepresidente de la República).-**

Los nuevos periodos constitucionales del Presidente y Vicepresidente de la República y de los Senadores y Diputados, Alcaldes y Concejales a los que se refiere la presente ley se aplicarán a partir de la fecha de la renovación del correspondiente poder, órgano o autoridad. En el caso de la primera elección para Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales bajo las normas de la presente ley, los mismos ejercerán su mandato por un período compatible con el que se requiere para su renovación a mitad del periodo constitucional de cinco años.

**ARTÍCULO 4°. (Juicios de Responsabilidades Contra el Presidente y Vicepresidente de la República).-**

Los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y

Prefectos de Departamento, mientras no sea promulgada una nueva Ley de Responsabilidades, se substanciarán y resolverán de acuerdo a las previsiones de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967 y las Leyes especiales de 31 de octubre de 1884 y 23 de octubre de 1944.

DOCUMENTO N° 57 NORMAS ESPECIALES	
TIPO Y NÚMERO DE NORMA	TEXTO ORDENADO de la Ley N° 1984
FECHA DE PROMULGACIÓN	25 de junio de 1999
ESTRUCTURA DE LA NORMA	Artículos, disposiciones transitorias y finales

## CÓDIGO ELECTORAL

### TÍTULO PRELIMINAR

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### ALCANCE, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

**Artículo 1°.- (ALCANCE LEGAL).** El presente Código norma el procedimiento, desarrollo, vigilancia y control del proceso electoral para la conformación del Poder Legislativo, elección del Presidente y Vicepresidente de la República, elección para la selección de Prefectos(as) Departamentales, de los Gobiernos Municipales y la realización del Referéndum.

**Artículo 2°.- (GARANTÍAS ELECTORALES).** Las garantías electorales son de orden público.

**Artículo 3°.- (PRINCIPIOS ELECTORALES).** El régimen electoral es la base del sistema democrático, participativo y representativo, y responde a los siguientes principios fundamentales:

- a) **Principio de Soberanía Popular.** Las elecciones expresan la voluntad popular y constituyen el mecanismo constitucional de renovación periódica de los Poderes del Estado y de realización del Referéndum.
- b) **Principio de Igualdad.** Todos los ciudadanos gozan de los mismos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política del Estado y las Leyes.
- c) **Principio de Participación.** Los ciudadanos tienen el derecho de participar a plenitud y con absoluta libertad en la constitución democrática de los poderes públicos y en el Referéndum, con las únicas limitaciones y restricciones que determina el ordenamiento legal de la República.

Los derechos y responsabilidades cívicas de la ciudadanía se ejercen fundamentalmente en los procesos electorales y mediante los partidos políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas jurídicamente reconocidos.

Los partidos políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, son también instancias de intermediación entre el poder público y la sociedad y como tales son iguales ante la Ley.

- d) **Principio de Transparencia.** Los actos que surgen del proceso electoral son públicos y se rigen por los preceptos legales que lo reglamentan.
- e) **Principio de Publicidad.** Las actuaciones que derivan de la realización de elecciones, desde su convocatoria hasta su culminación, serán de conocimiento de los agentes involucrados en el proceso eleccionario.
- f) **Principio de Preclusión.** Las etapas del proceso electoral no se repetirán ni se revisarán.
- g) **Principio de Autonomía e Independencia.** Los órganos electorales son autónomos para administrar el proceso electoral y no tienen dependencia funcional en esta labor con institución alguna de los Poderes del Estado ni se subordinan a ellos.
- h) **Principio de Imparcialidad.** El órgano electoral es imparcial y sólo ajusta sus actos y decisiones a los preceptos de la Constitución Política del Estado y Leyes de la República, dentro de su ámbito jurisdiccional y competencia.

i) **Principio de Legalidad.** Los actos de los miembros de los organismos Electorales se rigen y se ejercen de acuerdo con la Constitución Política del Estado, el Código Electoral y el ordenamiento jurídico del país.

**Artículo 4º.- (RESPONSABILIDAD ELECTORAL).** La responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde a los Poderes del Estado, al organismo electoral, a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas y a la ciudadanía en general, en la forma y términos que establece el presente Código.

## **CAPÍTULO SEGUNDO EL SUFRAGIO**

**Artículo 5º.- (EL SUFRAGIO).** El ejercicio y la efectividad del sufragio está garantizado por el presente Código y constituye la base del régimen unitario, democrático, representativo y participativo de gobierno.

**Artículo 6º.- (PRINCIPIOS DEL SUFRAGIO).** Son principios del sufragio:

a) El voto universal, directo, libre, obligatorio y secreto.

**Universal,** porque todos los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho del sufragio;

**Directo,** porque el ciudadano interviene personalmente en la elección y vota por los candidatos de su preferencia;

**Libre,** porque expresa la voluntad del elector;

**Obligatorio,** porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía; y

**Secreto,** porque la ley garantiza la reserva del voto.

b) El escrutinio público y definitivo.

c) El sistema de representación proporcional, para Diputados y Concejales, el sistema de mayorías y minorías para el caso de Senadores, a efecto de garantizar los derechos de las mayorías y minorías.

## **CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS**

**Artículo 7º.- (CIUDADANÍA).** Son ciudadanos, los bolivianos mayores de 18 años de edad.

**Artículo 8º.- (DERECHOS DEL CIUDADANO).** La ciudadanía consiste:

a) En concurrir como elector o elegible a la formación de los poderes públicos, dentro de las condiciones que establecen la Constitución Política del Estado y el presente Código.

b) En la accesibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que el de la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por Ley.

c) En organizarse en partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, con arreglo a la Constitución, la Ley de Partidos Políticos, la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas y el presente Código.

d) Realizar propaganda política.

e) Velar por el cumplimiento del presente Código y presentar denuncia por la comisión de delitos y faltas electorales.

Estos derechos no podrán ser restringidos, obstaculizados ni coartados en su ejercicio por ninguna autoridad pública ni persona particular.

**Artículo 9º.- (LICENCIA A CIUDADANOS).** Toda autoridad pública, empresa o persona particular que tenga bajo su dependencia a ciudadanos, está obligada a facilitarles el cumplimiento de los deberes electorales. A este fin, todo empleador, el día de la elección, deberá conceder licencia a sus dependientes, con goce de haberes, para que emitan su voto. Igualmente, las autoridades de reparticiones públicas, de las Fuerzas Arma-



das y la Policía establecerán turnos adecuados para que los ciudadanos integrantes de esos organismos dispongan el tiempo necesario para los fines señalados.

Tratándose de candidatos, esta licencia se otorgará por todo el día de la elección.

**Artículo 10°.- (OBLIGACIONES DEL CIUDADANO).** Todo ciudadano está obligado a: votar, guardar el secreto del voto durante su emisión, velar por la libertad y pureza del acto eleccionario y cumplir las disposiciones del presente Código.

Para ejercer su derecho, deberá registrarse en el Padrón Electoral y mantener actualizado su domicilio.

**Artículo 11°.- (SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANÍA).** De acuerdo con la Constitución Política del Estado, los derechos de ciudadanía se suspenden:

- a) Por tomar armas o prestar servicio en ejército enemigo en tiempo de guerra.
- b) Por defraudación de caudales públicos o por quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.
- c) Por aceptar funciones de gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.

## **LIBRO PRIMERO ORGANISMO Y AUTORIDADES ELECTORALES**

### **TÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO AUTONOMÍA**

**Artículo 12°.- (AUTONOMÍA).** Se establece y garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad del organismo y autoridades electorales.

En aplicación del precepto constitucional que establece y garantiza la autonomía de los órganos electorales, la Corte Nacional Electoral, tiene entre otras, la facultad de elaborar su presupuesto, administrar sus recursos y aprobar sus reglamentos internos.

Por dos tercios (2/3) del total de sus miembros, aprobará su estructura orgánica.

**Artículo 13°.- (JURISDICCIÓN ELECTORAL).** La jurisdicción electoral es la potestad del Estado para administrar los procesos electorales en todo el territorio de la República, desde su convocatoria hasta su conclusión, y para resolver sobre los deberes, derechos y prerrogativas reconocidas por la Constitución Política del Estado y las leyes al electorado, a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas y a los candidatos. Se ejerce a través del organismo electoral.

**Artículo 14°.- (COMPETENCIA).** Competencia es la facultad conferida al organismo electoral para conocer y resolver asuntos administrativo-electorales, técnico-electorales y contencioso electorales. Es indelegable y en razón del territorio está determinada por la división territorial-electoral.

**Artículo 15°.- (DIVISIONES TERRITORIALES).** La división política y administrativa de la República en departamentos, provincias, secciones de provincia y cantones, determina la competencia y jurisdicción del organismo y autoridades electorales.

**Artículo 16°.- (CODIFICACIÓN ELECTORAL).** La Corte Nacional Electoral codificará el país con números no repetidos, en circunscripciones, distritos y asientos electorales, tomando en cuenta la población, las características geográficas y las vías de comunicación.

Esta codificación electoral, no alterará la división política de la República y deberá ser publicada en los medios de comunicación social de mayor difusión del país, quince días después de la fecha de convocatoria a elecciones, prohibiéndose la creación de asientos electorales con posterioridad a la publicación.

**Artículo 17º.- (DELIMITACIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES UNINOMINALES).** La Corte Nacional Electoral, treinta días antes de la convocatoria a elecciones generales, delimitará y publicará la lista de circunscripciones para la elección de Diputados Uninominales en cada Departamento, prohibiéndose la modificación de los límites de las circunscripciones con posterioridad a la publicación.

## TÍTULO II ORGANISMO ELECTORAL

### CAPÍTULO PRIMERO ESTRUCTURA JERÁRQUICA DEL ORGANISMO ELECTORAL

**Artículo 18º.- (JERARQUÍA DEL ORGANISMO ELECTORAL).** El organismo electoral está estructurado de acuerdo con el siguiente orden jerárquico:

- a) Corte Nacional Electoral
- b) Cortes Departamentales Electorales
- c) Jueces Electorales
- d) Jurados de las mesas de sufragio
- e) Notarios Electorales
- f) Otros funcionarios que este Código instituye

### CAPÍTULO SEGUNDO REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES PARA SER VOCALES

**Artículo 19º.- (REQUISITOS).** Para ser Vocales de las Cortes Electorales se requiere:

- a) Ser ciudadano boliviano de origen.
- b) Tener 25 años cumplidos en el momento de su designación.
- c) Estar registrado en el Padrón Electoral.
- d) No haber sido condenado a pena privativa de libertad, salvo rehabilitación por el Senado, ni tener auto de culpa ni pliego de cargo ejecutoriado.
- e) Haber cumplido los deberes militares si corresponde.

**Artículo 20º.- (INCOMPATIBILIDAD).** No podrán ser Vocales, funcionarios ni empleados de una misma Corte Electoral, ciudadanos que tengan parentesco consanguíneo indefinidamente en línea directa; hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea colateral y segundo de afinidad.

**Artículo 21º.- (OTRAS INCOMPATIBILIDADES).** No podrán ser elegidos miembros de los órganos electorales definidos en el Artículo 225º de la Constitución Política del Estado.

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, Viceministros, Directores Nacionales, Magistrados del Poder Judicial, Fiscales, Prefectos, Subprefectos, Corregidores, militares y policías en servicio activo.
- b) Los Senadores y Diputados, Alcaldes y Concejales Municipales y Agentes Cantonales en ejercicio y los suplentes que hubieran jurado al cargo.
- c) Los candidatos.
- d) Los funcionarios públicos, salvo el caso de docentes universitarios.
- e) Los militantes o dirigentes de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.
- f) Los ciudadanos que en los últimos cinco años hubiesen sido elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Concejal, Alcalde; o que hubiesen ejercido los cargos de Ministro de Estado, Viceministro, Prefecto o Embajador.

g) Los ciudadanos que tengan parentesco consanguíneo hasta el segundo grado en línea directa y en línea colateral y segundo por afinidad con el Presidente o Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Ministros de Estado, Prefectos, dirigentes nacionales y departamentales de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.

**Artículo 22°.- (RESOLUCIONES DE LAS CORTES).** Todas las decisiones de la Corte Nacional Electoral y de las Cortes Departamentales Electorales, serán tomadas al menos por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, salvo los casos en los que se requieran dos tercios de votos.

Ningún Vocal de la Corte Nacional Electoral o de las Cortes Departamentales Electorales puede dejar de emitir su voto en los asuntos de su conocimiento, salvo causas legales de excusa debidamente acreditadas.

**Artículo 23°.- (SESIONES).** Las Cortes se reunirán cuantas veces fuera necesario, a convocatoria del Presidente o a petición de la mayoría de sus miembros. Sus sesiones serán obligatoriamente públicas cuando se resuelvan asuntos contenciosos y cuando se verifiquen cómputos electorales.

**Artículo 24°.- (NULIDAD DE ACTOS SECRETOS).** Los actos de las Cortes, Notarios, Jurados, Jueces y otros funcionarios del organismo electoral serán públicos bajo pena de nulidad.

Para lograr idoneidad y transparencia en el manejo de datos, la Corte Nacional Electoral establecerá un sistema de información electoral, accesible al público, de acuerdo con el reglamento, y que permita ejercer auditoría a su vez, a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas, entes cívicos con personalidad jurídica reconocida, medios de comunicación social y las universidades.

**Artículo 25°.- (PERÍODO DE FUNCIONES, SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN DE VOCALES).** Los Vocales de la Corte Nacional Electoral y de las Cortes Departamentales Electorales durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Su período se computará desde la fecha de su posesión.

Ningún Vocal de la Corte Nacional Electoral podrá ser removido ni suspendido de sus funciones, sino en los casos determinados por el Código Electoral y por la Ley de Responsabilidades.

La Corte Nacional Electoral podrá suspender, restituir o destituir a los Vocales de las Cortes Departamentales Electorales por dos tercios de votos del total de sus miembros, por las causales que se establecen en el presente Código Electoral, previo proceso sustanciado conforme al presente cuerpo legal. También procederá la destitución de sus funciones por la comisión de delitos comunes con sentencia ejecutoriada.

**Artículo 26°.- (COMPOSICIÓN DE LAS CORTES ELECTORALES).** La Corte Nacional Electoral estará compuesta por cinco Vocales, de los cuales al menos dos deberán ser de profesión abogado, y las Cortes Departamentales Electorales por cinco vocales, a excepción de las Cortes Departamentales de La Paz y Santa Cruz que se compondrán de diez vocales que funcionarán en dos Salas y la Corte Departamental de Cochabamba que se compondrá de siete vocales; todos ellos elegidos de entre ciudadanos idóneos, que garanticen la autonomía, independencia e imparcialidad de estos organismos.

Serán nombrados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Un Vocal de la Corte Nacional Electoral y uno de cada Corte Departamental Electoral será nombrado por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo.
- b) Cuatro Vocales de la Corte Nacional Electoral serán designados por el Congreso Nacional, mediante voto secreto de dos tercios del total de sus miembros presentes.
- c) Cuatro vocales de cada Corte Departamental Electoral serán designados por el Congreso Nacional, mediante voto secreto de dos tercios del total de sus miembros presentes, de una lista única de candidatos, propuesta por la Corte Nacional Electoral, ordenada alfabéticamente, que consigne un número de postulantes no menor a dos ni mayor a tres por cada acefalía a designar. En el caso de las Cortes Departamentales Electorales de La Paz y Santa Cruz, el Congreso designará nueve vocales y de Cochabamba seis vocales.
- d) Los vocales de la Corte Nacional Electoral serán posesionados por el Presidente del Congreso Nacional y los vocales de las Cortes Departamentales, por el Presidente de la Corte Nacional Electoral.

**Artículo 27°.- (INSTALACIÓN DE LABORES).** La instalación de labores de las Cortes Electorales se efectuará en el primer mes del año.

### **TÍTULO III CORTE NACIONAL ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO MÁXIMA AUTORIDAD ELECTORAL**

**Artículo 28°.- (JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA).** La Corte Nacional Electoral es el máximo organismo en materia electoral, con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República. Tiene por sede la ciudad de La Paz.

Sus decisiones son de cumplimiento obligatorio, irrevisables e inapelables, excepto en materia que corresponda al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional. Sin embargo, una resolución de la Corte Nacional Electoral, sólo podrá ser revisada cuando afecte derechos legítimamente adquiridos por un ciudadano, partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza, en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos que sirvieron de fundamento para dictar la resolución, resulten legalmente falsos;
- b) Cuando con posterioridad a la resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con pruebas de reciente obtención, que la resolución fue dictada erróneamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL**

**Artículo 29°.- (ATRIBUCIONES).** Son atribuciones de la Corte Nacional Electoral:

- a) Reconocer la personalidad jurídica de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y alianzas, y el registro de pueblos indígenas, que participen en elecciones generales o de constituyentes, denegarla o cancelarla, registrar su declaración de principios, su programa de gobierno y estatutos, e inscribir la nómina de su directorio nacional.
- b) Llevar separadamente los Libros de Registro de: los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas y alianzas de la República, en los que se tomará razón de las resoluciones de reconocimiento o cancelación de la personalidad jurídica de dichas organizaciones.
- c) Organizar y administrar el sistema del Padrón Nacional Electoral.
- d) Aprobar, por lo menos sesenta días antes de cada elección, la papeleta de sufragio, asignar sigla, color y símbolo; autorizar, cuando sea legalmente permitido, la inclusión de la fotografía del candidato que corresponda a cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza y ordenar su impresión y divulgación. Tratándose de eventos referendarios y elección de constituyentes, se aplicarán las disposiciones establecidas por Ley.
- e) Inscribir a los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados y Constituyentes, presentados por los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas y publicar las listas.
- f) Proponer al Congreso Nacional iniciativas legislativas, de interpretación, complementación o modificación de la legislación vigente, en el ámbito de su competencia.
- g) Solicitar el apoyo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, funcionarios judiciales y otros servidores públicos, para el cumplimiento de funciones relacionadas con procesos electorales.
- h) Efectuar en acto público el cómputo nacional definitivo de cada elección y publicarlo en medios de difusión nacional.
- i) Otorgar las credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados y Constituyentes.
- j) Absolver las consultas que formulen las autoridades competentes y los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, en materia electoral.
- k) Hacer cumplir las garantías otorgadas por el presente Código.
- l) Dirimir los conflictos de competencia que se suscitaren entre las Cortes Departamentales Electorales.

- l) Conocer, en única instancia, los procesos administrativos contra Vocales de las Cortes Departamentales Electorales, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, pudiendo suspenderlos, restituirlos o destituirlos, conforme al Artículo 25° del presente Código. Si en los procesos administrativos se encontraran indicios de la comisión de delitos por los Vocales de las Cortes Departamentales Electorales, se remitirán obrados al Ministerio Público para el procesamiento correspondiente.
- m) Conocer y decidir de las apelaciones y recursos de nulidad a que dieran lugar las resoluciones dictadas por las Cortes Departamentales Electorales.
- n) Fijar para cada elección la cuantía de las multas por delitos y faltas establecidas en este Código.
- o) Aprobar y publicar el calendario electoral, hasta quince días después de la convocatoria de las elecciones.
- p) Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral.
- q) Designar y destituir al personal administrativo de la Corte Nacional Electoral; asignar deberes y responsabilidades y evaluar el desempeño de sus funciones
- r) Formular, aprobar y ejecutar su presupuesto, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia. Aceptar donaciones, contribuciones o aportes conforme con la Ley
- s) Adquirir y administrar los bienes del organismo electoral.
- t) Aprobar mediante resolución sus reglamentos internos, así como los que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- u) Promover programas de educación cívica y ciudadana.
- v) Inhabilitar a denuncia de parte, a los candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia, Senadores, Diputados y Constituyentes que tengan sentencia o pliego de cargo ejecutoriados.
- w) Dirigir y administrar el Servicio Nacional de Registro Civil.
- x) Elegir a su Presidente y Vicepresidente, cuyas funciones serán las de reemplazar al Presidente, en casos de ausencia o impedimento temporal.

**Artículo 30°.- (DESIGNACIÓN, PERÍODO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE).** El Presidente de la Corte Nacional Electoral, será elegido por Sala Plena, mediante votación secreta de dos tercios de sus miembros en ejercicio, y durará hasta la finalización de su mandato.

En caso de renuncia, incapacidad, impedimento o muerte del Presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia interina, en tanto se proceda a una nueva elección.

La Presidencia de la Corte Nacional Electoral, constituye la máxima instancia de coordinación, dirección y representación legal de la entidad.

Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal de la Corte Nacional Electoral;
- b) Convocar, presidir y dirigir las reuniones de Sala Plena;
- c) Ejecutar y dar seguimiento a las resoluciones de Sala Plena y dirigir las actividades de las diferentes instancias operativas
- d) Coordinar y supervisar las distintas instancias, actividades, áreas de trabajo, funciones jurisdiccionales y administrativo ejecutivas del organismo electoral;
- e) Suscribir los documentos oficiales y contratos de la Corte Nacional Electoral, juntamente con el principal responsable administrativo;
- f) Recibir el juramento de los Vocales de las Cortes Departamentales Electorales;
- g) Coordinar actividades con las Cortes Departamentales Electorales y fiscalizarlas;
- h) Otorgar poderes a efectos judiciales, con autorización de Sala Plena;
- i) Dirigir los servicios de información pública y relacionamiento institucional;
- j) Disponer la suspensión y procesamiento de cualquier funcionario técnico-administrativo.

El Presidente podrá delegar una o más de sus atribuciones a uno o más de los Vocales.

**Artículo 31°.- (DELEGADOS PERMANENTES).** Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas con personalidad jurídica vigente tendrán derecho a acreditar un delegado permanente y un alterno ante la Corte Nacional Electoral, con derecho a voz. La inasistencia de estos delegados a reuniones a las que hayan sido citados, no invalida las decisiones que en ellas se tomen.

**Artículo 32º.- (OBLIGACIONES DE LA CORTE).** La Corte Nacional está obligada a:

- a) Proporcionar a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas o alianzas, con personalidad jurídica vigente para fines electorales, el material informativo electoral, estadístico y/o general que soliciten.
- b) Presentar, anualmente y después de cada elección al Congreso Nacional, informe escrito de sus labores.
- c) Efectuar una publicación sobre los resultados de las elecciones generales desagregados a nivel de la República, Departamento y circunscripción uninominal.
- d) Publicar los resultados de las elecciones municipales desagregados a nivel de la República, Departamentos y secciones de provincia y cantones.
- e) Efectuar una publicación de los resultados de la elección de Constituyentes debidamente desagregados.
- f) Efectuar una publicación de los resultados de los Referéndums a nivel nacional, Departamental y municipal debidamente desagregados.
- g) Publicar, en su página WEB, los resultados de cada elección, desagregados a nivel de la República, los departamentos, las secciones de provincia, los cantones, los asientos electorales y las mesas de sufragio.

## **TÍTULO IV CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DEL PRESIDENTE**

**Artículo 33º.- (COMPOSICIÓN).** Se establecen nueve Cortes Departamentales Electorales, que funcionarán en la capital de cada Departamento. Las Cortes Departamentales de La Paz y Santa Cruz, estarán integradas por dos Salas, constituidas por cinco Vocales cada una de ellas. En el Departamento de La Paz, una atenderá a la provincia Murillo y la otra a las demás provincias del Departamento. En el Departamento de Santa Cruz, una atenderá a la Provincia Andrés Ibáñez y otra a las demás provincias del Departamento.

El funcionamiento de las Salas será reglamentado por la Corte Nacional Electoral.

**Artículo 34º.- (DESIGNACIÓN, PERÍODO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES).** Los Presidentes de las Cortes Departamentales Electorales serán elegidos por las respectivas Salas Plenas, mediante votación secreta de dos tercios de sus miembros en ejercicio, y durarán hasta la finalización de su mandato.

En caso de incapacidad, impedimento o muerte del Presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia interina, en tanto se proceda a una nueva elección.

Sus atribuciones son:

- a) Ejercer la representación legal y suscribir los documentos oficiales de la Corte en el marco de sus atribuciones.
- b) Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de su respectiva Corte.

### **CAPÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LAS CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES**

**Artículo 35º.- (ATRIBUCIONES).** Son atribuciones de las Cortes Departamentales Electorales:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente Código y las resoluciones y reglamentos de la Corte Nacional Electoral.
- b) Dirigir y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral en su jurisdicción en el marco de las directivas de la Corte Nacional Electoral.
- c) Designar a los jueces y notarios e inspectores electorales, removerlos por faltas o delitos electorales que hubieran cometido en el ejercicio de sus funciones.

- d) Efectuar, en sesión pública, el sorteo para la designación de jurados electorales según calendario oficial de la Corte Nacional Electoral.
- e) Publicar en periódicos Departamentales, carteles u otros medios de comunicación, la ubicación de las mesas de sufragio con especificación de recinto, asiento y circunscripción uninominal a la que pertenece, la cantidad de inscritos en cada mesa y en cada circunscripción uninominal, así como el total de los inscritos en todo el Departamento.
- f) Efectuar, en sesión pública, el cómputo Departamental de las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Constituyentes, Alcaldes, Concejales Municipales, Agentes Cantonales y del Referéndum y elevarlo a la Corte Nacional Electoral.
- g) Conocer los recursos de apelación interpuestos ante el Jurado Electoral sobre las actas de escrutinio y cómputo realizados en la mesa de sufragio, no pudiendo actuar de oficio en la materia. Resolver, por mayoría absoluta de sus miembros y en grado de apelación, las causas de nulidad de mesas.
- h) Dirimir las competencias que se suscitaren entre los organismos electorales de su jurisdicción.
- i) Denunciar y promover las causas de responsabilidad ante la autoridad competente, por delitos electorales que cometieran en el ejercicio de sus funciones, los Prefectos, Jueces Electorales, Subprefectos, Alcaldes y Concejales Municipales, Jueces, Fiscales, autoridades militares y policiales.
- j) Conocer las denuncias efectuadas por los Jueces Electorales contra las autoridades señaladas en el Artículo anterior y remitirlas a la autoridad competente.
- k) Conocer y resolver los recursos de nulidad contra las resoluciones de los jueces electorales, sobre admisión o exclusión de partidas de inscripción en el registro civil o en el Padrón Electoral.
- l) Conocer y resolver las denuncias, tachas, excusas y recusaciones contra los jueces y notarios electorales.
- ll) Conocer las denuncias e irregularidades cometidas en el proceso electoral e iniciar las acciones legales que correspondan.
- m) Conocer, procesar y sancionar a todos los ciudadanos que incurrieran en faltas electorales.
- n) Solicitar el apoyo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, funcionarios judiciales y otros servidores públicos, para el cumplimiento de funciones relacionadas con procesos electorales, pudiendo requerir de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.
- ñ) Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral en su jurisdicción, en el marco de las directivas de la Corte Nacional Electoral. Asimismo, administrar el diez por ciento (10%) adicional de la papeleta única de sufragio, con notificación a los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas o alianzas que intervinieran en la elección.
- o) Designar, promover y destituir al personal administrativo de la Corte Departamental Electoral. Asignar responsabilidades y evaluar el desempeño de sus funciones.
- p) Formular proyectos y consultas ante la Corte Nacional Electoral para la mejor atención del servicio electoral.
- q) Comunicar a la Corte Nacional Electoral el resultado de las elecciones de su jurisdicción en el plazo máximo de diez días.
- r) Elevar anualmente informe de sus labores a la Corte Nacional Electoral.
- s) Conservar adecuadamente la documentación relativa a la inscripción de ciudadanos e informar permanentemente a la Corte Nacional Electoral respecto a altas, bajas y cambios de domicilio de los ciudadanos. Conservar la correspondencia local de partidos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas y toda aquella que se procese en su jurisdicción.
- t) Ejercer autoridad administrativa y disciplinaria sobre las autoridades electorales y personal de su jurisdicción.
- u) Proponer a la Corte Nacional Electoral su presupuesto de egresos, administrar los recursos que se le asignen y presentar sus estados financieros anuales en los plazos establecidos por la Corte Nacional Electoral.
- v) Inspeccionar periódicamente las oficinas de su jurisdicción, atender sus consultas, reclamaciones y necesidades.
- w) Registrar y reconocer la personalidad jurídica y registros, según corresponda, de las agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que pretendan participar en las elecciones municipales de su jurisdicción. La resolución que se pronuncie, deberá ser remitida en consulta, de oficio, ante la Corte Nacional Electoral, con un informe resumen de los antecedentes.
- x) Registrar las credenciales de los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas y alianzas acreditadas ante la Corte.

- y) Extender credenciales a los Alcaldes elegidos directamente, Concejales Municipales y Agentes Cantonales.
- z) Autorizar la inscripción y voto en centros de internación y penitenciarías, de acuerdo a reglamento.
- aa) Promover programas de educación cívica y ciudadana.
- bb) Inscribir a los candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales presentados por partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas o alianzas y publicar las listas.
- cc) Inhabilitar, a denuncia de parte, a los candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales que tengan auto de procesamiento o pliego de cargo ejecutoriados.

**Artículo 36°.- (DELEGADOS PERMANENTES).** Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas con personalidad jurídica vigente, tendrán derecho a acreditar un delegado permanente y un alterno ante la Corte Departamental Electoral, con derecho a voz. La inasistencia de estos delegados a reuniones a las que hayan sido citados, no invalida las decisiones que en ella se tomen.

**Artículo 37°.- (OBLIGACIONES DE LAS CORTES).** Las Cortes Departamentales Electorales están obligadas a proporcionar a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas o alianzas, con personalidad jurídica, el material informativo, estadístico y/o general que les sea solicitado, incluyendo copias legalizadas de las actas de escrutinio, así como los cómputos parciales o totales, dentro del plazo máximo de siete días.

## TÍTULO V OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES

### CAPÍTULO PRIMERO JUECES ELECTORALES

**Artículo 38°.- (DESIGNACIÓN).** En cada Departamento, se designarán jueces electorales por la Corte Departamental Electoral. Serán nombrados como jueces electorales, los jueces de partido y de instrucción del respectivo distrito judicial. Cada Corte Departamental Electoral nominará cuantos jueces considere necesario. En los lugares donde no existieran jueces ordinarios, se designarán ciudadanos idóneos.

**Artículo 39°.- (INDEPENDENCIA).** Los jueces electorales son independientes entre sí e iguales en jerarquía. Por los delitos electorales serán juzgados por la autoridad competente y por las faltas serán sancionados por la Corte Departamental Electoral que los haya designado.

**Artículo 40°.- (ATRIBUCIONES).** Son atribuciones de los jueces electorales:

- a) Convocar a reunión de Jurados Electorales.
- b) Conocer en grado de apelación las resoluciones dictadas por los notarios electorales, sobre admisión o exclusión de inscripciones en el registro cívico.
- c) Vigilar el funcionamiento y la organización de las notarías, jurados y mesas de sufragio.
- d) Sancionar a los jurados, notarios electorales y cualquier persona por faltas electorales.
- e) Sancionar a los Corregidores, funcionarios policiales de provincia y demás empleados de la administración pública por faltas electorales que cometieran en el ejercicio de sus funciones.
- f) Resolver, en procedimiento sumarísimo, las reclamaciones sobre depuración indebida que les remita la Corte Electoral respectiva.
- g) Denunciar ante la Corte Departamental Electoral irregularidades y atentados que observen en el proceso electoral, iniciando de oficio las acciones que correspondan.
- h) Requerir la fuerza pública para que se cumplan sus resoluciones.

**Artículo 41°.- (SUSTITUCIÓN POR NOTARIOS).** Las atribuciones conferidas a los jueces electorales en los incisos a), c) y h) del Artículo anterior, podrán ser ejercidas por los notarios en aquellos lugares donde no existan jueces.

### CAPÍTULO SEGUNDO NOTARIOS ELECTORALES

**Artículo 42°.- (DESIGNACIÓN Y FUNCIONES).** Los Oficiales del Registro Civil, serán designados Notarios



Electorales por las Cortes Departamentales Electorales. En aquellos lugares donde no hubieran Oficiales de Registro Civil, serán designados, en el año electoral que corresponda, como Notarios Electorales, ciudadanos idóneos.

Los ciudadanos que sin ser Oficiales del Registro Civil desempeñen funciones de Notarios Electorales no permanentes, inscribirán a los ciudadanos durante el tiempo que determine la Corte Nacional Electoral.

Las atribuciones de éstos son:

- a) Inscribir a los ciudadanos domiciliados en su jurisdicción electoral;
- b) Anular o cancelar las partidas de inscripción no realizadas conforme a Ley, en presencia del ciudadano interesado;
- c) Remitir a las Cortes Departamentales Electorales los formularios de empadronamiento y los libros de registro de ciudadanos;
- d) Remitir a las Cortes Departamentales Electorales los informes y documentos que determine este Código;
- e) Denunciar ante el juez o la Corte Departamental Electoral las violaciones, deficiencias o irregularidades del proceso electoral;
- f) Asistir a la organización de los jurados y mesas de sufragio;
- g) Entregar personal y oportunamente al presidente de cada mesa electoral el material recibido de la Corte Departamental Electoral;
- h) Recoger las actas de escrutinio y el material electoral y entregarlos a la Corte Departamental Electoral.

**Artículo 43°.- (HORARIOS DE INSCRIPCIÓN).** Las notarías electorales funcionarán todos los días hábiles, por lo menos durante ocho horas, dentro de los horarios y lugares que establezcan las respectivas Cortes Departamentales Electorales. El notario informará permanentemente por carteles fijados en su oficina, los días y horas de labor. Las Cortes Departamentales Electorales podrán ampliar los horarios a domingos y feriados, cuando consideren necesario.

**Artículo 44°.- (PROHIBICIONES).** Se prohíbe a los notarios electorales llevar los libros fuera de su domicilio para inscribir ciudadanos, excepto en los casos que autorice la Corte Departamental Electoral mediante resolución expresa y para que funcionen en lugares públicos concretamente señalados, por tiempo determinado, con la supervisión de los inspectores electorales y delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas. Les está igualmente prohibido ejercer sus funciones en recinto privado o a puerta cerrada o, de cualquier modo, contra lo dispuesto en el Artículo 24° del presente Código.

**Artículo 45°.- (REMISIÓN DE COPIAS).** Los notarios electorales, en formularios de empadronamiento que les serán provistos, remitirán periódicamente a la Corte Departamental Electoral, los datos completos de las inscripciones efectuadas así como el detalle de las partidas canceladas.

Estos formularios serán archivados bajo responsabilidad de la Corte Departamental Electoral y serán procesados por su Departamento de informática.

En caso de extravío del libro, los datos incorporados al sistema de computación servirán para la reposición del libro extraviado.

**Artículo 46°.- (RESPONSABILIDAD).** Los notarios electorales serán sometidos a la justicia ordinaria por los delitos que cometieran en el ejercicio de sus funciones. Por las faltas electorales serán juzgados en primera instancia por los jueces electorales, según lo normado por los Artículos 40°, 217° y 218° del presente Código.

**Artículo 47°.- (DELEGADOS DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES CIUDADANAS, PUEBLOS INDÍGENAS O ALIANZAS).** Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, podrán acreditar delegados ante las notarías electorales los mismos que, sin ninguna oposición, podrán solicitar al notario electoral examinar las partidas inscritas, para establecer si las mismas han sido correctamente procesadas.

Para obtener copias de las partidas consideradas como observadas, estos delegados requerirán autorización escrita o la presencia personal del juez electoral, solicitud que no podrá ser denegada.

### **CAPÍTULO TERCERO JURADOS ELECTORALES**

**Artículo 48°.- (AUTORIDAD DE MESA).** Las mesas de sufragio y escrutinio funcionan y están bajo la dirección y responsabilidad de los jurados electorales.

**Artículo 49°.- (CONSTITUCIÓN).** Los jurados electorales están constituidos por tres titulares y tres suplentes por cada mesa de sufragio, los que deberán estar registrados en el libro y mesa en que desempeñarán funciones.

De los tres jurados titulares, por lo menos dos deberán saber leer y escribir. Serán seleccionados por sorteo, que las Cortes Departamentales Electorales realizarán en sesión pública.

Por acuerdo interno o por sorteo, uno de ellos actuará como presidente y otro como secretario y el último como vocal.

Cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza que concurra a los comicios, podrá acreditar un delegado ante cada mesa, con derecho a voz.

El jurado sólo podrá funcionar con tres miembros.

**Artículo 50°.- (ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL JURADO).** Son atribuciones del Presidente del Jurado:

- a) Determinar, junto con el notario, el lugar y ubicación de la mesa dentro del recinto asignado por la Corte Departamental Electoral.
- b) Disponer del recinto próximo a la mesa donde el elector pueda emitir su voto, en secreto y libre de toda presión.
- c) Adoptar las medidas necesarias para dar celeridad y corrección al acto electoral.
- d) Instalar el mobiliario que se necesite para el funcionamiento de la mesa.
- e) Disponer el rol de asistencia de los jurados suplentes.

**Artículo 51°.- (OBLIGATORIEDAD DE FUNCIONES).** La función de Jurado Electoral es obligatoria. Al Jurado ausente en el día de la elección se le impondrá una multa que será depositada en cuenta especial a nombre del Tesoro General de la Nación.

**Artículo 52°.- (JUZGAMIENTO DE JURADOS).** Por delitos electorales, los Jurados serán sometidos a la justicia ordinaria y, por faltas electorales, serán sancionados por los jueces electorales.

**Artículo 53°.- (CAUSALES DE EXCUSA).** Dentro de los cuatro días de publicadas las listas de Jurados, los designados podrán tramitar sus excusas según los casos, ante las Cortes Departamentales o jueces electorales. Pasado este término, no se las admitirá. Son causales de excusa:

- a) Enfermedad probada con certificación médica.
- b) Fuerza mayor o caso fortuito comprobado.
- c) Ser dirigente o candidato de partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza.

**Artículo 54°.- (JUNTA DE DESIGNACIÓN DE JURADOS).** La Junta de Designación de Jurados estará constituida por los Vocales de cada Corte Departamental Electoral, por el secretario de cámara; jueces electorales y notarios electorales y un delegado por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza. Los jueces, notarios y delegados tendrán derecho a voz.

La Junta se reunirá treinta días antes de las elecciones, incluyendo el Referéndum, previa convocatoria pública de la Corte Departamental Electoral, con anticipación mínima de setenta y dos horas. La Junta procederá a:

- a) Realizar el sorteo de los ciudadanos que integrarán el jurado electoral de cada mesa. Este sorteo se hará el mismo día en todas las Cortes Departamentales Electorales bajo los procedimientos que disponga la Corte Nacional Electoral.
- b) Eliminar los nombres de quienes se tenga conocimiento público y fidedigno de estar impedidos para ser jurados, por las causales establecidas en el Artículo 53° de este Código.

La falta de concurrencia de los representantes de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas a la convocatoria de la Junta de Designación de Jurados no será motivo para suspender el acto.

**Artículo 55°.- (ACTA DE SORTEO).** Después del sorteo de Jurados, el Notario o Juez Electoral levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes, dejando constancia del número y nombre de los miembros de la junta de designación de Jurados, de los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas asistentes, de los ciudadanos excluidos en cada lista y de los jurados designados. Se hará constar en el acta, asimismo, toda observación o reclamación formulada por los representantes de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas.

**Artículo 56°.- (PUBLICACIÓN DE LA NÓMINA DE JURADOS).** La Corte Departamental Electoral dispondrá la publicación en la prensa escrita de la nómina de los Jurados designados, y en carteles en los lugares donde no exista este medio de comunicación. La nómina de jurados de cada mesa será comunicada a los notarios respectivos y se citará a todos a la Junta de Organización de Jurados por celebrarse el domingo siguiente.

**Artículo 57°.- (JUNTA DE ORGANIZACIÓN DE JURADOS).** Los Jurados designados, previa citación, se reunirán en una Junta de Organización de Jurados de mesa, bajo la presidencia de un Vocal de la Corte Departamental o del Juez o Notario Electoral, a objeto de elegir la Directiva de la Mesa y, en su caso, recibir instrucciones sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones.

**Artículo 58°.- (COMPENSACIÓN A JURADOS).** A todos los Jurados que acrediten el cumplimiento de sus funciones electorales, se les otorgará un día libre que corresponderá al lunes posterior al día de la elección.

**Artículo 59°.- (SANCIÓN A INASISTENTES).** Los Jurados designados que no asistieran a la Junta de Organización de Jurados y/o a cumplir sus funciones el día de la elección, sufrirán las sanciones que establece el presente Código.

## LIBRO SEGUNDO REGISTRO CIVIL Y PADRÓN ELECTORAL

### TÍTULO I REGISTRO CIVIL

#### CAPÍTULO PRIMERO OBJETIVOS DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 60°.- (OBJETIVOS).** El Servicio Nacional del Registro Civil es una institución de orden público encargada de registrar los actos jurídicos y hechos naturales referidos al estado civil de las personas. Su funcionamiento y administración están encomendados a la Corte Nacional y Cortes Departamentales Electorales. La Corte Nacional Electoral constituirá una base de datos sobre los actos jurídicos y hechos naturales de las personas, que será utilizada para el Padrón Electoral y los servicios de identificación y estadísticas vitales que correspondan.

La Corte Nacional Electoral reglamentará la asignación de un número único de identificación de personas relacionada a su partida de nacimiento para la otorgación de documentos de identidad.

**Artículo 61°.- (PRINCIPIOS).** El Servicio Nacional del Registro Civil se rige, entre otros, por los siguientes principios:

- a) **UNIVERSALIDAD**, porque comprende a todas las personas que habitan en la República de Bolivia; los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su Gobierno; los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el sólo hecho de avecindarse en el territorio nacional o inscribirse en los Consulados bolivianos; los bolivianos por naturalización conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado.
- b) **OBLIGATORIEDAD**, por el que se debe registrar, por quien corresponda, los hechos naturales y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas.
- c) **GRATUIDAD**, por el que los actos de registros serán gratuitos.
- d) **PUBLICIDAD**, por el que las certificaciones del Registro Civil podrán ser solicitadas por cualquier persona hábil por derecho, conforme a disposiciones legales vigentes.

**Artículo 62°.- (CLASES).** El Servicio Nacional de Registro Civil administra cuatro clases de registros: nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimientos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FACULTADES**

**Artículo 63°.- (ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA).** El Servicio Nacional de Registro Civil está constituido por organismos directivos y operativos.

**Artículo 64°.- (ORGANISMOS DIRECTIVOS).** Los organismos directivos son: la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales conforme a Ley.

**Artículo 65°.- (ORGANISMOS OPERATIVOS).** Los organismos operativos son: la Dirección Nacional de Registro Civil, Direcciones Departamentales de Registro Civil y Oficialías de Registro Civil.

## **TÍTULO II PADRÓN ELECTORAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO SISTEMA PADRÓN ELECTORAL**

**Artículo 66°.- (DEFINICIÓN).** El Padrón Nacional Electoral es el sistema de registro de ciudadanos en una base de datos informatizada con la información sobre: libros, mesas, asientos, distritos y circunscripciones electorales.

De este sistema se obtendrá la lista índice de ciudadanos habilitados para votar en cada elección.

**Artículo 67°.- (FUENTES).** El Padrón Electoral tiene como fuentes:

- a) Los libros de inscripción de ciudadanos.
- b) La base de datos informatizada del Registro Civil.
- c) La información recibida por los Poderes del Estado sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de ciudadanía.

La Cámara de Senadores, el Servicio Nacional de Migración y el Registro Judicial de Antecedentes Penales, dependiente del Consejo de la Judicatura, tienen la obligación de informar periódicamente a la Corte Nacional Electoral y a las Cortes Departamentales Electorales sobre casos de: rehabilitación, suspensión de la ciudadanía, naturalización y sentencias que impliquen la pérdida de ciudadanía. Esta información será proporcionada a las organizaciones políticas que lo soliciten.

**Artículo 68°.- (FUNCIONAMIENTO).** El sistema del Padrón Electoral funcionará permanentemente en las Cortes Departamentales Electorales La Corte Nacional Electoral consolidará el Padrón a nivel nacional.

**Artículo 69°.- (NÚMERO DE LIBROS).** La Corte Nacional Electoral determinará el número de libros y mesas de sufragio que se usarán en cada elección, por asiento electoral, que se publicará treinta días después de la fecha de cierre de inscripción de ciudadanos.

**Artículo 70°.- (ACTUALIZACIÓN).** La actualización del Padrón Electoral es permanente y tiene por objeto:

- a) Incluir los datos de los nuevos ciudadanos inscritos;
- b) Asegurar que en la base de datos no exista más de un registro válido para un mismo ciudadano;
- c) Depurar los registros ya existentes, por cambio de domicilio de los ciudadanos inscritos;
- d) Excluir de la lista índice de electores a los ciudadanos que estén inhabilitados para votar;
- e) Suprimir de las listas índice de electores a los fallecidos;
- f) Los ciudadanos que no sufragaron en la última elección general o municipal, serán depurados por la Corte Nacional Electoral.

## **CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL**

**Artículo 71°.- (INFORMACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL).** A los efectos de la actualización del Padrón Electoral, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial proporcionarán informes periódicos a la Corte Nacional Electoral acerca de los casos de rehabilitación, pérdida o suspensión de ciudadanía y de naturalización o nacionalización.

**Artículo 72°.- (PROCEDIMIENTOS).** Los procedimientos de corrección y actualización se sujetarán a disposiciones establecidas por la Corte Nacional Electoral.

**Artículo 73°.- (CIERRE DE LIBROS).** El registro de ciudadanos para una determinada elección, concluirá noventa días antes del acto electoral. Los ciudadanos no registrados hasta ese término no podrán participar en las elecciones.

**Artículo 74°.- (FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS).** Los ciudadanos cuyo nuevo domicilio no hubiera sido actualizado hasta el día del cierre de inscripciones, sufragarán en la mesa electoral correspondiente a su última inscripción.

**Artículo 75°.- (INFORMACIÓN PRELIMINAR).** Sesenta días antes del acto electoral, las Cortes Departamentales Electorales completarán la actualización de su Padrón Electoral Departamental y/o enviarán a la Corte Nacional Electoral para los efectos de la actualización nacional.

**Artículo 76°.- (ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN NACIONAL ELECTORAL).** Hasta cincuenta días antes de la elección, la Corte Nacional Electoral completará las tareas de actualización nacional del Padrón Electoral y distribuirá una copia a las Cortes Departamentales Electorales y a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas.

**Artículo 77°.- (LISTA ÍNDICE Y DE DEPURADOS).** La Corte Nacional Electoral dispondrá la elaboración de las listas índice de ciudadanos habilitados y las listas de depurados para cada mesa.

Las listas índice estarán clasificadas por Departamento, circunscripción, sección municipal, recinto y mesa electoral y contendrá los siguientes datos:

- a) - Apellidos y nombres, en orden alfabético.
  - Sexo.
  - Número de cédula de identidad o documento con el que se hubiera registrado.
  - Recinto y número de la mesa electoral a la que correspondiera.

- b) Las listas índice depuradas deberán ser publicadas por lo menos siete días antes de la realización del acto eleccionario, con el fin de que los afectados tengan el derecho a realizar la representación del caso ante la Corte Departamental Electoral, con el fin de subsanar el problema si es que el caso amerite.

**Artículo 78°.- (MATERIAL DE INSCRIPCIÓN).** Las Cortes Departamentales, con la debida oportunidad, proporcionarán a los notarios el material electoral necesario debidamente inventariado.

**Artículo 79°.- (VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN).** Todo ciudadano podrá verificar los datos de su inscripción y el número y localización de la mesa donde debe sufragar y, cuando corresponda, presentar su reclamo ante la Corte Departamental o el Juez Electoral.

### **CAPÍTULO TERCERO DOCUMENTOS DEL PADRÓN NACIONAL ELECTORAL**

**Artículo 80°.- (DOCUMENTOS DEL PADRÓN NACIONAL ELECTORAL).** Son documentos del Padrón Nacional Electoral:

- a) Los libros de registro de inscripción de ciudadanos con sus respectivas actas de apertura y cierre.
- b) Las listas índice computarizadas de ciudadanos y de los depurados.
- c) Los formularios de empadronamiento.
- d) Los informes sobre cancelación y suspensión de ciudadanía y naturalizaciones.

**Artículo 81°.- (CARACTERÍSTICAS DE LOS LIBROS).** Los libros de registro de inscripción tendrán las siguientes características:

- a) En la carátula y en la parte superior de sus páginas llevarán el nombre del Departamento al que correspondan.
- b) La carátula consignará, además, numeración correlativa asignada a cada libro por la Corte Nacional Electoral.
- c) En la primera hoja de cada libro se dejará constancia de su apertura, mediante acta suscrita por el Presidente y Secretario de Cámara de la Corte Departamental Electoral, indicando el número de páginas y partidas que contiene. Una copia del acta quedará en la respectiva Corte Departamental para efectos de control.
- d) Cada libro contendrá mil partidas de inscripción numeradas correlativamente del uno (0001) al mil (1000). En cada libro se inscribirán inicialmente sólo trescientos ciudadanos; el saldo de las partidas será usado para reemplazo de las partidas dadas de baja.
- e) En la última hoja llevará diez actas de cierre de inscripciones, donde conste el número de partidas válidamente utilizadas para cada elección y la fecha en que ese cierre se realice.
- f) En cada partida se registrarán los siguientes datos: apellidos y nombres, estado civil, sexo, ocupación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, firma del inscrito o impresión digital si no supiera escribir, número de documento de identidad, grado de instrucción, fecha y firma del notario.

**Artículo 82°.- (CODIFICACIÓN DE LIBROS).** Los libros de inscripción del Padrón Nacional Electoral, serán codificados para toda la República por Departamento, basándose en la resolución de la Corte Nacional Electoral. Por cada libro de inscripción, habrá una mesa de sufragio con el mismo código. En cada mesa, sufragarán trescientos ciudadanos como máximo, salvo determinación excepcional de la Corte Nacional Electoral.

La Corte Nacional Electoral entregará el inventario de los libros vigentes y su ubicación a los delegados de los partidos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas.

El sorteo de jurados, se efectuará tomando en cuenta las inscripciones de todos los libros asignados a la mesa electoral.

**Artículo 83°.- (PUBLICIDAD Y ACCESO AL PADRÓN ELECTORAL).** La base de datos del Padrón Electoral es de orden público. Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas con personalidad jurídica vigente para fines electorales podrán acceder al Padrón Electoral de manera directa. El Órgano Electoral facilitará a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas la habilitación de terminales y la entrega de copias del Padrón Electoral, en medios informáticos, con el sólo propósito de que puedan acceder a la información con fines electorales exclusivamente, no pudiendo en ningún caso alterar los contenidos del mismo.

La Corte Nacional Electoral proporcionará el Padrón Electoral al Consejo de la Judicatura para el sorteo de jueces ciudadanos, no pudiendo el Consejo de la Judicatura utilizarlo para ningún otro fin.

## **LIBRO TERCERO PROCESO ELECTORAL**

### **TÍTULO I CONVOCATORIA A ELECCIONES E INSCRIPCIÓN DE CIUDADANOS CAPÍTULO ÚNICO CONVOCATORIA Y FECHA DE ELECCIÓN**

**Artículo 84°.- (CONVOCATORIA A ELECCIONES).** El Poder Ejecutivo o, en su defecto, el Congreso Nacional, expedirá la disposición legal de Convocatoria a elecciones generales y municipales con una anticipación de por lo menos ciento cincuenta días a la fecha de realización de los comicios.

La convocatoria a elección para la selección de Prefectos(as) Departamentales será realizada por el Presidente de la República, con una anticipación de hasta ciento veinte (120) días a la fecha de realización de los comicios.

La convocatoria al Referéndum se realizará por lo menos con noventa días de anticipación.

La convocatoria a la elección de constituyentes, se regirá por la Ley especial de Convocatoria.

La convocatoria será publicada en los diarios de mayor circulación del país.

**Artículo 85°.- (FECHA DE ELECCIÓN).** Las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores y diputados, se realizarán el último domingo de junio del año en que constitucionalmente fenece el mandato de los elegidos en la última elección.

La elección para la selección de Prefectos(as) Departamentales se realizará el día que se establezca en el correspondiente Decreto Supremo.

Las elecciones para Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales, se realizarán el primer domingo de diciembre del año anterior al fenecimiento constitucional del mandato de los elegidos en la última elección y, el segundo lunes de enero del año siguiente, se efectuará su elección en el Concejo Municipal.

El Referéndum se realizará el primer domingo después de transcurridos los noventa días de la convocatoria.

La elección de constituyentes se realizará de acuerdo a lo previsto en la Ley de Convocatoria, a que se refiere el Artículo 232° de la Constitución Política del Estado.

## **TÍTULO II EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR**

### **CAPÍTULO PRIMERO ELECCIÓN DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS**

**Artículo 86°.- (ELECCIÓN).**

1. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados serán elegidos por un

período de cinco años, mediante sufragio universal, directo y secreto, de listas de candidatos presentadas por los partidos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas con personalidad jurídica en vigencia.

2. Las agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personalidad reconocida, podrán formar parte de dichas alianzas de partidos, agrupaciones y pueblos indígenas y presentar sus candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados o Concejales.

**Artículo 87°.- (DIVISIÓN ELECTORAL DEL TERRITORIO).** Para efecto de las elecciones generales, se divide el territorio de la República en las siguientes circunscripciones electorales: una nacional, nueve Departamentales, sesenta y ocho uninominales.

**Artículo 88°.- (COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS).** La Cámara de Diputados se compone de ciento treinta miembros, de acuerdo con la siguiente distribución Departamental:

DEPARTAMENTO	UNINOMINAL	PLURINOMINAL	TOTAL
La Paz	16	15	31
Santa Cruz	11	11	22
Cochabamba	9	9	18
Potosí	8	7	15
Chuquisaca	6	5	11
Oruro	5	5	10
Tarija	5	4	9
Beni	5	4	9
Pando	3	2	5

Esta composición sólo podrá variar por Ley después de un nuevo Censo Nacional de Población.

(Nota: El artículo precedente fue declarado inconstitucional por Sentencia Constitucional 0066/2005 de 22 de septiembre de 2005 pronunciada por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, se encuentra derogado).

Para la elección general de 18 de diciembre de 2005, en cuanto a la distribución de escaños por departamentos se aplicarán los Decretos Supremos Nos. 28429 y 28445.

**Artículo 2°.-** Decreto Supremo N° 28429 de 1° de noviembre de 2005: (REDISTRIBUCION). De conformidad al **Artículo 60°**, Parágrafos I, II y VI de la Constitución Política del Estado, se dispone la siguiente redistribución de escaños parlamentarios que tienen los Departamentos en la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, en base a los principios de población y equidad:

DEPARTAMENTO	UNINOMINAL
La Paz	29
Santa Cruz	25
Cochabamba	19
Potosí	14
Chuquisaca	11
Oruro	9
Tarija	9
Beni	9
Pando	5

**Artículo Único del Decreto Supremo N° 28445 de 19 de noviembre de 2005:** «La reasignación de escaños parlamentarios en la Cámara de diputados para el Departamento de Potosí, dispuesta por Decreto Supremo



Nº 28429 de 1º de noviembre de 2005, afectará únicamente a los diputados «plurinominales», sin afectar las circunscripciones uninominales de dicho departamento».

Por su parte, la Corte Nacional Electoral pronunció las Resoluciones Nos. 209/2005 de 4 de noviembre de 2005 y 232/2005 de 21 de noviembre de 2005, por las cuales, en aplicación del Art. 60º de la Constitución Política del Estado y de los Decretos Supremos referidos precedentemente, definió la distribución de diputaciones uninominales y plurinominales de la siguiente manera:

DEPARTAMENTO	UNINOMINAL	PLURINOMINAL	TOTAL
La Paz	15	14	29
Santa Cruz	13	12	25
Cochabamba	10	9	19
Potosí	8	6	14
Chuquisaca	6	5	11
Oruro	5	4	9
Tarija	5	4	9
Beni	5	4	9
Pando	3	2	5
<b>TOTAL</b>	<b>70</b>	<b>60</b>	<b>130</b>

#### **Artículo 89º.- (ELECCIÓN EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES).**

1. La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realizará en circunscripción nacional única por mayoría absoluta de votos.

Si ninguna de las fórmulas para Presidente y Vicepresidente de la República obtuviera la mayoría absoluta de sufragios válidos, el Congreso elegirá por mayoría absoluta de votos válidos, en votación oral y nominal, entre las dos fórmulas que hubieran obtenido el mayor número de sufragios válidos.

En caso de empate, se repetirá la votación por dos veces consecutivas, en forma oral y nominal. De persistir el empate, se proclamará Presidente y Vicepresidente a los candidatos que hubieran logrado la mayoría simple de sufragios válidos en la elección general.

2. En cada una de las circunscripciones Departamentales se elegirán tres senadores titulares, cada uno con su respectivo suplente. Dos senadores corresponderán a la mayoría y uno a la primera minoría.

En las circunscripciones Departamentales, además, se elegirán a los diputados por circunscripción plurinomial, siguiendo el procedimiento descrito en el Artículo 90º del presente Código.

3. Para la elección de diputados en circunscripciones uninominales, la Corte Nacional Electoral dividirá el territorio nacional en sesenta y ocho circunscripciones electorales.

Estas circunscripciones se constituirán en base a la población, deberán tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial y no trascenderán los límites Departamentales.

En cada circunscripción uninominal se elegirá por simple mayoría de sufragios válidos, un diputado y su respectivo suplente. En caso de empate en una circunscripción uninominal, se repetirá la elección en el término que la Corte Nacional Electoral establezca, sólo entre los candidatos que hubieran empatado.

En caso de muerte, renuncia o impedimento definitivo para el ejercicio de su función, el suplente asumirá la titularidad. Si alguna de estas causales afectara al suplente, de forma extraordinaria, la Corte Nacional Electoral habilitará a los candidatos a Diputados que corresponda siguiendo el orden correlativo de la lista de plurinominales del mismo partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza del respectivo Departamento.

Estas circunscripciones se constituirán en base a la población, de acuerdo al último censo nacional.

Se delimitarán, teniendo en cuenta la media poblacional Departamental, la que se obtiene dividiendo la población total del Departamento entre el número de diputados por ser elegidos en circunscripción uninominal.

En las secciones de provincia que por población les corresponda más de un diputado, la circunscripción se obtendrá mediante la división de la sección de provincia, tantas veces como fuera necesario, para lograr la mayor aproximación a la media poblacional Departamental.

En los demás casos, las circunscripciones uninominales se obtendrán por agregación de secciones de provincia, hasta alcanzar la mayor aproximación a la media poblacional Departamental.

La Corte Nacional Electoral publicará, treinta días antes de la convocatoria de las elecciones, la resolución que delimita las circunscripciones uninominales.

4. A los fines de la elección para la selección de Prefectos(as), se divide el territorio nacional en nueve Circunscripciones Departamentales. (Art. 5 de la Ley No. 3015 de 8 de abril de 2005)

**Artículo 90°.- (SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS).** Las diputaciones se adjudicarán según el sistema proporcional La Corte Nacional Electoral, una vez concluido el cómputo nacional y aplicando el Artículo precedente, procederá de la siguiente manera:

- a) Tomará el número de votos acumulativos logrados por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena, frente o alianza en cada Departamento.
- b) Los votos acumulativos obtenidos por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena, frente o alianza se dividirán entre la serie de divisores naturales (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 etc.) en forma correlativa, continua y obligada, según sea necesario en cada Departamento.
- c) Los cocientes resultantes de estas operaciones, dispuestos en estricto orden descendente, de mayor a menor, servirán para establecer el número proporcional de diputados correspondiente a cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza, en cada Departamento.
- d) A este número proporcional de diputaciones se deberá descontar las obtenidas en circunscripciones uninominales. El remanente de esta operación será adjudicado de acuerdo al orden de la lista plurinominal, hasta alcanzar el número proporcional que corresponda, según lo establecido en el inciso anterior.
- e) Si el número de diputaciones uninominales superara el número proporcional establecido en el inciso c), las diputaciones se adjudicarán dando prioridad al número de diputaciones uninominales.
- f) Si el número de diputados uninominales fuera mayor al que le correspondiera en la aplicación del inciso b), la diferencia se cubrirá restando escaños a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que tengan los cocientes más bajos en la distribución por divisores, en estricto orden ascendente.

**Artículo 91°.- (SUPLENCIA DE SENADORES Y DIPUTADOS PLURINOMINALES).** Cuando los Senadores y Diputados Plurinominales titulares dejaran sus funciones en forma temporal o definitiva, serán reemplazados por los suplentes correspondientes a cada uno de los titulares en orden horizontal. A falta del suplente correspondiente, se asignará la suplencia siguiendo el orden correlativo de la lista de titulares y suplentes.

Si alguna de estas causales afectara al suplente, de forma extraordinaria y a petición de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, la Corte Nacional Electoral habilitará a los candidatos a Diputados que corresponda siguiendo el orden correlativo de las listas de plurinominales del mismo partido político y Departamento.

**Artículo 92°.- (REELEGIBILIDAD DE PARLAMENTARIOS).** Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y su mandato es renunciante. Cuando un candidato sea elegido Senador y Diputado aceptará el mandato que él prefiriera. Si fuera elegido Senador y Diputado por dos o más departamentos, lo será por la representación y del distrito que él escoja.

El Senador y Diputado que se postule para Concejal, y el Concejal que se postule para Senador o Diputado, perderá su mandato desde el momento en que jure a la nueva representación. El Concejal que, en el plazo de treinta días, computables desde la fecha de la instalación del gobierno municipal, no jure, perderá igualmente su mandato municipal.

A efectos de la aplicación del Artículo 50º, numeral 1), de la Constitución Política del Estado, los concejales municipales elegidos en votación universal, directa y secreta, no son funcionarios ni empleados civiles. (Nota: Por Sentencia Constitucional N° 72/2002 de 20 de agosto de 2002)

## **CAPÍTULO SEGUNDO GOBIERNO MUNICIPAL**

### **Artículo 93º.- (CIRCUNSCRIPCIONES MUNICIPALES Y VOTO).**

- a) Para efectos de las elecciones municipales se divide el territorio de la República en tantas circunscripciones municipales como secciones de provincia existan.
- b) En las elecciones municipales participarán obligatoriamente todos los ciudadanos, hombres y mujeres, mayores de dieciocho años, así como los extranjeros con residencia de dos años y que se encuentren registrados en el Padrón Nacional Electoral.

### **Artículo 94º.- (EJERCICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL).**

1. El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de los gobiernos municipales autónomos y de igual jerarquía. En los cantones habrá Agentes Municipales bajo supervisión y control del Gobierno Municipal de su jurisdicción.
2. La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales.
3. El Gobierno Municipal está a cargo de un Concejo y un Alcalde.
4. Los Concejales son elegidos en votación universal, directa y secreta por un periodo de cinco años, siguiendo el sistema de representación proporcional.
5. Para la asignación de concejalías la Corte Nacional Electoral, una vez concluido el cómputo municipal y aplicando el inciso precedente, procederá de la siguiente manera:
  - a) Tomará el número de votos logrados por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza en cada circunscripción municipal.
  - b) Los votos obtenidos por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena, frente o alianza se dividirán entre la serie de divisores naturales (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, etc.) en forma correlativa, continua y obligada, según sea necesario en cada circunscripción municipal.
  - c) Los cocientes resultantes de estas operaciones dispuestos en estricto orden descendente, de mayor a menor, servirán para establecer el número proporcional de concejales correspondientes a cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena, frente o alianza en la circunscripción municipal.
6. Los Agentes Municipales se elegirán por simple mayoría de sufragios en el cantón correspondiente y por el mismo período de cinco años.
7. Son candidatos a Alcalde quienes estén inscritos en primer lugar en las listas de Concejales de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas. El Alcalde será elegido por mayoría absoluta de votos válidos.
8. Si ninguno de los candidatos a Alcalde obtuviera la mayoría absoluta, el Concejo tomará a los dos que hubieran logrado el mayor número de sufragios válidos y de entre ellos hará la elección por mayoría absoluta de votos válidos del total de miembros del Concejo, mediante votación oral y nominal. En caso de empate se repetirá la votación oral y nominal por dos veces consecutivas. De persistir el empate, se proclamará Alcalde al candidato que hubiera logrado la mayoría simple en la elección municipal. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia y la proclamación mediante Resolución Municipal.
9. Los Concejales serán elegidos de conformidad al número de habitantes de los Municipios y en número máximo de once (11) de la siguiente manera:

1. Hasta veinticinco mil (25000) habitantes, cinco (5) concejales.
2. Por cada veinticinco mil (25000) habitantes más, o fracción, dos (2) concejales, hasta llegar al máximo establecido.

Los Gobiernos Municipales de las capitales de Departamento tendrán once (11) concejales.

**Artículo 95°.- (CONCEJALES SUPLENTE).** Cuando los Concejales titulares dejaran sus funciones en forma temporal o definitiva, serán reemplazados por los suplentes correspondientes a cada uno de los titulares en orden horizontal. A falta del suplente correspondiente se asignará la suplencia siguiendo el orden correlativo de titulares y suplentes. Asimismo, reemplazarán a sus titulares en caso de que éstos fueran elegidos alcaldes o bien por ausencia, deceso u otro impedimento legal.

En caso de que el candidato titular electo alcalde falleciera o se presentara un impedimento definitivo, antes de ser posesionado, lo reemplazará para todos los efectos el suplente electo.

### TÍTULO III ELECTORES

#### CAPÍTULO PRIMERO REGISTRO

**Artículo 96°.- (OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO).** Todos los ciudadanos están obligados a registrarse en el Padrón Electoral, siendo optativa la inscripción para los mayores de setenta años.

**Artículo 97°.- (VOTO DE RESIDENTES EN EL EXTERIOR).** Los ciudadanos bolivianos en ejercicio, residentes en el extranjero, podrán votar para elegir a Presidente y Vicepresidente en las elecciones generales. Una ley expresa regulará este derecho.

**Artículo 98°.- (NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN).** La inscripción y reinscripción es un acto personal. El ciudadano deberá hacerlo en la notaría de su circunscripción electoral más próxima a su domicilio.

La Corte Nacional Electoral fijará un día en el calendario electoral para que los conscriptos de las Fuerzas Armadas se inscriban en el registro electoral, sin que medie presión alguna, en la notaría de su preferencia.

#### CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

**Artículo 99°.- (NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN).** Los notarios electorales en ejercicio de la facultad otorgada por el inciso a) del Artículo 42° del presente Código, inscribirán a los ciudadanos.

**Artículo 100°.- (DOCUMENTO VÁLIDO Y AUTORIDAD COMPETENTE).** La inscripción de los ciudadanos se efectuará con la presentación de documento de identidad, pasaporte o libreta de servicio militar ante el notario electoral de su domicilio, el cual con su nombre, apellidos y firma, dará fe del acto.

**Artículo 101°.- (PLAZO DE INSCRIPCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LIBROS).** Los registros electorales se cerrarán noventa días antes de cada elección, mediante Acta que haga constar el número de ciudadanos inscritos. El cierre de registros, se efectuará a horas veinticuatro del día del vencimiento del plazo señalado, con la firma de los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, siempre que se encuentren presentes. En caso de ausencia, el notario electoral dejará constancia de este hecho en el Acta de cierre respectiva.

Después de cerrados los registros y en el término máximo de setenta y dos horas, los notarios remitirán a las Cortes Departamentales Electorales, los formularios de empadronamiento debidamente llenados, así como los libros de inscripción.

**Artículo 102°.- (CAMBIO DE DOMICILIO).**

- a) Para efectos estrictamente electorales, todo ciudadano que cambie de domicilio, deberá comunicarlo a la notaría electoral que corresponda, hasta el cierre de la inscripción.
- b) Las personas que cumplan 18 años, deberán registrarse ante el notario electoral que corresponda.

**Artículo 103°.- (NULIDAD DE INSCRIPCIONES).** Es nula toda inscripción efectuada en contravención a los requisitos establecidos en los Artículos 44° y 81° del presente Código, siempre y cuando no exista resolución expresa de las Cortes Departamentales Electorales.

## **TÍTULO IV INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO CANDIDATOS A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE**

**Artículo 104°.- (REQUISITOS).** Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere:

- a) Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares si corresponde.
- b) Tener 35 años cumplidos.
- c) Estar inscrito en el Registro Electoral.
- d) Ser postulado por un partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza o por agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país con personalidad jurídica reconocida, formando bloques o frentes con los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas.
- e) No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; no estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad previstos por Ley.

### **CAPÍTULO SEGUNDO CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS**

**Artículo 105°.- (REQUISITOS).** Para ser Senador o Diputado, se requiere:

- a) Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares si corresponde.
- b) Tener 35 años cumplidos para Senador y 25 años para Diputado.
- c) Estar inscrito en el Registro Electoral.
- d) Ser postulado por un partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza o por agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país con personalidad jurídica reconocida, formando bloques o frentes con los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas.
- e) No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriado; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad previstos por Ley.

**Artículo 8° Ley N° 3015 de 8 de abril de 2005.- (REQUISITOS).** Para postularse a Prefecto(a), se requiere:

- a) Ser boliviano(a) de origen y haber cumplido los deberes militares (si corresponde).
- b) Tener 25 años cumplidos.
- c) Estar inscrito(a) en el Registro Electoral.
- d) Ser postulado(a) por un Partido Político, Agrupación Ciudadana, Pueblo Indígena o alianza, con personalidad jurídica reconocida por el Organismo Electoral.
- e) No haber sido condenado(a) a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado, ni tener pliego de cargo ejecutoriado o auto de procesamiento.
- f) No ser miembro activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o del Clero.

- g) No ser contratista de obras y servicios públicos, administrador, gerente, director, mandatario o representante de sociedades o establecimientos subvencionados por el Estado o en los que éste tiene participación pecuniaria.
- h) Haber finiquitado contratos y cuentas con el Estado siendo Administrador o Recaudador.

### **CAPÍTULO TERCERO CANDIDATOS A ALCALDES, CONCEJALES MUNICIPALES Y AGENTES CANTONALES**

**Artículo 106°.- (REQUISITOS).** Para ser Alcalde, Concejal Municipal y Agente Cantonal se requiere:

- a) Ser ciudadano boliviano.
- b) Tener la edad mínima de 21 años.
- c) Haber cumplido los deberes militares si corresponde.
- d) Estar registrado en el Padrón Nacional Electoral.
- e) Estar domiciliado en la jurisdicción municipal respectiva durante el año anterior a la elección municipal.
- f) Ser postulado por un partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza o por agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país con personería jurídica reconocida, formando bloques o frentes con los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas.
- g) No haber sido condenado a pena corporal salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego o auto de culpa ejecutoriado; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad previstos por Ley.

## **TÍTULO V INHABILITACIÓN DE CANDIDATOS Y ELEGIDOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE**

**Artículo 107°.- (INHABILITACIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ELEGIDOS A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE).** No podrán ser candidatos ni elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

- a) Los que no cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 104° del presente Código.
- b) El Presidente y Vicepresidente en ejercicio del cargo, sino pasado un período constitucional de la terminación de su mandato, por una sola vez de conformidad al Artículo 87°, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado.
- c) Los que hubieran ejercido las funciones de Presidente de la República por dos períodos constitucionales.
- d) Los Ministros de Estado, o presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado, que no hubieran renunciado al cargo seis meses antes del día de la elección.
- e) Los que tengan parentesco consanguíneo indefinido en línea directa; hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea colateral, y segundo de afinidad, con quienes se hallaran en ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República durante el año anterior a la elección.
- f) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; los del clero y los ministros de cualquier culto religioso que se encuentren en servicio activo dentro de los ciento ochenta días antes de la elección.
- g) Los que hubieran sido condenados a pena privativa de libertad, salvo rehabilitación concedida por el Senado, o tuvieran pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados.

### **CAPÍTULO SEGUNDO SENADORES Y DIPUTADOS**

**Artículo 108°.- (INHABILITACIÓN DE CANDIDATOS Y ELEGIDOS A REPRESENTANTES NACIONALES Y PREFECTOS).** No podrán ser candidatos ni elegidos a Representantes Nacionales o Prefectos:

- a) Los que no reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 105° del presente Código.
- b) Los funcionarios o empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos, por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de universidad.
- c) Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes, directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en los que tiene participación pecuniaria o estén subvencionados por el Estado. Los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

### **CAPÍTULO TERCERO ALCALDES, CONCEJALES MUNICIPALES Y AGENTES CANTONALES**

**Artículo 109°.- (INHABILITACIÓN DE CANDIDATOS Y ELEGIDOS ALCALDES, CONCEJALES MUNICIPALES Y AGENTES CANTONALES).** No podrán ser candidatos ni elegidos Alcaldes, Concejales Municipales ni Agentes Cantonales:

- a) Los que no reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 106° del presente Código.
- b) Los Alcaldes, funcionarios y empleados civiles que ejerzan jurisdicción y competencia o que tengan posiciones de jerarquía y mando que no renuncien a sus cargos y cesen en sus funciones por lo menos sesenta días antes de la elección, con excepción de rectores y catedráticos de universidad.
- c) Las autoridades eclesiásticas con jurisdicción, los militares y policías en servicio activo que no renuncien y cesen en sus funciones por lo menos sesenta días antes de la elección.
- d) Los contratistas de obras y servicios públicos, mientras no finiquiten sus contratos.

**Artículo 110°.- (COMPATIBILIDAD).** Las funciones de docentes universitarios, dirigentes sindicales y conjuces de Cortes Judiciales, son compatibles con el desempeño de todos los mandatos que emanen directamente del voto popular.

## **TÍTULO VI INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS**

**Artículo 111°.- (AVISO DE PARTICIPACIÓN).** Derogado por la Ley N° 2802 de 23 de agosto de 2004.

**Artículo 112°.- (PLAZO Y CONDICIONES).**

#### **1. Candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.**

Hasta noventa días antes de cada elección general, los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas podrán inscribir a sus candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.

Hasta cuarenta días después de la inscripción de los candidatos, los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, entregarán la documentación que acredite el cumplimiento de los Artículos 104°, 105° y 106° de este Código. En caso de incumplimiento, los candidatos que no cuenten con esta documentación serán excluidos de las listas.

Serán presentados, mediante nota firmada por el representante oficial del partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza, acreditado ante la Corte Nacional Electoral en los formularios correspondientes y en soporte electrónico y, consignarán las candidaturas a:

- a) Presidente y Vicepresidente de la República.
- b) Senadores titulares y suplentes, en las que en cada Departamento al menos uno de cada cuatro candidatos será mujer.
- c) Diputados Plurinominales por cada Departamento, en estricto orden de prelación de titulares y suplentes. Estas listas serán formuladas de modo que, de cada tres candidatos, al menos uno sea mujer. La Corte Nacional Electoral, no admitirá las listas que no cumplan con esta disposición, en cuyo caso, notificará con el rechazo al partido o alianza que deberá enmendarlas en un plazo de setenta y dos horas de su legal notificación.
- d) Candidatos a Diputados, titulares y suplentes, por circunscripciones uninominales, con especificación de la circunscripción en la que se presentan.

## **2. Candidatos a Prefectos.**

Hasta noventa (90) días antes de la respectiva elección, los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas o alianzas, deben proceder a la inscripción de candidatos a Prefectos, ante las respectivas Cortes Departamentales Electorales, acompañando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 8 de la presente Ley (Ley N° 3015 de 8 de abril de 2005 y Ley N° 3153 de 25 de agosto de 2005).

En caso de no presentarse la documentación requerida será rechazada la candidatura.

## **3. Candidatos a Prefectos, Alcaldes, Concejales y Agentes Cantonales.**

Hasta noventa (90) días antes de cada elección municipal, los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, deben proceder a la inscripción de candidatos a Prefectos, Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales, ante las respectivas Cortes Departamentales.

- a) Las listas de candidatos a Concejales Municipales, serán presentadas de modo tal que al primer Concejal hombre-mujer, le corresponda una suplencia mujer-hombre.
- b) La segunda y tercera concejalías titulares, serán asignadas de forma alternada, es decir, hombre-mujer, mujer-hombre.
- c) Las listas en su conjunto, deberán incorporar al menos un treinta por ciento de mujeres.

## **4. Publicación de lista de candidatos.**

La Corte Nacional Electoral dispondrá la publicación, en periódicos de circulación nacional, de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República y las listas de Senadores y Diputados, diez días después de la inscripción de candidatos.

Las Cortes Departamentales Electorales, dispondrán la publicación, en periódicos locales, de los candidatos a Alcaldes, Prefectos, Concejales Municipales y Agentes Cantonales de su jurisdicción, diez días después de la inscripción de candidatos.

Las Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas y Partidos Políticos con personalidad jurídica y registro, podrán aliarse con fines electorales, de ejecución de programas de gobierno o con otras finalidades políticas, ya sea por tiempo determinado o indeterminado. (Art. 2° de la Ley N° 3153 de 25 de agosto de 2005).

En caso de alianza política, entre Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas y Partidos Políticos, se aplicará la participación porcentual de género que señale específicamente cada alianza, debiendo priorizarse lo favorable. (Art. 2 de la Ley N° 3153 de 25 de agosto de 2005).

## **CAPÍTULO SEGUNDO MODIFICACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS**

**Artículo 113°.- (MODIFICACIÓN DE LISTAS).** Las listas de candidatos registradas ante la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, podrán modificarse o alterarse, sólo en los siguientes casos:



- a) **POR RENUNCIA**, que deberá ser presentada ante la Corte Nacional Electoral por el interesado o su apoderado legal, en formulario especial proporcionado por la Corte. Las renunciaciones de candidatos a Concejales serán presentadas ante las Cortes Departamentales Electorales. Toda renuncia será comunicada al delegado del partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza correspondiente por la Corte Nacional Electoral.
- b) **POR MUERTE**, mediante la presentación del Certificado de Defunción, por el delegado del partido, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza acreditado ante la Corte Nacional Electoral o ante las Cortes Departamentales Electorales.
- c) **POR INHABILITACIÓN**, previa resolución emitida por la Corte Nacional Electoral o las Cortes Departamentales Electorales.

La sustitución de candidatos por renuncia, muerte o inhabilitación, se realizará a solicitud exclusiva de los delegados de partido, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza acreditados ante la Corte Nacional Electoral o ante las Cortes Departamentales Electorales, respetando el orden de la lista original.

Las solicitudes de sustitución por muerte o inhabilitación se presentarán hasta setenta y dos horas antes de las elecciones. Por renuncia hasta cuarenta y cinco días antes de las elecciones.

En el caso de cambio de candidatos por renuncia o inhabilitación, no se podrá consignar nuevamente el nombre del renunciante o inhabilitado, ni reubicarlo en otro lugar.

Ningún ciudadano podrá ser candidato por más de un partido, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza. Si el caso se presentara, la Corte Nacional Electoral o las Cortes Departamentales Electorales reconocerán como válida la candidatura que se hubiera presentado primero, siempre que no conste la renuncia expresa del candidato.

## **TÍTULO VII CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO INICIO, CONCLUSIÓN Y GRATUIDAD**

**Artículo 114°.- (CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL).** Se entiende por campaña electoral, toda actividad de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas o alianzas, destinadas a la promoción de candidatos, difusión y explicación de programas de gobierno y promoción de sus colores, símbolos y siglas, que no sea transmitida por medios masivos de comunicación. La campaña electoral se iniciará al día siguiente de la publicación oficial de la Convocatoria a la elección y concluirá cuarenta y ocho horas antes del día de las elecciones.

Se entiende por propaganda electoral, todo spot en televisión, cuña radial o aviso en periódico, pagado por la organización política o terceras personas, o cedido gratuitamente por el medio de comunicación, destinado: a inducir al voto por un candidato, partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza; o a promover la imagen, la trayectoria y las acciones de un candidato o de una organización política. Ésta sólo podrá iniciarse, sesenta (60) días antes del día de cierre de la campaña de las elecciones y concluirá cuarenta y ocho horas antes del día de las elecciones.

La difusión fuera del plazo previsto para la propaganda electoral dará lugar a una sanción, a la organización política o alianza, del 5% del financiamiento estatal al que tuviera derecho y, al medio de comunicación, del 1% del monto total asignado para el financiamiento público.

**Artículo 115°.- (PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA).** La propaganda electoral gratuita comenzará sesenta días antes del día de las elecciones. Los medios estatales de comunicación social otorgarán, en forma gratuita y permanente, por tiempo igual y dentro de los mismos horarios, espacios de propaganda a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas y sus candidatos. El orden de presentación será sorteado.

En caso de que algún medio de comunicación estatal no respetara lo anteriormente establecido, la corte electoral respectiva conocerá del hecho y conminará al medio infractor para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, bajo pena de destitución inmediata del funcionario responsable.

**Artículo 116°.- (RESPONSABILIDAD).** Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, o las personas que contraten propaganda política serán responsables de su contenido.

Los propietarios, directores o gerentes de imprentas, medios de comunicación, cines o empresas publicitarias, serán responsables en caso de permitir propaganda anónima de la que resultara agraviada, ofendida o injuriada una persona natural o jurídica.

**Artículo 117°.- (ESPACIOS MÁXIMOS DE PROPAGANDA).** La propaganda electoral estará limitada, por cada partido, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza política, a no más de cuatro páginas semanales por periódico de circulación nacional o Departamental.

En los medios audiovisuales de comunicación el tiempo será de un máximo de diez minutos diarios en los canales y emisoras nacionales. Adicionalmente los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas podrán usar de un máximo de cinco minutos diarios, en los medios o programas Departamentales o locales.

En el caso de comprobarse el incumplimiento del tiempo y espacio determinados en el presente Artículo, la Corte Nacional Electoral sancionará al medio de comunicación social la multa equivalente al monto de la tarifa por el tiempo y espacio utilizados en exceso.

**Artículo 118°.- (PROPAGANDA POLÍTICA).** Se prohíbe la fijación de carteles, dibujos y otros medios de propaganda análogos en edificios o monumentos públicos, carteles de señalización vial, templos y árboles. En los edificios, muros o casas de propiedad particular, la propaganda mural podrá realizarse previa autorización escrita del propietario. Los gobiernos municipales quedan encargados de establecer y aplicar las sanciones a los infractores del presente Artículo.

**Artículo 119°.- (INSCRIPCIÓN DE TARIFAS).** Todos los medios de comunicación social, están obligados a inscribir en la Corte Nacional Electoral, a través de su representante legal, su programación, tiempos y horarios, así como las tarifas correspondientes, que regirán durante el tiempo de la propaganda electoral. Estas tarifas, no podrán ser en ningún caso superiores a las tarifas promedio comerciales efectivamente cobradas en el primer semestre del año anterior a la elección y, deberán ser inscritas en la Corte Nacional Electoral y en las Cortes Departamentales Electorales, por los menos ciento ochenta (180) días antes de la fecha de la elección nacional.

La Corte Nacional Electoral, publicará 15 días después de emitida la convocatoria a elecciones, la lista de los medios de comunicación social habilitados para difundir propaganda electoral. Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que contraten propaganda electoral en medios de comunicación social no autorizados, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la tarifa promedio inscrita en la Corte Nacional Electoral por el tiempo y espacio utilizados.

Se reconoce como derecho exclusivo de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas la contratación de tiempos y espacios en prensa, radio y televisión, destinados a solicitar el voto. Los candidatos, sólo pueden hacer uso de los tiempos que les asignen el partido político o alianza.

Los Medios de Comunicación Social, que emitan propaganda electoral sin estar habilitados por la Corte Nacional Electoral, serán sancionados con el pago de una multa equivalente al doble de las tarifas promedio, registradas en la Corte Nacional Electoral por el tiempo y espacios utilizados.

En caso que un medio de comunicación infrinja lo anteriormente establecido, será sancionado con la suspensión de publicaciones y propaganda política, por el tiempo que determine la Corte Nacional Electoral.

(Nota: Este último párrafo fue declarado inconstitucional mediante Resolución N° 052/2002 del Tribunal Constitucional).

## **CAPÍTULO SEGUNDO PROHIBICIONES**

**Artículo 120°.- (PROHIBICIONES).** No se permitirá la propaganda anónima por ningún medio, la dirigida a provocar abstención electoral, ni la que atente contra la moral pública y la dignidad de las personas.

Tampoco está permitida la propaganda que implique ofrecimiento de dinero o prebenda de cualquier naturaleza.

Se prohíbe la publicidad pregrabada o solicitada de obras públicas durante el período de propaganda electoral.

Está igualmente prohibida la propaganda que perjudique la higiene y la estética urbana y contravenga disposiciones municipales.

La Corte Nacional Electoral y/o las Cortes Departamentales Electorales dispondrán la inmediata suspensión de la propaganda que infrinja las anteriores prohibiciones.

Asimismo, se prohíbe toda propaganda electoral durante el día de la elección y hasta veinticuatro horas después de concluida.

Desde setenta y dos horas antes del día de las elecciones y hasta las dieciocho horas del mismo día, está prohibida la publicación y difusión, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales y de las proyecciones de encuestas en boca de urna.

**Artículo 121°.- (AGRAVIOS POR PROPAGANDA).** Todo candidato, que considere haber sido agraviado por una propaganda política, podrá demandar ante la Corte Departamental Electoral correspondiente, a través de su partido, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza la suspensión inmediata de dicha propaganda.

Se considera como agravio, las ofensas personales contra la honra y dignidad de los candidatos.

La Corte Departamental Electoral, pronunciará su decisión en el plazo de veinticuatro horas, computables de la presentación de la demanda, la que podrá ser apelada ante la Corte Nacional Electoral, en el efecto devolutivo, en el plazo de tres días de su notificación.

**Artículo 122°.- (FUNCIONARIOS Y BIENES PÚBLICOS).** Se prohíbe a los funcionarios públicos, bajo pena de destitución, dedicarse durante las horas de trabajo, a actividades que tengan carácter de propaganda política.

Asimismo, queda terminantemente prohibida la utilización de bienes muebles, inmuebles, vehículos, recursos y servicios de instituciones públicas en actividades partidarias. Si se comprobara violación de esta disposición, las Cortes Electorales solicitarán a la autoridad correspondiente, la suspensión inmediata del funcionario infractor. En caso de incumplimiento por parte de la autoridad requerida, la Corte Nacional Electoral comunicará el hecho al Congreso Nacional, además comunicará a la Contraloría General de la República en aplicación de la Ley de Administración y Control Gubernamentales N° 1178.

**Artículo 123°.- (LIMITACIÓN A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN).** Ningún candidato, desde el momento de su inscripción, podrá dirigir programas periodísticos en medios de comunicación bajo pena de inhabilitación.

**Artículo 124°.- (PROPAGANDA EN LOCALES ELECTORALES).** No se permitirá ninguna forma de propaganda electoral, en el interior ni en el radio de cien metros de los locales donde funcionen organismos electorales, salvo el uso de distintivos propios de los delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, que consistirán exclusivamente de gorros y/o brazaletes, con el color, símbolo y sigla del respectivo partido, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza.

## TÍTULO VIII MATERIAL ELECTORAL

### CAPÍTULO PRIMERO PAPELETA DE SUFRAGIO

**Artículo 125°.- (PAPELETA ÚNICA DE SUFRAGIO).** La papeleta única de sufragio será multicolor y multisigno.

1. Para la elección de Presidente y Vicepresidente, Senadores y Diputados, la papeleta de sufragio tendrá las siguientes características:

a) Estará dividida horizontalmente en dos partes iguales, que contendrán franjas de igual dimensión para cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza que participe en la elección. Llevarán los colores, símbolos partidarios y el nombre de cada partido, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza.

Las franjas de la mitad superior llevarán el nombre y la fotografía del candidato a la Presidencia de la República y el nombre del candidato a la Vicepresidencia de la República, por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza. Las franjas de la mitad inferior llevarán el nombre y la fotografía del candidato a Diputado Uninominal titular y el nombre del respectivo suplente.

b) En caso de que algún partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza no presentara candidato a diputado uninominal en alguna circunscripción, la franja correspondiente quedará en blanco.

c) En el reverso de la papeleta constará la circunscripción y el número de mesa a que corresponda.

d) La Corte Nacional Electoral convocará, en acto público, a un único sorteo para la asignación del orden de ubicación de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas en la papeleta de sufragio. Ese mismo orden será respetado en la mitad correspondiente a los candidatos por circunscripción uninominal para todo el país.

2. En la Elección para la selección de Prefectos(as) Departamentales, la papeleta de sufragio, que será multicolor y multisigno, tendrá las siguientes características:

a) Contendrá franjas de igual dimensión para cada Partido Político, Agrupación Ciudadana, Pueblo Indígena o alianza, que participe en la elección.

Llevará los colores, símbolos partidarios y el nombre del Partido Político, Agrupación Ciudadana, Pueblo Indígena o alianza, así como la fotografía del candidato.

b) Las Cortes Departamentales Electorales convocarán a los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas o alianzas participantes, a un sorteo único, en acto público, para la asignación del orden de ubicación en la papeleta de sufragio.

c) Cada Circunscripción Departamental tendrá su propia papeleta de sufragio, según los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas o alianzas que participen en los comicios.

d) Hasta cinco (5) días posteriores a la inscripción de candidatos, los participantes deberán presentar el diseño de la franja, utilizando los colores, signos y/o símbolos aceptados en el reconocimiento de su personalidad jurídica.

3. Para la elección municipal, la papeleta de sufragio tendrá las siguientes características:

a) Contendrá franjas de igual dimensión para cada partido, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza que participe en la elección. Llevarán los colores, símbolos partidarios y el nombre del partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza.

b) Las Cortes Departamentales Electorales convocarán, en acto público, a un único sorteo para la asignación del orden de ubicación de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas en la papeleta de sufragio. Cada municipio tendrá su propia papeleta de sufragio según los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que participen en los comicios.

4. Para la elección de Delegados o Representantes ante la Asamblea Constituyente, la papeleta de sufragio tendrá las características que se definan en la respectiva Ley de Convocatoria.

5. Para el Referéndum, la papeleta de sufragio tendrá las siguientes características:

a) Establecerá con claridad la o las preguntas que deberá responder el elector.

b) Contendrá de forma visible las opciones de respuesta (sí o no).

**Artículo 126°.- (DISEÑO DE LA FRANJA).** Dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral, los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y/o Pueblos Indígenas y Alianzas permitidas por Ley, presentarán a la Corte Nacional Electoral, el diseño de la franja que le corresponderá en la papeleta de sufragio, consignando los colores, fotografías del candidato a presidente y a diputado uninominal titular y de los candidatos a primer concejal titular por cada sección municipal; símbolo y sigla, sin que la Corte Nacional Electoral pueda efectuar objeción alguna, salvo los casos y prohibiciones establecidas en el presente Código.

Los diseños y fotografías se presentarán hasta 5 días calendario vencido el plazo para la inscripción de los candidatos.

**Artículo 127°.- (APROBACIÓN DE DISEÑOS).** La Corte Nacional Electoral decidirá:

a) La aprobación del diseño que reúna las condiciones fijadas en el presente capítulo.

b) El rechazo, para su modificación por el partido, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza correspondiente, del diseño que no satisfaga los requisitos legales o pueda inducir a confusión a los electores, por presentar identidad o semejanza con los registrados por otros partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas.

El diseño aprobado para cada partido, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza será adherido a una hoja que firmarán el Presidente y Secretario de Cámara de la Corte Nacional Electoral y los representantes de cada una de las organizaciones.

**Artículo 128°.- (IMPRESIÓN DE MATERIAL ELECTORAL).** La impresión de papeletas de sufragio y actas de escrutinio y cómputo es potestad exclusiva del Organismo Electoral. Su falsificación constituye delito.

El Organismo Electoral adoptará las máximas medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de las papeletas.

El total de papeletas impresas por circunscripción no podrá exceder en más del diez por ciento (10%) al número total de ciudadanos registrados en el Padrón Electoral, para cada elección.

Para las elecciones de Diputados Uninominales, las papeletas de sufragio serán impresas separadamente para cada circunscripción uninominal.

Para las elecciones municipales, las papeletas de sufragio serán impresas separadamente para cada sección municipal.

Para el Referéndum, la papeleta será impresa de manera única para la circunscripción correspondiente.

La alteración dolosa o culposa de datos de candidatos inscritos por los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas y/o alianzas ante las Cortes Electorales o cuando estos datos, tales como fotografías, nombres, siglas, colores y/o símbolos no aparezcan en la papeleta de sufragio, constituye delito de falsedad material o ideológica. Los autores serán sancionados de acuerdo al Código Penal.

**Artículo 129°.- (DEVOLUCIÓN DEL COSTO DE LA PAPELETA DE SUFRAGIO).** Los gastos de impresión de todo el material electoral utilizado en cada comicio, serán cubiertos por el Presupuesto de la Corte Nacional Electoral, sin costo para los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas. Sin embargo, el partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza que no obtuviera al menos el dos por ciento del total de votos válidos a nivel nacional, estará obligado a devolver al Tesoro General de la Nación la cuota parte que le corresponda por el costo de impresión de la papeleta de sufragio.

El partido, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza que participe solamente en alguno o algunos departamentos y no obtenga el mínimo del dos por ciento de los votos válidos en los respectivos departamentos donde hubiera participado, estará obligado a devolver al Tesoro General de la Nación la cuota parte que le corresponda por el costo de la impresión de la papeleta única de sufragio.

La Corte Nacional Electoral cuantificará los montos por ser devueltos.

**Artículo 19° Ley N° 3015 de 8 de abril de 2005 (DEVOLUCIÓN DEL COSTO DE LA PAPELETA EN ELECCIONES PREFECTURALES).** Las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas deberán devolver el costo de la papeleta de sufragio si no alcanza al menos el dos por ciento (2%) de los votos válidos en el o los Departamentos en los que participe o no logre la mayoría absoluta o relativa en alguno de los Departamentos.

**Artículo 130°.- (GARANTÍA Y DEVOLUCIÓN).** Para garantizar la devolución, con carácter previo a la presentación oficial de las candidaturas a Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Concejales y Agentes Cantonales, el jefe, presidente o máxima autoridad del partido, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza suscribirá ante la Contraloría General de la República un compromiso de pago.

La Corte Nacional Electoral, al tercer día de concluido el cómputo nacional, expedirá la resolución que señale los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que no hubieran obtenido el mínimo de votos requerido. La resolución se enviará a la Contraloría General de la República para los fines consiguientes Después de treinta días calendario, computados a partir de la fecha de la remisión de la resolución a la Contraloría General de la República y de no existir constancia de pago, la Corte Nacional Electoral procederá a la cancelación definitiva de la personalidad jurídica del partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza renuente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO ACTA ÚNICA DE APERTURA, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**Artículo 131°.- (ACTA ÚNICA DE APERTURA, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO).** El acta de apertura, de escrutinio y de cómputo constituye un solo documento. Será diseñada e impresa por la Corte Nacional Electoral, con número secuencial y único.

Llevará un solo original con el número de la mesa a la que corresponda y tendrá tantas copias como partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas participantes. Las copias no legibles serán aclaradas obligatoriamente por el presidente o secretario de la mesa y refirmadas por los jurados.

Para el Referéndum, el acta de apertura, de escrutinio y de cómputo constituye un solo documento. Será diseñada e impresa por la Corte Nacional Electoral, con número secuencial y único Llevará un solo original con el número de la mesa a la que corresponda y tendrá cuatro copias. Una copia será entregada al notario electoral; las otras copias serán distribuidas a los jurados de mesa.

**Artículo 11° Ley N° 3015 de 8 de abril de 2005 (ACTA DE APERTURA, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO).** El acta de apertura, escrutinio y cómputo en elección para la selección de Prefectos, constituye un solo documento diseñado e impreso por la Corte Nacional Electoral en un original y las copias que sean suficientes con número secuencial único.

Una vez firmadas las actas por el jurado, el original será entregado a la Corte Electoral, una copia será entregada al notario electoral, otra al Presidente de mesa, a los Jurados y Delegados de la respectiva mesa.

## **CAPÍTULO TERCERO DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL ELECTORAL**

**Artículo 132°.- (ENTREGA DE MATERIAL A LOS ASIENTOS ELECTORALES).** Las Cortes Departamentales Electorales tendrán la responsabilidad del aprovisionamiento oportuno del material requerido para la elección, el mismo que deberá llegar a los asientos electorales, en cantidad suficiente, por lo menos dos días antes de la realización de los comicios.

**Artículo 133°.- (ENTREGA DE MATERIAL A LAS MESAS DE SUFRAGIO).** A partir de las seis de la mañana del día de la elección, el notario electoral entregará, bajo recibo, al presidente o secretario de cada mesa de sufragio, el siguiente material:

- a) Un juego de acta de apertura, escrutinio y cómputo con el mismo número de la mesa. En el caso de elecciones generales, habrá un juego de acta con dos columnas: Una para la elección de Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados Plurinominales; y otra para Diputados Uninominales.
- b) Un ánfora debidamente numerada en correspondencia con la mesa.
- c) Papeletas de sufragio en cantidad exactamente igual al número de ciudadanos inscritos en cada mesa.
- d) Bolígrafos, tamos, sellos, mamparas y carteles de la mesa de sufragio.
- e) Dos sobres de seguridad: uno para el envío a la Corte Departamental Electoral del acta única de apertura, escrutinio y cómputo de mesa, debidamente procesada El otro para la devolución del material restante a la Corte Departamental Electoral.
- f) Listado índice de ciudadanos conforme al Padrón Electoral y lista de depurados.

## **TÍTULO IX ACTO ELECTORAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO MESAS DE SUFRAGIO**

**Artículo 134°.- (FUNCIONES DE LAS MESAS DE SUFRAGIO).** Las mesas de sufragio son las encargadas de recibir el voto directo, libre y secreto de los ciudadanos y de efectuar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

A cada mesa, corresponde una lista índice. El local donde funcione la mesa deberá estar acondicionado de tal manera que en una parte pueda instalarse al Jurado Electoral y en la otra, el elector pueda marcar su papeleta, con las garantías necesarias para la emisión libre y secreta del voto.

En mérito al principio de preclusión, los resultados de las mesas de sufragio son definitivos e irrevisables.

Se salva el derecho de los delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas de interponer el recurso de apelación, el mismo que deberá ser planteado a tiempo de conocerse el resultado del escrutinio y cómputo Pasada esta etapa no será admitido el recurso y el resultado tendrá autoridad de cosa juzgada.

Oída la petición, el Jurado dejará constancia en el acta y elevará el recurso ante la Corte Departamental Electoral correspondiente.

**Artículo 135°.- (UBICACIÓN DE LAS MESAS).** Las Cortes Departamentales Electorales ubicarán las mesas de sufragio preferentemente en establecimientos de enseñanza pública o privada o edificios del Estado A falta de éstos, en cualquier propiedad particular que no sea sede de partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza.

### **CAPÍTULO SEGUNDO ACTUACIONES PREVIAS**

**Artículo 136°.- (INSTALACIÓN DE LA MESA).** Las mesas de sufragio se instalarán a las ocho de la mañana

del día de la elección en el local designado para su funcionamiento. Para el efecto, todos los jurados deberán presentarse con treinta minutos de anticipación y permanecer en la mesa hasta la clausura del acto electoral. La mesa estará abierta por lo menos ocho horas, a menos que todos los electores inscritos hubiesen sufragado y si existiere aún votantes en la fila para emitir su voto después de las ocho horas, continuará abierta hasta que todos hayan sufragado.

**Artículo 137°.- (DESIGNACIÓN DE NUEVOS JURADOS).** La mesa de sufragio comenzará a funcionar con la presencia de por lo menos tres Jurados. Si por falta de quórum no se instalara la mesa de sufragio hasta las nueve de la mañana, el juez o el notario electoral procederán a designar a los nuevos jurados de entre los electores inscritos y presentes en la mesa, mediante sorteo si el número lo permitiera.

Con el nombramiento y posesión de los nuevos jurados, cesa el mandato de los designados anteriormente, a quienes se les impondrá la sanción establecida en el Artículo 213° del presente Código.

**Artículo 138°.- (OBLIGACIONES DE JURADOS).** Son obligaciones de los jurados:

- a) Exhibir sus credenciales.
- b) Colocar en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de mesa de sufragio, para su rápida ubicación por los ciudadanos.
- c) Constatar si el recinto de sufragio reúne las condiciones de seguridad y garantía, así como los medios para que el elector emita su voto secreto.
- d) Instalar las mesas de sufragio y elaborar el acta de apertura en la que constarán el número de la mesa, asiento y Departamento electoral, lugar, fecha y hora de inauguración de la mesa; nombres y apellidos de los jurados presentes, de los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas y la muestra que utilizarán para poner la contraseña a las papeletas de sufragio. La firma o impresión digital de los jurados es obligatoria en el acta.
- e) Preguntar a los delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas si usarán el derecho de poner la contraseña a las papeletas de sufragio. En caso afirmativo, deberán estampar en el acta de apertura de mesa una muestra de la contraseña adoptada, la cual no podrá ser observada ni rechazada. La contraseña o firma se estampará en el reverso de la papeleta de sufragio. Dejar constancia de la ausencia de delegados de partidos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas.
- f) Decidir, por mayoría de votos de los Jurados presentes, sobre las reclamaciones, consultas o dudas que se suscitaren, durante el acto electoral; mantener el orden en el recinto de sufragio y, en su caso, recurrir a la policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o pretenda destruir material electoral, coaccionar o cohechar a los sufragantes, faltar al respeto a los Jurados, candidatos o electores o que realicen cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y secreto del sufragio.
- g) Practicar el escrutinio y cómputo de acuerdo con el presente Código, levantando el acta correspondiente.
- h) Entregar al notario electoral, bajo recibo dentro del sobre de seguridad, el original del acta única de apertura, escrutinio y cómputo, las listas índice. El resto del material se dispondrá de acuerdo con las instrucciones de la Corte Departamental Electoral.
- i) Entregar al notario y a cada delegado de partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza una copia del acta única debidamente llenada y firmada.

**Artículo 139°.- (INSPECCIÓN DEL RECINTO).** Durante el curso de la elección, el presidente de la mesa realizará inspecciones al recinto reservado de sufragio, con el fin de constatar si existen las condiciones que garanticen la correcta, libre y secreta emisión del voto.

**Artículo 140°.- (SUSPENSIÓN DE VOTACIÓN).** Cuando exista desorden grave que impida continuar con la votación, el jurado podrá suspender momentáneamente el acto electoral, por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Cesado el desorden, la mesa reanudará sus funciones el mismo día.

## **CAPÍTULO TERCERO REGULACIONES PARA EL DÍA DE LAS ELECCIONES**

**Artículo 141°.- (NORMAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES).** Durante el periodo electoral, las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional observarán las siguientes normas:



- a) Un mes antes y hasta ocho días después de las elecciones, no se llamará a períodos extraordinarios de instrucción o maniobras a ciudadanos que no estén en servicio activo. Con anticipación de ocho días a cada elección, ningún ciudadano podrá ser perseguido como omiso al servicio militar.
- b) Queda prohibida la concentración de tropas o cualquier ostentación de fuerza pública armada en los lugares y día de elección.
- c) Durante el día de las elecciones, toda la fuerza pública será puesta a disposición y mando de las Cortes, Jueces y Jurados Electorales.
- d) Excepto las fuerzas de Policía necesarias para mantener el orden, las demás fuerzas públicas permanecerán acuarteladas hasta que concluya el escrutinio y cómputo de las mesas.
- e) Los ciudadanos que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados, pero sin armas, siéndoles prohibido permanecer en el recinto electoral más del tiempo estrictamente necesario.
- f) Las Fuerzas Armadas no podrán trasladar grupos de conscriptos una vez cerrado el período de inscripciones.

**Artículo 142°.- (REVISIÓN DE RECINTOS CARCELARIOS).** El día de los comicios, las autoridades electorales y los delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, tendrán la facultad de ingresar libremente a los locales de policía, cárceles y otros lugares de detención para comprobar el arresto indebido de ciudadanos. Las autoridades electorales dispondrán la libertad inmediata de quienes se encontraran ilegalmente detenidos.

**Artículo 143°.- (GARANTÍAS DE LOS DELEGADOS).** Los miembros de organismos electorales y delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas gozan de las siguientes garantías durante el ejercicio de sus funciones:

- a) No están obligados a obedecer ninguna orden que les impida ejercer con libertad e independencia todos los actos y procedimientos electorales en que deben intervenir conforme a este Código.
- b) No podrán ser citados ni privados de libertad bajo pretexto alguno, salvo en los casos de delito flagrante o mandamiento de autoridad electoral competente.

**Artículo 144°.- (PROHIBICIÓN DE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS).** Desde cuarenta y ocho horas antes y hasta las doce horas del día siguiente a las elecciones, queda absolutamente prohibido expender o consumir bebidas alcohólicas, en domicilios particulares, tiendas, cantinas, hoteles, restaurantes y cualquier otro establecimiento público o privado.

**Artículo 145°.- (OTRAS PROHIBICIONES ELECTORALES).** Se prohíbe terminantemente desde las cero horas, hasta las veinticuatro horas del día de la elección:

- a) Portar armas de fuego, punzo cortantes o instrumentos contundentes y peligrosos. No están comprendidas en esta prohibición, las fuerzas encargadas de mantener el orden público.
- b) Realizar espectáculos públicos.
- c) El traslado de ciudadanos de un recinto electoral a otro, por cualquier medio de transporte.
- d) La circulación de vehículos motorizados, salvo los expresamente autorizados por las Cortes Electorales.

## **CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN**

**Artículo 146°.- (VOTACIÓN).** Iniciado el acto electoral, se procederá del siguiente modo:

- a) El Presidente de la mesa mostrará el ánfora para que los Jurados y ciudadanos presentes comprueben que se halla vacía y luego tomará las medidas de seguridad.
- b) Primero votarán los Jurados presentes. Los que se incorporen después de la apertura del acto electoral lo harán a medida que vayan llegando a la mesa.

- c) Los electores votarán en el orden de llegada, pero la mesa dará preferencia a las autoridades electorales, candidatos, ciudadanos mayores de setenta años, enfermos, mujeres embarazadas y discapacitados físicos.
- d) Al presentarse a la mesa, cada elector entregará al Presidente, para fines de identificación, su documento de identidad, pasaporte o libreta de servicio militar.  
Si el ciudadano no estuviera en la lista índice, el jurado consultará la lista de depurados. Si el ciudadano estuviera depurado, no podrá votar.
- e) Los Jurados de la mesa confrontarán dicho documento de identidad con las listas índice emitidas en base al Padrón Nacional Electoral; con su conformidad, el elector firmará en el listado correspondiente o imprimirá su huella digital, si no supiera escribir. Llenada esta formalidad, los Jurados tarjarán en la lista índice el nombre y apellidos del votante.
- f) Si no hubiera objeción sobre la identidad del votante, el Presidente de la mesa le entregará la papeleta de sufragio, sin marca alguna, lo que comprobarán los Jurados, salvo las contraseñas a que se refiere el inciso e) del Artículo 138º del presente Código.
- g) Si el documento de identificación que presenta el elector no coincidiera plenamente con los datos de la lista índice, el Jurado procederá a evaluar para permitir o no la emisión del voto.
- h) Las personas con discapacidad física podrán ingresar al recinto electoral acompañados por una persona de su confianza o por el Presidente de la mesa.
- i) Al dejar el recinto, donde no podrá permanecer más del tiempo prudencial, el elector depositará la papeleta doblada en el ánfora correspondiente que estará colocada a la vista del público sobre la mesa del sufragio. El Presidente cuidará que la permanencia del elector en el recinto no exceda el tiempo necesario, pudiendo, en su caso, ordenar la salida del votante, pero sin ingresar al recinto.
- j) Uno de los Jurados tarjará el nombre del sufragante en la lista índice.
- k) Finalmente, el Presidente devolverá al elector su documento de identificación, se le marcará con tinta indeleble uno de los dedos y se le entregará el certificado de sufragio.

**Artículo 147º.- (FORMA DE VOTO).** El ciudadano sufragará en el recinto reservado, marcando en la papeleta con un signo visible e inequívoco la franja correspondiente al partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza de su preferencia:

- a) Por el candidato a la Presidencia de la República, (voto acumulativo) en la mitad superior de la papeleta.
- b) Por el candidato a diputado por circunscripción uninominal de su preferencia (voto selectivo) en la mitad inferior de la papeleta.
- c) La validez del voto en cada mitad de la papeleta será individual. La nulidad en uno de los votos descritos en los incisos anteriores, no importará la nulidad del otro. Asimismo, el voto en blanco en uno de los dos casos descritos en los incisos a) y b) no afectará al otro.
- d) En Elecciones Municipales, se marcará la franja correspondiente con un solo signo.
- e) Para el Referéndum, el ciudadano marcará por una de las dos opciones (sí o no) con un solo signo.
- f) Si deseara votar en blanco, bastará que no ponga marca alguna en la papeleta.

**Artículo 148º.- (SUFRAGIO DE CANDIDATOS).** Los candidatos que se hubieran inscrito en una jurisdicción distinta a la de su postulación, podrán sufragar en el distrito por el que están postulando previa autorización de la Corte Departamental Electoral o Juez Electoral que corresponda.

**Artículo 149º.- (NULIDAD DEL VOTO).** Será nulo y rechazado inmediatamente por la mesa, todo voto emitido en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si el elector, antes de ingresar o después de salir del recinto reservado, exhibe su voto o formula alguna manifestación que importe violación del secreto del sufragio
- b) Si el elector pretende depositar en el ánfora algo distinto a la papeleta que le fuera entregada.

**Artículo 150º.- (SANCIÓN POR VOTO ANULADO).** Sin perjuicio de la nulidad del voto, en los casos previstos en el Artículo anterior, el presidente de la mesa denunciará el hecho ante el Juez Electoral y éste aplicará las penas de Ley.

**Artículo 151°.- (RECHAZO POR DOBLE VOTO).** Los Jurados de mesa de sufragio no tienen facultad para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de las inscripciones efectuadas por los notarios. No obstante, podrán rechazar al elector si pretendiera votar más de una vez.

## **CAPÍTULO QUINTO SANCIONES POR ABSTENCIÓN**

**Artículo 152°.- (EXIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SUFRAGIO).** El certificado de sufragio es el único documento que acredita haber cumplido con la obligación del voto.

Sin el certificado de sufragio o el comprobante de haber pagado la multa, los ciudadanos, dentro de los noventa días siguientes a la elección, no podrán:

- a) Acceder a cargos públicos.
- b) Percibir sueldos o salarios en empleos públicos, así como de empresas o instituciones que tengan relación con el Estado.
- c) Efectuar trámites bancarios.
- d) Obtener pasaporte.

**Artículo 153°.- (CAUSALES DE EXCEPCIÓN).** No tendrán sanción:

- a) Los que no pudieron votar por caso fortuito o fuerza mayor comprobada.
- b) Los mayores de setenta años.
- c) Los que se hubieran ausentado del territorio nacional, acreditando el hecho por cualquier medio probatorio.

**Artículo 154°.- (PLAZO DE JUSTIFICACIÓN).** Los ciudadanos que no hubieran podido sufragar por causal justificada deberán presentarse ante la Corte Departamental Electoral en un término no mayor a treinta días después de la elección con las pruebas que acrediten su impedimento, a objeto de que se les extienda la certificación correspondiente. Vencido éste término, no se admitirá justificativo alguno.

## **CAPÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO, CÓMPUTO Y CIERRE DE MESA**

**Artículo 155°.- (ESCRUTINIO).** Concluida la votación, cada mesa efectuará el escrutinio en la siguiente forma:

- a) El escrutinio y cómputo se realizarán en acto público, bajo la dirección y control de por lo menos tres Jurados Electorales, en presencia de los delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas y ciudadanos que lo desearan.
- b) El Jurado verificará si el número de papeletas depositadas en el ánfora corresponde al de los votantes.
- c) Si el número de papeletas excedentes fuera mayor al número de votantes, se aplicará la nulidad prevista en el Artículo 169°, inciso f) del presente Código. Si ese número fuera menor al diez por ciento del número de votantes, se eliminarán las que no hubiesen sido proporcionadas por la Corte Nacional Electoral y, de haberlo sido, se sacarán las excedentes por sorteo.
- d) A continuación, se abrirán las papeletas y el secretario leerá en voz alta el voto que contenga cada papeleta, pasándola al presidente para que compruebe su exactitud y sea expuesta ante los otros miembros de la mesa y los asistentes.
- e) Concluidos el escrutinio y cómputo, se elaborará el acta correspondiente bajo el control de los Jurados de la mesa, que deberá ser firmada o signada al menos por tres jurados el documento.
- f) Elaborar el acta de escrutinio en la columna correspondiente para la elección de los Diputados Uninominales, por voto selectivo.

**Artículo 156°.- (VOTOS NULOS).** Son votos nulos:

- a) Los emitidos en papeleta diferente a la proporcionada por la Corte Nacional Electoral.
- b) Las papeletas rotas, incompletas o alteradas en su impresión.

- c) Las papeletas que presenten marcas en más de una franja partidaria o en más de una opción en el caso del Referéndum.
- d) Las papeletas que lleven palabras o signos que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.
- e) Toda vez que la mesa declare nulo algún voto, se escribirá en la papeleta la palabra «NULO».

**Artículo 157°.- (VOTO EN BLANCO).** Se considerará voto en blanco, toda papeleta en la que no se encuentre marca o signo alguno.

**Artículo 158°.- (ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO).** El escrutinio y cómputo constará en el acta que se elaborará en original y copias consignando los siguientes datos:

- a) Nombre del Departamento, provincia, localidad y número de mesa y, en su caso, número de circunscripción uninominal.
- b) Número de los libros asignados y de las partidas registradas en cada libro.
- c) Hora de apertura y de cierre del acto de votación.
- d) Número total de:
  - 1. Ciudadanos inscritos.
  - 2. Ciudadanos que emitieron su voto.
  - 3. Votos válidos.
  - 4. Votos blancos.
  - 5. Votos nulos.
- e) Número de votos por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza, acumulativos o selectivos y número de votos por cada opción en el caso del Referéndum.
- f) Las observaciones o apelaciones que formularan los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas.
- g) La firma o impresión digital de los jurados de mesa y delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas presentes.

El acta o las actas originales se introducirán en el sobre de seguridad que se entregará al notario electoral. Se entregará copia de tales documentos al mismo notario y a los delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas.

**Artículo 159°.- (CÓMPUTO Y CIERRE DE MESA).**

- 1. En la Elección General se procederá de la siguiente manera:
  - a) En la mesa se computará primero el número de votos acumulativos logrados por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza y, luego, los votos selectivos obtenidos por cada candidato a Diputado por circunscripción uninominal.
  - b) Los resultados obtenidos constarán en el acta de cierre de mesa. En una columna, los votos acumulativos y, en la otra columna, los votos selectivos. Ambas actas deberán ser signadas por la firma o impresión digital de por lo menos tres de los Jurados de Mesa. Los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas presentes también deberán firmar las actas.
- 2. En la Elección Municipal se elaborará sólo un acta de escrutinio y cómputo con los datos que señala el Artículo 158° de este Código.
- 3. En el Referéndum se elaborará un acta de escrutinio y cómputo con los datos que señala el Artículo precedente de este Código.

**Artículo 160°.- (ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA EL CÓMPUTO DEPARTAMENTAL).** Elaborada el acta de escrutinio y cómputo, y no habiéndose presentado observación alguna, el presidente, asistido por los jurados de la mesa, procederá de la siguiente manera:

- a) Colocará en el sobre de seguridad que corresponda para el cómputo Departamental, el acta original de apertura, escrutinio y cómputo y la lista índice, con las firmas o impresiones digitales de los electores.
- b) Cerrará y precintará el sobre que obligatoriamente hará firmar por lo menos con tres Jurados Electorales, el notario electoral y los delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas presentes.
- c) Entregará al notario electoral, contra recibo, el sobre de seguridad cerrado, firmado y sellado.
- d) Si existiera observaciones al acta, se colocará en el ánfora debidamente empaquetados: Las papeletas, el acta original de apertura, escrutinios, cómputo y cierre, el listado índice del Padrón Electoral correspondiente con firmas o impresiones digitales, el material electoral y las papeletas de sufragio no utilizadas debidamente anuladas. Entregará al Notario Electoral, contra recibo, el ánfora debidamente cerrada y precintada.

**Artículo 161°.- (TRASLADO DE DOCUMENTOS).** Para efectos del cómputo Departamental, el notario electoral trasladará, por la vía más rápida y con los recaudos necesarios, los sobres de seguridad que estén a su cargo y los entregará a la Corte Departamental Electoral contra entrega de recibo.

**Artículo 162°.- (CUSTODIA PARTIDARIA).** Cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza podrá acreditar un delegado para custodiar los sobres de seguridad mientras permanezcan en poder del notario, así como para cuidar de su traslado a la Corte Departamental Electoral. Los gastos en que incurra ese delegado serán de responsabilidad del partido, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza.

**Artículo 163°.- (PRECLUSIÓN).** El escrutinio o sea el conteo voto por voto, y el cómputo de la mesa de sufragio o suma de los resultados, los realiza única y definitivamente el jurado electoral al momento de elaborar y suscribir el acta, no debiendo organismo electoral alguno repetir ni revisar este acto.

## **CAPÍTULO SEPTIMO CÓMPUTO DEPARTAMENTAL**

**Artículo 164°.- (DÍA Y HORA DE INICIO DEL CÓMPUTO).** Las Cortes Departamentales, iniciarán el cómputo Departamental, en el mismo día de las elecciones, a partir de las dieciocho horas. Las Cortes Departamentales, fijarán con anticipación de setenta y dos horas al día de la elección, el lugar donde se iniciará y realizará el cómputo.

**Artículo 165°.- (RESULTADOS DEPARTAMENTALES).** El cómputo Departamental, totalizará los resultados de las actas de cómputo de las mesas que funcionaron en la elección. Dicho cómputo, se realizará en Sala Plena de la Corte Departamental Electoral, con la asistencia de los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que intervinieron en la elección. En los Departamentos de La Paz y Santa Cruz funcionarán dos salas, pero el cómputo tendrá carácter Departamental y, será aprobado en Sala Plena de la Corte Departamental Electoral.

Cuando corresponda, se hará el cómputo de diputados uninominales.

Las Cortes Departamentales Electorales, enviarán inmediatamente a la Corte Nacional Electoral, por medios informáticos, informes parciales sobre el cómputo Departamental y, emitirán informes preliminares sobre el avance del mismo.

**Artículo 166°.- (NORMAS PARA EL CÓMPUTO).** Las mesas computadoras que organicen las Cortes Departamentales Electorales ejecutarán sus labores en la siguiente forma:

- a) Verificarán si el sobre de seguridad no fue violentado.
- b) El presidente de la mesa de cómputo y los delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas verificarán si las actas respectivas se hallan firmadas por lo menos por tres jurados Sólo en caso de observación expresa que conste en acta, se verificará si estos jurados figuran en la lista respectiva y la lista índice. Si no existiera tal observación, el acta será aprobada. Para establecer este hecho, servirán de referencia la lista de jurados y la lista índice de inscritos en la mesa.
- c) La Sala Plena de la Corte Departamental Electoral conocerá y decidirá sobre las observaciones que constan en el acta de escrutinio.

d) Las Cortes Departamentales Electorales deberán concluir su trabajo de cómputo en el término improrrogable de veinte días computables desde la fecha de las elecciones.

**Artículo 167°.- (PROHIBICIÓN DE MODIFICAR RESULTADOS).** La Corte Departamental Electoral no podrá, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio y se limitará exclusivamente a resolver las observaciones aplicando las reglas de nulidad señaladas en los Artículos 169° y 170° del presente Código. Si un acta tuviera errores de suma de votos, la Corte Departamental Electoral dejará constancia de ello, pero no podrá modificar el error.

**Artículo 168°.- (EXTRAVÍO DEL SOBRE DE SEGURIDAD).** El extravío, violación o pérdida del sobre de seguridad o la sustitución de las actas de escrutinio, no anularán el cómputo respectivo, siempre que pueda salvarse tales hechos con la presentación, por parte de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas de dos copias auténticas e iguales.

**Artículo 169°.- (REGLAS DE NULIDAD DE ACTAS).** Serán nulas las actas de escrutinio:

- a) Cuando estén firmadas por Jurados no designados por la Corte Departamental Electoral, el juez o notario.
- b) Cuando no lleven las firmas de por lo menos tres Jurados. Se admitirá la impresión digital de un jurado.
- c) Cuando estén redactadas en formularios no aprobados por la Corte Nacional Electoral.
- d) Cuando la mesa hubiera funcionado en lugar distinto al señalado por la Corte Departamental Electoral sin su autorización.
- e) Cuando la mesa hubiera funcionado o realizado su escrutinio en día distinto del fijado para el verificativo de la elección.
- f) Cuando el número de papeletas excedente pase del diez por ciento de los votos emitidos.
- g) Para el voto selectivo, cuando se hubiera efectuado la elección con papeleta de distinta circunscripción uninominal.

La Corte Departamental Electoral anulará de oficio el resultado de una mesa cuando la cantidad de votos consignada en el Acta de apertura, escrutinio y cómputo supere la cantidad de inscritos en la mesa. La repetición de la votación se realizará en las condiciones fijadas por el Artículo 171° del Código Electoral.

**Artículo 170°.- (HECHOS QUE NO CAUSAN NULIDAD).** Con la finalidad de evitar la infundada declaración de nulidades, las Cortes Departamentales Electorales no podrán aplicar causales de nulidad que no estén expresamente previstas en el Artículo anterior.

**Artículo 171°.- (REPETICIÓN DE VOTACIÓN).** En las mesas que resulten anuladas por la aplicación del Artículo 169°, se repetirá la votación por una sola vez el segundo domingo siguiente de realizada la elección. La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales adoptarán las previsiones necesarias.

**Artículo 172°.- (ACTA DE CÓMPUTO DEPARTAMENTAL).** Cumplidos con todos los requisitos señalados en los Artículos precedentes, las Cortes Departamentales Electorales redactarán, en sesión pública, un acta que contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre del Departamento.
- b) Día o días en los cuales funcionó la sala plena de la Corte Departamental en la realización del respectivo cómputo.
- c) Las reclamaciones formuladas por los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas en el cómputo Departamental.
- d) Detalle de los asientos, distritos electorales y circunscripciones uninominales y municipales en que se llevaron a cabo las elecciones, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos.
- e) Detalle de las actas de escrutinio remitidas para el cómputo Departamental con especificación de las que, por algún motivo, no fueron computadas.
- f) Número total de votos válidos, nulos, en blanco y de los obtenidos por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza desagregando por Departamento, circunscripción uninominal y sección municipal.

- g) Relación pormenorizada de los recursos interpuestos por los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, contra resoluciones de la Corte Departamental Electoral.
- h) Lugar, fecha, hora de iniciación y conclusión del cómputo Departamental y firmas de los Vocales de la Corte Departamental Electoral y de los delegados asistentes.

**Artículo 173°.- (ENTREGA DEL ACTA DEL CÓMPUTO DEPARTAMENTAL).** El original del acta será entregado a la Corte Nacional Electoral por un miembro de la Corte Departamental Electoral.

Una copia del acta de cómputo firmada por el Presidente y el Secretario de Cámara estará destinada al archivo de la Corte Departamental Electoral. Se entregará una copia a cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza que interviniera en la elección.

Simultáneamente, se enviarán los datos del cómputo Departamental, por medio magnético, a la Corte Nacional Electoral.

**Artículo 174°.- (ACTIVIDADES FINALES).** Finalizado el cómputo Departamental, las papeletas y el material no usado se entregarán con fines educativos a instituciones interesadas. Las listas índice quedarán, previo inventario, en custodia de la Corte Departamental Electoral.

**Artículo 175°.- (PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS).** Concluido el cómputo Departamental, la Corte Departamental Electoral publicará inmediatamente, por todos los medios de difusión a su alcance, el resultado de las elecciones realizadas en el Departamento.

## **CAPÍTULO OCTAVO CÓMPUTO NACIONAL**

**Artículo 176°.- (CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS).** En primer término se resolverán los recursos que se hubieran planteado ante las Cortes Departamentales Electorales referidos a las causales de nulidad establecidas en el Artículo 169° del presente Código.

**Artículo 177°.- (PLAZO).** El cómputo definitivo de las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, así como en el Referéndum, será efectuado por la Corte Nacional Electoral, en el plazo de cinco días, contados a partir de la recepción del último cómputo Departamental.

**Artículo 178°.- (SALA PLENA Y SESIÓN PÚBLICA).** La Corte Nacional Electoral, realizará el cómputo en Sala Plena y sesión pública con la participación de delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que intervinieron en la elección.

Con anterioridad al cómputo nacional definitivo, la Corte Nacional Electoral, emitirá periódicamente información preliminar de resultados parciales del Acto Electoral.

**Artículo 179°.- (CORRECCIÓN DE ERRORES NUMÉRICOS).** La Corte Nacional Electoral podrá corregir los errores numéricos de sumatoria que se hubieran consignado en las actas de cómputo Departamental.

**Artículo 180°.- (CONTENIDO DEL ACTA DEL CÓMPUTO NACIONAL).** Cumplidas estas formalidades, se redactará un acta que contendrá los siguientes datos:

### **1. En elecciones generales:**

- a) El total de ciudadanos inscritos, votos emitidos, votos válidos, votos nulos y votos en blanco, en toda la República, por departamentos, y circunscripción uninominal.
- b) Detalle de los votos válidos obtenidos por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza, por departamentos y por circunscripción uninominal.
- c) Los nombres de los ciudadanos electos para Presidente y Vicepresidente de la República o, en su caso, los nombres de los dos candidatos más votados, de conformidad con la Constitución Política del Estado.
- d) Los nombres de los ciudadanos elegidos como Senadores y Diputados, titulares y suplentes.

## **2. En las elecciones municipales:**

- a) El total de ciudadanos inscritos, votos emitidos, votos válidos, votos nulos y votos en blanco, en toda la República, por departamentos, por sección de provincia y cantón.
- b) Detalle de los votos válidos obtenidos por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza por departamentos, sección de provincia y cantón.
- c) Los nombres de los ciudadanos elegidos para Alcaldes, Concejales y Agentes Cantonales.

## **3. En el Referéndum:**

El total de ciudadanos inscritos, votos emitidos, votos válidos, votos nulos y votos en blanco, en toda la República, por departamentos, por sección de provincia y cantón.

Detalle de los votos válidos obtenidos por cada opción (sí o no) a nivel nacional, por departamentos, sección de provincia y cantón.

- 4. En el caso de las elecciones generales, municipales o de constituyentes,** el acta de cómputo nacional deberá ser suscrita por los Vocales de la Corte Nacional Electoral y los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas presentes.

**Artículo 11° Ley N° 3015 de 8 de abril de 2005 (ACTA DE APERTURA, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO).** El acta de apertura, escrutinio y cómputo en elección para la selección de Prefectos, constituye un solo documento, diseñado e impreso por la Corte Nacional Electoral en un original y las copias que sean suficientes con número secuencial único.

Una vez firmadas las Actas por el Jurado, el original será entregado a la Corte Electoral, una copia será entregada al notario electoral, otra al Presidente de mesa, a los Jurados y Delegados de la respectiva mesa.

**Artículo 12° Ley N° 3015 de 8 de abril de 2005 (CONTENIDO DEL ACTA DE CÓMPUTO NACIONAL).** El acta de Cómputo Nacional en elección para Prefecto(a), contendrá lo siguiente:

- a) El total de ciudadanos inscritos, votos emitidos, votos válidos, votos nulos y votos en blanco, por Departamento y en toda la República.
- b) Detalle de votos válidos obtenidos por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianzas, por Departamento.
- c) Los nombres de los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta o relativa.

**Artículo 13° Ley N° 3015 de 8 de abril de 2005.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del Acta de Cómputo Nacional, ésta será remitida por la Corte Nacional Electoral al señor PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, con un informe escrito y acompañando fotocopias legalizadas de las Actas de Cómputo Departamental.

## **Artículo 181°.- (BARRERA ELECTORAL).**

1. La adjudicación de diputaciones plurinominales se realizará entre los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que hubieran obtenido una votación que supere el tres por ciento del total de votos válidos a nivel nacional.
2. Las diputaciones uninominales se adjudicarán por simple mayoría, independientemente de la barrera establecida en el inciso anterior.

## **CAPÍTULO NOVENO CREDENCIALES**

**Artículo 182°.- (EXTENSION DE CREDENCIALES).** Las credenciales del Presidente y Vicepresidente de la República, siempre que alguno de los candidatos hubiera obtenido la mitad más uno de los votos válidos, así como las de Senadores y Diputados, serán otorgadas por la Corte Nacional Electoral, luego de efectuar el cómputo nacional.



Las Cortes Departamentales Electorales, extenderán las credenciales a los Alcaldes elegidos directamente, Concejales Municipales y Agentes Cantonales, conforme a resolución expresa.

Para la entrega de credenciales, la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, exigirán a los elegidos, la presentación de documentos que prueben el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

La competencia de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, respecto a los resultados electorales, concluye con la entrega de credenciales.

**Artículo 183°.- (INFORME AL CONGRESO).** La Corte Nacional Electoral, enviará al Congreso Nacional, para la primera Sesión Preparatoria del período constitucional, un informe escrito y detallado del proceso electoral, acompañando el acta del cómputo nacional y copias legalizadas de las actas de cómputo Departamentales.

**Artículo 184°.- (CALIFICACIÓN DE CREDENCIALES).** La calificación de las credenciales para Presidente y Vicepresidente de la República compete al Congreso Nacional. La calificación de las credenciales de Senadores y Diputados, corresponde a las Cámaras respectivas, para los fines del Artículo 52° de la Constitución Política del Estado.

Las credenciales de los Concejales y Agentes Cantonales son calificadas por los respectivos Concejos Municipales.

## LIBRO CUARTO PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### TÍTULO I RECURSOS

#### CAPÍTULO PRIMERO RECURSOS CONTRA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE MESA

**Artículo 185°.- (PRESENTACIÓN DEL RECURSO).** Los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas podrán interponer verbalmente ante los jurados de la mesa de sufragio recurso de apelación contra el acta de escrutinio y cómputo, por una o más de las causales previstas en el Artículo referido a las reglas de nulidad de actas, cuando dichos jurados den a conocer los resultados de la elección.

El Jurado Electoral correspondiente concederá inmediatamente el recurso ante la Corte Departamental Electoral respectiva, dejando constancia en el acta.

Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas deberán ratificar formalmente el recurso ante la Corte Departamental en el plazo de cuarenta y ocho horas, para que sea admitido y considerado.

En el Referéndum, cualquiera de los ciudadanos inscritos en la mesa electoral podrá interponer verbalmente ante los jurados de la mesa de sufragio recurso de apelación contra el acta de escrutinio y cómputo, por una o más de las causales previstas en el Artículo referido a las reglas de nulidad de actas, cuando dichos jurados den a conocer los resultados de la elección.

El jurado electoral correspondiente concederá inmediatamente el recurso ante la Corte Departamental Electoral respectiva, dejando constancia en el acta.

El ciudadano deberá ratificar formalmente el recurso ante la Corte Departamental Electoral en el plazo de cuarenta y ocho horas, para que sea admitido y considerado.

**Artículo 186°.- (PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE DEPARTAMENTAL ELECTORAL).** La Corte Departamental Electoral, reunida en Sala Plena y respetando el orden correlativo de llegada de los sobres de seguridad, radicará la causa, conocerá y resolverá el recurso planteado en el plazo de cuarenta y ocho horas, sujetándose al siguiente procedimiento:

1. Los recurrentes podrán fundamentar su acción en forma verbal o escrita, acompañando la prueba que consideren necesaria.
2. Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que se creyeran afectados por el recurso, podrán impugnar el mismo por intermedio de sus delegados.
3. Se concederá el derecho de réplica y duplica.
4. Concluida esta etapa la Corte Departamental Electoral dictará inmediatamente resolución por dos tercios de votos, disponiendo la aceptación o rechazo de la demanda.

## **CAPÍTULO SEGUNDO RECURSO DE NULIDAD**

**Artículo 187°.- (RECURSO DE NULIDAD).** Contra la resolución a que se refiere el Artículo anterior, procederá el recurso de nulidad ante la Corte Nacional Electoral. Se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Deberá ser planteado ante la Corte Departamental Electoral en el acto de darse a conocer la resolución de ésta. No se admitirá posteriormente. La Corte Departamental Electoral resolverá el recurso en el acto y no podrá denegar la concesión del recurso de nulidad ante la Corte Nacional Electoral y remitirá obrados en el día.
2. La Corte Nacional Electoral resolverá el recurso dentro de las veinticuatro horas de recibido el proceso en la Secretaría de Cámara de la misma, en la vía de puro derecho. Esta resolución tendrá autoridad de cosa juzgada.
3. Si la resolución anula el acta de escrutinio y cómputo, dispondrá la convocatoria a nueva elección para el domingo subsiguiente después de las elecciones.

## **CAPÍTULO TERCERO EXCUSAS Y RECUSACIONES**

**Artículo 188°.- (TRÁMITE).** Las causas de excusas y recusaciones deberán ser interpuestas y resueltas antes del verificativo de la elección; la que se refiere al Inc. d) del Artículo 188° del presente Código, será tramitada conjuntamente al recurso y ante la autoridad correspondiente. Deberá ser resuelta con carácter previo a la causa principal.

**Artículo 189°.- (CAUSALES).** Los funcionarios electorales, los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, o los ciudadanos, podrán solicitar la excusa fundada, de los vocales, jueces y notarios.

En caso de negativa procederá la recusación fundada que se tramitará ante las Cortes Departamentales Electorales.

Serán causales de excusas o recusaciones, las siguientes:

- a) Ser los vocales, el juez o notario, acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
- b) Tener proceso judicial previo con alguna de las partes.
- c) Haber sido abogado o mandatario de alguno de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas.
- d) Haber manifestado su opinión anterior al conocimiento de la causa o asunto.

- e) Ser o haber sido denunciante o acusador contra algunas de las partes.
- f) Incumplimiento a los principios señalados en el Artículo 3º, incisos d), g) y h) del presente Código.
- g) Tener relación consanguínea o de afinidad en las líneas establecidas en el Artículo 21º con alguna de las partes.

Las excusas serán resueltas en el plazo fatal de dos días Las recusaciones se presentarán acompañadas de las pruebas y serán resueltas en un plazo máximo de dos días.

Las autoridades y funcionarios electorales podrán presentar excusas voluntarias por las mismas causales.

## **CAPÍTULO CUARTO CONFLICTO DE COMPETENCIAS**

**Artículo 190º.- (CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES).** El trámite de conflicto de competencias que se suscitaren entre las Cortes Departamentales Electorales se ajustará a lo señalado por el Código de Procedimiento Civil, conocerá y resolverá en única instancia la Corte Nacional Electoral.

**Artículo 191º.- (CONFLICTOS DE COMPETENCIA).** Las competencias que se susciten entre las Cámaras Legislativas o Poder Ejecutivo y la Corte Nacional Electoral, serán dirimidas por el Tribunal Constitucional de acuerdo con normas constitucionales y legales vigentes.

## **CAPÍTULO QUINTO IMPROCEDENCIA DE NULIDAD DE ELECCIONES**

**Artículo 192º.- (IMPROCEDENCIA).** En mérito al principio de preclusión, las elecciones generales o municipales, no podrán ser anuladas por ninguna causa y ante ninguna instancia.

## **TÍTULO II DE LAS DEMANDAS DE INHABILITACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTOS DE LAS DEMANDAS DE INHABILIDAD DE CANDIDATOS Y ELEGIDOS**

**Artículo 193º.- (DEMANDAS DE INHABILIDAD).** Las demandas de inhabilidad de los candidatos a Presidente, Vicepresidente, a Senadores y Diputados, Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales; por las causales establecidas en los Artículos 104º, 105º, 106º y 123º del presente Código, serán interpuestas hasta quince días antes de la elección. En el caso de candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, ante la Corte Nacional Electoral; en los demás casos, ante las Cortes Departamentales Electorales.

Las demandas de inhabilidad de elegidos por las mismas causales, serán interpuestas y tramitadas ante la Corte Nacional Electoral o ante las Cortes Departamentales Electorales, respectivamente, hasta cinco días después de verificada la elección.

Para demostrar la inhabilidad, el demandante deberá presentar un certificado específico de existencia y vigencia de la causal inhabilitante emitido por la autoridad respectiva, dentro de los diez días anteriores a la fecha de su presentación. Adicionalmente y sólo en los casos de pérdida de ciudadanía, acompañará una certificación del Honorable Senado Nacional, que acredite que el candidato elegido no ha sido rehabilitado.

Los fallos expedidos por la Corte Nacional Electoral en estos trámites, serán irrevisables y causarán estado.

## TÍTULO III FALTAS Y DELITOS ELECTORALES

### CAPÍTULO PRIMERO ESPECIFICACIONES

**Artículo 194°.- (DEFINICIÓN DE FALTAS Y DELITOS ELECTORALES).** Todo acto u omisión en el cumplimiento de los deberes electorales constituye falta electoral.

Toda acción u omisión dolosa o culposa, violatoria de las garantías que establece este código, constituye delito electoral.

**Artículo 195°.- (FALTAS).** Serán sancionados con multa por ser fijada por la Corte Nacional Electoral los ciudadanos que incurran en las siguientes faltas:

- a) No inscribirse en el Padrón Nacional Electoral.
- b) Incitar o realizar manifestaciones, reuniones o propaganda política en las proximidades de la mesa de sufragio o en los plazos en que expresamente lo prohíbe este Código.
- c) Exender o consumir bebidas alcohólicas en los plazos prohibidos por el presente Código.
- d) Portar armas, el día de la elección.
- e) Inscribirse proporcionando datos falsos o incompletos.
- f) No votar en el día de la elección.

**Artículo 196°.- (DELITO POR DOBLE O MÚLTIPLE INSCRIPCIÓN).** El ciudadano que se inscriba dos o más veces, será sancionado con arresto por quince días. Si utilizando su múltiple inscripción llegara a sufragar más de una vez, se le impondrá el doble de dicha pena. No se sancionará a quien comunique al notario a tiempo de su inscripción la existencia de un anterior registro.

**Artículo 197°.- (DELITO DE COACCIÓN ELECTORAL).** La persona civil, policial o militar que coaccione, atemorice o violente, a trabajadores subalternos de su dependencia o a cualquier otro ciudadano, para que se afilien a determinado partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza o para que voten por cierta lista o partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza será sancionado con la privación de libertad de hasta seis meses. Además, si el infractor fuera funcionario público, será castigado con la pena de destitución del cargo, sin que pueda ejercer otra función pública en el siguiente período constitucional.

**Artículo 198°.- (DELITO DE OBSTACULIZACIÓN DE INSCRIPCIONES).** El que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción de ciudadanos en el Padrón Electoral será sancionado con privación de libertad de quince días. Si el culpable fuera empleado público, no podrá ejercer función pública por dos años.

**Artículo 199°.- (DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS).** El que cometiera delito de falsedad ideológica y/o material o utilizara documentos falsificados para fines electorales será sancionado con arreglo al Código Penal.

Tratándose de empleados públicos, serán sancionados además, con la pérdida del cargo que ocupa.

**Artículo 200°.- (DELITO DE INSTALACIÓN ILEGAL DE MESAS Y DISTURBIOS).** Los ciudadanos que instalaran ilegalmente mesas de sufragio para recibir votos, los que asaltarán y destruirán ánforas o los que promoverán desórdenes con el propósito de impedir el desarrollo del acto electoral o de alterar el resultado de la elección, serán sancionados con privación de libertad de tres a seis meses. Si los autores fueran funcionarios públicos, se les duplicará la pena y quedarán inhabilitados para el ejercicio de función pública por dos años.

**Artículo 201°.- (DELITO DE VIOLACIÓN DEL SECRETO DE VOTO).** A toda persona que mediante cualquier medio viole el secreto del voto, se le aplicará la pena de tres a seis meses de privación de libertad. Si se tratara de funcionario público o electoral se le duplicará la pena y quedará inhabilitado para el ejercicio de función pública por dos años.

**Artículo 201° BIS.- (OBSTACULIZACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES).** Toda persona, cualquiera sea su condición laboral, social o política que en forma directa o por interpósita persona y por cualquier medio obstaculice, obstruya o impida la realización del proceso electoral, que evite que las autoridades electorales y los sujetos electorales ejerciten sus obligaciones y derechos en un determinado espacio territorial del país, será sancionada con privación de libertad de hasta cinco años.

**Artículo 202°.- (TRASLADO FRAUDULENTO DE CIUDADANOS)** La autoridad política o administrativa, el funcionario público, el dirigente político o cualquier ciudadano que promueva el traslado masivo de ciudadanos con la finalidad de su inscripción y sufragio en lugar distinto al de su domicilio, comete delito de traslado fraudulento de ciudadanos y sufrirá la pena de reclusión de dos a cinco años Su procesamiento corresponderá al tribunal ordinario.

Los delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que sean acreditados en lugar distinto al de su domicilio, no incurrir en este delito.

**Artículo 203°.- (MANIPULACIÓN INFORMÁTICA).** El Vocal o funcionario electoral que manipule o altere la introducción, procesamiento o transferencia de datos informáticos que induzca a error o evite un correcto uso de los mismos, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

**Artículo 204°.- (ALTERACIÓN Y OCULTACIÓN DE RESULTADOS).** El Vocal, Notario Electoral, funcionario público, dirigente político, militante, o cualquier persona que altere, modifique u oculte los resultados del escrutinio de una mesa de sufragio del computo electoral o contribuya a la comisión de dicho acto será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

**Artículo 205°.- (ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL).** El Vocal, Notario Electoral, funcionario público, dirigente político, militante, o cualquier persona que altere o modifique el Padrón Electoral o de algún modo contribuya a ello, de tal manera que favorezca o perjudique a un partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena, alianza o candidato, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

**Artículo 206°.- (BENEFICIOS EN FUNCIÓN DEL CARGO).** El Vocal o funcionario electoral que se parcialice con un partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena, alianza o candidato para obtener beneficio propio o de terceros; o que en un periodo eleccionario, facilite un bien mueble o inmueble a una organización política, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años y multa de treinta a cien días.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**Artículo 207°.- (FALTA POR ENCUBRIMIENTO).** Los funcionarios electorales que no dieran a conocer oportunamente violaciones a las normas electorales, de las que tengan conocimiento durante el desarrollo del proceso electoral, serán sancionados con multa establecida por la Corte Nacional Electoral y tres días de privación de libertad.

**Artículo 208°.- (FALTA POR LA NO EXIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SUFRAGIO).** El funcionario o empleado público, judicial o empleado bancario o de empresa del sector público o privado, que no exija el certificado de sufragio para cualquier acto o trámite dentro de los noventa días después de la elección, será sancionado con multa por ser establecida por la Corte Nacional Electoral por cada falta.

**Artículo 209°.- (DELITO POR CONSTITUCIÓN IRREGULAR DE MESAS DE SUFRAGIO).** Los funcionarios públicos que por actos u omisiones motivaran la irregular constitución y funcionamiento de las mesas de sufragio y causaran su nulidad, serán sancionados con arresto de seis meses y suspensión de ejercicio de función pública por dos años.

**Artículo 210°.- (DELITO POR OBSTACULIZACIÓN A DELEGADOS DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES CIUDADANAS Y PUEBLOS INDIGENAS).** Las autoridades y funcionarios electorales que impidie-

ran o limitaran los derechos consagrados en el presente Código a los delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, serán sancionados con privación de libertad de quince días.

**Artículo 211°.- (DELITO POR DETENCIÓN DE DELEGADOS O CANDIDATOS).** Los funcionarios públicos que detuvieran a delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas acreditados ante las Cortes Electoral Nacional o Departamentales, sufrirán la sanción de tres días a un mes de arresto. Los funcionarios públicos que detuvieran a candidatos después de la publicación de la respectiva lista por la Corte Nacional Electoral, sufrirán la pena de arresto de quince a treinta días.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS JURADOS ELECTORALES**

**Artículo 212°.- (INASISTENCIA DE JURADOS ELECTORALES).** Los Jurados electorales que no asistan a las juntas de Jurados convocada por el Juez o la Corte Departamental Electoral, serán sancionados con multa por ser determinada por la Corte Nacional Electoral.

**Artículo 213°.- (FALTA POR AUSENCIA EL DÍA DE LA ELECCIÓN).** Los Jurados electorales que no se presentaran en sus mesas el día de la elección, serán sancionados con multa por ser determinada por la Corte Nacional Electoral y tres días de arresto.

**Artículo 214°.- (FALTA POR NEGATIVA A FIRMAR EL ACTA Y/O CONSIGNAR RESULTADOS).** Serán sancionados por la Corte Departamental Electoral con quince días de arresto los jurados electorales que rehusaran firmar el acta de escrutinio y cómputo de la mesa de sufragio o no consignen los resultados de la votación a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas. Si como consecuencia de esta omisión se produjera la nulidad del acta se sancionará con el doble de la pena establecida, la misma pena se aplicará a quienes se negaran a dejar constancia de las observaciones formuladas por los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas.

**Artículo 215°.- (FALTA POR NEGATIVA A ENTREGA DE COPIA DE ACTA).** El Presidente del Jurado Electoral que se negara a entregar copias del acta de escrutinio a los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que participen en la elección, será sancionado con una multa por ser determinada por la Corte Nacional Electoral.

**Artículo 216°.- (DELITO POR ACTA DE ESCRUTINIO FALSA).** El Presidente de la mesa de sufragio que franquee el acta de escrutinio con datos falsos, será remitido al Ministerio Público para su juzgamiento por delito de falsedad ideológica.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS NOTARIOS ELECTORALES**

**Artículo 217°.- (FALTA POR INSCRIPCIÓN IRREGULAR).** El notario que inscriba a un ciudadano sin asentar en la Partida todos los datos requeridos de cuya consecuencia no resultare la nulidad de la partida, será sancionado con multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral. En caso de reincidencia, será sancionado con la pena de arresto de diez a quince días.

**Artículo 218°.- (FALTA POR OMITIR ENVÍO DE NÓMINA DE INSCRITOS).** El notario electoral que omita enviar oportunamente a la Corte Departamental Electoral la nómina de ciudadanos inscritos, para su incorporación al listado del Padrón Electoral será sancionado por la primera vez con multa por ser determinada por la Corte Nacional Electoral. En caso de reincidencia con la destitución.

**Artículo 219°.- (DELITO POR INSCRIPCIÓN FRAUDULENTO).** El notario que inscriba fraudulentamente a uno o más ciudadanos, será remitido al Ministerio Público para su juzgamiento por delito de inscripción fraudulenta, cuya sanción será de privación de libertad de uno a cinco años.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS VOCALES ELECTORALES**

**Artículo 220°.- (DE LAS FALTAS).** Se establecen tres tipos de faltas: leves, graves y muy graves.

#### **1. Faltas Leves.**

- a) La ausencia del ejercicio de sus funciones por dos días hábiles continuos o tres discontinuos en un mes.
- b) Otras faltas disciplinarias menores.

#### **2. Faltas Graves.**

- a) El incumplimiento estipulado en el Artículo 83° del presente Código referente a la publicidad y acceso al Padrón Electoral.
- b) La no atención y entrega oportuna de la información que sea requerida por los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, con arreglo a este Código.
- c) El retraso de la comunicación a la Corte Nacional Electoral de los resultados del escrutinio en su jurisdicción.
- d) La no resolución oportuna de los recursos de apelación interpuestos ante su jurisdicción y competencia.
- e) La ausencia del ejercicio de sus funciones por más de tres días hábiles y continuos o cinco discontinuos en un mes.
- f) El incumplimiento reiterado de los horarios a las sesiones ordinarias y extraordinarias y de atención a su despacho.
- g) La demora en la admisión y tramitación de actos administrativos y procesos electorales.
- h) La comisión de una falta leve cuando el Vocal hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos leves.
- i) El incumplimiento de los plazos procesales.

#### **3. Faltas muy Graves.**

- a) El incumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en el presente Código Electoral, de los reglamentos y resoluciones emanados de la Corte Nacional Electoral.
- b) El uso de influencias mediante órdenes o presiones de cualquier clase en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.
- c) La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por cinco días hábiles continuos u ocho discontinuos en el curso del mes.
- d) El abuso de condición de Vocal para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares.
- e) La delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno de la Corte Departamental o a particulares.
- f) La comisión de una falta grave, cuando el Vocal hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves.

**Artículo 221°.- (SANCIONES).** Con resolución fundamentada y suscrita por dos tercios de los vocales de la Corte Nacional Electoral, el Vocal que resultare procesado y probada la falta, será suspendido del ejercicio de sus funciones por quince días sin goce de haberes, cuando haya incurrido en faltas leves; por treinta días sin goce de haberes, cuando haya incurrido en faltas graves; y, con destitución, cuando haya incurrido en faltas muy graves.

**Artículo 222°.- (SANCIONES A VOCALES).** Si se comprobara que los Vocales de la Corte Nacional Electoral o de las Cortes Departamentales Electorales, o autoridades electorales, alteraran el resultado del escrutinio de una mesa de sufragio, serán pasibles a las sanciones establecidas en el Artículo 199° del Código Penal.

**Artículo 223°.- (SANCIÓN A AUTORIDADES O FUNCIONARIOS ELECTORALES).** Si la autoridad o funcionario electoral que, en el ejercicio de sus funciones, se parcializara de manera manifiesta con un partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza o facilitara algún bien mueble o inmueble en favor de un partido político, al momento de verificarse las elecciones y escrutinio, será sancionado de acuerdo con las previsiones de los Artículos 145° y 146° del Código Penal.

## TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS ANTE AUTORIDADES ELECTORALES

### CAPÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

**Artículo 224°.- (AUTORIDAD COMPETENTE).** La Sala Plena de la Corte Nacional Electoral es la autoridad competente para sustanciar los procesos disciplinarios por faltas leves, graves y muy graves a vocales de las Cortes Departamentales Electorales.

**Artículo 225°.- (INICIACIÓN DEL PROCESO POR FALTAS LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES).**

- I. El proceso disciplinario solo procederá por faltas leves, graves y muy graves señaladas en el presente Código, podrá iniciarse de oficio o a denuncia.
- II. El Vocal o funcionario que conociere la comisión de una falta, está obligado a ponerla en conocimiento de la Corte Nacional Electoral en el término de 24 horas.

**Artículo 226°.- (ACTUACIÓN DE OFICIO).** Cuando el proceso disciplinario se inicie de oficio, la Sala Plena dispondrá, mediante auto fundado, la apertura del mismo.

**Artículo 227°.- (ACTUACIÓN POR DENUNCIA).**

- I. Cuando el proceso disciplinario se inicie por denuncia, la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral podrá encomendar la realización de una investigación previa. El informe deberá ser elevado en el plazo máximo de cinco días.
- II. En mérito al informe, la Sala Plena dispondrá la iniciación del proceso o el archivo de obrados.

**Artículo 228°.- (RESOLUCIÓN DE APERTURA).** La resolución de apertura contendrá:

1. El nombre del procesado.
2. El hecho atribuido y su calificación legal.
3. La apertura del término de prueba.

**Artículo 229°.- (TÉRMINO DE PRUEBA).** Notificada la resolución de apertura, se sujetará el proceso a un término de prueba de ocho días calendario. El funcionario procesado podrá ser asistido por abogado.

**Artículo 230°.- (AUDIENCIA ÚNICA).** Vencido el término de prueba, la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral convocará al Vocal procesado a audiencia, en el plazo de tres días hábiles, siguiendo los principios del debido proceso: oralidad, publicidad, intermediación y contradicción. La inasistencia del proceso no suspenderá la audiencia.

**Artículo 231°.- (RESOLUCIÓN).** La Sala Plena dictará resolución en el mismo día de la audiencia, la misma que es definitiva e inapelable.

**Artículo 232°.- (REMISIÓN DE ACTUADOS).** En cualquier estado del proceso disciplinario, si la Sala Plena advierte indicios de responsabilidad civil y/o penal, remitirá actuados a la autoridad competente.

**Artículo 233°.- (SUSPENSIÓN DE FUNCIONES).** La Sala Plena suspenderá del ejercicio de sus funciones a quienes se hubiera abierto proceso penal por delitos electorales y exista auto de apertura de juicio.

Del mismo modo, si se hubiese iniciado proceso disciplinario por faltas graves y muy graves procederá la suspensión, como medida provisional mientras dure el proceso. Si es probada la falta se aplicarán las sanciones establecidas en el presente Código. Para el caso de la sanción por falta grave, el tiempo de duración de la suspensión por el proceso, se computará para la sanción establecida.



## **CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES ELECTORALES**

**Artículo 234°.- (DENUNCIA, JUZGAMIENTO Y RESOLUCIÓN).** El juzgamiento de las causas que los jueces electorales conozcan en uso de las facultades que les confiere el presente Código se sustanciará de la siguiente forma:

- a) La denuncia podrá formalizarse verbalmente o por escrito. En el primer caso se sentará acta de la denuncia.
- b) Seguidamente el Juez expedirá la cédula de comparendo al sindicado, si su domicilio se hallara en el mismo asiento electoral, mediante comisión telegráfica si estuviera en lugar distante, o por edictos si se ignora su paradero, pudiendo disponer en el mismo auto su detención preventiva en caso de resistencia.
- c) Transcurrido el término de emplazamiento que será de tres días computables desde la notificación, con la contestación del sindicado o sin ella, se sujetará la causa a prueba, en el término común e improrrogable de seis días;
- d) Vencido el término de prueba, se dictará resolución motivada dentro del tercer día.

**Artículo 235°.- (RECURSOS).** Contra esta resolución procederá el recurso de apelación ante la Corte Departamental Electoral respectiva y el de casación y/o nulidad ante la Corte Nacional Electoral.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto en el plazo fatal de tres días computables a partir de su notificación legal. El recurso de casación y/o nulidad deberá interponerse en el plazo fatal de ocho días computables a partir de la notificación con la resolución de la Corte Departamental Electoral. Dichos recursos serán tramitados en la siguiente forma:

- a) Recibidos los obrados por las Cortes Departamentales y, en su caso, por la Corte Nacional Electoral, es indispensable que el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, pero si la sanción fuera de privación de libertad, la Corte Nacional Electoral, calificará una cantidad por día de reclusión, sobre cuya base fijará el monto del depósito.
- b) Los procesos deberán ser sustanciados en el término de ocho días improrrogables, computados a partir de la radicatoria de la causa.
- c) La resolución de la Corte Nacional Electoral tendrá calidad de cosa juzgada.

## **CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS ELECTORALES**

**Artículo 236°.- (PROCEDIMIENTO).** El juzgamiento de los delitos tipificados por el presente Código, corresponde a la justicia ordinaria, para cuyo efecto los antecedentes deberán ser remitidos al Ministerio Público en el día, por la autoridad que los conozca.

El trámite de los mismos se sujetará al procedimiento penal.

**Artículo 237°.- (FIJACIÓN DE MULTAS).** La Corte Nacional Electoral fijará el monto de las multas dispuestas por el presente Código cada vez que se realicen elecciones, mediante resolución de Sala Plena dictada con la debida anticipación y publicada antes de los comicios.

**Artículo 238°.- (DEPÓSITOS DE MULTAS).** Las multas provenientes de la aplicación de este Código deberán ser depositadas en la cuenta especial de la Corte Departamental Electoral correspondiente, destinadas al Tesoro General de la Nación.

En caso de incumplimiento de pago, la aplicación de multas se convertirá en arresto. La Corte Nacional Electoral determinará el compensatorio por un día de detención.

## **CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 239°.- (DELEGADOS DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES CIUDADANAS Y PUEBLOS INDÍGENAS).** A los fines de estos procedimientos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos

indígenas o alianzas, acreditarán delegados o representantes por escrito ante las respectivas Cortes Electorales Nacional o Departamentales.

**Artículo 240°.- (APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).** El procedimiento electoral es de puro derecho, sumarísimo, sujeto al procedimiento de oralidad.

En todo lo que no contradiga al presente Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 241°.- (EXENCIÓN DE VALORES FISCALES).** Los trámites y procesos que se substanciaran ante organismos electorales están exentos del uso del papel sellado y timbres.

**Artículo 242°.- (PRESCRIPCIÓN).** La acción para denunciar faltas electorales prescribe a los tres meses de cometidas y la pena, en el término de seis meses, computados desde el día en que la resolución adquiere ejecutoria. La acción para denunciar los delitos electorales prescribe a los seis meses de cometidos y la pena al año, contando desde la fecha en que adquiera ejecutoria la resolución que la imponga.

**Artículo 243°.- (COMPATIBILIDAD JUDICIAL).** Los cargos de jueces de la justicia ordinaria son compatibles con el ejercicio de las funciones de jueces electorales.

**Artículo 244°.- (ABROGACIONES Y DEROGACIONES).** Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Código.

**Artículo 245°.- (DIÁLOGO NACIONAL).** De conformidad a lo establecido en la Ley N° 2235 del Diálogo Nacional, la Corte Nacional Electoral realizará el proceso de elección de los representantes de los Gobiernos Municipales ante el Directorio Único de Fondos (DUF). Las Cortes Departamentales Electorales realizarán el proceso de elección de los representantes de los Gobiernos Municipales ante los Comités Departamentales de Aprobación de Proyectos de su jurisdicción. Estos procesos de elección no se podrán efectuar durante el período de convocatoria a elecciones.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY N° 2802

**PRIMERA.-** La disposición establecida en el inciso f) del Artículo 70° del presente Código, se aplicará inmediatamente después de realizadas las Elecciones Municipales de diciembre de 2004.

**SEGUNDA.-** En las Elecciones Municipales de diciembre de 2004, los pueblos indígenas acreditarán su calidad, ante el órgano electoral correspondiente, con la personalidad jurídica que fue otorgada como emergencia de la creación de Organizaciones Territoriales de Base, no estando obligados a registrar firmas en los libros de registro de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.

**TERCERA.-** En las Elecciones Municipales de diciembre de 2004, el registro de adherentes y/o simpatizantes que se encuentren en los libros de registro en respaldo de las Agrupaciones Ciudadanas para cumplir con el requisito del 2 %, implica renuncia tácita a su militancia político partidaria.

Por esta única vez, la documentación requerida para tramitar la personalidad jurídica, no deberá ser protocolizada por Notario de Fe Pública

**CUARTA.-** Excepcionalmente, por las Elecciones Municipales de diciembre de 2004, los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas con personalidad jurídica y registro ante el órgano electoral, podrán inscribir a sus candidatos hasta sesenta días antes de las Elecciones Municipales.

**QUINTA.-** Para las Elecciones Municipales de diciembre de 2004, no se contemplará lo prescrito en el segundo párrafo del numeral 1) del Artículo 112°.

Una vez concluida la elección y para recabar las respectivas credenciales, los ciudadanos electos presentarán a la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, la documentación requerida en el Artículo 106°.

**SEXTA.-** La Corte Nacional Electoral ajustará el cronograma de las Elecciones Municipales de diciembre de 2004, a los plazos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente Ley.

### **DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY N° 2802**

**PRIMERA.-** Se abrogan las disposiciones transitorias y finales del texto ordenado del Código Electoral aprobado por Decreto Supremo N° 26626, de 14 de mayo de 2002.

**SEGUNDA.-** Se deroga el inciso f) del Artículo 9° de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, Ley N° 2771 de 7 de julio de 2004.

**TERCERA.-** Se deroga el Artículo 111°, del Código Electoral, Ley N° 1984 de 25 de junio de 1999 (Texto Ordenado).

**CUARTA.-** La Corte Nacional Electoral procederá a ordenar el texto del Código Electoral reformado, a cuyo efecto queda expresamente autorizada a efectuar la necesaria correlación en títulos, capítulos y artículos, conforme a las modificaciones incorporadas por la presente Ley.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS LEY N° 3015 DE 8 DE ABRIL DE 2005**

Primera.- Para la realización de la elección para la selección de Prefectos(as), se asigna un presupuesto de cuarenta y tres millones de Bolivianos (Bs. 43.000.000.-), que deberá ser desembolsado oportunamente en su totalidad por el Ministerio de Hacienda, para ser administrado por la Corte Nacional Electoral.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS LEY N° 3153 DE 25 DE AGOSTO DE 2005**

**Primera.-** Excepcionalmente para efectos de las elecciones generales a realizarse este 4 de diciembre de 2005, modifícase el párrafo primero del Artículo 85° del Código Electoral, con el siguiente texto:

«**Artículo 85°.- (Fecha de Elección).** Las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados y Prefectos se realizarán el domingo 4 de diciembre de 2005 años».

(Nota: Por Decreto Supremo N° 28429 de 1 de noviembre de 2005, se postergó la fecha de las elecciones generales y de la elección para la selección de Prefectos, para el día 18 de diciembre de 2005).

**Segunda.-** Para las elecciones generales del 4 de diciembre de 2005, sólo se asignará el uno como veinticinco por mil (1,25 x 1.000) del financiamiento, el mismo que se utilizará tanto para la elección general como para la elección de Prefectos.

**Tercera.-** Para las elecciones generales del 4 de diciembre de 2005, se aplicarán las delimitaciones de las 68 circunscripciones uninominales aprobadas por el Organismo Electoral, mediante Resolución N° 206/2001, de 15 de noviembre de 2001, vigente para las Elecciones Generales del 2002.

**Cuarta.-** La Corte Nacional Electoral procederá a ordenar el texto del Código Electoral reformado, a cuyo fin queda expresamente autorizada a efectuar la necesaria correlación en Títulos, Capítulos y Artículos, conforme a las modificaciones incorporadas por la presente Ley.

## **Nota**

El presente texto ordenado del Código Electoral comprende el texto originalmente aprobado por Ley N° 1984 y las sucesivas modificaciones introducidas por:

- Ley N° 2006 de 7 de septiembre de 1999.
- Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999.
- Ley N° 2232 de 25 de julio de 2001.
- Ley N° 2282 de 4 de diciembre de 2001.
- Ley N° 2346 de 30 de abril de 2002.
- Ley N° 2802 de 23 de agosto de 2004.
- Ley N° 2874 de 5 de octubre de 2004.
- Ley N° 3015 de 8 de abril de 2005.
- Ley N° 3153 de 25 de agosto de 2005.

